



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

TOMÁS GISBERT

1736-1737

Signatura: 990

ES.030092.AMA.00990



[Faint, illegible handwritten text in cursive script]

[Faint, illegible handwritten text in cursive script]

[Faint, illegible handwritten text in cursive script]

990
BC-1042

1736-37

Jhs. W.

*Pa
Co. se
at. se
& the*



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

His. M. J. = Los Novallos de mi Thomas Gibert... publico por todo el Reyno de Valencia, de la Villa de Alfoz y de ella vezino. Fue contiene las es. que con la gracia de Dios y de la serenissima Reyna de los Angeles Maria de Saboya, y de nuestra, he de atizar, signar, autorizar, y dar fe en este presente año Mil setecientos treinta y seis. Para su mayor autoridad, y autentica fe, oy y contamos en este Tenorio de dicho año día de la circumcion del Sr. Juanito, y antepongo mi signa y firma

Thomas Gibert

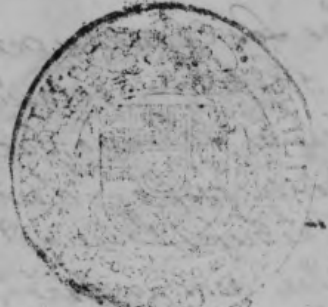
Lo del Sello 2.º on 2 de los mes

En la Villa de Alfoz al primero día del mes de Enero de mil setecientos treinta y seis años; depuse por esta es. como Juan Molto de Fran. mayor de años, Ciudadano de la presente Villa de Alfoz y como mas haya lugar en derecho, otorgo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual á derecho se requiere, y es menester, á Vicente Molto hijo de Joseph perayre de ofo vezino de dicha Villa, que presente es, y aceptante, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, asuende, y tome á cuenta, por si, operaciones interquistas, que consisten en el producto de rentas Reales, Arce negicopales, Obis pale, Canonicales, Dominicales, Arimias, Diopnos, y otras qualesquiera rentas que sean, de la parte, y lugar que le parezcan convenientes, y bien vito le fuere; de obre el precio en que de el obre de dicho Arce negicopales, ó Arce negicopales, ó de las que presenten. publico todas las es. que con vergan, con todas las Clausulas, firmas, obligaciones, y renunciaciones de dicho oportuna, y ne

desaxias para la firmera de dicho Contrator, se obligue de mancomun, et
in solidum con miyo a la seguridad, y paga de las cantidades en que se
efectuaren, remataren, y librasen dho arrendamientos. Las mismas en
confirmacion, y para seguridad, y bono de dho arrendamientos
otorgue en mi nombre todas las ^{2as} defianca que convergan, con las
clausulas de mancomun, ~~et~~ in solidum, renunciacion de la Ley de huo-
bus rei debendi, autentica presente, Hoc ita de fidei iuribus, be-
neficio de la division, y exucion, y demas de la mancomunidad, y fianca
y con las demas clausulas, firmetas, renunciaciones, y obligaciones ne-
sesarias, y de estilo; se obligue en dho nombre a aquellas cantidades en que
conviniere, y ajustare, y se librasen, las pagare, y pagaremos a los plazos,
y en la parte, y lugar que assignare, y en la moneda que conviniere, y
ajustare; queriendo, como quisiere, que las ^{2as} que en orden, año, y
otro otorgare, las otorgue con todas las clausulas Generales, especia-
les, y particulares, condiciones, penas, obligaciones, salarios de execu-
tores, sumisiones, renunciaciones de leyes, y de fuero que tuviere
por convenientes, y quisiere otorgar, siendo perteneciente para ello
y nesarias, obligacion de bienes, poderio de Justicia, y demas onde
mejores contratos poner acostumbradas, de genero, que dichos
contratos queden guardados, y todos, y qualquier cosa, y par-
te desde luego lo otorgo, aprobado, y validado, y quiero tener por
presente, y repetido, como si aqui de verbo ad verbum fuere ex-
presado de tenor, y forma. ~~Y~~ otorgue en mi nombre otorgare,
ajustare, y conviniere me obligo de lo que axada en todo, y por todo.
Que para ello, con lo incidente, ~~en~~ dependiente doy, y concedo
al dho vicente, Molto poder, con libre, franca, y ~~g. dho~~ y para que pue-
da hazer, y haga todo quanto, y lo mismo que ~~de~~ ha via presente
viendo, con plenitud de accion pudiendo vna de ella, y en todo sobre
ello, y para govierno de dho Arrendam^{to}. Lo despacho conveniente
de la firmera de esta, y de lo que el dho mi ^{do} en mi nombre ~~de~~ hize,
obrase, y actuare. Obligo mi persona y bienes havidos, y por haver. Y doy poder
a las Justicias de dho mag^o especial^{do} a las que el dho mi ^{do} mesembaxe, a cuya
Justificacion mesomato, ea mi bienes, y renunciacion mi domicilio, y propio fuere
y otroq de nuevo ganare, y la Ley si convenierit de huius iudicacione omnium In-
dicion. Sal^o Mima ~~pragmatica~~ de las sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de mi
favor, y leg^o de derecho en forma para q me apremien como por sentencia pasa-
da enburgado y por mi consentida. En cuyo betim^o a vi^o lo otorgo en dha
Villa de Alcoy a los dia, mes, y año referidos. siendo testigos Fran^{co} Mendon

2 de
1500 del
28 de

Este mercaderis.



DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

& Dionis, Joseph & Jose de M... Ciudad de M... vecinos de M... Infirmos
el otro (a quien se le dio el oficio) porque a eso no habia venido, y a
su ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos =

Yo el Sr. D. ...

Ante mi
Thomas Gilbert

Loas
brav. delo 2.º dia
28 de Enero

En la Villa de M... a primeros dia del mes de Enero del año mil
setecientos treinta y seis: Separe por esta... Como D. Guillermo Tolbes, el
mayor de este nombre, por parte de oficio, vecino de la presente Villa de
M..., como mas haya lugar en derecho, otorgo mi poder cumplido
libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario a Guillermo To
lbes mi hijo, tambien por parte vecino de la misma Villa, que esta ausente,
bien como si estuviera presente, y el cargo de este poder esceptante, para
que en mi nombre, y representando mi propia persona. Acuerde, y tome
atenta y por si, operando intercurrentes qualquiera productos de rentas
Reales, Archiepiscopales, Obispaes, Canonicas, Dominicales, Primitias,
Dermos, y otras qualquiera rentas que sean, de parte, y lugar de la presente
conveniente, y bien visto se fue. Y sobre el precio en que se le librasen d...
Arrendam... o Arrendam... otorgue por... publico, todas las es. pu.
blicas que convergan, y sean necesarias, con todas las clausulas, fir
mezas, obligaciones, y renunciaciones de estilo, y oportunas, para mayor
firmesa de dicho Contrato. Y obligue de mancomunada y solidum a nomi
na de la seguridad, y paga de las cantidades en que se pactasen, y librasen
dicho Arrendam... o Arrendam... Y asi mismo en su confirmacion, y p.
seguridad, y abono de dicho Contrato, otorgue en mi nombre todas
las es. de fianza, y convergan con las clausulas de mancomun. et
insolidum, renunciacion de la Ley de las bus. rei. de ben. de. Not. henti
ca presente, Hocita de fidej. jud. r. o. u. beneficio de la Division, y renuncion
y abono de la mancomunidad, y fianza, y con las demas clausulas, fir
mezas, renunciaciones, y obligaciones necesarias, y de estilo, oportunas,
y para la seguridad, y firmeza de dicho Contrato, y obligue en dicho
nombre, que las cantidades en que se le librasen a ustare, y convenga
las pagara, y pagaremos a los plazos, y en la parte, y lugar, y moneda
que asignare. Queriendo como quiero que las es. que en or. en año

y otros otorgare, estas las otorgue con todas las Cláusulas generales
 especiales, y particulares, condiciones, penas, obligaciones, Salario de
 executores, dimitisiones, renunciaciones de leyes, y albuero que apu
 rre, y quisiere. Otorgarlas por pertenientes dello, y de sus
 para su firmeza, nesesarias, obligacion de bienes, Poderis de Justi
 cias, y demas endomejantes contratos por acotumbadas, de
 genero que dho. Contratos queden firmes, y validos, y que
 quier cosa, y parte desde luego lo otorgo, apuebo, y revalido, y que
 no fenez por presente, y repetido, como si aqui de veros adverbium
 fuer expresado de tenor, y forma: **H**odoloque en mi nombre otorgu
 re, Conviniere, y justare, me obligo a lo guardar, y cumplir en todo,
 y por todo; Que para ello con lo incidente, anexo, y de penescente. **D**oy, y con
 cedo Poder al dho. Guillelmo Sorabes con libre, Franca, y Plena Potestad
 de Administracion; y para q. pueda hacer, y haga todo quanto, y lo mismo que yo
 aya presente siendo cumplido de accion pudiendo irse de ella
 ganando sobredito, y para lo contrario, y fincion de dho. arrendam. con re
 caudo, y despacho convenientes, y nesesarios. **E**sta firmeza de esta, y de lo
 q. el dho. Mi. no. hiciere, obrare, y actuare, Obligo mi Persona, y bienes
 haviendo, y por haver. **D**oy poder a las Justicias de dho. Lugar de
 de la parte, y lugar q. el dho. no. me dometiere, a cuya Jurisdiccion me
 demerore, e a mi bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otorgue
 de nuevo ganare, y aley si convenierit de la Jurisdiccion omnium Judicium
 La Ultima pragmatica de las dicitaciones, y de las demas Leyes, y fueros de mifa
 vor, y general de dho. en forma, para q. me apremien, con gomen
 tencia pasada en Juro, y por mi consentida. **E**n cuyo testimonio
 otorgo en dha. Villa de Mico, a los dia, mes, y año referidos. **E**lo firmo
 yo el dho. Don. Joseph como) siendo testigos Leandro Pastor hincido, y
 Mauro Reynar arriero vecinos de dha. Villa de Mico =

Guillelmo Sorabes

Ante mi
 Thomas Gibert

Poder
 1. de dha. Villa de Mico
 2. de Mico

Sepate por esta ^{da} como yo Juan Molto Hijo de Lorenzo Ciuero veci
 no de la puente de Villa de Mico, como mas haya Lugar en derecho
 otorgo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requie
 re, y nesesario, a dho. Molto Joseph por ayre de dho. arriero de dha. Villa
 que presente es, y aceptante, para q. en mi nombre, y representando mi propia per
 sona arriende, y tome arrienda por mi, o por otros, interpuetas, qualesquier, pro
 ductos de rentas Reales, Michipicopales, o de otras, canonicas, y Dominica
 les, diezmos, primicias, y otras qualesquiera rentas que sean de la parte, y lu
 gar que le pareciere conveniente, y bien visto le fuere, y so bre el precio que
 se le librasen dho. arrendam. o arrendam. otorgue por ante
 publico todas las ^{da} publicas que convergan, y sean nesesarias



SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

con todas las Clausulas, firmezas, Obligaciones, y renunciaciones de estilo,
 y oportunas para la mayor firmeza de dichos Contratos. Y se obligue de man-
 comun, et in solidum con migo á la seguridad, y pago de las cantidades
 en que se deficiaren, y librasen de los arrendam^{tos}. O Arrendam^{tos}. En el mis-
 mo en confirmacion, y p^{ra} seguridad, y como de dichos Contratos Otorgue
 en mi nombre todas las Et. de firmeza, y condic^{iones} con las clausulas
 de mancomun, et in solidum, renunciacion de la Ley á duobus reis deben-
 di, autentica, p^{re}sent, h^oca. de fidei iuribus, beneficio de la Division,
 y execucion, y demas de la mancomunidad, y firmeza, y con las demas clausu-
 las, firmezas, renunciaciones, y obligaciones necesarias, y de estilo oportu-
 nas para la valididad, y firmeza de dichos Contratos; Y se obligue en dicho
 nombre a que las cantidades en que se librasen, ajustare, y convi-
 niere. Las pagara, y pagaremos, á los plazos, y en la parte, y lugar, y mone-
 da que asi ovieren. Haciendo, como quisiere, Quelas Et. que en orden a ello,
 y otro otorgare, en el tal otorgue, con todas las clausulas que se ovieren
 y particularax, condicionas, penas, Obligaciones, satisfacion de exco^{tu}tores, su-
 misiones, renunciaciones de ley, y de facto, que ovieren, y quisiere otor-
 gadas por presentacion de dicho Arrendam^{to} para su firmeza necesaria
 Obligacion de bienes, y de las de las d^{ich}as, y demas en semejantes con-
 tratos, y otros de las d^{ich}as, y de las d^{ich}as, y de los Contratos queden
 guardados, y todos, y qualquiera cosa, y parte, desde luego otor-
 go, y p^{re}sent, y p^{re}sent, y p^{re}sent, y p^{re}sent, y p^{re}sent, y p^{re}sent, y p^{re}sent,
 como si aqui de verbo no se ovieren, y fueren oportunas de tener, y forma-
 todas lo que en mi nombre otorgare, Conviniere, y ajustare, me
 obligo de lo que se ovieren, y cumplir con todo, y p^{re}sent, y p^{re}sent, y p^{re}sent,
 lo incidental, anexo, y dependiente de lo, y anexo, y anexo, y anexo, y anexo,
 como mucho con lo que se ovieren, y genera, y genera, y genera, y genera,
 haga todo quanto, lo mismo, y lo mismo, y lo mismo, y lo mismo, y lo mismo,
 tud de accion pudiendo valer de ella, quando sobre ello, y para
 govierno, y succion de los Arrendam^{tos}. Lo vicario, y de lo que con-
 venienter, y necesarias. La firmeza de los, y de lo que de los mismos, y
 niere, o braxe, y actuare Obligo mi persona, y bienes havidos, y por

erales
 de
 apu
 sus
 susti
 des
 equal
 do, y que
 oribun
 otorgu
 entodo,
 on
 mini-
 cueto
 ella
 Lore
 ta, y de
 bienes
 en de
 ion me
 otorgue
 Indiu
 demifa
 gorden
 mio ante
 lo firmo
 ridon, y
 me
 libat
 dudo ven
 cauto
 ho de requie
 sette villa
 i propia por
 quia, pao
 Dominia
 apaxe, y lu
 nacio en que
 rantes
 aser azia

haber; Soy pedex. alas Justicias dedu mag. especialm^e de las de la parte,
y lugar que el tto mi tto mesometaxe, a cuya jurisdicción mesometaxe
mis bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fuere, y otro que de nuevo
ganare, y la ley si conuenerit de iurisdictione. omnium iudicium
La última pragmática, de las sumisiones, y las demás leyes, y fue
zo de mi favor, y las de la parte. En forma para que me pae
mien como p. sentencia pasada en burgado, y por mi consenti
da. En cuyo testimonio así lo otorgo en dha Villa de Alcañices,
del primer día del mes de Enero del año mil setecientos treinta
y seis, yo firmo ag^o de el. Doctores conuco siendo testigos Joseph Ma
ría de Joseph Labrador, y Manuel Arasi, texedor de paños
verinos de dha Villa de Alcañices =

Juan Molto

Antem
Thomas Gierbert

Carta de pago. Separe por esta d^a. Como Doña Margarita Urcivia, y Sa
traisello, en 21 de Mayo del año de 1731, y en virtud de un
delos con.
Separe por esta d^a. Como Doña Margarita Urcivia, y Sa
traisello, y su hija por fin, y muerte de don Pedro de Quijimoto
de la presente Villa de Alcañices, en nombre de tutora, y curadora, Ma
dre, y legítima Administradora de las personas, y bienes de don Agus
tín de Quijimoto, don Vicente de Quijimoto, doña Antonia de Quijimoto,
y doña Maxiana de Quijimoto, mis hijos en menor edad Constituido
don, e hijos, herederos del tto mi difunto marido, segun consta por
su último testam^o. barto cuya disposición falleció, que pasó ante
franc. Pastor d^o. en diez y seis del mes de octubre de mil setecientos
treinta y quatro ad^o en tto nombre, como mas hay lugar en derecho
Otorgo haver recibido de Juan Cortosa Labrador verino de la Villa de
Otiniente una libra, y doce sueldos, moneda de este Reyno de ba
lenucia, de renta, y cumplimiento de aquellas noventa libras, que
el tto Cortosa Confesio deue, y se obligo pagar al tto mi difunto ma
rido en sus respectivos plazos por el precio, y fruto valor de un pedazo de
tierra huerta, que contenia dos anegadas, plantadas de moreras, sita
en el termino de la Villa de Otiniente, partida del Camino, y arage
dor de S^{ta} Barbara con los linderos en ella expresados, segun pare por la
d^a. que recibio Miguel de plugues d^o. en dha de Septiembre de mil sette
cientos veinte y cinco años, de cuya quantia comprendidos en ella
y qualquier recibos, que por mí, voto en mi nombre, se le hayan hech.
y otorgado, me doy por entregada a mi voluntad en tto nombre, y renun
cio la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de en suca, e que
ba de su recibo, y otorgo en tto nombre, al tto Juan Cortosa
Carta de pago, finiquito de dhas noventa libras en forma.

Elaparte,
omeda
denuevo
lium
as y fue
meque
conveni
Hicor
treinta
egh Ma
ranos

ma
del
ra y las
toperina
ora, Ma
D. Agui
luis motti
nstituh
nuta por
as ante
deu nros
n de celo
Villad.
no de la
bra, que
fueron ma
ceda de
ra, bita
y arage
ue por la
el mil de
onella
van recho
e, y unum
ga epue
ntora
ma



Meinte maravedi 9.

4

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

En el nombre de Dios, yo el notario, y cancelado la ciudad de
de obligacion, para que no haga fez en juicio, ni fuera del, ni por ella
se pida cosa alguna al dicho Juan Cortada, ni a sus herederos en tiempo
alguno, por quedar como quedan libres de la obligacion en que esta
van constituido, y a firme de obligacion, y rentas de esta
herencia, ha sido, y por ha sido. En cuyo testimonio asisto yo
en esta villa de Hleoy a los dos dias del mes de Enero de mil sette-
cientos treinta y seis. Dando testigos Joseph Julia de Plas estudian-
te, y Antonio Tadea labrador vecinos de esta villa de Hleoy; Ino-
firmo la otra parte. Yo el notario, y cancelado por que aixo nota-
bre escribo, y asu ruego lo firmo yo notario, y asu contenido
Joseph Julia

Ante mi
Thomas Ribert el

Poder

En la villa de Hleoy a los dos dias del mes de Enero
de mil settecientos treinta y seis. En donde se hallaron el Sr. D. Juan de
Joseph Saizual, Joseph motti, Nicolas Jorda, Joseph Ribert, Felipe Abat
Gregorio Torregiova, Andres motti, y Gregorio Jorda, todos maestros, sindico,
y capitulares del premio de pezuñas de la fabrica de esta villa
Juntos en su casa. Capital de como se han de costumbre, lugar destinado p-
tratar de sus intereses, con asistencia del Sr. D. Juan de Hleoy, y de
familia del Sr. D. Juan de Hleoy, subdelegado Interino del Sr. D. Juan de Hleoy,
mercio, y moneda, en esta villa. Y acordando conveccion hecha en la
forma acostumbrada por las partes de la villa de Hleoy, y declarando
como declararon, y son la mayor parte de los que componen dicha villa.
Por lo que en nombre de los dichos maestros, y de la villa de Hleoy, y de
esta villa, y por que se acuerda, y se acuerda de aqui adelante
en forma de que se acuerda, y se acuerda, y se acuerda, y se acuerda,
de resoldere bajo la obediencia de las villas, y de la villa de Hleoy, y de
en forma de esta, y de la villa de Hleoy, y de la villa de Hleoy, y de la villa de Hleoy,
de resoldere bajo la obediencia de las villas, y de la villa de Hleoy, y de la villa de Hleoy,
del pasado mes de Enero, y año de mil settecientos treinta y seis.
En cumplimiento de auto de Hleoy de la villa de Hleoy celebrada oy dia fecha

3

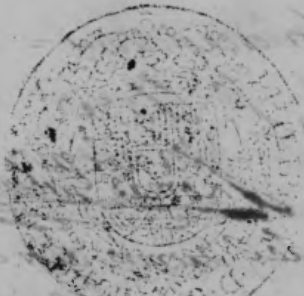
delagante. como mas haya. Sugar. maderuho, Storgan supoder con
plato, libra, lino y bastante qual de derecho se requiere, y en suario alas
qual Sales, Mauco Canto, y Radal Hacer. Lavario, yehedoras, y fijos
actuales del referido Fueno, serinos de otra Villa, que presentes son,
y aceptantes, Paraque en nombre, y representando dho Fueno, y el
fabrica, Lo tres dento, y cada uno deponi, et indolidum Lidan, reman
den, reciban, y cobren de qualquier. comunes y personas particulares, Las
quantias demasaviadas, mutuas, peniones de censo, arrendand. de otras
Casas, tierras, derechos, y demas cosas y se les den deviendo al referido fue
no, y en adelante de la devienen, por el. ^{2da} publicas, privadas, y por otro qual
quier titulo, causa, o razon y sea; y de lo q cobraren, den, y otorguen cartas de
pago, finiquito, paz, y acto, y recibos en forma, y si las entregas no fueren
antes. que se fez de ellas Las Confirma, y en suuion la recepcion de la non
numerada puenia, y leyes de la entrega, e quieba de su quibo =

Otro: Paraque en dho nombre puedan acordar, y se acordar, todo y qual
quiera derechos, Casas, tierras, y demas q dho Fueno porten, y por el dho go
puerios, y alas personas q bien dinto las fuesen, y puenen, hauido sobre dho
Lo libram. y q en dho sean necesarias, y qun conturable; y otorguen dho dho
Lider. que conuegan con todas Las Clausulas, obligaciones, y renunuiacio
nes de dho, y necesarias, y cobren dho quantias en que se les libraron y en
viniere; = Otro: Paraque en dho nombre puedan tomar, y tomar
qualquiera Cuentas assi de lo q de dho tributa, y Fueno, como a otros
quieran de que puden las dar, nombrando para ello si son necesarias, tenores
contadores, y otorgando sobre ello las ^{2da} necesarias dho dho, por librey de sus
Administraciones, y demas q fueren aduenidas, obligandose a pagar lo ce
dido que sueltase de ver dho Fueno, y cobrando Las alcantay en que resulte
en alcantada, lo q de dho dho dho cuentas = Otro: Paraque tolon
quaxden, y cobren, y hagan guardar, y observar las capitulos de dho fue
no, con las prevenciones, y limitaciones que en ellos se previenen, que que
ren tener por repetidas en esta ^{2da} dho. Esta observancia se otorga con los
referidos, yehedoras, o cada uno de ellos, siendo de su obligacion vintar in
delegable. a dho dho. el sitio, y puesto del tirador, o embigador de los
panes, y en las vintas que hiciere si fraude alguno encontrasen
puedan poner, y pongan Lo denuncias que denunciar en ante dho dho
subdelegado, o otro juez Competente, acusando Casimiro dho alos reos
que en ello culpados resultaren, y pudan se les condene en las penas
en q por los Capitulo, y ordenanzas, haovian incurrido = Otro: para
que conden con toda legalidad, dho repaen puenion, y renunuias de las cosas
y este casimio puenie, tirador, tirador, y finte; tirando en todo uniendo
a la conservacion, y aumento de dho dho dho. = Otro: Paraque en ra
cional dho dho qualquier cosa, y parte, y demas que a dho Fueno de

Joseph Ribart, Felipe Ribat, Gregorio Torregrosa, Andres molto, y Gre-
gorio Jordá. todos Maestros, oficiales, y capitulares detho Gremio; juntos
en su sala Capitulax como lo han de costumbre, lugar de Medina pa-
ra tratar de sus intereses con asistencia del Sr. J. haitoval Ribert llo-
gada familiar del dho. ofo. juez subdelegado Interino de dha. Junta P.
de comercio y moneda en dha. Villa; haciendo convocacion hecha en la
forma acostumbrada por Niclas de la Junta Alguacil, Declarando con gra-
dacion que son la mayor parte de los Compañeros la Junta de dho. Gremio
Sonia, y en nombre de los demás auxeres Maestros detho. Gremio que
son, y por tiempo fueren, por quienes puetan dar, y caucion de raptó en
forma de que auxeran por firme, y otarar, y pasaran por lo que aqui se
resolviere, baxo la expresa obligacion de los bienes, y rentas de dho. Gre-
mio, y de su representand o como en las siguientes en dha. forma de raptó,
Cumplim. de la determinacion de auto de Acuerdo de la Junta celebrada en el
dia de hoy, otorgan su poder cumplido libre, pleno, y bastante que de dexe
de su persona, y representand o haitoval Jueces de dha. Junta, y Maestros detho.
Gremio y presentes, y de dha. Villa, segun se muestra en el dho. hecho en la
referida Junta y todos los pleytos, causas, negocios, dependencias, y questiones
de dho. Gremio y contiene, y por dha. Junta, con qualquiera Comunes, y personas
naticuladas, y sobrellos, y cada uno de ellos, persona antecedida, y qualquiera
Jueces, y Justicias de dha. an. Eclesiasticas, como seculares, que con derecho
pueda, y deba, y en donde convinga, y oviere de sea, y pida, demandar, respon-
der, y enique, requirir, querrello, y proteste, segun el dho. testimonio, y otros
papeles pertenecientes a dho. Gremio, y los presentes auxeres, testigos, y probanzas,
hacha, y contradiçga lo de contrario, haga recusaciones, y expusiere causas, si
conveniente, haga, y pida de hazer por las partes contrarias suam. de ca-
lumnias, y de dha. Junta, y otros y convingan, haga execuciones, puciones, sequestros
de consentim. de dha. Junta, abse embargo, haga puestas, y aemata de bienes,
tome posesiones, y amparos, oya auto, y sentencias interlocutorias, y de-
finitivas, consenta lo que oviere, y de lo contrario apela, y duplique, y pida
las apelaciones, y duplicas, Sancionoviciones, Cedulas de mandatos, y demas
que convinga, y los presentes, y haga intimar sobre, y aguen de dha. Junta en
dha. poder que para ello se requiriere con independencia, y dependiente, se
cedan, y concedan con libre franca, y g. h. facultad de restituim. y revocar
los constitutos, y nombrar otros que oviere de velivan en forma. Incurso
testim. asi lo otorgan en dha. Villa de dha. Junta de dho. Gremio dichos
dia, mes, y año. siendo testigos Antonio Vidaura de dha. Junta, y Antonio Labeo
Labrador auxeres de dha. y presente Villa de dha. Junta. La otorgante,

Don

Don



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

sin repicar, ni repicar en su casa alguna, con las mismas cláusulas y fi-
meas que el testamento, y que en todas las averencias, y conformidades de este deal,
y haga todo quanto le incumbiere, y el de rogado ha de, y ha de, y ha de en
virtud de este testamento. Con relación en forma, y obligo a los herederos en el
Obligados. Laño. Diez, y otorgo y firmo en esta villa, y dala del. Frenco
alordia, mes, y año susodichos, siendo testigos Antonio Pádua, Sastre,
Antonio Pádua, labrador vecinos de esta villa de Huelga.

Antonio Pádua

Antonio Pádua
Thomas Gubert

Donación En la villa de Huelga a los cinco días del mes de Enero o
del año mil setecientos treinta y seis. Se por parte de la Señora Doña Juana
tor Doña por fin, y muerde de la Señora Doña Juana de la presente
villa de Huelga Digo. Fue por quanto al tiempo, y quando Juana de la
mi doctina. Conante de Juan Doña Juana de la presente su matrimonio
onatenion a los buenos servicios q' le haia encañado desde sus niñez, al mu-
cho cariño, y demas tratos q' se haia experimentado, (Lo q' se haia de tiempo
q' fue en el año veinte y siete de continuado con la misma ofiata) Juana
na ha q' omea, y Donacion verbal propter vi q' q' de quantia de vein-
tas y quarenta libras moneda de este Reino, onata forma, de un libro que
on copas de lino, lana, seda, alajas de casta, y otras cosas, y una cama de tablas con
tres colchones, y otros aderechos que al tiempo de su matrimonio le entregó, de
que no seroivimo talon conditicionada. Juana de la presente libras en la propie-
dad de un censo q' Diego Nhat me responde, con veintenta y quarenta ducados
de realto pagados por el susodicho en el día seis de Enero de la d' a un año,
reservandome para mi manutencion, y alimentos la suma de veinte y cinco
re. para on tanto duraren los días de mi vida. Por ser un tanto q' que entonces
oixeruion diarias de la mayor atencion de la Señora Doña Juana de la presente
teniendo la por parte de la Señora Doña Juana de la presente, y obligo a los herederos en el
nido, y por quanto en un mes de contino q' la, y para q' se q' tuición, y firmeza re-
ducielo de la pública; Juana de la presente un canino arroyo, y teniendo presente los
buenos servicios q' le haia encañado, y meaos de la d' a Juana de la presente, y de su marido
y q' se on aderechos medicales, movida de mi inclinacion, y de la inclinacion, y q' se
maternal cariño on la d' a Juana de la presente, y de su marido de realto de la d' a Juana de la presente
que on todo tiempo conite; y poniendolo en efecto de mi libras, y q' se on tanto



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

mi persona, f. de los señores don Juan de... doña Juana de... don Juan de...
Licencia, y de expreso consentimiento de don Juan de... don Juan de...
para usar de ella sin que f. de los señores don Juan de... don Juan de...
nada me sea por esta donación. Yo el Sr. don Juan de... don Juan de...
están en mi poder de la cual se entregaron en copias con
quede el Sr. don Juan de... don Juan de...
me doy por entregado de estas, y de la propiedad de las cosas con
mi consentimiento, y renuncio las leyes de la Ley de... y pome
to y me obligo a restituir a la otra mi conorte, o a quien en poder fuere
de, cada que nuestro matrimonio sea disuelto por muerte, divorcio
o de otro la causa permitida en derecho, sobre que heis mi perso
na. Yo los señores don Juan de... don Juan de...
a los sucesores de cada una de ellas en la dicha Villa, a una juris
dicción Nos sometemos, para que a ello no opusemos con oporren
cia pasada en su ejecución, y por nuestro consentimiento. Yo el Sr. don Juan de...
don Juan de... renuncio el auxilio, y favor del Rey, y de sus Reales
vacas Constituciones, y demás de que gozamos como arbitros de la ley,
a cada una de ellas de que gozamos, y de que gozamos, y de que gozamos
en esta causa. Y en pago de lo que me obligo a dar y pagar en la Villa de...
día, mes, y año; de donde se sigue don Juan de... don Juan de...
es carpintero vecino de la Villa de... don Juan de... don Juan de...
concedo oficio de don Juan de... don Juan de... don Juan de...
para que gozase de la dicha villa.

Yo Juan de... don Juan de...

Donna Juana de...

Restitucion para...
1736...
1762...

En la Villa de... de las dichas de... don Juan de... don Juan de...
buena, y de... Segun consta de... Como... don Juan de... don Juan de...
vent Ciudadano vecino de la Villa de... hallado en esta Villa de...
dico, en mi nombre, y como a... don Juan de... don Juan de...
mi madre, tutora, y curadora, y legítima Representadora de las personas, y be
nes de Maria Xerxa Benavent, y Joseph Maria Benavent, sus nietas, y nietas
hinas, hijas de don Juan Benavent mis difunta hermana, hijo de la dicha...

vaxò segun consta de esta tutela, cuya por el ultimo testam^{to} de el dho
 Benavent que otorgò ante Jasspar Cucarella D^o y adhiriente en veinte y cinco
 de abril de mill setecientos veinte y dos años, del poder y serie de la dha
 m^{re} madre por el que para ante Jovencio Cuarela D^o en el día de veintidós de julio
 del año pasado mil setecientos veintiquatro: =
 en causa de tutelar, dar, y pagar a Honoris sempre miunada, vi-
 da de el dho m^{re} hermano, el dho Cuarela D^o a la dha Villa de Alcor, Quatrocientas
 y cinquenta libras de moneda de este Reyno de Valencia de renta p^{er}
 cumplimiento de aquellas setecientas libras que le devian de la dha
 renta de el dho m^{re}, esto es Quatrocientas libras por las que se constituy-
 ron por su dote, de las libras por las que se mandò enaxar al dho su-
 marido, segun consta por cartas matrimoniales, que autorizo el dho
 Jasspar Cucarella en el dho Villa de Alcor y nueve de setiembre
 del año mil setecientos diez y siete, las quales Quatrocientas libras de
 dote, y cien libras de arras tenia conferidas el dho como Benavent-
 esto es ciento diez y ocho libras en dote, y las veinte de arras, por la dha
 D^o de Bodas, y de las otras ochenta y dos libras de arras, de las quatuor-
 tas de dote por el dho Cuarela de pago que otorgò a favor de su hijo, siempre,
 padre, y con el dho m^{re} de la dote de la dha su hija, ante el dho Jasspar Cu-
 arella en veinte y cinco de abril de mill setecientos y veinte, como tambien
 se declara en el dho testam^{to}. Y cien libras que el dho su marido le
 mandò, y se otorgò en el ultimo testam^{to} de su padre, de las quales
 referidas setecientas libras de dote, que le tiene recibidas, ciento, y
 cinquenta libras, segun consta por el dho Cuarela de pago que otorgò a favor
 de su esposa ante el dho Cuarela D^o en veinte de setiembre de mill sette-
 cientos veinte y siete, y el presente dote de el dho m^{re} de la
 cantidad de Quatrocientas y cinquenta libras, cuyo pago ni el dho
 hecho ni el dho m^{re} de la dote por su dha hija que ha otorgado
 de dignas de la mayor satisfaccion, atendiendo a que el dho
 pago de las dhas arras de el dho m^{re} seria ocasionar a la re-
 volucion de la dha m^{re} en el dho m^{re} y a la dha m^{re} en el dho m^{re}
 tal, por otras cosas y otros inconvenientes, y para conser-
 var la paz y armonia que debia ser entre personas tan con-
 junctas, y a fin de pagar a la dha m^{re} la cantidad de Quatrocientas y cinquenta
 libras, se otorgò a favor de la dha m^{re} de la dha m^{re} de el dho m^{re}

NTE
 MIL
 TA

prancia
 do, y por todo
 ed que thia
 nferando
 pas con s
 metia
 atoda
 fa, y por me
 der fura
 te, dionio
 no mi perso
 no poder
 una susi
 presenten
 la mada
 du to, me
 eda, y
 a por vech
 ley dha
 nephpan
 la dha
 ta siner
 m
 el setecientos
 Joseph Bona
 esta dha
 to Benavent
 onora, be
 etat, amito
 the dha



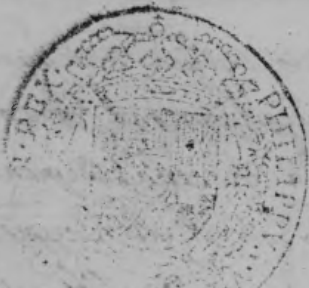
Veinte y tres.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Y adjudicación de las minas en la Sierra de... que son suspensas por...
de adjudicación fueron suspreciadas por los expertos nombrados para
el efecto de la División, suscitada entre partes de un tal Orogante
Laeta de la Oaxaca, en su nombre, y en el de la Oaxaca, y acreedora de la misma
según consta por los autos que pasaron ante el Sr. Luis Torralba en veinte y
siete de febrero de mil setecientos treinta y seis. Lo que en este nombre
y representando de las minas, y en nombre de sus herederos, y sucesores, y congo
Luis Torralba, por sus honoríficos, y causa, como más tarde se verá en la obra
de los autos, y hoy en vista de mi vista de verdad para siempre jamás, cedo
y transpaso a la dicha Oaxaca de siempre de que se acuerda, y a quien en este
caso representare, los bienes y derechos de una casa de morada conduco
nal, y en el gozado de la dicha Oaxaca, en la calle de la Oaxaca, que
está por un lado con casa de Sr. de Oaxaca, por otro con casa, y con la de
mi tal Orogante, y parte de la casa por otras casas de morada de mi tal
Orogante, a que sales ventanar, y de las que se derivan, de cuya luz no
quedo, y me obligo a no hacer nada, y obligarme que dicho conal sea para
ya permanentemente en esta forma, y en manera que nada sea por jurisdicción al
quien a la casa, y parte en mi nombre a cargo de la división, por
delante con casa, que se ve para la división de la casa de morada de
por delos con el sueldo de la casa de Sr. Marquis de Oaxaca. Sus
representada de la casa por expertos, y adjudicada a las minas en du
cientos noventa y cinco libras, según consta en el auto de Sr. de
Cien años de honra, y de Sr. de Oaxaca. Dicho: en pedas de tierra
de decano, y de Sr. de Oaxaca, que sea cuatro solares, y más con esta
diferencia, y en el término de la Oaxaca de la Puebla de Oaxaca, y en
en la parte de la Oaxaca. Llamada de Oaxaca, que está con camino
Real y cruz de Oaxaca, de la ciudad de Oaxaca, con cerca de Motino
del lugar de Oaxaca, y de Miguel de Oaxaca, y Joaquín de Oaxaca por
de Oaxaca, tenido de la parte de Oaxaca al dominio mayor, y de Sr.
y de Sr. de Oaxaca, y de Sr. de Oaxaca, al Sr. del referido lugar de Oaxaca, al de Sr.
de Sr. de Oaxaca. Si frutos de la que de la tierra se sembraron, con Sr. de Oaxaca

digo, y otro derecho en el dicho, y libre de otro tributo, y de la puercada, y de
 parte de la tierra, y contenida en la figura, arazon de franco en ciento
 veinte y seis libras, y diez sueldos de dicha moneda, de quinientos onces
 cho auto al foleo ciento ochenta y seis libras, y diez sueldos, y diez
 importan la cantidad de quatrocientas treinta y una libras, y diez sueldos,
 y deviendo porvenir dicha fuda quatrocientas y cinquenta libras
 lleva de exceso once libras, y diez sueldos, las que deve reemplazar,
 y restituir en todo caso al arrendador hexennia. Por que los bienes
 son propios de esta herennia, y libras de otro tributo, memoria, hipoteca,
 cargo, señorio, y obligacion especial, y (y otras de las dhas) y por
 tales en otros nombres de los arrendadores, con todas sus entradas, y diti-
 das, y en costumbres, de otros tributos, y todo lo demas que les pertene-
 se, y puede pertenecer de fecho, y de derecho. Por que, y cantidad
 de quatrocientas treinta y una libras, y diez sueldos de moneda de Castellano,
 que de mi voluntad en otro nombre de las retiene en su poder, esto
 es quatrocientas y cinquenta libras por las causas expresadas en el
 condico desta dha, y once libras, y diez sueldos, que asi mismo se retie-
 ne para satisfaccion de otras menores. Y cuya cantidad, medio en
 otro nombre por entregada, y satisfecha a mi voluntad, y renuncio
 en otro nombre de excepcion de la non quoniam, y de la dha, y
 de entrega, y prueba de la dha, y de la dha, y de la dha, y de la dha,
 como de otros y carta de pago en forma. Y declaro en otro nombre
 que el dho precio, y valor de esta casa con las dhas, y de las dhas, y de las dhas,
 y cinco libras, y diez sueldos, y de las dhas, y de las dhas, y de las dhas,
 y de las dhas, y de las dhas, y de las dhas, y de las dhas, y de las dhas,
 de los que mantengan, y quedan tener en qualquiera forma, y cantidad de ha-
 go en otro nombre gracia, y remision, y donacion inter vivos con reserva
 cion, y renuncio la dha, y de las dhas, y de las dhas, y de las dhas,
 Leyes que con ella concuerdan; desde oy en adelante, y desde agora
 decida, y aparto en otro nombre de lacion, propiedad, señorio, y pre-
 senio, titulo, uso, y recreo, y otra qualquiera derecho que pertenes-
 ca a ella, o mena, y todo de otro nombre de cede, renuncio, y pas-
 garo en otra manera, y en su poder haver, para que como a propria
 digo dicha casa, y tierra, y logar, y de las dhas, y de las dhas, y de las dhas,
 libertad como a dueño absoluto sin dependencia alguna; y de
 los que en otro nombre para que fortu autoridad, o Judicia de
 entre en la dha, y de las dhas, y de las dhas, y de las dhas, y de las dhas,
 de ellas, y en el interin en otro nombre Me Constituyo por unqui-

INTE
 ME
 ENFA
 en puros
 ados para
 nante
 latitud
 lineas
 de nombre
 de la que
 racho
 mas, cede
 en su dha
 conduco
 que
 corral de
 emalo
 no
 in pua
 juicio al
 im) por
 medio y
 de las dhas
 en da
 de foleo
 de dha
 en corto
 de las dhas
 en camino
 Motino
 mas por
 directo
 de las dhas
 de las dhas



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Constituc
t-sello de s...
Lo de 1787

lino tenedor, y gacador para los gones en ella Cabaque de me pida; Ines de
go en el nombre de la villa de San Juan, de San Juan, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los
portados, cedidos, y vendidos en toda forma de derechos, y portados como si quie
fuera hecha liquidacion; de lo que en el nombre de la Villa de San Juan
de quien fue parte en el dicho, y de lo de otra y pueblo alguno de de de
cho de San Juan de los Rios, y de lo de San Juan de los Rios, y de lo de San Juan de los Rios, y de lo de San Juan de los Rios,
nes de las menores habidos, y por haber. Do yo poder a las Justicias
de San Juan de los Rios, de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios,
en el nombre de la Villa de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios,
en el nombre de la Villa de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios,
decho introducida en favor de las menores, con los derechos en forma
Beneficio de menor edad, y de institucion por enteras que les compete de
que no se valdian en tiempo alguno. Lo de la Villa de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios,
pues en el dicho de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios,
de referido, y recibidos por la Villa de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios,
por sus respectivos precios, que se le que se contiene en el dicho auto de las
que me lo doy por entregada a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega
y pueblo, y lo mismo otorgo en favor de recibidos de la Villa de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios,
en el nombre de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios,
parte de los de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios,
Cinco de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios,
de las que dandome por entregada a mi voluntad, renuncio las
cepcion de la villa de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios,
de otorgo por el tanto a la Villa de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios,
ma de las Justicias de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios,
arras, y legado, y vendidos en la quantia venida, Ines de
de satisfacer, y pagar a las menores, las mercedes, y de San Juan de los Rios,
en la moneda, que como dicho es de lo de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios,
de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios,
de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios,
de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios,
de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios,

1787

Lo firmo, y lo quierdixo nonaber lo firmo au ruego entretigo
Joseph Benavente, Salvador Ruiz
antemí
Thomas Gibert

Constitucion
de 1782

En la Villa de Hico a la doce dias del mes de Enero de mil sette
cientos treinta y seis años, antemí electo, y turgio infrascripto, parucion Miguel
Gibert el menor hijo de Miguel of de la parayre, y Vicenta Gil Conteras vecinos
de esta dicha Villa, y dixeron, que a tiempo del contrato de matrimonio
no, y fue por el mes de Diciembre de mil setecientos treinta y cinco, a la
dicha Vicenta Gil de se Constituyeron por su dote, por parte de Juan Gil
su hermano Laguardia de cien libras de moneda de este Reyno, en parte
de pago de sus Legitimas Paterna, Materna, y de lo que le toca, y gozia, tocaren
los bienes, y herencia de esta sus Padres; y como la celebracion de sus Des-
posicion fue en el Lugar de Puertorico. Dicho de la, y en el Lugar nacen
cuenta de todas horas, que se dize de ser por el. y publica
y uniforme de derecho; Para que en todo tiempo Conte, y reduciendo a
escrito ello Contrato verbal, otorgan que el dicho Constituido de la dote
Vicenta Gil por su dote, por el depositado de su hermano, y tiene recibida
de el Miguel Cien libras de esta moneda, estas en ropas de lino,
Lana, seda, calajas de cama, y otras cosas de su especie. Fovon-
ta de siete libras, y cinco sueldos; Casaca de contera en una moneda pa-
vada, que se tenor es como se sigue. Quince de contera, y a guinea
en once libras, y diez sueldos; Otrora: un guardapiés de alucari, y de azul
con galon, y guatilla de seda en once libras, y otrora: un guardapiés de hilado
verde virado, con galon, y guatilla en siete libras, y otrora: un guardapiés
de bayeta virado en dos libras, y diez sueldos; Otrora: un guardapiés virado de
sarga con guatilla en tres libras, y otrora: un subon de lla mano en tres libras
y dos sueldos; Un subon de otra mano en una libra, y siete sueldos; Otrora: un
delantal de algodón en una libra; Una mascarilla de bayeta en una libra y do-
ce sueldos; Otrora: dos sábanas de cinco varas en diez libras; Otrora: cinco sa-
banas de la mas basta a dos libras, y diez sueldos; valen dos libras, y diez
sueldos; Otrora: uno mantel de contera en una libra; Otrora: uno man-
tel de contera en dos sueldos; Otrora: lo mismo una libra de azul, y
otro: lo mismo en diez sueldos; Otrora: un pañuelo de diez sueldos; un pedazo
de tela de algodón de dos libras, y dos sueldos; una camisa delgada de tres libras,
Otrora: dos camisas de la casaca, y mangas delgadas en tres libras y dos sueldos;
dos arbolos de seda; dos camisas en una libra, y diez sueldos; tela p.^a otra
camisa en una libra; Otrora: una camisa delgada en dos libras, diez y seis sueldos;
unata de llevar pañuelo en una libra; cuatro almoadas de grandes, y dos
pequenas de diez y ocho sueldos; otras almoadas de nueve sueldos; un mantel
de diez sueldos; Otrora: un cobertor de hilo, y lana en una libra, y diez sueldos; Otrora:
unata de una libra; un dante cama, una libra, y diez sueldos; un subon de



este maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA**

Y SEIS.
toda decasta, seis sueldos, de pal mohadas grandes, dos pequeñas una libra
Otro: on xagon, en una libra diez y seis sueldos, otro: una camisa usada
en dos sueldos, otro: tres palmas de tela, tres sueldos, otro: una
vaca condaxaja, y llave en quatro libras, otro: un colchon de tela
flana en lana seis libras, Cuyas partidas importan la ditta No-
venta siete libras y cinco sueldos, y dos libras y quinientos sueldos en ditta
moneda; Cuyas ropas, alajas, y otros Confecian en tan en su poder, de
las que están por entregados á su voluntad, y renuncian la recepción de la
non numerada pecunia, y leyes de la entrega, y que sea de sueldo, y otros
gan por la referida quantia. al dho Juan Gil Buxermano Contador de pago
en forma; el dho Miguel Gibert se obliga, y asegura, á la quantia,
y sello de los, y mas bien parado de sus bienes que tiene, y en adelante tendrá
para q' goze del privilegio de los bienes dotales, y su aumento le se concedi-
do por derecho, y tratándose la donacion q' verbalmente se hizo, hecha al dho
Vicente Gil su consorte, le constituye en arrendamiento, y donacion propter nuptias
ala dha su consorte la quantia de diez libras de ditta moneda, la que declara
cabon bastantond' en la dertima parte de los bienes libres que, tiene, y si-
no cupieren de las Consigna, y sea la valon q' constante este matrimonio
adquiriere para q' goze del mismo privilegio q' los bienes dotales, y su aumen-
to, la quales cinco, y diez libras, se obliga, solven, y restituir a la dha
su consorte, ó á q' su poder tuviere. Cadaqueste matrimonio sea disuelto
por muerte, divorcio, vicio del concaio pormitido en derecho; La afirmacion
obliga suprema, y bienes havidos, y por haver; y de poder á las Justicias
de Su Mag' especiald' de la ditta Villa, acua su jurisdiccion se conon eate
bienes, y renuncian de su domicilio, y propio fuero, gozoque de nuevo gana-
re, La ley de Convencit de su jurisdiccion omnium Judicium, la Ultima
grammatica de las susmisiones, y las dntes Leyes, y fueros de su favor
y lag' del derecho en forma, para q' se promicir como se renuncia pa-
rada y burgado y por el dho Consentida. En testimonio de lo q'
antes Otorgan en presencia del dho Juan Gil, en dha Villa de Alcañ
dho dia, mes, y año, siendo testigos Adalberto, de Blas, y de Fran-
cisco de Juan, y otros vecinos de dha Villa; y afirmaron - otros lagueres de dha
Doy q' conon, y dixeron notades, para su gozo confirmo entitigo,

padal Pres

Ante mi, y
Thomas Gibert

Veinte y tres



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Poder

Sepan presentes como D. Joseph Cabrera labrador vecino de la presente
Villa de Alcazar, como mas haya Lugar en derecho, otorgo mi poder con
plias, libre, lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario
a Nadal Cabrera mi hijo oficial de Berape, vecino de esta Villa, que
presentes, para q en mi nombre, y representando mi propia persona
pida, Demande, reciba, y cobre todas, y qualesquier quantias de ma-
ravedis, arrendam^{to}, de casas, y demas cosas, y bienes que por qual-
quier Comunes, y personas particulares se me deven, y en addante
se me devieren por qualq^{er} titulo, causa, o razon que sea; y lo que asi
percibiere, y cobrare de, y otorgue, cartas de pago, finiquitos, poder,
y factos, y recibos en forma; y si la entrega, no fuere con el q^{ue} de
fez de ella se cumple, y renuncie la excepcion de la non numerata
pecunia, y seys de la entrega, y pruebas. Otro: Para q en mi nombre
arrendee, y de arrende todas, y quales cosas, y bienes q^{ue} por este ter-
mino, y fuer del, por el futuro tiempo, y alas personas que le pareciere, y
tuviere por convenientes, cobrando sus productos como queda dicho, y ot-
gando sobre ello todas las aver^{as} publicas, y privadas, que se paxieren con
todas las Causas firmes, y obligaciones, y acumulaciones de d^{icho} q^{ue}
necesaria. Otro: Para q en orden a lo susodicho, anexa, y demas que se
mediante queda paxer, y paxer en virtud de los d^{ichos} q^{ue} Justicia
de su Mage^{stad} anti^o de las d^{ichas}, como de regular, y con derecho queda, y de va
y alli constituido pida, Demande, respuesta, y queja, requie-
ra, queja, y paxer, saque d^{icha} d^{icha} testimonio, y otros papeles,
y lo presente escrito, testigos, y probanzas, haga renunciacion, y sura-
m^{to}, y pida de hagan por las partes contrarias d^{icha} d^{icha} de ca-
lumnias, y de d^{icha}, y otros que convergan, haga execuciones, y qui-
siones, secretos, embargos, y resembargos, de posesion, remociones, acu-
mulaciones, terminos, y prorrogaciones, haga ventas, y remate,
de bienes, como posesiones, y ganados, y ganados, y sentencias interlo-
cutorias, y definitivas, con esta favorable, y de lo contrario apela-

TE
IL
FA
ena libra
ra orada
rona
atelas
ttas. Ho-
on en la
poder, de
upimela
uio, y otr-
ta de pago
uantiã,
lante londa
se concedi-
ha aladha
tex supcia
que declara
tine, y si
nacion no
es suuon
aladha
e adiuette
de afirmas
Justicias
netoneas
uuo gara-
le Vltima
de yavor
neixiapa
mo dlog
de Mico
propan
exes tolet
digo
teme q
Gubert

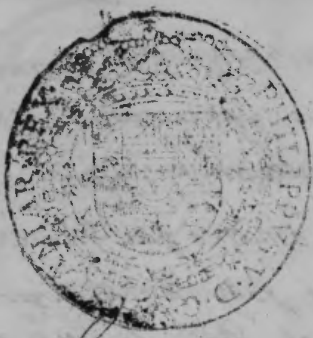
mi marido solo comiite en una casa demorada, con un casal de tierra en el pósito de
dicha villa en la calle de S. Mauro, que al todo se estimara en valor de las
quantias de diez y siete libras, las que se cobren de un censo de cinquenta
libras, que se comiite a M. Pedro Piquero; cuya casa esta obligada a la rati-
ficacion de mi dote, a la dote legada, y en ella tengo hecho algunos reparos, por
haber quedado por ausencia del dho mi marido muy arruinada; y venidas
en dho censo algunas pensiones, lo que he ratificado de mi propia, y con otras
declaraciones de mis bienes, y herencia en la forma siguiente: —

La primera. Mando, Dexo, y fago al Bernarda Cruz Doncella, mi hija, y a dho mi
marido, el terno, y remanente de quinto, de todo lo que importare el censo de mi
Iniversa herencia, asi a mi dote, legada, y herencia, que como antes me pertenecio
de la dha mi hija Maria Piquero por su fallecimiento. Igual censo de dho terno,
y remanente de quinto fago a la dha mi hija por via de mejora, como
mas haya lugar en derecho, para que la dha sea a sus herederos segun su
voluntad como de cosa propia. Y lo qual assi mismo mando, y fago e hecho
cotidianamente en que se duexero pagado, y aderechado como esta, en remuneracion a los buenos,
y agradables servicios de dha mi hija, y espero merecerlos. Y en mi voluntad que los
dhas mejoras, se satisfagan, en las cosas, y muebles que se encontrasen en dha
casa al tiempo de mi fallecimiento, y en los demas bienes de mi herencia, y en parte de la
dha casa.

Nombre por mi Albarcei testamentario, y por executor de mi testamento
a Augustin Mallo mi hermano, y a Nicolas Maria mi hijo de dha villa
de los Santos, y a cada uno de ellos a quien doy, y concedo todo el poder
que segun derecho puedo darles para que de lo mas bien pagado de mi bienes
vendan los que satisfagan, y cumplan, y paguen etc. mi testamento. Sobre que les
encargo las concurrencias, lo que ~~debe~~ valga como si yo lo otorgase.
Y en el remanente que quedare, y fincane de mi bienes de dho, y a cada uno de
ellos, y me pertenecieren, y en adelante no pertenezcan por qualquier titulo, cau-
sa, o manera, o razon que sea. Y ellos que estaren de la herencia de dho mi
marido, Instituya, y Nombre por mi legitima, y Iniversales herederos a las
dichas Lucia Cruz, mujer de Nicolas Maria, y al Bernarda Cruz Doncella
mi hija, y del dho mi marido por iguales partes para que cada una haga su
parte de su voluntad como de cosa propia con la bendicion de Dios, y mi que
assi es mi voluntad; con condicion antes de la particion de los bienes de dho mi
marido, la dha Lucia mi hija, haga a dha Bernarda Cruz cinco li-
bras, y ocho reales que como queda dho tiene recibidas.
Y revoco, y anullo otro qualquiera testamento, y codicilo que antes de este haya
hecho por escrito de palabra, o en otra forma poraf no valgan, ni hagan fe,
salvo este que ahora otorgo que ha de valer por mi testamento, y ultima
voluntad por la via, y forma que mas haya lugar en derecho. Incompe-

Lo de

Teinte maravedis.



SELO QUARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Testimonio así lo otorgo en esta Villa de Melloy á los Quince dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y seis años siendo testigos Luis Gut, Pasqual Giles, y Andres molto degrades Vecinos desta Villa de Melloy, profixion la otra (aquien doctos de oficio) por que dió no saber y a ruego confirmo uno á los testigos aqui contenidos.

Pasqual Giles

Thomas Ribera

Poder

Como yo M^o Fructosal Merita de rigo vecino de la presente Villa de Melloy, otorgo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y necesario á Fructosal Merita vecino de la Villa de Melloy, quien está ausente, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, gida, demande, reciba, y cobre todas, y cualesquiera cantidades de maravedis, y otras cosas que por qualquier comunera, y personas particulares se me deven, y en adelante se me devieren por qualquier título, causa, vía, manera, ó razón que sea. Exponiendo que yo Fructosal Merita vecino de esta Villa de Melloy la cantidad de ochocientos, y cinco libras moneda de este Reyno que el dicho mi difunto devesa por mi parte privada, que me hizo favor otorgó, y firmo en esta Villa de Melloy en veinte y quatro dias del mes de mil setecientos treinta y seis años, el qual así se recibiere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago, finiquito, poder, y otro para entrega, y sufrere antes que de feo de ello, la confiere, y renuncie á la recepción de la non suometata pecunia, y sepa de la entrega, y quiebra de su recibo. Otrosí: Para que en razón de lo anterior, y demás que se me ofusca por una antes de dices, y justicias de Melloy, así Eclesiásticos como seculares, y otras que concierda queda, y de ba, y gida, demande, y ponda, y ni que requiera, querrelle, y proteste, de que y pas testimonios, y otros papeles que me pertenecian, y lo sucesor. Dicha mereo con esta el. mirada, y sea dea sus montes por ellos tales, escritos, testigos, y probanzas, y otros que sepa de puebla, haga pedim^o de requesimientos, protestaciones, e juram^o, y para se hagan por las partes con rrazas de juram^o de solemnidad, y de cion, y otros que concierdan, haga renunciaciones, y las dize, quiebra, y de aparte de ellas, haga renunciaciones, y otros que concierdan.

recueto, de consensu de aco. lites, alee embargo, paga ventos, y remates e fi-
 nes, Reposicion, remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, tomes po-
 siciones, y amaras, y gaudios, y sentencias, interponga, y haga apelacio-
 nes, y sus licaciones, y haga todo quanto, y lo mismo que se halla presen-
 te siendo, que el poder que para ello, como se dijo, se dio de este senescalde,
 es de ley, y concedo con libre, franca, y general poder, facultad, e injul-
 dia, para, y recibir, revocar, y mudar otros, entodo, o en parte, susato,
 de lo relativo en forma, y asu firmeza, y lo que a ello me ha sido mandado, o
 y dictare. Obligo mi oidos, haoidos, y sus herederos. En cuyo testimonio
 ante el otomio en esta Villa de Meloy, ala die, y siete dias del mes de Honero
 de Mil de setecientos treinta, y seis. Yo firmo (a quien toca) Don Joze con-
 ce. siendo testigos Thomas Mallor Ciudadano de Antonio. Vidaura, y otras
 vecinos de esta Villa de Meloy.

Don Christoval Murta

Antonio
 Thomas Tibert

Remate. En la Villa de Meloy, ala die, y siete dias del mes de Honero el
 año Mil de setecientos treinta, y seis. Los señores Pasqual de la
 vaxio, Mauro Corto, y Fadial Narax, vebedores, oficiales del Hermitio de May-
 nes de la Fabrica de pan de esta Villa, y de ella de. En nombre, y como ap-
 dexados de este Hermitio, segun consta por el poder especial que para este
 el infrascripto D. en los delos Cord. otorgado por la Junta del cumplimiento
 de auto de Acuerdo del referido dia de que se otorgo. Dos Jozes, y gran-
 do de este poder, juntos en la sala Capitular propia de este Hermitio, segun des-
 tinado para tratar de las cosas, causas, y negocios pertenecientes a dicho Hermitio
 y Fabrica, (con asistencia del Sr. Don Christoval Tibert, D. familiar de el
 Oficio, y juez subdelegado interino de la Junta de comercio, y moneda
 en esta Villa), con asistencia asi mismo de Christoval Toube, Sindico
 de este Hermitio, y de Narax, alibrand. y remate de la arrendand. del dencho
 de la Polla, segun lo acordado en el auto de Acuerdo de la Junta del referido
 dia Dos delos Cord. y destinado para su remate el presente dia, puesto,
 y hora, y señalado para su remate, y paga. Dos reales de plata, o cinco
 ducados de moneda Cord. de este Reyno por cada guia de pan, y vajeta
 mayor, y menor (excepto las famullanas, dichas de mostajas, que estan de-
 ben pagar en l. de plata, o dos ducados, y seis dineros por cada guia) el qual
 se fabricaren, y abaxaren en esta Villa, y Fabrica, con las ampliaciones,
 y modificaciones contenidas, y expuestas en los Capítulos que a esto fin se
 han formado por otros oficiales, que quedan enquaderno a parte de aver
 costumbre. Y habiéndose llevado, y hecho el pregon por lo dicho, y puesto



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA

acostumbrados desta Villa por Nros Señores el Conde Alcaide y Procurador pu-
 blico del Conxjo desta dha Villa, a peticion para su remate el presente
 dia, puesto, y hora, con la dita, e postura de Veintenas, y cinquenta libras
 moneda deste Reyno, que fue admitida en el dia 2º por el Sr. D.º de
 nombre; Teniendo la Candela, y poniendo en subasta dho arrendam.
 fue mejorada, y hallada postura de Veintenas Quarenta una libras, y diez
 sueldos, y ocho de plata cada una moneda del Reyno, dada por Antonio Gi-
 bert de Vicente; No hallando quien la mejorase segun el auion del proce-
 so, se remato la Candela con la susdha postura de Veintenas Quarenta
 una libras, y diez sueldos, dada por el referido Antonio Gibert; Lo tanto
 Lo referido señores, en dho nombre, y en execucion de lo acordado en la
 referida Junta al su dho premio, y este representando como mas ha
 y a lugar en derecho, Lo por dntos de mandamiento et inscripcion otor-
 gan que arrendan, y libran en arrendam.
 al su dho Antonio Gi-
 bert D.º Maestro por ayre, vecino desta Villa, qui presentee y au-
 tante, el Arrendam.
 del derecho de la Bola por termino, y espacio de
 un año q ha de omperar a contarse desde el dia diez y ocho de los
 corrales mes, y año en adelante, y enueua en el dia diez y siete del mes de
 Enero el año siguiente del setenta y tres, y siete, por
 cudiendo por cada una pñera de pñero, o vaxeta mayor, o menor dos reales de
 plata, o cinco sueldos de moneda del Reyno, el qual se fabricaren en
 esta fabrica, o batanaren de otras fabricas, o en los batanes desta Villa
 excepto las famixanas, dhas de montajes y uentanas de ben pagar por la
 da una pñera dos sueldos, seis d.º de dha moneda; Lo por lo, y cantidad
 Arrendam.
 de las referidas veintenas Quarenta y una libras, y diez suel-
 dos y ocho de plata cada una, moneda corra. con las capitulos y para efectos
 de han formado por dha officiales, y aprobacion, y firmacion en dno de los
 corrales mes, y año, que quedan enquaderno a parte, y se le leyeron por mi
 dho Sr.º en presencia de los testigos de que se ofrecio; Cuya cantidad debe
 pagar entros y iguales dias, segun vide Costumbre, y dar fiadores, acor-
 tento, y satisfacion de dho señores; Y desta manera, y con las capitulos sus-
 dhas, que quieren por dntos en este lugar prometen en dho nombre
 que le sera cierto, y seguro este arrendam.
 sin fin, ni contra venir

manera digna de lo, ni el dho. estigado, haviendo tales guardas, ha-
gan guardar. Lo referido Capitulo, y para en mi poder aque menci-
do, de asu firmeza Obligan a bienes, y rentas de dho. Hermita su parte havi-
do, y por haver, renuncian al Beneficio de menor edad, y restitucion por en-
toto y les compete en dho. nombre, de que no se valdian en ningun alguno.
Tales poder alas Justicias de su Mage, y de su fuero, para que apremien
en dho. nombre como por sentencia pasada en su cargo, y por dho. Hermita
su parte consentida. Y hallandose presente el dho. Antonio Girbert de
Vicente, acepta esta d.ª. entodo, y por todo, segun, y como en ella se referi-
re, y por ella se obliga a pagar ala su dho. clavario, y pecheros del refe-
rido Hermita, o a quien su poder suviera las dhas. de su dho. de su dho.
una libras, y diez dueldos en la referida moneda, en tres iguales ternias
segun de costumbre, y satisficoras a contento, y satisficion. Lo dho. me-
joraxlas su mpre y se le pide, y guardas, y observax los capitulata-
s dhas. La q. se leyeron por mi de que como dho. es lo q. se. Y guardas y cum-
plir entodo el transcurso de un año todo quanto le incumba, y sea obligado
de guardas en fuerza de esta d.ª. y Capitulo su dho. Y para lo asi cumplir.
Obliga a su persona, y bienes haviendo, y por haver. Y da poder ala Justicias de su
Mage. y especialm. al su dho. S.º. Subdelegado, a cuya Jurisdiccion se somete e.
a sus bienes, y renuncia su domicilio, y su propio fuero, y otro que de nuevo
ganare, y la Ley si conovenerit de Jurisdiccion. omnium Judicium la d.ª.ª.ª.
pragmatica de las Sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de su favor, y a
General del derecho en forma para q. se apremien como por sentencia pasada
en su cargo, y por el su dho. Consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgan en
dha. Villa de Moya y dala del Hermita dha. dia, mes, y año, siendo testigos el dho.
Francisco de Medina Medico, y Roque Pedro por ayu. vecinos de dha. Villa de M-
coy. Y dha. sus dhas. y se firmaron con su superior y por q. Dixon a saber
Lofirmo a su ruego entestigo, firmo tambien el dho. Antonio Girbert.

Posqual Lley

Nadal Nares

S.º. Cordina ~~Antem~~ ~~Promas~~ ~~Girbert~~

Acta de pago
1736

Se pare por esta d.ª. Como To Luis Anduix Labrador vecino del lugar
del Benifallim, y hallado en esta Villa de Moya, demigrado, quinta duenia, otorgo
haver recibido de Vicente Barrachina el dho. lat.º. vecino de dho. lugar de
Benifallim y presentes treinta y ocho libras y moneda de este Reyno de Pa-
las mermas que el su dho. me confeso dever de renta del pascio de conpedato de
treinta que le vendi, y se obligo por un mes a cinco plars por d.ª. antes del presen-
te d.ª. en veinte y quatro dias del mes de Agosto de laño Mil de setecientos treinta



SELLO CUARTO, VEINTI
MARA Y SEIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Yo, Don Juan de Dios, por el Rey, y en su nombre, he visto y he visto la
excepcion de la non numerada peticion, y leyes de la Corte Real de Lima, y he visto
de su recibida, y otorgo al Sr. Don Pedro Barrachina Carta de pago en
forma. Yo, Don Juan de Dios, ninguna, rota, y cancelada la obediencia de dicho Sr. Barrachina,
en la aceptación de dicha Carta de pago, ni haga fe en juicio, ni
fuera de el, ni por ella se pida cosa alguna al Sr. Don Pedro Barrachina
ni sus herederos en tiempo alguno, por quedar como queda libre de la
obligacion en que se hallaba con dicho Sr. Barrachina, y de su familia, y de su persona,
y bienes, y por haber, en cuyo testimonio asi lo otorgo
en esta Villa de Lima, a los veinte y seis de Mayo de ochenta y seis años.
Yo, Don Juan de Dios, testigo Bernardo Pastor, y Leonardo Pastor
pundidos, vecinos de esta Villa de Lima, y en firmo del otorgante
(Yo, Don Juan de Dios, Conosco) y yo, Don Juan de Dios, testigo
Leonardo Pastor

Ante mi
Thomas y Libertad

Reconocido

En la Villa de Lima, a los veinte y ocho dias del mes de
Mayo de ochenta y seis años. Yo, Don Juan de Dios, testigo
como lo Thomas Maria Conde, vecino de la dicha Villa de Lima, a
Digo: Que tengo, gozo, y gozo por mia propia, una casa de
morada, situada en el poblado de esta dha Villa, en la Calle del Sr.
Miguel dha Comunidad de la Plaza, que linda por un lado con casa
de M^r Antonio Mexita, por otro con casa de Joseph Luis,
por detras con casa de Esteban Mora, y por delante con casa
de Libertad, y de las dhas Casas de las dhas Casas de Cabildo
de esta dha Calle en medio, sobre esta casa se
impuso un censo al quitar de cinquenta libras en propiedad con
cinquenta sueldos de realdo, pagados al presente a D^{na} Juana
Maria Libertad, esposa de Francisco Pellicer Ciudadano de esta dha Villa
en el dia treinta del mes de Diciembre de cada un año, el qual
censo fue impuesto, situado, y cargado, y se penalo en hipoteca sobre
sobre esta casa por Mathias Senpere penyer, y D^{na} Juana Libertad
consonantes, en favor de Joseph Juan de Alvarado, y yo, Don Juan de Dios, testigo

don Juan
que me refie
parte ha vi
dium por on
cings alguna
de apremien
oraho, remio
o Libertad
nella de refie
ny del rge
cuarenta
alesternias
de los
capitulata
ardur sum
a obligada
asi con pla
usticias de su
de some e
ue de nuevo
cum la d^{na} Maria
de su favor, y a
entonia, y a da
otorgan en
testigos el Sr.
Villa de Li
y D^{na} Juana
Libertad
Ante mi
Thomas y Libertad
o del lugar
quinta, otorgo
lo lugar de
Reynosa
conpedato de
ante el gran
requisitor huerto

por el año de Honorato Juan Bodi nro en veinte e de Septiembre
de año Mil quinientos cinquenta y seis, Despues por el de ventaque
paso ante Andres Juan Mayor nro en cinco de octubre. Mil quinientos setenta
y seis, Joseph Juan e Mramora Beatriz Mora marçari Conyorte y Doña
Mramora la de finis mialles vendieron dicho censo a Gaspar Juan e M
ramora Tenexos, Despues el dho Gaspar Juan e Mramora en su ultimo
testamto e otorgo ante Fran: Domenech nro en do e Julio e Mil quinientos
noventa y nueve. Instituyo por su heredero aliente Juan Mramora
su hijo, Despues el dho Vicente Juan Mramora Tenexos en su ultimo
testamto que otorgo ante onofre Cono nro en do e Julio e Mil seisientos
breinta y cinco, e publicado, por Honorato Mayor on do e Septiembre de
año Mil seisientos cinquenta y seis, Instituyo por su heredero a Luis Juan
e Mramora, su hijo, Despues por el de ventaque paso ante Pedro de ay nro
en tres de octubre e Mil seisientos setenta y tres, e Luis Mramora su
gida viz, traxo por arrendho censo a Joseph Mexita Cavallero, Despues por
el que paso ante Joseph Mexita nro en veinte e cinco de Enero de mil sei-
cientos Noventa y nueve. Damaso Perez, Maria Mexita, otra de los herede-
ros del dho Joseph Mexita vendieron dicho censo a Juana Tibert Abuelo
de la dha Vicenta Maria Tibert, a la que se ha pertenecido por autor, e le-
gitimo titulos, Cuya casa, pertenecio a Thomas Mira su hijo, con cargo
del referido censo, por el de venta que a su favor otorgo Gregorio Lera
ante Joseph de ay nro en diez y seis de Agosto e Mil seisientos No-
venta y una, la que me pertenecio como dho otorgante, e de aqui mis herede-
ros con cargo a dicho censo, como a herederos de dho Thomas Perez, por suc-
cion intestada, en el fallecimiento de dho otorgante, me se ha pertenecido o
ciento cargo por division verbal otorgada entre mi, Valero Mira,
Joseph Mira, e Maria herederos de dho mi Perez. E por parte de la re-
ferida Vicenta Maria Tibert se me ha perdido la razonancia por su una gde-
ra de dicho censo, asi para la paga de los reditos venidos, como de la de lo que
en adelante se venieren hasta su redencion, lo que tengo por teni como
aparecedor que yo de dicho censo, pues con este cargo me ha pertenecido como
dichos, Por tanto de migrado, y cierta e cierta, e portenor de la presente, en-
mision me, y en dho herederos, y sucesores, como de las otras cosas que se
otorgo que sin alteraz, ni innovaz en otras algunas las citadas e de imposicion
e demas titulos que lo justifican, antes de en, desandato en su fuerza, y vigor, e
anadido fuerza, e fuerza, y contrato, e contrato, e dando e por duplicado qualquier
defecto de substancia, solemnidad, e justificacion, Reconosco por su una, e por otra
de dicho censo a la dha Vicenta Maria Tibert, aunque ausente, presente,
e por la su otra aceptante Fran: Puliva Ciudad de Madrid, veintadeho

Cesta

esta Villa: y alon d'ayn, asi para la paga de los rindos venidos, como de lo que
 se venieren hartada y redimidos; y conferando tener adquirida la posesion real de
 dicha casa de dicha casa, medo, y por otorgado de su otal, y otras am' voluntad, y re-
 nuncio las leyes de la entera, y quieba deservido, y por ella medo y alarri por
 rion anua de dicho cono en el Otado aia treinta de diciembre de cada un ano
 hasta q' se redima, y quie lo principal de dicho cono, llanand' y d'inglyto a qual
 con las cosas de su cobranza, por q' se mereciere en cada plaza con el otal.
 y jurand' de quien fuere parte en q' lo d'ifirio, y selievs de otra quieba
 aunque de derecho se requiera; y guardari, y cumplira en todo tiempo
 todas las d'as justificaciones de dicho cono, obligaciones, condiciones, penas
 de comiso, hipotecas, y demas que se contiene en la citada d'as y imposi-
 sion, como si d' verbo adverbium fuese aqui expresado de tenor, y for-
 ma; y otodo lo d'oy por su plido, y de nuevo otorgado para cumplirlo
 con mi forma, y fueres habidos, y por haver. Lo d'oy por d'as justicias
 de d'as Mag' espialm' de las d'as d'icha villa, acuya d'as d'iccion me
 domero, ea mis bienes, y renuncio mi d'omillio, y proprio fuero, y otro que
 de nuevo ganare, y la ley de conomercio de su d'iccionne omnium
 suatum de d'as Mag' maxima de las d'as d'iccionne. Las d'as
 Leyes, y fueros de mi favor, y la general del d'as d'iccionne en forma poraque
 me a prenuen como por sentencia passada en sugado, y por mi con-
 sentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en d'as villa de d'as y
 en los dia, mes, y año referidos, siendo testigos Geronymo Gilbert
 Luis sanz, y Thomas Gilbert perayre vecinos de d'as villa de
 d'as y, y notario de otorgante (a quien d'as d'as d'as d'as d'as d'as)
 Dixo nota bez en riva, firmelo asu ruego en d'as d'as d'as d'as d'as d'as:
 Geronymo Gilbert
 Thomas Gilbert

Estand' **En** el Nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre virgen Ma-
 ria ss'ra. sumaxre, y de nora nuestra Concebida, sin mancha, ni
 sombra de la culpa original en el primero instante de su ex puri-
 ssimo, y natural nimen: de pax por d'as d'as d'as d'as d'as d'as d'as
 Theo sempre perayre de oficio vecino de la puente Villa de d'as y
 estando bueno, y sano, y por la gracia de d'as en mil libre d'as d'as, me-
 moria, y entendim' natural, creyendo como firmem' cree el Mis-
 terio de la ss'ra. Trinidad Padre, Hijo, y d'as d'as d'as d'as d'as d'as
 distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene cree, y



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

confesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica de Roma
En cuya fe he vivido, y protetto vivir, morir, temiendo de la muerte
que es natural, y deseando daloar mi Alma Otorgo mi testam^{to}
en la forma siguiente

Primera. Mando, y encomiendo mi Alma a D. nuestro Señor que la
Crie, y redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre, y su-
plico a su divina Mage. la lleve consigo a su santa Gloria para donde fue
Criada, y el Cuerpo Mando a la tierra de que fue formado.

Item. Mando que quando la Voluntad de Dios fuere servida de llevarme desta
presente vida, mi Cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Convento de Augustina
de Caldas, bajo la invocacion del santo sepulchro de esta d^{ta} Villa, en la se-
pultura de la familia de los sempres, vestido con el abito del Santo phico de D.
Juan de Arce, dando por el La Simona acostumbrada, y que mi entierro
se haga con asistencia de seis D.^s Beneficiados, y el Párroco de la Iglesia
Parroq. desta d^{ta} Villa, y que en el dia de mi entierro se me diga, y
celebre por mi Alma Misa cantada de requiem, de vez por otra con
Diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada.

Item. Quiero, y mi voluntad que de mi bienes se tomen para los fu-
nereles, y deflagios de mi Alma en demision de mis pecados, y de los
fijos difuntos Quince libras moneda de Castellano de Valencia, y que
desta se pague todo el gatto de mi entierro, abito, y demas funerales
y pagado que sea todo lo susd^{to} la quantia que sobrare se dis-
tribuya por mi Almas en haver celebras por mi Alma misas
de requiem rezadas, celebradas a su voluntad, con la Simona
acostumbrada por lo mucho que de aquella contio.

Item. Mando dexar, y legar al Párroco desta Villa Cinco libras de thomo-
neda, por unavez tantand, para q^e desta quantia se celebre por un sa-
cerdote misas de requiem rezadas por mi Alma, y de las misas con
la Simona acostumbrada.

Declaro y otorgo y entiendo, y me acuerdo que me sucedan
por mi Almas testamentarios a Diego Ruiz mi criado, y q^e su
taval sea mi obrino, por unavez veinos desta d^{ta} Villa al d^o

Aut.

Juntos, y cada uno depon, aquiñes Do todos el poder que segun dicho
quedo, y debo darles para que de lo mas ben parado de mis bienes ven
dan lo que bastaren, y cumplian, y paguen este mi testam.º sobre que
se encargo las convenien, y lo que obraren valga, como si fuesen
otorgase.

Y cumplido, y pagado este mi testam.º Yo el con tenido en el rema
nente que quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que oyo,
tengo, y me pertenecen, y en adelante me portare como por qualquiera
titulo, causa, via, manera, o razon que sea. Instituyo, y nombro por
mi legitima, y universal heredera a Theuta sem pexe mi hermana
consorte de dicho Diego Ruiz vecino de Alcocy, o sus hijos, y herederos
para que quedare, y haga a sus herederos como decora por opia con
la bendicion de Dios, y mi que asi es mi voluntad.

Y ruego, y anullo otorguales de testam.º y codicilos que antes de este
haya fecho por escrito de palabra, o en otra forma, para que no valgan
ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo que ha de valer por
mi testam.º. Y ultima voluntad por la via, y forma que mas haya
lugar en derecho. En cuyo testam.º asi lo otorgo en esta Villa
de Alcocy a los veinte y nueve dias del mes de Enero de año mil e siete
cientos treinta y seis, siendo testigos Vicente Mestri labrador, vecino
de Alcocy, y fincero, y fincero de Alcocy, y fincero de Alcocy, y fincero
de Alcocy. Yo el fincero de Alcocy, y fincero de Alcocy, y fincero de Alcocy,
que dixo no saber escribir, y a su ruego escribo yo el fincero de Alcocy,
Jeronymo Gilbert

Ante mi
Thomas Gilbert

Quitam.º Separe por esta.º Como Honorro el do.º frad.º Gilbert
sacerdote, el do.º en medicina Christoval Gilbert, Doña Thea Gilbert de
estado Doncella, hermano, hijo, y heredero de don Juan de Alcocy
cento Gilbert tambien sacerdote, vecino de la villa de Alcocy, del
do.º en medicina Christoval Gilbert, nuestro padre, segun consta
por sublimo testam.º que otorgo ante Pedro Laxsona el oncho
de setiembre de año mil e setecientos y diez, vecino de la villa de Alcocy
villa de Alcocy, en dicho nombre, y en el dicho do.º Vicente Gilbert
juntos de man comun con el susdicho, y en solidum, como mas haya lugar
en derecho otorgamos haver recibido de Diego Botella vecino de
la Ciudad de Valencia, Thomas Botella vecino de esta villa de
Alcocy, hermano, hijo, y heredero de Vicente Botella, y Ana Maria
mexita sus padres, que presentaron a una parte, de un tas de libras
de moneda de este Reyno de Valencia de Ciento principal al redemir



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

propiedad de aquellos Ducados sueldos de anual redito, reducidos
por el pragmático de aquellos Ducados de renta, seis sueldos, ocho
dineros, pagados en el día diez, seis del mes de febrero de cada año
y se fieren impuestas, situadas, y cargadas por Vicente Botella hijo de
Francisco, en favor del dicho nuestro Padre, según parece por el que pasó
ante Valero Semper en día y año de fecho de mil setecientos y tres
seis años, y tres años, después el año nuestro Padre por la
ciudad de Almería. Estando en el Instituto por sus hijos, y universales he-
rederos, y el cargo de correspondencia pertenencia a los sucesores como he-
rederos de los dichos sus Padres, y como a herederos de una herencia de la
Cecilia en el término de la Villa de Torremayor, y de las casas contiguas
sitas en el poblado de esta Villa, en la Calle de la Virgen María pro-
prias de esta herencia, y hipotecas de dicho censo, según consta por el último
Estado de los dichos Vicente Botella, y Ana María Merita, que otorgaron a diez y
seis, ante Joseph Merita en día y año de fecho de mil setecientos no-
venta y nueve, las cuales Ducados libras, se nos entregaron de presente
en moneda de este Reyno de Valencia, de cuyo entrega, yo recibí yo el Sr. Do-
ngos por el dicho en mi presencia, y de los testigos de esta. De otra parte
asimismo otorgamos esta satisficha, y pagada de todas las pensiones
y por el dicho censo, y convida en el dicho censo hasta el día de hoy inclusive
de las que nos damos por entregados a nuestra voluntad, y renunciados
la excepción de la penuria, y ley de la entrega, es prueba de ser recibidos. Otorgamos
al dicho Joseph, y Ana María Botella, carta de pago, finiquito,
y redención del dicho censo en forma. Damos en el dicho nombre por nin-
guna, nota, y cancelada, y citada. Et de imposición de dicho censo, y de
mas títulos que lo justifican, para el día de hoy adelante no haga fecho en bu-
lido, ni fuera del, por quedar como quedan libres de las penal, y gene-
ral Obligación de dicho censo. Así firmamos los dichos Señores y
rentas de esta herencia recibidos, y por haber. En cuyo testimonio así
lo otorgamos en esta Villa de Almería, al primero día del mes de febrero de mil
setecientos treinta y seis, quinto testigos Juan Lopez de... y Valero Semper oficiales
de penuria verina de Almería, y de los otros testigos de esta. Yo recibí yo el Sr. Do-
ngos por el dicho en mi presencia, y de los dichos notarios de esta.

Francisco Gibert
de Gibert
Carlos Semper
Ante mí
Thomas Gibert

Venta, o
traspaso

Sepase por esta 21.^a Como Fructos Fran.^o siempre de Luis porayre de
 officio, y Rita Mexita Legitimos Consortes, vecinos de la presente Villa de Al-
 cog, porcedida licencia y de marido a muger es permitida, la que fue pedi-
 da, y en bastante forma Concealida, de que se hizo Dof. de los señores
 de mancomun, ayos de no, y cada uno de nos por si, y por todos involdes
 Renunciando, como expresamos. renunciando la ley de duobus vici
 debendi, el auctorita presente, noticia de fideiuroribus, y beneficio
 de la Noticia, y execucion, y demas de la mancomunidad, y ficoria, en
 nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que
 de nosotros, y ellos huvieren titulos, y causa, Como mas haya lugar
 en derecho, y sueltos, y sabidores del que en este caso no pexerun e
 Otorgamos y vendemos, y damos en venta Real por suyo de heredad
 para siempre Jamas, a D.º Fran.^o Ribert, y M.^o Vicente Ribert, notor-
 dotas, al D.^o en medicina. Christoval Ribert, y a Doña Thea Ribert Beata
 do Doncella, vecinos de esta dicha Villa, hermanos, hijos, y herederos
 del D.^o en medicina. Christoval Ribert su difunto Padre, ayo y
 ausentes, presentes, y por los susodichos aceptados. el referido D.^o Chri-
 toval Ribert, y quien su derecho representare. Duenos. Libras
 de Censo principal al redimir, propiedad de aquella Duenos
 sueltos de anual realdo, moneda de este Reyno pagadores por Bartho-
 lome siempre, y Margarita Viliagana Consortes, vecinos de esta dicha
 Villa, en el día nueve de febrero de cada un año, El qual Censo fue
 imquesto, situado, y cargado, y se pedia en hipothecado sobre una heredad
 de diezra. de decano, con sucama oxnal, y hera, sita en el termino de
 esta dicha Villa, partida de la joya de los Beraguas. a la barranca de la
 Batalla, con los linder expresados en las 1.^{ra} de Cargam.^o por los
 dichos Bartholome siempre, y su consorte. como favor, por el que
 pasó ante Juan Baucita Ginez 21.^{no} en el día ocho de febrero
 de laño Mil setecientos, y treinta, la qual es 1.^{ra} de Cargam.^o otorga-
 ron en recompensa a el puvio, y fusto talos de la otra tierra, y uanta
 que pertenecio en esta heredad, como otro de los herederos de Luis sem-
 pre. mi difunto Padre, de la f.º otorgui 21.^{ra} de venta ante el citado Juan
 Baucita Ginez en el citado día, poco antes del otorgam.^o de las 1.^{ra} del citado
 Cargam.^o A nuestro propio dicho Censo, y libre de tributo, memoria hips-
 teca, cargo de dñio, y obligacion especial, y general, y por tal de lo que

INTE
 ME
 NTA
 nduidos
 on, ocho
 cada mano
 la hijo de
 que pasó,
 xos & Mil
 dre, por u
 entate, he
 on coma he-
 ad dha Ca
 as contidas
 maria no
 a pro d'otimo
 am ad invi-
 reinventos no
 de presente.
 to de la 1.^{ra}
 de otra parte
 las pensioes
 y inclusive
 y renunciaron
 a recibo, Lotn-
 Finiquito,
 bre por nin-
 o censo, y de
 gafes entui-
 nial, y gene-
 la linder y
 timonio a si
 libros de mil
 m pare officio
 leg conon
 go entati go
 antem
 mas Ribert



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

zamo, y libtamos poder en su fecho, y causa propia, y lo cedemos, renun-
ciamos, y tratamos todos nuestros derechos, y acciones, reales, y personales
directos, otiles, y executivos, para y hasta el dia de la redencion del principal de
dho censo (y tambien su denucia y cobro) ayen para si los reditos de dho censo,
y otorguen cartas de pago, recibos, finiquitos, Redencion en forma, y otras que
convergan, y si la paga, o pagos, no fueren antes de que defez de ellas las confie-
sen, y renuncien la percepcion de la non numerata pecunia, y ley de entrega,
y prueba, y sobre todo, y quanto en dho aduanto, se les ofrena, anexo, y dependiente ga-
necan en dho, y hagan Redim. y quexim. protestaciones, e juram. reusa-
ciones, citaciones, execuciones, ventas, y remates de bienes, Deposito, y remotiones
acumulaciones, tomar posesiones, y q. se venirte, y para todos lo concedamos por dho cen-
sillo, franca, y q. no demanere y por falta de poder, no desennos algun por
obra; La qual venta otorgamos por precio, y quantia de ciento ochenta
y cinco libras, y enos entregan de presente, en moneda de este Reyno de
Valencia, de cuyo entrego, y recibo de el Rey por y de hito en mi presen-
cia, y de los testigos desta d. y mandamos por entregado de ella a toda rixa vo-
luntad, otorgamos al comprador carta de pago en forma, y aser-
vamos, como no reuocamos, el derecho de puebia de dho censo de diez li-
bras de dta moneda por la pension con. en dho censo, y que fenezca en
el dia nueve de los con. mes y año; y de las quince libras, que hay de dta
censo ochenta y cinco hasta las dnuentas Capital de dho censo, las haemos gra-
cia, y donacion a dho comprador intaxivo, con insinuacion; y desde luego nos
desagoderamos, decidimos, y agaxamos del derecho, y accion de propiedad, señorio,
y posesion, titulo, voz, y reuero, y otro qualquiera derecho que nos pertenece a dho
censo, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y tratamos en lo sus otiles, y en q.
su poder, y causa propria, para y como a proprio suyo dicho censo lo puean go-
ren, cambien, y enagenen a su voluntad como a duenos absolutos sin dependencia
alguna, y entren de la percepcion de sus ayen reditos desde el citado dia nueve
de febrero en adelante, y si damos poder de que se requiera, constituy en dho en nuestro
lugar mismo, y en su fecho, y causa propia para que entren en la posesion de dho cen-
so percibiendo sus reditos, y haciendo q. se venirte, y en señal de ella les entregam-
os esta d. y demás titulos justificativos de el; y en el interin no constitui-

VEINTE
DE MIL
CIENTO

...mos, venun-
... y personales
... principal de
... de dicho censo,
... y otras que
... Las confi-
... la entrega
... dependiente de
... and.º, y
... demeriones
... como se dexaron
... algun por
... to, se porta
... el Reyno de
... en mi presen-
... á la rra Vo-
... forma, que
... saxes de
... eferencia en
... muchas de
... haumo gra-
... de luego nos
... opiedad, siendo
... tenen a á
... otros, y en
... adopnean, go-
... dependencias
... do día nuevo
... dles en nuestro
... sion de
... la les
... no constitú

mo por sus Inquilinos, tenedores, y poseedores para los por ella en ella
cabeza servir pida. Nos obligamos ala eviccion, seguridad, y saneam.º
de esta denta. ental manera, que de qualq.ª parte, debate, o difonencia que
sobre ella fuere movida, siendo requerido por una parte, en qualq.ª estubo que
estuvieren, o enq.ª esté hecha la publicacion de pasadas, tomamos la
voz, y defensa, y los requerimos, y aca barones en nuestra Corta, hartaron
cealor, y desaxa en questa porcion, lo mismo haxian nuestros heredes, y
no cumplian do por no querer. No poder cumplir lo se barones, y restitui-
remos lo capital de dicho censo, y las pensiones que en el se encontraron veni-
das, o les dexamos otoral censo, tambieno, y con tan buenas hipotheca
o les haxemos cargad.º de nuevo de otra quantia. hipothecando de so-
bre dicha suenas, y sobre hipothecas, de manera que sus reditos anuales
se les aseguren, y se queden con la misma uniformidad, y firmeza. E
por todo como si aqui fuere la liquidacion, y se ota, que hemos de exe-
cute con esta, y jurand.º de q.ª fuere parte en quello dexamos, y de-
vamos de otra que sea, a cargo de derechos de requera, y aca baron
cumplir. Obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. I
damos poder á las Justicias de Su Mag.º especial.º á las de esta d.ª
Villa, á cuya Jurisdiccion Nos sometemos, en nuestros bienes, y re-
nunciamos nuestra domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo
ganaremos, y la Ley si conveuerit de Jurisdiccion. Omnium Judi-
cium, y la Ultima pragmática de las sumisiones. y las demas Le-
ges, y fueros de nuestro favor, y a general del derecho en forma
para q.ª nos apremien como por sentencia passada en autoridad de
cosa juzgada, y por nosotros consentida. Yo la d.ª Pita. Merita
Renuncio al auxilio, y leyes del Reyeyano senatus consulto, nue-
vas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Cortida, y demas de-
mas. de mi favor, porque como ábidora de ellas, y a rra da
en especial de su efecto, que no, que no me valgan, ni aprovechen
en este caso. Y por Dios nuestro Señor, y a rra de la Cruz
que hago de no oponerme contra esta.º. formi dote, axas, bienes
hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro algun ben-
cho que me perteneca, y por q.ª es de mi utilidad, y conveniencia
el Charro. Declaro, que las cosas sin apremio, ni fuerza alguna
y de mi libre, y espontanea voluntad, y que no tengo hecho protes-
tacion en contrario, y si pareciere, la revoco, y que no pedire
obstacion, ni relaxacion de este jurand.º a quien me la quedo

[Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Conceder, y si proprio motu seme Concediere, novrate de ella para de perjurio. Encuyo testimonio assi lo otorgamos en dha Villa de Alcor, al primero dia del mes de febrero de mil setecientos treinta y seis años; siendo testigos Joseph Botella Ciudadano de Valencia, Thomas Botella y Anuncio Arcayna Peraynes, vecinos de dha Villa de Alcor. Lo otorgante Laguarda Toledano. Yo fey Conosco el que supo en dha Villa de Alcor, y por quien dixo no sabia. Yo fey Conosco a su ruego un testigo: Juan Semper

TOMAS BOTELLA

Yo ante mi Thomas Botella

Obligacion
Hoy en la Villa de Alcor
se otorga

Segunda parte. Como nosotros Vicente Barzañillo y Fracion Frances Maestro Pintorero, y Leonardo Colomer, perayne, y Pintorero, vecinos ambos de esta Villa de Alcor, los dos juntos de mancomunados, avos de uno, y cada uno de uno por si, y por el todo in solidum, renunciando, como expresamos, renunciamos la Ley de duobus rei debendi, el autentica presente, y o cita de fidejuroibus, y el beneficio de la Division, y reunion, y demas de la mancomunidad, y fianza, como Mas hayar pagas en derecho otorgamos, y conosemos, y devemos a D. Juan Domingo Traca Mercader, y residente en la Ciudad de Alcor, vecino de ella, y ag. su derecho representado. Cien y setenta y cinco libras, y quatro sueldos de moneda de este Reyno de Valencia, procedidas del precio, y justovalor de ciento, y setenta arrovas de tartar de nos havonado, y del hemor recibido a todavia voluntad por precio cada uno de una libra, y catore sueldos, y veinte y seis libras, y tres sueldos, y han importado los derechos de Alcor en dha Ciudad y veinte libras, y once sueldos por el derecho de adquirir, con que se dio a las Ciento, y setenta y cinco libras, y quatro sueldos, de cuya bondad, y justo precio no damos por entregado a nuestra voluntad, y renunciamos las Leyes de la entrega, y prueba de su recibido, y demas que convergan; Lasquales Cien y setenta y cinco libras, y quatro sueldos, no obligamos. Los dos juntos, y cada uno de por si, satisfacen, y pagan al dho D. Juan Domingo Traca, y a quien su poder hubiere en moneda de este Reyno de a ocho de plata cada una, en dos iguales pagas; siendo la primera enes dia diez del mes de

que importan 289 libras de dicha moneda

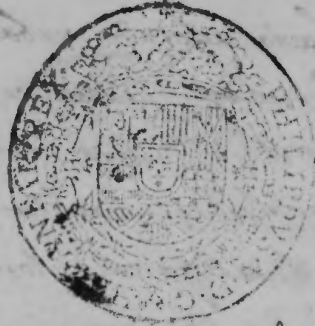
Conveni
sellos
1761



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Don Alonso Mayor, y directo de don Mag. Señoría conuino, acennoarue de uue
suellos, conuino, y fadiga, y toas de ucha en philectio; Testimmo por
hian dos cauals contigua; Una Mayor, y otra pequena, sitas en el poblado de esta
Villa, calle de la Virgen Maria; de cuyos bienes les hizo division, y particion
de ual el dho su padre, y adjuuio a cada uno de los sus dho la parte que
de ellos le tocava, con obligacion de pagar, y corresponden los juros perpetuos,
y redimibles, y otros cargo y sobreci tenian dho bienes, y con las obligacion de
de suministrarles la porcion de alimentos correspondientes a su manutencion, des
pues de su fallecimiento ratificando este hecho, y acordado, se obligaron, continuando
en la posesion de dho bienes, a dar uenta porcion de alimentos a la dha su madre,
de quien consta por d.ª privada, firmada por d.ª Victoria de la Cruz de la Parroq.
de esta Villa, y don Lorenzo Almunia, Justicia de esta Villa, en diez y nueve de
Noviembre de año mil setecientos, y noventa y tres, y de oficio (haver visto)
en la dha d.ª Botella, renuncio el dho de competencia a la donacion de ali
mentos libras que el dho su padre le hizo contemplacione matrimonio, y otras
cosas que contiene a la dha de su padre; de cuyo gozaron dho bienes por algunos
años, aun viviendo dho su padre, asistiendoles con la porcion de alimen
tos paxios a su manutencion hasta su fallecimiento. Testos les gozaron has
ta el mes de setiembre de mil setecientos y noventa, sin contar por escrito,
ni en otra forma, si por escrito de manutencion, y pasaron por la buena fe con
el dho su padre de los adjudicados, y con la fraternal correspondencia con han
vivido hasta el día por intervencion de Miguel Morot, vecino de esta Villa
de quien una d.ª privada, en la que se convinieron. Fue porrazon de poder el dho
mas Botella la casa, la mayor de las dhas, arriba dichas, y la mitad de la referida
heredad tomasse a su cargo la responsion anual, de seis d.ªs de uilla tres sala
mines de trigo a referido Beneficiado d.ª Luzia; un censo de cuarenta li
bras de principal con cuarenta sueldos de censo que se corresponden al dho
Clero de esta Villa, ondu de uido termino de uo censo en dha d.ª, sobre la refe
rida casa de uilla, de diez y siete d.ªs, on censo de uento d.ªs de uilla, y su d.ª de
conuenio treinta y siete sueldos por cada censo de cuarenta libras que se
corresponden a los herederos de la dha d.ª de uilla, Quatro sueldos, y d.ª

Veinte marzo año.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

lineas, mitad de los nueve sueldos en los q. como queda dicho se corresponde
 á du Mag. sobre el dho del molinet, un censo de veinte libras parte del censo
 de cinquenta libras q. se correspondia al dho de Sta Maria de la Villa de Fontay-
 na, con obligacion de pagar á Margarita Botella su hermana muger de
 Panusio Arayna Cien libras; El dho Joseph Botella por razon de po-
 seer dicha mitad de heredad, y la traxa del molinet, y la casa mas pequena
 de las dos arriba dha, como á cargo la responsion anual de seis barchillas
 y tres salaminas de trigo al referido Beneficiado de Sta Lucia, un censo de cien
 libras, q. se le corresponde al dho Thomas Botella á Panusio de nexo, y por esta
 por haverelo aguel adorado en la dha de venida de la referida casa pequena
 q. en favor testigo ante Nro Sr. Nro Sr. de Santa Maria de la Villa de Fontayna
 q. en favor testigo ante Nro Sr. Nro Sr. de Santa Maria de la Villa de Fontayna, un censo de cinquenta y tres li-
 bras, parte del censo de Cien libras, que como dicho queda se correspon-
 dia á los herederos del dho D. Gilbert, cuatro sueldos, y seis dineros mitad
 de los nueve sueldos, con lo que se corresponden á du Mag. sobre el molinet
 arruinado, treinta libras parte del censo de cinquenta libras, que se corres-
 pondia al dho de Sta Maria de Fontayna; que en efecto les correspondieron por
 mucha años, y despues de quito el censo de cinquenta libras que se corres-
 pondia al referido D. de Sta Maria de la Villa de Fontayna, las cuarenta y tres li-
 bras que se devian á la dha Margarita Botella su hermana tambien se paga-
 ron, esto es, que Maria Ana Arayna viuda de Luis Gilbert, mandó á su hija
 Ana Arayna consorte del referido Thomas Botella cien libras de dho mo-
 nedas, y quedando por su heredero el dho Panusio Arayna; y se le devian
 estas obligacion de satisfacerlas; y habiendo hecho concordio, quedo la dha
 Ana Arayna satisfecha de su legado, y la dha Margarita Botella
 y Panusio Arayna su marido pagados de las cien libras que el dho Tho-
 mas Botella tenia obligacion de pagarlos = El censo de cinquenta libras
 que se correspondia á los herederos del dho Gilbert tambien se ha quitado
 entregando el referido Thomas Botella, para dho efecto, diez dineros
 propios Cien ochenta y una libras y diez sueldos, y el dho Joseph Botella
 diez y ocho libras, y diez sueldos, con lo que es visto pago el dho Thomas

Botella, además de lo que tocava, y se le havia adorado verbalmente.
La quantia de Cuarenta, quatro libras, y diez ducados, que le tocan por
pagar por tenerlas adoradas al dicho Joseph Botella. Por cuya razon ha-
yendo convenido, en que el dicho Joseph Botella, desde hoy en adelante
en recompensa de esta quantia, y por causa de satisfacerla, tome á su
cargo la responsion anual del censo de Cuarenta libras, con quarenta
ducados de realdo, hasta lo realdo, al dicho Clero desta villa; Y tambien
la responsion anual, y perpetua del censo de nueve ducados confusiones, que se
corresponden á dicho realdo. hipotecados en su gozo, et uso, el de Cuarenta libras
sobre la tierra dicha del molinet, y el censo de nueve ducados perpetuos, sobre
vinitio del molino arruinado en dicha tierra. Y para que conste, y po-
niendo en execucion esta del excomunicacion, han tratado de reducirlo á pública
ca. Por tanto, como mas haya lugar en derecho, en su nombre, y en el de
sus herederos, y sucesores, Aprueban en primer lugar, la referida donacion ver-
bal, y adju dicaciones hechas por el dicho su padre, la renuncia de las quinien-
tas libras de la donacion hecha al dicho Joseph, y gratifican, y confirman
ambas de las quivadas, con los cargos a que esta heredad esta tenida, y obli-
gada; Mandan, por contentos, y satisfechos á su voluntad de la parte que
á cada uno le tocó de las referidas herencias, y dan por entregados,
didos, y renunciados las Leyes de la enreaga. y prueba de sus recibidos; Y por ella
desobligan, en que, el dicho Joseph Botella, á la responsion anual de ciento de Cuarenta
libras de principal, con quarenta ducados de realdo, pagaderos en cada año al dicho
D. Felix, Beneficiario de la parroquia desta villa, en deviendo lexmino, hasta su
Redencion; sobre que se reconozca por dueños, y señores del, y se haia mas en forma
cada que se pida, hipotecados como dicho es sobre la referida tierra de mo-
linet la misma, y por el dicho Joseph Botella, de tal manera, como si hasta hoy hu-
viese estado á su cuenta, su anual responsion; Y tambien toma á su cargo la
anual responsion del dicho nueve ducados, perpetuos, pagaderos á dicho realdo
en cada día, hipotecados sobre el vinitio del molino arruinado, incluido en
dicha tierra del molinet. Y tambien por el dicho Joseph Botella, el que se pida que
dar, y cumplir todas las condiciones, obligaciones, hipotecas, y demas que con-
tiene en sus primitivos cargos. = El dicho Thomas Botella, tomó á su cargo
la anual responsion de ciento de Cuarenta libras, que se corresponde á su nacio-
son por que, y se leados en la venta de la campeguona como queda dicho. Y dar
lugar á que ninguno de los sus dichos parte, ni pague cosa alguna, vltra de lo

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

que por esta declaracion se va donado, y tiene a su cargo, ofreciendo adhirien-
 sacarse a paz, y salvo. Con esto se desapoderan e interdicen, y apartan de qualq[ue]
 derecho, o pretension, que por qualq[ue] título, causa, o razon quisiere, se pueda
 pretender, o tocar. Estas d[ichas] d[omi]n[os] Joseph Botella, el que le toca, y su d[omi]na
 ca, en d[ichas] cosas contiguas, y metad de heredad adjudicadas al d[icho] Tho-
 mas, y sus herederos, del que compete, por virtud de la donacion contenida en la
 tione matrimonial, y como d[icha] herencia hecha al d[icho] su padre, el d[icho] Tho-
 mas Botella, el que le toca, y su d[omi]na, a la mitad de d[icha] heredad, y
 t[er]cia d[icha] del molinet, y molino de rruuido anexos adjudicados al
 d[icho] Joseph; todo sin reservacion alguna, de lo comun, renuncian, y tras-
 pasan, el uno en el otro, y el otro en el otro respectivamente, y en sus herede-
 ros, para q[u]e cada uno haya la plenitud de su d[omi]nio, y anterior m[er]ito de
 m[er]ito adjudicados, y que los creditos que cada uno por esta toma a su
 cargo, de cada uno goce, que como hasta oy de lo que se a su cargo, y con-
 tinuen respectivamente en su posesion; se obligen respectivamente a las exco-
 munionen de la forma. Tambas partes cada una por lo que le toca, acum-
 plir, y obligen sus personas, bienes, hereditos, y por haver, y de no poder a la
 Justicia de su Magestad, y su d[omi]nio, de las d[ichas] d[omi]n[os] a cuya jurisdic-
 cion se somiten, e sus bienes, y renuncian su domicilio, y proprio fuero, por lo
 que se usava por antes, lo Ley si conuenerit de h[ab]er d[omi]n[os] omniu[m] in
 iudicium, la d[omi]n[os] pragmática de las d[omi]n[os], y las demas
 Leyes, y fueros de su favor, q[ue] de derecho en forma, para que les ape-
 men con op[ortu]nidad de sentencia pasada en bugado, y por ellos consentida.
 Encuyo testimonio aui lo otorgan en d[icha] villa de Alcoy a d[icha] d[omi]n[os] d[icha],
 año de 1736, yo Joseph Botella (q[ue] es el d[omi]n[os] de Joseph Botella) su d[omi]n[os] testigo lo
 que me toca, y fran[co] de penes por antes, y Thomas Giner Ciudad[ano] de
 d[icha] villa de Alcoy =

Joseph Botella

Thomas Giner

Thomas Giner

En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de...

de febrero de mil setecientos y treinta, y seis, y ante mí ^{pro} notario
go infraescritos parecieron los señores D. Luján, malado sacerdote, Donato
de la Gloria, y otros de dicha villa, y el Sr. Vicente Peraza también sa-
cerdote, vecinos de dicha, y de esta villa. Dieron: que en nombre, y en o-
dro de los señores de la Abadía del Alma del ya difunto D. Juan Ruiz también sa-
cerdote, varón que fue de esta villa, y otros de los Administradores de los
bienes de su universal herencia, según pareció de su nombramiento por el
último codicilo que el Sr. D. Juan Ruiz otorgó ante mí el presente día trece
de Abril del año pasado mil setecientos y cinco, cuyos encargos he-
nen aceptados en toda forma de derecho, por el Sr. D. Juan Ruiz en el
día cinco de Mayo del citado año de que se refiere, y también de aquel
su otro D. Juan Ruiz, en su último testamento, cuyo contenido falleció
entre el día cinco de Mayo, y otorgó ante mí el Sr. Donato Peraza
frente en veinte y seis de febrero de mil setecientos y seis, y otros, y nom-
bra por su universal heredera a su Abadía, y de sus diferentes legados, Insti-
tuciones, Mandas, y otras pias con algunas circunstancias, y modificaciones
dignas de toda consideración, y en su citado Codicilo diferentes legados,
en el que asimismo los nombra por administradores de sus bienes, con
poder bastante para ello, cuya herencia en el Sr. Donato Peraza
y aceptación a beneficio de Inventario, por el Sr. D. Juan Ruiz en el día
cinco de Mayo, al tiempo de la publicación de dicho testamento, y codicilo;
que cumpliendo con el encargo de sus empleos, y para poder proceder según
Ley, y su conveniencia en lo que tan encarecidamente le encargó el Sr. D. Juan
Ruiz en sus citados testamento, y codicilo, y para averiguar, y saber fixar
lo que queda líquido en su herencia, y después de dichos cargos para
cumplir su Voluntad, hacer las Instituciones, y pagar los legados, y demás
que desigñara, y Declarar ser su Voluntad; Por lo en el Sr. Donato Peraza, y
con Nicolás Jordá, otro de sus Abades, a firmar Inventario de todos los bienes re-
cayentes en esta su herencia, de los que por menor consta, por el Sr. D. Juan Ruiz
en el día cinco de Mayo del referido año; en la que protestaron
continuar aquel entonces oportuno, y siempre que se llegase a su noticia
encontrarse otros bienes por recayentes en esta su herencia, allacionados
les y notandos por propios de ella, queriendo gozar del término de la Ley,
y que para ello nos fue para el menor perjuicio, antes si fueren conti-
nuables siempre, y quando duese lugar el tiempo para ello, haciendo

Teinte meravedis.



SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE NIE
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

cumulo de ellos. Ique hallandose con la noticia de que en poder de Fran-
sorca, vecino de Guadalete, y valle, paravan Quarenta y cinco cahises
de trigo de medida como que el dicho sorca. tenia encomienda pro-
pio de dicho D. Pines Niz, y de orden fiado a ciertos plazos, a diferentes parti-
culares de dicha Villa de Guadalete, y valle. Ique habiendo acudido
al dicho sorca, Nixio etc, dexami verdad, y quedase luego se cumpliesen las pla-
zas, y se satisficiera, acudiera a los declarantes a dar satisficcion de su
importe. Iasi mismo tuvieron noticia de que dicho Nicolas Jordá otro
de dicho Real Audiencia, con responsalia al dicho D. Pines Niz, y de cargo de asubi-
renia un censo de capital de Seiscientas libras, con seiscientos sueldos
de redito hipotecado sobre dos casas, y dicho D. Pines Niz, quehria, y vendio
al dicho Nicolas Jordá, y para que entodo tiempo conste de que dicho Jordá
son propios por recaer en dicha herencia, habiendo acudido al dicho sorca
a dar entera satisficcion del producto del importe de dichos Quarenta,
y cinco cahises de trigo. Ientregado a los declarantes, seiscientas y dos
libras de moneda del Reyno, que paravan en su poder, y otorgaron en
nombre carta de pago en forma, havian adito de Inventario de los
bienes siguientes =

Primera. Dixeran recaer en dicha herencia un censo de sei-
cientas libras de principal con seiscientos sueldos de anual
redito pagaderos en el dia primero de febrero de cada un año
que por dicho Nicolas Jordá fueron impuestos situados, y carga-
dos y en parte hipotecados sobre dichas dos casas a favor del
dicho D. Pines Niz, por el ante el presente ^{pro} a los treinta y
dias del mes de diciembre de mil setecientos treinta y quatro = 600 L

otra. asi mismo Dixeran recaer en dicha herencia la quantia
de seiscientas y dos libras moneda de este Reyno, producto de
los Quarenta y cinco cahises de trigo, y como dichos tenia en enco-
mienda del dicho D. Pines Niz, y de orden fiado el referido fran. Nixio
y este de el havia otorgado carta de pago en forma, cuya quan-
tia para en poder de los declarantes, y por el Sanctan y de el

Loque estos don por ahora los bienes que á su noticia han llegado de propios de esta herencia, y por recaer en ella. Se adicionan á nuevo este inventario, protestando adición de nuevo todos los que en adelante se encontraren, y llegare á su noticia don propios de esta herencia, notando los portales, y hauiendo cumulo de ellos con el inventario principal, y para ello que non que no les pare el menor perjuicio, antes si quisiere continuarse quando el tiempo de lugar á ello. Y concluido este addito de inventario, como dicho es me requirieron en este nombre se recibiera el.ª pública para memoria en lo venidero, y para lo firm. y defectos que mas y mejor aprouatales pueda entenderse. Laque por mí el infrafirmado el.ª fue recibida en la referida Villa de M.ª. con y en la día, mes, y año referidos. Lo firmaron los requiridos, y quienes lo elect. (Ay.º y con.º) diendo testigos M.ª Lorenzo de las Cuevas, y Pedro Juan Botella Cuolan, vecinos de esta Villa de M.ª. =
 El D.º Jayme Matarrá Ecomomo. M.ª. P.º de las Cuevas.

partes mí
 Thomas Gilbert el.ª

Almonedas
Declaración

En la Villa de M.ª. á los tres dias del mes de febrero del año mil seiscientos treinta y seis. ante mí el.ª y testigos infraescritos. Parecieron presentados el D.º Jayme Matarrá sacerdote Ecomomo de la Iglesia parroqui de esta villa, y el P.º Vicente Verdú también sacerdote, ambos vecinos de esta dicha Villa, en nombre, y como actores de los Alcaides del Almo. de la villa de M.ª. y de su P.º.º sacerdote, vecino que fue de esta villa, y otros de los Administradores de su Universal herencia, para la distribución de los bienes de aquesta en las obras pias mandadas y legadas señaladas á diferentes, y para bien de su Alma á quien instituyó por su herencia, segun consta de esta herencia, y de la ministracion de Alcaides por sus ultimos testam.º y codicilos que otorgó ante Thomas mallor el.ª y adifunto en veinte, y seis de febrero de mil seiscientos treinta y seis, y ante mí el.ª y infrafirmado el.ª en treinta, y ocho de Mayo pasado mil seiscientos treinta y cinco, y así pues del fallecim.º del dho. P.º.º fueron publicados dho. testam.º y codicilo, en la propia casa, y quarto don viviendo habitava por mí año el.ª en que se hizo de los suscritos, y N.ª.ª Sordá Perayre sus Alcaides, segun parece por el.ª que recibí en cinco de Mayo de este año treinta y cinco, á las que me refaxo Mixaron: Y cumpliendo los suscritos con lo dispuesto por dho. P.º.º y N.ª.ª.º de su fin y muerte para en este nombre á formar inventario de todos los muebles y por si morientes y recaer en esta herencia, de que también na se que

6028
 legada 842
 evo ane
 adelante
 stando les
 xaello que
 le quando
 odicho es
 emoria en lo
 a ondeicho
 Villa d'el
 aguiresis
 lo suan
 na
 no
 mis secto
 peonastro
 eesta a ha
 ente d'icha
 d'juntos d'
 los Admini
 deaquella
 a ten de su
 encia, Admi
 otorgó ante
 el de de
 el d'el d'el
 el d'el d'el
 quanto don
 d'el d'el
 en cinco d'
 on: Fue con
 de d'el d'el
 os os mueble
 nare que



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

1.ª de mayo de 1736. Se recibió el.ª publica por ante mí año 17.º en el día cinco de Mayo de dho año. Y que para mas exacta averiguacion de todo, y cumplimiento lo que se previene en sus citados testam.º y codicillo, para ser a hacer almoneda, y venta publica de todos los bienes Inventariados en el dho testamento para desu producto regularse a lo que dho. Sr. Rey, ordena, manda. Y que haviendo puesto en esta parte en execucion la dicha disposicion testamentaria por el.ª que pasó ante mí en seis de dho mes de mayo en la propia causa de dho Sr. Rey, se sacaron al publico meson todos los bienes Inventariados, y bastantes por un.ª de Ruedas de Rueda de genero publico de esta Villa, en los que se halló dho. Sr. Rey, y de su precio de dho de un mulo de Ruedas nueve libras nueve sueldos y nueve dineros que confesaron tener en su poder. Los mismos dho. bienes que sacados al meson no se encontraron por ser de inferior calidad era en valde formar almoneda publica, y por evitar el dho gasto, como y que no se escarriesen en su poca estimacion, acordaron diligencia a las tres para el despacho, y venta de dho bienes, lo que en secreto se vendieron a dho personas, que me dio respectivamente. Solo que a cada uno levan denotados por esta declaracion, que a la letra son como se siguen =

Primeram.ª una ropilla de noblera negra, usada en tres sueldos	136
Otro: Dos manoplas de piel morada en nueve dineros	1 = 89
Otro: Cinco pares de abrochos de plata que se guardaron a la Imagen del Sr. Rey	
Para por secreto orbal que se comunico al Sr. Donommo	
Otro: una savana de cambray usada en diez y nueve sueldos	1498
Otro: una toalla de cambray usada en quatro sueldos	148
Otro: Dos savanas de creta, usadas en una libra	11 = 8
Otro: Cinco savanas de serio cauro en dos libras, y en sueldo	61 = 8
Otro: unos calzones blancos de creta en tres sueldos	136
Otro: una almohada de cambray, y quatro piquenas usadas en no sueldos	186
Otro: Dos camisas de creta de hombre, usadas en noventa y una libras y dos sueldos	1428
Otro: deca de media antorcha de cera blanca en nueve sueldos	198
Otro: unos anteojos condu funda, Oca a dineros	1 = 84
Otro: una poca de seda negra, en un maldito, y a pedelico en un sueldo y seis d'.	160
11422	

otroi: un libro blanco en floc para cuertas, en tres sueldos	l 38
otroi: una vara vacia de hierro de casa, en cinco sueldos	l 58
otroi: un hierro muy antiguo girado en el encumbrico en una libra	1 l = 8
otroi: un saco de piel lleno de axina todo en cinco libras	5 l = 8
otroi: un tablero, una paja, axina todo en seis sueldos	l 58
otroi: Dos libritos de amarra, en quatro sueldos	l 48
otroi: un tami, tres de madera en dos sueldos, y dos dineros	l 282
otroi: una mesa de pino muy vieja, en dos sueldos, y seis dineros	l 286
otroi: un fenedor, y dos posticas de hierro en un sueldo, y ocho d.	l 188
otroi: un capulo de palmas en siete dineros	l = 83
otroi: Dos armillitas de cera, vacias en quatro sueldos	l 48
otroi: un par de medias de lana negra, vacias en diez dineros	l = 60
otroi: Dos tocas de cabera de tela blanca, vacias en seis dineros	l = 26
otroi: Dos guarda polvo de tela blanca, vacias en cinco sueldos	l 158
otroi: Dos tubos de cera, vacias en quatro sueldos, y tres	l 483
otroi: Dos manijas de mano de hilos y algodon, y una de axina, vacias en doce sueldos, y un dinero	l 281
otroi: Dos camisas de tela de casa, viejas en siete sueldos, y tres	l 583
otroi: una bolsa de hierro, de casa, vacia, en un sueldo, y nueve dineros	l 189
otroi: Dos almohadas grandes, y una pequena, vacias en tres sueldos, y nueve	l 389
otroi: un cobertor de hilo de lino verde, y delante, cama de lo mismo con franja de color de anchoa, en quatro libras, en un sueldo, y dos d.	4 l 182
otroi: una almohada, y dos fundas en cinco sueldos, y cinco	l 585
otroi: Dos yelos finos de vidrio, vacios en un sueldo, y cinco dineros	l 1860
otroi: un banco de pino con tres caones muy viejos en nueve sueldos	l 96
otroi: una correa de vaqueta, vacia, en cinco dineros	l = 83
otroi: Dos sábanas, vacias en quince sueldos	l 158
otroi: un hierro, de tanga de papel de una 8. ^a del Carmen en nueve d.	l = 89
otroi: una almohada, en un sueldo, y siete dineros	l 283
otroi: un rallo, en siete dineros	l = 83
otroi: tres candiles de hierro en tres sueldos, y un dinero	l 381
otroi: la lena de vendicio por justiprecio en unto en una libra	1 l = 8
otroi: una lonja de cobre en dos sueldos, y tres dineros	l 286
otroi: una mesa de pino, y una silla muy vieja, en dos sueldos, y tres	l 283
otroi: una media cama de nogal con cascavilla en una libra, seis sueldos	1 l 68
otroi: Dos sábanas de hierro caeros en una libra, y dos sueldos	1 l + 28
otroi: un cobertor de pino verde, vacio en una libra, y tres dineros	1 l = 83



Ciudad de Valencia.

SELLO CUARTO, VEINTI. MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

- otroi: Barquilla, y media de panis concerta. diez y nueve sueldos -- 31 17 211 2
- otroi: sea de tres barquillas de panis en una libra. seis sueldos -- 1 68
- otroi: tres barquillas de trigo en dos libras quatro sueldos -- 2 48
- otroi: tres salamines, y medio de xaxos poro mas, o menos nueve sueldos -- 1 98
- otroi: sea de media barquilla de sal cinco sueldos -- 1 58
- otroi: dos salamines de frioles, guijas, y lentejas en cinco sueldos -- 1 58
- otroi: nueve oxas variadas en un sueldo, y medio de oro -- 1 1 11
- otroi: una oxca de pino vieta en cinco sueldos, y quatro -- 1 58 4
- otroi: un rastro de lino consu tabla once dineros -- 1 = 11
- otroi: un garbillo grande en un sueldo, y dos dineros -- 1 1 22
- otroi: un cofre muy viejo en la sala, un sueldo, y tres dineros -- 1 1 24
- otroi: dos cajas de pino negro vietas en una libra, five sueldos, y quatro -- 1 88
- otroi: un capote de lo mismo, y tres calzones en ocho sueldos -- 1 4 23
- otroi: tres sábanas de lino vietas en una libra, quatro sueldos, y tres -- 1 9 24
- otroi: quatro almohadas cordus fundas en nueve sueldos, y quatro -- 1 1 23
- otroi: una funda de almohada en un sueldo, y tres -- 1 8 23
- otroi: quatro calzones blancos vietas en ocho sueldos, y tres -- 1 6 2
- otroi: dos camisas de sea vietas, y un cobertor de cotonina en una libra, seis sueldos, y dos dineros -- 1 1 8
- otroi: tres platos, y una esucilla de obra de Genova, en un sueldo -- 1 58
- otroi: un plato de laton en cinco sueldos -- 1 2 21
- otroi: un pedazo de xortorcha de sea blanca en dos sueldos, y dos dineros -- 1 5 22

Cuyas partidas in uniuersum acumuladas importan 43 1 1 62
 la cantidad de quatroenta y tres libras diez y nueve sueldos, y dos
 dineros de moneda de este Reyno de Valencia. Declaran, que el pre-
 cio correspondiente a cada una de las partidas ante dichas es el que
 se dio, y se dio de then sueros, y por tanto no están con la mayor for-
 malidad. Confirman por esta declaracion para en adelante las
 dichas quatroenta y tres libras diez y nueve sueldos, y dos dineros

1 1 22
 2 38
 1 58
 1 8
 5 8
 1 58
 1 48
 1 22
 1 26
 1 18
 1 = 8
 1 48
 1 = 10
 1 = 26
 1 + 58
 1 + 8
 1 26
 1 58
 1 18
 1 38
 4 1 22
 1 58
 1 18
 1 = 8
 1 + 58
 1 = 8
 1 26
 1 28
 1 68
 1 28
 1 8
 3 1 1 7 11

producto de los bienes antedichos, y restantes de los contenidos en
 el citado inventario, de cuya cantidad, dixeron: que pagando como pue-
 su poder, se daban por entregados á su voluntad, y renunciaban la excep-
 cion de la non numerata pecunia, y feys de la entrega, e quibá de
 su recibo, se feyen dar de ella legitima cuenta, con cargo, y data, siem-
 pre que se les venga pidiendo, y empleada en las mandas, obrajias,
 y legados que ordena, y manda dicho D.º Fray N.º en sus citados tes-
 tamento, y codicilo. Cuya almoneda dixeron haver hecho en virtud
 de dicha sus empleos feyl, y legalm.º de cargo de sus convenias, y de
 encargo de sus empleos, y facultad que les comete el dho. D.º Fray
 N.º. De todo lo qual me requirieron á mi el dho. Lo susdho. en dho.
 nombre les recibiera el dho. pública para memoria en lo venidero,
 y para los fines, y efectos que mas, y mejor aprovechar y quedaren
 Justicia, fague por mi dho. dho. fue recibida en dha. Villa, de dho. día,
 mes, y año. Yo firmaron lo dho. Declarando, y requiriendo, (siguiendo
 feyl.º de N.º Fray Conrado) siendo testigo M.º Lorenzo de las Cistueras,
 y Pedro Juan Botella vecino de dha. Villa de M.º Coy =
 El D.º Fray N.º Matamoros Convento. N.º Juan de los Rios.

antequi me
 Thomas de los Rios.

Venta Separe. p.ªta. dho. Como de Vicenta Ribat Nuda por fin y muer-
 te de Fray N.º Convent al pagadero, vecino de la Villa de M.º, y halla
 da en esta de M.º, y Demi grado, y cierta sciencia, y por tenor de la presente
 en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mis hijos
 fuieren título, y cauda, como mas haya lugar en derecho, otorgo que
 vendiendo, y hoy en venta, y real por fijo de heredad para siempre jamás
 á Carlos de los Rios de Bermejo vecino de esta dha. Villa, que presente
 es, y ausente, y a quien su derecho se representare, una casa de morada.
 parte acuinada, sita en el poblado de esta dha. Villa de M.º en la calle del
 Real, es de S.º Jaime, y Santa Ana, que linda por un lado con casa de Thomas
 de San.º P.º, por otro con casa de la dho. herederos de los Rios, y por el otro
 por detrás con casa de Jaime de los Rios, y por delante con casa de Fray N.º
 de los Rios. dha. calle en medio: mia propia dha. casa, y me representare en la
 dho. casa que otorgue con M.º Juan de los Rios, ante Fran.º Pastor el dho. día
 calendario, en recompensa de otra que le entregué a dho. Rey, y se halla
 en el poblado de esta dha. Villa calle de S.º F.º, la que me entregó en pago

de mi dote por el Sr. D. J. Ferrer desta Villa, y off. de Fran. Pator du r.
 sobre dicha casa. atributos, memoria, hipoteca, cargo, señorio, obligacion
 especial, general, quovales ha, niñene, sobreni, y por tal dela aseguro conto-
 das sus entradas, salidas, y otros, y de sus, segund dize, y todo lo demas
 que le pertenezca, o quede dextener. fecho, y fecha. En brevio, y quantia
 de Ciento, y veinte libras de moneda de este Reyno, que ha de pagarme, y su
 fiso ha de recibir, el dho. Ferrer en esta forma, veinte libras que
 me ha entregado en esta moneda, y en libras que ha de pagarme en cinco
 años, y en cinco y iguales pagas en cada uno de veinte libras, en el dia
 diez y siete de marzo de cada año, y ha de ser la primera paga, en diez y siete
 de marzo del año viniente mil settecientos treinta y siete, la segunda en
 dho. dia del año mil settecientos treinta y ocho, y así en los demas años
 siguientes en el referido dia, o plazo, hasta que dichas cien libras esten con-
 tadas, pagadas, y satisfechas. Recuso quantia como queda dicho, me doy,
 y entrego a mi voluntad, y renunciacion la escrupim. y la non numerata
 pronomia, y libras de la entrega, e prueba de su quido. Yo tengo como dichas
 al referido Carlos Lora, Carta de pago en forma. Declaro: que el
 justo precio, y valor de la referida casa son las dhas. Ciento, y veinte li-
 bras de esta moneda, recibidas como dichos por ella, y del que me entrego,
 o queda tener en qualquier forma, y cantidad, e tiempo, y gracia, y Anacion,
 pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos al dho. Carlos
 Lora, y su hijo, en continuacion; y renuncio la Ley del ordenamiento qual fecha
 en las Cortes de Alcalá de Henares, y tratada segun se compro, vende, o per-
 muta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para
 repetir el negocio, y las demas Leyes que con ella concuerdan; y desde hoy
 adelante me desapodero de ella, y aparto la acción, propiedad, señorio,
 y posesion, titulo, uso, y recaudo, y todo qualquier dho. que me pertenezca
 a esta casa, y todo ello por dho. renunciacion, y traspaso en el dho. Ferrer Lora
 y en quien su dhercha representare, para que como a propria suya a tal casa
 la posea, gage, cambie, y enagené a su voluntad como a dueño absoluto
 sin dependencia alguna, y todo y poder el que se requiere, constituya
 a él en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que posea
 y tenga, y judicialm. entree en esta casa, y tome, y aprende la posesion,
 y tenencia de ella; y en el interin me Constituyo por su Inquilino a tenen-

vidor en
 omogu en
 n Saesup
 quiba de
 Data de m
 is, y braspas,
 itado ter
 en virtud
 encias de la
 D. Ferrer
 thos enton
 enidex,
 edaner
 dicha dha,
 y q uere
 Clavijo,
 =

~~...~~

fin & mur
 bi, y halla
 presente
 semis glos
 yogo que
 e jaméd
 merente
 morada.
 a cañel
 y thomas
 p. nra
 thid. a el
 io en la
 mo
 ba x o i a i t o
 y achia
 uas en pago



Declaré marenedis.

**SELLO QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

dora, yprehedora p. y p. en ella cada y como queda. Inmediato alavide-
cim. seguridad, y saneand. desta renta ental manera, que de qualquiera pto.
de balzo o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por super-
te en qualquier estado que estuvieren, aunque este hecho. La publicacion de
probanzas, tomarse la voz, y defensa, y lo de aqui, y acabare amicalta hasta renun-
cia, y dexare en quietud posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no
cumpliendo por no quexer, o no poder cumplir lo se bolvieren a las dhas. rentas
y veinte libras precio de cada una, ditas huovare pagado, o el tanto que huovare
satisfecho las labores, y aumentos y huovare fecho las costas, y danos que les
quexer, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuoviera
liquidacion, y esta ^{ora} fuere executiva de pto. asignado al dia que se el
caso referido, de me execute con ella, y jurand. de quien fuere parte, en que lo
difiere, y relieve de otra que sea, aunque se dexare de requerir. En el dho.
Carlos bona que presente lo, y lo dicho acpto. entodo, y por todo, de aqui
y como queda referido, y rido p. ella la referida casa de sus delindada. La
cabe me do por entregado en su posesion, y renuncio las leyes de la entrega, y
que sea de su rido, y por ella me obligo pagar, y satisfacer a la dha. Villa
de Sta. de el dho. lugar Bonaval, y a quien su poder, y causa huovare las
referidas cien libras en dha. moneda, renta del precio de esta casa, en cinco
anos, y en cinco pagos y iguales, a razon cada una de veinte libras, en el modo for-
ma, y plazo que queda referido, y que se de execute en cada uno de ellos
con todo el dho. jurand. de quien fuere parte, sanand. y en pto. algunos con
las costas de su cobranza, en que lo difiere, y relieve de otra que sea, aunque de
derecho se requiera. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir obligo
mis nuestros señores, y señores havidos, y por haver. Namo poder a las au-
tidadas de su Mag. y señalam. de las dhas. Villa, a cuya jurisdiccion nos do-
metamos, y a nuestros señores, y renunciamos nuestro domicilio, y proprio fue-
y otro que de nuevo ganaremos, si hay si convenierit de jurisdiccion, omnium la-
diuoz, y la ultima Pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros.
En no faor, y a general del derecho en forma, para que no apremier

medis.
TO, VEINT
AÑO DE MI
E TREINT

Bligo alavir
qualquiera
por supor
ficacion de
ta hasta un
duccion, no
thar luto
que huiera
ano que les
aquitará
quiere el
ere, en juelo
a, En el
ortodo, segun
elindada la
ela, en la
ta l'enta
huera ad
ra, en cinco
en el mo de for
ono de ellos
alguno con
ta aunque de
mple bligo
de las sus
cion no do
onopio fue
e omnium de
leyes y fuer
na premien

Como sentencia fallada en Juicio, por no ser consentida. 25
L'atha l'enta. Mat. renuncio auxilio, leyes de Toro Madrid, y Partida, y sem. fa-
sulto nuevas constituciones, leyes de Toro Madrid, y Partida, y sem. fa-
vor, porque Como ambidoria de ellas, y avida en especial de mefeto
quero que no me valgan, ni provechen en este caso. En cuyo testimonio
aviso otorgamos ambas partes en la Villa de Alcocer a los tres dias del
mes de febrero de mil setecientos treinta y seis años siendo testigos fran-
co de jure Luis Alvarez, y Joseph Ferrando ofi. de Alcocer, verinos de
esta Villa de Alcocer, a quienes doffez conoro, de que
digo escrivir. Ofirmo, y por J. Dico notaber, Ofirmo asuruego en o de
Intestigos aqui contenidas =
Carlos Morca J. Dico. Sempere
Thomas Gibal

Declaracion
testor. com. m. 15
del m. 1741 =

En la Villa de Alcocer a los tres dias del mes de febrero, año de mil
setecientos treinta y seis, ante mi el Sr. J. Dico. y testigos infraescritos Parasi-
on Juan B. Paredes el mayor carpintero, y Nicolas Jorda Alvarez, veri-
nos de esta Villa de Alcocer, (a quienes doffez conoro), y mediante Jurem. que
voluntariamente hicieron por Dios nuestro Señor, y a nra Señal de Cruz, segun
forma de dicho Relacion hicieron afirmando: que es verdad. que el yadi-
funto D. Luis de Sacerdote, verino que fue de esta Villa, en diferentes ocu-
siones, antes de su fallecim. testonia Comunicado, y revocado en secreto
natural, era su voluntad, mandara, y legara, a nra Maria Casant, y a
de Diego Ridauro suma que estava de aviendo en ducama. Ducasenta libras
moneda de este Reyno, y otras alajas de casa. que en dha quantia se leen-
tregase en ducama producido de bienes de su herencia. que asi mismo era
su voluntad que dha quantia se cumplase en mercas. en una casa competen-
te, para que la susotta la habitase, y disfrutase, por los dias de su vida,
o que hallandose la susotta, en necesidad, o enfermedad de manera, que no
tuviese de donde poder suportar sus vagencias, se las gastase, y condu-
miese en su manutencion, y dichas alajas en su oro, dexandole para
ental caso, pleno poder, facultad, para que la casa quede dha quantia,
si huere mercado la vendiese a conom. de los de adelante; tenas
que dicha quantia estoviese en dha, y pudiese gastar en dhas necesidades
a conom. de los susotto. ental imperio suuto, y condicion, y no de otra
manera. que segun el fallecimiento de la susotta, si dicha quantia



SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

etareu ondra, y la casa que como queda dicho se menciona deca, extate, y
 dicha casa, o dicha quantia y alajas, poren sin detencion alguna, ni marga-
 xita, ni mienta conuente de Matheo Carbonell, si que en manera alguna que-
 da esta gasta, ni consumirlos, ni vender, ni enagenar, o casa, si que en su
 mente la usufructue por los dias de su vida, o intada dicha casa, o quan-
 tia sea, y pertenencia a sus hijos, y del dicho Matheo su marido, para que res-
 absolutamente era su voluntad quedasen en el bienes extantes al tiempo del
 fallecim^{to} de la d^{ca} Ana Maria Casant, y que en efecto repitiendo esta memo-
 ria, y legado en presencia de la d^{ca} Ana Maria Casant el d^{ho} Sr. D. Luis
 N^o y Leñero expresion de lo ante dicho, y añadió que de esta quantia que
 pretendia legarle, y alajas, no quisiere disponer otra de lo que quedado,
 y que esta no quisiere contravenir en manera alguna de lo, si que en su
 huiese dectar, y gobernar se a d^{ca} d^{ca} dectos Declarantes, y que a d^{ca} legado
 no quisiere pretender derecho otra hija que tiene la referida en muro, ni otro
 alguno, si d^{ca} y si viviere parato ante dicho, y que insinuando esta dispo-
 sition les ordenó. Que si como fuere, a que si la d^{ca} Ana Maria Casant to-
 breviviere a la d^{ca} su hija, en sus dectas, y del dicho su marido, y otras
 dichas Ducas libras, y la casa ender, y en ental caso que si viviere
 bien del alma de la d^{ca}, y demas referidos, y cumpliendo con la volun-
 tad que verbalmente les tenia comunicado, el d^{ho} Sr. D. Luis N^o y Leñero
 ordenó sus ultimos Codicilos en mano, y poder de mi el presente en
 treinta de Abril de Mil setecientos treinta y cinco, y en otras cosas
 que en el se contienen, en presencia de los Declarantes, y los testigos instru-
 mentales, así como ordenó. Mandó, y legó a la d^{ca} Ana Maria Casant
 Ducas libras, y otras alajas contenidas en d^{ca} legado, acordando lo
 que anteriormente les tenia comunicado, y Declarado, y que que esta quan-
 tia se cumpla, y gatare a conuente de los Declarantes, y del dicho Sr. D. Luis
 N^o y Leñero. El alma de d^{ho} Sr. D. Luis N^o y Leñero. (Todo lo qual Dixeran sea
 asi verdad, y que es lo que pasó en d^{ca} ocasiones, y les tenia revelado d^{ho}
 Sr. D. Luis N^o y Leñero, y que postal se Declaran en presencia de la d^{ca} Ana Maria Casant
 y de Juan Carbonell su conuegro. La qual sacando d^{ca} oido, y entendi-
 do Dixo sea asi verdad, y que el motivo a d^{ca} Sr. D. Luis N^o y Leñero, a man balle

Com...
H...
L...

dicho legado, es por las razones antes dichas, y que lo cumplira. En fecho de su conuencencia, y por no contravenir a lo dispuesto por el dicho ultimo. Peto lo qual y para memoria en lo venidero, me requirieron a mi el dho. les recibiese en publica forma los fines y efectos que mas y mejor aprovechar se puedan en derecho. Lo qual fue recibido por mi en dicha villa, y en los dias, mes, y año referidos; En lo qual firmaron los declarantes, niñalruda requiriente por que dixeron no saber, y asimismo firmaron el dicho de Cortes. Diego Gufudon Blasuya, Luis Sano, y Thomas Botcha, por mi, y Manro carbonel Ribanil vecinos de esta villa de Hlcoy.

Tomás Botcha Luis Sano

Francisco Vallés de la Cruz
Thomas Ribbert

Constitucion
1736

Sepase por esta 27.ª como Fructos Juan Vallés de la Cruz Labrador, y Paula Vilaplana Legitimos Conyuges, vecinos de la villa de Hlcoy, Colocando en matrimonio a Josepha Vallés su hija de esta de Ponella, que infante tiene ha de contraher con el infante Andrés Pá, natural de Hlcoy, Labrador, vecinos de esta villa, se constituyeron en por su dote la cantidad de setenta y una libras, y catorce sueldos moneda de este Reyno en los bienes siguientes: un xercon de tela decana en dos libras = un chon de hilo orado en tres libras = dos savanas tramadas de Hlcoy en tres libras quatro sueldos = Dos savanas de lienso casero de ocho varas en quatro libras = una camisa delgada con mangas de lienso con randa tres libras = otra camisa delgada con randa en dos libras diez sueldos = Dos camisas de lienso de casa y mangas delgadas con randa quatro libras = una camisa de lienso en una libra diez y seis sueldos = un delante de cama de lienso en diez sueldos = un delante de cama de lienso en una libra diez y seis sueldos = un atalla de tela decana en nueve sueldos = quatro varas y media de sexvilletas en una libra, dos sueldos, y seis = tres varas y un palmo de toallas en catorce sueldos, y seis = un manatí en nueve sueldos = una almohada de tela decana en doce sueldos = otra almohada de tela decana en ocho sueldos = una almohada delgada en diez y seis sueldos = una calaca y cal de seda de color, y una trevera en cinco libras = una vasquina de chamelote en diez libras diez sueldos = un manto de hiladillo, y seda en cinco libras = un guardapies de hiladillo con guarnición de seda en diez libras diez sueldos = un guardapies

FE
EL
FA

extase,
na, i marga-
alguna que
quitar la
na, i quan-
raqueres
al tiempo del
esta memo-
llo de Linz
entia que
uedado,
que sin que
cualto legado
muro, ni otro
esta dispo-
nant, to
lo, y extasen
sivaxp.
la volun-
ispusio.
no en
corras
ian instru-
parant.
lardo lo
ta quan-
hidas
on sex-
lado llo
ta canant
tendi do.
an balle



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

Unoseta en una libra doce sueldos = un guardapájé de estameña azul
 en dos libras ocho sueldos = un sudón de alduca, seda negra en dos
 libras diez sueldos = un sudón de estameña de mano negra en dos libras tres
 sueldos = una mantilla de vaeta blanca en una libra diez y seis sueldos =
 un dantal de hilado, seda diez sueldos = un copete de hilo y lana
 con panza de dos libras ocho sueldos = tabaco, y gortica para fia al horno.
 en once sueldos = corio, librillo, sedas en quinientos sueldos = una arca con
 sexaja, y llave en dos libras, y diez sueldos = yentorno en diez y
 ocho sueldos = Cuyas partidas acumuladas importan las dhas setenta y una
 libras y catrua sueldos de dha moneda, en cuya quantia fueron estimadas por por-
 tinas de satisfacion de ambas partes, y prometimos haver vales, y tener bajo la obligacion
 de nuestros bienes habidos, y por haver. Yo el dho Andres de quepueses soy al dho
 aceto ^{ra} entado, y portado, segun, y como queda referido, y recibo por ella por mi
 y para en lo venidero á la dha Josepha Valli Doncella hija de los dhuos dho de dha
 on con las dhas setenta y una libras, y catrua sueldos de dha dote, en el modo for-
 ma, y manera arriba expuado, y en los bienes aqui contenidos. Segun me doy por en-
 tregado á mi voluntad, y renuncio las dhas de la entrega, y pague, y en mi vena-
 rable dote, y consiento en su taxacion por esta hecha por personas de mi satisfac-
 cion, y de consentim^o de ambas partes, cuya quantia aseguro sobre lo mejor, y mas
 bien parado de mi bienes que yo tengo, y me pertenecen, y en adelante me pertenecieran
 para que goce del privilegio que los bienes, y aumento de dote, y prometo les es concedi-
 do por derecho, y prometo, y mando en arras, ó donacion propter nuptias á la dha
 Josepha Valli diez libras de dha moneda, las que declaro caben bastante mente
 en la dha parte de los bienes que yo tengo, y sino cupieren de las con que
 señalo á los bienes que constare de mi matrimonio adquiriere, para que
 goce del mismo privilegio. Cuyas quantias prometo, y me obligo á volver, y restituir
 á la dha mi futura consorte, ó á quien supo dha huviere cada y quando de
 nuestro matrimonio sea disuelto por muerte, divorcio, vtro de los casos
 permitidos en derecho. Para firmeza obligo mi persona, y bienes habidos,
 y por haver. Soy poder á las Justicias de su Mag^d especialm^{te} á las de dha
 dha villa, á cuya jurisdiccion me someto, e a mi bienes, y renuncio mi domicilio
 propio fuere, y otro que de nuevo ganare, y a ley si convenerit á herir dho

tionem omnium iudicium, la ultima pragmatia de las sumisiones de
 demas leyes, q fueron de mis favor, y la q. del derecho en forma para que me
 apremien como por sentencia pasada enburgado, y por mi consentida. En
 cuyo testimonio asi lo otorgamos ambas partes en la Villa de Mlcoy a 4
 siete dias del mes de febrero, a mil e sesientos treinta y seis. siendo test.
 go Bernardo Pastor tradidor, y viente Molla sacre verinos de esta Villa
 de Mlcoy. Infirmaron los otorgantes aqueinos doct. Do. Jofe conoico
 porque dixeran no saber, y asi luego lo firmo valletigo =
 Bernardo Pastor

Antemi
 Thomas Sibert

Segun pacta et. como yo Joseph Guillem. oficial de perayre verino
 de la presente villa de Mlcoy, como mas haya lugar en derecho otorgo
 conosco que devo a Miguel Toralbes perayre verino de la misma villa que
 rentes, y aquein en derecho representare here libras moneda de este Reino
 de Valencia, procedidas parte de libros, y parte de aminoros que metiere, y gastados
 y son de resulta de todas cuentas que he tenido con el dicho hasta el dia de hoy
 inclusive. De que to el do. Jofe porque se ajustaron en mi presencia, y del otorga-
 dor de esta et. Recuya quantia me doy por entregada a mi voluntad juntand
 con la bondad y justo precio del trigo, y en su caso la exencion de la nona y me
 xata pecunia, y leyes de la entrega, e prueba de su recibio. Prometo, y me obli-
 go aolver, pagar, y restituir las dhas here libras en esta moneda al dicho mi-
 guel Toralbes, o aq. su poder huviere a raron del Rey sueldo, en el dia ultimo
 de cada mes, mientras durare la paga de esta quantia, y ha de ser la primera paga
 en el ultimo dia del mes de Mayo primerovimente de este año, y asi en los dema
 meses de todo el año, y en los sucesivos, hasta que esta quantia quede enterada
 satisfecha. Hanand. y simpleste a raron, con las costas de su cobranza, y por que se me
 excuse en cada plaza cometa, y a raron. de q. fuere parte en que lo a rificio que
 hevo de otra prueba, aunque de derecho se requiera, y para lo mismo que.
 Obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. y do. poder a la Justicia de Mlcoy
 especialm. a las de esta villa, a cuya jurisdiccion me someto, ea mi bienes, y venen-
 cio mi domicilio, y proprio fuere, y obro que de nuevo ganare, la q. si en venen-
 cio de jurisdiccion. omnium iudicium, la ultima pragmatia de las sumisiones, de
 demas leyes, q fueron de mis favor, y la q. del derecho en forma, para que me
 apremien como p. sentencia pasada enburgado, y por mi consentida. En cuyo
 testimonio asi lo otorgo en esta villa de Mlcoy a los Veinte dias de febrero a mil
 e trescientos treinta y seis. Jofe conoico (ag. doct. Do. Jofe conoico) siendo testigos Joseph
 Vexdia, Juan Pont cada uno verinos de Mlcoy =

Joseph Guillem

Antemi
 Thomas Sibert

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS. +



Cargam^o se quitó con el onero ni en nada

Se que por esta et. Como Acotador Jorge Torregrosa, Miguel Torregrosa, y Rayne Torregrosa Padu, e hijos respectivo, Dabros de oficio, vecinos de la presente Villa de Alcoy, Lo tienen por de mancomuen, adq de lno, y cada uno de nos pan, y por el todo insolidum, renun- ciando como expresam. Veneniamos la Ley de la obus veis de bendi, la autentica puernte. hoc ita defidejurisibus, el beneficio de la Division, y exencion, y demas de la mancomunidad, y fianza, como mas haya lugar en derecho, en nuestro nom- bre, y en el de nuestros herederos, sucesores y descendos, y damos en venta Real á bu- na Pna Torregrosa Puda. e Antonio Julia, que presenten en quanto al anual redito y en quanto á la propiedad, y ala anual penion á los hijos y herederos del dho su mari- do ochenta y quatro sueldos de censo en cada un año, que imponemos, deximos, y cargamos sobre todos nuestros bienes hauidos, y por hauidos, y perpetuam. sobre una casa de morada sita en el poblado desta dicha Villa en la Calle del Sr. Agustín, que linda por un lado con casa de Fran. Perez, por otro, y por detras con casa de los herede- ros de Pedro Lopez, y por delante con esta calle publica, tenida, y obligada a censo de cinco libras, parte de Ciento e Diez libras, que se corresponde al dho. Tercio desta Villa; Otro: tenida a Ciento e Veinte libras de capital que se corresponde al Hospital desta villa. = Otro: tenida a Ciento e Ciento, y Diez libras que se corresponde a la casa de Juan de la Torre Torregrosa, y herederos del dho su marido sobre de otro tributo, memoria, hipoteca, cargo, seruió, y obli. gen. y general que no des hay, ni tiene sobre, y por tal se la apuramos, para solo pagar a nuestra costa, y riesgo onera á la Villa en el dia veinte y uno del mes de febrero de cada un año, y ha de ser la primera paga en veinte y uno de febrero de laño primero viniente del setecientos treinta y siete, y así en los demás años siguientes al plazo referido hasta que el principal deste censo sea redemido, llanam. y suplyto alguno con la nota de su cobranza, por que en no excede con esta et. finam. de que en fuere, parte en que lo difiramos, y relevamos de otra prueba, aunque de otra se requiriera. Por precio, y quantia de ochenta y quatro libras, que nos entregan de presente en moneda de este Reyno de Valencia, propias de los herederos, sucesores y descendos, y recibidos del Sr. Don J. por se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta et. Nosotros la dho obrogam. y guardaremos, y cumpliremos las condiciones, y obli. de la dho et. e numeram. con condicion desta propiedad hipotecada a la dho. villa, y ha de estar siempre unida, y sujeta á la seguridad deste censo, y sus rentas, y mejoras ala paga del, y de sus Reditos, y no la hemos de poder vender, permutar

note de emenda linea

ninguna deuda alguna, y si lo hubiere, ha de ser con esta
carga, y sujecion y persona legítima, y abonada, y natural de estos Reynos
de quien, y cumplida de se pueda cobrar según el tal, y redito de este censo, y
de las 27. sacadas, y no de otra forma.

Item: Con Condicion: Que esta propiedad hipotecada se entienda, y se este
bien reparada de todos los reparos necesarios de manera que antes de su
enajenamiento que en dimision, y asi como lo fuere el poseedor que fue-
re de este censo lo pueda mandar hacer, y hacer se haga, y producir por
senos pueda executar con esta, y si asi no se quisieren hacer, y si asi no
se relevamos de otros que sea a cargo de derecho de requiera.

Item: Con condicion: Que siempre, y quando esta propiedad hipotecada fuere
a nuevo poseedor por qualquier titulo han de reconocer al poseedor de este
censo por senos de el, y obligarse a pagarle los juros que entran en la pose-
sion, y si fueren dos, o mas se han de obligar de mancomun, et asi como
de las 27. sacadas, y no de otra forma;

Item: Con condicion: Que cada y quando nosotros, o nuestros herederos, o por he-
rederos de esta casa pagaremos las ochenta, y quatro libras, al año de cada
dos años, y si poder hubiere, en una, o dos pagas, a razon de diez libras de
sueldos cada una, con mas los recibidos hasta aquella, en esta moneda, las
han de recibir, y pagar 27. de redencion en forma, para que reconozcan mas herederos,
y se pague de todo, o de la parte que se redimiere. De esta manera, y con esta con-
dicion: Declaramos que el dicho precio, y valor de las ochenta, y quatro
sueldos de esta moneda de redito en cada un año, son las ochenta,
y quatro libras de principal conforme al Rey Real: y de cada uno hasta
el día de la redencion de este censo nos desta poderamos, de ciertos, y a parte
mos de derecho de propiedad, y posesion de la dicha propiedad hipotecada en
quanto al valor, y interés de la hipoteca, y del principal, y recibidos, lo cedemos,
y renunciemos, y nos pagamos en esta buena fideiussoria, y heredes de el
ello sumaxido, y les damos poder para que por su autoridad, o de justicia manden
en esta casa, y como se requiere a ocasion que en interin nos constituimos por nos
inquilinos, tenedores, y poseedores para lo poner en ella cada que nos se pide.
Y nos obligamos a la obediencia, seguridad, y paciencia de este censo en la manera que la
hipoteca, y renta, y que en ella se han el principal, y recibidos, y no de
deberse mala, o de otros que se han de dar, y del mismo valor, o redimiere el dicho
principal, y pagamos sus recibidos, y ellos nos puedan hacer apremiar por qual-
quier suyo ordinario en nuestras personas, bienes, haciendas, y por hacer que por
todo lo que dichos, y a la firmeza de esta obligamos. Y damos poder a las
justicias de esta Magestad especialmte. de esta dicha villa a cuya jurisdiccion nos
sometemos, y nuestros bienes, y renunciemos nuestro domicilio, y propio

no se debe en el
enmendado de esta
linea - 27. sacadas

INTE
MIL
INTA

ayme...
los, los...
insolidum, venun-
di, clauthenti-
exucion, y demas
en. nuestro nomi-
cena Real a ha-
to al anual redito
del dho sumario-
memos, de xvimon,
D. sobre una
de 8. y 1/2
rama de los herede-
ligada a un censo
de 200 de esta
deco a 20 de
diez libras que
del dho sumario-
especial, y general
de 200 a un año
cada exan o
viente mil
se referido hasta
con las otras de
parte en que lo
sea. Por precio,
de en moneda
de, y recibidos del
D. No otros los
de 200 de
demos, y ha
de las rentas,
y otros por mudas



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

fueso, otro que de nuevo ganaxamos. La qual conviene al Obisado de Valencia, omnia
Judicium La Ultima. pragmatica de las donaciones, y las demas Leyes, y fueras
nos favor, y las del derecho en forma, para que nos apremien como por sentencia
parada. en su cargo, y no otros consentida. Nos firmamos (ag. de los Jofesores
co) siendo testigos Gregorio Martinez porayre, Juan Calabuso fiscal de la Real
eximos de esta Villa de Alcoy. Dada. Lo otorgamos a los veinte dias del mes
de febrero año de mil setecientos y seis.

Jorge Torregrosa Miguel Torregrosa Juane Torregrosa
antemf
Nomas Lio del 22

Quitam. 3 Separe. pacto. 2^a. Como Revotax Juana Ana Torregrosa Viuda de
Antonio Julia, Joseph, y Gregorio Julia porayre, vecinos de la presente Ciudad
Madre, y hijos respectivo, y herederos nuestros de su difunto el dicho Antonio Julia nuestro abuelo
como mas haya lugar en derecho otorgamos haver recibido de Jorge Torregrosa padre
nuestro heren. no respectivo vecino de esta Villa de Alcoy. Ciento, y Diez libras de mo-
neda deste Reyno de Valencia. Precio, y propiedad de aquellos cante, y Diez sueltos
de aquel realdo, pagados en primero de febrero de la dicha ciudad, y fueron en su pago
y cargados, y especialm. de hi. p. el dicho sobre una casa propia del dicho antec. padre
en la calle de San Agustín, y el dicho Jorge Torregrosa a favor de Gregorio Torregrosa
ya difunto su her. no respectivo y nosotros dicho Otorgantes por. no respectivo
ante matheo Guimera not. en primero de mayo de mil setecientos y siete años. Que el
que se otorgo a mi dicha Juana Ana Torregrosa por. no respectivo, y firmada de la parte
y letra de Gregorio Torregrosa mi her. no respectivo, en veinte, y uno de octubre de mil setecien-
tos veinte y quatro, a las once de la noche de dicho cargo, y de mill e sesenta y dos
haver visto. Lo mismo otorgamos estar satisfechos, y pagados de todas las pen-
siones, y porrazas vencidas, y caídas, en todo censo hasta el día de hoy inclusive.
Damos asimismo, como nos damos por contentos, satisfechos, y todos los tratos,
y contratos que hasta el día de hoy hemos tenido con el dicho Jorge Torregrosa, y sus her-
vires. tenidos con el dicho nuestro padre, y su hijo respectivo. De cuya cantidad com-
prendidos en ella qualquiera recibes, y p. otorgaron de le hayan hecho, y firmado
Nos damos por entregados a vuestra discrecion, y renunciamos la cosa que en ella
nos numerada quonia, y los de la entrega, y prueba de su realdo, lo ot-
gamos al dicho Jorge Torregrosa carta de pago, y finiquito, y redención de
toda censo, en forma (dicho not.) Damos por ninguna, rota, y cancelada
la citada. El dicho otorgamiento para que de hoy en adelante, no hagamos en juicio,
ni fuera del, ni por ella, si se da cosa alguna al dicho Jorge Torregrosa.

a 00
tras
24 de

VEINTE DE MIL TREINTA

SELLO CUARTO, VEINTE MAREVEDES, AÑO DE NUESTRO SEISCIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

ni asus herederos, ni á los por quienes de esta hipoteca en tiempo alguno por queda como quedan libres de la misma, y general obligacion de este Censo, y de firmes obligamos nuestras respectivas personas, y bienes, navidos, y posesiones. Damos poder á las Justicias de sumas, y otras notapremier Comof. de sentencia passada en burgado, y por escritura consentida. En cuyo testimonio. ante los otorgamos en dha Villa de Alhoy, a los veinte dias del mes de febrero de mil setecientos treinta y seis. siendo testigos Gregorio Martinez peraxne, y Juan Salabedriga de Peraxne vecinos de esta Villa de Alhoy, no firmaron los otorg. (aquienes tolet. Jofse Conono) y firmaron nosotros, y asi mismo firmamos uno de los testigos aqui contenidos =

Gregorio Martinez

Ante mi
Thomas Gilbert

Lo da el
17 de Mayo de 1736
24 de los mismos

Se pase por esta es. Como lo fuere el dho. notario, venido de la ciudad de Valencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho, de requirere, y enmendado á Fran. Xaveri del Campo, Agente de negocios, vecino de la Ciudad de Valencia, que en esta ausencia, bien como si estuviera presente, y el cargo de este poder aceptante, pareque en mi nombre, y representando mi propia persona. Parisca ante su Mage. p. deinos de sus A. Concejos, Chancillerias, Audiencias, Intendencias, y tribunales, y ante qualquier Juez, ó Jueces assi Eclesiasticos, como seculares que con derecho queda, y deba, y en dha. Conuenga, y enmendado sea en todos mis pleytos, causas, questiones, y demandas comunes, y por comunes, con qualquiera comunes, y personas particulares, y allí Constituido, pida, demande, responda, y niegue requirere, querrelle, y protelle, de que es. Testimonios, y otros papeles, y los papeles, escritos, testigos, y probanzas, y otros generos de que queda, haga recusaciones, y las dha. de que parte de ellas. Haga, y pida se hagan por las partes Contrarias Juram. de Calumnia, y decaido, y otros que

convenzan, haga execuciones, prisiones, sequestros, depositos, remociones, termi-
na, y proxiugaciones, de consentim^{to} de d^{os} l^{as} d^{as}, alie embaxas, haga venas y pe-
natas de buecos, toma posesiones, yampaxos, concluya, pida, ponga auto, de-
fencias interdictorias, y definitivas, conuerta. Defavorable, y delo contrario
apelle, y suplique, yane provisiones, Mandatos, requirimientos, y demas que conuen-
ga por presente, y haga intimas donde, y a q^{do} se dirigieren que el poder que
para ello se requiere. conloinidente, anexo, y dependiente. esle de y, y conato de
d^{ho} Juan^o xavier del Campo conlibre Franca, y general. R^o y facultad de inju-
rias, d^{as}, y substituir, revocar las substituto, y nombrae otros, que atodos relie-
vo en forma. En cuyo testimonio avilo otorgo en d^{ha} Villa de M^ocoy a los diez
y ocho dias del mes de febrero de Mil setecientos treinta y seis a^o. Siendo testi-
gos Luis Sans, y J^oayme. La qual P^oayme, vecinos de d^{ha} Villa de M^ocoy, y po-
firmo el Orogante. (a quien doctel. D^offez conouo) por que d^{ho} no sabe ex-
cicio, y adunuego firmo uno de los testigos aqui contenidos =
Luis Sans

Ante mi
Thomas Libert

venta

Sepan. q^{ue} esta. es. Como yo Andres Perez, y Thomas, oficial de P^oayme
vecino de la puente Villa de M^ocoy, en mi nombre, y en el de mis he-
rederos, y sucesores, y de los q^{ue} de mi, y de los q^{ue} de mi, y de los q^{ue} de mi, y de los q^{ue} de mi,
haya lugar en derecho, otorgo, y conouo q^{ue} vendos, hoy en venta Real por d^{ho}
de heredad para. siempre jamas a loquin Andres Batanero vecino de d^{ha}
d^{ha} Villa que presente, y aceptante, y a quien su derecho representare
una casa de morada, sita en el poblado de d^{ha} Villa, en la calle del
Leriu, dicha de J^oayme, y Santa Vna, que linda por un lado con casa de los
herederos de Cosme Rbat, por otro con casa de Jeronymo Perez, por otros
con casa de P^oayme P^oayme, y Sebastian Torregrosa, y por delante con d^{ha} Calle pu-
blica, tenida, y obligada a un censo de suarenta y quatro libras de princi-
pal con suarenta y quatro sueldos de redito, y son resta del censo de se-
senta y quatro libras, con suarenta y quatro sueldos de realio pagados en el
dia diez de marzo de cada año a los herederos del d^{ho} Cosme Rbat, y fu-
cargado por mi a favor del d^{ho} Cosme Rbat por el ante Thomas Montor
es. en d^{ha} de febrero de Mil setecientos treinta y nueve a^o. Noble de otro tri-
buto, memoria, hipoteca, cargo, senorio, y obligacion especial, y q^{ue} guen de



**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA**

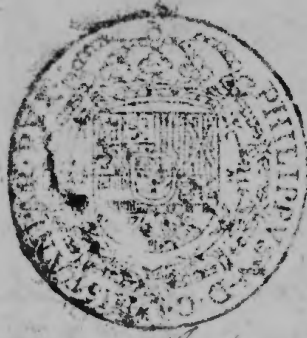
Notedado en el
emendado catorce
de esta llan. Libertad

... que pertenece, y puede
... de fecho, y de ...
Libras de moneda de este Reyno. Que Confieso haver recebido, y me ha
de satisfacer el susodicho en esta forma: Cien y quatro libras que
se detiene en su poder para correspondencia, y en su caso, y lugar de ella,
y quinta dicho censo á los susodichos, ó á quien supiere, treinta
ta libras, que me tiene encargadas, y he recibido del susodicho en esta mo-
neda, ocho libras que ha de pagar me por todo el mes de diciembre pri-
mero viniente de este corriente año, y las restantes treinta y dos libras
me las ha de pagar en quatro años, y en quatro y iguales pagas en el
día de todos santos, axaxa cada una de ocho libras, y ha de pagar pri-
mera paga en el día de todos santos de año mil setecientos treinta
y ocho, la segunda en el día de año mil setecientos treinta y nueve,
y en los demás años siguientes al plazo referido hasta que dicha
treinta y dos libras estén enteram.^{te} pagadas, y satisfechas. De cuya
medra y por entregado, y satisfecho como dicho es á mi Libertad, y renuncio
la recepción de la non numerada pecunia, y he en la entrega, y prueba
de su recibo, otorgo al dho. Joaquín Andrés como dicho es, carta de
pago en forma; Declaro, que el año que es, y valor de esta carta, son las
dichas Ciento, y catorce libras, recibidas como dichos por ella, y del que
mátenge, ó pueda tener en qualquiera forma, y cantidad de hego, y ración,
y donación, que aya hecha, y acabada al dho. Joaquín Andrés, por sus in-
tervenciones, y renuncio todo del orden am.^o Que fecha en la
ciudad de Alcalá de Henares á trece de Mayo de once mil setecientos
y tres años, á las once de la mañana. Yo Juan de ...
en presencia de ...
... de ...
... de ...
... de ...

posesion, titulo, uso, y reuocable, y otro qualquiera derecho que me pertenecia en
dicha casa; y todo ello secedo, renuncio, y traspaño en el dicho Joaquin Andres
y en quien su poder hubiere, para que como a propia suya, la parea, goze, cambie
y enagenare a su voluntad, como a dueño absoluto, sin dependencia alguna,
y yo poder el que se requiere, Constituyendole en mi lugar y quitome en
dicho hecho, y causa propia, para que por su autoridad o judicialmente en dicha
casa, y home, y prendida la posesion, y tenencia de ella; y en el interin
me Constituyo por su inquilino, tenedor, y poseedor para la posesion de ella
Cada y semejante; y me obligo a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta
venta en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre
ella fuere movida, siendo requerido por su parte, en qualquiera estado que
estuviere, a en qualquiera hecha, y publicacion de probanzas, tomaciones,
y defensas, y lo que se requiere, y acabare a mi costa, harta venenos, y de su
enquesta posesion, y lo mismo hazan mis herederos, y noven y herederos por
quiere, o no poder cumplirlo, le otorgamos las costas de veinte y cuatro libras
dilas huere pagado, y las labores, y aumentos que huere hecho, las costas,
y danos que se siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo
como si aqui fueran hechas liquidacion, y para que fueren recibida de plaza o
asignado al dia que legare el caso referido de me escuche, con ella, y jurame-
mento de quien fuere parte, en que lo dijere, y recibiere de otro que se
aun que de derecho se requiera. Yo el dicho Joaquin Andres que presente
soy de lo dicho acepto esta ^{ra} venta, y por todo, y con que se referido,
y recibo de ella la referida casa, y de lo que me doy y entrego en posesion,
y renuncio a las leyes de la venta, y que se de recibo; y por ella
me obligo de corresponden, y pagar al referido caso a los herederos del
dicho, como si fueran harta y redima de principal; y sobre que les reconozco
por dueño, y señores del dicho, mas en forma haze cada que semejante
sin dar lugar a que el dicho vendedor haga, ni pague cosa alguna de ello
y si lo huere me queda escucha, como el dueño principal, con todo lo
jurando de que fuere parte. Y asimismo me obligo a satisfacer, y pagar
al dicho Joaquin Andres su poder huere las referidas Cuarenta libras, res-
tantes del precio de dicha casa, en el modo, forma, y plazos arriba refe-
ridos, y si en el tiempo alguno con las cosas de su cobranza, por que
no escuche con esta, y jurando de que fuere parte, en que lo dijere, y recibiere

Carta
de Joaquin
Andres

Del Rey Maravédis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

de otra prueba, ni que deducido de sequera. Ambas partes cada una por lo que le toca, acumplice. Obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. Hemos por dea á las Justicias de Su Magestad especial de la dha villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, ea nuestros bienes, y renunciámos nos á domicilio, y propio fuero, y lo que de nuevo ganaremos, y si se convenir de Jurisdiccion, omnium Judicium, y la Ultima Pragmatica. E las dhas daciones, y las demás Leyes, y fueros de rdo favor, y sag. del derecho en forma, para que á ello nos apremien como por sentencia pasada, enburgada, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en dha villa de Mlcoy á los veinte y dos dias del mes de febreo de Mil setecientos treinta y seis. siendo testigos Vicente Barayre, y Thomas Barayre, y Juan casa oficial de Barayre, vecinos de dha villa de Mlcoy. Yo firmamos lo otorgante, y quien es Felis. Boyse conoso porque dixeron no saber escribir, y asu ruego firmo uno de los testigos aqui contenidos.

Felipe Pérez

Thomas Barayre

Carta de pago
del dho dho
de 1736

Sepase por esta dha. Como yo Margarita Barayre, y castella Viuda por fin, y muerte del dho Juan de Barayre molto vecino de la presente villa de Mlcoy, en nombre de dha, y curadora, madre, y legitima Administradora de las personas, y bienes de D. Agustín, D. Vicente, D. Antonia, y D. Mariana, y Luis molto mis hijos, é hijos, herederos del dho mi marido, segun consta por dha. fino testam. y otorgo ante Fran. Pastor el. en diez y seis del mes de octo. de dhaño Mil setecientos treinta y quatro. En dho nombre otorgo haver recibido de Vicente Barayre hijo del dho la dha. vecino del lugar de Barayre fallim, veinte y dos libras moneda de este Reyno. Las mesmas que el dho dho se obligo á pagarme por las correspondientes otras pensiones envidas en venico de de ciento y quarenta libras de principal que me hace, y responde en cada

Año en el día de No. de setiembre. Son por las venidas ondo día. Ellos en
 mil setecientos treinta y tres. veinte y quatro y treinta y cinco. Como paria
 selado en parte de pago del pago de Inajera de tierra en el termino de
 La Villa de Conzuela jurada de España, que sus señores y otros vendieron
 al dicho Licenciado Barrachina con cargo, y adonacion del referido censo, y pension
 antes dichas, por el. ante el presente. El. en veinte y seis de Julio del año mil setecientos
 treinta y cinco. La que fue aceptada por el susodicho, y se obligo a corres-
 pnder dicho censo, en dicho día, y satisficir dichas veinte y vna libras,
 de las que me doy por entregadas en dicho nombre a mi voluntad, y renunció
 la execucion de la non numerada. p. uonia, y leyes de la entrega, e prueba de
 su rudo. Todo go al dicho Licenciado Barrachina. Carta de pago en forma. In-
 cuso testimonio ante el Oroya ondo Villa. Le Alcey a los veinte y seis días
 del mes de febrero de mil setecientos treinta y seis. siendo testigos An-
 tonio Tadea, y Juan Francisco Labradores, vecinos de dicha Villa, y no firmo la
 Orogante. a quien se le. Do. y se. conocho por. Dios no sabe, ni la tute-
 jos, y asu ruego. firmo de el. de iura escrito. Do. y se. =
 Thomas Gibert

parte de
 Thomas Gibert

Testimonio
 Revocados de fe. el
 y Oroya anseñi
 en 30 de febrero 1733

En el Nombre de Dios nro señor, y de la siempre Virgen Maria de su madre,
 Señora nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original
 en el primero instante de suer querrimo, y natural Amen; Sepa por esta
 Como yo Inacia Pastor Viuda, gofina, y muerte de Santholome de m. p. u.
 beuro, vecina de la presente Villa de Alcey, estando enferma de la enfer-
 medad que Dios nro señor ha sido servido de mediar, y por su gracia en mi
 libre juicio, memoria, y entendim. natural, Creyendo, como firmemente
 creo el misterio de la s. trinidad, Padre, hijo, y Espíritu santo, tres personas
 distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demás que tiene, creo, y confieso
 Santa Madre. Señora Católica, Apostólica, Romana, encuyafez, he vivido, y por
 esto vivia, y moria, torniéndome de la muerte que es natural, y de un do tal
 va. mi Alma. Oroya mitestam. en la forma siguiente =
 Quiera mand. y eno miendo mi Alma a Dios nuestro señor glorio, y redimido
 con el inestimable precio de su preciosa sangre, y duplico a su divina Ma.
 La lleve consigo a su santa Gloria para donde fuere criada, y el cuerpo m.



SELO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

de la tierra de que fue formado
Item: mando que se haga la voluntad del dicho mi señor padre, en virtud de la
varme de esta presente vida, mi cuerpo puesto en estado de muerte, sea
puerto en la Iglesia de Religión Agustinas de esta villa, bajo la invocación del
Santo sepulchro de esta dicha villa, y que sea cubierto con el velo de Nra
Padre S. Agustín, y setome del M. Com. de esta villa dando por el latí-
morna acostumbrada; que mi entierro se haga con asistencia de todo
el M. de los, asistentes, y Beneficiarios de la Iglesia Parroq. de esta villa,
y con asistencia de las Cinco Cofradías Instituidas en esta Parroq. asaberes,
El S. Sacram. de Matrim., y Nra Señora de la Concepción, y Nra Señora del Rosario,
y la Buñima de sangre y Espir. S. Nra Señora del Sufragio, y de las Benditas
Almas del Purgatorio, y con asistencia de los músicos de la Capilla de esta
villa, y de las dos comunidades de regulares asaberes del M. Com. de
S. Agustín, y de los S. gran. de esta villa; que en el día de mi
entierro se mediga, y celebre por mi Alma Misia cantada a requiem
de cuerpo presente con Diácono, y subdiácono, y offenda acostumbrada
Item: Quiero que de mis bienes se tomen para los funerales, y sufragios
de mi Alma, en remisión de mis pecados, y de todos mis difuntos cien
libras de moneda de este Reyno, y que de estas se pague todo el gasto
de mi entierro, abito, y de mis funerales, y pagado que sea todo lo suso dicho
la cantidad que dobiere de distribuirse en esta forma, mando a la
Cassa Santa de Jerusalem diez M. de esta moneda por nave, taxetan,
al de demora de caudales Christianos diez M. de esta moneda por nave
o por taxetan, al Hospital de Valencia diez M. por nave, y a la casa
de Misericordia de esta Ciudad otros diez M. por nave, taxetan. para
ayuda de las necesidades que respectivamente se les ofrecieren; y pagado lo ante dicho
la remanente quantia, se distribuya por mis hijos en hacer celebrar
por mi Alma Misia a requiem redada, celebradas, la mitad en la
Iglesia Parroq. por mis sacerdotes, y la otra mitad en el M. Com. por mis sa-
cerdotes de cada una la simonia acostumbrada
Item: Mando, de x. legs, otra de azita dicho al convento de Religión

Alonso
Cuya parte
al termino de
tres uen chion
vinto, y penitony
delano Nul Sate
bligó a corre
y una librad;
y renuncio
equetada
forma. In
inte. xxiij días
do testigos In
y profirma
x, ni la tati

Copia de la escritura
propia de la familia
de los señores de
esta villa de Valde

Copia de la escritura
original
de pago por testat.
holoone dem puz.
ca de la enfor-
cegracia en m
no firmenone
nte, tres personas
eg, y confesara
feg, herenido, y por-
el, y de xian do sal

caio, y redimio
u diurna Mac
el cuerpo

Ellegrafio C.º Juan.º de esta villa, veinte libras de dha moneda, para
ayuda de la obra que se ha de hacer, y para ayuda de las necesi-
dades religiosas que les fueren; en cuya quantia es mi voluntad de
comprenderlo ellanto que por ultimo se lea. Lo otro por mi voluntad, en un
entierro, por mi voluntad. Cuya quantia es de p.º unalros por dha

Item: Mando, Dexo, y lego al convento, de Religiosas Agustinas de las del santo Sepul-
cro diez libras de dha moneda por una vez para dha: para ayuda de sus necesidades
Religiosas, y para que ruegan a Dios por mi Alma. Que en esta quantia este compren-
dido el derecho de sepelirse, y sea alho como por la entrada, y resto de mi cuer-
po en su Iglesia para enterrar.

Item: Mando, Dexo, y lego para ayuda de la obra de la nueva Iglesia de la
quial se esta haciendo en esta Villa cinco libras de dha moneda por una vez
para dha: para que ruegan en sufragio de mi Alma, y remision de mis pecados.

Declaro: que no tengo ascendientes, ni descendientes, y me sucede en

Item: Declaro: que por quanto Juan Bautista Pinex D.º y Inacia Sanz consores
mis sobrinos han cohabitado, y habitan en mi compania desde el dia que
tomaron estado, y de sus agencias tienen arbitrado algunos muebles, y
fajas de casa, y por estar de comun consentimiento, y de vnos y otros, no puedo
fixar: Declaro: que los son suyos, y mios. Por tanto es mi voluntad que antes
de la Division haudera. entre mis herederos se atenga a esta Declaracion,
y con su consentimiento, y de los consores, o de los de ellos, se les entreguen los
bienes, y por suyos declararen, como si les dixero de otro que yo, y se aten-
dido, y se les entreguen los, y con esta solemnidad declararen.

Item: Declaro: y otra de los bienes muebles, y alajas que han entrado en mi
poder de diferentes herencias, tengo adquirido algunos, de los que yo
de esto que he adquirido hago legado, y mando al alho Inacia Sanz pa-
ra que haga de dha bienes, y alajas a su voluntad como de cosa propia
y para que conste cuyos son los dichos tambien al su consentimiento. De la dha In-
nacia, y es mi voluntad se les entreguen en dex. ante dha Division
y yo, y disponga de ellos, y asis es mi voluntad =

Item: Declaro: y al tiempo del contrato del matrimonio de dha Inacia
sobrinos, entregue por su dote, al referida Inacia Sanz Cien libras
en ropas de lino, Lana, y seda; y habiendo cohabitado juntos, con di-
chos estar a dha cosa deteriorada, y habiendome tambien servido de ella
es mi voluntad se le haga pago de dha Cien libras en ropas de mi herencia
antes de hacer la referida Division. Fechas las quales Declaraciones

**SELLO QUARTO. VEIN
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

Dize yo de mis bienes y herencia en la forma siguiente.

Primero mando, Dexo, y lego a Juan Bautista y a Inacia
sanz con sus mis sobrinos todas las pensiones y rentas que se hallaren en
en los censos y me corresponden de rentas particulares así de las herencias de
mis padres, tios, y de las de mi marido, y mis propios, todo el trigo, aceite, y de
lo que se encontrare en ella en mi propia casa, y de mis propios, como al
gunas deudas sueltas, que de diferentes me deuen en condición que sea de
la obligación de los otros mis sobrinos pagar. Las cinco libras que mando
para las funerales, las quince libras que mando al convento de San
las diez libras que así mismo mando al convento del santo sepulchro
de qual legado les hago por vía de mejora, ó como mas haya lugar en dere
cho, en atención, y remuneración a los bienes de servicio que les he merecido
y espero merecerles, y para que hagan á su voluntad, como de cosa propia.

Item: mando, Dexo, y lego al P. Fr. Antonino Sanchez Religioso
del orden del Santo Agustín, y conventual indulto de esta dha villa
Ciento, y cinquenta libras de moneda de este Reyno por renta, y tan sola
mente para sus vias, y necesidades Religiosas, el qual legado le hago en
recomenzación de los beneficios a gratias, de una memoria, y servicio
que le he merecido por muchos años, y espero merecerle con sus atenciones
en esta vida, el qual legado le hago en la forma que mas
me johaya lugar en derecho, y que deba aver lugar como cosa propia.

Item: mando Dexo, y lego al P. Fr. Vicente Sanz Religioso de la orden de San
tín mis bienes conventuales en la dha villa de Cien libras de esta moneda para
que esa facultad la renta de aquellos censos de su vida, y con renta
dicho usufruto en sus dias, y necesidades Religiosas, y despues de su fallecimiento
deya pertenecer las referidas cien libras, por su fruto, y renta de aquellas a la
dha Inacia sanz, ó sus herederos, el qual legado hago respectivamente al otro
como queda dicho, como mas haya lugar en derecho, y que deba aver lugar
como cosa propia.

Y nombro por mis albaceas testamentarias, y por executoras de este mi testamento
a Juan Bautista y a Inacia sanz, y a San Pedro Pastor Pregonero de esta villa.
a los tres señores, y cada uno de por sí, a quienes doy, y concedo todo el poder que se requiere

derecho queda, y de bodaxles para q de lo mas bien parado de mis bienes tomar, y
 vendan Los bastaron, y conplien, y paguen etc. mitellan. sobre que les en cargo
 las Conuencias, y lo obraren valga como si lo otorgase.
 Cumplido, y pagado etc. mitellan. y en el contenido en el se manente que queda
 de las Conuencias, y de mis bienes, derechos, y acciones q yo tengo, y me pertenecen, y en de
 tanta me pertenescan por qualquier titulo, causa, via, manera, o via que
 sea, Instityo, y nombre, por mi Legitima, y de mis herederos a Maria
 Angela Pastor mi hermana, mujer del Sr. Matheo Novina mudo, ya huera
 conyorte del Sr. Juan de Vera, de las de esta Villa por iguales partes
 para q cada una haga de la parte, y porion que le tocare. con voluntad como de
 Cosa propia, con la facultad de Dios, y mi, que asi me voluntad = En
 condicion, que si caua fuere Juanita mi her. con nombre, y q si me intentase de
 imanda, pretendiendo de uentura, a la parte de la herencia de nuestro Padre, el hijo
 que tenia. el tiempo del fallecimiento de aquellos, no pretenderse Letora en a teni en parte
 de aquella. segun la disposicion testamentaria de aquellos, y de la de mi hermana
 de los años, tengan obligacion de la parte, y teni en de mi herencia, segun la ley, y satisfi
 cer. el tanto, a la parte, y porion q ha vieno. legar. en derecho, se pertenesca, y tocare
 el hijo de la dicha, pretendiendo de la parte de la herencia, de la dicha de
 donacia, cony. y con obligada, en parte a pagar cosa, ni quacua alguna
 de ella por seram. mi. voluntad =

Y lo otro, y porion, con qualquier teni en, y codicilos q antes de este tiempo
 promitido, y pagados, de la de la prima, para q no valgan, ni hagan efecto, con
 fecha de Diego, y ha de valer por mi teni en, y ultima voluntad por la via, y forma
 q mas haya lugar en derecho. Inyo teni en Dani la otorgo en la Villa de
 Alora a los diez y siete dias del mes de febrero año de mil setecientos y tres
 ta peli. siendo testigos D. Pedro Caver maestro de Capilla, Joseph Torres di
 azano, Joseph Carbonell de Paritaval Capintano, de uinos de Alora, Joseph
 de la otorgante, (a quien se le dio fe con sus nombres), y Joseph de la otorgante por la
 gravedad de su enfermedad, y a su ruego lo firmo en testigo =

Diego Caver

Ante mi,
 Tomas Ribert

Hay pago.
 Hay sello y diende
 la otorgante.

Segun puestas. como, y en el Sr. Don Juan de Vera de mi parte, de mi parte, de mi parte
 Sampere. Clerigo, Augustin Sampere Ciudad. Victoria Maria Sampere Legitima
 conyorte de Vicente Sampere tambien Ciudad. Maria Luisa Sampere Le
 gitima conyorte del Sr. endercho Juan Bautista Sampere, en presencia de
 conyorte, y de mi conyorte. de la de la de mi parte, de mi parte.
 Joseph, Maria Ana. Sampere de estado Doncella, y D. Lorenzo Desal

Podet
 hay sello
 de la otorgante



SELLO CUARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Yo los señores correspondientes, al día del libro... y gemate de dicho Ayuntamiento... de los señores Jueces, y veedores de dicho pueblo... son y fueren, a un y ausente, presente, y por los señores ayuntados Pasqual Niles, Tard, y Manuel Laver veedor... suplico a Vuestra Señoría... sin pleito alguno con las cosas de dicho pueblo... y de nos excude con esta, y juramos de quien fuere parte, en lo que fuere... y relevamos de traqueba, a un y de derecho de enquerria... prometemos guardar, y cumplir todo quanto somos tenidos, y obligados en fuerza de esta... Capitulos de dicho Ayuntamiento... obligamos nuestras personas... y bienes habidos, y de haver... Damos poder a los Justicias de un mag. especial... subdelegado de la Villa de... de comercio, y moneda de esta... Fabrica, a cuya jurisdicción nos sometemos, en nuestros bienes, y pertenencias nuestro domicilio, propio fuere, y otro que de nuevo ganaxemos, y las Leyes de convención de jurisdicción omnium quatuor, y la última pragmática de las sumisiones... las demás Leyes, y fueros de nuestro favor, y la q. del derecho en forma, para q. no apremien como p. de sentencia pasada en Juegado, y p. nosotros consentida... en cuyo testimonio asistimos en esta Villa de... a los doce días del mes de Marzo de mil setecientos treinta y ocho... Yo firmamos aquí yo el Sr. D. José Coronado siendo testigos Miguel Pasqual de Miguel Perayre, y Fernando Pasq. oficial de Perayre, vecinos de esta Villa de... =

Vicente Gilbert

Vicente... Thomas Gilbert

Constitución + un d. de 1739

Yo yo presta... Como yo Manuela Valor, hija de... de estado Doncella, vecina de la presente Villa de... en presencia, y asistencia de Ana María Barber, y de... de Valor, mi madre, colocandome en matrimonio que en fe de lo cual he de contraer con el infrascripto Nicolás Valor de Vicente Ciudadano, viudo por fin, y muerte de Joseph María Botella, vecino de esta Villa, que presentes y asistiendo me Constituyo en y por mi dote la cantidad de ciento veinte y dos libras y nueve reales de los dineros moneda de este Reyno, esto es sesenta y seis libras diez y ocho bueldos, y seis dineros en dineros de...

tiro, y cinquenta cinco libras y tres sueldos en ropas de fino lino, y lajas de caña
 en esta quantia estimada por personas queitas y demi satisfacion, y consentind^o
 de ambas partes que son como se sigue = Primeram^{te}. Una savora de seda
 con randa en tres libras, y diez sueldos = Un coberter de hilo, y lana, en quatro libras y
 diez sueldos = Una manta de seda, en una libra = Una manta de lino casero, en
 doce sueldos = Unos mantiles de lino = El lino casero en diez sueldos = Un delano de
 cama de hilo, en una libra, y diez sueldos = Tres camisas de lino casero, y mangas
 delgadas con sus randas en siete libras, y diez sueldos = Dos almohadas grandes,
 y dos pequenas, en una libra = Una camisa de lino delgado con sus randas en
 tres libras = Unas almohadas de tela de caña diez sueldos = Unos mantiles
 de lino casero en seis sueldos = Un delante de cama blanco en diez sueldos = Qua-
 tro savoras de lino casero nueva, en ocho libras = un tapete de hilo, y lana
 en una libra = Un manto de hilo, y lana, y seda quatro libras, y seis sueldos = Una
 vaquina, y un abon de estamena de manos negra, en once libras, y se-
 te sueldos = Un guardapiés de hilo, y lana, y seda a un guaxnicio con pun-
 tilla blanca y seda, en quatro libras = Dos almohadas de tela de caña
 en doce sueldos = Seis cajas de tela para servilletas en una libra
 quatro sueldos = Una arca estimada en dos libras, y un manto, y vaquina
 estimado en dos libras, previniendo y estando algunas sartijas no escritas
 en una con las antes dichas. Cuyas sartijas acumuladas en portam^{tas}
 referidas cinco veinte, y dos libras, y un sueldo, y seis dineros, quedando
 por acumulada en esta suma, las referidas setenta y seis libras, diez y ocho
 sueldos, y seis y setecientos entregadas en dinero. Cuya quantia prometio
 hacer valer, y tener en toda forma como se dixen por decaupcion, el qual
 dho. hacedor valor y presente, soy yo dicho acepto en dho. entoda y parte, segun
 como queda referido, y recibí por ella, a la dha. Manuela hitor por mi y para de
 unidero, jurado, con las dhas. cinco veinte, y dos libras, y un sueldo, y seis dineros de lo
 referido dote, constituidas en el modo, y forma, y arrriba de contenido, de lo que
 me doy por entregado a mi voluntad, y renuncié la excepcion de la suma numerada
 pecunia, y leyes de la entrega, y quebo, y non numerada dote, y consentí en la
 taxation de los referidos bienes por esta hecha por personas demi satisfacion, y
 de consentind^o de ambas partes. Las quales cinco veinte, y dos libras, y un sueldo
 y seis dineros, y demas aseguradas sobrela mejor, y mas bien pagado de mis bienes
 que yo tengo, y en adelante tendrán, para que goven del privilegio qualquiera del
 aumento de dote. Les renunciado y dexado, y remando, y consigno a otras, o dona-
 cion propter nupcias a la dha. Manuela. Valor mi futura consorte la quantia de cinco
 libras de dha moneda, las que yo dho. Cabon barrantes, merito, con la dha. dote
 parte de los bienes libras que siguiente tengo, y sino Cupieren de la consigna, y

**CINTE
 DE MIL
 CINTA**

D^{no} Fraxend^o d^{no}
 erg auctoris, me-
 el lazer velator
 das aduobriore
 gloa y lino
 metemos guerra
 certad. Seapi-
 nuetras forma
 edumag. especial-
 noned benitta
 or hieny proxiom-
 nuevo ganaximos,
 la dha. mas
 no favoro pla
 utencia, parada
 s asi, o to ga-
 azzo & m. de
 D^{no} Joa. co-
 ae, y fernando

Menoy
~~_____~~
~~_____~~
 de
 renuncia, y asis-
 e, colocandome
 con el infrascrit-
 in, muerte de
 uentes, y acap-
 ciento veinte
 Reyno; esto es
 en dinero del

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYSCIENTOS Y TREINTA

Donalo sbrubaz y conuente de matrimonio adquirido, para qd aora del mismo sea
 dilegio y los bienes totales su aumento, y prometo, y me obligoolver, y restituir a la
 dha Manuela Valo mi futura esposa, o a quien su poder hubiere las dhas drento
 quarenta y dos libras, un realdo, y seis dineros de su dolo, y aya en la referida
 moneda cada que este matrimonio sea disuelto por muerte, divorcio, voto de los cator
 permitidos enderecho. La qd firmen obligo mi persona, y herederos, y por haver, lo p
 dex a las justicias de su Magestad, a las de esta dha Villa, acuya jurisdiccion me sueto
 e a mi bienes, y renunció mi domicilio, y propio suero, y a que de nuevo ganare, y a qd lo
 venerit de jurisdiccion omnium iudiciorum qd he en la Magestad de las dhas dhas dhas dhas dhas
 mas sep, y sueros de mi favor, y la qd del dhas en forma para qd me agruier con qd es de
 tenia pasado en su poder, y por mi consentimiento. En cuyo testimo asi lo firmamos un
 las partes en la Villa de Melcoy a los diez y nueve dias del mes de mayo de mil
 setecientos treinta y dos años. dando testigos Rodal Perez Ciudadano, y a quien me dio de
 Innao a Madrid vecino de dha villa de Melcoy, qd firmamos en otorgantes a qd he
 el Sr. Don J. congo qd por dhas no saber escribir, y a ruegos firmo en testimo
 Rodal Perez

*partem
Thomas Gubert*

Testamto
 En el nombre de Dios nuestro Señor, yo don Juan de Lizaso marqués de San Mateo y de San
 concepción de la Mancha, nieto de la culpa original en el primer indiano de las
 de purissima, y natural del Reino de Castilla. Como yo Juan de Lizaso marqués de San Mateo
 de San Mateo de la Mancha cabido en una de la puente de la Villa de Melcoy estando en buena y sana y por lo
 de la de Dios en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, queriendo como firm
 mente exco el muestre de la ssa Trinidad Padre hijo y espíritu santo, los tres en una
 y en uno, y en solo Dios verdadero, y en solo donas quietere, cruz y confesión nuestra
 de San Juan Calles, y Pontificia de Roma, en cuya fe he vivido, y profeso, y
 y aora, teniendome de la muerte y de natural, y deseando salvar mi Alma
 otorgo mi testamto en la forma siguiente
 Primeram. Mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor y a Cristo, y a
 con el inestimable precio de su sangre, y que sus ángeles y San Mateo conigo
 aora para a donde me dha, y a que sus mandos de aora de que sus mandos
 Item: mando que cuando yo quisiere de Dios nuestro Señor que de aora de aora
 vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de San Mateo de esta villa, en la sepultura de la
 familia de Calles del dhas mi marido, o de don Juan de Lizaso mi padre quietere en la
 Iglesia, y testigo con el abis del obispado de San Mateo y de San Mateo que me tiene en

haga con asistencia de sus señores... de esta parroquia... de requiem de cuerpo presente en diaz...

11 de Mayo de 1590

Item: Dado y mandado que demitiere... para los fincales de esta villa... remision de mis bienes...

Y para que se pague todo el pago de mis bienes... de esta villa... de esta parroquia...

Y para que se pague todo el pago de mis bienes... de esta villa... de esta parroquia...

Y para que se pague todo el pago de mis bienes... de esta villa... de esta parroquia...

Y para que se pague todo el pago de mis bienes... de esta villa... de esta parroquia...

Y para que se pague todo el pago de mis bienes... de esta villa... de esta parroquia...

Y para que se pague todo el pago de mis bienes... de esta villa... de esta parroquia...

Y para que se pague todo el pago de mis bienes... de esta villa... de esta parroquia...

Y para que se pague todo el pago de mis bienes... de esta villa... de esta parroquia...

Y para que se pague todo el pago de mis bienes... de esta villa... de esta parroquia...

Thomas Blaquez

Yo el Rey

Yo el Rey... de esta villa... de esta parroquia...

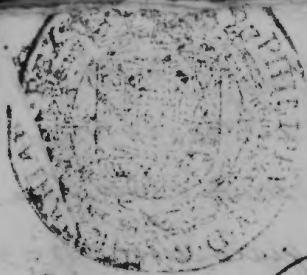
Marginal notes on the left side of the page, including 'INTS', 'E MIL', 'RECA', and various handwritten entries.

SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Reconoce por sueno, y señor de el abbatto conuento, y Religiosa, y lo ha
 ma en forma cada que de me pida, sin dar lugar a q^o años vendedores
 luten, ni paguen cosa alguna de ello, y guardare, y cumplire todas las condicio-
 nes, obligaciones, penas de comiso, y demas q^o se contiene en la citada D^o Si mpo-
 sition, y quierso de me excede con ella, y jurand^o de que si fuere parte en que lo dize-
 a, y el dize de otra prueba a unq^o de derecho se requiera, y asi mismo me obligo
 pagar, y satisfazer a el abbatto, o a q^o supodex huorice la suma de Ciento, y treinta libras
 para del pauto de esta casa, y para el en el modo, forma, yolara arriba referida, y quierso de me ex-
 cute en cada uno de ellos con solo esta D^o jurand^o de que si fuere parte en q^o lo dize, y el dize de
 otra prueba a unq^o de derecho se requiera. Tambas partes cada una por lo q^o le toca cum-
 plir. Obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y haveres, y Damos poder a las Justicias
 de la Mag^o espualm^o a las d^ota. de esta villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros
 binos, y veneniamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo se ganaren,
 y la ley si convenierit de la Jurisdiccion. ovniun. y a la Vltima. pragmática de las
 d^ocomiõnes, y las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, y las a el derecho en forma para
 q^o ello no apremien como sentencia pasada en lugar, y por nuestro consentimiento:
 Blascha. Bensa. Carbonell, renuncio a auxilio, y leyes del Reyano, de natus con-
 dullo, nuevas Constituciones, Leyes de otro, Madrid, y Cortida, y demas de mi favor por
 que como a abitor de ellas, y a vinda en especial de su efecto, quierso q^o no me valgan,
 ni a provechen en este caso. Muxo q^o Dios nuestro Señor, y aima de nial de Cruz, que
 hago segun forma de derecho, de no oponerme a lo q^o se pidiere de dote, y a las be-
 nes hereditarias, para q^o exales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que me per-
 tencesca, y por que a con btilidad, y conveniencia el haulla. Declaro, que a otro q^o
 sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi libe. voluntad, y que no tengo hecha pro-
 testacion en contrario, y si quierere la rvoico, y que no pedire a absolucion, ni
 relaxacion de este juram^o. de que si me la queda coneder, y si propio mote de me
 coneder. no rarie de ella. pena de q^o se pidiere. En cuyo testimonio a vido
 gamo ambas partes en esta villa de Mico, a los veinte, y na dias del mes de
 Marzo de mil de setenta, treinta, y seis - dando testigo Thomas Pastor, el mayor,
 y Bautista Pastor Pinaya de esta villa de Mico. Delos otros q^o laguenes lo
 ellos. Doz q^o conoso) Los q^o supodex huorice. La q^o maion, y quierso a ixenoria
 dex. Si fimo a darme q^o uno de los testigos aqui contenidos =
 Christianal 2^o Fran^o tempore Bautillo Doctor

Contadela
nar relles
del huorice

Antem
Thomas Pastor



SEI LO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Centada una
no. 2. llo. 4. 2.
no. 2. llo. 1. 36.

Sepase por esta. Como nosotros Juan. Liguero, Juan. Sanchez, Ju-
das Carrero, tratantes, vecinos de la Ciudad de Tudua, y habidos en esta
Villa de Ello, por tres partes de mancomunidad de ay. de uno, y cada uno de
nos por si, y por el todo insolidum; Renunciando como expusimos. re-
nunciando la ley de dosos veis de senal, el au. Real de presente
Hocita de fidejurnidad, el beneficio de la Herencia, y de
mas de la mancomunidad, y fianza, como mas haya lugar en
derecho, otorgamos, y consentimos que vendamos a Joseph Molto & hijo
por que de oficio, vecino de esta Villa & presente, y aceptante, y a p-
su derecho y representate. Seisenta arrobas de lana, de la tierra, ondu-
rio, de buena calidad, y acibo, acortado del año de quinientos, al qual,
o a quien supiere fuere, no obligamos todos juntos, y cada uno de
por si, entregarle otras seiscientos arrobas de lana onta de la Villa, y su
cena propia, en el dia del 8. de su San. El mes, primero viniese de
este año mil setecientos treinta. por. libre de todos derechos, asi de
por si, como de mas que ocurran; y la entregaremos como queda de
pueda, con onta, y peso de Castilla; Por precio cada una arroba de
Vinte y Dos. y medio de vellon, que ha en moneda provincial
de este Reyno, una libra, y diez dueldos; y al respeto montan, con por
tan las otras seiscientos arrobas de lana por el precio, un mil trescientos
y cinquenta. y medio. y del referido Reyno Novecientos reales, a. ha en
ta libras de esta moneda; que no ha entregado, pagado, y satisfecho
en la susdicha moneda; Recuya quantia nos damos por entregada
a nuestra voluntad, y renunciando la excepción de non numerata
penonia, y ley de la entrega, y que sea de de recibos, otorgamos al dicho
Joseph Molto Carta de pago en forma; y desde luego no desago-
deramos, decidimos, y pagamos al dicho, y acción que a esta lanana
pertenece, en qualquiera manera, y lo cedimos, y renunciando en el dicho
Joseph Molto, y eng. sup. de fuere, al qual damos poder, y confi-
do, para que faltado a lo referido, a mas de podermos compeler
a ello, conpre donde la hallare otra tanta cantidad de lana como

VEINTE
DE MIL
REINTA
ligionas, y los ha
los vendedores
tada una combia
dad. C. i. m. g.
te en quelo d. i. e.
i. m. e. m. o. m. e. b. l. i. g. o.
into, y treinta l. o. y
do, y quieros de me
libro, y el libro de
or lo que se caa un
polix a las susdichas
retemos, e. a. n. u. e. s. t. r. o.
nuevo genaron,
y pragmática de
cho en forma, para
otro consentida.
ano, de natus con
s de n. i. f. a. v. o. r. p. o.
y no me valgan,
nal de Cruz, y
ni dote, arca, be-
recho que me per
axo, que la otorgo
tengo hecha pro
a. b. s. o. l. u. c. i. o. n. n. i.
opio mo de seme
monio anulo otorgo
las al mes de
el pastor, el mayor,
toy. Laguerres, lo
uena a i. x. e. r. m. n. a.
Do. i. t. o. v.
t. e. m. e. n. t. e.
y. i. x. e. r. m. n. a.

laquelle dexaremos de entregada de la parte, lugar, y de las personas, y
por lo precio, y precio que le pareciere, y por lo que mas le costare, como ff.
la quantia que tenemos entregada, y recibida no execute alder, y cada
uno de por sí, con esta, y jurand. de q. fuese parte en quello dixerimo, y
delevamos de otra que sea, aunque de derecho de requeiera. Y para lo an
cumplir obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. Y de
nos poder a las Justicias de el Mag. de delegado, o ordinaria de qualq.
parte, lugar que sea, y especialm. a las que el dho. Jur. M. no teme
re de cuya Jurisdicción no sometemos, ni nuestros bienes, y renunciamos
nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, tal y si conve
nerit de las caçiones Omniu. Juratium, la última pragmática de las
sumisiones, y las demás Leyes, y fueros de nuestro favor, y del derecho
nuestro, y nos agremiam. como por sentencia pasada en Burgos, y por nos con
sentida. En cuyo testimonio así otorgamos en esta Villa de Alcocer
veinte y tres dias del mes de Mayo de Mill de setecientos treinta y seis.
siendo testigos, Agustín de goya, y Miguel, y Fran. Lazaro oficiales
de el ayuntamiento de esta Villa de Alcocer, y confirmaron los testigos
ca. de el. de goya, y conasco) por q. dixeron no saber escribir, y a ruego
de firmo uno de los testigos aqui contenidos =

Fran. Lazaro

partem
Thomas Girbert

Testam. En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Serenissima
Reyna de los Angeles Maria de S. Madre, y Señora nuestra
concebida sin mancha, ni sombra de culpa original en el primero
instante de su dex. purissimo, y natural Amen: De parte por el
detestamento, y última, y postrera Voluntad, Como Yo Vicenta Maria
Girbert Legitima conorte de Fran. Bellier Ciudadano vecino de la guerra
Villa de Alcocer, estando en forma, de la enfermedad q. Dios nro Señor
hasido de vida de medar, y por su gracia en mi libre juicio, memoria
Memoria, y entendim. natural, Cayendo, como firmem. caso
el Misterio de la S. Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres
Personas distintas, y verdades, y en lo demás que creí, y
y confesio, nuestra S. Madre Iglesia Catholica, y pp. de Roma, en cuya fe
he vivido, y pretito vivir, y morir, temendome de la muerte que es natural,
y dexando salvar mi Alma, otorgo mitatam. en la forma siguiente, para
cuyo tramite elijo por mi Patrono, y Abog. al dho. de el dho. de el dho.



SELO QVARTO. VENTE
MARAVEDIS. AÑO DE NUESTRO
SEISCIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

A la s^{ta} del Consuelo, S^{to} Joaquin, S^{to} Joseph, Santos Lermi y nabu, al Angel
Custodio, y demas santos, y santas de la Corte celestial, a quienes humilde
y ruego intercedan con el Sr. N^{ro} Mag. y señore de la am^{ta} Alma eterna
morada, con sus excogidos en el Jelo, en acabando de pagar la comunden-
da de la Carne.

Primeram^{te}. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
que sea. Crio, y redimio con el inestimable, precio de su precioso san-
gre, y duplido edudivina. Mag. tallo. conigo a su santa Gloria
para donde fue. Criada, y el cuerpo mando a la tierra de
que fue formada.

Item: mando. Que quando la voluntad de Dios nro Señor fuere
servido de llevarme de esta presente vida, en la eterna, y pedurable
mi cuerpo cadaver sea vestido con el abito del nro abito S^{to}.
y que se tome del Real Convento de esta Villa, dando por la salimona
acostumbrada, y que sea puesto en tavid decente, y después sea sepul-
tado en la Iglesia de S^{ta}. de las Religiosas Agustinas de abras
baxo la invocacion del santo sepulchro de esta Villa de M^o.
en la sepultura mia propia, y de mi marido, que está en esta
Iglesia, en la Capilla del Roroso S^{to}. Antonio de la Cruz, que
mientrasro, y demas actos funerales se hagan, y se cumplan a o-
luntad, y disposicion de mis Abacas que abaxo nombraie por lo
mucho que de aquellos confio; que en el dia de mi enterrro
se me diga, y celebre misa cantada. de requiem de cuerpo pre-
sente con diacono, y sub diacono, y gregenda acostumbrada.

Item: Quiero, Mando. Que de mi bienes, y herencia, se tomen para
las Funerales, obras pias, y de pagis de mi Alma, en remision de
mi: pecados, y de todos fijos de fijos Cien libras de moneda
de este Reyno; Es mi voluntad, que de estas se pague todo lo que
de mi enterrro, abito, tavid, y demas actos funerales, executados

por dho mis Mbaças, y pagado que sea todo lo que dho la quantia
quesobra se distribuya por mi Mbaças en esta forma
Que en el día de mi fallecimiento, o día de Obitos, se celebren por mi
Alma, y de la misa, Misas, de requiem desada, por todos los sacerdotes
estantes, y asistentes en dha Villa, en el referido día de mi fallecimiento
con solo sacerdotes de dho dho de esta villa, por los sacerdotes de la
Cono: del gran Padre de Agustín, y de Francisco de Lina, como por los sacerdo-
tes foráneos existentes en dha villa en el referido día; y que por la
dha dha Misas sea la limosna de quatro sueldos de
la referida moneda.

Que al Hospital General de Valencia, para de misericordia de
dicha Ciudad, Redención de cautivos Christianos, y Santos lugares
de la Casa Santa de Jerusalem; de dha de limosna acada de
dha Hospicio, y para memoria, quatro sueldos de dha mon-
da, por unavez tan solo para ayuda de las necesidades que
se les ofrecan, y para su viva en el pago de mi Alma, y remisión
de mis pecados. Que de la remanente quantia, pagado todo lo
antedicho, se manden celebrar por mi Mbaças Misas de requiem
desadas quantas se celebran en las Mbaças privilegiadas
de las Iglesias, y por los sacerdotes y mis Mbaças bien virto sea
y paraxera, desandolo a su voluntad, por lo mucho que de aquella con-
fio, dando de cada dha la limosna de tres sueldos de dha moneda.

Declaro y Contraxo matrimonio con dho Fran. Pellicer mi ma-
riado, del qual tengo en hijo unico a Joseph Antonio Pellicer en
menor edad constituido, con la pubertad.

Item Declaro: Que otra de los bienes, que por muerte de Miguel Tib-
bert, y Ana de Calz mis padres, y abuelos, me dexaron como alcazaría
de estos; me han pertenecido los sucesores en la herencia de Miguel
Tibbert Pellicer mi difunto hermano, y otros bienes de la herencia
de Maria Florencia Tibbert mi prima, una en pro y otros en propiedad
ocurrido; y todos me repulo de Juana, viuda de dho.

Fechas las quales Declaraciones Digo y mis bienes, y de los de
dha herencia, y demas que me quedan pertenecer en la forma
Primera. Mando, Dexo, y lego a dho Fran. Pellicer mi marido



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAUEÑIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Remanente del quinto de todos mis bienes, herencia, y lo que
me perteneciere de otras herencias, y pertenecieren por qualquier título
causa, vía manera, ó razón; para que los usufructos entanto du-
raren los días de su vida transcurridos, y después de su fallecimiento sea,
y pervenga dicho remanente de quinto en propiedad, y usufruto
al dicho Joseph Antonio Pellicier mi marido, ó hijos, herederos
de este, para que hagan respectivamente de dicho remanente de quinto o
de su voluntad como de cosa propia, el qual legado hago en quanto
al usufruto al dicho mi marido, y en quanto a la propiedad y usu-
fruto al dicho mi hijo, ó sucesores, por vía de mejora, y
remanente de quinto, ó como otras cosas. Lugar en este dicho
y que se cumpla por ser así mi voluntad.

Yo el dicho por mis liberos, testamentarios, y sucesores de
este mi último, y postrero testamento, última, y postrera voluntad
al dicho Juan Pellicier Ciudadano mi marido, al D. Buenaventura
Montes sacerdote, y al Sr. Don Pedro Pellicier D. D. m. m. D. D. que son todos
vecinos de esta villa, á los quales, y á cada uno de ellos en solido doy
y concedo todo el poder, que según derecho queda, debo darles,
para que dello mas bien parados de mis bienes tomen lo que basta-
ren, y cumplan, y paguen eternamente. Yo el Sr. Don Pedro,
lo que observen valga como si solo otorgare.

Cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el contenido, y en el
remanente que quedare, y fincare de mis bienes, herencia,
derechos, y acciones, y como queda dicho me pertenecieren, y en de-
lante me pertenecieren por qualquier título, causa, vía, ma-
nera, ó razón que sea, Instituto, y nombre por mi legitimo,
y universal heredero, y general, al dicho Joseph Antonio
Pellicier, mi único hijo, y al dicho mi marido, en mi nombre

el Sr. Laguarda
ma
ben por mí
los Sacerdotes
Semifallecido
cuerpo de la
que por la
Buldas de
de la de
en los lugares
a cada uno
de la man-
nidad de que
ia, y remisión
pagado todo lo
de desagravio
patrio legados
invisto de
aquella con-
mon.
Nuestro mi ma-
Pellicier en
Miguel
mo a legatario
D. M. Joseph
de la herencia
por su propiedad
y á los de
ormación
Pellicier mi marido



dad Constituido, ó en la pubertad, paraq haga de esta bienes,
y herencia mia á su Voluntad, como de cosa suya propia, con la
bendición de Dios, y mia, que así es mi Voluntad. Pero si caso fuere
ó sucediere que el dicho Fran. Pellicer mi marido, y Padre del dho
Joseph Antonio Pellicer, ó sus ascendientes, premuésen al dho
mi hijo, y este muésen en la pubertad, y antes de tener edad
de poder testar, ó muésen ó en hijos, descendientes ó ascendientes
legítimos en esta pubertad; Para el caso; Nombre por herede-
ro de todos mis bienes, y herencia á Juan Bautista Navea
mi primo, vecino de la Villa de Penaguila, ó hijo, y heredero
de este; para que haga de esta herencia á su Voluntad como
de cosa propia con la bendición de Dios, y mia, que así es
mi Voluntad. Con condición; Que si sucediere el caso referido,
después de fallecim. del dho Joseph Antonio Pellicer mi ama-
do hijo, y cumplidas todas las prevenciones antecedidas, es mi
Voluntad de tomar de mis bienes setecientas libras de esta moneda
de esta Ciudad de Sevilla, para los funerales, y expensas del Alma del
dho mi hijo, y de los muertos; que de las quinientas libras restantes
se instituyan, y funden en la Iglesia del Convento de Religiosas Agri-
vinas de esta Ciudad del Convento de San Pedro; tantas Misas votivas,
cantadas, y de requiem, cantadas con sus aniversarios, todas perpetuas
quantas se pudieren instituir de esta quinientas libras; con
dotación cada una de ellas de treinta y tres libras y quinientos
dos de esta moneda, comprando en ellas respectivamente el dho de-
recho de amortización de cinco años; por razón de sus instituciones
que esto se cumpla, preste por mi liberos, ó el uno de ellos, ag
y cada uno en su lugar de poder bastante, para ello, como y para que
elijan Locales de sus aplicaciones, y celebraciones que así es mi vo-
luntad, y confío se executaran sucediendo el caso referido por lo que
de aquellos confío.

Nombre entutor, y curador, y legítimo D. de la Persona, y bienes del
dho mi hijo en menor edad Constituido, ó puberto, al dho Fran.
Pellicer su Padre, y mi marido, al qual Soy, y como todo el poder
que se requiere, y según derecho puedo, y debo darle, y executar

Con
y ellos
177
ohoj
melt. 175



SELLO CUARTO, VEINTE
MAYO DE 1757, AÑO DE N. S.
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

ya acostumbrada, y debe dar y cumplir los testamentos
segun leyes y fueros de este Reyno; y para que en todo nombre pueda
otorgar, y otorgue cartas de pago, finiquitos, poderes, y otros, recibos,
Quitand. y de demora, de fijos en forma y otras justas cau-
telas, de manera que para ello no le falte poder, ni circunstancia
en todo lo que se le fuere necesario.

Revoco, y anulo otros cualesquiera testam. y codicilos que
antes de este haya fecho, por escrito, de palabra, o por otra forma
para que no valgan, ni hagan fe, salvo el que ahora otorgo
que ha de valer por mi testam. y ultima voluntad por la
via y forma que mas haya lugar en derecho; y que todo se
guarde, cumpla, y se cumpla, y se debe adu. de vido, cumplid. por
ser asi mi voluntad. En cuyo testamento asi lo otorgo
en esta villa de Melchor a los veinte y ocho dias del mes
de Mayo de mil setecientos y treinta y seis años - siendo
testigos el D. Excmo. Don Juan de Borja Medico, Dionisio Gisbert
el mayor de este nombre, y Juan de la Cruz por ayuntamiento de
esta villa de Melchor; yo firmo la otorgante (aquien
yo el D. Joseph conoca) porque dixo no saber escribir,
y adu. luego lo firmo yo de los testigos que condeñe,
y de suso referidos Joseph =

Ante mi
Thomas Gisbert

Joseph Dionisio Gisbert

Como Don Juan de Borja Medico, y Don Juan de la Cruz por ayuntamiento de esta villa de Melchor, Piedad, y Licencia que demarcan, a mujer española, la que fue pedida, y en bastante forma Concedida, de que yo el D. Joseph. Los dos señores demar-

Conto
1757

comun tōq de vna, y cada vno de nos por sí, y por el todo involuntarios,
Renunciando, como expusimos, y renunciámos la ley de debus rei de
bendi, el autentica p̄sente hōc ita de fidei iuribus, el beneficio de la
Division, y exención, y demás de la mancomunidad, y fuerza, y fuerza
de redimir, y quitar al D^o Fero, y Beneficiados de la Iglesia parroq
de esta d^{ha} Villa de Alhoy un censo de Cien libras de capital, con cien
duellos de anual redito pagadores en veinte y vno de Mayo de cada
año, que por Lorenzo Carbonell, y Inacia Tibert Condeses. D^{ha} Villa
fue impuesto, y cargado sobre la casa que abajo se d^{ha}, a favor de este
D^o Fero por sí, que pagó ante Valero dempar, y q^{da} difunto en veinte
y vno de Mayo de mil quinientos noventa y siete años. Por tanto, en nuestro
nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, como mas haya lugar
en derecho, otorgamos que su d^{ha}, y donos en virtud de N^o al Real
Consejo, y Religiosos del Fran. Pab^o de Augustin de esta Villa de Al-
hoy, aunque ausentes, presentes, y por el D^o Com^o aceptante, el Sr. Juan
Lagrea deudor, Pad^o, y sindico de esta d^{ha} Villa, y sus sucesores, con
duellos de moneda de este Reyno, de censo en cada vno año, que impone-
mos, servimos, y cargamos sobre todos nuestros bienes havidos, y goza-
ver, y en especial sobre una casa denominada conde de real, situada en el
poblado de esta d^{ha} Villa, en la calle del S^o Augustin, que linda
por un lado en casa de Fran. Valls, por otro con casa de los herederos de Fran.
Mixelles, por detrás con casa de Pedro Maria, y Bartholome de Arce, y por
delante con otra calle publica, tenida, y obligada al referido censo,
y asimismo, un censo de veinte libras de capital, con veinte duellos
de redito pagados en cada vno año al susd^{ho} D^o Com^o en su d^{ha} deter-
mino, sobre dicho tributo, memoria, hipoteca, cargo, dominio, y obli-
gación especial, y q^{da} que no les hay, ni tiene sobres, y por tal se la
obligamos, y axaselos pagar en nuestra Corte, y mes en esta d^{ha} Villa
de Alhoy en la d^{ha} de vna del mes de Abril de cada vno año. Y a diez
de primera paga en el de Abril de vna viniente mil setenta y treinta
y siete, y en los demás años sig^{tes} al plazo referido, hasta que el prin-
cipal de este censo sea redimido, y anulado. Sin perjuicio alguno de las
Cortes de su Cobranza, porque de no executar con esta, y su d^{ha} de q^{da}
fuere parte, en que lo dijimos, y llevamos de otra prueba, aun q^{da}
de derecho se requiera. Por precio, y quantia de Cien li-
bras; que nos entregan de presente en moneda de este Reyno



SELLO QVARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

de Valencia, de cuyo entrego, y recibida de don Jofse por que se hizo
en mi presencia, y delos testigos de esta villa. Nosotros Señores de esta
Real Audiencia guardaremos, y cumpliremos las condiciones, y obligaciones siguientes

Primera: que dicha casa hipotecada la tendremos, y habedamos
siempre, y nunca, y sujeta a la seguridad deste censo, y sus rentas, y enju-
das años pagas, y no la haremos de poder vender, permutar, ni hipote-
car a otra deuda alguna, y si lo hiciermos ha de ser con esta carga, y
sujecion, y a persona legal, llana, y abonada, y natural de esta Reyna de
quien, y cumplida de que pueda cobrar la principal, y rentas deste censo,
y darle la real sacada, y no de otra forma.

Segunda: que dicha casa hipotecada la tendremos, y habedamos
siempre bien reparada de todos los reparos necesarios de manera que an-
tes de su enaumentado, y en su diminucion, y si asi no lo hiciermos, el po-
deroso que fuere deste censo lo pueda mandar hacer, y hacer
se hagan, y por su importe se nos pueda a premio de conestas. Y si
de quien fuere parte en quello dexeremos, y del censo de otra
manera aunque de derecho se requiera.

Tercera: que cuando otra casa hipotecada para
un nuevo poseedor por qualquiera titulo han de renunciar al pre-
cedor deste censo por dentro de diez años, y obligarse a pagarle aunque
entren en la posesion, y si fueren años, o mas, se han de obligar a re-
mancomunados, y a suolidum, y darle la real sacada, y no de otra forma.

Quarta: que cuando nosotros, o nuestros herederos, o
poseedores de esta propiedad hipotecada pagaremos al dicho censo
o a quien se poder hubiere las dichas Cien libras de principal, con mas
los reales hasta aquel dia en moneda deste Reyno, en esta sola paga
se han de recibir, y otorgar de Redencion en forma para que
concurran mas los reales deste censo, dandonos por libras de su principal.

Obligacion, y de esta manera, y con estas condiciones declaramos, y hacemos
de esta villa, y valor de los dichos Cien libras de realta en cada un año, con
las dichas Cien libras de principal conforme a la ley real, de donde es,
hasta el dia de la redencion deste censo no se ha de poder pagar, de otra

mo: pagamos de dicho de propiedad, y posesion de dicha propiedad
posheada en quanto el valor, e interese de la Republica por el principal
y poseidon, y cedemos, renunciemos, y tratamos en todo lo que toca
en quien se godea, y causa huviera, y asi por su voluntad, o de su
no: entendiendose, y el interese de su voluntad, y de su
tenos, y cedemos, y poseidon, y tratamos en todo lo que toca
pida, y nos obligamos de la eviccion de su voluntad, y de su
en tal manera, queda hipoteca escueta, y segura, y que en ella
estan el principal, y reditos de este feno, y si no lo fuere, o saliere mala
ero, daremos luego el tal, y del mismo valor, o recibiremos el tal
principal, y pagaremos sus reditos, y todo nos puedan hacer e proveer
por cualquier ley, o ordinario en nuestras personas, y bienes habidos,
y por haber que para todo lo que dichos, y la afirmacion de esta obliga-
mos. Y como por las Leyes de Indias, y de las dadas de esta Villa
de Alcala, de cuya Jurisdiccion nos cometemos, e nuestros bienes, y renunciemos ni
dominio, y proprio fuere, y otro de nuevo ganaremos, y la ley si conveniere de
Jurisdiccion. omnium. Indium. Sal. Utina Pragmatica de las summo-
nes, y las demas Leyes, y fueros de nos favor, y de lo de otra forma, y por
nos apremiar Como por sentencia pasada en su grado, y por nosotros conser-
tida. Y de la Villa de Madrid renunciemos de su voluntad, y de su
las Consultas, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Castilla, y las demas
de mi favor, y que Como a voluntad de ellas, y a voluntad de su efecto
quiere que no Me valgan, ni alcancen en este caso. Y como por las Leyes de
sacra senal de Cruz, que haze de nos, y de su contrahecho de. por. de su
bienes hereditarios, y de su voluntad, ni multiplicados, ni por otro algun dicho
que me pertenecian, y por de mi voluntad, y conveniencia el hazer de. y de
goda de otro sin premio, ni fuerza alguna, y de mi libre voluntad, y que no
tengo ni ha. y de su voluntad, y si por su voluntad, y de su voluntad
o resolution, ni relaxation de su voluntad, y de su voluntad, y de su voluntad
motu seme Concedere, no vici de la pena de perjurio. Y de su
testimonio ante el Organos en la Villa de Alcala de los Cinos dias del mes
de Abril de mill e setecientos e treinta e seis años, siendo testigos Jayme
Nichter por un. y Navas Barand de. e por un. de. de la Villa de
Alcala de los Cinos de su voluntad, y de su voluntad, y de su voluntad
Lo firmo, y por quien de los no sabe de firme, y de su voluntad, y de su voluntad

Juseph Just

Jayme Nichter

Thomas Libert

Separe por esta de. Como Nos Los N. S. Jayme Matais



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Yo el dicho notario... Damos por ninguna, rota, y cancelada... Obligamos los bienes, y rentas de esta villa... Damos por las justicias de su Magestad... Damos por el fuero para que el dicho notario... y presentados en la villa de Alcoy...

D. Jayme Matix Pico M. Nicolas Colomes M. Luis Lopez Pico

Thomas Gibert

Publicacion En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y seis años... En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y seis años...



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

Instituyó á la susodicha por su heredera primo loco en los bienes recayentes en su herencia, segundo loco, ó para á sus hijos de los dños de la susodicha Instituyó por sus herederos á Joseph, Gregorio Julia, y Cayetano Julia, el presente legítimo El Sr. D. Agustín. Encarga á todos, y á cada uno de los referidos Joseph, Gregorio Julia siempre han cohabitado, y habitan en su compañía, y asistido en quanto se le ha ofrecido tratándola como á madre, y para que por los días de su vida la asistieran en la filial correspondencia, y estimación que hasta oy lo han cumplido, y que hallándose quasi imposibilitada de poder manejar. Recuerdo á los bienes y haveres recayentes en su herencia, por su voluntad y hecía y accidentes en que se halla, para que dichos bienes no se alienen, ni en su dicha herencia, ni en el menor perjuicio, ni contencião; Acordada de personas de buen zelo, y recta intencion, ha deliberado hacer desamación, y renunciación de todo, y que el derecho y pertenencia á los bienes de dicha herencia como á heredera primo loco instituida en ella, como dichos, por su difunto marido, para que á sus hijos (sin alterar, ni innovar la disposición testamentaria que en dicho loco tiene hecha, y en quanto á los su Maximo, al que se refiere, y que sea de ejemplo, y guarde) entrando á la posesion de sus bienes, con sus aumentos, mejoras, y reparos, para el mayor beneficio, y utilidad de los herederos de dicho su marido de dichos Instituidos; Costante, de grado, y cierta ciencia, y por tenor de la presente no inducida, ni violentada con ruego, amonesta, ni en otra manera, ni de libre, y espontanea voluntad, como mas haya lugar en derecho. Otorga que se hizo y otorga, dice, y para todo el derecho, y acción real, y personal, y otro qualquiera que tiene, y perteneciere, ni adelante le perteneciere por qualq. título, causa, ó razon que sea á la referida herencia de dicho su marido, y sus bienes, y sin alterar, ni innovar la disposición, y renunciación, y trasgasa en los dños Joseph, Gregorio Julia sus hijos, y presentes, y aceptantes, y en q. supodex, y causa huorice, para q. por, y en su nombre, y le hayan, y lleven, cobren, y goz. de todo en condendas de juicio de muestro parte, y hagan los autos necesarios, y lo mismo que la susodicha haria, y hacer podria hasta haver aprendido las

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Y SEIS. El Fomento de Boraynes de la Fabrica de panno desta dicha Villa de Millor
 para en el termino de ella, en la partida de Siquera, vecinos de la puente de la
 de Millor. Decimos: que con licencia, beneplacito de dicho Fomento, de nuestros que
 tos, y dineros propios hemos fabricado una caldera mayor, de tintar panno,
 lanas, y aseramos, y quisimos en obra; tra bajando algun tiempo en ella
 de las tres que hay en dicho tintar, la de en medio, con su boena dura, y
 con su en buena disposicion; tan mismo hemos fabricado con dicha licencia
 algunas alajas, y ahinas quinas, y enaxias adha fabricas, de las que p.
 el nuestro tiempo hemos usado de ellas, y al presente usamos. Por causa, y efecto
 de pagar, satisfazer a dicho Fomento la cantidad de un libro de moneda
 de este Reyno, que le somos deudores de renta del arrendamiento de dicho tintar
 fexendo en el dia veinte y dos de Marzo pasado de este año. Hemos tratado de
 haver venta de dicha caldera, y ahinas y favor del referido Fomento, procedien
 do ante todo con la justiprecio de los bienes y abas de dicho tintar; y lo es, y es
 al Fomento por Martin troncal, y Antonio Chaumuel Maestros de bereros
 franceses de Navion. En quanto a la madera por Joseph Carbonel de dicho Fomento
 Maestro Carpintero, y en quanto al hierro por Jorge Robas Maestro herrero
 vecinos todos de dicha Villa, y expertos para dicho efecto nombrados por nuestra
 parte, y por parte de la qual diles. J. Nadal Naxer, y Jovario, vedador de dicho
 Fomento en su nombre, y a representando, con poder bastante; cuyo justiprecio
 amiza de el fue admitido por ambas partes en dicho nombre, y aprobado
 en toda forma, de que se el. No fue por el dicho en mi presencia, y de los
 testigos de esta parte. En tanto los dichos vecinos se mancomunaron, y cada
 uno de ellos por si, y por todo su hijo, renunciaron, como expresan, y re
 nunciaron la ley de alcabala de dicho Reyno de la autentia presente, hecha
 de dicho Fomento, y el beneficio de la abission, y exencion, y de mas de la man
 comunidad, y fianza. Como mas haya lugar en derecho, vendimos, y da
 mos en venta de el referido Fomento de Boraynes de esta Fabrica
 y sus Maestros, e individuos, aunque ausentes, presentes, y por el Fomento
 aceptante de dichos Joseph Naxer, Jovario, y Nadal Naxer vedador
 sus oficiales, y sus sucesores los bienes siguientes
 de una caldera de cobre que esta en esta sortada en medio de la

dos de premio, con su anillo, de tornadura de madera, y sacaron suficiente
 Justipreciada por el dicho Calderero en cantidad de cien libras — 100 l. e.
 Otros: un tranco de madera para rolear la paño que se tintan, con los
 remos necesarios, Justipreciado por el maestro herrero, y carpinte-
 ro en cantidad de quatro libras, diez sueldos — 4 l. 0 s.
 Otros: Quatro pelomeras, o orquillas de jero, para sustentas y
 rolear el dicho Justipreciado por el maestro en tres libras diez sueldos — 3 l. 0 s.
 Otros: una cuba grande, y una pequeña, y un canche con remos
 de jero, Justipreciado por el maestro en dos libras — 2 l. = l.
 Otros: una cruz, gafas, y flacos al carbón para sustentas en las
 calderas de la granja, y demás cinco libras — 5 l. = l.
 Otros: Quatro martillos de hierro para picar roque en mangos
 de madera en tres libras quatro sueldos — 3 l. 4 s.
 Otros: Dos bancos mayores, y dos menores, para poner paños
 en cantidad de tres libras — 3 l. = l.
 Otros: un banco ancho de madera, y un tablon para lavar
 y poner la paño en una, Quatro libras — 4 l. = l.
 Otros: por el valor de la obra de que se trata en esta Letina, ven-
 tanas, y armarios, que el nuestro dinero propio fabricamos,
 y nos abonamos el premio segun cuenta de Juan de Marco de este
 año, cuya obra ha sido Justipreciada por el dicho Joseph Carbo-
 nel, y Mauro Carbonel albanil en cantidad de veinte
 y quatro libras diez y seis sueldos de esta moneda — 24 l. 6 s.
 Todos los quales bienes, y gastado en la obra importante de
 cantidad de Ciento, y cinquenta libras de esta moneda — 150 l. = l.
 en abares los dichos muebles, y las vendemos, Ciento veinte y cinco libras, y
 quatro sueldos, y veinte y quatro libras diez y seis sueldos por el importe de
 la referida obra, los quales bienes son nuestros propios, y libres de tributos,
 cargas, hipoteca, y otros gravámenes, y por tales de los aseguramos por aque-
 l año premio de aquellos como apropios, lo que premio, y cantidad de Ciento vein-
 te y cinco libras, y quatro sueldos de esta moneda, y confesamos haver
 recibido de dicho premio en esta forma, Cien libras que dicho premio se debe-
 ne en dos partes por otras tantas, que como dichos, se son de un dony de
 ta de dicho arrendamiento, las veinte y cinco libras, y quatro sueldos, y un tanto
 con las veinte y quatro, y diez y seis sueldos de valor de dicha obra, que todo hace
 cinquenta libras, que dicho premio nos ha de pagar, y hemos de poner en la pri-
 mer letra de la arrendación de dicho finca que se firmara en veinte y seis de Julio
 primera oviniente de este año, de cuya cantidad nos damos por obligados a

NTE
 MIL
 FA
 Villa de Allos
 la puente de la
 en nuestro que
 intar paño
 impo en la
 madura, y
 en dha finca
 de las que p.
 or causa, y fin.
 bras de moneda
 de dha finca
 or tratado de
 mio, y precebu
 or, dha, y
 caldereros
 de dha finca
 por nuestra
 dedor de dha
 cuyo Justiprecio
 e, y probado
 mia, y los
 i dno, y cada
 resand. re-
 tente, hocien
 res de la man-
 n de mon, y da-
 fabrica
 or dha finca
 u. vedor
 medio de la

cumplido, libre, lleno, bastante, qual de derecho se requiere, y el nuevo a Juan
 Domestica porayre vecino de esta villa. Y esta autente, para que en mi nombre, y en presenten-
 do mi propia persona, paxeria, antetodos, y iguales, y de justicias de sumag. anti-
 celeratias. Como secular, y con derecho queda, y dea, y en donde convergen, y esta
 no sea. Tallo Constituido, entodos mis p. y otros, causas, querriones, que mandas, mo-
 das, y p. mo. a congualesquiera comens, y personas, particular, y de a demande,
 responde, y nique, requisa, querelle, y proteste, saque el testimonio, y otros
 papeles, y por presente, acato, y otros, y probanias, haga recusaciones, y las que
 sea parte de ella, haga, y pida de hagah por las partes Contrarias Juan de calum-
 nias, y calornio, y otros que convergen, haga execuciones, p. liones, secretos, embar-
 gos, y de embargo, Depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y proce-
 ciones, ventas, y ventas de bienes, tome posesiones, y amparos, y g. autos, y sentencias
 interlocutorias, y definitivas, consienta favorable, y de lo contrario apelle, y
 suplique, y de costas, y las que, y sobre, y agatodos q. Lo mismo que lo haia
 presente siendo, que el poder, que para ello se requiere es de los y p. m. con
 libre, franca, y p. n. facultad de injurias, Juas, y dotituir, revocar, y
 nombrar otros q. todos recibio en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo
 en esta villa de Melioy a los diez y siete dias del mes de Abril de mil e siete
 cientos treinta y seis a. siendo testigos Jeronimo Tibert porayre, Juan
 Camo q. de porayre, ve. de esta villa de Melioy, Infirmo a otorgo, y de
 Jeronimo porq. dixo, notaria, escribiv, y asu ruego y firmo Ontestigo
 Jeronimo Tibert

Ante mi
 Thomas Tibert

Censo
 en 300
 en 1757

Sepase que esta es. Como Lo Janyne Roque Julia Carpintero vecino de la
 presente villa de Melioy, en mi nombre, y en de mis herederos, y sucesores, y de
 los q. demi, y otros huorera titulo, y causa. Como mas haya fugaz, en derecho
 siendo, y doy en venta de real, al Real Convento, y Religiosos de el Honroso Padre
 Fr. Agustin de esta dha villa, aung ausentes, presente, y por dho. Real Com. acce-
 tante el P. Fr. Juan Lagier sacerdote, su P. y S. y S. y adus sucesores, Setenta,
 dueldos moneda de este Reyno de cinco onçada. Un ano q. imongo, sirvo, y cargo
 sobre todos mis bienes havidos, y por haver, y por el dho. sobre una casa de
 morada con su corral, sita en el poblado de esta villa de Melioy, en la calle
 de nuestra S.ª del Carmen, comunde. dicha de el Almaguino, que linda por un
 lado con casa de Melchor Lopez, por otro, con casa de Bautista Toral, y de la de el Ca-
 bral de la plana, por detras con el convento de el dho. sepulchro, y por delante
 con el dho. plaza de la obra de la nueva Iglesia Parroq. y esta ha siendo en esta villa

INTO
 MIE
 NTA
 puenia, y la
 rada de pago
 dominio, y po-
 ra mor. en dho
 vrendellos
 a los sus otros
 en mi presencia
 n dho. nombre
 aron endula
 ot, ni hie mo
 ras, y en es
 ruelm al
 y sometemos,
 sarrada en
 Pasqual Vales
 gra
 el entodos
 de dho. hie
 ment dho. nom
 pagen forma,
 del producido
 to nom bre se
 gmentas de
 rman ambas
 de Millette
 mo) siendo tes-
 xos vecinos
 de ent
 ante el nro
 ia, presentia,
 torgo mi dho



**SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

dicha Calle pública en medio, omnia propria, libre de tributo, memoria, in-
poteha, cargas, señorio, y obligaciones assentadas, y quanto les hay, ni tiene sobre
si, y por tal de la asenada, para ellos pagar á mi Cofre, y luego en esta
dicha Villa en el día diez y nueve del mes de Abril de cada un año, y ha-
deser la primera paga en el día diez y nueve del mes de Abril del año pri-
mero viniente. Mil setenta y siete, y así en los demás años siguientes
al plazo referido hasta que lo principal deste censo sea redimido, y no
m. y simpleto alguno, con las costas de su cobranza, por su ejecución con esta
y suya m. de q. fuese parte, en q. lo dijere, y relieve de otra p. que sea, aunque
de desuso se requiera. Por precio, y cantidad de setenta Libras, que me en-
tregan de presente en moneda de este Reyno de Valencia. Recuyo entrego, y re-
cibo doct. de q. f. y q. de h. en mi p. en mi, y de los testigos de esta d. ^{que}
Yo el dho. notario guardari, y cumpliré las condiciones, y oblig. sig. ^{des}
Quimeram. Con condición; que esta p. propiedad hip. queda latente, y no destar
siempre en vida, y sujeta á la seguridad deste censo, y sus rentas, y mejoras á la
paga de sus reditos, y no se ha de poder vender, permutar, ni hipotecar á
otra deuda alguna, y si lo hiciere ha de ser con esta carga, y sujeción, y por
sona lega, llana, y abonada, y natural de estos Reynos de q. cumplida
m. de se puedan cobrar lo principal, y reditos deste censo, y darle
á su sacada, y no de otra forma.

Item: Con condición y ésta casa hipotecada latente, y no destar siem-
pre bien reparada. Y todos los reparos necesarios, de manera que antes vaya
en aumento, y que no disminucion, y si así no lo hiciere, el poseedor que
fuere deste censo se pueda mandar hacer, y hacer se hagan, y por
su importe se me pueda apremiar con esta, y suya m. de quien fuere
parte en q. lo dijere, y relieve de otra p. que sea, aunque de desuso se requiera.

Item: Con condición. Que siemp. y. d. ésta casa hipotecada. para se á un año
por haber por q. el f. h. de h. de h. al poseedor deste censo por
benos de el, y obligarse á pagarle luego que entran en la posesión, y si un
año, ó más se han de obligar de mancomún, et insolidum, y darle á su ^{que} sacada
y no de otra forma.

Item: Con condición. Que siemp. y. quando lo, ó mi heredero, ó poseedor



SE LO QUARTO, VS. EN EL
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

de esta casa hipotecada pagaremos al dicho Inventario, o quien supiere
hacerle las dichas setenta libras de principal, con mas los reditos hasta aquel
dia en onada paga, en la moneda, ushante recibir, y pagar, y de re-
demir en forma, para q no corran mas los reditos, e anoton por libros de la
especial, y general obligacion de este censo. De esta manera, y con estas condi-
ciones, declaro que el dicho principal, y valor de los dichos setenta, dueblo, e redito
encada onada, son las dichas setenta libras de principal, conforme
al dicho Real, e desde luego hasta el dia de la redemirion de este censo me
deu podero de ceto, y a paxto, de lacion, propiedad, de nonio, y posesion de la
dicha propiedad hipotecada, en quanto al valor, e interes de la hipoteca
por el principal, y reditos, y lo cedo, y renuncio en el dicho Inventario,
y en quien supiere hacer, para q por si, o judicialm^{te}. entre en la
posesion, tenel interes me Constituyo por suinquiesmo, tenedor, y po-
sedor, para lo poner en ella Catalogo de mepia, y me obligo a la
eviccion, seguridad, y danyo de este censo en tal manera, que
la hipoteca en esta, y de quera, y que en ella se estan el princi-
pal, y reditos, y si no lo fuere, o danyo malayo, danyo de otra
tal, y al mismo valor, o redimire el dicho principal, y pagar su
reditos, y a ello me pueden hacer a premiar por qualq. suyo orai-
nario, en mi persona, y bienes habitos, y por haver y paratos de lo
y dichos, y de afirmara de esta obligo. Do y poder a las Justi-
cias de Su Mage^d. especialm^{te}. de las de esta Villa de Meloy de un pla-
jurisdiccion me ometo, e a mis bienes, y renuncio mi domicilio, y pro-
pio fuero, y otro q a nuevo ganare, y a lo q dican veyerit de Jurisdictione omnium Judi-
cium, la Ultima pragmatia de las sumisiones, y la de mas Leyes. y fueros de mi favor
fag^o del derecho en forma, para q me apremien como por sentenacia pasada en
Juzgado, y por mi consentida. En Cuyo testimonio asi lo digo en esta Villa de
Meloy a los diez y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y
seis. siendo testigos Gregorio Langua de Gregorio Lerayne, y Gabiel
candela Padre vecinos de esta Villa de Meloy, yo firmo el otorgante
(aquien lo cede. Do y fey conoco) por el dho no saber escribir, y a truego

Lo firmo uno de los testigos aquí contenidos =

Gregorio Torregrosa

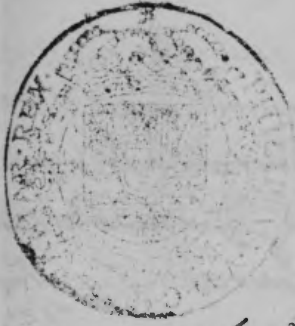
Testam^o

Sancti
Thomas Guibet

En el Nombre de Dios nro Señor, y de la siempre Virgen Maria SS. Señora
de los Angeles, su madre, y 8^{va} nuestra Concepción sin mancha, ni ramosa de
la culpa original en el primer instante de su ser, y natural Amen;
Separe por esta^{ra} a c^ontar. Mi alma, y postrera Voluntad, como yo Ana Maria la
tor, Legítima Conyorte de Fructuoso Abat peraye, vequina de la gran Señora Pilade
Alcay, estando buena, y sana, bien y acordada avies de algunos accidentes,
y me imposibilitan, y por la gran debilidad en mi libre juicio, memoria, y enten
dim^o natural, Oyendo, como firmem^{te}. Creo el Misterio de la SS. Ma^{ri}
nidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, las Personas distintas, y consubs^tancias ver
daderas, y de otras que tiene, Creo, y confieso, nuestra Santa Madre Iglesia,
Catholica, y Ap^{osto}lica de Romana, regida, y gobernada por el Espíritu Santo, segun
todo el Christiano deve así creerlo, y confesarlo; En cuya fe he vivido, y prota
to vivir, y morir; Comendome a la muerte que es natural, y de cuando sal
var mi Alma, otorgo mi testam^o en la forma siguiente =

Primeram^o mando, y encomiendo mi Alma a D^o. nuestro Señor que la creó,
y redimio con el inestimable precio de su preciosísima sangre, y suplico a su S^{ra}
Mad^{re} la lleve consigo a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuer
po mando a la tierra de que fue formado =

Item mando: Que si la Voluntad de Dios nro Señor fuere servida de lle
varme de esta presente vida, en la eterna, y perdurable, mi cuerpo cadaver,
sea cubierto con el abito del Seraphico Padre S^{an}to de Hieronimo, y que se tome
del convento de esta Villa, y que puesto en estado decente sea llevado a la
Iglesia del Real Convento de S^{an} Agustín de esta Villa, y en mi voluntad que
sea enterrado en la sepultura de la familia de los Abates, que está a la entrada por
la puerta principal de esta Iglesia a mano derecha, al pie de la t^{er}ra de nra
S^{ra} del Socorro. Es mi voluntad, que mi entierro, se haga con asistencia de
todos el C^oll^{eg}io, Beneficiados, y vicarios de la Iglesia Parro^{qu}ial de esta
Villa, y de las cinco cofradías que hay instituidas, y fundadas en esta Parro
quial, asaberes del S^{co} sacram^o de S^{an} Blas, = S^{ra} S^{ra} de la Anunciación; S^{ra}
S^{ra} del Rosario; = La preciosísima sangre de X^{risto} Redemptor nuestro; y en nuestra
S^{ra} del Supragio, e de las Benditas Almas del Purgatorio; Con asistencia de los mu
ltos de la Capilla de aquella; Asimismo de las dos Comunidades de Regulares
asaberes el Convento de S^{an} Agustín de esta Villa, y que les de de limosna por asis
tencia la cantidad de quatro libras, de moneda de este Reyno; y del convento de S^{an}
de esta Villa, y que les de de limosna por su asistencia tres libras de la referida



UNO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SEISCIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

moneda; queassi á las Comunidades, Cofradías, y demás asistentes particulares
á mi entera, se den Candelas, segun costumbre, para q' ardan en remuneracion
de mi pecado, y delluz sirva para alumbrar mi alma con los rayos de la gra-
cia; que por todo lo antecedente se de, y pague la simonia acostumbrada; y
en el día de mi entera, de mediga, y celebre por mi Alma una misa cantada
de requiem de cuerpo presente con Diacono, y subdiacono, y ofrenda acor-
tumbada, queassi es mi Voluntad =

Item: es mi Voluntad, que en el día de mi fallecimiento, si fuere hora, y sino al otro
siguiente, se digan, y celebren por mi Alma, de mi Padre, y de los misos, y todos
fieles difuntos, por todos los sacerdotes estantes, y residentes en esta Villa en el
día, en abaxos del M. Jero; del M. Con. de S. Agustín, y convento de S. Fran.
y demás foráneos existentes en el día en ella, Misas de requiem re-
cadas, celebradas de Obis con la simonia de quatro sueldos de esta
moneda por cada una de ellas; =

Item: Quiero, y mando, que de lo bienes misos propios q' abajo se nalaxi, y
no de otros, se tomen para los funerales, y de sufragio de mi Alma, en remision
de mi pecado, y de todos fieles difuntos Ciento, y cinquenta libras mon-
eda de este Reyno (cuya quantia se encontrará en una arca de madera de
pino, y buena hechura, con serraja, y llave q' tengo; ó en dinero efectivo;
ó en vale, ó hazibueno, firmado del sujeto en cuyo poder para dicha
quantia) de mi Voluntad que de esta Ciento, y cinquenta libras, se pa-
gue todo el gatto de mi entera, a bato, atad, campanas, asistencia de
comunidades, Cofradías, Musica, Candelas, Misas de Obis, y de
mas actos funerales; pagado q' sea todo lo susodho; la quantia que to-
braxe, se distribuya por mi Alma en esta forma =

Mando, que el Convento de Religiosas Agustinas Descalzas baxo la invo-
cacion del Sto. de palchos desta Villa; se celebre de Obis, una misa cantada
de cuerpo presente con Diacono, y subdiacono; y con asistencia de la Co-
munidad de dicho Con. y que se les de de limosna tres libras de esta mon-
eda =

Item: mando á la Casa Santa de Jerusalem dos libras de esta moneda
por una vez, tan solo para q' ayude á las necesidades q' se les ofuscan, y que
sirvan en sufragio de mi Alma = Ha remanente quantia es mi Voluntad

de mande celebrar por mis Alcauz, de missas de requiem rezadas, celebra
doras por tres partes, iguales, arabes, la una por los sacerdotes de dicho D.
Cere. la otra por los sacerdotes de dicho Convento, y la tercera parte, por los
sacerdotes del Convento de S. Fran. de N. de esta villa; que por aello, en caso
de notoria licencia, la oblongan del P. Provincial de orden desta P.
virreya, y asi es mi voluntad, que por cada una de estas missas se de, y pa
que la Primoria de quantos sueldos de esta moneda, —
y es mi voluntad, que on el dia de mi fallecim. y en mi enterraxo, de toquen las
Campanas amedio buelo segun costumbre.

Declaro que los bienes de mi herencia, ultra de los assignados para el bien de mi
Alma, solo consisten en quantia de mil quinientas, y setenta
libras de moneda de este Reyno = arabes, mil libras que tengo consigna
das en prop. sobre la heredad del Planet, y por concordia paze el tto mi ma
rido, sita en el termino de esta Villa, partida del Planet de Bodi, a
camino de S. Antonio, con los linderos que la rixuyen ala q. m. referio. Quin
cientas, y diez libras en cenizas, y arabes. Primeram. Invenio de la
pital de breventas, y ochenta libras, con breventos, y ochenta sueldos de
rebito, pag. en cada un año, en el mes de febrero, y Agosto por mitad, que al
presente me corresponde. Doyne la yerba de Bogu, como a pechero de un molino
axinexo, de la ribera del rio del molino, de las cinco muelas; de qual uno
fue inquieto, y cargado, y hipotecado sobre el molino por pan. sexa, a fa
vor de Marcos Alcauz por. y pasó ante Juan de Alcauz. el. en qua
tro de Agosto. Digo de Noviembre de mil setecientos veinte y siete
sem. Invenio de ochenta libras de principal, con ochenta sueldos de credito
que me corresponde Juan Alcauz, y otros pagadores en treinta de Nov. y
espante de mayor; fue cargado por Juan Alcauz Mayor, otros a favor
de Blas Lator mi difunto Padre, por. que pasó ante Felipe Gibert y
en ocho de febrero de mil setecientos noventa, y nueve. a 3

Declaro de cinquenta libras de principal, con cinquenta sueldos de credito
pagadores en diez y seis de setiembre por Fran. Carr, y por este fue cargado
a favor de tto mi Padre por. y pasó ante Thomas Mallor. el. en quince
de setiembre de mil setecientos, y diez años.

Item: Declaro: que por concordia y tengo estipulada con el tto Chaitoval that
mi marido, ante Fran. Pastor. el. en dos dias del mes de Noviembre de año
de mil setecientos treinta y uno, el tto mi marido se le disputar por los
dias de su vida, la setenta mil libras, que son mis propias, y se me consignaron
por esta concordia, como queda dicho, sobre la referida heredad del Planet.

Item: Declaro que en la citada concordia, fue Capitulacion, y convenido asi.



SELO QVARTO, VE. PICE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

misma; Quelos muebles, alajas de plata, ropas, joyas & joyas en la casa en que habitamos, la mitad son mios propios, y la otra mitad del dicho mundo. Item declaro que no tengo acreedores, ni deudas, ni obligaciones.

Fecha las cuales declaraciones, en el modo, forma, y circunstancias que queda referido, dispongo de ellas mi vida, y sucesor en la forma siguiente. Primeram. Ratificando, aprobando, y confirmando la citada c. de concordia en todo, y por todo; Mando, Dexo, y lego al dicho Fructoval Robt mi marido; así el usufruto de las mil libras & tengo consignada sobre la referida heredad, y debe percibir en virtud de ella c. Como el usufruto de las quinientas, y diez libras de los referidos censos, para que los usufructe, y obra, y perciba durante su vida, y pensiones de ella c. durante la vida de su vida. Y mandam. y haga su voluntad como de cosa propia que así es la mia. Y en mismo Mando, Dexo, y lego al dicho Fructoval Robt mi marido, las pensiones que en dichos Censos hubiere fenecidas, y en la de mi fallecimiento para que de la quantia & importe en aquella haga, y disponga su voluntad como de cosa propia que así es la mia.

Y Mando, Dexo, y lego al dicho Fructoval Robt mi primo, por ayre, vezino de esta Villa; o sus hijos, y herederos el quinto de capital de ochenta libras con ochenta sueldos de rédito, y como queda dicho me corresponde Juan de Pantoja, y otros; Y en mismo Mando, la mitad de los muebles, y alajas de plata que son mios propios, para que puse de ellas del dicho mi marido, para que haga de ellas mi primo, o sus herederos, de dicho censo, y pensiones, y de los muebles a su voluntad, como de cosa propia.

Y Mando, que yo, y mi voluntad; que ni por mios albaceas, legatarios, ni otro alguno que pretendiere, otuviere derecho a mi herencia, y el que se dan forma en inventarios al dicho mi marido; de que los bienes muebles y alajas que estaren al tiempo de su fallecimiento. Del dicho Robt Robt que muere, sus sucesores, y herederos, y se repartieren entre sus herederos, y legatarios & p. este mi testam. Juan Legados.

Y mando, Dexo, y lego al dicho Robt Robt, beneficiado de la referida Iglesia de San Quil, el censo de trececientas y ochenta libras de capital, con trececientos, y ochenta sueldos

de anual reslito, y como dicho es, me corresponde Jaymellares de la que, y semi vo-
luntad que de esta quantia, se instituya, y funde en esta Iglesia Parroq. para que
que de los dias de dicho mi marido, las buenas memorias, y obras pias siguientes
Primo, semi voluntad se instituya, y funde en esta Iglesia Parroq. Una Misa cantada
de Requiem, de cuerpo presente, con Diacono, y subdiacono, y sequencia, Letanias, y
ponsores Tened con los antorchas encendidas, que ardan mientras se celebra, con cam-
panas a medio buelo, en su digna, y mientras se celebra, anual, y perpetua
Celebradora por dicho su marido, pero, en el dia de cumpleaños de mi padre
Item: semi voluntad, se instituya, y funde en esta Parroq. Una misa perpetua cantada
con diacono, y subdiacono de nuestra Señora en sabado, con asistencia de la musica
de la Capilla de aquella, celebradora anual, y perpetua en esta Parroq. en sabado
sabado de una de las semanas del mes de febrero de cada año, y si puede ser que
sea en el mes inmediato al que se celebra la misa de una Señora que el dicho Pl.
Cator mi difunto Padre instituyo en ella, y celebra de su persona.
Item: semi voluntad que para limosna, y satisfaccion de la asistencia de la musica, se
comen anualmente de los reslitos de dicho censo dos libras, y diez sueldos de esta moneda
y que esta quantia acumulada con la de una libra, y quatro sueldos, con que dicho
mi Padre hizo para limosna de la musica por la asistencia a la festividad de la
Minerva, que el dicho Padre instituyo en esta Parroq. y se celebra anualmente por su
ma, que ambas partidas hacen tres libras, y diez sueldos, y semi voluntad que
estas se distribuyan en esta forma, Habia, que en la referida festividad de la
Minerva, se den anualmente de limosna por asistencia de la musica
Una libra, y diez sueldos que en la misa de una Señora en sabado, que dicho mi
Padre instituyo, y se celebra por su persona, se den anualmente de limosna por
su asistencia a la musica, una libra de esta moneda, en cuya forma, y capitales
responden. Doto de la misa, o musica de la Santa, por mi voluntad sea celebrada
con esta solemnidad, que en la misa de una Señora en sabado y como dicho es se ha
de instituir, y funde en esta Parroq. por su persona, y los otros, se den de limosna
anual, y perpetua por su asistencia a la musica una libra de la referida
moneda, y semi voluntad, que en la referida quantia de limosna, y dote
ta libras, capital de dicho censo que lego dicho P. Alex, este comprehendido
el real derecho de amortizacion, devida a su mag. por razon de las institu-
ciones arriba dichas, y mas si cupieren, y asi mismo el derecho de fabrica
correspondiente a los liquidos de sus instituciones, si pagado lo antes dicho
y executadas las referidas instituciones, sobras quantia alguna, de
por mi voluntad, se celebre de su anual pension misa de
requiem venadas, quantas se celebran con la limosna de quatro

Teinte maravedis.



SELLO QUARTO, V. VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y NIE.

Quedos por cada una, anual, perpetua. celebrada en el convento de dicho...
decho convento en los dias consecutivos, al dia cun plea...
Si caso fuere que algun acontecim. faltare la capilla de la musica...
de manera, y otras muchas cantadas se celebraren sin suaviton...
cia, y en mi voluntad, que de la porcion que levo enalada...
na de la musica, se celebren misas rezadas a diez con la misma...
de quatro sueldos, en la conformidad de las ante dicha...
y en dadas con el tiempo, se solaren a formar dicha capilla...
en otras celebraciones de otras misas rezadas, la porcion des...
tinada, sea para que de nuevo para la misma de la musica, por su...
tencia, sea celebracion de otras misas rezadas, en la conformi...
dad de por mi queda a lo puesto, y ordenado en este mi testam. y que lo...
dicho seiva en su pago a mi alma, a mi madre, delo mio, y de...
los de la feles ayunta

Mando, sea, y sea al convento de Religiosos de las Ordenes de las...
cion de dicho sepulcro decha villa el tanto de cinquenta libras...
de Capital, con cinquenta sueldos de redito, que como dicho es me corres...
ponde el tanto fran. una, para que se tome la quarta de treinta libras...
decha moneda, y seitas de instituya y funde en dicho convento, una decha...
co misa cantada perpetua, todos los dias, y perpetua. celebrada en la...
Iglesia de dicho convento en el dia del S. Blas Obispo, por mi alma, y de...
delo mio, y de otros feles de fijos, y de los señores veinte libras de la...
correspondiente quarta, y que se pague a dicho convento de fabricacion, y de re...
cho de fabrica, y pague todo lo dicho de manera de quarta de celebra...
on dicho cono. de misas de requiem rezadas con la misma de quatro suel...
dos por cada una, por mi alma, y de manera dicha

Mando, sea, y sea al Real Convento del glorioso S. Augustin de esta villa...
villa de las mil libras que como levo dicho son misas, y tergo consignadas...
sobre la referida heredad) quinientas treinta y ocho libras de la misma mo...
nedas, que estas se hagan las Instituciones siguientes = Primeramente...
luntad que de la quarta legada se tomen setenta libras de la referida

75
y que se instituya, y funde en dho. Convento una misa de
requiem cantada con diacono, y subdiacono, & uicario, con sequencia,
pletorias, y rezos generales, con campanas con medio buelo en sus pueras
y diaconos se celebren, con dos antorchas encendidas a celebracion; cele-
bradora anual, y perpetua en dha. Iglesia por sus sacerdotes onella
Cumple a. de mi voluntad que de dha. quantia legada, se tomen asimismo

Item: de mi voluntad que de dha. quantia legada, se tomen asimismo
Ducientos, y ocho libras de la referida moneda; que de estas se insti-
tuya, y funde en dho. Convento una misa suada perpetua con
mona de quatro sueldos por cada una, celebradora por sus sacerdotes
en el Altar privilegiado del Sto. Spirito de dha. Iglesia anual, y perpe-
tuand. encada una de Viernes de todas las semanas de la dho. indig-
nidad de. por sea asi mi voluntad, por mi Alma, y de mis arribados

Item: de mi voluntad que de la referida quantia legada, se tomen as-
imismo Cien libras de dha. moneda, y que de estas se instituya, y funde
en dho. Convento, la festividad de la dha. Virgen Maria Madre del Gran
Padre. S. Agustín; Virgen; Misra Mayor con diacono, y subdiacono, nuestro
Pmo. patrono, diez y seis sijos en el Altar encendidos, con dho. pro-
lata de asimismo nuestro Pmo. patrono, Virgen, y pletorias; con cam-
panas al buelo en su Virgen, y dia; anual, y perpetua; celebradora
dicha fiesta, en el día de Domingos del mes de Mayo de cada año, mas inme-
diato al día en que haze la conmemoracion de dha. santa; y que en dha.
quantia antes dha. este comprendido todo lo referido; que esta festividad
dize en sufragio de mi Alma, de mi Padre, de los misos, y todos fijos de dho.

Item: de mi voluntad: que de la susdha. quantia legada, se tomen asimismo
Cien libras de la susdha. moneda; y que de estas se instituya, y funde
en dho. Convento las misas de requiem cantadas con diacono, y subdia-
no, anual, y perpetua. Celebradora, en el Altar de misa del Carme
de la Iglesia de dho. Convento, en el día de la Conmemoracion de los di-
funtos, in dho. Convento, por convenia asi; por mi voluntad; para que se
en remuneracion de todos mis padres, y en sufragio de mi Alma, y de los an-
tes dho.; que en dho. se celebran dichas misas, arden dos antorchas
encendidas, pagandose de la referida quantia

Item: de mi voluntad: que de la ante dha. quantia legada, se tomen asimismo
Seenta libras de la referida moneda, y que de estas se instituya, y funde
en dho. Real Convento, una fiesta del Dulcissimo Nombre de Jesus



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE NUESTROS SEFECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

con Misa Mayor, nuestro Amo paterno, con diez ducados en el altar, y con campanas al vuelo en su Iglesia, y diez por cada una de las personas, siendo todo lo antes dicho de cuenta de esta mi persona, y comprendido en la referida cuenta, anual, y perpetua. Celebradora a la fiesta en una de las Dominicas del mes de setiembre, y en que la celebra la M^{ra} Cofradia de San Domingo nombre de Jesus, Instituida en el Convento, por mi Alma, y de mas arriba dichos.

Item: de mi voluntad que de las cuarenta y seis libras restantes de las mil, que meto en esta heredad de sesenta y siete libras y cinco sueldos de esta moneda, que de esta se pague el M^{ro} Juicio de amortizacion de los años de porrazon de las Instituciones arriba señaladas, y que han de instituirse en el Convento de San Domingo de las Cuarenta y seis libras legadas por voluntad.

Item: de mi voluntad que de las cuarenta y siete libras y cinco sueldos restantes de las antes dichas cuarenta y seis libras y cinco sueldos restantes de las mil libras asignadas, y que son mis propias, setenta y cinco libras diez y seis sueldos de esta moneda que de esta se pague el dicho Cofradia, conpondiente a las Cuarenta y seis libras legadas a las personas referidas Instituciones. Y que todo, viva en un pago de mi persona, a mi Placer, y a los mis herederos, y a los hijos de mi persona.

Item: Mando por mi voluntad, que por mi Alcazar setenta y cuatro libras diez y nueve sueldos de la referida moneda, que estan cumplidos de las mil libras conignadas en esta heredad, y que son mis propias, y que luego, quando haya lugar las impongan, lo que se impongan, y si en la referida heredad encien alquilar en parte toda, y diez, sobre buenas libras y otros, a toda satisfaccion con obligacion de las personas que cargaren con el pago de pagar los derechos y ellos correspondientes a mi Alma, a favor de la buena memoria, y obsequio de la Institucion puesta en esta Capitulo en el Convento de San Domingo.

Don Juan de Hui, y Don Mauro Marti desta Villa de Hloy, en mi nom-
bre, y de la otra buena memoria, y obispo al Sinculo que es portazgo
fueren de este Convento, y que el quien nombra, para efecto de que se
debe sin aho, o la persona y en nombre, en mi nombre, y de la otra buena
memoria, y obispo, sobre, y porida. Lo redito de este censo, o censo
que de esta quantia se cargen. Lo alitubon, y que anual. En
esta forma, habberis, cinco libras desta moneda, en ayuda de la
solemnidad de la fiesta del Seraphico Padre Don Juan de Hui en
su dia, cuya fiesta noto el dicho Blas Pastor mi difunto Padre, y el
resto en Misericordia, y beneficio de este Convento, y subvencion de sus
Religiosos, a Nuiro, y parax, del Guaraián y portazgo fueren de
referido Convento, por que quiero, y es mi voluntad hazer, como hago
limosna de la otra cantidad de maravedis de redito en cada uno
perpetuand. al dicho Convento Religiosos, por hazerme participante
de sus suffragios, y buenas obras, y para que se encomienden a Dios mis
entus oraciones. Lo qual de to, y sea de nalo en la mejor via, manera,
y forma que de derecho haya lugar por ser asi mi voluntad.
Lo qual promito en questo onesto testamto, que se cumpla, guar-
de, y se cumpla, y tenga en debito cumplimiento. despues de los dias de este
mi testamto, quando se disputar como dicho es por la dia de su vida
el renta de este Mil libras, como las pensiones de referidos censo.
Nombró por mis albaceas testamentarias, y por executores de este mi tes-
tamto. al the Fructoval Blas mi marido, al the Fructoval de Bayme mi
primos ambos parax, y a gran. al the Fructoval Sixuaxo mis otros dos
de esta Villa, a los tres juntos, y a cada uno de por si, et in solidum. Lo qua-
les soy, y concedo poder on toda forma de derecho. Para que como dicho es, cumplan
lo de questo parax on enteris, y funerales de la quantia que arriba he vose-
nalada, y destinada. Cumplan asimismo las respectivas Instituciones
de las quantias, reciprocand. Legadas, y obispo otorguen todas las let.
de paxtas, rasparos, cargas, y demas que se necesitaren con todas las cla-
sulas oportunas, y necesarias, de manera que por falta de paxta, no dexen en
alguna por obrar, y en lo que obraren no dexen el menor por juicio, que de
este es el relieve on toda forma. Lo que pueden hazer, y hagan todo quanto
de lo mismo, y de lo que haia presente, siendo cumplida la accion que es de dar
decha, que el que se requiere, es el de hoy a los tres, o a cada uno in solidum

Por
de esta
de esta me

con libre y libre administracion, que para ello no necesitan de autoridad
ni de consentimiento Judicial, ni que por si propio, o del no de los herederos o executores o ex-
ecutor de los bienes, y de los herederos, que para todo lo de lo de todas mis cosas,
y de los bienes, y de los herederos, que para todo lo de lo de todas mis cosas,
y de los bienes, y de los herederos, que para todo lo de lo de todas mis cosas,

Y cumplido, y pagado este testamento, y con el contenido en el rema-
nente que queda de este, y de los bienes, derechos, y acciones que yo tengo
y me pertenecen, y en adelante, que yo pertenezcan por qualquier titulo
causa, via, manera, o razon que sea, Instituyo, y nombro por mi legitimo
y universal heredero, y por general administrador, para que todo lo
antes dicho, y de mis bienes, vivan en remision de mis pecados, y en dispa-
gios de aquella, y que Dios nro Sr. sea servido de la eterna mo-
xada con sus escogidos en el cielo, por medio de su bendicion, la
que yo pido, y esta sea aceptada, antes de mi muerte. Y para este
efecto, y observancia de todo lo antes dicho, y de mas anexo, nombro en
Administradores, y legitimos distribuidores, de los bienes recayon-
tes en esta mi herencia, a los otros Christoval Abat, Diego Pasqual
y Fran. Pastor mis albaceas, a los tres juntos, y a cada uno en solida
y equien de los, y concedo pleno, y bastante poder para lo de sus ca-
tos, y dependiente, e independiente, y que ellos bienes les distribuyan a su volun-
tad en lo que bien visto les fuere, y que lo hagan y ejecuten con la
bendicion de D. nro que asi es mi voluntad, y de determinacion de voluntad
y de voto, y de otros qualquier testamentos, y codicilos quantos
de este hazer fecho por escrito, de palabra, o en otra forma, para que
no valgan, ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo, que quiero valga
por mi ultimo, y postrero testamento, y ultima, y postrera voluntad, por la
via, y forma, que mas, y mejor haya lugar en derecho. En testimonio
de lo qual ante los otorgados en esta villa de Alcoy, ante el presente Sr.
Escrivano de la Real y nueve dias del mes de Abril año del Rey Setenta e
treinta y seis, siendo testigos M. Jeronimo Blanes Clerico, Fran. Ruiz
Porras, Joseph Carbonel de ptopal Carpintero vecinos de Alcoy, yo
firmo la otorgante, y quien fecho. Yo, el Rey con sus reales
decretos, y asimismo firmo uno de los testigos aqui contenidos.

M. Jeronimo Blanes

Ante mi, Thomas Guixot

En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de

Yo el Rey
Yo el Escrivano



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Huel de mil setecientos treinta y seis a los diez de Agosto del año de mil setecientos treinta y seis, Blas Cantó doctor de leyes de la Universidad de Alcalá, y Fiscal de la Real Fabrica de Paños de esta dicha Villa, Diego Pasqual, Joseph Motta y Juan Jordá, Gregorio Torreguara, Felipe Páez, Andrés Motta Capitulares, todos Maestros, oficiales, y Capitulares de dicho premio, y otros, y otros que se nombraron en su día, como lo manda Cortes de Cortes, lugar destinado para tratar de su interese, con asistencia de D. J. W. Quintana, y de D. J. W. Familia del Sr. J. de la Inquisición, y de su delegado interino de la Real Junta de Rentas de Comercio, y moneda en esta Real Fabrica. Precediendo Convocación hecha en la forma acostumbrada por las Reales Cédulas de la Real Audiencia, declarando como Declaración es la mayor parte de los Capitulares y componen la Junta de dicho premio, y en nombre de los demás ausentes y maestros de dicho premio que son, y por tiempo fueren, por quienes se están, y caucion de raptó en forma, de que acudan por firme, y certan, y pagaran por lo que aquí se acordare de su expresa obligación de los dichos y rentas de dicho premio, y este representando, como mas haya lugar en derecho, y las solemnidades e nácreche necesarias, y en ejecución de lo acordado por auto de Recuerdo de la Junta celebrada oy día de la presente de, otorgan, quedan, y conceden todo su poder con plenos, y suficientes, y bastante qual dedaicho se requiere, por sus causas a Cristoval Toralbes maestro de dicho premio, y su Sindico, vecinos de esta Villa, que presenten, y acudan, y representen en nombre de dicho premio, y de representando pueda tratar, tratar, convenir, y ajustar, con el premio de mercadurias de paños de la Corte de Madrid, o sus Agentes, con poder bastante para ello, sobre, y en orden de lo que viene en la Real Cédula que se ha de Real Fabrica tiene en esta corte, y está en la Real Junta de Rentas de Comercio por decisión que tiene hecha D. Vicente Julia y Aldana su Jefe, y sobre su situación, y planta, dirección, acierto, entradas, salidas de paños, modo de pago, y en que expone, y acción de dicho premio, si fuere que debe pagarse por cada uno de ellos, así de los vendidos, y encomendados, y de los de venta, para la apertura, asistencia, y manutención de dicha Casa, Maestros, Directores, y corredores, y demás que oviere, y juzga por

condonante, al tenor de las Instrucciones, y capitulos que adho fin se le entregan, y lo
bre dho asunto, y en colaboracion de lo qd ha de ser, conviene, y a justas consi-
deros Diputados, otorgue las et. de. p. publicas que convergan, y sean necesa-
rias contadas las clausulas de las Obligaciones, y renunciaciones de
estilo, y oportunas para Validad de dho Contratos, y que juzgare por conve-
nientes; que todo lo que en su virtud fuere, o brax, y actuare en dho asun-
to, desde ahora lo aprueban, ratifican, y confirman como si aqui fuese ex-
presado su tenor, y forma; de manera que por falta de poder no dexen conval-
guna por obrar en todo quanto se le fuere, y ocurriere a dho asunto.
Otorgo: para qd en orden a lo susodho, y demas que ofrena parezca ante Su-
mag. (Dionisio) y señores de la M. de Comercio, y moneda, y antequa-
lesq. Alcaides, Chancillerias, Audiencias, y tribunales, y otros Jueces y Jus-
ticias que con derecho pueda, y deba en todos los pleitos, causas, nego-
cios, y dependencias que se ofrescan a dho premio movidos, y por movex
con qualquiera personas, y personas particulares, de persona de. p. y du-
plique a los s. de dha M. de Comercio, sea de su agrado ampliar, o mejorar
la licencia, y decreto qd concedieron a esta Real fabrica para el d. de tableci-
m. de dho Almacén, en que mandan ex. Instruccion por la persona que
nombrare este premio con tal qd no sea mercader, o como fuere, nombrando
en la misma duplica, si conviniere, y lo necesitare en nombre de dho premio
persona qd cuide de dho Almacén; Sobrello, y demas qd ocurra, haga pedim.
requerim. de sup. protestaciones, e juram. de aquellos, testimonios, y otros
papeles, y los presente escritos, testigos, y probanzas, y todo genero de que se
ganando sobrello Decretos, mandatos, y quanto converga hasta que se
tenga el logro de lo que pretendiere, o su citare, haga execuciones, prisiones
de questros, embargos, y desembargos, solturas, recusaciones, y pariam.
de ellas, Depositos, remisiones, acumulaciones, terminos, y prorrogacio-
nes, ventas, y rematas de bienes, tome posesiones, y amparos, o yga auto, y senten-
cias interlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario a pelle,
y duplique, y haga todo quanto, y lo mismo que a dho premio hacia presente
siendo plenitud de accion pudiendo brax de ella, que el poder. que
para todo lo susodho se requiere incidente, conexo, y dependiente es



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

cedan, y conceden con libre, franca, y q^{da} facultad de injurias, y hostilida
enquanto á los pleytos, revocar los constitutos, y nombrar otros, que á todos relie
vanen forma, y su firmeza, y delo q^{da} el dho Ducho^{no} hiciere, o haxer, y actua
obligan los bienes, y rentas de dho Ducho^{no} havidos, y por haver, Dan poder á las
Justicias de dho Ducho^{no} y de su fuero, para que á ello lesa puenen como por senten
cia pasada enburgado y por dho Ducho^{no} consentida. En cuyo testimonio au
to otorgan en dha Villa de Alroy, en la o^{ra} dia, mes, y año duatta= suendote^{no}
gas Fabriel Maati Labrados, y Vicente Valls de quezo vecinos de dha Villa de
Alroy, y delos otorgantes (aguienes Joa^{no} de Joz^{se} conoico) lo firmaron los
por todos los Capitulares
Bosquas Joly Nadat Nouer Joseph Mollej

Ante mi
Thomas Ribert el

Venta

1743
octubre 1743

Separe por esta el. Como los dho Vicente Lelicer d^{no} Ana
maria Ribert Legitimos Condoctos vecinos del presente Villa de
Alroy, Pucedido Licencia y demaxido á muger es permitida, la que
fue pedida, y bastantes forma concedida, de que tole^{no} Jo^{se} Joz^{se}: Toda
de mancomuen, áv^o de dho, y cada dho á dho por sí, y por el dho
insolidum, renunciando, como expuesam^o renunciarnos la ley de dho
bus veis de bendi, el autentica presente, foci^{ta} de fidei^{juris}ribus,
el beneficio de la division, y exa^{ci}on, y demás de la mancomuni
dad, y Franca; Como mas haya lugar en derecho, En nuestro nombre
y en el de nuestros herederos, y sucesores, y á los que denotaron, y ellos hu
viereⁿ título, y causa, como mas haya lugar en derecho vendemos, y damos
en venta real por dho de heredad para siempre jamás á Joseph Ribat de Japp
y este nieto de Jappas Labrados, vecinos de esta dha Villa, que puenen, y q^{da} quien
su derecho representare, Una casa de morada sita en el poblado de esta dha
Villa de Alroy en la Calle d^{na} s^{ra} de Agotto, es del portich, que liná a por
un lado con casa de Christoval Pexes, á thoel^o branel, por otro con casa de Singh
Pasqual de Fran. y por detras con casa de Joseph Valls y Jeronimo, y por

de las copias con lletres
de Cobres y mandato
Institual, ya instancias
del P. Sr. Toribello
Credenciado y dho del
di. Com. d. d. d. d. d.
de esta villa en 1743
en vno 1743

VEINTE
DE MIL
CIENTA

... y don'tituz
... á todos relie
... y actuale
... n poder á las
... no por senten
... testimonio an
... = Suendote fi
... á Villa de
... á mar con las

... ml. no
... libras
... no Ana
... Villa de
... mitida, la que
... y sig: Lods
... y por el todo
... lasey de due
... de juroribus
... ancomuni
... uestro nombre
... y ellos hu
... ndemos, y damo
... Abat de S. ypp
... entes, y a quon
... ado de esta dñ
... que linda por
... y S. ypp
... romano, y pr

58
delante. concava Augusti Linex Felix, dicha. calle. en medio, concavo
y adonacion, y la obligacion de corresponden y pagar, y en su caso, y lugar real, y equitas
al Real Convento, y Religiosos del Real Monasterio de S. Agustin de esta dicha Villa
en fonsio de treinta libras en propiedad con treinta sueldos de redito anual
pagaderos en el dia quatro del mes de Diciembre de cada un año, y fue im-
puesto, situado, y cargado por Luis Jorda hijo de Tazpa a favor de dicho Real
Convento, por auto de S. Mag. de fonsio que paso ante Luis Guzman n.º 9º
diferido en nueve de Abril de mil seiscientos, y sesenta años, el qual
censo fue especial, y se puso en hipoteca sobre un pedazo de tierra plantado
de olivos, sito en el termino de esta Villa, partida de Aiguera, o de S. M., y entre
lindava con tierra de Felipe Jorda por tres partes, y con camino real por la que
se va a la partida de S. M., y de esta Villa de S. M., de qual pedazo de tierra de que se
tenia con este cargo a Naepha Carbonell Viuda de Vicente Tibert, nuestra Ma-
dre, y dueña respectiva; esta se transporto a nuestro favor con este cargo
en pago de la dote de mil libras de Ana Maria Tibert, por el ante el
mas Linex n.º en veinte, y tres de Agosto de mil seiscientos ochenta, y
seis años, que despues vendimos al dho. S. M. libre, y sin haverle cargo
de este censo, reservados sus derechos en su vida, y en su sucesion, como hasta ahora
se hemos executado. Por esta causa damos sobre esta causa en tal manera
como si en su primitivo cargo se huviera por hipoteca especial de dicho
censo, en el qual se deban de gravata corrida hasta el dia de hoy inclusive
once sueldos, y siete dineros, todo de moneda de este Reyno, libre de otro
tributo, memoria, hipoteca, cargo, servicio, y obligacion especial, y general
que no les hay, ni tiene sobresi, y por tal se la acregamos, con todas sus en-
tradas, y salidas, vnos, costumbres, de vnos, y de otros, y todo lo demas que se por-
tense, y puede pertenecer de fecho, y de derecho. Por precio, y quantia
de ciento quarenta, y siete libras, y diez sueldos de moneda de este Rey-
no, haber a treinta libras que se detiene en su poder por el principal
del referido censo, para corresponden, y en su caso redemible, y equitalle
al susdho. Real Convento, y Religiosos, once sueldos, y siete dineros, que asi
mismo se detiene por la gravata corrida en el hasta el dia de hoy inclusive
y las restantes Ciento diez y seis libras, diez y ocho sueldos, y cinco dineros
que ha de pagarnos en esta forma, a saber, veinte, y cinco libras en ultimo
dia del mes de mayo viniente de este cor. año, la mitad en dinero, y la



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

otra mitad entrego, a precio cont. en esta Villa en el día de la = Veinte y
cinco libras en especie de peso, en tantos cahices, quantos cupieren en dicha quan-
tia, por precio cada cahiz de siete sueldos de esta moneda, medida de puer-
to de molida en la Texera de dho. Realazgo, entregando yo en esta conformidad
desde el día de la fecha hasta el último día del mes de setiembre de este año
a voluntad de nosotros dho. otorgantes; Pero si sucediere, que por algún aconteci-
miento nuestro, no nos viera en de ser, de dho. Realazgo, en posesión, o
como fuese, que no se pudiese entregar, no hade satisfacer más de veinte y
cinco libras, o la quantia que de estas restare deviendo, en el día de la última
de setiembre de este año, la mitad en dinero, y la otra mitad en especie de
trigo de buena calidad, a precio cont. en esta Villa en el día de la = Las restantes
de veinte y seis libras diez y ocho sueldos, y cinco dineros en tres pagos en esta for-
ma, veinte y dos libras, seis sueldos, y dos, en el día de Quince de Agosto de este
primer año veinte mil setenta y siete = veinte y dos libras, seis sueldos y
dos en Quince de Agosto de mil setenta y siete y ocho, Las restantes veinte
y dos libras seis sueldos, y tres dineros, en Quince de Agosto de mil setenta y siete, y
todas tres, la mitad en dinero, y la otra mitad en especie de trigo de buena calidad
a precio cont. en esta Villa, en los respectivos días de dho. años. = Por una quantia
Como queda dicho, no damos por entregados a nuestra voluntad, y reconocimos
la recepción de la non numerada pecunia, y de la entrega, e quiebra de dho.
cibo, y otorgamos como dicho es al dho. Joseph de la Cruz Carta de pago en forma. =
Declaramos, que el dho. precio de esta casa, son las dhas. Ciento y veinte y siete libras
y diez sueldos, y tres dineros, como queda referido por ella, y del que mas tenga, o que
de tener en qualquier forma, y cantidad lo haremos gracia, y donacion, pura, per-
fecta, y irrevocable que el dho. Realazgo llama irrevocable al dho. Joseph de la Cruz con su
conservacion, y renunciamos la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes
de Alcalá de Henares que trata lo que se compra, vende, o prometa por mas

ó menos de la mitad del Suto queiro, los quatro años para repetir elonga
 no, para demas Leru & conella. Conuendian, I desde, y en adelante, nos desapo-
 deramos, de quitamos, y apartamos de elacion, propiedad, señorio, y posesion, título,
 uso, y fructo, y otro qualesq. derechos que nos pertenecian, y do ellos cedemos
 renunciados, y traspasamos en el año Joseph Nbat. y en quien se puede hacer
 para que como a propia suya. esta casa, la paca, que, cambio, y enagenar
 su voluntad, como a dueño abalido, sin dependencia alguna, le damos poder
 de que se requiera contribuyendole en nuestro Lugar mismo, y en su fecho, y
 causa propia para q. por su autoridad, ó Judicialm. entre en esta casa, y
 tome, y aprienda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin nos constituiri-
 mos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores para lo que en ella cada q.
 de nos pidan, nos obligamos a la oviuion, y equidad, y saneam. de esta venta,
 en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia q. sobreviela fue-
 re movido, siendo requerido por su parte, en qualquiera estado que estuviere
 aunque sea hecha la publicacion de probanzas, tornas, lavos, y defenta, q. lo
 seguiremos, y acabaremos ante esta Santa venueson, y de parte en quieto po-
 sion, q. lo mismo harian nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no
 quera, ó no poder, cumplire. Le libraremos la quantia q. fuere pagada, las
 costas, y danos q. se le siguieren, las labours, y aumentos que hubiere fecho, y el
 mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo, como si aqui hariera liquidacion
 y esta ^{ra.} fue executiva de plazo anonado al dia que llegare dias referido
 de nos execute con esta, y fuerd. de quien fuere parte, en que lo dijimos, y
 relevamos de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y el año
 Joseph Nbat que presente doy a lo dicho acepto ^{era} entado, y por todo, se non,
 y como queda referido, y raibo por ella la referida casa, de que me doy por
 entregado en su posesion, y renunció las leyes de la entrega, y prueba a su re-
 cibo, y por ella me obligo de responder, y pagar, y en su caso redimir, y quitar
 a lo censo, y canonata al Mon. de S. Agustin de esta Villa en el citado dia, lo
 bre que se reconocio por dueño, y s. de el, y lo haze mas en forma cada que
 se me pida, y guardare, y cumplire en todo tiempo ^{de} a su imposicion, sus condi-
 ciones, penas de comiso, oblig. y demas que en ella se contiene, sin dar lugar
 a que esta vendedores por raron de ello facton, ni paguen cosa alguna

NTE
 MIL
 TA

de cinco y
 en esta quan-
 de dia de pua
 informada
 de este año
 quin a un teni-
 nponibilidad o
 las veinte
 de dia. Vltimo
 enagenar de
 Las restantes
 pagas en esta
 tanto de otro
 de sus de los
 de esta veinte
 de treinta y cinco
 de la cantidad
 de suya quantia
 renunciados
 de la de su re-
 en forma. De
 y siete libras
 ras tenga, o que
 uion, para por
 Joseph Nbat compra
 la en las cortes
 uesta forma

**SELO QUARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

dellos, y si lo hicieren me quedan excutar como el dho. N. Com. Conetta. 27. y Jurado.
de quien fuere parte en que lo difiere, y relevo de otra parte que quedare
de requiera; Y asimismo me doy de satisfaca, y pagar a la dho. Piedad Pe-
ñica, o a su sucesor o sucesores las dhas. Ciento Diez y seis libras, diez y ocho sueldos
y cinco d. en el modo, forma, y plazos arriba referidos, y firmas de los dho. Jueces
obligacion en forma. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir la obli-
gacion nuestras personas, bienes respectivos habidos, y por haber. Y damos poder a los
Jueces de la Mag. esp. y alm. de la dha. Villa de Mlcoy, a cuya jurisdiccion
nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciados nro. domicilio, y por lo que
y o que de nuevo ganaremos, y la ley si envenenar de jurisdiccion omnium
iudicium, la ultima pragmatia de las demisiones, y las demas leyes, y fueros
de nuestro favor, y ag. del dho. en forma, para que no apacien en su
sentencia pasada en su grado, y por nro. Convenida. Y la dha. Ana Maria
Libert, renuncio de Auxilio, y leyes del dho. Senado consulto, nuevas
constituciones, leyes de Toro Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, porque
como a la dho. de ellas, y asiada en especial de un defecto que se quere que no me val-
gan, ni aprovechen en este caso, Y yo por Dios nro. Senor, y a nra. Señal de Cruz,
y hego de no oponerme contra esta dha. forma de dho. azas, bienes hereditarios pa-
ra forrales, ni multiplicados, ni por otro algun dho. que me porten en
y por la dho. utilidad, y conveniencia el dho. Mlcoy. Declaro que la dho. sin
apenas, ni fuerza alguna, y de mi libre voluntad, y que no tengo hecho, ni el-
tacion en contrario, y si pareciere la revoco, y que no pedire absolucion, ni rela-
xacion de este juram. a q. me la queda conceder, y si proprio motu de mi con-
cedere no raxi de ella pena de perjurio. Incurso testimonio a nro. lo
otorgamos en dha. Villa de Mlcoy a los Diez y seis dias del mes de Abril
del año mil setecientos y seis. siendo testigos el D. en ambos derechos
Innacio Valor, y Roque Libert por ayre vecino de Mlcoy, y los
otorgantes (a quienes yo el dho. escribano de nro. escriv. de
D. Jofe Conoco) el que nro. escriv. lo firmo, y por q. D. no se. del

Puente de Lillo

D. Ygnacio Valor

Ante mi
Thomas Libert

Fig.

Separe. por esta 27.^a Como yo Joseph Abat Joseph, y este nieto
 de Joseph, Labrador, vecinos de la presente Villa de Lillo, a mígrado, y curta
 suencia, y potesor de la presente Como mas haya lugar en derecho, otorgo, y
 nesco & devo a Niente Lillo, 2.^o y Ana Maria Libert, consortes vecinos de
 la villa de Lillo, que presentes son, y a quien su poder, y causa hu-
 viere La Quantia de Niente Diez y seis libras, Diez y ocho sueldos, y cinco
 dineros de moneda de este Reyno de Valencia, Provedidas de esta del precio y
 Justo valor de una casa demorada & mehan vendida, y tengo recibida toda
 mi voluntad, segun paxe por el de venta y pago ante el presente 2.^o y día fecha
 de la presente poco antes de esta, Recogida me doy por entregado a mi voluntad con
 la posesion de esta casa, y renuncio la excepcion de la posesion, y de la entrega
 epueba de su recibido, y prometo, y me obligo pagar, y satisfacer a los otros
 Niente Lillo, y Ana Maria Libert, o a quien su poder huviere Las dhas cien-
 to Diez y seis libras, Diez y ocho sueldos, y cinco dineros en esta forma: Veinte,
 y cinco libras en el día treinta y uno de Mayo, primero viniente de este año
 Mil setenta y tres, y siete, la mitad en dineros, y la otra mitad en especie de trigo de
 buena calidad, y recibo a precio cora. en esta Villa en el citado día: Veinte
 y cinco libras en especie de vino, o tantos cahises, quantos cupieren en dha
 quantia, por precio cada cahis de siete sueldos de moneda del Reyro medido
 en la Yuxia, entregandoles dicho vino, en dha conformidad, desde el día de
 la fecha hasta el último día de Setiembre de este año, a voluntad de los
 sus otros, o su poder huviere, siempre y en todo tiempo me lo vengán pidiendo
 Pero si por algun acontecimiento los referidos no necesitan en dicho vino, o vino,
 se pueden entregar por no tenerle, por imposibilidad, o como fuese, para el
 caso pagare las dhas veinte y cinco libras, o la quantia que de estas restare
 en el citado día último de Setiembre de este año, la mitad en dineros, y la otra
 mitad en trigo de buena calidad, y recibo a precio cora. en esta Villa en el
 día veinte y dos libras seis sueldos y dos dineros en el día Quince de Agosto
 del año viniente Mil setenta y siete, la mitad en dineros, y la otra
 mitad en trigo de buena calidad, y recibo a precio cora. en esta Villa en el citado



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Dia. Veinte y dos libras seis sueldos, y dos dineros en la misma conformidad en el día Quince de Agosto del año mil setecientos treinta y ocho, y las restantes veinte y dos libras seis sueldos, y dos dineros en esta conformidad en el día Quince de Agosto del año mil setecientos treinta y nueve. (Todo llaman.) y simpleto alguno con las cosas de esta villa, por que me asiente con esta villa y su jurisdicción alguna parte (en cada plaza) en los edificios, y relieve de esta prueba aun y de derecho de requiera. Hazlo así cumplir obligo mi persona, y bienes having por haver. Soy poder a las Justicias de esta villa especialmente a las de esta villa de la a cuya Jurisdicción me someto, e a mis bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y a la ley si conveniere de Jurisdicción omnium iudicium, la última pragmática de las donaciones, y las demás leyes, y fueros de mi favor, y la general de declararlo en forma, para que me promueva como por sentencia ganada en burgos, y por mi consentimiento. Doy mi testimonio así lo otorgo en esta villa de Meloy a los veinte y tres días del mes de Abril de mil setecientos treinta y seis, siendo testigos el D. en ambos derechos Innacio Valor, y Roque Gilbert Perayre vecinos de esta villa de Meloy. Yo firmo el otorgante (a quien se le ha de dar fe) por que dixo no saber escribir, y a su vez yo firmo uno de los testigos aquí contenidos = D.º Ignacio Valor.

Miguel Botella Mayor, Joseph Botella, Jaime Botella, Antemi, Thomas Gilbert

Renuncia. En la Villa de Meloy a los veinte y nueve días del mes de Abril de mil setecientos treinta y seis años. Ante mí el D.º y testigos infra escritos Laxerion, Antonia Botella, Legítima Conuente de Fran.º Botella la Mayor vecina de la presente Villa de Meloy, Joseph Botella tejedor de paños vecino de la Villa de Salamanca, y hallado en esta; Miguel Botella el Mayor tejedor vecino de la Ciudad de Salamanca, en nombre, y como apoder. habiente en causa propia, de Miguel Botella su hijo, hermanos de los suscritos, vecinos de la Ciudad de Murcia, según consta por el D.º de Renuncia, y poder en causa propia que autorizo Piero Montoli D.º Solicitante en once días del mes de Octubre de mil setecientos treinta y seis; testimonio el qual me es debido. Soy



SE LO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Sez haver visto, y por ella renuncia en favor del dho su padre, todos los derechos, y acciones que le pertenecian, y tocavan como heredero en su parte de la dha dote de su madre, y primer conyunte del dho Miguel Botella mayor su padre, y dize: Que por quanto el dho Miguel Botella contra matrimonio con la dha Rosa Jordá, y esta se le constituyó en parte de su parte de dote, un pedazo de tierra de secano, sita en el camino de esta villa de Alcor, en la partida de la roya, con lindes de las tierras de Melchor Lopez con las de mozo de Felipe Mallá, y con las de Joseph Perias, y otros, la qual tierra será media dia de arar, segun consta por el dho de Boda, que autorizo Joseph Barbera el no. y adifunto baxo cierto calendario, y en la dha dha Rosa Jordá falleció, y dexó en hijos, y herederos suyos, a los dichos Miguel Botella menor, Joseph Botella, Antonia Botella, y a Rosa Botella conyunte de Gaspar Perez Labrador vecino de esta villa, y así a ocasion de la trahacion de la guerra pasada, y por haverse apartado de esta villa, y los susodchos, y domiciliados en otras tierras estranas quedó inculta dicha tierra, como al presente lo está, y casi a punto de perderse, y para q no llegue a tanto extremo, han conuenido en q dicha tierra la tome la dha Rosa Botella, como otra de los herederos de la dha Rosa Jordá, con tal q la susodcha les dé, y entregue la cantidad de diez libras de dha moneda. Lo tanto, y con licencia que la dha Antonia Pide al dho Juan Botella de Maxido, y este se la concede en bastante forma, de que lo es el no. de Jofre, y de ella usando todos los puntos en ellos nombrados, y en sus herederos, y sucesores, y de los que respectivamente hubieren, y derechos como mas haya lugar inel otorgan, que dexan decirten, y apartan de todo, y qualquier derecho que les toca, o pueda tocar a la herencia de la dha Rosa Jordá, y especialmente al que les toca al referido pedazo de tierra, todo ello louden renuncian, y traspasan en la referida Rosa Botella otra de dho herederos, quien está ausente, y por la susodcha augetante el referido Gaspar Perez de Maxido, de quien se puede huviere, para que como a propia suya dicha tierra

VEINTE
DE MIL
VEINTA
na con formidad
ochos, y las
midad en el dia
do llaman...
o sea
setenta y tres
otra prueba am
y se ha
de esta dha villa
nicilio, y propi
xit dicitio om
demas leyes, y
mea memoria, como
fo testimonio
mes de Abril
los derechos in
Alcor, y no firmo
rexió, y á dicitio
io Valor.
teme
Cibara
mes de Abril
viga in f...
Botella Labrador
de panos venio
el mayor también
dex haerente en
susodchos, vecino de
y poder en causa
días del mes de octo
mensura de Jofre

10
Laprea, por cambio, ganancia, o su voluntad como dueño absoluto sin depen-
dencia alguna. Damos poder de que don quixote, constituyendola en nuestro
reyno mismo, y en el de castilla, y en la propia para q^{da} por su autoridad ju-
dicial, entre otras cosas, tome, y posea la posesion, y tenencia
de ella. Tenelinterim se constituyen respectivamente por sus inquietos,
tenedores, y poseedores para lo poner en ella cada que se lesgida. Y
confesando haver recibido del dho Laxar Perez, y Rosa Botella
las referidas Diez libras en dha moneda, de que se dan por entregada,
y satisfechas a su voluntad, y renunciando como renunciara la excepcion
de la non numerata pecunia, y Leyes dha entrega, y pueba. Doy recibos
Otorgan a los dhos Laxar Perez, y Rosa Botella Carta de pago en forma.
Dati cumplim. Obligan sus personas, bienes, y posesiones. Dando
de las Justicias de su Mag^d especial. a las dha villa, a cuya jurisdic-
cion se dometen, e sus bienes, y renunciando su domicilio, y propio fuero, y no
que de nuevo ganaren, La Ley si conveniret de huius ditione omnium iudi-
cum, La Ultima pragmatica de las dhemisiones, y las demas Leyes, y fueros de
su favor, y aq^{da} del derecho en forma. para que les apremien con p^{da} p^{da}
tencia pasada en juzgado, y por los susdhtos consentida. Matthe Antonia
Botella renuncia. Cauasillo, y Leyes del Rey, y de senatus consulto, nue-
vas constituciones, Leyes de tomo, madrid, y Partida, y las demas de su favor
por q^{da} como aribidora de ellas, y asiada en especial de su efecto quiere
quererle valgan, ni apremien en este caso. y su x^{da} p^{da} Dios nro señor
y a nra señal de cruz que haze de no oponer contra dha p^{da} por si de
arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro algun
derecho q^{da} pertenencia, y por q^{da} es de su utilidad, y conveniencia el hacerla de-
clarar q^{da} otorga sin apremio, ni fuerza alguna, y de libre voluntad, y
que no tiene hecha proteccion en contrario, y si paraxer la devoca, y que
no pedia abluion, ni relaxacion de este suand. aq^{da} se la p^{da} conseter,
y si proprio motu se le concedere no vraya de ella pena de perjurio. Unyotes-
timonio asilo otorgan en dha Villa de Alcoy, al dia, onis, y año susdhtos
siendo testigos Gregorio Sempere, y Sayme Picher porayres, y Vicente Botella
Ciud^{no} vecinos de dha Villa de Alcoy. Y de los otorgantes (a quienes se les
doyse conosco lo firmaron los que supieron, y por q^{da} dho nota ser lo fir-
mo a su ruego en testigos.

Miguel Botella Mayor, Josep Botella Sayme Picher

Ante mi
Thomas Zibart el

Carta
nra villa
1616 1736

Reale m. c. d. c. d. c.



SELO QUARTO, VEINTE
MAYEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Carta de pago
del año de mil setecientos y treinta y seis

Se que por esta et. como Jo. Joseph Lacer del logue Labrador ^{no}
de la puente Villa de Hlloy demigrado, cuenta de cuenta, y portador
de la puente como mas haya lugar en derecho otorgo haver rece-
bido de Joseph Satorre mi querido hermano de parte de su hermano
Villa que presentars, la quantia de Quince libras de moneda de es-
te Reyno de censo principal al realmin, propiedad de aquellos
Quince sueldos de credito, parte del censo de setenta y cinco libras
de principal, con sus sueldos de credito correspondientes que el dho.
mi querido me corresponde en el dia Quince de Mayo de cada
año por parte del qual censo fue impuesto, situado, y cargado
por el dho. Joseph Satorre amigami, por et. que paso ante Pedro
Satorre et otras de fecho de el año de mil setecientos, y veinte
y cinco quantia me dio por entregado ante el dho. y renun-
cio la excepcion de la non numerata pecunia, y fecho de la entre-
ga e nueva de su recibo, otorgo al dho. Joseph Satorre, carta
de pago, finiquito, y redencion del dho. censo en forma, ^{no}
por ninguna, rota, y cancelada tacitada. Et de censo, en quanto
a las referidas Quince libras, para que respecto a dha. quantia
no haga fecho de sueldos, ni fecho de del, ni por ella se pida cosa
alguna al dho. Joseph Satorre, ni a sus herederos, ni a los posees-
ores de ella hipoteca en tiempo alguno, por quebar como quedan
libres respecto a dho. parte de censo, libres de la especial, y general
obligacion. Cuiusmodi el derecho, y queriendo, como quiero, que
en orden a las sesenta libras resta de dho. censo, quede a dho. on
su fuerza, y valor. En su firmeza Obligo mi persona, bienes ha-
vidos, y por haver. En su testimonio asi lo otorgo en dicha
Villa de Hlloy al primero dia del mes de Mayo de mil setecientos

to en dho
en nuestro
toridad de
y tenencia
inquisitor
espedida de
Botella
por entregada
la excepcion
de su recibo
pago en forma
aver. Dango
de cuya jurisdic-
no fuera, sino
omnium iudi-
cas, fisco de
comprohen-
dida Antonia
consulto, me
mas de su favor
fecto quiere
por nro señor
por el dho
otro algun
de su recibo
de su recibo, y
avoca, y que
a conceder
za. Insuper
sario de dho
bicente Botella
uero de dho
a dho. Lacer

Zibent et

50
ciento treinta y seis: siendo testigos Urbano Zurau ^{mo} y
mas Libert perayre vecinos de esta Villa de Mllo. Nos firmo el
dho. J. quien ^{mo} J. de J. conico) por dho. no se en
y asi luego firmo uno de los testigos aqui conecidos =
Urbano Zurau

Ante mi
Thomas Libert ^{mo}

Carta de pago De parte presta ^{da} Como nosotros Pedro Juan Pastor de un pajo
y Christianal Pastor Perayre, Hermanos vecinos de Lapuente Villa
de Mllo, otorgamos haver recibido de Mra Maria Pastor conorte
de Christianal Pastor perayre, por manos, y a dinero propio de la
solta, y aquella heredera de Blas Pastor su difunto padre, treinta
y cinco libras de moneda de este Reyno; de lo dho Pedro Juan Pastor
diez libras, y de el dho Christianal Pastor veinte y cinco libras, las mismas
que el dho Blas Pastor nuestro tio, ya difunto, nos mando, y lego respectiva-
m. para despues de los dias de Angela Taxia su conorte, segun consta
por su ultimo testam. y otorgo ante Thomas monllor ^{mo} en veinte
y cinco de Marzo de Mra de veintidos de veinte y seis. De cuya cantidad nos
damos respectivamente por entregados a nuestra voluntad, y renunciando
la excepcion de la non numerata pecunia, y feys de la entrega,
que ha de ser recibida, y otorgamos a la dha Mra Maria Pastor,
Christianal Pastor Carta de pago en forma. Damos por ningunos
rotos, y cancelados los referidos legados, poraj. de oy adelante no
hagan fey en juicio, ni fuera de el, ni por ellos se pida cosa alguna
a los dho testigos ninguno. Para firmeta obligamos nuestras
Personas, y bienes presentes, y por haver. En cuyo testimonio alli otorga-
mos en esta Villa de Mllo, a los siete dias del mes de Mayo de mil
settecientos treinta y seis: siendo testigos Juan Mora, y Baymellau Peray-
res vecinos de Mllo. Y el otro otorgo con el ^{mo} J. de J. conico)
de que pudo firmar, lo firmo, y por dho no poder lo firmo, y testigo
Christianal Pastor Juan Mora

Ante mi
Thomas Libert ^{mo}

Recomiend. En la Villa de Mllo, y en el Real Convento de S. Agustín de ella



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

á los siete dias del mes de Mayo de Mil setecientos treinta y tres que
pocerasi. Como D.^{no} Diego Antonio Scalp de la Scala, venino de la Ciu-
dad de Valencia, y llamado en esta d^{ta} Villa, En mi nombre, y en el del
D.^{no} Juan de Scalp de la Scala, sacerdote mi hermano, cavallero
del Abito de S.^{to} Xago, y canonygo en la Santa metropolitana Iglesia de
d^{ta} Ciudad, y de ella venino, segun consta de mi poder por D.^{no} ante
San. Caures de. En veinte y tres de Enero pasado desta Corte de
Dijo: que el D.^{no} Juan de Scalp de la Scala, del Rey, y por el termino desta
d^{ta} Villa, y en su Comunidad, d^{ta} de la com.^o, una heredad maria con su
casa, corral, yera, y una hexmita, tierras cultas, e incultas, d^{ta} comun.^o
latome. de Scalp, fue linda con vecinos de Inmacio, y Lopez molto, que antes
eran de Lorenzo molto, con las de M.^o Inmacio sempre, y que antes eran de
Vicente Botada, con montana Real, y con camina por el qual se va
Villa de S.^{to} Xago, la qual heredad ha pertenecido a dicho mi hermano por
sus legitimos titulos con cargo de censo que a bajo de d^{ta} villa, y anterior
D.^{no} Sagorcha, y pertenecio a la heredad ad D.^{no} de Scalp nuestro padre
como a uno de los herederos de D.^{no} Lopez Scalp, su padre, y que
Abuelo, sobre d^{ta} heredad, y otros bienes, de impio un censo de pagar de
veinte y cinco libras en propiedad, en anual redito veinte y cinco ducados
y un parte del censo de cinquenta libras de principal, con cinquenta
ducados de anual redito pagaderos en d^{ta} villa treinta e mayo de cada
un año al susd^{to} Real Cono. Religioso de S.^{to} Xago. y de d^{ta} villa
de esta d^{ta} villa. el qual censo fue impuesto, situado, cargado y
espitalm.^o hipotecado sobre d^{ta} heredad, y otros bienes por el D.^{no} de
Lopez de Scalp, y de Juan de Scalp, venino de esta d^{ta} Villa, a favor
de dicho cono. de S.^{to} Xago. segun que se ve en sus libran.^{as}
y en el dia de h^ora de unio de mil setecientos cinquenta y siete años
siendo am.^o que la otra mitad de dicho censo la correspondie a D.^{no} Lorenzo de
Scalp, venino de esta d^{ta} Villa como a heredero de D.^{no} Felix Scalp, que he-
redero de D.^{no} Juan de Scalp, como aprehedor de las hipotecas espiales de
d^{ta} censo, y por parte de dicho cono. de me ha pedido la revision

asi para la paga. Ellos reditos vendidos, como á deos ^{que} venieren en dho.
 censo hasta su redencion, lo que tengo por bien en dho. nombre, y por
 lo q' ami toca, o que se tocar, que con dho. cargo le ha pertenecido al
 dho. mi hermano como queda dicho. Por tanto en dho. nombre, y por
 lo que ami toca. Reconozco por Dueño, y señor del referido censo
 de veinte y cinco libras de principal, parte de mayor, al dho. Real
 Convento, y Religiosos del glorioso S. Agustin desta dha. Villa, a unq'
 acuerden, presente, y por dho. Convento aceptante el Sr. Juan Laguer
 sacerdote de pns. y Sindico, y sus sucesores, asi para la paga de los re-
 ditos vendidos, como de los que en adelante se venieren. Ime obligo
 en dho. nombres que sin alterax, ni innovax en cosa alguna. sacada
 de imposicion de dho. censo, y demas titulos que lo Justifican, antes de
 vendes en su fuerza, y vigor, anadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a in-
 trato, y quedando queda supliendo qualquiera defecto, substancia to-
 temidad, o satisficacion, ala respension, anua de dho. censo en el dho.
 dia treinta de Mayo de cada año, hasta su redencion; Ime mismo
 me obligo en dho. nombres guardar, y cumplir todas las condiciones,
 obligaciones, penas de comiso hipotecas, y demas que se contiene en la cita-
 da. et. de imposicion, como si verba ad verbum estuviessen insertas en
 este mismo Lugar, y confesando que el dho. mi hermano tomo adquiri-
 da la posesion Real de dha. heredad, medos, en dho. nombre, y ventura
 de dho. vtil. y rentas, y renuncia en dho. nombre las leyes de venta, e
 quebra. Todo me obligo a guardar, y cumplir en dho. nombre, y de la
 obligacion de sus bienes, y por haver. Doy, y pade en dho. nombre
 las justicias de su fuero, para que de ello le apremien como por sentencia
 pasada en su grado, y por mi en dho. nombre conseruida. Inuyo el
 testimonio asilo cargo en dha. Villa de Mayo, y en dho. dho. en la dha.
 mes, y año sus dho. Jofrems (ag' de el Sr. Jofre conono) sacerdotes
 Jofre Carbonell tesorero de pns. de dho. y Jofre Monfort de
 balencia, respectivo vecinos, y moradores =

Joseph Antonio Paul de la Fuente

ante mi, yo
 Thomas Ribot

Penta Repre. present. como lo Jofre Blax de Diego perayre de oficio
 vecino de la pns. Villa de dho. en mi nombre, y en el dho. heredero, y
 sucesores, y allos que de mi dho. fueren titulo, y causa como may

Reale mandamiento.



SELLO QVARTO. VIENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Haya lugar en este, sendo Rey en venta Real por su Real cédula
para siempre jamás a Vicente Carbonell de Vicente, texedor de paño
vino de esta Villa, que por unes, y a parte, y a quien su dhercho y re-
rentase, un pedazo de tierra huerta que dexan dos horas de agua en po-
da de agua, no fuese, con derecho de agua para su riego de la
segua de los molinos, dita en el termino de esta Villa, parti-
da del río del malinar, que linda con el río, con tierra de Grego-
rio siempre parte, trillador, parte de la segua en medio, con la
de Juan Mexita, de la segua en medio, con tierra de Juan Mexita
mita propia, y libre de tributo memoria, hipoteca, cargo, señorio, y obli-
gacion especial, y general queندي hay, ni tiene sobre si, y a tal de las
que contra, su ventadas, y salidas, vias, costumbres, servidumbres, y lo-
do lo demás que le pertenese, y que de pertenese de fecho, y de derecho,
por precio de quaranta libras de moneda de este Reyno, que confuso
havia sido de dicho Vicente Carbonell en esta moneda, de la que
me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la execucion de la
non numerata pecunia, y de la entrega, e pague de ser
recibe, Estingo al dicho Vicente Carbonell carta de pago en forma.
Declaro que el dicho precio, y valor de esta tierra son las dichas qua-
renta libras, que vidas por ella, y del que mas tenga, queda tener
en qualquier forma, y cantidad le hayo gracia, y donacion para por fe-
ta, y acabada al dicho Vicente Carbonell comprador, por suyo con-
insinuacion, y renuncio la Ley del ordenam. Real fecha en la
cortes de Alcalá de Henares que trata lo que se compra, vende, y per-
muta por mas, o menos de la mitad del dicho precio, por quatro a
para repetir el engarrio, y las demas Leyes que con ella conuerdan,
y desde, y en adelante me de a poder de dicho, y a parte de la dhercho
propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y reuisto, y otro qualquier

40
derecho & me pertenencia dicha tierra, y todo ello faciendo renuncio, y tras-
paso en el dicho Vicente Carbonell, y en quien sucediere en el derecho o
para que como a propiedad suya la posea, goce, cambie, y enajene a su vo-
luntad, como a Dueño absoluto sin dependencia alguna, y poder
poder el que se requiere, constituyendole en mi lugar onismo, y en el fe-
cho, y causa propia, para que por su autoridad, o su dicitacion, entre en la
tierra, y tome, y posea la posesion, y tenencia de ella, y en el in-
terim me Constituya por su inquitino, heredero, y poseedor para lo
que en ella cada que se me pida, y me obligo a la execucion, y segu-
ridad, y saneam.^o de esta venta en tal manera, que de qualquiera
plazo, de balde, o diferencia, y por ella fuere movido, siendo requerido
por su parte, en qualquiera estado que estuviere, aun que este hechala
publicacion de publicas tomas de lano, y defensa, no se quite, y aca-
bane ante esta hasta vencerlo, y dexarle en quietud posesion, y a mi me ha-
ran mis herederos, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplir
la libd. veremos, las dhas. Cuarenta libras precio de esta tierra, y labores,
y aumentos que hubiere fecho, las costas, y demas que se le siguieren, y el mas
valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui tuviere liqui-
dacion, y esta ^{gra} fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare el
caso referido de me execute con ella, y juram.^o de quien fuere parte en
lo referido, y chevo de otra que sea aun que de derecho se requiera. Para
lo que cumpliere obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver. Por poder
de las Justicias de su Mage.^d especial.^o a la dicha villa, a cuya jurisdiccion me
someto, y mis bienes, y renuncio mi domicilio, y proprio fuero, y otro que
nuevo ganare, la ley si conveniere de heridiccion omnium iudicium,
La ultima pragmatia de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de mi
favor, y la q.^a del derecho en forma, para que me apremien como si senecario
pauado en la carga, y por mi consentida, en cuyo testimonio aqui lo otorgo
en la villa de... alondie dias del mes de Mayo de Mil setecientos treinta y
seis. Yo firmo yo el dho. Offe. con el dho. testigo Joseph Luis de San
Lorenzo las cardador verim de esta Villa de... =

Jayme Lopez de Diego

Ante mi
Thomas Ribot



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Recuerdan Segun presentacion. Como nosotros Lascual Filles, y Nadal Diaz,
Maestros peritos, Lavador, y chedor, otros delos oficiales del Hermitio
deperano de la Real fabrica depano desta villa de Altiyo, y veninos de
ella, en nombre, y como Administrador de dicho Hermitio, segun consta de
nuestro especial poder por el que dicho Hermitio otorgo ante el present
en el dia de San Andres, Quince de Mayo, y veinte de Abril
de este cor. año. De que se ofy: en dho nombre, y por nosotros
misimos, como mas haya lugar endicho otorgamos, y acordamos,
y damos en cuenta a Niente Baraxiller, y a don Colomes, y a don
Antoñero, veninos de esta Villa, que presentes son, y a don Pedro, y a don
para tintar panos, y lanas, con tres Calderas, y conduccion de agua para
servicio del barranco de Vista, sita en el termino de esta dha Villa, y de la pa-
tida vulgarmente dicha de Riquex, que linda por un lado con terreno de los here-
ditos de Diego de Santamaria, por otro con camino por donde se va a la hermi-
ta del Sr. S. Roque, y de Sebastian, y a la partida de don Pedro, y del rio de
Riquex, en donde se contiene las p. hinas, y a las siguientes = ---
Primera = Tres calderas grandes, en magnitud, y cobre para tintar pa-
nos, y lanas, convenientes, y en buena forma = Dos tornos de madera
con todos sus yerrores necesarios para voltear los panos al dho Hermitio. Qua-
tro palomeras, o orquillas de yerro para sustentar el dho torno sobre
Las Calderas = Dos cauces en magnitud a la anchura de dha Caldera
sus barras, gafas, y clavos todo de Yerro, y sus yerrores para sustentar la
ganda, y otros materiales en las calderas. Quatro martillos de Yerro, en
mangos de madera para apicar Nagal = Tres bancos de madera, a las partes
para poner los panos. Quatro ganchos de yerro, con mangos de madera pa-
ra sacar, y mover la lana. Una Cuba mayor, y otra pequena, y un canete, todo
de madera con yerrores de Yerro, para poner, y sacar agua en las calderas;
Un tablon ancho para lavar los panos. Un banco de madera ancho
para ponerlos. Una escalera de Madera, para sacar la lana, y sustentar
la sobre las calderas. Un tablon en el lavador. Dos canales de madera

unio, tras
desecho
señalada
una, (Redo)
ro, y endufo
D. entrecien
a, y en el in-
por paralo-
cion, segun
alguera
ndo requeri-
te hechala
uixi y a caban
omimo ha-
der. cumplta-
ra, y laboro,
cion, y el mes
viera figur-
quelligares el
ere parte on
egueria. Para
v. No por
Jurisdiccion me
y, y no queda
on dho Hermitio,
fuerza de mi
m. de dho Hermitio
ani lo otorgo
entos treinta y
n. de dho Hermitio

para conducir, y poner agua en las calderas, Las llaves correspondientes
en la puerta principal, y puertas de los cuartos, y armarios, Las palcas de
madera correspondientes al lavador, pantano, y obra mediana que está
á la salida del alcázar. En finigo, y espacio de quatro años que han
de empezar a contarse desde el día veinte y tres de marzo pasado de
este año, ofrecieron en veinte y dos de marzo del año viniente mil ducados
y quatroenta. Por precio en cada uno de ellos de veinte, y cinquenta libras de
moneda de este Reyno, pagados en tres yguales tercias en cada uno de ellos
quatro años, axaron de cinquenta libras cada una, con las condiciones
siguientes: = Primeras. = Los dichos Vicente Barziller, y Leandro Colomer
de hayan de morar en la misma compañía, que oy tienen, de manera
que apartándose el uno de ellos de dicha compañía, etc. acordamos sea en
ninguno, degenere que en anymas han de correr como oy en la misma
depano, y lano, y dirección de ellos. —

Otro: Fue en el día en que se ofrece este arrendam^{to} hayan, y tengan obli-
gacion, de hacer restitucion, y entrega de las mismas alajas que oy les
entregamos, y axada por menor de contenten en ellas. =

Otro: Fue si por culpa suya de menoscabare alguna alaja, ó alajas
de las q^{ue} les entregamos, ó dicha ofirina padeciere detrimento en su obra
yaca q^{ue} si sus operaxion, que las hayan de fabricar, y reedificar de
ducenta á no sin^{do} de expensas, en el todo, ó parte que se conoviere la falta
ocasionada por culpa de los susos^{os}, ó sus oficiales =

Otro: Fue de esta quantia por q^{ue} se libra este arrendam^{to} de ha de pagar en ca-
da año en tres yguales tercias, axaron de cinquenta libras cada una, otras
en veinte y tres de Julio, veinte y tres de Noviembre, y veinte y tres de marzo
de cada año, de esta manera, y con estas condiciones les arrendamos que les será
cierto, y seguro este arrendam^{to}, y que no sean inquietados, ni despojados
en el, so pena de les dar otra tal ofirina con las mismas comodidades, y
convonienias, y la q^{ue} en el nombre les arrendamos. y para seguridad de
todo lo que dho es, y la firmara de esta obligamos los dichos, y ventas de dho
Premio havido, y por haver. Y renunciama el beneficio de menor edad que
le compete, de que no se valdrá en tiempo alguno. Y damos poder a las Jus-
ticias de nuestro fuero para que a ello nos apremien en dho nombre como
por sentencia pasada enburgada, y por dho Premio consentida. Y Nos^{os} en
Los dho Vicente Barziller, y Leandro Colomer, que p^{er} suses son

á lo que Suntos demanconun et insólidum con renouacion de la Ley de las
 bus veit debendi, y demas de la mancomunidad, y fideucia; aceptamos etia
 distribucion entodo, y portado segun, como queda referido, y recibimos en esta
 dicho. tinte con las referidas ahinas, y el referido tiempo, y
 precio, segun nos damos por entregados a nuestra voluntad, y renuncia-
 mos las leyes de la entera i pueba de su recibo, y por ella nos obli-
 gamos como queda dicho, pagar, y satisfacer en cada año de este
 axendamiento á los mes de Avaxio, y de febrero, y por tres meses
 de este mes de mayo, y de junio, y de julio, y de agosto, y de septiembre, y de octubre,
 libras por que son el librado, en la moneda, forma, y lugar que queda re-
 ferido. Y queremos de nos exente en cada plaza con el tal. Jurado de
 quien fuere parte en lo dicho, y relevamos de esta pueba a un que
 de derecho de izquierda. Y asimismo nos obligamos guardar, y cumplir
 las condiciones arriba referidas, entodo, y portado. Y en cada tres años
 de este quatro años de este axendamiento. Desaxemos vacua, y expedita. Y
 en esta tinte, tal qual nos la entregan, sin pedir, ni dar, cosa algu-
 na sobrello. Y asimismo obligamos nuestras personas, y bienes,
 havidos, y por havos. Y damos poder á las Justicias de esta mag. especial
 m. de alcaides, y subdelegado de esta fabrica á cuya Jurisdiccion
 nos sometemos, en nuestros bienes, y renunciamos nro Domicilio, y pro-
 pio fuero, y otros de nuevo ganaremos, y la Ley de la Convencion de Arzobis-
 tione omnium iudicium, La Ultima pragmatica de las sumisiones,
 y las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, y de derecho en forma para
 que nos apremien con nra sentencia pasada, enbugada, y por nosotros con-
 sentida. En cuyo testimonio assi lo otorgan ambas partes en el termino de
 esta Villa de Millon, en la partida de Millon, y en el tinte á los diez y seis
 dias del mes de Mayo de mil settecientos treinta y seis. Y firmaron los
 otorgantes (aqueñes de el. m. de Jofre comar) siendo testigos. Jofre Ribert
 de Roque. Alonso Lopez de Antonio Perayre, vecinos de esta Villa de Millon.
 Gaspar de las Navas. Leoncio Colmenero

66 **KAVILLEV**

Antem, m. ~~Thomas Ribert~~

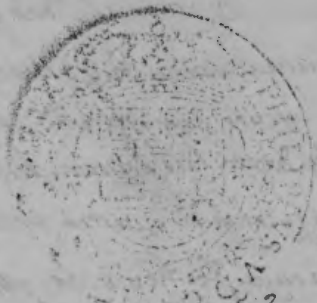
Distribucion de la Villa de Millon á los ocho dias del mes de Junio de mil sete
 cientos treinta y seis. Antem, m. testigos infraescritos. Paredel
 P. Fray Aurelio Viz sacerdote Religioso del Orden del gran Padre S. Agustin.



SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

y con el real en su... convento desta dha villa... Digo que D. Forme Niz tambien sacerdote... media de agua del riego principal... llamado del Albalá... con las de Regorio Lorenz... de particion, y tenida a Dominio Mayor... de los señores obispos de esta villa... Digo que todo derecho en phisico... Digo en este nombre... en el nombre de la... en el nombre de la... en el nombre de la...

In el Nombre de Dios nro señor, y de la siempre Virgen maria... natural Amen: de parte prestada de tutam. ultima, y contra



SEULO QVARTO, VEINTE
 Y SEIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y TREINTA
 Y SEIS.

brax mi Alma con rayos de la Divina gracia, Ique en el día, y vespera de mi
 enterao se toquen las Campanas a medio vuelo, dando la limonera que
 acostumbra, Ique en el día de mi enterao se mediga, y celebre por mi Alma
 Missa cantada de requiem de cuerpo presente con Diacono, y subdiacono,
 y benda acostumbrada que asi es mi voluntad.

Item: es mi voluntad. Que en el día de mi fallecim^{to} si fuere hora, y sino al
 otro siguiente, se digan, y celebren por mi Alma, de mi Padre, y de los míos, y de
 todos fíeles difuntos, por todos los sacerdotes estantes, y residentes en esta villa en el
 día, a saber, del M^o Clero, de M^o Convento de S^o Agustín, y convento de S^o Fran^o, y de
 otros, y forasteros existentes en el día en ella, Missas de requiem venidas, cele-
 bradoras, de Obitos, con la limonera de quatro sueldos de esta moneda por cada una de ellas.

Item: Quiero, y mando que de los bienes míos propios que a bajo de n^{ra} señoría, y de otros
 se tomen para los funerales, y defragios de mi Alma en comision de mis herederos, y de todos
 fíeles difuntos Ciento, y cinquenta libras, moneda de este Reyno (cuya quantia
 se encontrara en una axia de madera de pino de buena hechura con cerraja, y
 llave, y tenaz, o en dinero efectivo, o en vale, o haze bueno firmado del duque
 en cuyo poder sea dicha quantia) de mi voluntad, de cada una Ciento, y cinquenta
 libras se pague todo el gasto de mi enterao, abito, ataúd, campanas, asistencia de
 comunidades, cofradias, Musica, Candelas, Missas de Obitos, y demas actos fu-
 nerales, y pagado que sea todo lo susodho la quantia que sobrare se di-
 tribuya por mis Alcabas en esta forma: -

Prim^o Mando que el Convento de Religiosas Agustinas de esta villa, por la in-
 vocacion del S^o sepulchro de esta villa se celebre de Obitos con una missa cantada
 de cuerpo presente con Diacono, y subdiacono, y con asistencia de toda la comunidad
 de dicho Con^o, y que se di de limonera tres libras de esta moneda.

Item: mando a la Casa Santa de heruvalen dos libras de esta moneda por unavez
 tan solo para ayuda de las necesidades que se ofieren, y se sirvan en defragio de
 mi Alma, y la remanente quantia es mi voluntad de mande celebrax por mi
 Alcabas de missas de requiem venidas, celebradoras, en tres partes, y quales, a saber
 es la una por los sacerdotes de el M^o Clero, la otra por los sacerdotes de el M^o N^o

factura de cera, parte de los sacerdotes del m^o de San Juan de los Rios, que para ello en
caso de no tener licencia, la obtengan, del P^o Roy de esta Provincia, que asi es
mi voluntad, que por cada una de ellas me den de cada una de las
quatro sueldos de la referida moneda.

Declaro que los bienes de mi herencia, ultra de los asignados para el bien de
mi Alma, solo consisten en quarenta y cinco mil quinientas y diez
libras, en moneda de este Reyno, Arabicas, mil libras que tengo consignadas
en propiedad, sobre la heredad del Planet, que por concordia que yo el dho
mi marido, di en el termino desta villa, al ploned de Bodi, junto al camino
de S. Antonio, con los linderos que yo tengo a la que miserrito, y quinientas y diez
libras oncosos. Usasaber, oncosos de la capital de treuentas, y ochenta libras
con treuentas, y ochenta sueldos de redito pagados en cada un año en ultimo
de febrero, y agosto por mitad y al presente me corresponde. Jay mellaces de
que, como a pecheros de un molino azucarero en el termino desta villa a la
ribera del rio del molino, a las cinco muelas, el qual fue impuesto
y cargado, y en su tiempo hipotecado sobre el dho molino por fran. deza a
favor de marco Albas por el dho que paso ante Vicente Hernandez 2^o en
quatro de Noviembre de mil de treuentas y veinte y siete años.

Item: oncosos de ochenta libras de principal, con ochenta sueldos de re-
dito, pagados en treinta de Noviembre, que al presente me corresponde. Joseph de
Thomas, y a parte, o rita de mayor, que fue cargado por Juan Aparicio, y a
favor de Blas de Torres mi difunto padre, por el dho que paso ante Felipe Perber y
en ocho de febrero de mil de treuentas y noventa, y tres años.

Item: oncosos de cinquenta libras de principal, con cinquenta sueldos de redito
pagados en diez y siete de setiembre, por fran. deza, y por el dho fue impuesto
y cargado a favor de dho mi padre, por el dho que paso ante Thomas de
2^o en quince de setiembre de mil de treuentas, y diez años.

Item: Declaro que por concordia que tengo articulada con el dho mi marido
ante fran. deza 2^o en dos de Noviembre de año mil de treuentas y treinta,
y uno, el dho mi marido debe de difuntas por los dias de su vida las dhas mil
libras que son mis propias, y se me consignaron como queda dho. Sobre
la referida heredad del Planet de Bodi.

Item: Declaro que en la citada concordia fue capitulacion asi mismo que los
muebles de la casa de casa, y demas que poseo en la casa en que yo vivo, y
la mitad de mis propios, y a parte mitad de dho mi marido, y debemos de pagar
los por los dias de nuestras vidas respectivamente, y otros, y despues que

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

ayan a los respectivos herederos y nombramos
 Item: Declaro que no tengo ascendientes ni descendientes y mecedas
 con estas Declaraciones dispongo de mis bienes y herencia en la forma siguiente
 Primeram^{te} mando, Dexo, y lego a Christoval Lator mi primo por parte de mi
 de esta Villa, o sus hijos, herederos el censo de capital de ochenta libras con
 ochenta sueldos de redito, que como dicho es, me corresponde de este Dicho Dicho
 Lator mismo le mando la mitad de los muebles y cosas de casa que son mis pro-
 pias, el qual legado le hago por la via, y forma y mas haya lugar en derecho
 para que hagan de lo que asi pacibieren con su voluntad, como de costumbre
 Item: Mando Dexo, y lego al Convento, Religiosas Agustinas de Calvario baxo la
 invocacion del S. Sepulchro de esta d^{ha} Villa, el censo de cinquenta libras de
 Capital, que me corresponde fran. cano, de este setenta la quantia de treinta
 libras de esta moneda, para que de esta se instituya, y funde una doblada
 misa cantada perpetua todos los años, y perpetuam^{te} celebrada en la Igle-
 sia de este Convento en el dia del S. Blas Obispo por mi Alma, de los mis
 de mis Padres, y de todos fieles difuntos. La qual resta de veinte libras de
 me la quantia correspondiente, y que se pague el M. derecho de amorti-
 zacion, y derecho de fabrica, la remanente quantia, de ochenta de
 requiem rezada, con la solemnidad de quatro sueldos por cada una.
 Item: Mando, Dexo, y lego al M^{do} de la Iglesia Parroquial de esta dicha
 Villa de Huesca, un censo de ochenta libras de capital, con ochenta sueldos
 de redito, y en parte de mayor censo de ochenta libras, y como queda
 dicho me corresponde a yme. Uarar del Roque, con su voluntad que de
 dicha quantia, se instituya, y funde en esta Parroquia una misa cantada de
 requiem con Diacono, y subdiacono, sequencia, Letanias, y responsa General
 con los antorchas encendidas y andan mudando y celebra, con campanas
 a medio buela en vespersa, y dia, celebrada, con asistencia de la musica
 de la capilla de aquella, anual, y perpetuam^{te} en el dia conpleto de mi
 Alma por mi Alma de los mis, mis Padres, y todos fieles difuntos
 Item: es mi voluntad que para la solemnidad, y satisfaccion de la asistencia
 de la musica setenta anualm^{te} de los recibos de este censo de ochenta libras

Lagiancia de dos libras, y dos sueldos digo y sei sueldos, de esta moneda
 y questa quantia acumulada, conlade una libra, y quatro sueldos enque
 el dho. mi Padre. Doto para limosna de la musica por la asistencia de fes-
 tividad de la minerva; que ambas partidas hanen tres libras, y seis sueldos
 es mi voluntad que estas se distribuyan en esta forma; Una libra. Que en la
 referida festividad de la minerva. deden anual, y perpetuam^{te}, de limosna
 y por asistencia de la musica, una libra, y seis sueldos = Que en la misa de
 nra sra. in sabato, que el dho. mi Padre instituyo en esta parroquia, y sea
 libra por su alma, deden anual, y perpetuam^{te}. de limosna, por asiten-
 cia a la musica, una libra de esta moneda, en una quantia sobada porpe-
 tuam^{te}. Que en la misa cantada de requiem que por mi Padre ins-
 tituyo, y fundar en esta Parroq. sede de limosna, por asistencia a la
 musica, una libra de esta moneda = es mi voluntad. Que en la referi-
 da quantia de duentas libras capital pedho censo que lego el dho.
 abdo. de clero este comprehendido el dho. derecho de amortizacion de do-
 ato. Mag^o por rason de las Instituciones arriba dichas, y de dicho de
 fabrica correspondiente a lo liquido de dhas. Instituciones; Tri-
 pagado lo ante dho. sobre alguna quantia, es mi voluntad de cele-
 bre dhas. misas referidas, con limosna de quatro sueldos por cada una de
 ellas; Y si caso fuere & por algun aconteim^{to} faltare la capilla de la mu-
 sica de esta Parroq. demaneva que dhas. misas cantadas se celebren
 sin esta solemnidad. Es mi voluntad & de la porcion que llevo señalada
 para la limosna de la musica, se celebren misas referidas de requiem
 con limosna de quatro sueldos, celebradas anual, y perpetuam^{te} en esta
 Parroq. en los dias consecutivos, a la dia cuongle años de mi falleim^{to}.
 En despues con el tiempo se solovise a formar dicha capilla, es mi
 voluntad sean las celebraciones de dhas. misas, y la porcion des-
 tinada, se aplique de nuevo para limosna de la musica por asiten-
 tencia a la celebracion de dhas. misas cantadas, en la conformidad &
 por mi queda dispuesto, y ordenado en este testam^{to}. I que todo lo
 antedicho sirva en sufragio de mi alma, de mi Padre, de los mios, y
 de todos fieles difuntos que asi es mi voluntad.

Item: Mando, Dexo, y lego al dho. Convento de s. Augustin de esta dha. Villa
 ochocientas libras de moneda de este Reyno parte de las mil que tengo con-
 signadas en esta heredad, I que de estas se hagan las Instituciones sig-
 Primexam^{te} es mi voluntad que de esta quantia se tomen de esta

EINTE
E MIL
CINTA

dar
 a forma sig^{ta}
 por ayre, veint
 ta libras con
 dho. de ayre libras,
 - quem mis no
 ar endicho
 de corragropia
 de calias basda
 esta libras de
 uantia de dha
 de una doblado
 adora en la qe
 lona, de los mios
 de libras seto
 ho de amorti-
 de deminas de
 da una
 el de esta dicha
 duentes sueldos
 las, & como queda
 luntad queda
 ia cantada de
 neppona General
 con campanas
 encia de la musica
 onglea de mi fa-
 difuntos
 la asistencia
 de duentas libras



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEI.

libras de esta moneda, y que desta se instituya, ofiende en el dho. Convento una misa
cantada de requiem de quando presente con diacono, y subdiacono, sequencia lea-
nias, y responsos generales, con campanas a medio vuelo en su vigilia, y dia, y en
antorchas encendidas misterios sacrosantos, anual, y perpetua celebrada
en el dia cumple años de mi alicion.

Item es mi voluntad que desta quantia setomen de libras, y que desta se instituya ofiende en el Real Convento una misa recada pe-
petua, con la simonia de quatro sueltos, celebrada anual, y perpetua en
en todas las semanas de mayo, en cada una de ellas, en el Altar privilegiado
del Sto. Christo de la Iglesia de este Convento

Item es mi voluntad que desta quantia setomen de libras, y que desta se instituya ofiende en el dho. Convento la fiesta de
Las 8.ªs. Monica, con nuestro como patente, diez y seis dias en el Altar, y sea
mon. y portada de visperas, nuestro como patente, y procesion, y que esta fiesta
sacrosanta con antorchas de las monjas, con campanas al vuelo en su vigilia,
y dia, y que en su vigilia, como en el dia, se hagan las diez y seis
de postora, con motetes, acortamientos, y que en el dia se de a la Comu-
nidad en principio a la Comunidad en el refectorio a las cinco de la
Comida, y que esta fiesta sacrosanta como dichas, anual, y perpetua
en el dia quatro de mayo de cada año, dia en la Iglesia nuestra Ma-
dre se hace la Comemoracion de esta Beata, o en el Domingo mas inme-
diato, segun mejor se pareciere a la Comunidad

Item es mi voluntad que desta quantia setomen de libras, y que desta se instituya ofiende en el dho. Convento tres misas de requiem cantadas con dia-
cono, y subdiacono, anual, y perpetua celebrada, con antorchas encendidas en el
dia de la Comemoracion de los difuntos.

Item es mi voluntad que desta quantia setomen de libras, y que desta se instituya ofiende en el dho. Convento una fiesta del dulcissimo nombre de Jesus
con nuestro como patente, diez y seis dias, y portada de procesion, celebrada anual,
y perpetua en una de las Dominicas del mes de setiembre de cada año dia en que

celebra. a cotadaia qhay instituida en dho. conu.
Item: es mi voluntad que de dha. quantia setomen deuenta libras, y que de estas
se instituya, y funde en dho. Real conuento, a fiesta de la correa con nuestro amo
patente de mon. y por la dha. provision, celebrada anual, y perpetua
en una de las Dominicas de mes de Junio, a las once de la tarde, y que se celebre
las instituidas, y fundadas en dho. conuento.

Item: es mi voluntad q de esta quantia setomen deuenta, y de las dhas. 8
paraque de estas se instituya, y funde en dho. conu. la hora de nona de
nra señora de la Assumpcion, celebrada de dhas. once, a las once de la tarde,
anual, y perpetua en el dia Quince de Agosto de cada año, a las once de
celebra por la Iglesia nuestra Madre la festividad de nra sra de la Assumpcion
que mientras se canta dicha hora de nona, se digan tres missas rezadas
celebradas la una en el altar donde se celebra la imagen de nra señora
la otra en el altar de nra sra de los desamparados, y la otra en el altar de
s. S. Augustin, todas las quales celebraciones sirven en satisfaccion de mi
Alma, de mis Padres, de los mios, de los fijos difuntos, y otras quantias
y en parte de ochenta libras, y para q se satisfaga el dho. derecho de amortiza-
cion, correspondiente a dhas. Instituciones, y el derecho de fabrica, correspon-
dientes a dha. quantia, mando animese en dho. conuento en censo de cien-
to, y ochenta libras de capital, con ciento, y ochenta sueldos de rédito, parte del
censo anexo de breuentas, y ochenta libras, que me corresponden de ymelta-
res de boque. que de los rrechos seguidos mi alcaide de esta ciudad, y ochenta
libras la anual pension, que son nuevas libras, estas hasta el fallecimiento
de dho. mi marido de las dividan por mitad entre dho. Rey, y el dho.
conuento de s. Augustin, y se celebren de esta quantia otras rezadas con-
la Simona de quatro sueldos por cada una de ellas, despues del dho.
tino de nosotros y nuestro, se aplique su capital paralogue va
denotado por este mi testamto por convenir asi, y sea mi voluntad.

Item: es mi voluntad q de estas mil libras se tornen por mi Alcaide
las restantes breuentas libras. que luego, quando haya lugar las im-
pongan, o se impongan, y si fueren sobra de referida heredad, donde estan, las
tengo conignadas en censo alquitara en parte tuta, y seguida, sobre
buenas, y libres hipotecas a toda su satisfaccion, con obligacion de las
Personas que se cargaren a dho. censo de pagar los reditos a ellos corres-
pondientes a mi Alma, y a favor de la buena memoria, y obrapia que
Instituto por esta clausula en el conuento de glorioso de s. Nicol. de san

EINTE
DE MIL
LINA

Conu. una vez
de quenta de la
reza, y dia, q
se celebra.

de ochenta libras
sea rezada per-
petua.

de treinta libras
sea la fiesta de
en el altar, sea
de esta fiesta
en su vida, y
de la dha. conu-

de un tiempo de
perpetua.

de nuestra Ma-

que de estas
se satisfaga en el

que de estas
se celebra anual,
a las once de la tarde



**SELLO QVARTO, VEINTÉ
MAR AVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

Yo el Sr. D. Juan de Dios, de esta Villa de Manila, en mi nombre, y de la dicha
buena memoria, y obispo al Sindico, que si o por tiempo fuere de dicho Convento,
o aquel a quien nombra. Para efecto que el dicho Sindico, o la persona que se
nombra, en mi nombre, y de la dicha buena memoria, y obispo, cobre, y
perciba los redditos de dicho Convento, o conventos de dicha quantia, se carguen, y cobren
tribuya, y gane anualmente en esta forma: Haber de cinco libras de dicho mo-
neda en ayuda de la solemnidad de la fiesta del serafico Padre S. Fran-
de Assis, en su dia, cuya fiesta tubo el dicho Blas Pastor mi padre, ya difunto.
Del resto en utilidad, y beneficio de dicho Convento, y subvencion de sus Reli-
giosos, a sueldo, y parer del Guardian, y por tiempo fuere del referido Convento.
Por que quiero, por mi voluntad hacer como hago en nombre de la dicha Carle-
dad de maravedis de redditos en cada un año perpetuamente de dicho Convento, y de
ligiosos, por hacerme participante de sus frutos, y buenas obras, y para que me
encomienden a Dios, y a sus Santos con sus oraciones, lo qual deseo, y les deseo en la
mejor via, manera, y forma, y de derecho haya lugar, y en mi voluntad.
En nombre de mi Padre, testamento, y por executor de este mi testamento
al Sr. D. Juan de Dios, y por tiempo fuere de dicho Convento, de S. Augustin de esta villa, al
dicho Christoval Abat mi marido, a Joseph Pasqual mi primo Perayre, ya difun-
to, Pastor de un jano mi sobrino vecinos de esta villa, a todos juntos, y cada uno
de por si, et in solidum a los quales doy, y concedo Poder en toda forma de dere-
cho, para que como dichos lo por mi dispuesto para mi enterramiento, y funerales, y
la quantia que arriba llevo señalada, y destinada, y en su plan asi mismo las su-
plicas Instituciones de las quantias resignadas legadas, y de todo lo que
todas las cosas de venta, compra, y otras, y cosas que se necesitaren con-
tra las clausulas oportunas, y necesarias, de manera que por falta de poder
no doren con alguna por obra, y en lo que obraren, no les parezca menor por
juicio que de este les relievo en toda forma. Lo que quedan hacer, y hazer
todo quanto, y lo mismo que yo hacia presente siendo con plenitud de acion
judiciando vras de ella, que el poder que se requiere es el de Dios a todos juntos
y cada uno de por si con libre y libre. Lo que para ello no necesitan, y autori-
dad, ni de dicho Judicial, ni que por si propios, o el vros de ellos, lo ejecuten

3



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

En virtud de este simple, y nombrando: Que, para todo lo que se
viere, y cetera. sobre queles en cargo las Condenas, floque Obraen valga
como si lo otorgase en toda forma de derecho.

Quomplido, y pagado etc mi testam^{to} y lo en el Contenido, en el temen
te que quedare, y fincare de mi bienes, derechos, y acciones que tengo
y me pertenecen, y en adelante me pertenecieren por qualq^{ue} titulo, causa,
via, manera, ó razon q^{ue} sea. Inhibiendo, y nombrando por mi legitima, y uni
versal heredera, y au general am^{ante} Alma para que todo lo antedicho,
y demas bienes de aplique en sufragio de aquella, y sirvados en remi
sion de mis peccados, para que Dios me sea servido darle et exama
nada consus egregidos en el Cielo por medio de su bendicion, la que su
plico, y esta sea aceptada ante su Magestad. Para efecto de
servancia de todo lo antedicho, y demas antes, nombro en Administradores
y legitimas distribuidores de los bienes referidos en esta mi herencia
alos señs Don J. Páez y Ca, ofiçero de dicho Cond. espiritual. Don Joseph
Pastor, y Fran. Pastor mis Albaceas á todos, y cada uno en solida
áquienes Dios, y concedo pleno, y bastante poder para lo de un escrito
é incidental, y dependiente, y que dichos bienes les distribuyan é su volun
tad en lo q^{ue} bien visto les fuere, y lo hagan, y executen con la bendicion de Dios,
y mia, y así en mi postrema, y determinada voluntad.

Revoco, y anullo otros qualq^{ue} testam^{to}, y codicilos que antes de este haya
hecho por escrito, de palabra, ó en otra forma, y suplico al md. el que otorgue
ante el present^e en diez y nueve de Abril de este año. para que no val
gan, ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo q^{ue} ha de valer por mi testam^{to}
ultima, y postrema, ó de esta q^{ue} por la via, forma que mas haya lugar sendo
en cuyo testimonio ante lo otorgo en esta Villa de Alcoy alos brevedias del mes de
Junio de mil setecientos treinta y seis años. Juseph Past Pastor,
Jorge Miralles tesorero, y Juseph Carbonell, y Christoval Carpentero esc^{ri}ta
Villa de Alcoy. Eno firmo las sig. ^{de} Juseph Carbonell, Juseph comasco, y Juseph no
de escribida, y au ruego lo firmó uno de los otorga aqui contenido.

Joseph Carbonell.

Thomas Sibert...

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Junio de mil...

Settecientos treinta y seis años. Sepase que esta es. Como Jo. Hilario Lopez
suayre de oficio, y portador de pan, vecino de esta Villa Digo. Que de diez y
seis, y puse forma propia una casa de morada sita en el poblado desta
dicha Villa en la calle de nuestra Señora del Carmen, dicha comunmente
de los argadins, que linda por un lado con casa del heredero de Vicenta Maria
Libent, que solia dex de Xosé Libent, por otro con casa de los herederos de Ma-
cos Antonio, y Fran. Torregrosa, por detrás con casa de P. Tiner, y por delante
con el horno de caña pan dho de los argadins dicha calle en medio. La
qual casa me ha pertenecido con cargo del censo que el bazo sedira, como
à heredero entre otros de Hilario Lopez mi difunto Padre, segun consta por
su ultimo testam. y otorgo ante Niente Alexandre T. en diez y nueve
de Mayo de Mil settecientos, y tres años; y al dho mi Padre pertenecio esta
casa con el referido cargo, como a heredero de Joseph Lopez el. de su Padre, y
mi Abuelo. Deste por. de venta que a su favor otorgaron Barnabe
Torregrosa, y Pasola Rey ante Luis Guimerá n. en trece de octubre de Mil
settecientos Cinquenta y dos años; y sobre esta casa se impuso un censo al que
tax de capital de veinte y cinco libras, y en anual redito de veinte y cinco ducados
pagaderos en veinte y tres de Enero de cada un año al dho convento, y Religio-
sos del Honroso S. Augustin desta Villa. Al qual censo fue impuesto, situado,
y cargado, y registrado hipotecado sobre dicha casa por Pedro Lopez à favor de
dho. censo por el. que pasó ante Joseph Juan Bodi n. en veinte y tres
de Enero de Mil settecientos noventa y ocho años. Que desde que fue man-
do a favor de dho. censo en la citada T. de venta, y ultimo. por el
dho Hilario Lopez mi Padre fue reconocido a favor de dho. censo por el
ante Niente Pellicer T. en diez de Noviembre de Mil settecientos,
y quatro años. Por parte de dho. Real convento se me ha pagado los reconocos para
pagar de los reditos venidos, como a ellos que se venieren en dho. censo hasta
su redención, lo que tengo por bien, como a portador que soy de la referida
casa, pues con este cargo me ha pertenecido, como dicho es. Por tanto de mi
grado, y cuenta suya, y portador del presente, en mi nombre, y en el de mis her-
ederos, y sucesores, y portadores de esta casa, como mas haya lugar en derecho
otorgo. Fue sin alterar, ni innovar en cosa alguna. La citada T. de impo-
sición de dho. censo, y de mas títulos que se justifican, antes bien de ser dho.
en la guerra; y vigas, y anadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato, y que
nada quede suplico que a quien defecto de substancia, solemnidad, o
justificación Reconosco por miyo, y por dho. censo al Real convento



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Religiosos del Sto. Padre S. Agustín desta Villa, aunque ausentes, como si
tuvieran presentes, y esta d.ª aceptantes, y sus sucesores, así para lo pago de los
reditos vencidos, como de los que en adelante se vencieren hasta su redención; me
obligo, y mis herederos, y sucesores, y á los poseedores de esta casa, al pago de los
reditos vencidos, y que se vencieren en dicho censo en el citado día veinte, y tres de
Junio de cada año; En fiando tener adquirida la posesión Real de esta
casa, me doy, por entregado de este tal, y ventos á mi voluntad; renuncio á
mayor abundancia. Las leyes de la entrega, y prueba de los recibos. En me obligo
guardar, y cumplir, todas las condiciones, obligaciones, penas de omiso, hí-
potecas, y demas que se contiene en la citada d.ª de imposición, como si verbo
ad verbum fuere aquí expresado sustento, y forma. Por todo quiero seme
execute con esta d.ª. y juram.º de quien fuere parte. En que lo dijere
y rebuero de esta prueba, aunque de derecho se requiera. Que todo lo que
yo, y hago de nuevo para cumplirlo con mi persona, bienes havidos, y por
haver. Lo doy poder á las Justicias de Su Mage.ª especialm.º á las de esta villa
de Alcor, á cuya jurisdicción me someto, e mis bienes, y renuncio mi á omi-
cilio, y propio fuere, y otro que de nuevo ganare, y á los si conoviere de
Su Mage.ª. omniun iudicium, y al última pragmática de las Sumi-
siones, y las demas leyes, y fueros de mi favor, y á lo que de derecho en forma
que me agraviar, como por sentencia ganada enburgado, y por mi contentada.
En cuyo testimonio á mi lo otorgo en esta villa de Alcor, al día, mes, y
año referidos, yo firmo, yo el Sr. D.º J.º de los Reyes como yo siendo testigos
Don Alonso molle, D.º de regencia, y Polcarpo Mexita Perayre ve-
rinos de esta villa de Alcor.

Ylario Nopis

Ante mí
Thomas Libertel

En el nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre vir-
gen Maria S.ª su madre, y señora nuestra concebida sin mancha, ni som-
bra de la culpa original en el primer instante de su ser purísima, y natural
Amén. Segue por esta d.ª. Letellam.º como lo Nicote Planes y Agustín

oficial de Porayre. venimo dela puente Villa de Altoy estando en forma de la
enfermedad que dios nro señor haido servido de curar, y por su gracia
en millisimo juicio, memoria, y entendim^{to}. natural, creyendo como firme
m^o. creo el miterio de la s^{ta}. Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, bⁿ.
Personas distintas, y uno solo Dios verdadero, y en lo demas quietam, ay q^e.
confesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, y apostolica de Roma
en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, encomendome de la muerte
que es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testam^{to}. en lo siguiente.
Primero mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la ca. bⁿ.
y redimo con el inestimable precio de su sangre, y duplico a su Divina Maj.
alabe conmigo a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando
a la tierra de que fue formado.

Item mando que quando la Voluntad de Dios nuestro señor fuere servida de lle-
varme de esta puente Vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroq^l. de esta Villa
de Altoy, en la sepultura de la familia de Blanes, cubierto con el abito de el
Priorado de S^{to}. Agustin, y que se tome de el Monvento de esta Villa, dando por
el la limosna acostumbrada, y que mi cuerpo se haga con asistencia de el
Ab^{te}. Beneficiado, y el P^{ro}. de esta Parroq^l. que en el dia de mi entierro se celebre
y celebre por mi Alma, misa cantada de requiem a cuerpo presente, con diacono,
y subdiacono, y procesion acostumbrada.

Item mando que de mis bienes se tomen para los funerales, y sufragios de mi Alma
en remision de mis pecados, y de otros fiele^s difuntos veinte libras moneda
de este Reyno, y que estas de mi Voluntad se pague todo el pago de mi entera
limosna de abito, y demas funerales, y pagado que sea todo lo arriba lag^o.
que obrare se distribuya en esta forma, a la casa Santa de Jerusalem de den
de limosna por una vez, tanto de cinco sueldos, a la casa de misericordia
Hospital de S^{ta}. Catalina, y a la Redencion de cautivos Christianos, dos sueldos a ca-
da principio por una vez, tanto de la remanente quantia de veinte
denarios repartidos por tres terceras partes, a saberes la una en esta Parroq^l.
de esta Villa, en el Convento de S^{to}. Agustin, y la otra en el Convento de S^{to}. Fran^{co}. de esta
de esta Villa, y q^e. ellos en caso de no tenerla tomen licencia de el Pro-
vinal desta provincia, y q^e. cada una mire de la limosna acostumbrada.
Item mando al Ab^{te}. Beneficiado de la Iglesia de esta Villa de Altoy que
cinco libras, y ochos sueldos para que estas de el abito de treinta y seis misa
vezes de requ^{em}. con limosna de tres sueldos por cada una, aplicadas por
las benditas Almas del Purgatorio por voluntad de mi Voluntad.
Item mando para ayuda de la fabrica de la nueva Iglesia Parroq^l. de esta
Villa una libra, y diez sueldos por una vez, tanto de



SELLO QUARTO, VENTA
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Item: Mando para ayuda de la fabrica del convento de S. Martin de esta
Villa cinco libras por una vez tan solo.

Item: Mando: que en el dia de mi entera. se celebren en el Placer
del Honor de S. Augustin de esta Villa cinco misas de cada una de las
cozas, en las cinco altares privilegiadas, en limosna de tres reales
por cada una de ellas por mi alma, y de los misos, y de los hijos de misos.

Y declaro que no tengo auerdiertes, ni dependientes que me quedan
Item: Declaro que a Felipe Blanes mi hermano de retorta de cuenta
de castor deviendo la cantidad de cinco libras, las mismo es mi vo-
luntad que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas aque-
llas en pas y costas legitimadas. Y sea heredado, y legado.

Item: Declaro, que los ouerretos gastos en esta mi enfermedad, de me-
dicinas, y hermas que me cuesta, se penden, y patta de mi propio sueldo
Blanes mi hermano, y por hazerme merced, y caridad yo declaro, que
yo se le satisfagan de bienes de mi herencia.

Y fechas estas declaraciones de pago de mis bienes, y herencia en la forma de
primera. Mando, dezo, y lego a Joseph Blanes mi hermano, quinili-
bras de moneda de este Reyno por una vez tan solo. al qual asimismo
mando una capa de panno azul y tengo de buen porte, para que el dho mi
hermano, o los suyos hagan a su voluntad como de cosa propia.

Item: Mando dezo, y lego a Fran. Blanes mi hermano, los suyos quinili-
bras de esta moneda por una vez tan solo. y una capa de panno azul que ten-
go de oro, para que hagan a su voluntad como de cosa propia.

Y mando a Pasqual Blanes mi her. deis sillas de cuerdas con regalo que
tengo de oro, para que el dho, y los suyos dispongan como de cosa propia.
Item: Mando a Joseph Blanes mi her. consorte de Juan Falco del lugar de
Cala. deis libras por una vez, para que la suelta, y los suyos hagan como de cosa propia.

Item: Mando, dezo, y lego a Maria Blanes mi her. consorte de Juan Falco del lugar de
Villa. deis libras de esta moneda por una vez, y ocho reales de oro de las veinte
que tengo, para que la suelta, y los suyos hagan como de cosa propia.
Y mando dezo, y lego a los hijos, y herederos de Antonia Blanes mi hermana
hermana. deis libras de esta moneda por una vez, para que hagan como de cosa propia.

Sim. mando. Dexo, y fago a lla maria conuente del dho Fran. Blanes miu-
 nada Quince medanos & hilo de las veinte y tres George y faga a su voluntad
 como de cosa propia, lo quales legados, respectiue fago por amor, y buena volun-
 tad, y atenciones que recipiran. Es en vida y por mi voluntad.
 Nombres por mi testamento, y por exequiues a este mi tes-
 tamento. Alor dho. Joseph, y Pasqual Blanes mi hermano. Labradores
 vecinos a esta dicha Villa, a los dos juntos, y cada uno de por sí, a quienes
 doy, como do todo el poder que segun derecho queda, y debo de dar
 para q' de lo mas sien pagado de mis bienes vendan lo que faltaren
 cumplir, y paguen este mi testamento. Sobre queles encargo las conuenien-
 cias, y lo que obraren valga como si yo lo obrare.
 Cumplido, y pagado este mi testamento. Lo qual continio en el remanente que que-
 dare, y fagare de mis bienes, derechos, y acciones que yo tengo, y me pertenecen, y en-
 adelante me pertenecian por qualquier titulo, causa, via, manera, o razon
 sea. Instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos alor dho. Joseph
 Blanes, Pasqual Blanes, Fran. Blanes, y Felipe Blanes mi hermano, por
 iguales partes, para q' cada uno haga de la parte, y porcion que le tocare, a su
 voluntad como de cosa propia, con la bendicion de Dios, mi faga a su voluntad
 con condicion: que si el dho. Joseph Blanes, quiciera, o la parte de la heredad que
 poro neste testamento, q' la mitad de la casa que ha sido, y poro neste q' ha sido de
 eleccion, y arbitrio de legi. lo uno de lo otro, y aduudicado el tanto que le cupiere en
 parte de mi herencia, hasta el valor que tuvier. Lo que eligiere, se satisfaga a la
 demas herederos; sin que por esto con lo que aquel eligiere se quede por el mismo
 contradiccion, ni transton, ni faga perjuicio de lo que eligiere, y a tenya ni esta a su voluntad.
 Nuevos, y annulla otros qualquier testamentos, y codicilos que antes de este fago fecho
 por escrito de qualq' otra forma, para q' no valgan, ni fagan fe, salvo el que
 ahora otorgo que ha de valer por mi testamento, y ultima voluntad por la via, y forma
 que mas, y mejor haya lugar en derecho. En cuyo testamento fago otorgo en la
 Villa de Alcor a la veinte y ocho dia del mes de Junio de mil e setecientos e treinta
 y seis años. Siendo testigos Christoval Laza perajre, Antonio Alminara testador,
 Antonio Galbes menor heredo, y vecinos de esta villa de Alcor. Instrumento del dho.
 (a quien se le dio fe como) perajre no poder, y a su vez de confirmacion testigo
 Christoval Laza

Ante mi
 Thomas Girard

Obligado
 en el día 2 de junio de 1737

Sepase por esta ep. Como yo. Christoval Gil perajre de of. ovrero
 de la quierda Villa de Alcor, de mi grado, quierda suencia, y portador de la
 presente. Como mas haya lugar en derecho otorgo, y fago q' de vo



SELLO CUARTO. VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRENTA
Y SEIS.

A Nicolas Carbonell de Lina textador de ganios veino desta dicha villa
que represente, Jaquén suderecho representare la quantia de Ciento cin-
colibras, y tres sueldos moneda desta Reyno, de ocho de plata cada
una, procedidas parte del precio, y sustovador de setenta, y nueve vara
de panno catalano, de color de oliva. sobre azul, y mevendio por precio cada una
vara de diez reales de esta moneda, parte de dos cahises, y tres baxi hilla
de trigo y mevendio por ocho libras cada cahis, parte, en seis libras, y diez
sueldos, que pago como a fiador de lo que Saliano della Villa sellada, de res-
ta de aquellas treinta libras y por otra pivaada, le compe de vea, y dos
libras diez y nueve sueldos de resultas de todas cuentas brator, y contra-
tos y hetenido con el suorito hasta la dia de hoy, de cuya quantia me
do por entregado ami voluntad, y por satisfecho de la bondad, y sus-
tancia de esta tenor, y renuncio la excepcion de la non numerata,
y ley de la entrega, e prueba de buseibo, y prometo, y me obli-
go pagar, y satisfacer al dicho Nicolas Carbonell, o a quien su poder, y
causa huviere, las dhas Ciento cincelibras, y tres sueldos en esta mo-
neda en una sola paga, onel dia del Nacimiento de Nuestro señor Jesu-
christo, primero viniente de este año mil setecientos treinta y seis. llamandole
y simpleto alguno, con las costas de su cobranza, porque se me exerce con esta
jurand. de quien fuere parte en que lo dijere, y relido de otra prueba
aunq de derecho de vequerra (renewandome el derecho de perrebra. Ello
que Saliano las dhas seis libras, y diez sueldos, que por el como a tal fia-
dor, pago el año) y paralo ami cumplir obligo mi persona, y bienes havi-
dos, y por haver. Yo poder alas Justicias de su Mag. especialm. de las
de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion me someto, ea mis bienes, re-
nuncio mi domicilio, y propio fuero, y otorgue de nuevo ganare, y ladey
si convenia de Jurisdiccion omnium Quasium, La dha pragma,
tica de las sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de mi favor, y sag.
de derecho en forma, para que me apremien como por sentencia,
passada en sugado, y por mi consentida. Unyo testimonio ami

Blanes, miu-
laga a su luydad.
buena volun-
ad.
dicho. mita-
labradores
mi, aque no
de bo dadas
e Sattan
las conuenia,
manente que que
extinuen, y en
encia, o reuol
or alor dha. Inq.
hexmanor por
que le tocare, adu
mes mto. luytas =
de heredad que
go kado art. adu.
uaca cupiere en
mitifaga. a to
de pmo. luytas
sta dha. conuen-
dha. Rayafecha
y, salo. otorgue
mlavia, y forme
lo otorgo on dha
otorgo on dha
mencionada de redor
Informo al otro.
mior. otorgo =
le m.
Isbertel
de of. veino
ortenor de la
ronce y de vo

Lo otorgo en dha Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Julio
de Mil settecientos treinta, y seis años. Yo firmo (á quien se le
Doy fe conoco) siendo testigos Thomas Pastor el mayor, y Bautista
Pastor Perayres, y Antonio Mat carpintero vezinos de dha Villa de Alcoy =

Aristoval Gil

Antemi
Thomas Gubert

Renuncia En la Villa de Alcoy á los once dias del mes de Julio del año
Mil settecientos treinta, y seis. Antemi el Sr. testigos infraescritos pare-
cio Maria Miro, suada por fin, y conuente de Joseph Antonio test su difunto Maxi-
do de dha Villa. Dijo: Fue por quanto dho Joseph Antonio test su difunto Maxi-
do; en su última testam. y otorgó ante mi el present en Calera de Julio del
año Mil settecientos treinta, y quatro. Instituyó á la su othta por heredero usufruc-
tuaria primo loco en los bienes rayentes en dha herencia. Y cuando loco, ó por des-
pues de los dias de la su othta, Instituyó por su heredero usufructuario en dha heren-
cia á fray Christoval test su her. y unido de la su othta, Religioso de la Obispan-
cia del orden del glorioso S. Agustín, y conventual en sus dha Com. de esta villa
Y para después de los dias de entrambos. Instituyó por sus herederos á Antonio, y
Thomas test sus dobinos; En cuya atención, y la de hallarse en alguna
manera impossibilitada de poder acudir á los reparos precisos, y necesarios,
como, y á la anua satisfaccion de los creditos que sobre dha herencia, para qd dha be-
nes no decaerán, ni menor suenta dha herencia el menor perjuicio, ni contra-
tiempo, Aconcejada de personas de buen zelo, y recta intencion, ha determinado
hazer desacion, y renuncia de todo, y qualquiera derecho qd le pertenecia á dho be-
nes de dha herencia como á heredero usufructuario. Instituida primo loco en
ella como queda dicho por su difunto Maxido, en favor de dho fr. Christoval
test heredero usufructuario su usado loco instituido; Para qd entrando en
algore, y posesion de dha bienes, cuide de sus aumentos, mejoras, y reparos, y el
mismo tiempo satisfaga los creditos qd como á tal usufructuario le competen,
reservandose el derecho de poder ir por dha herencia su dote, y aumento co-
respondiente; Por tanto. Para grado, y cierta sciencia, y por tenor de la presente,
no inducida, ni violentada con ruegos, amenzas, ni en otra manera, ni de su li-
bre, y espontanea Voluntad como mas haya lugar en derecho; Otorga qd se des-
apadea (como la referida protenta) de todo el derecho, y accion real
y personal, y otro qualquiera que tiene, le pertenecia, y en adelante le pertene-
cia por qualquiera título, causa, ó rason que sea á la referida herencia

En cieta maravedis.



SELLO CUARTO, VEIN EN
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

dellto du maridos, y sus bienes, vru fruto de dttos, lo de renuncia, y tra gata en
el dho fray Christoval tero que pveniente, y aceptante, sea quien su poder, y
causa huvier, para q pnt, y en su nombre, les haya, y lleve, reciba, cobre, y
vru fructue, y sobre ello en contentadas de dttio de nuestra parte, y ha
los autor necesario, y lo mismo queda sus dha on dho nombre, haria, y ha
zer podria hasta haver apenado la posesion Real de dta bienes, Fue q
todo le constituye procurador, y actor en su fecho, y causa propia, y legone
en el mismo Lugar, y de dho, y como dnyos propios vru fructue de dta
bienes, y frutos de dta herencia, que como a tal heredero le tocan, como si
primero lo fuese Instituido por tal, y sobre ello queda otorgar, y otor
que todas las d. convenientes, contadas las Clausulas del caso, y nece
sarias sobre la cobranza, y administracion de dta bienes, que todo lo havia
por firme, y no hira, ni dira contra ello por ninguna causa, ni rason que sea.
Si en contrario alegare excepciones de su favor que re que no se admitan.
en dttio, ni ficera del, y que por el mismo hecho sea vto haver aprobado,
y revalidado esta d. con las solemnidades, y requisitos necesarios, y que ha
menester, y acaido fuerza a fuerza, y contrato, a contrato. Y a dha firmeza obli
ga sus bienes havidos, y por haver. Y a pta de las dttas de dha Mag. es
pena de las dttas dha Villa. a cuya Jurisdiccion de dote, para que
La pmea en como sentencia pasada enburgado, y por la dttos dha Conen
tida. Y renuncia el auxilio, y leyes del Reyno, de dttos, nuevas con
tituciones, leyes de las dttas, y dttas, y demas de su favor, por que como a d
bidora de dttas, y avimada en especial de dttos que en que no se valgan ni
aprovechen en este caso. Y estando presente el dho Fray Christoval tero con li
cencia al dho R. P. Fr. Juan. Alonso Prior de dho Real como firmada
y portado, segun, y como queda renuncia, y recibe por dta. La dttas de dta he
rencia, segun, y como se hallan notados en el inventario, de que se da. y entregado
renuncia las leyes de la entrega, y quere, y que de dttos como a tal vru fructue
tuario, como si dicho testamento fuese Instituido por tal primero loco.
En cuyo testimonio ante lo otorgan ambas partes en dta Villa de Mexico a dttos

día mes, año. siendo testigos Andrés Yles & Joseph Carbonell
 de Guittoral carpinteros vecinos desta Villa de Hoyo, y confirmaron los
 yantes (aquienes, Doct. ^{Don} Don Joseph Comero) y confirmaron nota sea escrita fir-
 maximo á du luego los referidos testigos =

Andrés Yles Joseph Carbonell
 a vna y
 Thomas Herbert et al.

Ciento
 he. selo deo.
 en 20 de mayo 1739

Sepase por esta et. Como los dichos señ. Don Joseph Comero & Gregorio Sastre
 de oficio, & Peter Carbonell legítimos conedores vecinos de la villa de
 Villa de Hoyo. Por causa de redimir, y quitar al Real Com. & Reli-
 gioso del San Juan de San Agustín desta dha Villa, un cento & noventa
 libras de principal con noventa sueldos de rédito, pagados por abto
 Real Com. & Religioso del glorioso S. Agustín desta orden & conventual en este
 convento en el día quinze de febrero de cada un año. Que por no haber sido
 otorgante fueron inquietos, y cargados de favor de este Real Com. & Reli-
 gioso presentel en catone de febrero de este año pasado mil setecien-
 tos treinta y cinco. Lo tanto por el dho. licencia que de marido amaga
 es permitida, la que fue pedida, y en bastante forma concedida, de que
 Doct. ^{Don} Don Joseph Comero. Los dho. juntos de mancomún, avq. de uno, y cada uno de
 nos pair, y por el todo, indistintamente, renunciando, como expresamos, renunciámos
 la ley de averias retraídas, y autentica presente, hecíta de fide. jur-
 bus, el beneficio de la División, y exención, y demás de la mancomunidad, y
 ra, en nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, como más
 haya lugar en derecho. Vendemos, y damos en venta Real al Real Convento
 & Religioso del glorioso S. Agustín desta dha Villa, aunque ausentes, presentel
 y por dho. Real Com. & Religioso, el Sr. Juan Lagüe su síndico, y por testos en
 quanto a la propiedad, y en sueldos de rédito, parte de los ciento, y quarenta
 quea bajo se dizen al Refecorio del Real Com. & Religioso, y en quanto a la anual pensión de
 Quarenta sueldos al refecorio del Sr. Juan Lagüe. Ciento, y quarenta sueldos
 de moneda desta Reyno de cinco en cada un año, y en quarenta, y
 seiximo, y cargamos sobre todos nuestros bienes muebles, y abite-
 res navidos, y por haver, de especial. sobre una casa demorada, con
 conal, sita en el poblado desta dha Villa de Hoyo en la calle del
 S. San Juan, que linda por un lado con casa de Pedro Carbonell, por otro
 con casa de Joseph Carbonell, por detrás con casa, y corral de Luis Perez,
 y por delante con dha calle pública, tenida, y obligada al redi-
 mido Ciento & noventa libras de principal, nuestra propia, y libre de este

tributo, memoria, hipoteca, cargo señorial, y obligacion especial y general
quales han, nixere sobran, y por tal sola aseguramos para selo pa-
por canasta, costa, y rrujo desta dha Villa en el dia. Catara. del mes
de Julio de cada año, que de sea la primera paga en el dia. Catara de Julio
del año prim^o viniente. Mill setecientos treinta y siete. De los demás
años siguientes al plato referido, hasta que lo principal de este censo
sea redemido, havian, y sin pleyto alguno, con las costas de su cobranza, por
sonos exeute con esta, y suran. de ser fue. parte en que lo dijérimos, y rele-
vamos de otra que sea, aunque de derecho se requiera. Los previos, y quan-
tia de Ciento y Cuarenta libras de moneda de siete Reynos de Valencia
que se nos entregan de presente, esto es Cien libras propias de dho. Censo,
y Cuarenta libras que el dho. Sr. Juan Aguir tenia en deposito para sus
necesidades religiosas, de cuyo entrego, y recibo. Lo es. Porque, porque
se hizo en mi presencia, y a los testigos de esta. E Nos otros los dho.
Otorgantes guardaremos, y cumpliremos las Condiciones, y obligaciones
siguientes: = Primeram^t. Concondicion. Que esta propiedad hipotecada
la tendremos, y ha de estar siempre viva, y sujeta a la exigencia de este
Censo, y sus rentas, y mejoras a la paga de sus rentas, y no la hemos de po-
der vender, permutar, ni hipotecar a otra deuda alguna, y si lo hiere-
mos ha de ser con esta carga, y sujecion, y a persona legal, honesta, y honra-
da, y natural de estos reynos, de quien, y cumplidam^t. se pueda cobrar lo
principal, y reditos de este censo, y de las dha. sacadas, y no de otra forma.
Item. Concondicion. Que esta propiedad hipotecada. La tendremos, y ha de
estar siempre bien reparada de todos los reparos necesarios, de manera que ante
vaya en aumento, que en diminucion, y si asi no lo hiere el poseedor, y fuese de
este censo los queda mandado hacer, y hacer se hagan, y por su importe de nos-
queda a quien sea con esta et. y suran. de ser fue. parte en que lo dijérimos,
y relevamos de otra que sea, aunque de derecho se requiera.
Item. Concondicion. Que siempre que esta propiedad hipotecada pasare a
nuevo poseedor por qualquier titulo han de reconocer al poseedor de este
censo por senor del, y obligarse a pagarle luego, y dentro en la oportu-
y si fueren dos, o mas se han de obligar de mancomun, et de solida m, y de las
las dha. sacadas, y no de otra forma. =
Item. Concondicion. Que cada, y quando nosotros, o nuestros herederos, o poseedores
de esta propiedad hipotecada pagaremos al dho. Sr. Com^o. o a quien su poder
las dha. Ciento y Cuarenta libras de principal en xato de paga, con mas
los reditos hasta aquel dia, en dha. moneda, hasta de veiseis, y otorga



SELEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

De redención en forma, para q no corran mas los reditos de este cen-
so, danónos por libras de su especial, y general obligacion. La esta ma-
nera, y con estas Condiciones Declaramos, Fuere. Auto pueno, y labor de estos
Ciento y quaxenta sueldos de redito en cada año, son las dhas. Ciento
y Quaxenta libras de principal conforme á la Ley Real. Desde luego hasta
el día de la Redención de este censo nos desajudicamos, de iusticia, y par-
tamos del derecho de propiedad, y posesion de la dha propiedad hipotecada
en quanto al valor, y interes de la hipoteca por el principal, y reditos, y
cedemos, renunciamos, y rraquamos en dho. Cond. y sus sucesos, y por
q su autoridad, o judicialm. entren en dha causa, y tomen, y apunden
la posesion, y en el interim nos constituimos por sus inquilinos, tenedores,
y posehedors para lo q en ella cada que senos pida, nos obligamos,
á la evicion, seguridad, y saneand. de este censo en tal manera, que la hip-
oteca es cierta, y segura, y que en ella se estan el principal, y reditos de este
censo, por lo que fuere, ó talere malavoz, daremos luego otorgado, y del mismo
valor, ó realimiremos el dho principal, y pagaremos sus reditos, y á ello nos
quedan haue apremias por qualq. dho ordinario en nuestras personas, y pe-
nas havidos, y por haue, y parados lo que dichos, y á la firmeza de esta obli-
gamos, y damos por dex. á las justicias de dho. especialm. dhas de esta
dha villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, é a nuestros bienes, y renun-
ciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que denuevo ganaxemos, y si
si convenierit de jurisdiccionne omnium iudicium, la dha. magnatida de
las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de nos favor, y q. del derecho
en forma, para que nos apremien con q. sentencia pasada en lugar de
y por nosotros consentida. Vsta dha. dha Carbonell renuncio clausula
y leyes de el dho. Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes de otros Madrid
y partida, y demas de nos favor, y q. como asubidora de ellas, y avida en especial
de este efecto, que no se me veigan, ni aprouchen en este caso; Nuzo por dho.
nuestro senat. y vna dha. de Luis Frago, de no oponerme contra dho. y por
mi dote, otras, bienes hereditarios para xennales, ni multas, y. rados, ni por otro
algun derecho q me pertenezca, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el
haverla Declaro, que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi libre voluntad,
y no tengo hecha q. testacion en contrario, y si paxiere la revoco, y eno q. dize

Justicia

resolucion ni relaxacion deste sueldo. a quien mela pueda conceder, de
 propio motu. seme concediere novaxi de ella. pena de excomunicacion. En cuyo
 testimonio asilo otorgamos en dha Villa de Alcor, a los trece dias del
 mes de Julio del año Mil setecientos treinta y seis. siendo testigos Joseph
 Carbonel el mayor, y Joseph Carbonel el menor taxadores de pmas vez. de
 dha Villa de Alcor, y otros taxadores de dha Villa de Alcor. Doxy conono de firmat
 de fran. torreirosa pñi, qñs para por qñs esta nota en, ni si testigos Doxy =
 Francisco torreirosa por mi imi. esposa
 Antemi
 Thomas Ribert

Quitam.

Sepate questa et. como Nos el M. P. P. Doxy fran. Alonso
 Prior del Real convento Religioso del glorioso Padre S. Agustin
 desta Villa de Alcor, el M. P. P. M. Doxy fran. Andres Ribat, el M. P. P. Pri.
 fr. Guillermo Ribert, el M. P. P. Pri. fr. Antonino sanchiz, el P. fr. Mi.
 quel monillo superior, el P. fr. Basilio Ribert, el P. fr. Juan Sagie. P.
 el P. fr. Fulgencio Mamedo sanchiz, el P. fr. Antonio Delaigues, el P.
 fr. Agustin molto, el P. fr. Joseph Pratt, el P. Letor. fr. fran. huella
 el P. fr. Fulgencio Belaa, el P. fr. Nicolas molto, y el P. fr. Fernan-
 do de la Cruz sacerdotes, fr. Agustin Satare, fr. Thomas sempre, fr. Thomas
 molinex, y fr. Domingo del Pilar coristas, fr. Vicente zolbes, fr. Porcilio
 oltra de la Obediencia. Todos Religiosos, profesos, y conventuales de dho
 Convento, juntos, y congregados en suelda laical como lo havemos de
 costumbre, lugar destinado para semejantes actos de Comunidad, precediendo
 convocacion hecha a son de campana tanida segun costumbre, declarando
 como declaramos y tomamos la mayor parte de los Religiosos profesos, y conventua-
 les que de presente hay en este M. Con. Nos, y en nombre de los demas ausentes
 y de los que en adelante fueren, por quienes prestamos voz, y caucion de raptor
 en forma de que auxan por firme, y taxan, y paxan prologo aqui escrito
 vire. baxo la expresa obligacion y hazemos de los bienes, y rentas de este M. Convento, y
 te representando como mas haya lugar enderecho otorgamos haver recibie
 do de fran. torreirosa sacre, y Pita Carbonel conuente vecinos de esta dha Villa
 de noventa libras de enseno principal al redemir, propiedad de aquellos
 noventa sueldos de raito pagaderos en dho de Henao de cada un año, a saber
 sesenta sueldos a este M. Con. y treinta sueldos al dho P. fr. Juan Sagie, que por
 dha Conuente fue inquito, situado, y cargado a favor de este M. Con. por el ante
 el presentel. incatorce de Henao de Mil setecientos treinta y cinco. Destragar
 se asi mismo otorgamos haver recibie Dos libras quatro sueldos, qñs de



SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

deproznata venida, y en el dho censo hasta el dia de hoy inclusive, Cuyas quantias senor entregan de presente en moneda de este Reyno de Pa de cuyo entrega, y recibo de el dho Rey, y de los testigos de esta dha d. Dandonos por entregados a nuestra Voluntad Otorgamos a los dhos Fran. Torregrosa, y Rita Carbonell, Carta de pago, finiquito, y redemcion del dho censo en forma, y como por ninguna rrotta, y cancelada sacitada dha de imponim. para que de hoy en adelante no haga fez en juicio, ni fuera del, ni por ella se pida cosa alguna a los referidos conntes, ni a sus herederos, ni a los poseedores de las hiposthecas especiales on tiempo alguno, por que da como quedan libres de su redito, y de la oblig. especial, y q. de dho censo; y asy firmes obligamos los bienes, y rentas de dho d. fono. havidos, y por haver. Damos poder a las Justicias de nuestro fuero, p. q. ellos no apremien como por senecencia pasada emburgado, y por est. com. consentida. Encuyo testimonio asi lo otorgamos, en dha Villa de Ploio, y en dho com. a los diez dias del mes de Julio, año de mil setecientos treinta y seis. Siendo testigos Augustin Ruiz Labrador, y Joseph Carbonell, taxadores, vecinos de Ploio. De los Otorgantes (aguienes de el dho Rey, y Conosco) lo firmaron hoy por toda la Comunidad =

F. Fran. Alonso Pizarro F. Andres Abat F. Guillermo Gisbert

antemi. q. Thomas Gisbert

Carta de pago. mil. sellos 4. dia 17. de Julio 1736.

que presta d. como de Antonio Ruemí Ciudadano, vecino de la presente Villa de Ploio, aemi grado, cuenta suénia, y portenos de la p. Como mas haya lugar en derecho, Otorgo haver recibido de Migue Llorens y de mas sus hermanos labradores, vecinos del al Baronia de Ploio que ausentes son la quantia de noventa y cinco libras y diez sueldos moneda de este Reyno de Valencia, de resta, y cumplim. de aquellas. Suénia ochenta y tres libras, y diez sueldos de esta moneda, y Fran. Llorens de dho heram. Labrador, vecino de dha Baronia, confeso adeva, y se obligo pagar a ciertos plazos a Luisa Margarit V. de Bruno Carbonell, de resta, y cumplim. del dho p. y de los dchos pedasos de dha d. a la venida, segun paree de dha Venta de oblig. por. ante Felipe Gisbert d. y adijunto en el dia cinco de Abril de mil setecientos noventa y cinco años, cuyo derecho de dha dha me ha portenido por dchos y legitimos titulos. Recuya quantia, con prendidos

en ella, qualquier recibos que por mí recibí en mi vida, se le hayan hecho, firmados, me doy por entregado á mi voluntad, y renuncio la execucion de la non numerada pecunia, y ley de la entrega, y que ba de su recibo, y otorgo al dho Miguel Borrera, y demás herederos carta de pago en forma. Soy por ninguna, rota, y cancelada la citada et. de obligacion para que de adelante no haga fe en juicio, ni fuera dell, ni por ella se pida cosa alguna á los susodhos, ni á sus herederos entiendo algunos por quedar, como quedan libres, y sus bienes de la obligacion en que estavan constituidos. Fize firmeza de obligo mio de tres navidos, y ocho. Encuyo testimonio assi lo otorgo en esta villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Julio del año mil settecientos treinta y seis. Yo firmo (aquien yo el Sr. D. Joseph conraco) siendo testigos Vicente Perez de Julia Perayre, y Juan Melchor de Toledo, y =
Francisco Ferrer

Ante mí
Thomas Gisbert

Carta de pago Separe por esta et. como Jo. Leano Miralles labrador vecino de la presente villa de Alcoy, de mi grado, quinta suenida, y por tenor de la presente, como mas haya lugar en derecho. Otorgo haver recibido de Joseph Reig y Thomas la Brador, y perayre vecino de esta villa, la quantia de treinta y una libras moneda de este Reyno de Valencia, las mismas que el susodho me confesó deber por et. ante Diego Pbat et. en nueve de Agosto del año mil settecientos treinta y dos, y se obligo pagar metras en una paga en el dia de San Andrés del mismo año. Recuya quantia me doy por entregado á mi voluntad, y renuncio la execucion de la non numerada pecunia, y ley de la entrega, y que ba de su recibo, y otorgo al dho Joseph Reig carta de pago en forma. Soy por ninguna, rota, y cancelada la citada et. de obligacion, para que de adelante no haga fe en juicio, ni fuera dell, ni por ella se pida cosa alguna al dho Joseph Reig, ni á sus herederos entiendo algunos por quedar, como quedan libres, y sus bienes de la obligacion en que estavan constituidos. Encuyo testimonio assi lo otorgo en esta villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Julio año de mil settecientos treinta y seis = siendo testigos Guillermo Ferrer perayre, Miguel Borrera conrejero, y Agustin Morca estudiante vecinos de Alcoy. Yo firmo el otorg. (aquien yo el Sr. D. Joseph conraco) por el dho no a ser, y adaruego lo firmo por testigo =
Agustin Morca

Ante mí
Thomas Gisbert

Coda Separe por esta et. como Jo. Joseph Molto de Joseph Ferrer et. =

EINTE
DE MIL
EINTA

inclusion, Cu-
Reyno de Va-
encia, y de los
ntad Otorgamos
niquito, y redem-
cancelada la citada
lucio, ni fuera de
as herederos, ni
por quedar como
tento, y am firmo
Damos poder
y senencia parda
ni lo otorgamos.
lucio, año de mil
y Joseph Carbo
elli. D. Joseph

omo Gisbert
emi
s Gisbert
vecino de la
tenor de la presente
de Migue Cham-
omia de Alcoy
diez sueltos mo-
duenta y ochenta
de dho herem.
ax. á ciertos pla-
lin. del dho
en parte de esta
ediacino de
de las me
comprendidos



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

veino de esta Villa de Mico, como mas haya lugar endicho otorgo mi poder cumplido, libre, pleno y bastante qual derecho se requiere, y es nuncio a todo lo Tenen arribo, veino de la Villa de Biara que puerentees, para que en mi nombre, representando mi propia persona, persona de todos, y cualesquier. Arcedib. Justicias de Mico. Subdelegados, y ordinarios, Eclesiasticos, y seculares que con derecho pueda, y deba, y endonde Convenca, y nuncio sea, Tal Constituido en todos mis justicias cas, questiones, y demandas, movidas, y por mover con qualquiera Comunes personas particulares, y specialm. sobre el recibo, y entrega de sesenta ^{ca} de Plana en susi de la tierra y fran. brigueso, y otros veinos de la Ciudad de Murcia Reyno de Granada con la Clavula de mancomun. et in solidum me vendieron por el cont el pte. en veinte y tres de Mayo pasado deste año. yida, Demandas, Repradas, y nuncio requiera, y que lle y proteje, saque et. testimonios, y otros papeles y en presente, escritos testigos, y proposias haga recusaciones, y las suya, y de parte de ella, haga, y pida se hagan por la partes Contrarias Juram. de Calumnia, y abjuracion, y otros que Convenzan. Haga recusaciones, oraciones, decautos embargos, y decautos embargos, Solturas, recusaciones, y partes de ella, Deposito, remisiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, Ventas, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, y ga auto, y sentencias interlocutorias, y definitivas, consueita favorable, y lo contrario apelo, y duplique, y haga todo lo que lo mismo y lo haria presente siendo, que el poder que se requiere, como incidente, anexo, dependiente, et de Doy, y con todo al. y lo que con libre franca, y facultad de injurias, suya, y de ella, revocar los testigos, y nombrar otros que al. y lo selido en forma. En cuyo testimonio ante lo otorgo endha Villa de Mico, a los treinta y on dias del mes de Julio de mill setecientos treinta y seis años. yo firmo (as) yo el Doy, y conoca siendo testigo. yo me Casual Casado, Thomas Pindaura entre veinos de Mico =

Joseph Molica

Ante mi
Thomas Pindaura

Venta
t. sellos en 261 y 3750

Serase por esta 2.^a como es Antonio Tadea Labador veino de esta Villa de Mico, en mi nombre, y en el de mi herederos, y sucesores, y al otro de mi y el otro huvieron titulo, y causa, como mas haya lugar endicho otorgo que siendo, y Doy en venta Real por suyo de heredad, para siempre jamas a fran. Botella de Joseph tambien Labador veino de esta Villa

que puentes, y aegente, y aquin su dizeho y puentes, en sitio de la, que
 dase de corral, mead de que pias areso ala casa que fabrico, y pias en el pila
 de ala dizeho de la calle de llo d'huon, que contendra lancharia en un pal
 mos medio, con esta dizeho, y el largura catore palmos que mas omene
 medida valenciana, cuyo sitio sta vito, y anexo de por llo d'huon Rey d'aragon, que p
 rentes, y pite de ha de dizeho en la forma recular, y pite de dizeho en con
 dra a aquella medida meatego sobre cuya medida, y dizeho ha de quedar
 pinda dho sitio con retante con el mio, en casa mia, y con esta el com
 prador, y casa de Blas Mataix, con obligacion que la pias medicea que le
 ha de dizeho a comosim de dho Rey, esta a ha de fabricar dho Botella
 ams cortas, y con obligacion de recibir la agua que caere de la cauada
 onavades que de la casa que fabrico de heidaxen a mi dho corral, mi pro
 pio dho sitio de corral, y pite de tributo, memoria hipoteca, cargo, censo y
 obligacion especial, y general, y por tallo a quere con todas sus entradas, y ali
 das, vras, catumbres, servidumbres, y todo lo demas que le perteneca, y pite de
 perteneca de fecho, y de dizeho. Por precio de quantia de diez y seis libras de
 moneda de este Reyno, la que confieso haver recebido, y me do por entregado
 a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y pite de
 la entrega, y pite de dizeho. Por tanto al dho Fran. Botella extra de
 pago en forana. Declaro q' el dho precio, y valor de dho sitio corral, en el dho
 diez y seis libras, recibidas por el, y de lo que mas tenga queda tener en qualquier
 forma, y cantidad, se hizo gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el
 derecho llama inter vivos al dho Fran. Botella comprador inter vivos con
 insinuacion, y lo dizeho, y renuncio la ley de los denand. Real f. ha en las
 cortes de Alcalá de Henares que trata lo que se compra, vende, y permuta
 por mas, o menor de la mitad de dho precio, y los quatro años para que pite el
 engano, y las demas leyes de conella conuerdan, y a dizeho y en adelante
 medida por dizeho, dizeho, y a parte del dizeho, propiedad de dizeho, y po
 sion, titulo, voz, precario, y otro qualquier derecho que me perteneca
 a dho corral, y todo ello lo cedo, y renuncio, y trasgo en el dho Fran. Bot
 ella, y en q' su poder haviere para que como a proprio sup lo que, y que cam
 bie y enagone a su voluntad, como a dizeho absoluto de independencia,
 alguna, y lo do poder el que se requiera, para que por su autoridad, su
 dizeho entre en dho corral, y tome, y pinda la pias, y pite de

o otro no mi poder
 ni a dizeho
 que en minombre
 de dizeho
 conderecho queda
 dos diez y seis libras
 Comunes, y por dizeho
 dizeho, en dizeho de la
 Reyno de Granada con
 el pite de dizeho
 a requiera que se
 dizeho, y pite de
 de dizeho por la
 ongan. Haga se
 uaciones, y pite de
 uaciones, ven
 dizeho, y inter
 dizeho, y pite de
 que para dizeho se
 al dizeho de dizeho
 y dizeho los dizeho
 onio a mi dizeho
 dizeho de dizeho
 dizeho, y pite de
 vecinos de dizeho
 dizeho, y dizeho
 pite de dizeho
 para dizeho
 dizeho de dizeho



Veinte maravedis...

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

cia de el general interin me constituyo porvingulino tenedor y p...
whedon parlo poner en ella cadaque demegida. Inmediato de avi...
con de quidad, y ancom de esta. Penta ental manera que de qualquiera...
pleto de bale, o de quencia que sobre ella fuere movido, siendo reque...
rilo por su parte en qualquiera estado que estuviere en aunguete...
huda. La publicacion de probanzas tomare la voz, y defensa, y los...
de quere yaca baxi ami Costa hasta vençidos, y dexarle en queta, y...
oficia pacion y lo mismo haren mis herederos y procuradores como...
quere, o no poder cumplirlo se baxi las dhas de el y de el libras, las dhas...
yacimientos que huere fecha y el mas valor adquirido con el tiempo, y p...
lado como si aqui tuuere liquidacion, y si asi fuere executada de p...
anquada al dia y legauel. Casos y foros de mecer uen con ella, y p...
de quien fue parte en lo agiero, y el deo de tra que uen aunguete...
de ucho de requiera. y paralo asi cumplir se baxi mi persona, y fueren ha...
do, y gozaren. No podra ala justicias de uel y de el de ala dha...
dha dha. acuya jurisdiccion me someto e ami bienes, y renuncio mi domi...
lio, y proprio fuere, y todo que de nuevo se axare en la ley si con uenir de...
xi dha dha. omnium iudicium, y la dha dha. dha dha dha dha dha dha dha...
y de mas leyes y fuerza de mi y avon, y las del dha dha en forma, y a...
mea puen, como si de sentencia passada en bugado, y si mi consenti...
da. Yo el dha dha Botella y puen ser y ala dha dha dha dha dha dha dha...
todo para uer de ella. Su mpre y como me conuenga, y dandome por re...
gado en la pacion de dha dha, renuncio las dhas dha dha dha dha dha...
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha...
referido Andres Rey y guardar los Capítulos antedichos. Incomparti...
monio asi lo otorgamos en dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha...
to año del mil setecientos treinta y seis - siendo testigos Andres Rey...
Sancti, Leandro Pastor tundidor, Agustín Rey, Berayre, uen de dha dha...
Inofirmacion los dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha...
haber, y el ruego y firmo un testigo =

Seandro Pastor

Manuel...
Thomas...

Celan

Celan

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Siempre Virgen
 Maria 23.ª de madre, y Señora nuestra concebida sin mancha ni macu-
 la. La culpa original en el primer instante de vida purísimo y nata-
 ral fumen, después por esta 23.ª como la Maria. Legit. de esta doncella
 vecina de la puente Villa de Alcazar, estando en forma de la enfermedad
 quedo en nuestro Señor habido de vida de medas, y con el b. b. b. b. b.
 memoria, y entendim. natural, creyendo, como firmem. de la m. m. m.
 no de la 23.ª Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas dis-
 tintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demás que tiene, cree, y confiesa
 nuestra Santa Madre Iglesia catholica, y App. de Roma, en cuya fe he-
 rido, y protestó vivia, y moro, temiendo de la muerte que es natural,
 y queriendo salvar mi Alma. Otorgo mi testam. en la forma sig. =
 Primeram. Mando, y enco miendo mi Alma a Dios nuestro Señor. y a la Cruz, y redimio
 con el inestimable precio de su purissima sangre, y suplico a su divina Mag.
 la lleve conmigo a su santa gloria para donde fue criada, y el cuerpo mudo
 a la tierra de q. fue formado.

Item Mando. Que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida
 de llevarme desta presente vida, en la eterna, y perdurable mi cuerpo sea
 sepultado en la Iglesia del Real Convento del Honor de S.º Augustin, en la se-
 pultura propia de la familia de los q. desta en esta Iglesia en frente la capilla
 de la Comunion, vestido con el abito del tran. de S.º Augustin, y que se tome de
 dicho Real Convento dando por el la summa acostumbrada, que mientras
 vivo sea General, con la Cruz grande, y con amonesta de los de S.º Juan, Bene-
 ficados, y vicarios de la Iglesia de Alcazar de esta d.ª Villa, y ademas amon-
 estia, y p.ª de solemnidad de dicho enterram. lo dexo a voluntad, y disposicion de mi
 Alcazar que bajo nombrase, para q. lo exortem, segun, y como les pareciere.
 Que en el dia de mi enterram. de mi d.ª, y de la de mi Alma Minacantada
 de requiem de cuerpo viviente, con Misa, y subdiacono, y p.ª de acostun-
 brada.

Item Mando. Que de mi cuerpo se tomen para los funerales, y supragio de mi
 Alma, en remission de mis pecados, y de otros fieles difuntos. Cien Libras de
 moneda de este Reyno, y que destas se pague todo el gatto de mi enterram. abito,
 de mi funerales, y p.ª que sea todo lo que se pague de la Cruz, y de la Cruz, es-
 con voluntad de mi d.ª, y de mi Alma, en la Cruz, y de la Cruz, y de la Cruz,
 tantas Misas de requiem, cuantas se celebraren en los d.ª
 res de mi d.ª, y de mi Alma, y de la Cruz, y de la Cruz, y de la Cruz,
 y p.ª que sea todo lo que se pague de la Cruz, y de la Cruz, y de la Cruz,
 Sec.º. Que no tenga herederos, ni descendientes, de quien, que



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Me duexian
Yoombro por mis liberos testamentarios, y por executor de este mi testamto
a Diego Molto mi cuñado, y presente Antonio Molto, mis doctores Ciudadanos
vecinos desta Villa de Alcor, á los tres de mayo, y a cada uno de ellos agüenades
y concedo todo el poder que se requiere para que de los bienes que me pertenecen
de mis bienes, y de los que me pertenecieren, cumplan y paguen este mi testamto
dobre que les encargo las comarcas, y lo que se oviere de pagar. Como si lo
executase, y otorgase.

Cumplido, y pagado este mi testamto, lo que me contenida, en el remanente que queda
de dar, y fincar de mis bienes, derechos, y acciones que yo tengo, y me pertenecieren, y en
adelante me pertenecieran por qualquier título, causa, vía, manera, ó razón que sea,
Instituto, y nombre de mi legítima, y Universal heredera á Josepha Lopez mi
hermana, actual consorte del dicho Diego Molto, (ó sus sucesores) para que haga de
dichos bienes, y derechos á su voluntad como á su cosa propia, con la bendi-
cion del Señor, y mia, que así es mi voluntad.

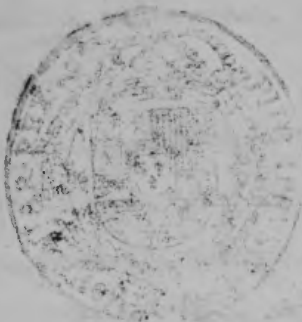
Yo aboco, y anulo otros qualesquier testamentos, y cedidos que antes de este haya
hecho, prescrito, de palabra, ó escrito, forma, para que no valgan, ni hagan fe, del
yo este que ahora otorgo, que ha de valer por mi testamto, y última voluntad
por la vía, y forma que mas clara, y clara en derecho. Testimonio de lo
qual asisto Diego molto en esta Villa de Alcor, á los tres dias del mes de mayo
de mil setecientos treinta y seis años, siendo testigos Luis de Alcor
y Luis de Alcor, y Pedro Juan Botada Escalan, vecinos desta Villa
de Alcor, en firme, y otorgante (quien es este) Joseph conrado, porque
por no poder por la gravedad de una enfermedad, y de un mes de firme
uno de los testigos aquí contenidos.

Luis Conas

Manuel
Thomas Robert

Este
sello
se
cancela
en
este
día

Se pague presentada como testigos Felipe Albal, Joseph Pérez en mi nombre, por
el dicho Diego Molto, y por mi nombre, y por mi nombre, y por mi nombre, y por mi nombre,
el dicho Diego Molto, y por mi nombre, y por mi nombre, y por mi nombre, y por mi nombre,
de la presente Villa de Alcor, en nuestro nombre, y en el de nuestros principales,
y de los dichos, y cada uno de ellos, y en el de nuestros principales, como mas haya lugar en
derecho.



DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

rogamos nuestro Señor, con fides, fe y lealtad, qual derecho se
requiere, y merecamos que el Real también sepan y vean de esta Villa
quien está ausente, para q en mo nombre, y de nuestros principales, q
cada uno de nosotros insolidum aida, demande, reciba, y cobre toda,
y qualquier cantidad de maravedis, y otras cosas que devor devan,
y en adelante devor devieren, y sea procedido del producto, que lo
depano que se huvieren entregado, como si otro qualquier titulo,
Causa, o razon que sea: Lo que asi se recibiere, y cobrare de los que
cartas de pago, finiquitos, y otros recibos informas, no siendo la entre-
ga ante el ^{ano} que de fey de ella se confiese, y renuncie la excepcion
de la non numerata pecunia, y fees de la entrega, e puebad
de recibos = Otro: Lo que en nuestro nombre, y de nuestros prin-
cipales, y de cada uno insolidum en tanto nombre pueda tratar, convenir,
y averer sobre el entregado, paga, y precio de panes que tuvieremos fabri-
cados, y entregados, a qualquier persona, Placerita, Mercador, y particu-
lar, o a quien fuere, lo que dello pueda hacer, y haga, las ^{que} peticiones, y pri-
vadas q se paraxieren, lo que en los conveniencias con otras las que del
caso, y oportunas quietudes lo aprobamos, ratificamos, y confirmamos = Otro:
a los que en tanto nombre pueda comparecer, y para ante de los que devan
devor los Conceptos, Chancillerias, Audiencias, y tribunales, y ante los que devan
dize, o fueren asi Colegiados, como seculares que con derecho pueda, o deba
y converga, merecamos sea, y alli constituido, en nuestro nombre, y en
principales, y de cada uno insolidum, y en general en nombre de los que devan
sobre el que firmo: de contra los que sobre la fabrica de un pan de panes
y fabricados, y entregados, lo que sobre el que, y sobre los que devan
questiones, y demandas que tuvieremos, y paraxeremos lo que con qualquier
comunes, y personas particulares, y otras qida, demande, respuesta, y que
requiera, querrelle, y proteste, saque et. lo que testimonios, cartas, declaraciones,
y otros papeles que nos presentaren, y los que presente escritos, testigos, y probanzas
haga recusaciones, y las dize, puebe, y de parte de los que haga, q los que devan
por las partes contrarias duran: de calumnias, y de dolo, y otros q convergan

mi certand
Cidad
querer don
lomas rinda
emilitand
si solo
monte que que
tomen en gen
razon que
a lo que mi
u haga de
con la verdi
us de esta haya
lugares de
na volunta
i monio de
mes de agosto
ual de las
de esta Villa
o porque
firmo
que na
at de
si nombre, por
nombre, un
eg. o venia
os principales
gastando

pendientes se requiere. ille de dno, y concedemos al dho. Fructuoso el dho. con-
 lize, franca, y dho. facultad de pñia, suar, y otorgar entera, y en parte
 revocar los otorgados, y nombrar otros que otorgados veliere en forma. En su
 miera. Otorgamos nuestras respectivas personas, y bienes, y nuestros prin-
 cipales habidos, y por haber. En cuyo testimonio asilo otorgamos en esta
 Villa de Alcocer, á los once dias del mes de Agosto de la no. mil e sesenta
 e treinta y seis, siendo testigos Mauro Cantó, y Juan de Sempere
 de casa vecinos de esta Villa de Alcocer. Los otorgantes aqui en el
 dho. off. convalido, y asique se quexon. Firmaron, y por quienes firmaron
 no saber. Firmo á du. diez y uno de los testigos aqui contenidos =
 Nicolas Abat Gregorio Torregrosa Thomas Sempere

Ante mi
 Thomas Sempere

Copia dello de
 Na 5 Marzo 1794.

En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen Maria
 D^{na}. de madre, y D^{na}. nuestra, concebida, sin mancha, ni sombra de culpa ori-
 ginal en el primer instante de su concepcion, y natural Amen: de parte propia
 de la d^{na}. de la d^{na}. Como lo fuerde. de yerno legitimo conuente de Valero Laya.
 Labrador vecino de la presente Villa de Alcocer, estando enferma de la enfer-
 medad de Dios nuestro señor habido de medar, y por su gracia en milite
 de su memoria, y entendim^{to}. natural, creyendo, como firmem^{to}. que es el
 misterio de la D^{na}. Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas di-
 tintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demás que tiene, crea, y confiesa en esta
 Madre Iglesia Catholica, Apostolica de Roma, en cuyas fe he vivido, y protestavi-
 do, y moro, temiendo me. La muerte que es natural, y deseando salvar
 mi alma, otorgo mi testam^{to}. en la forma siguiente =
 Primeramente, mando, y encomiendo mi Alma á Dios nuestro señor en la Cruz,
 que camio con el inestimable, que es de su sangre, y suplico á su Divina Mag^d. lle-
 ve conmigo á su santa Gloria para donde fue criada, y de luego mando á la
 tierra. de que fue formada =

Item: Mando que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servida de lle-
 varme á esta inerte vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia. Parroq^{ia}. de
 la Villa de Alcocer, en la sepultura propia de la familia de Laya, cubierto con el labi-
 to del Fran. S. Agustín, y que tome del Real Com^{do}. desta villa. dando por
 el fatimonia acostumbrada. Que mi entera se haga con asistencia de dho.
 Ab^d. Beneficiados, y el Párroco de esta Iglesia. Parroq^{ia}. Que en el dia de mi
 entera se me diga, y celebre p. mi Alma miha cantado de requiem de luego



SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

presente con diacono, publicano, y ofrenda acostumbrada =

Item: Mando que de mis bienes se tomen para los funerales, y defuagios de mi Alma en comision de mis pecados, y de todos fueses difuntos diez y seis libras moneda de este Reyno, y que en mi voluntad, se pague todo el gasto de mi enterramiento, abito, y demas funerales, y pagado que sea todo lo dicho, la quantia que sobrare se distribuya por mis Almas en hazeas celebras por mi Alma tantas misas de requiem rezadas, quantas celebras se paxen en esta forma. La mitad en esta Iglesia de San Juan por sus sacerdotes, y la otra mitad en el M. Convento de San Juan de los Rios por sus sacerdotes, y a cada una la limosna acostumbrada.

Declaro: Que en primeras nupcias contrate matrimonio con Doña Juana Perez del qual tuve en hijo unico a Doña Juana Perez convida de Thomas de la plaza, y que por todo lo que era propio de dicho su padre. Lo defecto mior quando contrate matrimonio con Doña Juana de veinte y una libras.

Declaro que en segundas nupcias case con el Valero Paja de qual ten go hijos, a Mathias Paja, Thomas Paja, Antonio Paja, Fran. Paja convida de Fran. Perez, Lucia Paja, Maria Paja, y Catalina Fran. Paja quando contrate matrimonio se dimos entuelo, y de mis bienes la quantia de quarenta libras de la referida moneda.

Item: Declaro: Que los bienes de mi herencia de San Sebastian, en la casa de morada, sita en el poblado de esta villa calle del Argon, y nra. Sra. de la carmen que es la que habito, con los cargos que sobren tiene.

Fecha esta Declaracion y dispongo de mis bienes, y herencia en la forma de fecha.

Primero: Mando, que yo, el romero de el quinto de todos mis bienes, y herencia al dicho Valero Paja mi maximo, para que lo use fructice durante los dias de su vida, y despus de su fallecimiento sea, y pervenga en propiedad, y usufruto a mis hijos varones mejorados entercio, por y partes, o a los suyos, y que hayan de el a su voluntad como de cosa propia. Lo que yo me ira reservando en esta casa, y usufruto de poca entidad, y a los dichos mis hijos, hijos de la segunda, de anexa con la parte de mejora. Lo que yo me reservo en esta mientras viva que a mi voluntad se qual, y quando luego a la referida, y se paxen por vida de mejora, como mas haya supliendo de ello. Item: Mando

Dexo, flego et heris semis bene, herencia a los dños Mathias, Thomas y
 Antonio Pava, y los supos por partes, para que cada uno haga de la parte
 que le tocare de las mejoras de su voluntad, como de cosa propia, y
 legado les haga de via de mejora de herencia, o como mas haya lugar en
 el. Y como prometió eldho testamento, y por executor de este mitemento
 a los dños Valero Pava, Mathias Pava, Thomas Vila plana, vecinos de
 esta villa, a todos justos, y cada uno insolidum, a q^{nos} lo oyo y oyo
 que quando se oyo quedo, y de lo dho, para q^{nos} de lo mas bien pagado de mis heren-
 cias, y vendan los que bastaren, que mplan, y paguen este mitemento, y obsequio
 de las concuencias, q^{nos} se oyan valga como si fuesen otorgado =
 Cumplido, y pagado este mitemento, y en el contenido en el remanente, que que-
 dare, y firmare de mis bienes, derechos, y acciones que yo tengo, que pertenecen en
 adelante. Me pertenecen por qualq^{nos} titulo, causa, o razon que sea. Y en todo y
 nombre por mi legitima, y universal heredero a los dños Mathias Pava
 Thomas Pava, Antonio Pava, Joseph Pava, consorte de Thomas Vila plana, Juan
 Pava muger de Juan Perez, Lucia Pava, y Maria Pava mis hijos, por iguales
 partes, para que cada uno haga de la parte, y por su voluntad a su voluntad
 como de cosa propia, con la bendicion de Dios, y mi voluntad, y con
 do a clacion de las mis hijos lo que me recibiere, y con esta forma de declara-
 cion, en este mitemento

Y como entubor, y guardador de las personas fuesen de dho mis hijos, en menor
 edad contribuidor al dho Valero Pava, del padre, y mi madre, al qual lo oyo y oyo
 de lo dho poder que se requiere, y es necesario para dho dños y sus herederos y
 sucesores, y a nullo otro que el que el testamento y codicilos que antes se oyo
 fecho f. escrito, de palabra, o en otra forma, para q^{nos} no valgan, ni hagan fe, salvo
 este que ahora otorgo que ha de valer f. mitemento, y ultima voluntad,
 por la via, y forma que mas haya lugar en lo dho. Y en cumplimiento
 a mi lo otorgo en esta villa de Alcon, a los veinte dias del mes de Agosto del
 año mil setecientos treinta y seis. Y en dho testigos Antonio Ribera por parte
 Mathias como fiscal de la villa, y Juan Capistrano Zapatero, vecinos de esta
 villa de Alcon, y firmo la dho. Y lo oyo y oyo con su propia y libre voluntad
 escrito, y a nombre de firmo uno de los testigos aqui contenidos =

Antonio Gilbert

Juan de
 Thomas Pava

Cartas pagas
 de mis. con. 102
 27 1739

Sepase por esta d^{na}. Como yo d. Juan de... Alcalde Capitan de Infanteria del
 Regim^{to}. de Lombardía hallado en esta villa de Alcon, como mas haya lugar
 en dho otorgo haber recibido de Joseph Cascares Labrador vecino de lu-
 gar de Cela de Nubes Quatro libras moneda de este Reyno de Valencia

DEL CUARTO VENTIDUEVE
 MIL RAVEDIS, AÑO DE NUESTROS
 SEISCIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

de resta, y cumprim^o. de aquellas treinta y cuatro libras diez sueldos y ocho
 dineros, dela duxotta moneda, fue Pedro Company, Pedro Quira vecinos
 de la Villa de Belgida, y Juan Cucarella, vecino del referido lugar de celo
 con la clausula de mancomun, et in solidum confesaron de ser a Alexan-
 dro Naval Ciudadano, vecino desta Villa mitio y adifunto, segun
 consta por^{ta} que pasò ante Joseph Solbes de en siete de Agosto de año mil
 seiscientos diez y nueve; despues el dho mitio, con su ultimo testam^o. otorgò
 ante dho Joseph Solbes de en veinte y tres de Enero de mil seiscientos
 diez y seis Instituyò p^o sus herederos a dho Juan de Felipe Jorda hermanano, y me-
 mandò, que legò dos mil libras de moneda de este Reyno y ultimam^o lo dho Juan
 de Felipe Jorda en dho nombre p^o rec^o. y pasò ante Vicente Alexandres
 en Quince de Abril de mil seiscientos y dos, por causa de pagarme el referi-
 do legado, recibim^o. y transportaron con sus entera quantias el derecho de
 fructo de la referida treinta y quatro libras, diez sueldos y ocho d^o. de cuya
 quantia comprendidos en ella qualesq^{ue}. rentas, y otras caudales q^{ue} p^o mi ystra
 en mi nombre se les hayan hecho, y firmados, me doy presentando à mi voluntad,
 y renuncio la execucion de la non ronevata penuria, y leyes dela entrega, y que
 ba de su recibo; otorgo al dho duple el cart^a de pago en forma, y do
 por ninguna, rotta, y cancelada. la citada de obligacion para que de en ade-
 lance, no haga fez en juicio, ni fuera del, ni por ella se pida cosa alguna, ni ve-
 zenida con obligados, ni sus herederos en tiempo alguno, y que se
 libren sus bienes de la obligacion en q^{ue} estavan constituidos. In cuyo testimonio
 au^{to} otorgo en dha Villa de Mlley à los tres dias del mes de Setiembre de
 año mil seiscientos treinta y seis y confirrio p^o los dho de los Conos, y den
 do testigos el dho Juan Ventura, y Frasco Clerigo, y otros tres soldados de
 y estantes en dha Villa de Mlley.

Don Vicente de Scalzo

Ante mi onz
 Tomas de Sant...

Se pare p^o el dho Como No^o de la... y por la Piedad de santo Thomas, y
 ra del Convento Religiosos Agustinas de Scalzo bajo la invocacion del dho de pul-
 tras desta Villa de Mlley, don Inesha de la Concepcion de priora, don Ursula
 de Luis, don Maria del Espirita, docto, don Juan de los Seraphines, don Inesha de...

des. M^o. Sor Ana Lidora de S^o. Joseph. Sor Rita de Spiritu, Sor Primotheda
S^o. Agustin, Sor Rita de la Buena Ma, Sor Clara de Jesus, Sor Maria de Jesus,
Sor Vicenta del Rosario, Sor Margarita de la S^o. Trinidad, Sor Honrada
S^o. Joaquin, y Sor Josepha Maria de la Cruz. Todas Religiosas, profesas de
dho Convento, y Congregadas en el Convento, cõ grada Superior de aquel
por la parte de la Clausura, lugar destinado para semejantes actos de
Comunidad; Precediendo convocacion hecha a son de Campana tanida como
lo havemos de uso, y de costumbre. Declarando, como Declaramos que somos
La mayor parte de las Religiosas profesas, Directas y de presente hay existencia
Convento; Lo qual, y en nombre de las dhas ausentes, y de las q^{as} en adelante
fueren, por quienes p^ontamos, y caucion de raptos en forma, de q^{as} aver por
firme, justas, y p^ontas por lo q^{as} aqui se resolviere bajo la expresa oblig^o. de
Los bienes, y rentas de dho Con^o. y de rep^ontando; Como mas haya lugar
en derecho. Otorgamos haver recibido el Roque Jordá Labrador vecino de dha
Villa y p^ontas, de la parte de dhas Cien Libras de censo principal al redem-
cion propiedad de aquellos Diez y cinco sueldos de censo, resta del censo de tre-
cientas y noventa libras de propiedad pagadores en el dia de Jue^o nueve de
Noviembre de cada año, que fueron impuesto, y cargado por dho Roque Jordá
y Fran^o. Libert su consorte a favor de este nro Con^o. por el q^{as} que pasó ante
Licente de Lleras Es. en diez y ocho de mes de Noviembre de mil setecientos
treinta y dos. Y de la parte asimismo otorgamos haver recibido siete libras de
censo sueldos, y quatro dineros de censo de censo, y de censo en dho censo ha-
ta el dia de hoy inclusive; Cuyas quantias de censo entregan al presente en
moneda de este Reino de Valencia; De cuyo entrego y recibo loell^o. de hoy fe^o
por q^{as} se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Es. Otorgamos al dho
Roque Jordá y su consorte Carta de pago, finiquito, y redencion de dho
Censo en forma. Damos por ninguna, rota, y cancelada la citada Es. cargada
para q^{as} de hoy en adelante no haya fey en juicio, ni fuera del, ni por ella se p^onta
cosa alguna al dho Roque Jordá y su consorte, ni a sus herederos, ni a los prede-
cesores de las hipotecas especiales en tiempo alguno, por quedar como quedan libras de
la censo, y en el obligacion de dho censo, a su firmeza. Obligamos a los he-
rederos, y rentas de este nro Con^o. haver, y por haver; Damos poder a las Jus-
ticias de nro fuero para q^{as} a ello nos apunten como q^{as} sentencia pasada en sus
gabs, y parte consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos
en la Villa de Alcor y en dho Con^o. a los quatro dias del mes de setiembre
de mil setecientos treinta y dos siendo testigos Joseph Marin Platero, y Joseph
Bañer hermanos vecinos de Alcor; Y de la otorgantes (a quienes loell^o. de hoy fe^o como)

Geture m. c. c. c. c. c.



SELO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
RETECIENTOS Y TREINTA
E SEIS.

Lo firmaron tres por toda la Comunidad
Dor Berarda de Thomas
Dor Joseph de la Concepcion
Dor Thomas Gibert

Dotacion En la Villa de Alcoy, a los quatro dias del mes de Setiembre de mil
settecientos treinta y seis de paz y quietud. Como yo Thomas Gibert
vecino de la dicha Villa de Alcoy, otorgo y el poder que tengo del Sr. Rey
me ha sido de la Religion del orden del Gran Padre S. Agustín, y conventual en el
Convento de dicha orden de la Villa de Murcia para los pleitos ante su
Real Audiencia de dicha Villa de Murcia en veinte y seis de Noviembre del año del
reyno de treinta y cinco, y el que tengo de Gregorio Julia Perayre vecino de esta
dicha Villa, hermano del año de Sr. D. Jaime, tambien para los pleitos ante Juan
Bautista Tiner el diez y seis de Noviembre mil settecientos treinta y cinco
de lo que me ha sido otorgado, y yo he visto, y en ambos se me conceden
facultades de otorgar, ambos los otorgados en todo, y todo, segun, y como se me
havian concedido, en Joseph Julia, tambien perayre, hermano del orden de
ellos, vecino de dicha villa de Alcoy, que ausentes para todos los casos, y cosas en ellos
contenidas, y sin reservar en mi cosa alguna de lo que yo tan cumplido como se me
concedio, y tengo, y con las mismas clausulas, y firmas, y fechos, y buenas, y
levacion en forma. Fize lo otorgo, y firmo en Alcoy, a tres dias, mes y año
dicho, yo el dicho D. Pedro de Torres, y el dicho D. Juan de Torres, y el dicho
de Alcoy.

Thomas Gibert
Thomas Gibert

Testam En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen Maria
de madre, y de nuestra Concebida, sin mancha, ni sombra de la Culpa original
en el primero instante de su concepcion, natural y venen: de paz y quietud
de testam. Ultima, y por su voluntad, como yo Juan de Torres Perayre, vecino
de la presente villa de Alcoy, estando enfermo de la enfermedad que dicho
nuestro señor ha sido servido de medar, y por su gracia en milibie de su vida, me
via, y entendiendo natural, creyendo, como firmem. Creo el misterio de la
de la Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo
Dios verdadera deos, y en lo demás que tiene, creo, y confieso mi fe.

Cathédica, y Agobiada de Roma, encañafeg heribido, y protosto vida, y mo-
ra, tomendome de la muerte y natural, y dexando salvar mi Alma, con-
go mitetand en la forma siguiente.

Primer Mandado, y encomiendo mi Alma. a Dios deos y la Cruz que
dimo con el enotima de. pñio de la bucinima. dargre, y duplico a su Divi-
na Mag. lalleva. conigo a la Santa. Doris. f. donde fue criada, y el
cuero. mando a la tierra de que fue formado.

Item: Mando: Que quando La Voluntad de Dios nro deos fue. devida
de llevarme desta parte vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de
aroyal desta Sta. Villa, en la sepultura q esta en la Capilla de Sta. Ana
del Convento, con oatal cofradia. que es de Sta. Coquina, vestido con el
blanco del serafico Padre. y fran. de Sta. que se tome del con. de esta Sta
Villa, dando por el La Simona acostumbrada. Que mi entierro se
haga con asistencia de un P. Beneficiado, y el M. Parrocho de Sta.
Cruz. Que en el dia de mi entierro se me diga, y celebre por mi Al-
ma. misa cantada. de requiem de cuerpo presente. Con Diacono, y subdia-
cono, y ofrenda. acostumbrada.

Item: Mando y demisiones de tener. P. los honorales, y de pagos de mi Alma en re-
mision de mi peados, y de los: fides a finitos. Doro. libras de moneda de este Reyno,
y es mi voluntad, y de esta de pague. todo Legado de mi entera. Simona de abito
y de mas funeral y pio, y pagado que sea todo lo susodho. pagantia y sobra
sea distribuida por mis herederos en hacer celebrar por mi Alma. Misas de requiem
reales, a su voluntad. Con la Simona acostumbrada.

Declaro y contrahe matrimonio con Maria de Empex. mi actual Conorte, la que
agoto el matrimonio por su dote. Cinguenta. libras de moneda de este Reyno, en ropa y pla-
tas de casa. De las que no se tiraron cartas matrimoniales, y portanto se declaran y
tengo hijos a Bernardo, Leandro, Christoval, Augustin, y Juan Pastor.

Con estas Declaraciones dispongo de mis bienes, en la forma sig. Que todas mis
deudas a no todas cosas, sean pagadas, y satisfechas a aquellas q legitiman
contra de esta ley, obligo. Que a mi Conorte. se le haga su parte de
lo que me pertenece. segun las abillias de pñio y forales de este
Reyno.

Item: Mando de dex. lego a la Sta. Maria. de Empex. mi conorte el
remanente del quinto de los deos mi deos, y herencia, para que haga a su voluntad como
de su propia, el qual legado de los forales de este Reyno, o como mas haya lugar en derecho.

Item: Mando de dex. lego el tercio de mis bienes a los dho. Bernardo Pastor, y Juan
Pastor mis hijos por iguales partes, para que los susodho, o sus herederos que de
haya, y hagan a su voluntad a su voluntad, como de su propia, el qual legado
se haga y sea de mi propia deos, o como mas haya lugar en derecho.
Y como yo mi herederos testamentarios, y por executores de este mitetand

Constitucion

alos dichos Bernardo Pastor, Leonardo Pastor mis hijos, á los dichos hijos, y herederos de por venir, á quien de todo el poder que segun derecho puedo y de derecho darles, y que de lo mas bien quando de mis bienes tomaren, vendieren la que daren, y cumplan, y paguen este mi testamento de ome que les encaja.

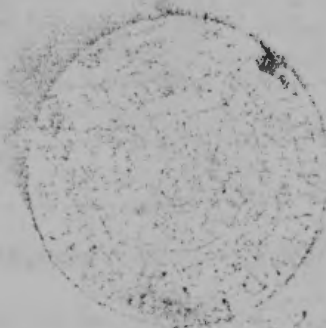
Las conveniencias, y lo que oviere en valga, como dize lo otorgase. Cumplido, y pagado este mi testamento. Yo en el Contado en el 11 de noviembre que queda, y fincarse de mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pertenecen, y en adelante, me pertenecieren por qualquier titulo, causa, ó razon que sea Instituya, y prometo por mi Legitimo, y Universal heredero á los dichos Bernardo Pastor, Leonardo Pastor, Christoval Pastor, Augustin Pastor, y Juan Pastor mis hijos en iguales partes, para q cada uno haga de la parte, y porcion que le toca de voluntad como de cosa propia, con la bendicion de Dios, y mas que así como Plenitud

Yo vosco, y qualquiera otros qualesq. ^{con} testam. y codicilos q. antes deste ha sido echo por escrito, de qualquiera otra forma, para q no valgan, ni tengan fuerza alguna de agora en adelante, y ha de valer por mi testamento, y última voluntad por la forma q mas haya lugar en derecho, en cuyo testimonio asiste el dicho con dña villa de Elche, á los veinte dias del mes de diciembre de mill e setecientos treinta y seis, siendo testigos Juan Bermudez de Juanano, Juan Alejo de la Guardia, por parte de Mauro de Bobate Herrero, vecinos de dña villa de Elche, y firmes el dicho Agustin de la Guardia, y Don Juan Coronado por dño no poder, y otros que lo firmaron en este testigo.

Juan Alaminano

Juan Antonio de Tomas

Constitucion. ^{3a} Segun puxta et. Como Rodrigo Eroque Jordá Labrador, y span. a. y. legit. Legitimo consorte, vecinos de la puente Villa de Elche, colocanda en matrimonio á Maria Jordá de estado doncella nuestra hija, y presentes, que infante de Leon ha de contraher con el n.º prescrito Juan Mexual Labrador vecino de esta dña villa, se constituyeron en por su dote, la cantidad de cincuenta y cinco libras diez y siete sueltos moneda de este Reyno de Valencia, en los bienes, mozas, y forma siguientes: Primeras. unas casquinias de lamparilla negra en quatro libras diez y siete sueltos. otros: un manto de seda de color de oro en cinco libras. otros: un buzon de estamina de mara. en dos libras diez y quatro otros: un buzon de seda urado en una libra diez y siete sueltos, otros: en quatro y medio de plata urado en una libra diez y siete sueltos. otros: una mantilla de seda blanca urada en una libra. otros: un delantal de hilado de seda urado en diez y siete sueltos. otros: un coxete de seda. lana en una libra diez y siete sueltos. otros: un collar de cana blanca en una libra. otros: for. de seda de hilado en quatro libras. otros: otras cosas de seda. El comino en quatro libras. otros: quatro canas de seda de la casa, margarita de plata con ranta, en ocho libras, otros: una camisa



**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

unada en diez y seis sueldos = otrosi: Dos mantecas de maza en diez y seis sueldos, otrosi: Dos almohadas de hincocaxero en diez sueldos, otrosi: Dos almohadas de cambray en cinco sueldos = otrosi: Unatalla de la casa en diez sueldos, otrosi: Dos almohadas de lienso de color en ocho sueldos = otrosi: Un mandil en doce sueldos, otrosi: Dos treveres, parrillas, y canchales en catorce sueldos = otrosi: Un tablero, y postica q. hixalhozo en diez sueldos, otrosi: Una caldera de cobre en cinco libras, otrosi en sergon en once libras, otrosi: Un librito de amasar, un corio, y untamio en diez y siete sueldos, otrosi: Una arca con serrajo, llave, y madera de pino en dos libras, y diez sueldos = todas las quales bienes, y partidas reducidas a una suma hacen la quantia de las dichas cinquenta y cinco libras diez y siete sueldos, q. haemos d'aler y tener, y se q. en sustitucion de los d'os bienes de nuestros bienes hauidos, y por haver. Yo el dho Juan Monreal que presente soy al dho acto acepto en dho. entodo, y por todo segun, y como queda referido, y rubro por mi esposa en lo venidero ala dha Maria d'orda Donzella, sustitand. en las dhas cinquenta y cinco libras diez y siete sueldos de dote de su quantia, y bienes, me soy por entregado a mi voluntad, y renunciado las Leyes de la entrega, y p. de su rubro, y non numerada dote, y consentido en la taxacion de dhas bienes por otra hecha por personas de mi satisfaccion, y de consentido de ambas partes, cuya quantia aseguro sobre los bienes, y mas bienes parados, mis bienes q. yo tengo, y en adelante tendre, para que gozen de un aumento, y privilegio que les es concedido por derecho. Y prometo, y mando en arras, y dote, y en propter nupcias ala dicha Maria d'orda mi esposa, la quantia de diez libras de dha moneda, la que declaro caben bastante en la dha parte de los bienes que de presente tengo, y si no cupieren de las consigno, y en los bienes que constante este matrimonio adquiriere, para q. gozen del privilegio que los bienes dotales, y de aumento, y prometo, y me obligo aolver, y restituir. ala dha Maria d'orda, y sus herederos, y sucesores, las dichas sesenta y cinco libras diez y siete sueldos de dote, y en dha moneda, cada q. este matrimonio sea disuelto por muerte, divorcio, o otro de los casos permitidos en derecho. Lasufixo mereo Obligo mi persona, bienes hauidos, y por haver, y de, y o. ala Justitia de dha Ciudad, y p. en dha. ala dha d'orda de dha Villa, la cuya Jurisdiccion me someto, a mi bienes, y renuncio mi domicilio, y por si que yo, y los que de nuevo ganare, y aly si conveniat de Jurisdictione m'orum

C. 1000

La ultima pragmática de las sumisiones, y de las leyes, y fueros de mi fe-
vor, y general del derecho en forma, por lo que me apremia como por sentencia
firmada en burgos, y por mi consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos
ambas partes en la villa de Alcocor a los cinco dias del mes de setiembre
de mill e setecientos treinta y seis siendo testigos Caspar y sentorja y su hijo
dentro de la ciudad de Alcocor, y Francisco Torralba curante
vecino de Valencia, En firmacion lo otorgamos segun el tenor de lo que se sigue
nos off que dixeron no a baxa en el, y a su ruego lo firmo en testigo =

Fran. Torralba

ante mi
Thomas Ribert

Ut in

En el nombre de Dios nro señor, y de la siempre Virgen maria ^{ss^{ma}} de madre,
y señora nuestra concebida, sin mancha, ni sombra de la culpa original
el primero instante de su ser purissimo, natural, y simple por esta
su ultima, y portada voluntad como yo Ana maria Pastor legi-
tima consorte de Fructuoso Abat por su vecina de la presente villa de
Alcocor, estando buena, y sana, y acordada de los de algunos accidentes q me impo-
nibilitan, y por la gracia de Dios en mi libre, y libre memoria, y tenor natural,
Creyendo, como firmem^{te} creo el misterio de la ^{ss^{ma}} Trinidad Padre, Hijo, y es-
píritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y no demás que te-
ne, creo, y confieso nra santa Madre Iglesia Catholica, y Apostolica de Roma
en cuya fe he vivido, y profeso vivia, y morir, temiendo de la muerte que es
natural, y deseando salvar mi Alma otorgo mi testamento en la forma sig-
uiente: Mandó, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la crea, y
redimio con el inestimable precio de su preciosissima sangre, y que la lleve
Mag^{te} la lleve consigo a su santa gloria, para donde fue criada, y el cuerpo man-
do a la tierra de que fue formado:

Item: Mandó: Que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servida de llevar
mi desta presente vida, en la eterna, y perdurable, mi cuerpo cadaver sea cubierto
con el abito del serafico P. D. Fran. de Sales, y se tome del Convento de la villa de
por el tal forma acordada: y que puesto en estado decente sea llevado a la
nra de S. Fr. de Agustin de esta villa, y en mi voluntad que sea enterrado en la sepul-
cra de la familia de Pastors; que esta mi voluntad se haga en la puentaginta y
cinco años de edad, al pie del altar de nuestra señora del Carmen, En mi voluntad
mi enterrado se haga con asistencia de los de S. Fr. Beneficiados, y residentes de la
nra de Aragon de esta villa. Y las cinco cofradias q hay instituidas, y fun-
dadas en esta ciudad de S. Fr. de Agustin de Nuestra S. de la Concepcion de Nra
señora del Rosario, de la Preciosissima sangre de Jhu, y Redentor nuestro, y nra señora

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
 Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y TREINTA
 Y OCHO.

de este lugar, de las benditas Almas del sugeto, con asistencia de los curas
 de la capilla de Sta. Lucia; En mismo de las dos comunidades de regulares, ota-
 beres del M. Convento de San Agustín de esta Villa, y de la de del mismo por asiten-
 cia, y acompañando a mi entera cuatro libras de moneda de este Reyno; y del con-
 de de San. de esta villa, y de la de del mismo por asistencia, y acompañando
 a mi entera tres libras de la referida moneda; y que a las comunidades, como
 a las cofradías, y demás asistentes particulares a mi entera se les den candles y con-
 cumbres, para que estas asistan en remuneración de mis pecados, y de los de sus
 alombas, mi Alma, con los rayos de la última gracia; que en el día de mi
 fallecimiento, y de mi entera se toquen las Campanas a medio buelo de quince a las
 que se tocan lo antedicho, y de, y pague la Simona acostumbraada, que en
 el día de mi entera, se mediga, y celebre por mi Alma Milia cantada de Requiem de
 cuerpo presente, con Diáconos, y subdiaconos, y ofrenda acostumbraada.

Item: Es mi voluntad, que en el día de mi fallecimiento, si fuere hora, y si no al otro siguiente
 se digan, y celebren por mi Alma, mis Padres, y Amigos, y todos los fieles difuntos por
 todos los sacerdotes eclesiásticos, y residentes en esta Villa en el día, a saber del M. Con-
 de del M. Convento de San Agustín, y convento de San. y demás franciscanos existentes en
 dicha Villa, Misas de Requiem, y de las celebradas, celebradas de Requiem, con la Simona de
 quatro sueltos de esta moneda, por cada una de ellas.

Item: Quiero, que mi voluntad, que de los bienes mis propios y ajenos de realazé, y de
 otros, se tomen para los funerales, y sepelios de mi Alma en remisión de mis pecados,
 de todos los fieles difuntos Ciento, y cinquenta libras de moneda de este Reyno de balenía
 (cuya quantía se encontrará en una arca de madera de pino, de buena hechura
 con cerradura, y llave, y tengo, a nombre efectivo, o en tal, o en tal forma firmada del
 difunto en cuyo poder para dicha quantía) Es mi voluntad que de ellas Ciento y
 cinquenta libras, se pague todo el gasto de mi entera, a saber, atado, Campanas, as-
 tencia de comunidades, cofradías, Misas, candles, Misas de obitios, y demás
 actos funerales, y pagado y sea todo su valor la quantía que sobrare se distribuya
 por mis Alabazas testamentarias en esta forma, = Primeram. mando que el con-
 de del M. Convento de esta Villa de Religión Agustinas Descalzas, se celebre de obitios
 una Milia cantada de cuerpo presente, con asistencia de toda la Comunidad
 de dicho Con. y de la de del mismo tres libras de esta moneda y Mando

ala casa Santa de Jerusalem dos libras de esta moneda por unavez tan sola
 monte para ayuda de las necesidades de sus señores, y que sirvan en sufragio
 de mi Alma = Las rentas que en esta villa de mi voluntad, se muerde celebras
 mis Plazas de minas de reguém, viudas, celebradoras por sus padres, y que
 asabrey La Ma por los sacerdotes de esta villa, y otra por los sacerdotes
 de esta villa. Como si otra tenere parte por los sacerdotes del convento de San
 Francisco de Anip, y que para ello en caso de no tener Plencia, la obsequen el Pratin
 cial de orden de esta Provincia, que asi es mi voluntad, y que cada una de
 dichas minas se di, y pague la limosna de quatro sueldos de esta moneda. —
 Declaro: Que los bienes de mi herencia, y de los asignados para el bien de mi
 Alma, solo consisten al presente en cantidad de diez Quinientas, y diez libras
 de moneda de este Reyno, asabrey mil libras, que tengo consignadas sobre
 una heredad de tierra de secano, en el termino de esta villa, al Planet el Bodi
 que es a propia de el dho mi marido, y de que vendi a Juan Bautista Alton
 ni de Venaguila, reteniendo en aquel dho mil libras para cargar a las sacas
 sobre dha heredad a mi favor, y consentido de mi voluntad, y quinientas, y diez li
 bras en fensos, y asabrey, en fensos de capital de quinientas, y ochenta libras, con
 tidientos, y ochenta sueldos de redito, pagados en cada un año en el mes de febre
 ro, y el resto de mitad, y el presente me corresponde Joaquineta de el dho
 de esta villa, como a poseedor de un molino de viento, de la ribera del rio de el mo
 tinax, ala Cima muelas, el qual dho fue impuesto, y cargado, y vendido a
 heredo sobre dho molino por precio de seis años, y de marzo de mayo de
 que se ante Pedro de Alcantara en el mes de Noviembre de mil setecientos
 veinte, y siete, que despues transporto a nuestro favor el dho de marzo de
 Item: En fensos de ochenta libras de prima, y de ochenta sueldos de redito, pagados en
 treinta de Noviembre, y me corresponde Joseph Abat y Thomas, y fue cargado
 por Juan Aguirre, y otros a favor de Blas Pastor mi difunto, y de su parte ante
 Felipe Ribera en ocho de febrero de mil seiscientos noventa, y nueve.
 Item: En censo de cinquenta libras de capital, cincuenta sueldos de redito, y
 pagados por San. Casa, on diez, y seis de setiembre de cada un año, y por el dho
 fue impuesto, y cargado a favor de el dho Blas Pastor mi difunto, y de su parte
 ante Thomas Montaner en veinte de setiembre de mil seiscientos y diez, y
 Item: Declaro que por concordia que tengo estipulada con el dho Christoval Abat
 mi marido ante Fran. Pastor en dondica de los dias de Agosto de mil
 seiscientos treinta, y uno, el dho mi marido debe a dho Pastor por los dias de su
 vida, y renta anual de las referidas mil libras.
 Item: Declaro que en la Ciudad de Concordia fue capitulacion, y con acuerdo de mi
 dho. Que los muebles, alajas de casa, ropa, y demas que poseemos en la casa

de los muelles
 regular, y a
 a por un ten
 no; y el com
 y a comparend
 unidades, com
 anallas, y com
 Luz, y una p
 neta de mi
 de quinientos
 brada. Fouen
 de reguém de
 otro requiste
 de difunto por
 vez del dho
 xitentes en
 ta limosna de
 malaxi, y de
 de mi peador,
 ymo de balencia
 una hechura
 ma firmado del
 dho. Ciento y
 Campana, asi
 bitas, y demas
 ase. se distribuya
 ando Genel Com.
 de de obisus
 Comunidad
 y Mando

**SELLO CUARTO. VEINTE
MARAÑÓN. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

en que habitamos, la mitad son mios propios, la otra mitad del dicho mi marido
y adivirtiendo debemos disputar por los dias de nuestras vidas

Item: Declaro que no tengo ascendientes, ni descendientes Legitimos que me sucedan.
Con estas declaraciones hechas en el modo de forma, y circunstancias que queda re-
ferido, dispongo de mis bienes, y herencia en la forma siguiente: —
Primero ratificando, aprobando, y confirmando la citada. 2.^a de Concordia entera,
y por todo Mando, Dexo, y lego al dicho Juan alabat mi marido el usufructo, y renta
de las mil libras acordadas, y tengo de credito sobre dicha heredad, y debe por ceber
en virtud de la citada. 2.^a de Concordia. Como el usufructo, y renta. Las Treinta
y diez libras de los censos antedichos. Para el usufructo, y ceber, y renta de su
renta, y pensiones de dicho censo, durante los dias de su vida. tan solamente
y haga de lo que en virtud de este legado permitiré a su voluntad como de cosa suya
propia, que asi es la mia

Item: Mando, Dexo, y lego al dicho Juan alabat mi marido, por todo de dicha villa o
sus hijos, y herederos, el quinto del capital de Ochenta libras, con ochenta sueldos de
dicho, que como queda dicho me corresponde. Joseph alabat = de qual, o sus hijos, y
herederos asimismo mando, y lego la mitad de los muebles, y alajas de casa
que son mios propios, uno, y otro para despues de los dias de dicho mi marido, tan
que haga dicho mi primo, o sus herederos, de dicho censo, y pensiones, y alajas, y cosa
de su voluntad, como de cosa propia, el qual legado le hago en la forma que mas
y mejor haya lugar en derecho

Item: Mando, quiero, y es mi voluntad, que si por mi Abacax, Legatario, ni otro al
quien se pretendiere, obtuviere derecho a mi herencia, se le puedan formar Inventa-
rios al dicho mi marido, segun se previene en la citada Concordia; si que los bienes mue-
bles, y alajas que en otros tiempos se usaban de sobre vivir a mi, con otros mios pro-
prios, y sean parte de mi herencia, y Legatario, y por este mi testamento
Levan. Legados, y Mandados

Item: Mando Dexo, y lego al dicho Juan, Beneficiario de la Iglesia Paroquial de Santa de la e. de
debe de ochenta libras de capital, con ochenta sueldos de credito, que como
dicho es me corresponde, y ay me ha de pagar, y es mi voluntad, que de dicha quantia
se instituya, y funde en dicha Iglesia Paroquial para despues de los dias de dicho
Christoval alabat. mi marido las vicenas memoria, y obra pias

diguities = Eximiam. & Mi Voluntas, de instituya, funder enatta Laxos. 187
Ina mina cartada de reguier, con Diacono, & dubaiucos, de sequencia, Petenias,
de Respones Penexales, con dos costochas onendidas, que ardan mientras, de cele
bra, con campana a medio buel or uso de pica, que enitta de celebra, anual, y
perpetuam. Celebradora por año. Pero en el día con gle. años de mi fallim.
Item: En mi Voluntas de instituya, funder enatta Laxos. Ina mina perpetua
cartada, con Diacono, & dubaiucos de nuestra. 8.^a in sabato, con asistencia de los
musicos de la Capilla de aquella, con diez deit sixto en el altar, de antonky
encendidas, y nuestro Vmo. patente, como se acostumbra; anual, y perpetuam
celebradora enatta Laxos. en su día sabado de una de las de nmanas de
mes de febrero de cada onario; En que es posible, & sea en el sabado mas in
mediato, al eng de celebra. La mina de día in sabato, & el año de las pas. mi.
de por to Laxo Instituyo enatta, y celebra año. Pero prouillima.
Item: En mi Voluntas que para la Limona, & satisfaccion ala asistencia de
la Musica, se tomen annualm. de los recitos de año Censo de libras, & deit
sueldos de otra moneda, & que esta quantia acumulada, con la de Ina libra
& quatro sueldos. con que el año mi Padre doio la Limona, asistencia de la
Musica ala festividad de la Ginexva. & el su año Instituyo enatta Laxos.
y se celebra annualm. prouillima. Las dos partidas hacen la quantia de
tres libras, & diez sueldos. En mi Voluntas que estas se distribuyan enatta forma
asaberes, que en la refutada festividad de la monexva se dan anual, y perpetuam
de limona. por asistencia ala musica una libra, & diez sueldos. = Que en la mina
de nuestra. 8.^a in sabato & año mi Padre Instituyo, se celebra prouillima de
de anual, y perpetuam. por asistencia de limona de la Musica. una libra
& otra moneda, en cuya quantia, & capital cony pondiente, doio otra mina
de Musica & la asitta, por su mi Voluntas se celebra año. En esta por
pa, grandera, & delemniad = que en la mina de nuestra. 8.^a in sabato que a
mo arriba queda dicho de ha de instituir, funder enatta Laxos. & en mi Vmo.
& de los años, se dan de limona anual, y perpetuam. por asistencia de la Musi
ca, una libra de la refutada moneda. En mi Voluntas & en las ref. de asitta
tas, & ochenta libras capital de año Censo, & mando, & lego año. Pero enitta
onendidas el M. de dicho de amonitacion, & de ite a Su Mag. por ragon de las Insti
tuciones arriba dichas, & mas si supieren; Parimemo de dicho de fabrica co
arrespondente ala Refuido de las Instituciones. En sagado de antonky, & asitta
das las refuidas Instituciones, & si haye quantia alguna de la por mi legada, es mi
Voluntas, se celebra de anual pensior, minas de reguier de cada, quantas
celebra de podran con la Limona de quatro sueldos por cada. Ina, anual, y per
petuam. celebradora por los daordos de año. Pero en los días conyubidos

NTE
MIL
NTA

que miazabon
ue queda re
te
concordia entodo
ufruto, gnesta
debe por celebr
Elas Gicim
se, & prouilla
de lamant
de conas
de esta villa o
ta sueldos de
o, & asitta
ajaj de casa
nazido, Para
ajaj propa
forma que mas
xio, ni otrol
max. Inuenta
que los bebes, & mu
sion con campr
de tamento
adha de la el
de redito, que mo
de la quantia
de año de año
de las sillas



Acto de merced.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

al dia cumplida de mi fallecimiento; haciendo institucion en forma, y satisfaciendo antes
el M. derecho de amortizacion, y derecho de fabrica. = Dicho fuese y poragun aco-
tando de faltar la Capilla de la Musica, de esta Parroquia, de manera, y de otra manera
tales se celebrasen sin su amission, y mi voluntad, y de la porcion que le oyo de-
nalada para limonias de la Musica, se celebren misas rezadas de quien
con tal limonia de quatro sueldos por cada una, celebradas en la conformidad de la
antecitada, y desepues con el tiempo de bolverse a formar dicha Capilla, con mis
voluntad case la celebracion de otras misas rezadas, y la percepcion de lo que
de aqui se quedo para limonia de la Musica por su amission, ala celebracion
de otras misas rezadas, en la conformidad y por mi queda de quanto, y orden
en este mi testamento, sirviendo todo en sufragio de mi Alma, y de mis Padres,
y de mis hijos, y de todos los que se fueren.

Item: Mando, Dexo, y lego al susodicho Do. Tercero, Beneficiario de esta Parroquia de
lo veinte y seis libras de renta, y ocho sueldos de esta moneda, parte de las misas rezadas
y como queda dicho tercio de credito sobre la heredad del Maner, y de mis propios, y
es mi voluntad, y de aquellas de tomen Ciento, y quatro libras, y de estas se instituya, y
funde en esta Parroquia una Misa rezada perpetua, de quinientos, en quinientos dias, esto
es, dos en cada mes de todo el año, y perpetua. en cada dia viernes de la semana, y se can-
tara, y se perpetuara. Capitan, y tocara, con limonia de quatro sueldos, celebrada por
dho. Do. Tercero en el Altar del Santo Joseph, y esta en la Capilla de nuestra Señora
del Rosario de esta Parroquia. Y las restantes veinte y dos libras de los ochos sueldos
se paguen al M. derecho de amortizacion, y derecho de fabrica, sirviendo todo en remuneracion
de mi sueldo, de sufragio de mi Alma, y de mis Padres, y de mis hijos.

Item: Mando, Dexo, y lego al Convento de Religiosas Agustinas Descalzas de esta Villa
bajo la invocacion de la Virgen de Guadalupe, el Censo de Cincuenta libras de Capital, con
Cinquenta sueldos de renta, que como dicho es me corresponde, el referido fran-
cisco, para que de este de tome la cantidad de treinta libras de esta moneda, y de
estas instituya, y funde en dicho Convento, una Misa cantada perpetua,
todos los dias, y perpetua. celebrada en la Iglesia de dicho Convento en la casa del
Sr. Sr. Nra. Señora, por mi Alma, y de mi marido, y de mis Padres, y de mis hijos,
y de mis hijos, y de las restantes veinte libras de renta me la corresponde, que
pague al M. derecho de amortizacion, y derecho de fabrica, y pagado todo la rema-

este quantia se celebre en dho Convento de misas de requiem cada 90
continua de quatro sudos por cada una de ellas y millima de mas referida

149
179

Item: Mando Dese, q sege el Real Convento de Religiosos del Poroso Padre S.
Agustin de esta dicha Villa. (de las mil libras que como queda de los mismos
y en go de credito de dho dicha herencia) Quaticientas treinta y quatro libras
de esta moneda, que de estas se hagan las instituciones siguientes

Primero es mi voluntad, que de la quantia legada se tomen setenta li-
bras de la referida moneda, y que de estas se instituya, y funde en dho Convento una
misiva de requiem cantada al cuerpo que nace con diacono, y subdiacono, con sequen-
cia, letanias, y rezos por generales, la Cruz grande, con campanas a medio buelo
en su vigera, y dia, y que se celebre, con dos antorchas encendidas a su celebracion
celebradora anual, y perpetua en dho Iglesia por sus sacerdotes en el dia
cuatro de mayo de cada año y millima de mas a saber

Item: Es mi voluntad que de la quantia legada se tomen asimismo ciento y qua-
tra libras de la referida moneda, que de estas se instituya, y funde en dho Real
Convento una misiva vesada perpetua, con limonia de gaciano suelta por cada una
celebradora en el Altar privilegiado del Santo Christo de esta Iglesia anual y per-
petua de Quince en quince dias, eticos de cada mes, y en dia viernes de la
semana, o de semanas si se perpetua en quince, y ocaze, por millima de mas referida

Item: Es mi voluntad que de la referida quantia legada se tomen asimismo cien
libras de esta moneda, y que de estas se instituya, y funde en dho Real Con-
vento la festividad de la S.^a Santa Monica Madre del gran Padre S. Agus-
tin, en el dia de su Natividad con diacono, y subdiacono, misiva por su parte, diez
y seis sinos en el Altar encendido, con sermón, y portante a su vez con un
sermón patente, y suplicas, y gacacion, con Campanas al buelo en su vigera, dia,
anual, y perpetua en el dia de Domingo del mes de
Mayo de cada año inmediatamente despues de la festividad de la Madre de
Comemoracion de esta Santa, donde se ha como en dho Santa Comunidad mas
bien se acordare. que en la quantia anterior este Compendio de la referida
y de los otros en sufragio de millima, como se acordare

Item: Es mi voluntad que de la quarta quantia legada se tomen asimismo quin-
tas libras de esta moneda, y que de estas se instituyan, y funden en dho Convento, las
misas de requiem cantadas con diacono, y subdiacono, anual, y perpetua ce-
lebradas en el Altar de esta S.^a del Carmen de la Iglesia de dho Real Convento, en el
dia de la Comemoracion de los difuntos, en dho festividad, y se convenga asimismo
voluntad, para q se haga en memoria de los difuntos, y en sufragio de millima
de cada padre, y marido, de los misos, y de todos los difuntos. que se acuerda
celebrar dos misas, arrojando antorchas encendidas pagandose cada una
quatro reales de la quantia ante dicha

Item, es mi voluntad que de la quinta quantia legada se tomen asimismo

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

mismo de veinte libras de la referida moneda, y que de estas se instituya, y funde en
dho. Convento, una fiesta del dulcissimo nombre de Jesus, con misa mayor, nue-
tro como patente, diez dias encendidos en el altar, y permita con campanas el
buelo en la vespere, y dia, y por la tarde procesion, siendo todo lo antecedido de cuenta
dho. Convento, y comprendido en la dha. cantidad, anual, y perpetua, y celebre
dora dicha fiesta, en una de las Dominicis del mes de Setiembre, dia en que la celebra
La Illustra. Cofradia del Dulcissimo nombre de Jesus, instituida en dho. Con-
vento por mi Alma, y de mas arriba dichos.

Item: es mi voluntad que de las Cuatrocientas treinta y nueve libras, y dos real-
dos restantes de las dhas. como queda dicho tengo de credito sobre dha. heredad,
y bonicias propias, de tomo la cantidad de cinquenta y quatro libras de dha.
dha. moneda, y que de estas se pague el dho. derecho de amortizacion segun
do adu. mag. por razon de las Instituciones arriba referidas, y que se han de
instituir en dho. Convento correspondiente a las Cuatrocientas treinta y quatro
libras legadas por dexar mi voluntad.

Item: es mi voluntad que de las treinta y ochenta y quatro libras, y quinientos
dos restantes de las Cuatrocientas treinta y nueve, y dos reales, y setenta y tres
mill libras antecedidas, de tomo la cantidad de trescientas y tres libras, y dos reales de dha. mon-
eda, y que de estas se pague el derecho de fabrica correspondiente a las Cuatrocientas
treinta y quatro libras legadas a dho. Convento, por efecto de dhas. Instituciones,
y esto en su entera paga de mi Alma, y de mas arriba dichos.

*En el
1737*

Comiendo, y por mi voluntad que por mi Alma se tomen Cien libras
y Cuarenta y una libras, y tres reales de la referida moneda, y restan a cumplir de
las mill libras, con que se en dha. heredad, y en mis propias, y si estuviere cargada
acento, reciban el capital correspondiente a dha. cantidad, y si estuviere en arrendamiento
efectivo, o de arrendamiento, desde luego, y quando haya lugar, sea impugnan, y que se im-
pugnan (si en dha. heredad) en censo alquitara, o parte tuta, y segun
debe buener, y si es hipoteca, a toda satisfaccion. Con obligacion de las her-
edades que se cargan en dho. censo, de pagar los reales dha. Correspondientes, a mi
Alma, y a favor de la buena memoria, y obsequio que instituyo por esta cau-
sala en el momento de las glorias de San Francisco de Asis, y de dha. Santa de
establecida en dho. Convento, y en mi nombre, y de dha. buena memoria, y obsequio,
al fin de diez, y por tanto fuere de dho. Convento, o a aquel a quien



SEÑALADO MARTO, VEINTE
NUEVE DE MEDIO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Yo, para efecto de que el dho. síndico de la pexima & se nombre en mi nom-
bre, y de la dha buena memoria, & apia, & sea, y seida. Lo redito de dho. en-
so, & censo, & de dha quantia. sacargen, & los distribuya, & gaste a qual-
quiera forma. Haberle cinco libras de dha moneda, en ayuda de la dha. Com-
unidad de la fiesta del dho. año de San. Fran. de Asis, en su dia; Cuya
fiesta toco el dho. Blas Pastor mi difunto Padre. Y de esta utilidad,
& beneficio de dho. Convento, & Subvencion de sus Religiosos, a su vida, & pa-
recer del Guardian & por tiempo fuere de dho. Convento. Porque quiero,
& es mi voluntad hacer, como hago limosna de la dha cantidad de
redito en cada un año, perpetuam, al dho. Convento, Religiosos
por hacerme participante de sus suffragios, & buenas obras, & para que me
encomienden a Dios nuestro Señor, en sus Oraciones. Lo qual deseo, & le
senaló, en la mejor via, manera, & forma & de derecho haya lugar que cum-
plo de cumplir mi voluntad.

Todo lo qual por mi difunto, & ordenado en este mi testam. quiero, & guar-
de, cumpla, & se cumpla, & tenga su devido cumplimiento de despues de lo dho.
de dho. mi marido quien debe disputar como dichos, & por lo dho.
su vida, el dho. de dhas mil libras, como & las pensiones de dho. censo.

Nombre por mi liberos & testamentarios, & por sus executores de este mi testam.
al dho. Fructual Abat mi marido, & Joseph Pasqual de Ayuso mi primo ambos
parayes, & Fran. Pastor de Fructual de Ayuso, mis sobrinos vecinos de dha
villa, a los qualis, queda dho. insolidum de, & concto de dho. en toda forma
de derecho, para q. como dichos, cumplan lo dho. para sus intereses, & fune-
rales, & de mas cosas de la quantia & asida llevo señalada, & señalada; &
cumplan asi mismo las referidas Instituciones de las quantias reciproca-
mente legadas; & de ello otorguen todas las dhas. devotas, & necesarias, & necesarias,
& de mas & se representen, con todas las Clausulas oportunas, & necesarias, de
manera que por falta de poder no dexen cosa alguna por obrar, & en
lo que obraren no espere el menor perjuicio, ni de dho. de relieve en toda
forma; & que puedan hacer, & hacer todo quanto, & lo mismo q. & Charla
presente siendo conplacida de accion judicial de dha. que el que

[Handwritten signature and flourishes]

se requiere es el Rey, y concedo á los tres juntos, y cada uno en solidum con libre, y general Administracion; que para ello no necesitan de auctoridad, ni Secreto Judicial si que por si propios, ó el uno de ellos lo executen, en virtud de este empleo, y este nombramiento. Y para todo. Les doy todas mis oves, y oves. Sobre todos los encargos las conveniencias, y lo que se obrare valga como si lo otorgare en toda forma de derecho.

Y cumplido, y pagado este mi testamento. lo en el contenido, en el remanente que queda de, y finare de mis bienes, derechos, y acciones que yo tengo, y me pertenecen, y en adelante me pertenecieran por qualquier titulo, causa, y razón, ó manera, ó razon que sea. Instituyo, y nombro por mi legítima, y universal heredera, y aun general ama. M^{ra}. paraqueto de lo antes dicho, y demas bienes, y cosas en remision de mis pecados, y en sufragio de aquella, que Dios nuestro Señor sea servido darla eterna morada. con sus mercedes en el Cielo por medio de su bendicion, la que suplico, y esta sea aumentada ante su Divina Magestad = Y para efecto, y observancia de todo lo antes dicho, y demas anexo, nombro en Administradores, y distribuidores á los bienes que antes en esta mi herencia á los d^{hos}. Christoval Abat, Joseph Pasqual, y fran Pastor de mill bacas, á los tres juntos, y cada uno en solidum, a quienes doy y concedo plenas, y bastantes poderes para lo de sus venidas, incidentes, y dependientes. Y que estos bienes le tributaran á su voluntad, en lo que bien viere, y que los hagan, y executen con la obediencia de Dios, y mia que á mi ermi' voluntad =

Revoco, y anulo otro qualquier testamento, y codicillo que antes de este haya fecho, y en todo de que a obra, ó en otra forma, y en virtud de lo que tengo otorgado antes del presente en diez y nueve de Abril, y trece de Junio deste año para que no valgan, ni hagan efecto, salvo que que ahora otorgo que ha de valer por mi testamento, y ultima voluntad por la via, y forma que mas, y mejor haya lugar en derecho, y para mayor tuicion, seguridad, y firmeza de lo contenido en este mi testamento. Sucesor Dios nro S. gárme Señal de cruz, segun forma de derecho. (De que to el Rey) de haver por firme, y valdezo este mi testamento. y no revocable por ninguna causa, ni razon que sea, y quiero que este mi voluntad se lleve á su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta villa de Melloy á los diez y nueve dias del mes de Setiembre de mill setecientos treinta y seis años. siendo testigos Juan Valor Ciudadano, Vicente Molto, D^ho. y Antonio Pastor y fran. Pasqual vecinos de esta villa de Melloy. Infirmo la otorgante (a quien to el Rey) de fe, y consero) por Dionisio la Berescavira, y aduengo. Y firmo uno de los testigos aqui contenidos =

Vicente Molto

Francisco
Tomás Pi. baxte

Encom. y poder
17 de Julio 2º día
28 de Julio 1736

Se pague presta de. Como Notario Vicente Baraxiller

DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Yo el Sr. D. Juan de Torres, Comisario, vecinos de esta Villa de Alcazar de San Juan, Pregonero
quinto por el Sr. D. Juan de Torres, firmada de nuestro puño, letra onesta Villa, en esta de hoy
de mil setecientos treinta y cinco. Por causa de dar y pagar a Claudio Laguer mer-
cader y residente en la Ciudad de Alicante, hallado onesta Villa, treinta y
venta y dos libras de ocho de plata cada una, en parte de pago de mayor cantidad
que le estavamos deviendo, de tintes, materiales que no tenia entregados le fir-
mamos cesion en forma, para que las recibiese de las personas que bajo de su
Laguer aceptada en esta forma por Melipal en el citado dia; de cuya ce-
sion ha orado dicho Claudio Laguer, y tiene cobrado parte de ella quantia
como consta en la misma D. privada, y en el registro, y de lo que ha existido
y estare en la forma y se requiere; renunciando y para el recibio de las quantias
que le teniamos cedidas, alegando, o lo mas podian poner alguna dificultad
en dar, y satisfacer la quantia que estuviere deviendo, al Sr. Claudio Laguer
nuestro havinge causa, y como esta dicha D. corroborada con las clausulas
& paxa de valididad de requerir. Para que al Sr. Laguer no se le siga el menor
prejuicio, antes en todo tiempo Comite del referido hecho hemos en otor-
gora D. publica de poder, y cesion en causa propia, a favor del Sr. Claudio
Laguer, y de tanto los dos sentos de mancomunidad de D. de cada uno de nos
por el, y por el todo insolidum, renunciando, como expresand, renunciacion
la ley de dubius rei debendi, el autentica presente, Ho. ita de fidei iuribus
el beneficio de la division, y exencion, y de mas de la mancomunidad, y fianza
como mas haya lugar inderecho, aprobando, ratificando, y confirmando en
primer lugar la citada D. privada, desde la primera, hasta la ultima linea
inclusive otorgamos por ella, que para el efecto en ella expresado, y en satisfac-
cion de la quantia en ella contenida; quedamos y concedemos al Sr. Clau-
dio Laguer mercader, vecino de esta Ciudad de Alicante, hallado onesta Villa
que presente, todo nuestro pago con pleito, libre, lleno, y bastante, el que
de derecho se requiere, y en su caso para que en nuestro nombre, y de cada
uno insolidum, de el sup. como Laguer, para si, y para demandar,

insolidum
siten de
Loxente
todas mis
causas valga
ente que queda
enem, y en de
deca. Indubio,
na paragueta
agios de aque
conduco
auctado
etodo lo ante
uayentes en
tator D. M. M.
o glesco, y Bas
mbien las di
con con abon
fubof en zito
en die, que
calvo est que
ria y forma y
firmeza de lo
ub, segun for
zo este mitel
es mido tuor
io asi lo otorgo
bre. D. mil
dano, Vicente
la de Alcazar
Dixons la
idos =,
com
D. de xte
raziller

reciba, cobrar de las perlas & abajo desiran Las dichas treinta y noventa y dos
 libras de esta moneda, las mismas que como dichos leuamos por dha. pri-
 sada, y van por menor notadas en ella. Cuya cantidad respectivamente no debe
 y son procedidas de la tintura de la cuenta y nueve piezas de oro de color de anaga
 le tintamos, por precio de ochos libras de esta moneda, cada una, y se pague por
 su importe a buelta de la Corte a cobrar de L. Ingh. Pasquel. & Thome por un pu-
 ras queda de dho. color de la tintura por ochos libras cada una de las ochos libras — 48 l.

De Thelipe Abat diez piezas, que por dicho precio valen de las ochos libras — 48 l.

De M. d. m. de los diez piezas que por dhas. ochos libras cada una valen diez y
 seis libras — 16 l. 6

De Miguel Dosalbes cinco piezas & por dho. precio valen de las ochos libras — 40 l.

De M. d. m. de los diez piezas & por dhas. ochos libras valen veinte y
 quatro libras — 24 l. 8

De Nicolas Abat siete piezas & por dho. precio valen de las ochos libras — 56 l. 8

De Gregorio de los diez piezas & por dho. precio valen diez y seis libras — 16 l. 8

De Nicolas Jordá dos piezas & por dhas. ochos libras cada una valen diez y
 seis libras — 16 l. 8

De Lough Benias once piezas & por dho. precio valen de las ochos libras — 88 l. 6

De M. d. m. de los diez piezas & por dho. precio valen veinte y quatro libras — 24 l. 8

De Lough Cantó una pieza & por dho. precio vale ocho libras — 8 l. 8

De Laura Boná V. a Juan Ben, una pieza & por dho. precio vale ocho libras — 8 l. 8

Cuya partidas acumuladas hacen la suma de las dhas. treinta y noventa y dos 392 l. 6

de libras, de ocho de plata. El oyo de los rios referidos y ante dicho año
 penitencia, y cobrare, de, y torque. Cartas de pago, finiquito, poder, y dho. y
 recibos en forma; no siendo la entrega antes, queda fey de ella, a con-
 fite, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, y seys de la em-
 peca, y prueba de su recibido, y demas & convergan, si fuere necesario para el con-
 uio, y haga edim. y requerimientos, exequiones, juram. Ventas, en remate, acce-
 trasson, presente escrito, testigos, y probancias. y haga todo quanto nos
 laxiamos, y haer por ultimo, presentes siendo, con plenitud de accion yuden
 do vras de ella, que paratodo se damos poder en su fecho, y causa propia, por
 quanto ha de haver yaxar de la cantidad en parte de pago de mayor que les-
 tamos deviendo, y se pague en nuestro mismo lugar, y dho. El cedemos y renuncia-
 mos nuestro derecho, y acciones, reales, y personales directos, y executivos, y acci. y
 que no computan con general Administracion, y facultad de arbitrio, y jurar y
 injurias con relevacion en forma, y se guarden de, con se guardamos a dho. clau-
 dios que nuestro habiente causa, y de las cantidades y dho. en las dhas.

dera, Ladha Innaia Sof como dichos tiene recibida en contemplacion
del Matrimonio.

Treveses, y anulo otro qualquier testam^{to} y codicillo que antes de este haya
fecho por escrito de palabra, o en otra forma para q^e no valgan, ni hagan
fuerza salvo este q^e ahora otorgo q^e ha de valer por mi testam^{to} ultima, y otorga
xa. Voluntas propria, y forma q^e mas haya lugar endicho. Inemptes-
timonio assia otorgo en la Villa de Huesca a los treinta dias del mes

de setiembre de mil seiscientos treinta y siete años yo el Rey Joaquin
el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña, y de Cerdeña, y de Cerdeña,
de la villa de Huesca, yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña,
yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña, yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña,

Joaquin el Rey de Navarra
Joaquin el Rey de Navarra

Yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña, yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña,
Yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña, yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña,
Yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña, yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña,

Yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña, yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña,
Yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña, yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña,
Yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña, yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña,

Yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña, yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña,
Yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña, yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña,
Yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña, yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña,

Yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña, yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña,
Yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña, yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña,
Yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña, yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña,

Yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña, yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña,
Yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña, yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña,
Yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña, yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña,

Yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña, yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña,
Yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña, yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña,
Yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña, yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña,

Yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña, yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña,
Yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña, yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña,
Yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña, yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña,

Yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña, yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña,
Yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña, yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña,
Yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña, yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña,

Yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña, yo el Rey de Navarra el Rey de Sicilia, y de Cerdeña, y de Cerdeña,

Setate ma aucto.



SELLO CUARTO VENTA
PARA ANDES AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

confiesa el grado de maestro P. de Siraña, para cuyo efecto depo-
sitaré en este día. Leguante, y para que se me en firme debere de-
portar, degenere esta lleida en las Capítulos de este Colegio. Inoumple-
do lo dicho, quiero que se proceda contra mi persona, bienes portha
quantia de cinquenta libras, onç como queda dicho en un d'o
como arriba va dictado, y para que se gatte Colegio de ocasionaren
hasta el ontero vesorio de esta cinquenta libras, y en execucion
de p'ro conde estado. Juan D. de Siraña, y para que se gatte, y no opone-
ta quero constar havea cumplido de promera p'ro inella hecha
a favor de dicho Joseph Lita, y demas mayores de dicho Colegio. A-
cuso cumplido. Digo mi persona, bienes muebles, muebles, havidos,
y por haver, y poder alas d'p'rias de dicho J. D. de Siraña, y para que
de J. D. de Siraña, y para que se gatte, y para que se gatte. Digo de la
Alfons de Valencia, juez protutor, y privativo de dicho Colegio de Sira-
jano de la Ciudad, y Reino del p'ro, por la causa de la presente oblig. y con-
plimiento, y obsequancia de esta ordenanza ciento, y diez, y a cuya jurisdic-
cion me someto, renunciando mi propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y
las leyes de conveniencia de jurisdiccion omnium iudicium, de lo que pag-
matica de las sumisiones, y de demas leyes, y fueros en favor de la general
del derecho en forma que me aprometan a q' en fuerza de esta lle. me
pextense con p'ro, con q' por sentencia definitiva pasada en cosa ju-
gada, y p'ro consentida. In una testimonio así lo otorgo en esta Villa de
Alcoy, a los dos dias del mes de octubre de mil setecientos treinta y seis.
Yo firmo siendo testigo Joseph Lita practicante de Siraña, Juan Mar-
tinez Oficial de Porajne veridico de esta Villa de Alcoy =

Miguel Siraña en Siraña

antem, que
Siraña en Siraña

Ante mí, el Jefe de la Real Audiencia de Valencia, don Juan de Siraña, Prior
del Real Convento de San Agustín de esta villa de Alcoy, el 20 de Mayo de 1736.

Fr. Juan Baracolina, el P. Fr. Propicio Gibert, el P. Fr. Guillermo Gibert, el P. Fr. Antomino Sanchez, el P. Fr. Miguel Mondor, Superior, el P. Fr. Basilio Gibert, el P. Fr. Juan Laguna Rod. el P. Fr. Jaugh Gibert, el P. Fr. Jaugh Meir, el P. Fr. Antonio Plasquez, el P. Fr. Augustin motta, el P. Fr. Fran. Tudela, el P. Fr. Juan mas, el P. Fr. Niclas motta, el P. Fr. Fernando Reig sacerdote, Fr. Augustin Salvoze, Fr. Thomas demper, Fr. Thomas molina, Fr. Joaquin morales, Fr. Domingo del Pias cordas todos religiosos profesos, y conuocados de dicho M. Comd. Nuncio, y congregados en la Iglesia de San Sebastian de la ciudad de Valencia para desempeñar actos de Comunidad, precediendo conuocacion hecha en la forma acostumbrada aora en su propia vivienda. Declarando como declaramos y es notorio la mayor parte de la Religion profesa, y conuocados de deponiente. Hay en este M. Comd. Carnos y en nombre de los demas aueritos qd son, y por tiempo fueren y a quienes pertenecan, y caucion de oposito en forma, de que quedan por firme, y ratos, y paracion. Pate que aqui se recibe en bapto la obligacion de la Santa Cruz, y de este M. Comd. y este representando, como Mas haya otras en derecho. Otorgamos haver recibido de los herederos de Maria Angela Berenguer Viuda de Nicote Mulla y de su hijo, y de su hija, y de su hijo de esta Villa la cantidad de dieciséis y siete Libras y monedas de este Reino de Valencia. Las mismas para el mantenimiento, y regalo al referido P. Fr. Jaugh Gibert en su estado, que otorgó ante Juan Bautista Nuncio el cinco de Mayo del mes de Mayo de mil setecientos y treinta y cinco años, y en su legado de esta cantidad de diez y seis acensos en pastoreo, y regencia, y su anual pension de seis reales, el P. Fr. Jaugh Gibert durante los dias de su vida, y de esta cantidad de diez y seis acensos de Religiosos, y para despues de los dias de su vida de diez y seis acensos de Religiosos, y de su anual pension en dotacion de las buenas memorias, y de su anual pension de diez y seis acensos para dotacion, y celebracion de una Misa de Requiem cantada con diacono, y dos diaconos, de quince, y acatando aucle traen con asistencia de toda la Comunidad, y la Cruz grande, se cantasen tres respuestas segun costumbre, sobre la sepultura de la dha Maria Angela Berenguer Viuda en el altar de la dha Iglesia de San Sebastian en la capilla de la 3ª y 4ª Orden, y que en su testamento se dice se ha de celebrar la misa, y martos 3º celebra usquen las campanas a media noche, anual, y perpetua. Celebracion de esta Misa, y quinquagenaria cum glosa, de un fallido, que es en el dia de Viernes de la Quinquagena, dia

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

veinta de la d. siendo tutos Inph. naxi, Pedro domer el menor -
rajes veinos de esta Villa de M. cor. y el not. y fequero Faclel Joffe
conoco) lo firmaron bre prido de la Comunidad =
fr. Juan Barachina fr. Miguel Monillo Sugris

partem, en
Thomas Ribert

Cargand. **C**argase por esta 27^a como Nosros fran. molto de fran. Ciudad
de M. cor. en el Real Legitimo Convento, vesinos de la parte de Villa de M.
cor. ha caido de la Comunidad de M. cor. a su vez y permitida, lo que fue por la
y en bastante forma. En el d. de agosto de 1736. En el d. de agosto de man-
comunidad de M. cor. y cada uno de los par. y prados en solidum, y nunciacion
do, como expusimos. En el d. de agosto de 1736. En el d. de agosto de man-
tica y nunciacion, hecha de fidejussorias, y beneficio de la Division, y executiva
y de la Comunidad de M. cor. En el d. de agosto de 1736. En el d. de agosto de man-
en nuestro nombre, y en el nombre de nuestros herederos, y sucesores, otorgamos que
ordenamos, y damos en esta Real, y del Convento, Religiosa de la Orden
de San Agustín de esta Villa, en quanto a la propiedad, y quanto a la
pension anual de 1736. En el d. de agosto de 1736. En el d. de agosto de man-
de la fidejussoria, y de 1000 sueldos de renta en cada
un año de moneda de este Reyno, que imponemos, servimos, y cargamos a
todos todos nuestros bienes muebles, y raíces, y por hacer, y que
servir. En el d. de agosto de 1736. En el d. de agosto de man-
anual de 1736. En el d. de agosto de 1736. En el d. de agosto de man-
glinda ya un lado con casa de Donado Barber, y otro con casa de el Rey, y otro
de la Comunidad de M. cor. y otro de la Comunidad de M. cor. y otro de la Comunidad de M. cor.
comunal de este mon. y a saber: de este, y por delante con esta calle publica.
tenida, y obligada a un cono de 100 libras de principal, con 100 sueldos
de renta. En el d. de agosto de 1736. En el d. de agosto de man-
ra que sean ocho dias de renta, y por delante con esta calle publica.
de 100 sueldos, y otro de 100 sueldos, y otro de 100 sueldos, y otro de 100 sueldos,
ta de la Villa, y otra de la Villa, y otra de la Villa, y otra de la Villa, y otra de la Villa,
fueras de la Comunidad de M. cor. con las de los herederos de Vicente Valor, con

SEPTENTA MIL
 MARAVESINOS DE MIL
 SESENTA Y TREINTA
 Y SEIS.

Villa, que pesen Ciento treinta libras en moneda de plata de Belen-
 cia, las mismas que el dicho Fran. siempre confesó devieron de renta del precio de
 una casa, y con el que vendimos, y se hizo pagar las ánimas de los dichos
 o amos de la villa de Belen, en quatro pagas iguales, de quatro por una, por el dicho
 obligación en su aceptación, y para el presente en la villa de Belen, de marzo proxi-
 mo pasado de este año, de cuya cantidad compréndidos en ella, qualquier recibos que
 por ella raras se hubieren firmado, y otorgado, no damos por otorgados, ni de
 voluntad, ni en su caso, las dichas obligaciones, ni en su número, ni en su
 entrega, y que de lo dicho, se otorgaron al dicho Fran. siempre, para el pago,
 y cumplimiento en forma. Y para que ninguna cosa, ni cosa alguna, ni cosa alguna
 que el dicho Fran. siempre hizo en su aceptación de esta renta, parezca de su
 voluntad, ni haga fe en juicio, ni fuera de él, ni en ella se quite, como alguna al dicho
 Fran. siempre, ni a sus herederos, ni a sus sucesores de esta casa, en tiempo alguno por-
 quedar, como quedas libres de la obligación en su aceptación. Constituidos. La suscri-
 ptora. Obligamos nuestras personas, y bienes habidos, y por haber. Y como por
 las justicias de Belen, y de Belen, de las dhas. dhas. villa, para que el no que-
 ni en como de sentencia, pasada en juzgado, y pronunciada consentida. En
 Cuyo testimonio así se otorgaron en la villa de Belen, a los Cincos dias del mes
 de Octubre de mil seiscientos treinta y seis, siendo testigos, Thomas
 Pastor el mayor, y Bautista Pastor Peraza, vecinos de esta villa de Belen,
 de la villa de Belen, y de Belen, de que supo escrivir lo firmo,
 y por el dicho escrivir lo firmo a ruego de los dichos testigos aquí contenidos.
 Christianos. Sil. Be. de la villa de Belen.

Thomas Pastor el mayor

Venta
 mil seiscientos y treinta y seis
 No. 4738

Copias de esta. Como de Leon y sus hijos Ciudadanos vecinos de la villa de
 de villa de Belen, Mayor de Belen, y menor de Belen, y de Belen, y de Belen,
 y de Belen, herederos, y sucesores, y de los que de Belen, y de Belen, y de Belen,
 Como mas haya lugar en derecho, y de Belen, y de Belen, y de Belen, y de Belen,
 nese, otorgo, y como, y de Belen, y de Belen, y de Belen, y de Belen, y de Belen,
 sien que a más, a Fran. de Belen, y de Belen, y de Belen, y de Belen, y de Belen,
 también liud



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Fray Gaspar Melchior Fran. Molto, y sus sucesores, en su derecho, y como propietarios
 de la peca, que cambio, y enagene a su voluntad, como a dueño absoluto, sin depen-
 dencia alguna, de los señores, y poderosos de fecho, y causa propia, con clausula de conu-
 to paxa q. su autoridad, o judicial. entre otras cosas, y como, y por la
 la peca, y tenencia de ella, y en el interin que constituya, por sus hijos, y herede-
 ros, y sucesores paxa de paxa en ella cada q. se negida. y se obligo a la vida, y se-
 guidad, y a no vender de esta peca en tal manera, q. de qual q. pleito, debate, o dife-
 rencia q. sobre ella fuere movido, siendo requerido q. su parte, en qual q. estado
 q. ueniere, a su q. de fecho la publicacion de probanzas, y mandados, y paxa, y
 q. lo requiriere, y aca baxa ami' corta hasta vencer los q. de fecho, y paxa po-
 sion, y como han en sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo q. no quieran
 no poder cumplirlo. Lebolvex en las otras treinta libras, paxa de esta peca.
 Las labores, y aumento q. fuere fecho, las otras q. de fecho q. se les quieran, y la
 valor adquirido con el tiempo, y portado de lo como si aqui fuere hecha liquida-
 cion, y esta q. fuere executiva de plaza asignado al dia q. se paxa el caso referido
 de q. executiva con ella, y aca baxa de q. fuere parte, en q. de fecho, y de lo de esta
 peca, aun q. de donalo de requiera. Melchior Fran. Molto menor de este nom-
 bre que presente es, y al otro acepto esta q. entodo, y portado, segun, y como queda
 referido, y paxa de ella. el referido pedazo de tierra de unos destinados, de q.
 medio, y por entregado en su posesion, y renuncio las Leyes de la entrega, y peca
 y prometo, y me obligo, y a mi herederos, y sucesores, q. si dentro de termino de los
 de contadores de fecho y dia de la fecha en adelante, el dia de San Lino, q. de fecho
 y causa fuere de entregarse, q. restituya las otras treinta libras en la
 moneda paxa de esta peca. Las he de recibir, y otorgar q. de fecho de retroventa
 en forma segun, y como queda referido. Ambas partes cada una q. se obligo
 a cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes, y heredes, y sucesores. Damos
 poder a las Justicias de Su Mage. en especialm. a las de esta Villa, a ayuda de
 su Jefe, no nos sometemos, ni nuestros bienes, y renunciamos nuestro domi-
 cilio, y propio fuero, y de nuevo ganamos, q. de fecho si convenir de
 Jurisdiccion omnium Judicium, y la Ultima Pragmatica de las Le-

Veinte

omisiones, que demas leyes, y fueros de este favor, y lo de dexar en forma. 100
para que no se pierda como se sentencia, y en la entera, y por los otros con esta.
Yo el dicho Jeronimo Siver, su of. D. nro de nro, y nra Señal de Cruz, y hago segun
forma de dolo, y nro por nro, y nra Señal. y por mi menor edad, y rigor, ni algun
dolo, y me peticione, y declaro por de nro utilidad, y conveniencia, y hazerla, y que no
pedire beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion de este.
Juram.º. a quien me la puda conceder, y si proprio motu, se me concediere
no irare de ella, pena de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en dicha
Villa de Alcoy, a los siete dias del mes de octubre. Mil e quatrocientos treinta, y seis.
ad. siendo testigos Felipe Sarris, y Joseph Juanes of. de peraxar, vecinos de
dicha Villa de Alcoy. Yo el dicho Jeronimo Siver. Yo, Jof. cononco. Yo firmo de nro
D. nro, y de nro of. de nro. Yo firmo de nro of. de nro.

Jerónimo Siver Felipe Sarris

Antonio
Thomas Ribera

Se pase por esta. 27.ª Como yo Miguel Julia de Miguel Labrador, vecino
de la puente, Villa de Alcoy, por causa de dar, y pagar, a Margarita Sivera,
y castello P. de D. Pedro de Luig molts, como a madre, futura, y heredera de sus
hijos, hijos, y herederos de dicho D. Pedro de Luig molts, suma de ciento diez, y diez
sueldos de moneda de este Reyno, y de veinte y cinco, y dos libras
de la misma moneda, y de los dichos diez, y cinco, y dos libras,
de la misma moneda, y de los dichos diez, y cinco, y dos libras, a justadas con
La susodicha en nro nombre, del tiempo, y tuvo apartado la heredad propia de
dicho D. Pedro de Luig molts, sita en el termino de esta villa, y partida de nro of.
Por tanto, en mi nombre, y en el de mi heredero, y sucesor, y de los que de mi, y
ellos huvieren titulo, y causa, como a heredero, en dicho of. y en dicho of.
to, y a todos del que en este caso me peticione, otorgo, y como queriendo, y
do, en venta Real por nro de heredad, para siempre jamás a Joseph
Jorda de la qual, Labrador, vecino de esta dicha Villa, que presento, y agnada
derecho representare, un sitio, es solar de casa, para fabricar una, o mas
casas, que contiene de ancharia cinco, y ocho palmos, y de largaria treinta
con poca diferencia, sito en el poblado de esta dicha Villa, en la calle
del Valle de nuestra S.ª del Portal nuevo a la Barbacana, que lindara por
un lado con casa mia propia, por otro con casa de Joseph Jorda, por detras con
casas de los herederos de nro of. carbonero, y por delante con dicha calle, es
calle de nra S.ª del Portal nuevo. Mi propio dicho sitio solar, y libre de tri-
buto, memoria, hipoteca, cargo, señorio, y obligacion especial, y general
y portal de la agnada. Conto de las entradas, y salidas, y de los costumbres,
deavidumbres, y todo lo demas que le perteneciere, y que de pertenciera de fecho

SELO QUARTO... MIL... CINCUENTA

...de denuho, y facultad de poder fabricar. Una o mas casas como se paxen...
...propiedad, de que se trata, y practica de fabrica, y cosas de la misma...
...hago luego a esta herencia, de cuya cantidad como dicho es me doy por...
...entrega, y prueba de su recibio, lo hago como queda...
...Cuenta de la dicha de tenerse y traer lo que se compra, vende, y por...
...como a proprio suyo aho sitio solar, topica, y de caudal, y en su...
...me Constituyo por vinguisimo, comedor, y poseedor para el presente...
...venta en tal manera que de qualq. parte, debate, o diligencia que...
...que se ovieren aunque se hiciere la publicacion de probanzas tomo



EL QUARTO. VEINTE
Y TRES. AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y TREINTA
SEIS.

de Lavo, y defensa, los requirir, y acabar, asi como hasta veintidos
de parte en quita, y pacifica posesion, lo mismo hanan mis herederos, y sucesores
res, y no cumplidos por no querer, o no poder cumplirlos. Lo qual se hizo
Las dhas Ciento, y siete libras, y tres reales, y en dho dho dho dho
fueho Las costas, y danos, y el riesgo, y el mas valor adquirido con el
tiempo, y por todo ello como si aqui fuera hecha Liquidacion, y para el fin
re-executiva de plazo ajustado al dia que llegare el caso referidose
me excede con ella, y suend. de quien fuere parte, en que lo dho dho
y relieve de otra prueba aunque de derecho se requiera. Voto dho
dho dho que presente lo qual dho dho dho dho dho dho dho dho dho
todo, segun, y como queda referido, fuesen por dho dho dho dho
sitio, dho dho para fabricar una, o mas casas, del que me dho dho dho
do en su posesion, y renuncio Las Leyes de la entrega, y quita dho dho
to. Por ella me obligo, en pago, y satisfaccion del precio con que me ha
vendido, firmas, y otorga dho dho dho dho dho dho dho dho dho
de Margarita Urciva, y catello en dho nombre de propiedad de dho
siete libras, y siete sueldos, y en anual redito ciento, siete sueldos, y tres
dineros, pagaderos en cada un año hasta la redencion en el dia nueve
de octubre, hipotecando sobre dho dho dho dho dho dho dho dho dho
de otros bienes mis propios, y con robros de todas las Clausulas, fir
meras, obligaciones, y condiciones, y segun dho dho dho dho dho dho
requieren para su validad. Tambas partes cada una por lo que
foce cumplir obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por
haver. Namo poder alas Justicias dho dho dho dho dho dho dho dho dho
illa, cuya Jurisdiccion nos sometemo, e a nuestros bienes, y renun
ciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo gana
remos, y lo que dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
una pragmática de las dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
favor, y dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
por sentencia pasada en dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
Encuyo testimonio assi lo obligamos en tra dho dho dho dho dho dho

alos ocho dias del mes de Octubre. Año mil setecientos treinta y
seis. Yo firmamos (Aguiñes Puelles, Doña Joaquina) siendo testigos
Gerardo Nicolau, Salvador Perez el menor dezeron de d.ña Villalón

Yorni que el Julia Joseph Jordá

Ante mi
Thomas Ribot

Censo
trát. 1102 - día 30 de
Mayo 1737

Sepase por esta. Como nosotros Joseph Jordá de Pasqual
Labrador, y Maria Moltó Legítimos conyugales, vecinos de la puente de
Vila de Micoy. Por causa de dar, y pagar ad Margarita Luciva, Señalada
D.ª de D.º Sidoro de Buigmottó, Madre tueta, y ciudadana, y legítima Admi-
nistradora de las personas, Frenes, y Agustín D.º Puente, y Antonia, y
Mariana de Buigmottó, sus hijos en menor edad Constituidos, e hijos que
ceden de d.ño su marido, vecina de la puente de Vila de Micoy, la cantidad
de Ciento siete libras, y diez sueldos de moneda de este Reyno, Paris, y Valde
Vndezax decana, y miquel Julia Labrador nos vendió, con los linderos que se
dixan, con obligacion de pagarlas ala sus d.ña en d.ño nombre firmandole
Cargand. de Censo en forma, cuyo precio f.º defecto expresado, mereciere d.ño
Joseph Jordá en mi poder, y acepte d.ña D.º en toda forma, y se obligue a ello
de aqui para adelante ante el presente D.º y de fecha de la puente, y lo an-
tes de esta, a la que nos referimos. Doy tanto, precedida licencia de marido
a mi mujer expresada, la que se da, y se da en forma concedida, de aqui
el D.º Doña Joaquina. Los dos juntos de mancomun, d.ño de d.ño, y cada uno de nos
por sí, y por todo invalidum, renunciando, como expusand.º renunciacion
de las de d.ño de d.ño de d.ño, de la d.ña presente, hecha de fidejuro
vidus, el beneficio de la d.ña, y de mancomun, y de mancomun
dad, y fianza, en nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y
ceños, y de los de nosotros, y ellos herederos, y causa, como mas
haya lugar en derecho. Otorgamos y vendemos, y damos en venta
N.º por d.ño de heredad ala sus d.ña D.ª Margarita Luciva, y Señalada
D.ª de d.ño D.º Sidoro de Buigmottó en d.ño nombre de tueta, y heredera
de sus hijos, y de sus herederos, y representantes, vecina de esta d.ña Villa de
esta puente, y de la d.ña presente, y aceptante Antonio Puente Ciudad.º de d.ño
de d.ño en d.ño nombre, Ciento siete sueldos, y seis dineros de moneda de este
Reyno de Seno encada mano, y impongo, y cargo sobre todos mis bienes
y de los de mi poder, y de los de mi poder, y de los de mi poder, y de los de mi poder,
y por haver, y especial.º sobre los siguientes = Primerand.º sobre un sitio, o so-
lar decana, y casa de casa y en la fabrica de casa, y de la que se alquila de d.ño nos
haviendole d.ño Julia, sito dentro el poblado de esta d.ña Villa, en la calle
del valle de nuestra D.ª del Portal nuevo al alba de acana, y linda por

dremos, y handeatar siempre. Unidas, y sujetas ala seguridad de este
 censo, sus rentas, y mejoras ala paga del, y de sus redditos, y de las cosas
 de que se venden, permutan, ni hipotecan a otra deuda alguna, y si en futu-
 ro, ha de ser con esta carga, y sujecion, y a persona legal, llana, y abnada,
 y natural de este Reyno, de quien, y cumplidos. se queda cobrada lo princi-
 pal, y redditos de este censo, y de las Laxas sacadas, y no de otra forma =
 Item: Con condicion: que todas las propiedades hipotecadas, y en las cosas
 que en el dho. dho. se fabricaren las tendran y han de tener, y en que bien
 de pda. de, o de otras de todas las especies, y dho. de las cosas de
 manera que en el dho. en adelante, fundimacion, y si en el dho. dho. dho.
 mas el dho. dho. dho. de este censo, y no de otra forma, y no de
 otra forma, y no de otra forma, y no de otra forma, y no de otra forma,
 de quien fueren parte, en lo que diximos, y en lo que dho. se ha de pagar
 de otro de dho. dho. dho.

Item: Con condicion que en que quando otras propiedades hipotecadas
 pagaren a nuevos poseedores por qualquiera titulo, no de otro modo, al poseedor
 de este censo por su parte del, y de quien, y de quien, y de quien, y de quien,
 y si fueren dho. o mas se han de pagar de un comun, et in solidum
 y de las Laxas sacadas, y no de otra forma =

Item: Con obligacion y foros mira a la renta considerada, y no a otro modo
 gamma f. esta, siempre que el dho. dho. dho. en vida, que sea que de
 hipotecada a este censo, hemos de pagar licencia, y a probar en forma
 a nuestra cotta del poseedor de este censo, para aser la validad
 de la misma dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Item: Que cada y quando. Nos oton, o nuestros herederos, o poseedores
 de estas hipotecas espirituales, pagaremos a la persona que el dho. censo, o su
 sudorcho, huviera f. lo respectante a la renta, y a otros dho. dho. dho. dho.
 Ciento, diez libras, y diez ducados en dho. moneda, con mas los redditos her-
 ta aquel dia, las ha de recibir, y otorgar dho. de redencion en forma
 para no corran mas los redditos de este censo, dando nos por libras de la
 especial, y general obligacion de este censo. De esta manera, y otras condi-
 ciones. Declaramos, que el dho. precio del dho. Ciento diez ducados, y diez
 dineros de cada un año, donde es dho. Ciento diez libras, y diez
 ducados de quinientos, conforme a la Ley Real, y de otro luego ha de ser
 dia de la redencion de este censo, no de otra persona, ni de otro modo, y a parte
 mas de lo dicho de propiedad, y prendon de las dho. propiedades hipoteca-
 das en q. al valor, e intereses, de la hipoteca por el principal, y redditos,
 y lo cedemos, renunciemos, y trasparamos en la dho. Margarita



SELO QUARTO. VEINTE
MAREVDES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

del dñe omnium dñalium de la dñia pragmática de las dñas cédulas y las demás
leyes y reales cédulas y que del dñe en forma y para que sea como
presentencia. pagada en dñe, por mi escritura. En conste testimonio
Lo otorgo en tal villa de Hlor en ochos días del mes de Mayo de mil de
treinta y seis años. Yo el escribano de Hlor. Yo el cura de Hlor
Yo el cura de Hlor. Yo el cura de Hlor.

Yo mi que el Julio
Honorables señores

Constado
Julio 2 de 1732
Agosto 1783

Se que queda en dñia, como lo oísteo Joseph de Xela Brador,
Chomani Just Legitima Conyunta, veamos delegado de la dñia de Hlor, cob-
cando en matrimonio a la Real Princesa de España nuestra hija, que me
sentesta y infacile le está de dñia con el infancista de Hlor de
Presente también a Brador veamos dñia de Hlor y presentecy,
y aceptante le constituirme en y presudote la cantidad de ciento diez libras
dos sueldos y tres dineros moneda de este Reino en rogars dñe. En la
seda y galaxi de casa, unti guisada de peromas pecora, y de nuestra dñia de
cion estimada en dñia de treinta y cinco y cinco reales. En una vacu-
nas de estamena de mano, y un manto de hilo de aillo, seda en dñe libras y diez
sueldos = otros: una vacuquina de camello, y un manto orado en tres li-
bras = otros: un tubon de calamaña afloxi orado en dos libras = otros: un
tubon de estamena de mano en dos libras, y diez sueldos = otros: un tubon
de seda de color de canela en cuatro libras = otros: un guardapiés de canela
verde orado con puntilla en cuatro libras = otros: un guardapiés de lo mismo
mayor orado en dos libras diez sueldos = otros: un guardapiés de estamena orado
de color azul en dos libras; otros: un guardapiés de hilo de aillo con gelom y pun-
tilla, y un dñal en nueve libras y quince sueldos = otros: una mantilla
nova en dos libras = otros: una mantilla orada, y unos zapatos una libra y diez
sueldos = otros: un cobeador y capete de hilo, y una con granja, un mardo de
Cartabio de lo mismo en cuatro libras dos sueldos = otros: una camisa de g-
de con randa en seis libras = otros: una camisa de gada con randa en qua-
tro libras = otros: una camisa de lienzo blanco, y marga de gada con randa en
cuatro libras = otros: una camisa orada en tres libras = otros: Quatro

Delante de...



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

mi persona, bienes, hacienda, y honra. Yo, Pedro de la Justicia de Mag. epe-
sido de esta dha. Villa, cuya jurisdiccion me meto e amito bienes, y re-
nuncio mi domicilio, y propio fuero, y oro y de nuevo garazo, yaley si conve-
nient deluxi ditione, oratum huiusmodi, y la dha. pragmática de la su-
missionu, y las demas Leyes, y fueros de mi fuero, y ley del dho. en forma
para q. dho. me apremien como p. sentencia pasada en su grado, y por
mi consentida. Encuyo testimonio asisto, otorgamos ambas partes en dha.
Villa de Alroy a los trece dias del mes de Octubre de mil setecientos
y treinta y seis. Yo, don Rodrigo de la Cruz, y don Pedro de la Cruz, y don
Cataldo de las uerinas de dha. Villa de Alroy. Nos firmamos los otorg.
Caguere, y el Sr. Don J. de la Cruz, y don J. de la Cruz, firmados
adunados uno de los testigos aqui contenidos =
Leandro Pastor.

Ante mi, don
Thomas Guicart

Carta
de...

Se sabe por esta dha. Como el C. Diego Francis Ciudadano Vecino de la Uni-
versidad de Murcia, y heredado en este lugar de San Andrés de los Rios. Yo, por quan-
to detengo, gozo, y uso por mia propia, una heredad de tierra huerta y franca
situada en el termino, o término de la Alqueria de Senales, alias lugar de Boni-
fich, en la partida llamada del Rafol; en ella tengo el uso, y me pertenece
el derecho de nueve horas de agua para riego, en cada un dia de uieues y toda
las sen moxas del año, al naxer del sol, del citado dia, y sucesivamente tengo, y
he tenido el uso de la referida agua sin ninguna oposicion, del riego comun-
mente dicho del Rafol; y tomas su origen en el rio dho. vulgarmente de los Rios
y tranzia p. termino de la referida lugar de Uela, el qual quezandose uerinos
en sus respectivos dias, y quando estora, y a fin, o de agua en dha. partida
del Rafol; Causa: Yo, el Sr. Diego Francis el menor vecino de la referida lugar
dicha gozo en dha. termino, y partida en pedazo de tierra franca de campo, y
solia dex. el Lorenzo Francis medio de dha. Universidad, y de cuando dho. riego
tenen derecho a dha. agua para poder regar dha. huerta, y de com-
plaxime. En este la uenda de Merced de dha. hemos tratado de venderle

2
dicho Diego Pex, el derecho á tres horas de agua del referido riego
y parte de las nueve horas antedichas, y como queda dicho me pertenecen
en, tengo fe el oro, y riego de esta heredad. Esto es las tres primeras horas
de las nueve que se cuentan en cada día. Nueve de todas las semanas
del año perpetuam. con cargo del corte de conducción proveata con las
demas horas de agua de dicho riego, segun on el yentre su regantes
se ha acostumbrado por precio de setenta libras de moneda de este
Reyno. Por tanto demagado, guenta suencia, y tenor de lo presente
en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los y de mis yellos
huvieren titulos, y causa como mas haya lugar en derecho, Pendo y Doñ
on Santa Real por riego de heredad fe siempre jamas, dicho Diego
Pex, el menor de este nombre, Labrador, que sino de dicho lugar de Jela,
que pueren ser, y quien su derecho se guenere, el derecho de tres horas
de agua, del riego del Raso, que es de que tiene origen como dicho es on el
rio de Jela, y ha de ser por heredad de dicho lugar de Jela, que en su venidos,
y de agua en dicha paraisa en cada día nueve de todas las semanas el
año perpetuam, esto es de dicho riego del Raso, hasta tres horas completas
y on parte de las nueve horas y como queda dicho me pertenecen on dicho día fe
oro, y riego de esta mi heredad, mis propios de dichas tres horas de agua
y derecho de otras de ellas, y libras de tributo, memoria, hipoteca, cargo,
denario, y obligacion especial, y general, y no les hay, ni tienen de otros y
portales, y tal dho derecho se lo de riego, on todos su derecho, y oro, y portales
cia, y oro, y demas a riego perteneciente de dicho, y de derecho, y que se pueda
pertenecer. Lo precio, y cantidad de setenta libras de moneda de este
Reyno de Valencia, las que me han entregado on dicha moneda. De riego y cantidad
me do por entregado á mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non on cuenta
peunia, y leyes de la riego, y prueba de discreto, y otorgo al dho Diego Pex, carta
de pago informada. Declaro fe el dho precio, y valor del referido derecho, y oro de
dichas tres horas de agua, segun y como arriba queda referido son las dhas, se-
venta libras, recibidas fe el, y de que mas tengo, y queda tener en que fe forma,
cantidad, se ha go guita, y mas on pura perfecta, y acabada al dho Diego Pex,
con grador, y los tuyos con ininuiacion. Renuncio las leyes de la ordenam. Alal fe han
las cortes de Alcalá de Henares y tratada fe siempre, vende oper multa, por mi
menor de la mada de Rustopria, fe los quatro años fe de repetir de riego, y las dhas
leyes y cordilla concuerdan. Aludeo y en adelante, mis y herederos, de dicho, y
a parte, de la dha, propiedad, denario, y passion libida, oro, y riuato, y oro que
que en derecho que me pertenencia á dhas tres horas de agua, y derecho, oro de

Joseph Perez, sacerdote, y M^o Antonio Merita subdiano. Todos Beneficiados
y residentes de esta Iglesia de San Juan, y concurridos en la sacristia de aque-
lla, lugar destinado p^o semejantes actos de comunidad, precediendo convocacion
hecha en la forma acostumbrada. Actuando como declaramos y tomis la
mayor parte de los beneficiados, residentes y de presente. Hay en este
Acto de San Juan, y en nombre de los demas ausentes hoy y por tiempo
fueren, por quienes prestamos fe, y caucion de raptor en forma de que usamos
en forma, y en forma, y en forma, por lo que aqui se trata. En la forma de
gacion de los bienes, y otros de esta Iglesia, y de las repuestas de, como
marques de la rep. en el dicho, y otros de la rep. recibidos de Fructosal Co-
ralles por el, y otros de esta Iglesia, y de las repuestas de. Dicho, y de los
bienes, y de los bienes de esta Iglesia, y de las repuestas de. Dicho, y de los
sesenta y dos ducados, y otros de esta Iglesia, y de las repuestas de. Dicho, y de los
el dia tres de mayo de este año de mil y noventa y cinco, y en quince,
y cargados por el d^o Fructosal Corralles de San Juan, y de las repuestas de. Dicho, y de los
consonantes, a favor de Fructosal Corralles Ciudadano por el d^o Fructosal Corralles
Juan Bode de este dicho tres de setiembre de mil y noventa y cinco, y de los
y de los bienes, y de los bienes de esta Iglesia, y de las repuestas de. Dicho, y de los
nuevos noventa y ocho dicho censo de este dicho d^o Fructosal Corralles
Después el d^o Fructosal Corralles en virtud de lo otorgado ante Joseph Bode
en San Juan de febrero de mil y noventa y cinco, mandó el d^o censo al d^o
Censo, y Beneficiados de esta Iglesia. Después Fructosal Corralles venido
Un pedazo de tierra de esta Iglesia en el término de esta villa, partida de la
mina de la canal, al partido de, al dicho Corralles en cargo de un año de este
censo ante el d^o censo, según parece por la que autorizó Valero de por el
en veinte y seis de setiembre de mil y noventa y cinco, el cargo de
correspondiente perteneciente al d^o Fructosal Corralles, como aprehedor de
el d^o pedazo de tierra hipoteca especial de este censo, y de los repuestas de
así mismo otorgamos haber recibidos ocho ducados, y otros de esta
recauda venida, y recauda en este censo hasta el día de hoy inclusive, cuya
quantias se nos entregan de presente, en moneda de esta Iglesia de Valencia
de cuyo entrego, recibimos el d^o Fructosal Corralles, por el dicho en mi presencia, y de
los testigos de esta Iglesia. Mandamos por el entrego de esta Iglesia, y de los repuestas de
Fructosal Corralles Carta de pago, firmada, y redimida del d^o censo en forma
de amor por ninguna, rota, y cancelado la cédula de imposición, y de los
títulos que lo justifican para que de hoy en adelante no haya, y en juicio no
fuera del, ni por ella se pida cosa alguna al d^o Fructosal Corralles



SELLO QUARTO, VEYNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

nteres herederos, ni los pnedoras de las hipotecas ajenales, en tiempo
alguna ppedora como quedan libres de la ajenidad, y general obligacion
de dicho censo. En su firmeza obligamos a los señores y señoras de este M^o Juro la
vidos, y señores. A quien podes a las Justicias de las villas de nuestro fuero
gallo nos apremian como por sustancia pasada en lagado, y f. de M^o Juro
concedida. Doyne testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Mico, y en la
de San Juan de los Rios, y quato de el mes de octubre de mil setecientos
y seis. Yo el notario publico de este M^o Juro, maestro de capilla, y notario
Botalla. Undari vecino a esta villa de Mico, y delos señores de Mico, y de el
de Mico, conico. La firmacion hea por toda la Comunidad -

Don Jaime Matia P^{ro} Economo de San Roque
Don Vicente de la Puente

Copia Sello 3^o
26 Abril 1787.

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen María de
Guadalupe, y de nuestra Concebida, sin mancha, ni sombra de culpa ori-
ginal en el primer instante de su concepcion, y natural Virgen. De que
por tales. de el M^o Juro. Como a buena hora. Puda profin, y muerte
de Antonio de la Cruz, vecino de la presente villa de Mico, estando buena, y para
bien y acomodada de algunos accidentes, y a la edad de hedad que me imponian
tan, y por la gracia de Dios en mi libelo de lo, memoria, y testamento. natural
cripado, con firmeza. creo el mitterio de la s^{ma} Trinidad Padre, Hijo, y Espi-
ritu Santo, tres personas distintas, y no solo de un veradero, y en lo mas que tiene
crey, y confusa, nuestra Santa Madre, y gloria catholica, y apostolica de Roma
encarnada, he vivido, y protuto vivia, y moria, temiendome a la muerte que
era natural, y de cuando salvar mi Alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente =
Yo el testador. mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, y a sus santos, y a su misericordia
concediendome el precio de su preciosa sangre, y su precio a su. Mag^o de la vida.
concediendome a su divina Gloria. y a donde fue criada, y el cuerpo mandado a la tierra, a donde
fue formado =

Yo el testador mando, y cuando la voluntad de Dios nro Señor fuere servida de

vaxme de esta presente villa mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de Sta.
 como del glorioso Padre S. Agustin desta dha villa en la sepultura de la
 familia de los Julion, y en el ambito de esta Iglesia, vestida con labito
 del Serafico P. S. Fran. y setenta del com. de esta villa dando por ella
 simonia acostumbrada; y que mi entierro se haga en asistencia de
 seis P. Beneficiados y del P. Rector de esta Iglesia Paroq. de la
 presente Villa, y que en el dia de mi entierro se me diga, y celebre
 por mi Alma Misas cantadas de requiem de cuerpo presente con diacono,
 y subdiacono, y ofrenda acostumbrada =

Afm. mando que de mi bienes, setenta y dos reales, y de pagos de mi
 Alma en remision de mis pecados, y de los de las almas que en el libro
 moneda de este Reyno de Valencia, y de mi voluntad que desta se pague
 todo el gasto de mi entierro, abito, y de mis funerales, y pagos que sea
 todo lo dicho de la cantidad que sobrare se distribuya por mi Almas
 en esta celebrada por mi Alma Misas de requiem rezadas, y de
 voluntad con la simonia acostumbrada =

Declaro contra el matrimonio con el dho Antonio Julia, mi difunto
 marido, y le aporite formidate noventa y cinco libras de moneda de
 Reyna, y costas de costas matrimoniales, y expensas de dho. Sr. Antonio
 Julia Religioso del orden de Nros. S. Fran. al P. Fr. Domingo Julia, Religio-
 so del orden de Nros. S. Agustin, al P. Fr. Gregorio Julia, Religio-
 so del orden de Nros. S. Agustin, al P. Fr. Gregorio Julia, al P. Fr.
 Maria Julia conyuge de Pedro Garcia de Xarpe, y a Juana de Julia
 conyuge de Guillermo Codexch sacre, vecinos de esta Villa =

Afm. Declaro que el dho Antonio Julia mi marido con su ultimo testam. que hizo
 ante el P. Fr. Pedro de Santa Cruz el veinte y ocho de Diciembre de mil setecien-
 to, y seis, y en nombre de heredera, primos, y de los dho bienes que heren-
 cia, y pagos de disfrutes, con obligacion de repartir, y distribuir dichos
 bienes entre los dho Sr. Domingo Julia, Joseph, y Gregorio Julia y Juana
 de los = En cuyo testam. mando p. via de legado al P. Fr. Juana Maria
 Julia ciento, y veinte y cinco libras, y al P. Fr. Juana Maria Julia y Juana
 de los =

Afm. Declaro que de los bienes recaerentes en la herencia de dho mi marido,
 después de su fallecim. no formen su enteros, como venia a ello obligado, ni
 bren diligencia alguna judicial, ni extrajudicial, en abono de esta heren-
 cia, antes ni entri desdelago ala administracion de ella, y por que en las
 pto, y distribucion de las haveres y para q. entri de la forma conste de los
 bienes que por su fin quedaron, y lo que me encante, y gastos que
 pague p. cuenta de esta herencia, y lo q. ella acumule declaro que

SETELO QVARTO, VEINTE
Y NAVE MEDIANAS DE MIL
LIBRAS Y CINCUENTA

segun mi conciencia son los siguientes

Primeram. realia y bienes de la herencia impedida de tarracone
pedio plantada a davor, sito en el termino de la villa particada del
obispo que es y esta en sea, = Otrora: unacassa y Morada sita en el
poblado de la villa, en la calle de el portal nuevo, que es costado
Otrora: unacassa y Morada sita en el poblado, en la calle de el valle de
portal nuevo, la que se permitio a don fernand fregoso julia, el precio de
aquella ubi con pensada en esta floguelotica = Otrora: en pedaso de tierra
de sea no plantado de sepa, davor, y otras plantas, sito en el termino de la
villa particada de los ombres que es y esta = Otrora: un corral sito
en el poblado de la villa, en la calle de el reguero, y levandi a don antonio
molto por precio de treinta y siete libras =

32 l

Otrora: realia en la herencia de la rucha de percebi, y otras de logue fithos
y don antonio lingueta libras de un peso principal de cambio de la rucha de tomis
del dho mimarido, que percebi, y gaste en mis cosas

50 l

Otrora: Animesmo realia un cambio de cinquenta libras y un racho, y Juan
Botella tomador de dho mimarido, y tambien cabre, y gaste

50 l

Otrora: un cambio de cinquenta libras y Pedro domex tomador de dho mimarido
y tambien percebi, y consumi en mis cosas

50 l

Otrora: animesmo realia un cambio de cinquenta libras y miguel miralles
de dho mimarido, y tambien cabre, y gaste

50 l

Otrora: Animesmo percebi, y sobre de el dho mimarido de veinte y nueve
libras, y de via al dho mimarido, de retada en a posion de aynte fithos

69 l

Otrora: tambien percebi y fregoso toxegrosa la cantidad de cui-
nientas libras parte de mayor y herualla de uentas estava deviendo al
dho mimarido el trato de gentes de los davor

500 l

Otrora: tambien percebi y pelipe miralles, Quarenta y nueve libras
por otras tantas de via a dho herencia

49 l

Otrora: animesmo de via a dho herencia de toxegrosa treinta y tres
libras de uentas y gentes de los davor y tambien percebi

33 l

Otrora: tambien realian en sea en dho herencia Quatrocientas libras

12

Lehamo de obilones y paraven en mi poder y para poderles conser-
 var, al tiempo de la curacion de la guerra pasado. Reposite en poder de
 Juan Merita y despues me los entregó, y gaste _____ 4000 l
 Otro: tambien quedaron en ser. Ducasen libras, en moneda de diez
 yochentos, que tambien gaste en mi poder _____ 2000 l
 Otro: cien libras y quedaron en ser, en mi reales. Locho y gaste _____ 1000 l
 Otro: quedaron en ser. Diez cargas de azucar = una carga de simiento
 negra = dos cargas de abatejo = nueve pares de enteros de liyones
 goneros y otros = Cinguenta arrobas de aceite = sesenta y dos arro-
 bas de lana, tres mulos, y otros materiales queguno de un año, y a tu
 mi conciencia. Importacia todo lo que menor. Mil libras de lana
 negra que contate con el tien por regalado, y consumida _____ 10000 l
 Otra: veinte y tres arrobas de importacion de la moneda de los mil quinientos
 ochenta y ocho libras de otra moneda. Las tengo por recibidos _____ 2588 l
 y gastados. De otros tengo pagado p. otra herencia de los quinientos.
 Primeramente, merque la casa y heredad propia de la herencia
 de San Julia, y me vendieron Antonio y Juana Julia hermanos
 por precio de seiscientas libras y son tan en recibidos y en cinco de
 ta y rita partida de obago y calle del Portal nuevo y frente a la calle del
 Otro: Jorge de herencia de Jorge et de cargan. Devenio a favor de la
 herencia de capital de ochenta y quatro libras por el año _____ 3000 l
 Otro: de demer un casso de ochenta libras y termino bren de herencia
 impuesto sobre la casa del Portal nuevo _____ 800 l
 Otro: de demer otro casso de cinquenta libras y correspondia a la
 herencia impuesto sobre la tierra de los omes _____ 500 l
 Otro: de demer un casso de cien libras de capital impuesto sobre la
 tierra del collado, y correspondia a la herencia _____ 1000 l
 Otro: pague por un casso de otra herencia de Santa Maria
 y Juana Ana Julia. Ducasen y cinquenta libras y a tu madre
 lego como queda año en el casso de testam. _____ 2500 l
 Item: Importa lo que gaste en la Ingresion, abito, y demas de curria de
 el Sr. D. D.yme en ser de religión. Lo mas tengo en recibidos y
 todo con los años, Gregorio Julia y lo mas de quinientas libras _____ 4000 l
 Conf. importando lo bienes que cogieren en la herencia de _____ 2600 l
 que como queda año tengo por recibidos dos mil quinientas
 ochenta y ocho libras, y pagados y pagados p. y de unenta de aquella
 mil quinientas y seienta libras, el resto consumi, y queda alonsado
 en quantia de mil quinientas y siete y ochenta libras de otra moneda
 Item: Fuero, y a mi voluntad que la quantia en que quedo al cantado
 si se encontrasen bienes de mi herencia de Santa Maria a los años mis hijos
 heredero de todo de padre y q. y leudo con anterioridad a la
 demas mis oblig. a quien asu mismo mando de ser lego e hór

FE
 EL
 TA
 taca a re
 rtida del
 da sita en el
 y, se está
 d'alle de
 el precio de
 cedas de
 ex mino des-
 moxal sito
 de Antonio
 300 l
 l
 500 l
 an
 500 l
 500 l
 600 l
 500 l
 690 l
 500 l
 400 l
 330 l
 12

4000 l
 2000 l
 1000 l
 10000 l
 2588 l
 3000 l
 800 l
 800 l
 500 l
 1000 l
 2500 l
 4000 l
 2600 l
 5000 l
 500 l
 400 l
 330 l
 12

SELLO QUARTO. VEINTE
MARAUEIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

sio, y remanente de Quinto p. y qual parte satisficha, primer año de
la quantia que les deo, así de los bienes doales con otros que les
quiere, el qual legado se haga p. la via, y forma q. mas haya lugar en
el nombre p. mis hijos, y nietos, y nietas, y sus executores de este
testamento a los dichos hijos, y nietos de ella p. r. y nes mis hijos
afordos juntos, y cada uno de por sí, q. no se podrá que se
quiere derecho p. deo, y deo d. a. para q. el o. mas bien parado
mis bienes tomento que bastaren, y cumplan, y paguen este mi
testamento sobre queles encargo facerme en la q. lo que braxen v. l. g.
Como di. lo otorgare. =

Y cumplido, y pagado este mi testamento, y en el contenido satisfi-
chas las deudas antes d. y de mas referidas, en el remanente
que que d. a. y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que o. t. n.
go, y me pertenezcan, y en adelante me pertenezcan, por qual q.
título, causa, o razón que sea, y en todos, y nombres p. mis legi-
timos, y universales herederos a los dichos v. fr. Jaime, Joseph, Ju-
gonio Julia, y a Joseph Maria, y Juana Anna Julia, mis hijos
e hijos por y iguales partes p. q. cada uno haga de la parte p. por
ción p. deo a su voluntad como decora propia, con la bendición
de Dios, y mía, y así en mi voluntad, trayendo a collación, y partición
mis hijos las ganancias q. se justifican, haverles entregado de
bienes mis propios que así es mi voluntad =

Revoco, y anulo otros quales q. testamentos, y codicilos que antes
de este haya fecho por escrito de palabra, o en otra forma, para q. no d.
gan, ni hagan fecho salvo este que ahora otorgo q. ha de valer por mi
testamento, y última voluntad p. la via, y forma q. mas haya lugar
en derecho. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta villa de Alcocer
a los veinte y siete dias del mes de Octubre de mil setecientos treinta
y seis, siendo testigo Matheo sempre, y Fran. J. de la Cruz peranes,
y Juan Calabuig of. p. de Alcocer, y notario. A otorgarme yo, el
D. J. de la Cruz, por q. d. x. no sabe, y a su ruego lo firmo yo, testigo =
Francisco J. de la Cruz

Yo ante mí
Thomas J. de la Cruz

Renunciado en la villa de Alcocer a los veinte y siete dias del mes de Octubre

de mil setenta e cinco treinta y seis de antemano del ...
 Rivero de las Maestros de sedor de queros de esta Villa. Dixo Juan anguena
 maestro examinado, ya probado en el termino de sedores de esta Villa, y
 por mucha anos ha exercido su oficio, y al presente esta en actual servicio
 por justa motion de tierra, y de suerren, Renunciava, como contado efecto renuncio
 el Magisterio, y aprobacion de tierra de Maestros de sedores de la Fabrica de
 dones, y demas capitulares de esta termino, de a parte de del, y sus ordenantes
 Privilegios, gracias, exenpciones, inmunidades, libertades, y franquias
 de que gozava como tal maestro, y aequiesgramos maestros de esta termino
 para no vayan del ni valere. e ellos por ningun tiempo, y quere que lo
 xen y libran de esta, o libros de esta termino, y de donde con venga, y se
 reservo para su uso convida portal, haciendo, como ha de ser de la
 que serva, y de esta con plia. Adologual se otorga por la via, forma, y manera
 que mas y mejor haya lugar en derecho, quieto, y sabido de que se pte
 nere. obligando como obliga superiora, y tierra ha sido, y pothaver, y
 poder alas Justicias de Su Magestad. Dijo el Subdelegado de esta
 fabrica p. gualdo le poremien como p. sentencia pasada embargado
 y por el sus dho. consentimiento. Encuyo testimonio ante lo otorga en esta Villa
 de hoy a dicho dia, mes y año de su termino por coles. Dijo se con esto
 siendo testigos Nicolas de Puerta M. J. y Sebastian Torregrosa para que
 vejan a los =

Vicente Bay

Antemano
 Thomas Gibert

Amor.

En la Villa de Hlooy a los veinte y siete dias del mes de Octubre de mil sette
 cientos treinta y seis. Lo señor Pasqual de las Navas, Maese cano,
 y Adel de las Navas, oficiales del termino de Navas de la Fabrica de Navas
 de esta Villa, spiritual, y reales sindios, Diego Pasqual, Diego Hicent,
 Diego molto, Felipe Hicent, Nicolas Dorai, Gregorio Torregrosa, Pedro molto,
 Gregorio Jada. (los maestros, oficiales, y capitulares del referido termino, y
 en cada la Capitulo, como lo ha de costumbre, lugar destinado para tratar de
 sus intereses, e manutencion de lo de spiritual Gibert Hicent, familiares del
 santo of. de la Inquisicion, y Subdelegado Interino de la D. H. de la Conca
 de Merico, y mones de esta Villa. Habiendo Convocacion hecha en la forma
 acostumbrada por N. S. de la Conca de Merico. Declarando como de a ranque
 son los capitulares y componen de la Conca. Cuyo, y en nombre de los demas
 maestros ausentes de esta termino y con, y por tiempo fueren, por quienes
 van voz, y caucion de rapto en forma de que avian por firme, y catacion, y po

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TREINTA

sean por lo que aqui se refiere. Vase la expresa Obligacion de los señores y con-
 tades de dicho termino, y de requerirlos, asientos, y requerirlos de dicho termino. Con-
 juxta lo anterior de Sebastian Torregrosa, y de otros señores, vecinos de dicha villa
 oficiales de dicho termino, y como tales pidieron el examen, y creacion de maes-
 tros de el, y constandingo a los susodichos de la suplica examenes convenientes, y por
 contades de los referidos, han estado, y actualmente estan empleados en las manu-
 facturas de dicho termino, y matriculados de tales oficios en el libro de dicho
 termino, segun consta por la fe de practica que han presentado ante el Sr.
 Teniente de la Real Audiencia de lo acordado por auto de su merced de la fecha de
 treinta y dos dias de la presente, y de acuerdo con el mandado por los Sr. de
 N. S. de la Real Audiencia de Mexico, y moneda, en virtud de la Real Cedula de
 N. S. de las martines Lopez subsecretario de la Real Audiencia, y Contador de
 N. S. de la Real Audiencia de Mexico, y dirigida al Sr. D. Subdelegado de
 la Real Audiencia de Mexico, y facultad a los referidos Sr. Contador
 de la Real Audiencia de Mexico, y Subdelegado, para el examen, y creacion de los
 referidos, y otros en maestros de dicho termino, cuya licencia de la comedia a
 Instancia de dicha villa. En su obediencia, y poniendo en execucion dicha
 determinacion condescendiendo en la suplica de los referidos, y de otras
 preguntas, y repreguntas necesarias, y executando el oficio que se previene
 en los capitulos, y ordenaciones de este termino, pues acordaron en primer
 en mi presencia de los Sr. Capitulares de que de oficio, y por las repuestas
 cavales, y justas quedaron a cada uno de los referidos, y por el de fuente de ungenio
 manifestado en las manufacturas, y en unanimidad, y conformes con el
 dicho nombre, como el de los demas maestros de dicha villa. Y depositando
 los susodichos tres libras, y tres sueldos de moneda cond. de ocho de plata
 cada uno, que sirviendo el orden de las ordenanzas de la Real Audiencia
 uno por no exhibir a maestros, vecinos, y de dicha villa, y de las referidas
 y observar, de que les inculca se admitan al examen, y creacion de maestros
 del referido termino, y habiendo depositado en mi presencia, y de los testigos
 de cada Sr. tres libras, y tres sueldos cada uno, en la referida moneda
 de que de oficio, que son las mismas que estan depositadas en conformidad de los
 capitulos quinze, diez y seis, y diez y siete. En la forma que mas adelante
 en derecho nombra, y nombra a los susodichos de Sebastian Torregrosa

INTE
E MIL
INTA

SEÑOR VIREY DE NEWBOTE
MARQUEZ DE SAN CARLOS DE BULBUE
DECEMBRO DE TREINTA
1748

Dicento Bas vecinos de esta Villa & presentes son, que pto. en maestros
dicho Gremio de la referida Fabrica, á los quales, y cada uno
respectivamente. Confieren, y dan en virtud de su creacion, ciencia, permiso y
facultad para que puedan fabricar, y fabricaren para, y otros generos de lana
sin embargo, y arreglacion entera á las ordenanzas de dicho Gremio, sin que,
ni contradiccion, ni consentir se vaya en manera alguna contra ellas;
Concedindoles, como les conceden á los susodichos, y cada uno de ellos
todos los honores, libertades, gracias, preeminencias, y prerrogati-
vas, inmunidades, exenciones, privilegios, y franquicias que por rason
de maestros de este Gremio les debiesen guardadas, y gozar, y por rason
de los en el que, y por rason de las & otras de los demas maestros de dicho Gremio,
y en especial de las & de Mag. de D. G. & de digno conceder á los Ma-
estros, y miembros de dicha Fabrica por sus Reales cedulas de las ex-
villas primeras, veinte y tres de febrero de año pasado de ochenta y cinco
treinta y tres. En cuya virtud, y para observancia de lo prevenido en el
capitulo veinte y dos de dichas ordenanzas, que dadas á tales maestros, y se deuen
de los mandos por ellos de dicha Real cedula. Los dichos por Real cedula
al dho Sebastian Torregrosa etc. y al dho Dn. Sebastian Torregrosa = BAS =
Del que respectivamente. de aborar cada uno de los susodichos en los paros, y
de otras, y otros generos de fabricar como á tal maestro, y no mudable
en manera alguna, entera, ni en parte, ni consentir se mude, y que
los susodichos respectivamente hayan de contribuir entera quanto los demas
maestros contribuyeron en el año pasado de dicha Real Fabrica, como para
obras de fabricacion que del oficio, y que dan ocasion, y ocasionar para
el mayor aumento, y beneficio de dicho Gremio, y Fabrica; Testan de
presentes en dho Sebastian Torregrosa, y vicarías de los respectivamente
respectivamente de dicho Gremio como el devoto venalino. á su favor hecho, entera,
y postado, dando á los referidos señores repetidas gracias; se obliga
á su conciencia de dicha respectivamente. guardar, y cumplir todas
las ordenanzas, capitulos, y constituciones de dicho Gremio, y Fabrica y todo

quanto sean obligados de guardar en fuerza de esta ^{gr} capitulacion
 lo que se contiene en ella respectivamente. Como a tales entodo lo que a tal fin
 se les fuere, como ya probado, como se pueban las determinaciones de
 la Junta General, y particular de las Juntas, y parlamentos de Puerto
 de Banderas, queriendo llevarlas por quarenta y cinco. Por el dicho
 donal, como a cada uno de ellos de leguere, y queda de baxado en esta
^{gr} para cumplir. Et deo, y la afirmacion de esta obligacion susper-
 nadas, y bienes ruidos, y por haber. Don Pedro alon de la Menta,
 y alon de la Menta, subdelegado de esta Menta, a cuya jurisdiccion se someten
 estas cosas, y en unanidad su domicilio, y proprio fuero, y otros de nuevo qu-
 raxen, y las leyes si conviniere de la jurisdiccion omnium Indium, y de
 la ultima pragmatia de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de su favor,
 y la general del dize en forma para que se aprueben como por senten-
 cia pasada en la ciudad de Sevilla suscrita y consentida. En cuyo testimo-
 nio assi lo otorgan ambos partes en esta villa de Algeciras, y de la de Banderas
 a los dias mes, y año suscritos. Dize de testigos Joseph Miro, y Juan Roy
 oficiales de porre, vecinos de esta villa de Algeciras, y de los otros ^{gr} reletos
 de oficio, como se ve en esta ^{gr} firmados de las señas de las
 sebastian de requejora y de no saber lo firmo en testigos =
 Pasqual Yule, Nadal Haren, Christiano Goralbey
 Vicente Bay, Joseph Miro

Sepase por esta ^{gr} como don Gregorio Sempere porre de oficio
 de la provincia de Banderas, como mas haya lugar en derecho, otorgo ha-
 ver recibido de Estevan Jorda Labrador, vecino de esta villa de Banderas
 de cinquenta libras de moneda de esta villa de Banderas, por el tanto que
 el dicho me confiere de ver, y se obligo pagarme a mi plaza, por el ante
 el quince de ^{gr} en diez y nueve de octubre de mil setecientos treinta,
 y tres. De cuya cantidad me doy por entregado assi de voluntad, y renunciacion
 e quitacion de la razon numerada pecunia, y de la entrega, e pueba de
 recibo, lo otorgo al dicho Estevan Jorda. Carta de pago en forma. Por por
 gona, rotta, y cancelada. Luchada de ^{gr} para que de aqui adelante
 no haga fig en su vida, ni suera de el, ni de la de su hijo. Cosa alguna al dicho
 Estevan Jorda ni sus herederos en tiempo alguno, por quere, como que en
 libras, y de bienes de la obligacion en quere con suscritos. En cuyo
 testimonio assi lo otorgo en esta villa de Banderas a los trece de octubre



SELLO QUARTO. VEINTE
NARAVEDISTOS DE MIL E
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

del mes de octubre. El mil setecientos treinta y seis. Yo firmo y
Yoel. Do. Joz. Cosas) siendo testigos D. Juan Guerra, Jazme
Picher & Alroy =

Gregorio Torregrosa *Montemayor*
Thomas Ribert *Montemayor*

Carta En la Villa de Alroy a los treinta y once dias de mes de octubre
del mil setecientos treinta y seis. Yoel. Do. Joz. Cosas) siendo testigos
Juan Antonio Torregrosa Niada, Antonio Julia, el Sr. Jazme
Julia Religioso el Orden de S. Augustin, Joseph y Gregorio Julia, perayre sus
hijos, herederos del dho Antonio Julia, de la Parte, Joseph Torregrosa
Jastre, Margarita Torregrosa P. de S. Augustin, perayre, Juan Torregrosa
consorte de Joseph Jastre, herederos de Juan Torregrosa, hijos y herederos de
Gregorio Torregrosa de la otra, y Jorge Torregrosa tambien Jastre de otra
parte, venimos todos de la presente Villa de Alroy, y dixeron: Que por quanto entre
los dichos Gregorio Torregrosa, Antonio Julia, y adiferentes, cuñados, y la dha
Juana Antonia Torregrosa, consorte, hermanas, respective de ellos, hubo muchos
pagados diferentes tractos, y contratos, en forma de balance, y comasaria sobre
diferentes cosas, y otros generos, y mercaderias, que se pagaron a Antonio Julia,
al dho Gregorio Torregrosa, y a los dichos, y a sus hermanas diferentes recibos
unos en favor de otros, y otros de otros, sin que en ninguno de ellos se hiciera
mencion de las cuentas, aunque se acuerda, hizo dho Torregrosa, después de esta
fecha, y Antonio Julia, en dho recibos, y confesava de ver a dha Juana Antonia
Torregrosa, hermanas del dho marido la cantidad de setenta y siete libras,
cinco libras, este vale, y ha buena dhen de pagar. Bien que esta deuda quedava
acreditada con la buena fe, y confesava de Gregorio Torregrosa, procurava dho
facelle alguna provision a la dha Juana Antonia hermanas, y de esto se hacia uno
recibo en credito, y verdad de su satisfaccion y paga. Y aunque dho todos con fe
sinceram, y por tal lo contentan = En cuya atencion se debe suponer
que aunque pago con esta deuda, el dho de veras de veras de veras que
debia al dho Gregorio, y al referido Julia, y de lo que aquel satisficiera a la

doña Juana Ana en dicho nombre, y esta suma percibida en el transcurso de dicho
siete años, mas á espaldas del fallido de dicho Antonio Julia, en el año mil setecientos
veinticuatro las ajustaron en presencia del dicho Jorge Torregrosa, hermano de
dicha, y quedó alcanzado el dicho Gregorio en cantidad de quinientas sesenta y cinco
libras de dicha moneda. — También se debe suponer que habiendo quedado
por herederos de Gregorio Torregrosa mayor, y Pedro Coman forastero Gregorio Jorge
Torregrosa hermano; al tiempo de la división heredera de sus bienes, incluyendo, como
unicamente suabía en bienes de herencia, una casa de moneda, sita en el pozo de la
calle de los Agustinos, se conviniere en esto, en dicha casa se le dio juicio al dicho Jorge
como creyó de su juicio, y por el, y pretensiones de devia reemplazarle al dicho Gregorio
firmase aquel cargo de censo a favor de este de capital de cinco mil quinientos y noventa
pesos, y diez sueldos pagados en primero de mayo de dicho año como constó en el an-
te dicho número en el primero de mayo de mil setecientos y siete, y el dicho Jorge satis-
fizo las pensiones de dicho censo desde el día de otorgamiento hasta el año mil setecientos y once
inclusive, al dicho Gregorio Torregrosa su hermano.

También se supone que habiendo, como queda dicho quedado el dicho Gregorio
alcanzado en las cuentas que ajustaron en dicho año veinte y cuatro en cantidad
de quinientas sesenta y cinco libras, por satisfacer estas, se conviniere, en que el
Gregorio hizo venta, y trasgaso a favor de la dicha Juana Ana Torregrosa su hermana
mayor del referido censo de cinco mil quinientos y noventa y diez sueldos
de deudito, hizo su venta, y por el, y privada firmada por el dicho Gregorio, al pie, y con copia
de una copia de dicho cargo en veinte y uno de octubre mil setecientos veinte
y cuatro, otorgó a la transportation, desde dicho año entró a la percepción de las pen-
siones de referido Juana Ana Torregrosa, y el dicho Jorge a pagar su anual por-
ción en su devoto término.

También se supone que el dicho Jorge estaba deviendo de pensiones venidas en dicho censo
hasta la paga de mil setecientos veinte y cuatro la cantidad de sesenta y seis libras por
dichas anualidades, y veinte y cuatro por otras cuentas al dicho Gregorio su hermano
y legalmente las cedió a la dicha Juana Ana su hermana, dando de poder en forma
de percepción, en parte de pago del alcance de cuentas ante dicho. Entrando de dicho
año veinte y cuatro hasta Juana Ana a la percepción de los recibidos de dicho censo, ven-
cidos, y se conviniere hasta este año mil setecientos treinta y seis, y setenta y
cuatro de dicha deuda, el dicho Jorge se lo satisfizo todo, y aun redimido el dicho
censo, otorgó a la dicha Juana Ana quitam. en forma, según parece por el antecedente
punto en veinte de febrero de este año mil setecientos treinta y seis.

También se supone que insinuándose entre el dicho Gregorio, Juana Ana Torregrosa
la liquidación de dichas cuentas, en presencia del dicho Jorge, en dicho año veinte y cua-
tro las ajustaron, habiéndose cargo haber percibido la cantidad antes dicha
resultó a favor del dicho Gregorio, y a favor de la dicha Juana Ana, y lo mismo

Señor marqués de...



SELEO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA

... de la cantidad de cien libras y once sueldos...
 ... para satisfacer y pagar la referida cantidad de treinta y
 ... de veinte y dos libras y once sueldos, a la dicha Señora Doña Juana Ana,
 ... de la casa de suya propia, y a excepción
 ... de la villa de San Gregorio, que las habita el dicho Insuperador
 ... de cuatrocientas treinta y seis libras, y once sueldos, esto es, setenta y
 ... de cuatro libras de censo principal al redemir y responder al dicho Insuperador
 ... de esta villa, las restantes cien libras y once sueldos, a un pliego
 ... de las y de retuvo de la misma, en su poder, por el alcance de cien libras y once sueldos. En
 ... de la dicha Señora, y en virtud del dicho y condición de retroventa de después del fallecimiento del
 ... de la Señora, y en favor del dicho Insuperador, cuyo dicho fue aceptada por la dicha Señora de forma
 ... como parece. Y así autorizo el ya difunto Don Juan de Mendoza, en su testamento de marzo
 ... de mil seiscientos veinte y siete = suponiendo y entendiéndose que la dicha Señora que
 ... dio motivo al referida venta, era deudora contra dicha Señora Ana de la
 ... de la Señora, reconociéndose como a propia de la dicha Señora. En lo que se pagó en engano
 ... puesta de la dicha Señora, y contra dichas Señoras, y dicha deuda era propia de dicha
 ... Señora, y por tal se dio en venta en el dicho Insuperador, y así haciendo que el dicho Insuperador
 ... en la citada de venta.
 ... También se supone, que en virtud de la dicha Señora Ana la capitulación
 ... de retroventa, estipulada en la dicha Señora de venta en forma, en favor
 ... de la dicha Señora Insuperadora por dicho precio de cuatrocientas treinta y seis libras
 ... y once sueldos, esto es, las setenta y cuatro libras y seis sueldos de dicho censo y de
 ... de veinte y dos libras y once sueldos que había de pagarle a dichos señores
 ... contenidos en la retroventa, cuyo dicho autorizo el citado Don Juan de Mendoza
 ... en el dicho Insuperador de marzo de mil seiscientos veinte y siete = digo veinte y siete.
 ... También se supone, que parte de pago del precio de la referida casa, el dicho
 ... de la Señora Insuperadora tiene satisfecho, y pagado a la dicha Señora Ana de la
 ... de cien libras y cinco sueldos de dicha moneda, esto es, según cartas de pago antes
 ... de bastian corridas en diez y siete de Julio de mil seiscientos veinte y tres, y veinte y siete
 ... de Menores del mismo año de cien libras, y por recibos firmados por el dicho Insuperador.

... de la cantidad de cien libras y once sueldos...
 ... para satisfacer y pagar la referida cantidad de treinta y
 ... de veinte y dos libras y once sueldos, a la dicha Señora Doña Juana Ana,
 ... de la casa de suya propia, y a excepción
 ... de la villa de San Gregorio, que las habita el dicho Insuperador
 ... de cuatrocientas treinta y seis libras, y once sueldos, esto es, setenta y
 ... de cuatro libras de censo principal al redemir y responder al dicho Insuperador
 ... de esta villa, las restantes cien libras y once sueldos, a un pliego
 ... de las y de retuvo de la misma, en su poder, por el alcance de cien libras y once sueldos. En
 ... de la dicha Señora, y en virtud del dicho y condición de retroventa de después del fallecimiento del
 ... de la Señora, y en favor del dicho Insuperador, cuyo dicho fue aceptada por la dicha Señora de forma
 ... como parece. Y así autorizo el ya difunto Don Juan de Mendoza, en su testamento de marzo
 ... de mil seiscientos veinte y siete = suponiendo y entendiéndose que la dicha Señora que
 ... dio motivo al referida venta, era deudora contra dicha Señora Ana de la
 ... de la Señora, reconociéndose como a propia de la dicha Señora. En lo que se pagó en engano
 ... puesta de la dicha Señora, y contra dichas Señoras, y dicha deuda era propia de dicha
 ... Señora, y por tal se dio en venta en el dicho Insuperador, y así haciendo que el dicho Insuperador
 ... en la citada de venta.
 ... También se supone, que en virtud de la dicha Señora Ana la capitulación
 ... de retroventa, estipulada en la dicha Señora de venta en forma, en favor
 ... de la dicha Señora Insuperadora por dicho precio de cuatrocientas treinta y seis libras
 ... y once sueldos, esto es, las setenta y cuatro libras y seis sueldos de dicho censo y de
 ... de veinte y dos libras y once sueldos que había de pagarle a dichos señores
 ... contenidos en la retroventa, cuyo dicho autorizo el citado Don Juan de Mendoza
 ... en el dicho Insuperador de marzo de mil seiscientos veinte y siete = digo veinte y siete.
 ... También se supone, que parte de pago del precio de la referida casa, el dicho
 ... de la Señora Insuperadora tiene satisfecho, y pagado a la dicha Señora Ana de la
 ... de cien libras y cinco sueldos de dicha moneda, esto es, según cartas de pago antes
 ... de bastian corridas en diez y siete de Julio de mil seiscientos veinte y tres, y veinte y siete
 ... de Menores del mismo año de cien libras, y por recibos firmados por el dicho Insuperador.

Allexe en Oro & oírabe. Mil & seiscientos treinta y cinco. Seinte. y cinco libras
y al presente de los de renta. de veinte y cinco y ciento treinta y siete libras
y once sueldos de la referida moneda. —
Cambien se dispone. Fu con motivo de haverse otorgado ^{pena} carta de venta. a favor
de la dicha casa de la. por satisfacion de la cantidad antes dicha. y en consecuencia
de la dicha carta de venta. a favor de dicho Jorge. Lo dicho. Jorge
me. Diego y Gregorio Julia. herederos del dicho Antonio de la Torre. de la casa
pretendiendo derecho a la casa. En efecto de lo dicho Jorge torregrosa
en su nombre. proio presento a la m. de querrelas. factancia. ante ellos. Sr.
Cae. y. xxv. de esta Villa. y of. de Juan B. y. m. et. en conclusio
pidiendo se mandase. a los referidos. y dentro un breve termino de buse
sen el derecho y pretension a dicha casa. y deno hacerlo se les pudiese si
lenci o perpetuo. Lo que se mandó. Como se pedía. Nos de rathos de quando de
derechos presentaron a la m. de ante ellos. señores. y contestada la demanda
introducida por ellos. se abrió el pleito a prueba con termino comun del que
orando a ambas partes en prueba. de los dichos. y en satisfacion de la deuda
dicha y dio motivo a dicha venta. y a creditos de la propia de la herencia por
parte de dichos herederos de presentaron por testigos al dicho Jorge torregrosa. Mi
guel torregrosa. y Antonio de la Torre. de lo dicho Jorge de la Torre con razon de vicio
diciendo. y conveniencia. de verdad y el dicho Gregorio torregrosa. de via a dicha herencia la
su dicha cantidad de quinientas y sesenta. y cinco libras. y el pago de las leidas
al dicho de la. el derecho de percibir del su dicho Duenos. libras. esto es ciento
y diez libras y el transporte en el capital de la referida casa. y noventa libras por las
pensiones en el venidas. y lo que de resulta de cuencas de via a dicha de la. y que en efec
to la tenia satisfecha. al dicho de la herencia. quedando al contado a dicho Gregorio
en cantidad de quinientas y sesenta. y dos libras. y once sueldos. por pagar estas otorgó la
carta de venta de esta casa. y los demas lo declararon por dichos como contaron
su declaracion. y concluido a dicho termino. se mandó hacer. publicacion y probanza.
en el que se vio en las hechas. y dadas. y Instrumentos por dicho Jorge. de lo que
por ambas partes debun proveer. en cuyo estado parandichos autos. — Lo que en termi
no tambien se debun disponer. Fue atendiendo. por parte de dicho Jorge torregrosa
a la declaracion del dicho Jorge hecha en los antes dichos autos. y por ella con tra
haverse satisfecho a dicha herencia. a dicha casa de la. por cuenta del dicho Gregorio de
cientas libras. y de parte de ella de satisfacion en el capital de dicho ante dicho. de
solucion por dicho Jorge copia autentica de la. de su cargand. y despues en su nom
bre. y en el de la dicha Ines. y Margarita torregrosa. otros de los herederos del dicho
Gregorio de la Torre. de vicio execucion contra la persona. y bienes del dicho Jorge. por la
cantidad de dicho en el auto de buse. y hauiendose despachado. y probado en
diferentes bienes. y saneado con fianza competente. valiendo de lo dicho Jorge

que cada una de peticiones. Le peticiones. (Enmenda. Que a dha. Ines torregrosa
de al dho. Ines torregrosa su marido, y este se la concede en dha. forma para que
suratada. de que dho. Ines de al dho. Ines torregrosa de voluntad como mas y mejor
haya lugar. enderecho, otorgan por dha. Ines torregrosa. y se han convenido, y se han de guar-
dar, cumplir, y executar Los Capitulos siguientes: =

1.º Primeram. ha sido convenido, transigido, y concordado por y entre dhas. partes,
daxp. legitimo, verdadera como p. el presente confiesan por tal el trato de balance
y compañía q. tenian con dho. Ines torregrosa, Antonio de la. y de resultade
cuentas, que concina, y justo con dha. Ines torregrosa. q. quedo de dho. Ines
herencia la cantidad de sesenta y cinco libras, diez y cinco marcos algunos
de queda p. tener. y ninguna de dhas. partes, ni aver pagado mas dho. Ines torregrosa
ni aver percibido cosa alguna de dho. Ines torregrosa, aprobando, como p. el presente, y que han
dicho trato, y que de cuentas, y alianse a favor de dha. herencia. =

2.º Otrosi. ha sido convenido, y concordado por y entre dhas. partes, aprobando, como p. el
presente, y que han dho. Ines torregrosa, y dho. Ines torregrosa, q. quedo de dho. Ines
herencia la cantidad de sesenta y cinco libras, diez y cinco marcos algunos
de queda p. tener. y ninguna de dhas. partes, ni aver pagado mas dho. Ines torregrosa
ni aver percibido cosa alguna de dho. Ines torregrosa, aprobando, como p. el presente, y que han
dicho trato, y que de cuentas, y alianse a favor de dha. herencia. =

3.º Otrosi. ha sido convenido, transigido, y concordado por y entre dhas. partes, daxp. legitimo,
verdadero, como p. el presente confiesan, y confirman. La copia del dho. Ines
herencia, y notada, y firmada por dho. Ines torregrosa, y dho. Ines torregrosa, q. quedo de dho. Ines
herencia la cantidad de sesenta y cinco libras, diez y cinco marcos algunos
de queda p. tener. y ninguna de dhas. partes, ni aver pagado mas dho. Ines torregrosa
ni aver percibido cosa alguna de dho. Ines torregrosa, aprobando, como p. el presente, y que han
dicho trato, y que de cuentas, y alianse a favor de dha. herencia. =

4.º Otrosi. Ha sido convenido, transigido, y concordado por y entre dhas. partes, aprobando,
como p. el presente, y que han dho. Ines torregrosa, y dho. Ines torregrosa, q. quedo de dho. Ines
herencia la cantidad de sesenta y cinco libras, diez y cinco marcos algunos
de queda p. tener. y ninguna de dhas. partes, ni aver pagado mas dho. Ines torregrosa
ni aver percibido cosa alguna de dho. Ines torregrosa, aprobando, como p. el presente, y que han
dicho trato, y que de cuentas, y alianse a favor de dha. herencia. =

5.º Otrosi. Ha sido convenido, transigido, y concordado por y entre dhas. partes, aprobando,



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

como por el presente se publica ratifica y confirma la citada y de venta de esta
casa del dicho Gregorio Torregrosa originada por el dicho Juan Antonio de Termara.
Declarando como declaran los dichos Jorge, Joseph, Juan y Margarita Torregrosa, que
la cantidad y por virtud de esta venta se le hacia pago a la dicha D.ª en propiedad
de herencia de Antonio de la Sumaria, que era en pago de esta de la cantidad
que del alcance de cuentas de la citada Gregorio al referida herencia.

6. Otrosi: habido convenias, transigido y concordado por ventura de las partes de los
dichos D.ª Sr. Jaime, Joseph y Gregorio de la Sumaria, hermanos, hijos, herederos de dicho
Antonio de la Sumaria, hacen de aqui su ratificacion y confirmacion como por virtud de este capi-
tulo aprueban ratifican y confirman desde la primera hasta la ultima linea inclu-
sive la citada y de retroventa y de la referida casa de Jorge la dicha Juan Antonio Torre-
grosa su madre en favor del dicho Joseph Torregrosa, de la dicha, como se le dan por legiti-
ma, y verdadera, confirmando el precio de ella, modo de pago, y plazos en ella estipu-
lados, y otorgan en dicha su madre por virtud de este capitulo nueva recibida del dicho
Joseph Torregrosa las dichas cien reales de renta, y de los dichos y mas sus dichos de ella ha-
neda, las mismas y por virtud de esta y de los dichos pagos, y satisfacciones a la su dicha
de que se pudiese hacer. Por causa de la comprasion en ella referida carta de pa-
go, recibida, y con y por esta razon se le hacen firmados, y otorgan y dan a si entregados
de su libertad, y renuncian la renuncion de la non numerata pecunia, y de la de acentu-
acion y prueba, y otorgan al dicho Joseph Torregrosa carta de pago en forma. Y declaran
por suyo el precio, y valor de ella, y al al demas, le hacen gracia, y donacion inter vivos
y con vivacion, y renuncian la ley del ordenamiento de Alcalá de Henares, y demas
de ella en que se nombra, y en el de sus herederos, y sucesores, y a esta poderosa de quien
y a partir de todos y qualquiera de ellos que se pertenencia, o pueda pertenecer, si qualquiera
litigio, y causa de la referida casa, y todo lo que en ella, y renuncian, y transigian en el dicho Joseph
Torregrosa, y en quien se pudiese hacer, constituyendole en su mismo lugar, y dexado
y dexado poder su que continue en la posesion y por virtud de esta y de retroventa
aprobado, y oye de ella sin ninguna oposicion, ni contradiccion aprobando como aprue-
ban todo quanto de contiene, y esta expresado en esta y de retroventa, sin
reversarse en si cosa, ni dexado alguno que se de todo otorgan y renuncian en
forma con todas las clausulas que para su validacion se requirieran las que
quieren tener aqui por repetidas, y expresadas de verbo ad verbum para
suision, y seguridad de esta y de retroventa.

7. Otrosi: habido convenias, transigido, y concordado f.ª y entre dichas partes



**SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

no lo dican ni repugnan contra ella, por ello, ni por otra ninguna causa, ni
razon quese, otorgaren como se otorgan por razón de ante dicho, por quise,
y dignición de mentas en forma de ... No lo quieren segun de un pla,
y repeten, ni hix, ni contravenir, ni consentir de paga dello, ni lo hixieren quieren
novez admitidos en juicio, y condenados en costas como injusto demandante,
y por ello ha de ser visto haver aprobado, y revalidado estas ... y sus capitulos,
y cada uno de ellos, añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato, queda
suplido qualq. defecto de substancia, solemnidad, o justificación, y otorgada de
nuevo con la solemnidad necesaria, y quieren de guate, cumpla, y repeten,
solo obligⁿ de sus respectivas personas, y bienes hereditos, y gothaver, y paratos de los
dichos, a la firmeza de esta obligⁿ; Dan poder a las Justicias de Madrid, y
pues el m^o de la de esta villa, cuya Jurisdicción de comen, e sus bases, y pruen
cian de domicilio, y propio fuero, y que se otorgaren, y la ley si comen
xit de su Jurisdicción. Omnium iudicium, y la última pragmática de las sumas
y las demas leyes, y fueros de favor, y las de dicho en forma para que se promeritimo
por sentencia pasada, enburgado, y por la parte respectiva consentida. La
Juana Ana Borregrosa, y Juan Borregrosa, y Margarita Borregrosa, y nunciaron
el auxilio, y leyes de Velle yano, de natus Contuldo, nuevas constituciones, y leyes
de los Medrid, y Asturias, y de mas de favor, y que se comen a otorga de ellos, y asi
sala on especial de su fecho, quieren y no devalgan ni aprovechen en el dcho,
de la Ana Borregrosa, Incajos de su nuestro señor, y de nunciaron
segun forma de derecho de nunciaron, y por la dcha. de las, y de nunciaron
dicha, y para que nunciaron, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que se per
teneza, y por de su utilidad, y conveniencia el hácela de dcha. y para que
sin a pⁿta, ni fuerza alguna, y de nunciaron, y para que de nunciaron, y para que
testacion en contrario, y si quieren de nunciaron, y para que de nunciaron
ni relaxacion de este huan. Y quieren de nunciaron, y para que de nunciaron
dele concedere, no vana de ella pena e castiga. En cuyo testimonio
ansi lo otorgan dhas. partes en esta villa, de nunciaron, y para que de nunciaron
y para que de nunciaron, siendo testigos Mathias de nunciaron, y para que de nunciaron
y para que de nunciaron, y para que de nunciaron, y para que de nunciaron
de nunciaron, y para que de nunciaron, y para que de nunciaron, y para que de nunciaron

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

consu. de los de redito correspondientes pagados al Sr. D. Juan de
fructos de la Iglesia Parroq. desta villa de la enclava de Cinos & Heneco de cada
un año, fue impuesto, situado y cargado por Fran. Pasqual, Señor de
dij. consules, a favor de Miguel Urdó veuno todo de esta villa de la enclava
que pasó ante Honorato Juan Bobi de encinos & Heneco & mil quinien
tos setenta y dos años, libre de otro tributo, memoria, hipoteca, cargo de
rio, y obligación especial, y general de derechos, ni tiene soborno, y postulado se
guis, y con esta inteligencia hacemos tratado entre nos & las personas, y cosas
de referida villa, y mineral de yeso, con la dicha villa, y para el efecto
de nuestra libre voluntad, y nuestro grado, y cierta ciencia, y por nos
de presente, como mas haya lugar e derecho, y ciertos, y debidos de que con
este caso, a cada uno respectivo se ejecuta. Por nos, y en nombre de nosotros
herederos, y sucesores, y de los señores, y de los sucesores, y de los
padres, y de los sucesores, y de los señores, y de los sucesores, y de los
me herederos, y de los sucesores, y de los señores, y de los sucesores, y de los
presente es, y aceptante, para sí, y sus herederos, y de los señores, y de los
de la villa, y de mas cosas de uso destinada, y declarada, estimada segun mi pro
videncia tanteo, y taxo con el D.º en cantidad de quinientos cincuenta libras de mo
neda de Reyno, con cargo, y de dar, y de responder, y pagar, y en su caso, y lugar
de donde, y quitar al Sr. con D.º de Arguilla de esta villa el censo de dicho
Cinquenta y quatro libras de capital, y de deducir cargo de dar libras de ciento,
cinquenta y una libras de estimacion de dicha villa, a rason de Fran. de un
recompensa de dicho censo de la villa de Arguilla con el Sr. con D.º de Arguilla
de hermanas, y presentes, y de los señores, y de los sucesores, y de los señores, y de los
mi casa de uso destinada, y declarada, estimada, segun mi providencia
tanteo, y taxo con el D.º en ciento sesenta, y seis libras, quatro sueldos,
y ocho dineros de esta moneda, con cargo de dar, y de responder, y pagar, y en su caso
de donde, y quitar al Sr. con D.º de Arguilla de esta villa el censo de Cinos & Heneco
libras, quatro sueldos, y ocho dineros de principal, que deducidos cargos quedar
libras, ciento cinquenta, y quatro libras de estimacion de dicha villa, a rason
de franco. Para que cada uno de nos haya pagado, y sus sucesores lo

SELO QUARTO, VINTO
 RAYEDIS, AÑO DE MIL
 CIENTOS Y TREINTA

Order Sepase por esta de como yo Diego Tubert Labrador vecino de la presente
 Villa de Altoy, otorgo mi poder cumplido, libre, lizo, y bastante: qual de los
 requiere, y se necesito a Miguel Ribert de Miguel, oficial de Almay vecino
 de esta villa que pua nces, para en mi nombre, y representando mi propia
 persona en todos mis pleitos, causas, quistiones, y demandas como arriba, y por
 conservar, y qualquier comunes, y personas, particular, y particular, y qual
 lef. suyas, y justicias de suyas, asi de leuistros como de uelaz, que en dere
 cho queda, y de su, y conuenga, y presario sea: pida, de maner, y reporda
 y meque, requiera, y querelo, y protecke, y a que di. testimonios, y otros pases
 flos presente, escritos, testigos, y probanzas, haga recusaciones, y leuistre, y
 be, y de a parte de ellas, haga, y pida, y se hagan por las partes contrarias, y a
 mentos de calumnias, y deshonra, y otros que conuengan, haga excois, y mi
 niones, secretos, embargos, y de embargos, y otros que pua nces, y de ellas, y de
 y remate, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de
 y sentencias interlocutorias, y definitivas, y conuenga, y de ellas, y de ellas, y de
 trario, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de
 nes, mandata, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de
 intimas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de
 Le doy, y concedo, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de
 reuocadas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de
 testimonio, asi lo otorgo en esta Villa de Altoy, a los nueve dias de los meses de
 Noviembre, de Mil setecientos treinta y seis, y de las veintio y tres partes de
 diez, Ciudad de Leon, yo Leandro Labrador vecino de Altoy, y de las veintio y tres
 gante, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de
 yo lo firmo en el testigo aqui contenido =
 Leandro Labrador

Ante mi
 Thomas Ribert de Miguel

Reconocida En la Villa de Altoy a los diez dias del mes de Noviembre, año de Mil
 setecientos treinta y seis, yo Diego Tubert Labrador vecino de la presente
 Villa de Altoy, otorgo mi poder cumplido, libre, lizo, y bastante: qual de los
 requiere, y se necesito a Miguel Ribert de Miguel, oficial de Almay vecino
 de esta villa que pua nces, para en mi nombre, y representando mi propia
 persona en todos mis pleitos, causas, quistiones, y demandas como arriba, y por
 conservar, y qualquier comunes, y personas, particular, y particular, y qual
 lef. suyas, y justicias de suyas, asi de leuistros como de uelaz, que en dere
 cho queda, y de su, y conuenga, y presario sea: pida, de maner, y reporda
 y meque, requiera, y querelo, y protecke, y a que di. testimonios, y otros pases
 flos presente, escritos, testigos, y probanzas, haga recusaciones, y leuistre, y
 be, y de a parte de ellas, haga, y pida, y se hagan por las partes contrarias, y a
 mentos de calumnias, y deshonra, y otros que conuengan, haga excois, y mi
 niones, secretos, embargos, y de embargos, y otros que pua nces, y de ellas, y de
 y remate, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de
 y sentencias interlocutorias, y definitivas, y conuenga, y de ellas, y de ellas, y de
 trario, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de
 nes, mandata, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de
 intimas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de
 Le doy, y concedo, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de
 reuocadas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de
 testimonio, asi lo otorgo en esta Villa de Altoy, a los diez dias de los meses de
 Noviembre, de Mil setecientos treinta y seis, y de las veintio y tres partes de
 diez, Ciudad de Leon, yo Leandro Labrador vecino de Altoy, y de las veintio y tres
 gante, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de
 yo lo firmo en el testigo aqui contenido =
 Leandro Labrador

En la Villa de Altoy a los diez dias del mes de Noviembre, año de Mil setecientos treinta y seis, yo Diego Tubert Labrador vecino de la presente Villa de Altoy, otorgo mi poder cumplido, libre, lizo, y bastante: qual de los requiere, y se necesito a Miguel Ribert de Miguel, oficial de Almay vecino de esta villa que pua nces, para en mi nombre, y representando mi propia persona en todos mis pleitos, causas, quistiones, y demandas como arriba, y por conservar, y qualquier comunes, y personas, particular, y particular, y qual lef. suyas, y justicias de suyas, asi de leuistros como de uelaz, que en derecho queda, y de su, y conuenga, y presario sea: pida, de maner, y reporda y meque, requiera, y querelo, y protecke, y a que di. testimonios, y otros pases flos presente, escritos, testigos, y probanzas, haga recusaciones, y leuistre, y be, y de a parte de ellas, haga, y pida, y se hagan por las partes contrarias, y a mentos de calumnias, y deshonra, y otros que conuengan, haga excois, y miniones, secretos, embargos, y de embargos, y otros que pua nces, y de ellas, y de y remate, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de y sentencias interlocutorias, y definitivas, y conuenga, y de ellas, y de ellas, y de trario, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de nes, mandata, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de intimas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de Le doy, y concedo, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de reuocadas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de testimonio, asi lo otorgo en esta Villa de Altoy, a los diez dias de los meses de Noviembre, de Mil setecientos treinta y seis, y de las veintio y tres partes de diez, Ciudad de Leon, yo Leandro Labrador vecino de Altoy, y de las veintio y tres gante, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de ellas, y de yo lo firmo en el testigo aqui contenido = Leandro Labrador

por nosotros, et de mis principales, otras se le han hecho firmadas. No de
 mos por entregados a vuestra voluntad, y renunciamos en ellos respectivamente
 todo lo que el Canon numerado. quier en leyes de entrego e quier de otro
 modo, y otorgamos al dicho Monasterio carta de pago en forma. Y damos
 en ellos nombre por ninguna rota, y cancelada. Facitada de obligación de
 de cesion. para qd de en adelante no hagan fe, ni en juicio, ni por
 el, ni por ella, ni por ella alguna al dicho Monasterio ni sus herederos, ni a los que
 les den, ni a sus herederos, ni a los que los heredaren, como queda libre de obligacion
 en fe de lo constituido. Y así firmamos todos los dichos. Y cristoval Abat
 ni persona, si fuere, o los dichos Barthelemy de principal, y otros, por ha
 vez. En cuyo testimonio así lo otorgamos en la Villa de Alcocer a los
 diez días del mes de Noviembre de mil setecientos treinta y seis.
 Yo firmamos Aguirre de los Rios, de oficio comono, siendo testigos fran
 cisco de Alcocer, y Joseph de Alcocer.

Christoval Abat

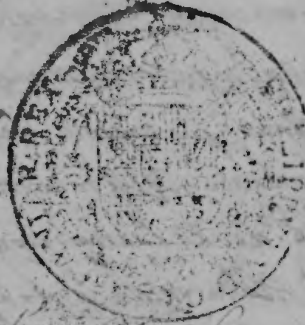
*Partempera
Thomas...*

Loder
hat. del 3º dia
existente.

Codigo facultad como la D. Juan de la Cruz Capitan de Infantaria
 del Regimiento de Lombardia, hallado al presente en la Villa de Alcocer, de cuyo
 todo mi poder cum phisico, libe, pleno, y bastante qual de derecho se requiere,
 y es necesario al dicho Don Juan de la Cruz. Libertad de Alcocer, y tanto en la Ciudad de
 Valencia, quin acaueres, bien como en la actualidad presente, y el cargo de este
 poder aceptante para todos mis plejos, causas, cuestiones, y demandas mo
 vidas, y por venir con qualquiera convenes, y personas particulares de
 ella, y cada una de ellas para que ante el dicho J. J. de los Rios de Alcocer
 por Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, y ante qualquiera Jue, y Jueces
 asi de la Real como de la Audiencia de Valencia, y de las de la Audiencia de Valencia
 y allí constituido diga, alegue, demuestre, demando, y defendiendo
 pida, demande, responda, compare, comparezca, compare, comparezca, compare, comparezca, compare, comparezca,
 testimonios, glosas, papeles, y me presenten, por presente, executor, testigo, y pro
 bacion, y todo genero de prueba, haga renunciacion, y exprese las causas de la
 necesidad, las dote, quier de, y caparte de ellas. Haga, y pida, se hagan por
 las partes Contrarias, y qd de de calomnia, y deictorio, y otros que convengan
 haga excoiciones, pueras, secreteos embargo, y de embargo, Deposito, rone
 siones, a ucomplacion, tercio, y ronegacion, ventas, y remates, y bienes
 rone, paciones, y amparos, conciliacion, pida, y sea auto, y sentençia, inter
 ditorias, y de pueras, y consentida favorable, y de lo contrario, apelle,

Letta

delos de marañon.



SEELLO QVARTO. VESINTE MARAÑONIS. ANO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Suplique... las apelaciones... que para ello se requieren...
y para que... mandatos... y en consecuencia...
intimar donde... que el poder que para ello se requieren...
incidente... de dependiente... como al...
Cexigo... que se pueda hacer...
siendo competente de acción pudiendo...
general... facultad de interponer...
tudo... y nombran... que todo...
otrogo... en dicha villa...
de mil setecientos treinta y seis...
noco... su...
y tantos... en la villa de Alcoy...

Am. viene de...

parto...
Nonas...

Testam^{to}: En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen Maria...
de madre, y...
en el primer instante de su vida...
por el nombre de Thomas...
de la presente villa de Alcoy...
de los hechos de vida...
y defendiendo...
vivia...
al paz mi alma...
primero...
a su...
del cuerpo...
Item: Manda que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere...

vida de lleoarme de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la Igle-
sia Parroq. desta dñ. Villa de Alcoy, en la sepultura miá propia, vestido
con el abito de clérigo pobre. e fran. de tñ. que se tome del convento de
esta villa dando por el la limosna acostumbrada. que mi entierro se haga
con asistencia de seis o de Beneficiados, y de la dñ. Parroq. que en el dia de
mi entierro se me diga, y celebre por mi Alma misa cantada de requiem
de cuerpo presente con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada =
Item: Quiero, y es mi voluntad, que á mis bienes, y herencia se tomen para los fu-
nerales, y defragios de mi Alma en remisión de mis pecados, y de todos fieles di-
funtos veinte libras de moneda de este Reyno. que de estas se paguete todo
el gasto de mi entierro, abito, y de mas funerales, y pagado que para todo lo
dicho se quantia que se oia de atribuya por mi Almas en esta for-
ma. Mando, dexo, y lego al referido Con. de S. Fran. desta villa quatro
libras de esta moneda, por una vez, para ayuda de la obra que en el dñ. dia
haciendo, y que se den a S. por mi Alma sus Religiosos. La restante quantia
se celebre de misa de requiem rezadas, en las Iglesias, y por los sacerdotes
queamis Almas, bien vito dexa, y pauxa, desandoto a substancia por lo
mucho que de aquellos confia, dando. cada una la limosna acostumbrada
declaro y contrae matrimonio con ~~María~~ ^{María} mi esposa gadi-
funta, del qual matrimonio tengo hijos á Thomas Vicent, Joseph Vicent,
Marxalona Vicent muger de Thomas Rex, labrador, a Fran. Vicent
mug. de Juan Ferrando tambien labrador, y Margarita Vicent que
caso con Antonio sempre ambos difuntos, y dexado en hijo unico, y he-
dero á Antonio sempre mi nieto, todos vecinos de esta villa =
Y como por mi Almas testamentarios, y por executores de este mi
testam. á los dñ. Thomas, y Joseph Vicent mis hijos, á los dos juntos,
y cada uno de por sí, á quienes lego, y concedo todo el poder que de aqui
quedo, y de los dñ. para q. de lo mas bien pagado de mis bienes vendan
lo que bastaren, y cumplan, y paguen este mi testam. e lo que
les encargare las concuencias, y lo que oia en valga, como si lo oia
gaze en toda forma de derecho =


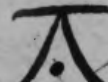
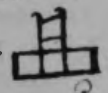
Item: Quiero, y mando, q. todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas
aquellas en que se constare de estar tenido, y obligado, por ^{mi} ~~mi~~ ^{valas, y otras}
Legitimas Cautelas, sobre esto benigna m. obrando el mejor proveo
de concuencia =

Y cumplido, y pagado este mi testam. e lo que en el contenido, en el rema-
nente que quedare, y fincare de mis bienes, dexados, y acciones que
tengo, y me pertenecen, y en adelante me pertenecian por qualquier

fueron, por quienes pretan yo, y caucion de raptos e rforma de que en un
por firme, restaran, y pasaran por lo que aqui se acordare. En la expresion
obligacion de los dichos señores de dicho nombre. Quien antes e rforma de dicho
representando dicho nombre, con parecion ante dicho señores Luis
Juan Blanes, y Mauro, y Xurival monlor de Hiedra, y Joseph Mira de
Joseph, vecinos de dicha Villa de Mayo, oficiales de dicho nombre, como actuales
actualm^{te}. Empleados en sus manufacturas, y pidieron de examen, y crea-
cion de maestros de dicho nombre, constando al dicho señores queda
duplica era conveniente, y por constales de los referidos, han estado, y actual-
m^{te}. estan en pleado, en sus manufacturas, y matriculados por tales en el libro
Padron de dicho nombre, segun consta de la practica en quanto al dicho Blanes
y Mauro, por las referidas practicas que se presentaron, y en Joseph Mira por hijo
de Mauro, y actualm^{te}. entendor en las manufacturas de uana, en execucion,
y cumplim^{to}. de lo acordado por auto de dicho señores de la Junta celebrada, en
dicha fecha de la presente, y obediendo lo mandado por los dichos señores de
dicha deponer, y moneda, en virtud de esta orden escrita por el Sr.
Martinez Lopez sudicretario de fecha en la Villa de Corte de Madrid, el dia
de el pasado mes de octubre de dicho año, y dirigida al susodicho Sr. Subdelegado
en que susodicho Sr. D. Xurival monlor de Hiedra, y Mauro, y Mauro, y Mauro,
de dicho nombre. En tal obedim^{to}. y poniendo en execucion dicha de ter-
minacion, condestando en la duplica de los antedichos, y de las las pre-
guntas, y preguntas necesarias, y executando el obrage que se preve-
ne en los capitulos, y ordenaciones de dicho nombre. Pues acordaron, con-
firmaron en mi presencia, y de dicho Sr. de que do y de, y por las res-
puestas cavales, y justadas de dicho señores, y por el suficiente de ex-
pense que han manifestado en sus manufacturas, todos unanimes, y
conformes de dicho nombre, como en el de los dichos Mauro,
de dicho nombre, y de poniendo lo susodicho Luis Juan Blanes, y Xurival
monlor de tres libras y cinco dueldos cada uno, por uno hijo de Mauro
de dicho nombre, y el Sr. Joseph Mira como actual hijo de Mauro de tres
libras y cinco dueldos, y moneda de dicho nombre, que es en cumplimiento de lo
de dichas ordenanzas, de que se trata, y obligandose a cumplir, y obedecer
de que se inuimba, se admitan de examen, y creacion de maestros de dicho
de dicho nombre, y haoriendo deponido en mi presencia, y de los testigos de
estados. Ditos, el Sr. Luis Juan Blanes de tres libras, y cinco dueldos, el
Sr. Xurival monlor de tres libras, y cinco dueldos, y el Sr. Joseph Mira
de tres libras, y cinco dueldos, de que se trata de que se trata de que se trata de
cantidades que se tocan respectivamente. Deponitan, segun lo me



SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

vide en los Capítulos Veinte, Diez y seis, y Diez y siete de las ordenanzas.
en la forma q mas haya lugar en derecho. Nombraon, y nombran a los
susodchos Luis Juan Blanes, Christoval monllor, y Joseph mira, vecinos
dicha villa, que presentes son, q aceptaron, en mauto el referido me-
nio de Poranes de la Fabra; los quales sacada uno respectivamente
fueron, y don en virtud de su creacion licencia, permiso, y facultad q aya
quedado fabricar, y fabricar. paxen, y otros generos de lana, sin endos, y a
grandes entodo a las ordenanzas, y capitulos de este menio de inthia, ni con-
trauenir, ni consentir de naya en manera alguna. contra ella, en todo,
ni en parte; Concediendoles, como les conceden a los susodchos, q a cada uno
de ellos tolo los honores, libertades, exempçiones, privilegios, y franquicias,
prerogativas, inmunidades, y privilegios que gozaron de dicho empleo
de maestro de dicho menio de los de las guardadas, y leston. En un-
ades en el goce, y posesion de las que gozaron. En dñmas maestro de dicho me-
nio; Tenespecial de las que sumas. En el de, y sedimo mayor a los
maestros e individuos de dicha Fabra q orden de Real Cedula dada
en dñ villa a primero de mayo de 1735, y tres de febrero de mil setecientos
treinta y seis. En cuya virtud, y para observancia de lo prevenido
en el Capitulo veinte y dos de dichas ordenanzas, con dñales maestros,
y obedeciendo de lo mandado p. los señores de dicha Planta de. En
con por señal estos a los susodchos Luis Juan Blanes etc.  El dicho
Christoval Monllor etc.  y el dicho Joseph mira etc. 

de que respectivamente deva irax cista no de los susodchos en los años
vaxetas, y otros generos que fabricar como a tal maestro, y nomudarse
mionerita de nuda e ntodo, ni en parte, bajo pena establecida en
dichas ordenanzas. Igualmente respectivamente hayan de contribuir
entodo quanto los demas maestros de dicho menio aya para goce de esta
Fabra, como p. otras funciones que le ofrezcan, y puedan ocurrir,
o ocasionar para el mayor aumento, y beneficio de este menio, y fabrica.
Y estando presentes los dichos Luis Juan Blanes, Christoval monllor,
y Joseph mira, aceptan respectivamente dicho Magisterio, con el recibo
rendido. a su favor hecho, y entodo dan a los referidos señores re-
petidas gracias, y obligan en virtud de esta Real respectivamente

guardar, y en los dchos las ordenanzas, capitulos, y constituciones de dcho reino, y
 villa, y todo quanto sea obligado guardar en fuerza de dcha^{ra} capitulacion
 y constitucion respectivamente como tales entode lo que dcho reino se pidiere
 como, y probare, como se pueben las dchas terminaciones de la dcha d. q. guardada
 que entus luntas de terminacion quando obierdes, y que se observen por que
 venturias, y otras de dcho dñal, como de las prevenciones academas, y azibaque dñe
 cho, y de buxado en dcha^{ra}. Para su cumplimiento, y firmara dcha d. obligan
 sus respectivas personas, y bienes hasiados, y por favor. Dar poder ala Justicia
 de d. mag. especialm^{te}. ala d. de dcha villa, que, su delegado, o suya
 Jurisdiccion de somaten, dños bienes, y averia en su domicilio, y propio fueras
 gotro q. de nuevo ganaren, y la ley si conveniere de Jurisdiccion omnian dñe
 um, la última pragmatica de las dñas Leyes, y fueros de
 favor, y la ley del dñe dñe en forma, para que los apremien como si sentencia
 pasada en dñe dñe, y por lo suso dho consentida. En un testimonio en lo otorga
 en dcha villa de M^o de Mayo, y Sala del dñe dñe a los dños dias mes, y año referidos siendo
 presente Juan Bonifardado, Felix Ximeno Lab, y Juan Cortiz, dños dños
 de dcha villa de M^o; y los otros dños Jaqueinos de dcha dños Jaqueinos de dcha
 referidos dños Jaqueinos de dcha por todos los capitulares, firmaron lo o
 bien los referidos examinados.

Pasquell
 Luis Pery
 Juan ~~...~~
 Jaqueinos de dcha

Ante mi
 Thomas Sureda

Poder^o Sepase por esta d. como yo el d. Vicente Monstros sacerdote d. enagado
 de dña^{ra} logia, veino dela puente Villa de M^o, otorgo todo mi poder cumplido, libre
 lleno, y bastante qualde derecho de sequera, que me acuerdo, y de dños Jaqueinos de dcha
 dños tambien sacerdote, veino de dcha Villa, y esta dñe dñe, como si esta
 vora presente, y el cargo de este poder de dñe dñe, para q. en mi nombre, y repre
 sentando mi propia persona, sea, demandar, recibir, y cobrar todas, y qual
 quier quantias de maravedis, arrobas, y otras, y otras, y otras de dños
 y otras cosas que por qualquier comunas, y personas particulares de me dñe dñe
 vriendo, y en adelante de me dñe dñe por qualquier titulo, causa, o razon que
 sea, y delo que asi permitiere, y cobrare, de, y otras que cartas de pago fin qu
 bor, poder, y lanto, y otros en forma, y noiendo la entrega ante el que de
 sea de dcha la confite, y en un dñe dñe de la non reuocada pecunia,
 para q. de la entrega, y prueba de su recibio, y demas que convergan. Otorga
 para q. en mi nombre, y representando mi propia persona queda su



en el dñe
 concedo

elijo mis bienes hauido y por haver. No poder alas Justicias de el dho
 cas de mi fuero, y renuncio de capitulo suam de pmi de uerbus de doloacionibz
 con las dhas Leyes de mi favor, y de la dho en forma, por que me
 me a quemien como por sentencia. passada en bugado, y por mi consentida
 In cuyo testimonio asi lo otorga en esta villa de Alcoy a los veinte y tres
 dias del mes de Noviembre de mil settecientos treinta y seis. Yo el dho
 quin toledo. Doñigo conaco siendo testigos Vicente Juan de Montja, toledo
 e orozpan, y Thomas Libert forayne. vecinos de esta villa de Alcoy =

In the presence of
 Licentiate Montja & Doña

Antemi
 Thomas Libert

Carta de pago de un peaje. Como don Diego Inacio Salor de Segura Labrador
 de la puebla de Alcoy emigrado, suerto de unia, y por en la puebla
 de comonkaya lugar en el dho de Arago hauea vendido deforme fueran
 Ciudad de Alcoy de esta villa de la quantia de veinte y cinco libras de moneda
 de este Reyno de Valencia, y en parte de aquellas veinte y cinco libras
 que el dho de Alcoy me dio de aquellas veinte y cinco libras
 libras que son fero de unia por en el presente en el dho de marzo
 de mil settecientos treinta y seis. siendo asi que el dho de Alcoy
 me dio de las dhas cincuenta libras en parte de pago de la quantia de
 veinte y cinco libras de pago ante el presente en el dho de febrero de
 julio de trececientos treinta y seis. De las cuales veinte y cinco libras me
 dio por en el presente, y ratificho a mi voluntad, y renuncio la excepcion
 de la non numerata pecunia, y ley de la entrega, e prueba de dho
 to, y otorga al dho de Alcoy. Carta de pago en forma de Doñigo
 ninguna, rotta, y cancelada sacitada de oblig. en la dho quan
 tia, y no me, de xar de la, en la dho de marzo en su fuero, y de lo para
 via de ella como me convergen. In cuyo testimonio asi lo otorga en
 esta villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Nov.
 de mil settecientos treinta y seis. siendo testigos. Juan Nuñez Labrador
 de Alcoy, y Thomas Domenech Labrador de Berasau, respectiue
 vecinos, y moradores. In firmis de don y de quin toledo. Doñigo
 conaco y de don y de Dixo narabererario, y adu me go de firmis de testigos =
 Thomas Domenech

Antemi
 Thomas Libert

Venta de un peaje. Como nos Lall... de...

In the presence of
 Licentiate Montja & Doña
 Agosto 1750

esta copia
de
F. Juan Monse Prior del M^{to} y Religiosos de nuestro Real Monasterio de San Pedro 126
de la villa de la fuente Villa de Moron, e de los de las villas de Buxadina e de
las villas de Prospera e de las villas de Prospera e de las villas de Prospera e de las villas de Prospera
no dize ni dice ni dice ni dice ni dice ni dice ni dice ni dice ni dice ni dice ni dice ni dice ni dice
el p. Juan Laguna P^o el p. Roque Sempere, el p. Juan de la Cruz, el
p. Diego Velazco, el p. Pedro de las Cuevas, el p. Fulgencio Morales el p. Diego de
Castro, el p. Antonio del Arque, el p. Fr. Agustin Mollis, el p. Fr. Juan
de la Fuente, el p. Juan de las Cuevas, el p. Fr. Fulgencio de las Cuevas, el p. Fr. Diego de las Cuevas
el p. Fr. Thomas Sempere, el p. Fr. Thomas de las Cuevas, el p. Fr. Nicolas de las Cuevas
to, el p. Fr. Thomas de las Cuevas, el p. Fr. Francisco de las Cuevas, el p. Fr. Bautista de las Cuevas
sacerdotes, Fr. Agustin de las Cuevas, Fr. Thomas de las Cuevas, Fr. Thomas de las Cuevas, Fr. Do-
mingo de las Cuevas, Fr. Domingo de las Cuevas, Fr. Domingo de las Cuevas, Fr. Domingo de las Cuevas
Vicente de las Cuevas, Fr. Feliciano de las Cuevas. La villa de la fuente Religiosos, Profesores, y Con-
ventuales de dicho Monasterio, Junta, y Congregados en la villa de la fuente de aquel
lugar destinado para semejantes actos de comunidad, precediendo convecion y cha-
son de campana, tenida con mucho ruido y con mucha solemnidad, declarando, como declaran
que son la mayor parte de los Religiosos, profesores, y conventuales que de presente
hayen en el dicho Monasterio, y nombres de los de mas ausentes que o
son, y por tiempo fueron por quienes pretan voz, y caucion de raptos en forma de
que acuerdan porfirme, y estatuto, y pararon por lo que aqui se resolve
bajo la expresa obligacion de los bienes y rentas de dicho Monasterio, y para que se reque-
randa. Que por quanto el dicho Monasterio y el poblado de la villa de la fuente
una casa de morada, en la calle del glorioso santo Thomas de la
nueva, que es la hermita de las Cuevas, y esta por la ruina y mastru de las
cuerdas amenaza de ruina, y se ha de reparar de cuenta de dicho Monasterio, su anual
renta es mucho año no puede seguirse al tanto el que se debe de los in-
niestas, y gatas merced, para su conservacion, para obviar de los inconvenie-
nientes, y precaver la ruina que amenaza, para que no decaiga en entodo
y se gata la renta anual, para el tratamiento de las rentas por una y tome a su cuenta
los reparos de dicha casa, y que se gata de cuenta de dicho Monasterio, y se ha de contratar de
la ruina de dicha villa de la fuente y de las villas que se encuentran altrabes de dicha casa, con tal
que se obligue a de la renta de dicha villa de la fuente, como se obliga, a cuidar de las
obras que se han de reparar, y de precaver la ruina de dicha villa de la fuente, y de precaver
esto, y otros inconvenientes que se han de reparar de cuenta de dicho Monasterio, y de precaver
especial de que la haya de tener bien reparada, y para que no se pueda de cuenta de
autoridad de Dios, y de la pueda tomar util, como se gata de cuenta de dicho Monasterio.



SELLO CUARTO. VEINTIS
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

esteban ~~en~~ consentida. En cuyo testimonio ante los otorgamos ambas partes
en dha Villa de Hillo, y fecha el dho. día treinta y dos de mes de Noviembre
del dho. año treinta y seis de dho. siglo. Chaitoval Gilbert Allogue carabado
y Juan Castañeda tejedor, y Fran. mas estudiante. Vecinos de dha Villa de Hillo
del dho. ay. de Hillo. Doy fe como se firmaron en su portada de la comu-
nidad, y el dho. vicario torres qdixo no saber, lo firmo a su ruego y testigo
Yo Fran. Alonso. Prior y Fr. Antonio Sanchez. Fr. Miguel Anonillo apud
Francisco Mas

Ante mi
Thomas Gilbert

Cargam
el que se presta
en dho. ayuntamiento
de Hillo el día
de mes de 1773

que presta. Dho. como lo vicario torres Labrador vecino de la Villa de Hillo
llamado en esta Villa de Hillo, por causa de pagar al dho. convento, Religión de
San Agustín de esta dha Villa. Ciento y veinte libras moneda de este Reyno
por su propiedad de su casa que se sita en el poblado de esta Villa de Hillo, abajo del in cada
que dho. convento me ha vendido por dho. precio, parte melche retenido en mi poder para
firmar Cargam de dho. ayuntamiento de dho. ayuntamiento, que antes de dho. ayuntamiento
presente el dho. día de la presente fecha de esta, a las tres de la tarde. Por tanto en mi
nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, como mas haya lugar en derecho, y ciertos
y sabidos del que en este caso me pertenese, otorgo, y como si fuerdo, y de presente
al dho. convento de Hillo, y Religión de San Agustín de Hillo, y que antes de dho. ayuntamiento
y adu sus sucesores Ciento y veinte sueldos de censo en cada un año, y impongo
dixos, cargas de dho. ayuntamiento mis bienes muebles, y raíces heredados, y por haver, y de
mi dho. casa de morada con su corral, y ella qd me han vendido, sita en
poblado de esta Villa de Hillo en la calle de dho. Tomas de Villanueva, y mirando
ala hermita de la dha. Religión, y siendo por vendido con causa de Miguel Rio go dho.
con causa de Pedro Lima, y de dho. calle publica, y por otro lado
con causa de Joseph Javer dicho de cabanes. mia propia en virtud de esta dha. de
venta, y libre de tributo, memoria, hipoteca, cargo, censo, y obligacion espe-
cial, y general q no les hay ni tiene de dho. ayuntamiento, y portal de la segura, para ello.

aseguro para de lo pagar comoda, y luego en esta dha villa de Hion, por pacto
 en el dia veinte y nueve de Setiembre, dia del S. Miguel Arcangel, de cada año
 ha de ser la primera paga en el dia del S. Miguel del año mill e trescientos
 treinta y siete, y asiendo de mas años siguientes al plazo referido, hasta go
 principal de este censo de redimidos, de un mill e trescientos, y no de otro alguno, con las costas,
 y su cobranza, por q. se me excede cometa, y juram. de quien fuere, por q. en
 edificio, y relieve de otro que sea, aunque de derecho de requisa. Lo
 precio, y cantidad de ciento, y veinte libras de dha moneda. Que a mi voluntad
 se detiene de lo S. J. ondu poder, por las causas expresadas en el exordio
 de esta c. La q. en virtud de esta dha casa tengo recibida en la propiedad, valen
 de esta casa, de cuyo trato soled. de q. se go. en mi presencia, y de
 Intestig. de esta c. ^{ora} No se thodiere, y no se guardare, y cumplire las
 Condiciones, y Obligaciones sig. tes

Primera. Con condición de esta casa hipotecada a la dha, y ha de estar en
 pre. m. d. y sujeta a la seguridad de este censo, y sus rentas, y mejoras a la paga
 del, y su redito, y no ha de poder vender, permutar, ni hipotecar a otra
 deuda alguna, y si lo hiciera ha de ser cometa, carga, y juram. y a persona legal,
 honesta, y abonada, y natural de estos Reynos de quien, y cumplida de queda
 cobrar lo principal, y redito de este censo, y darle a si sacada, y no de otra forma.

Segunda. Con condición: de esta casa hipotecada, y con el testamento, y ha de estar en
 pre. bien de paradas, y todos los repaños nuevos, y en lo que antes vayan
 en aumento y diminución, y si no lo hiciera, el pre. hedor, y fue de este
 censo lo pueda mandar hacer, y hacer, y pagar, y por su importe me pueda
 executar cometa, y juram. de q. fue parte, en edificio, y relieve de otra
 prueba aunque de derecho de requisa, mostrando de cuenta a haer
 lo, pueda tomar dha casa, y con el S. J. propia autoridad, y si no pueda
 secreto, ni autoridad de los por estar así convenido, y vendida dha casa
 comete pacto, y no otro.

Tercera. Con condición q. siempre, y quando dha casa, y con el para un nuevo
 pre. hedor por qual quier título, ha de reconocer al pre. hedor de este cen
 so por don. del, y obligarse a pagalle luego que entrare en la posesión
 y si fueren dos, o mas se han de obligar de man. com. y t. indolidum, y darle
 sacada, y no de otra forma.

Quarta. Con condición, que cada y quando lo, o mis herederos, o pre. hedores de
 dha casa hipotecada pagaremos al dho S. J. ondu. o a q. se poder heredero
 las dichas ciento, y veinte libras en una paga, con mas lo redito hasta que se

NTB
 MIL
 NTA

mor ambas parte
 mes de Norembe
 ello que con cada
 dha Villa de Hion
 por toda la comu
 uego y entelligo
 Miguel de Hion
 mi
 de la Villa de H
 es, de. y gior. de l
 meda de de el lyp
 a bajo de la dha
 en mi poder, por
 ta, por d. ante el
 lo. Por tanto en mi
 en dexado, y d. de
 y, de q. en un d. de
 g. m. m. de. en q.
 utos de comunidad
 ana, y impongo
 por haver q. se
 exadito, d. ita re
 ueva, y mixta an
 quel dho go. d. de
 a, y por otro lado
 de dha c. de
 Obligaciones, pe
 uros, para su l.

SELLO QUARTO VEINTE
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL
 SESENTOS Y CINENTA
 Y SEIS.

dia, en esta moneda, las hade recibir, y otorgar D^o de Redencion en forma, para q
 no corran mas su redito de este censo, dandona por libros de las general y general de
 q^{da} de este censo, y de esta manera, y con estas condiciones, se relaxo q el duto, que es de este
 Ciento, y veinte ducados de redito en cada año son las dhas Ciento, y veinte libras de prin
 cipal conforme a la Ley N^o 7 de Beluego, hasta el dia de la Redencion de este censo
 me de apoderado, de duto, y apacto, de la dha propiedad, y enoria, y porion de la dha propiedad
 hipotecada en quanto al valor, e interés de la hipoteca por el principal, y redito, q se
 cedo, renunció, y obligo en todo N^o N^o y q se p^{da} huere, para q se autorice
 o judicialm^{te} entre untha casa, y otra, y p^{da} la p^{da} de ella, y en el
 interin me constituyo p^o su Inquilino tenedor, y poseedor para lo p^{da} en ella cada
 que se me pida; me obligo a la evicion, y equidad, y dancam^{te} de este censo en tal ma
 nera, q la hipoteca es cierta, y segura, y en ella se estan el principal, y redito, y sino
 lo p^{da}, o se tiene mala voz, q se le p^{da} o ratado, y del mismo valor, o redimido, q el
 principal, y pagare su redito, q aldo me p^{da} hacer a p^{da} por que algun
 dia ordinario en mi p^{da}, o bienes havidos, y poseidos. Hoy p^{da} a las Justicias
 de su Mage^{stad} especialm^{te} a las dhas dha Villa, y a dha, a cuya Jurisdiccion me someto
 a mis bienes, y renunció mi domicilio, y proprio fuero, y otro q de nuevo ganare q la
 Ley si convenierit de Jurisdiccion, omision de dha, y la dha Pragmatica de
 eviciones, y las dhas Leyes, y fuesen de mi favor, q las dhas se dha en forma para
 que me aprometen como p^o sentencia p^{da} en su gado, q se me convenida.
 En cuyo testimonio ante otorgo en dha Villa de Allos, a los treinta dias del
 mes de ~~Agosto~~ ^{Septiembre} de mil seiscientos treinta y seis. Dando testigos Juan
 del Libertad Roque cardador, Juan Estanex texedor, y Fran. Mas Ubudiente
 Vecinos de dha Villa de Allos. Yo Fran. Mas el otorgo (q se toleda de q se conoca)
 q dixo no abex exirir, y acuruego lo firmo eno el testigo aqui contenido =

Francisco Mas

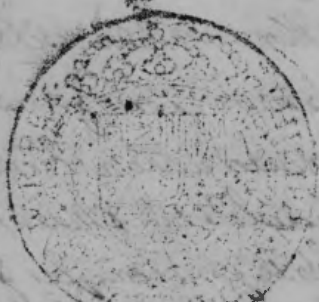
Antemi
 Thomas Libertad

Carta p^{da} de p^{da} Como lo D^o Fran. Mas el menor, vecino de la Misericordia
 de Madrid, y hallado en esta Villa de Allos, digo: Que por quanto bien el dha Fran
 cisco Manuel Mas texedor de p^{da}, vecino de esta villa, si mal, et no. da

firmaron obligacion a favor del Sr. Juan Alonso mi Padre, de obligaron consumi-
 & satisficieron de sus ocos todas las pieles de macho ca baco, q se produxeron el barto
 de las carnes de esta villa, de la feria abartender el año mil setecientos y siete y tres como se
 en las carnicerías de esta villa, cortadas desde el día diez de marzo hasta el día veinte
 y siete de Julio del año mil setecientos y siete y tres como se fue reconocido desde
 dicho día, hasta el último de carnis de dicho año mil setecientos y siete y quatro
 pagandose por cada una qual sea cantidad de veinte sueldos, y tres dineros e mo-
 neda del Reyno, segun pague por el Sr. Don Juan, obligo, & autorizó a don
 monlor el en veinte y siete de Julio de mil setecientos y siete y tres, que los
 pases insigniando en el cumplimiento de dicho trato, y convenio tomaron, que se leon
 en el total las pieles de los machos q se mataron en esta villa, y carnicerías hasta el
 citado día último de carnis de dicho año mil setecientos y siete y quatro, y prohi-
 guiendo en la satisficcion, y paga del valor de dichas pieles, al tenor de los
 plares estipulados en esta villa, y por el referido preste, se reconocio satisficcho, y
 pagado todo el producto, e importe de dichas pieles, y para que toda forma
 corte, en mi nombre, y del Sr. Juan Alonso mi Padre, como me haya
 lugar en derecho, otorgo estas satisficchos, y pagados el día diez y siete
 de otto, y manuel Brasil, y presenten en el todo lo que importavan las
 pieles que se tomaron, y venian obligadas a ello de las carnicerías de esta
 villa, desde el citado día siete de marzo mil setecientos y siete, hasta el ú-
 timo de carnis de dicho año mil setecientos y siete y quatro inclusive, por el pre-
 cio que arriba queda referido, de cuya cantidad (comprendidos en la que
 les es recibida, y traucantela q se firmo con mi Padre, y otros se les han anulado
 y firmados) como yo otros qual es q se haita, y me han satisficcho por
 qual es q se trato, y con la suscrita, o el dño de ellos han amos tenido, me doy
 en esta nombres por entregado, satisficcho a mi voluntad, y conveni-
 de la excepcion de non numerata pecunia, y de la entrega, y que sea
 de recibido, otorgo a los suscritos (así q se raron de lo arriba dicho, como se de qual es
 q se trato, y contrato q se suscrita, o el dño de ellos han amos tenido con el
 mi Padre, o conmigo hasta el día diez y siete inclusive) carta de pago, y finiquito
 & cuentas en forma, de q se ninguna nota, q cancelada de la citada
 y de mas q se ocos de la yan hecho publicas, o privadas, para que no
 hagan fe en juicio, ni fuera del, ni por ellas se pida cosa alguna a los
 suscritos, ni a sus herederos, en tiempo alguno, por que sea como quedan
 libres, y subscries de la obligacion en que estavan constituidos, sea
 firmes obligo mi Padre, lo dicho mi Padre habido, y por haber
 Encuyo testimonio asilo otorgo en esta villa de Alcazar

VEINTE
NO DE MIL
CIENTA

en forma, para q
 de las carnicerías de esta villa, de la feria abartender el año mil setecientos y siete y tres como se
 en las carnicerías de esta villa, cortadas desde el día diez de marzo hasta el día veinte
 y siete de Julio del año mil setecientos y siete y tres como se fue reconocido desde
 dicho día, hasta el último de carnis de dicho año mil setecientos y siete y quatro
 pagandose por cada una qual sea cantidad de veinte sueldos, y tres dineros e mo-
 neda del Reyno, segun pague por el Sr. Don Juan, obligo, & autorizó a don
 monlor el en veinte y siete de Julio de mil setecientos y siete y tres, que los
 pases insigniando en el cumplimiento de dicho trato, y convenio tomaron, que se leon
 en el total las pieles de los machos q se mataron en esta villa, y carnicerías hasta el
 citado día último de carnis de dicho año mil setecientos y siete y quatro, y prohi-
 guiendo en la satisficcion, y paga del valor de dichas pieles, al tenor de los
 plares estipulados en esta villa, y por el referido preste, se reconocio satisficcho, y
 pagado todo el producto, e importe de dichas pieles, y para que toda forma
 corte, en mi nombre, y del Sr. Juan Alonso mi Padre, como me haya
 lugar en derecho, otorgo estas satisficchos, y pagados el día diez y siete
 de otto, y manuel Brasil, y presenten en el todo lo que importavan las
 pieles que se tomaron, y venian obligadas a ello de las carnicerías de esta
 villa, desde el citado día siete de marzo mil setecientos y siete, hasta el ú-
 timo de carnis de dicho año mil setecientos y siete y quatro inclusive, por el pre-
 cio que arriba queda referido, de cuya cantidad (comprendidos en la que
 les es recibida, y traucantela q se firmo con mi Padre, y otros se les han anulado
 y firmados) como yo otros qual es q se haita, y me han satisficcho por
 qual es q se trato, y con la suscrita, o el dño de ellos han amos tenido, me doy
 en esta nombres por entregado, satisficcho a mi voluntad, y conveni-
 de la excepcion de non numerata pecunia, y de la entrega, y que sea
 de recibido, otorgo a los suscritos (así q se raron de lo arriba dicho, como se de qual es
 q se trato, y contrato q se suscrita, o el dño de ellos han amos tenido con el
 mi Padre, o conmigo hasta el día diez y siete inclusive) carta de pago, y finiquito
 & cuentas en forma, de q se ninguna nota, q cancelada de la citada
 y de mas q se ocos de la yan hecho publicas, o privadas, para que no
 hagan fe en juicio, ni fuera del, ni por ellas se pida cosa alguna a los
 suscritos, ni a sus herederos, en tiempo alguno, por que sea como quedan
 libres, y subscries de la obligacion en que estavan constituidos, sea
 firmes obligo mi Padre, lo dicho mi Padre habido, y por haber
 Encuyo testimonio asilo otorgo en esta villa de Alcazar



SELLO CUARTO VEINTE
MAR A VEDIS. AÑO DE MIL
VECECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

á las tres días del mes de Diciembre del mill setenta e tres años
(añ. 1536) Yo el Sr. D. Juan de Comoro siendo testigos Thomas Semper de Sacerdote,
y Pedro Colomer menor por ayre. vecinos desta villa de Alcoy.

Juan Alonso Muñoz

Thomas Semper

Testan

Yo el Sr. D. Juan de Comoro, de la siempre Virgen María ss^{ma} y
Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de culpa origi-
nal en el primer instante de su ser. purísimo, natural Homen. de pura virginita
y de castidad. como yo vió en la propia y presente de Juan de Comoro la madre
vecina del ayuntamiento de la villa de Alcoy, estando en ferma de la enfermedad de su hijo
S. ha sido de servicio de su madre, y por gracia en mis ojos juicio, memoria, y entendi-
miento natural, Cayendo como firmemente creo, el misterio de las S^{tas} Trinidad
Padre, hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero,
y en lo demás que tiene, creo, y confieso, nuestra S^{ta} Madre Iglesia Católica,
y Ap^{ta} de Roma, en cuyo fe he vivido, y protesto vivir, y morir, y morir, y morir,
de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo y testamento
en la forma siguiente. =

Primeramente mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor y que la
Celo, y redimido con el inestimable precio de su purísima sangre, y que
á mi S^{ta} Madre lleve consigo á su santa Gloria para donde fue criada,
y el cuerpo mando á la tierra de su fe formado. =

Item mando que quando la voluntad de D. nro Señor fuere servida de lo con-
me desta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Sr. S^{to}
Agustín en la sepultura de la familia de Gilbert de los señores de Alcoy,
oula de la familia de los señores de Alcoy, cubierto con el habitillo del Sr.
Padre S^{to} Juan de Comoro del Con^{de} de esta villa dando el tal sepulchro con-
tumbreado, y mienta de se haga con asistencias de seis S^{ros} Profesionales,
y el S^{ro} Parroco de la Iglesia Parroq^{al} de esta villa; que en el día de
enterrarse de mi cuerpo, y celebrarse mi Alma viva cantada de requiem el cuerpo
presente con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrado. =

Yo mando que de mis bienes se tomen para las fúnebres, y sepelias de mi Alma

... DE MIL
... Y TREINTA

tubida al m^o de Christo al topi, m^o de Christo al sancho, Adalvilegla
na, y Joseph Ribet misuenedo, a todos juntos, y cada uno de por sí, et insi di
sum, a quienes doy, y concedo y dexo en toda forma de derecho, y que de aqui
ne se p^oda p^oner demanda y profaltas del no de sen, o de se con alguna por
otras entodo lo que se les o frerere, como si top^o presente fuese, Et al qual top^o
se p^ode estar Reyna de Navarra, y p^ode de las Leyes

Alreco, y anullo otros qualquieres cartas, y cedillos que en esta parte
haya fecho por escrito, de palabra, o en otra forma, para q^o no valgan, ni
hagan fecho de los este que ahora otorgo, y ha de valer por mi testam^o q^o si
tina voluntad por la via de forma para q^o haya lugar en derecho. En u
yo testam^o mio asi lo otorgo en la Villa de Alcoy a la Quatro dias del mes
de Deyembre de mil settecientos treinta y seis. Yo el dicho testigo. Maon
Seron por el Rey. D^o Juan Donenich, Manuel Carda. D^o Rayner, y
Leandro Pastor, y otros ve de Alcoy. In testimonio de lo qual yo el dicho
D^o de fecho conaco por que Dios sea bendecido, yo el dicho testigo
Juan Donenich

Thomas Ribet

Carta de venta de la casa que se llama de Sancho de Joseph Ribet de Alcoy
de la villa de Alcoy, en m^o de sen, y en m^o de sen, y en m^o de sen, y en m^o de sen.
de esta villa, segun decreto de la Real Audiencia de Valencia, de 17 de Mayo de 1736.
En esta villa de Alcoy, a los 15 dias del mes de Mayo de 1736, yo el dicho testigo
cebias Sebastian Valor tambien perajue, vecino de esta Villa y parentres,
Luz de la de Alcoy, veinte y cinco libras de moneda de este Reyno de Valencia.
Yo mismo y el dicho Sebastian Valor confesamos, y debimos pagar, de presente
y de aqui adelante, en la casa de morada, y de aqui adelante, en la calle del Mayor, y el dicho
m^o de sen, segun para fecho de venta, y de aqui adelante, yo el dicho testigo Joseph Ribet
del mes de Noviembre de ano mil settecientos treinta y seis
Cuyo quantia ha sido fecho de esta forma. Hecho libras y otros al
mi padre al tiempo del otorgam^o de esta venta en presencia del dicho testigo
de aqui adelante. Diez libras, y de aqui adelante, de esta mi padre se otorgo de aqui adelante
en un poder por el principal de un conueno para de mayo y de aqui adelante al dicho

emendado = nu
ve = valgoz

Perito

fue pedida, y en bastante forma concedida. (del Rey de los Ingleses) London. Unto de
manicomun, á los del Rey, cada uno de nos por sí, y por el todo involidum, renunciando
como se expusiere. Renunciando la ley de dote de los reyes de bendición, y autenticidad por
la ita de fidejuzos, y el beneficio de la división, y exención, y demás de la manicomun
municipal, y fianza, en nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores,
y de los de sus hijos, y de los huérfanos, y de la causa, como más haya lugar en el
otorgamos, y concedimos, y vendemos, y damos en venta de propiedad de Heredad
que en que fueran, y Christoval de Sotomayor. La labor de sesenta de la Villa, y presente
y aceptante, y aq. Inducido representase, la mitad, y parte de una casa de morada
que poseemos en el poblado, en la calle de nra Sra del Portal nuevo, a este de el parte
y alcova de en cima. La entrada de ella, y de la primera estancia forma a la calle
virebonte de la Nueva, la cocina de en cima a la habita, y un quarto de en
ella, vno de en traza, estable, y parte de los porches de ella, y toda toda. La dicha
casa por el lado de casa, y de la herederos de Roque morador, y de la casa
por otro con casa de Domingo cambia, quando este de la cocina, y quarto de ella
por de tras con casa del D. Christoval Gilbert, y por el lado de con casa de los herederos
de la casa de la calle en medio, Nuestra propia de la parte de casa, y libre de tributo
de la memoria, y de la casa, cargo, servicio, y obligación especial, y general, y que
hay, ni tiene, soborno, y portal de la casa, y con todas sus entradas, y salidas,
vno, costumbres, servidumbres, y todo lo demás que le perteneciere, y puede
pertenecer de fecho, y de derecho. Lo precio, y quantia de cien libras que nos
ha entregado en moneda de este Reyno de Valencia, de cuya quantia nos da
mos por entregado a nuestra voluntad, y renunciando la excepción de non
numerata pecunia, y leyes de entrega, y prueba. de su recibí, y otorgamos
al D. Christoval de Sotomayor. Carta de pago en forma. Con condición que
si dentro el término de quatro años, contados desde primero de Enero de año mil
mil setecientos treinta y siete, se pusieren en prisión de honor mil setecientos
cuarenta y uno. A nosotros, y nuestros herederos, y sucesores, o quien nra Señora, y para su servicio, restituyamos
al D. Christoval de Sotomayor, o a quien su derecho se presentare. La dicha cantidad en una
paga, y en la moneda, la dicha se recibie, y otorgar. Et de su entrega en forma de la
parte de casa de ahora. Le vendamos, con todas las cláusulas del caso, y en su forma, y
tal manera, como si esta ^{ya} no se huérase otorgado, quedando en el mismo de
que esto vamos antes de celebrarla, y si dentro de dicho quatro años no se restituyere
y como la dicha cantidad por la parte de casa, vamos obligados, y
nos obligamos por esta, a otorgarle. Et de su entrega de la restante parte de casa, y que
por el precio que se ha de traer el valor de la dicha, de su maestro, vno por nuestra parte,
y otro por parte del D. Christoval de Sotomayor, entregados los que de dicho cargo no que

que el dicho leamos me restituyan las referidas quinientas en el momento.
Les otorgamos el de retención en forma. Si en el tiempo no me las entregaren lo
marche en venta. La retención parte de la casa que queda, justipreciada toda aquella
como queda dicho, y pagari el tanto y importe, y viniese obligado a satisfacer de
dichos Cargos; Las partes cada una ha de cumplir. Obligamos nues-
tras personas, bienes habidos, y por haber. Damos poder a las Justicias de Bullas y Pa-
nada de la dicha Villa, a cuya jurisdicción nos sometemos, canónicos berris, y de
nuestros vuestros amos, y por el futuro, y no de nuevo ganaremos. La Ley de
Convenencia de sustitución, con su contenido, y la última Pragmatica de las Su-
misiones, y las demás Leyes, y fueros de non favor, y la que al derecho en forma p^o que
no a premeñ con op^o sentencia pasada, y obligada, y no notori consentida;
Lo a esta parte. Suáplena, y venenio el auto de Leyes de la Villa, y en atis
consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro Madrid, y Partida, y demás Leyes, y
vos por^o como es videra de ellas, y avinda, especial, y sugeto que lo que
me valgan, ni aprovechen en este caso; Y vos por^o de los señores, y en adun
de sus pliego de no opone me contracta el p^o por mi docto, a las dichas hereditarias, pa-
racionales, ni multipl^o fidedi, ni por otro aloun de derecho me pertenda, y por que
es denuñtada, y en su virtud el suáplena, Declaro q^o los dichos sin apremio ni fuer-
za alguna, y de milti b^o voluntad, y no tengo fecha, protesta, ni contrato,
y si fuesen las cosas, y no peñen a resolución, ni reparación de este suáplena
nada queda. Quedo, y es por el mto, de me conceder, ni oraxi a la pena
de perjurá. Iny p^o testam^oio asisto. Rogamos en la villa de Altoy, a los nueve
días del mes de Diciembre de mil setecientos treinta, y seis a. Siendo testigos
Juan Tuzan Ciudad^o Joseph Barbera J. Exorane vecino de esta Villa de Altoy,
Y los otros que vienen a el. Doxer conmo el fiego escriviré lo firmo, y por
dixeron navarax. Es firmo a su número. D^o los testigos aqui contenidos =

Vicente Lera

V. r. barno Girona

Jaime
Thomas Libert

Division

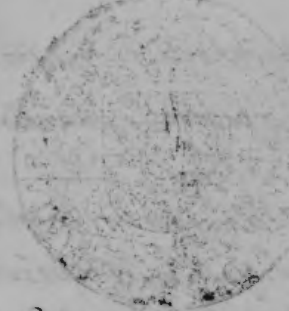
En La Villa de Altoy, a los nueve dias del mes de Diciembre.

In 18 Mayo de mil setecientos treinta, y seis a. Antomio el J. testigo infrascripto
1820. Libre 21-
111.0. La Cabua
deca de 12. on 12
4.º pom. a on 12
c. 11.º de 11.º
de su comben.
a. 11.º de 12.
de 11.º de 12.
y en virtud de
mandos de 12.
en el dia de hoy
nezor Andrea molto perayre de la una parte, Carlos molto también perayre de
otra, Joseph molto labrador, menor del v^o de J. mo y mayor de v^o de J. mo, y tres de la
otra, y Laetonia Piola molto coniente de Joseph Antonio Ruiz también perayre
hermana, hijo, y heredero del ya difunto Juan molto su padre, vecinos todos de la
pueblo de Altoy, J. mo. Tuvo el dicho Juan molto con su último testam^oio
que otorgó ante de batian Carrion en el día diez y seis de Mayo de 1700
pasado mil setecientos treinta y tres, Mando, y legi el testam^o.

en 18 Mayo de mil setecientos treinta, y seis a. Antomio el J. testigo infrascripto

133

DEL TO QUARTO, VERA
MAYOR, AÑO DE
SETECIENTOS Y TRENTA
Y OCHO.



El Sr. D. remanente de quitto de todos sus bienes, sucesión a Andrés Mollo.
D. Carlos Mollo, Joseph Mollo sus hijos, Caxones, Corpante & Jho. Jho. poníase
a los 15 de
ne 1738. y demás a parte Los muebles, galaxas de la Baena & sea con renta en la casa de la
precioso de la Baena, en su casa de antaño, y sea en quatro lunos mil setecientos y cinco
ocho de renta de
mando de la mejor se oñiguasen en la honra de la Baena, y Jho. Jho. de la Baena y sea
de veinte y cinco libras de renta durante la vida de la Baena, y ha de ser
hallado de
fallecido de sea, y fuesen en el dicho hijo, Caxones por y iguales partes
teniente de
En el remanente que quedare de su herencia Instituyo a los dho. Justo Hermanos,
navegado de
por y iguales partes, para cada uno respectivo, de la parte, y por
ción de la casa de su voluntad como de cosa propia = de la de su parte y de los bienes
muebles, galaxas de casa & por su fin de su dho. testador, y sus hijos en amí-
gablen. División verbal, quedando uniformem. satisfechas dichas partes
y por ello no se hará mención en el testamento = también se supone Jho. Juan Mol-
to mientras vivió, tenía entregadas a los dho. hijos, algunas quan-
tías que por sea y iguales, y con igualdad se oñiguasen. Tampoco se hará mención
en la división, Anterior, quedan por lotería a los dho. bienes muebles, y bienes
de esta herencia, y quantías & como dicho es, se tenía entregada y contenta, y sa-
tisfechos de todo, y por ello solo se hará mención en esta de los bienes vivos,
de herencia, y sea en la herencia, y sea en la dho. herencia =
también se supone de la quantía de la casa de la Baena, y de la
Juan Mollo, su madre, y aumento correspondiente, tampoco se hará mención
en el testamento = por esta convenida entre el dho. Andrés, Carlos, y Joseph Mollo de darle
una pingüe porción para sus alimentos, muy quantiosa, y efectiva, a la que corres-
ponde un dote, y aumento, y por tanto se omite hacer mención de ella. =
También se supone, que del producto de la prima de la pía de esta herencia
termino partía de la casa de vendiendo a Diego Mollo, el dho. Juan Mollo su padre
entregó al dho. Andrés, una porción de trescientas libras, lo que fuesen, y después
haviéndose mercado, y el dho. Andrés, y sea en la casa de este pólado calle de San. Jho. que era
propia de Diego Sentamania, y se edificó la el dho. Andrés de consentimiento del
dho. su padre, satisfizo el coste de las obras, y se paxo, y después de finalizada
ambos ajustaron cuentas, y quedaron uniformem. convenido, y ajustado, y de
por omisión, o descuido, se paxenise algún engano, por esta dho. partes se dan
por su propia y por haber dho. cuentas, entodo y p. todo, y como a legítimas

se contentan el todo, y dar por libre al dicho finca, otorgandose finiquito en forma
de la referida Administracion, por haver satisfecho, y pagado la cantidad de la que
se debe de su padre sencauto, pago, y gaste en todas cosas.
En todo se debe suponer, y quando entis monja. El dicho Sr. Inghamada
ella su hermana, hija de dicho Juan Motta, Profesa en el Convento de las
Santas Agustinas Descalzas bajo la invocacion del Sr. Segun: hno de esta villa, el Sr. de
Padre hno pago adho Conto de dicho Sr. Juan Motta, perteneciente a su Inghamada, y pro-
por la dicha su hija, y esta otorgo Sr. de renuncia en forma en favor del Sr. de
Padre, y este por su voluntad testam. y codicillo de mando, y lego anualm. y para en
tanto durasen los dias de su vida una libra, y diez bueldos moneda de esta villa
no para su alimento, y meseridades religiosas, y de sus fructos = En esta In-
teligencia tambien se supone, y despues de la muerte del Sr. de Padre, no se hize
ningun inventario, ni otra diligencia, judicial, ni extrajudicial, ni que movida de la
buena fe, y mutua correspondencia con su vida otra parte, y teniendo presente
los bienes y prochie su Padre comun, no podian padecer detrimento, ni cuestiona-
juna, sin que sea de alguna de las solemnidades antes dhas, y todas se dan por
plidas en toda forma, y como si se hubiesen executado, finiquito, y desentor de vida
y en paz con toda equidad, y correspondencia, y para precaver los inconvenientes
por medio de las divisiones judiciales se ocasionan, gaste en foros, y en su decoracion, y
vidas, y de mas gastos, y las dilaciones, y se ocasionan, para evitar estos, y las discordias que
acarean. No siendo duto, ni de ley conforme, y entre personas tan conjuntas, y de
menor dicion, y desentor, y entesi corran con el mismo fraternal carino, y para
ot, y cada uno tenga, y sea, y sea, lo que le legitima. Et oca, y puede tocar el Sr. de
de esta herencia, por interseccion de personas bien intencionadas, y amadoras de la paz,
como a ellos se porer, concorsion, y quietud entre tan adeviertes personas, y para
Division, y particion amigable, y concordia, y de preceder las
tipario regular, al tanto, y corresponde a cada finca, y sus agregados derechos,
ni a otro, haver con gusto el valor de los unos, con el de los otros equiparando la
estimacion, y hauyendo partes iguales, con la mas igual, y mutua correspon-
dencia segun el Sr. de cada uno se le diera adjudicar, y hauyendo cedido de
papel, con el tanto, y correspondencia a cada uno, asi legitima, como si razon me-
jora en los que las tenian, y embueltas en otros bienes, se echaron suerte, y
que cada uno cupo, con los cargos, y obligaciones que abajo se dieran, y se notara
en su hija la preta division. Y continuando despues con tabueras, y de unques
to en su finca en senal de la division verbal donde se le permite, y toca, orden
de por menor se expresara, y para y en todo tiempo Conto del Sr. de la verdad
y para mayor formalidad, y inteligencia de los acadabno, y de cada uno de los

Cuerpo
de la

SELLO CUARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Verbal de m^o han tratado de reducirlo a l^o publica, y poniendolo en efecto por
via de este acomodo; y si extenso con los bienes recayentes en esta herencia
han pasado y pasan a formar el cuerpo de bienes de esta herencia en la forma
y manera siguiente =

Cuerpo de
bienes =

Primeram^o. Dixeran recaher en bienes de esta herencia una casa de morada con
su corral, sita en el poblado de esta villa, en la calle de San Juan que linda por
un lado con casa de San Silvestre, por otro, y por detras con casa de los herederos
de San Tiberto, dicho Calles, y callejon de los arados por hacer parte de esta quina,
y por delante con casa de la N^o de Mercedes y Thomas de siempre, a la calle en medio =
Segunda. Dixeran recaher en bienes de esta herencia una casa de morada con su corral
en el poblado de esta villa, en la calle de San Juan que linda por un lado con casa de Don
Pedro Laqualero, por otro con casa de Juancaz Borrell, por detras
con huerto de la casa de Jaime Torregrosa, y por delante con casa de los herederos
de Juan Borda, y Blas Cantó a la calle en medio =

Tercera. Recahen en bienes de esta herencia una herencia de tierra de secano con una
pequena de habitacion, que son siete aras de arar a lo que fuere, parte planta-
da de espas, arbores, y otras plantas, y parte tierra con pa veta en el terreno de
esta villa, en la partida de Benella, que linda con tierras de Don Jaume Borrell
parte barxanes de la salud, o de agüaderes de este en medio, con senda con esta
de la Bona, y tierra de San Josen parte a la senda en medio, con las de Miguel
Pisqual, con las de Don Botella, con las de Miguel Taliano, y en camino
por el qual se va desde esta villa a la de Benillóca =

Quarta. Tambien recahen en bienes de esta herencia una herencia de tierra
huerta, con una casa de habitacion con corral, y en abalva, o la usura de tener
el agua, fueran tres dias, y medio de arar lo que fuere, con su derecho de agua
para arriar de la fuente, del riuo, y fuente que nace en esta heredad esto es
de la fuente, y riuo de Xola, es a saber, en la primera tanda ocho horas, en la
segunda nueve, y en la tercera tres horas, en esta forma, en cada semana
otanda en el transcurso desde las dos del dia martes, hasta las dos del dia mier-
coles, eniquiendo a las diez de cada dos horas de agua, en el transcurso del
rigo de las tierras de esta heredad = De la agua de la fuente de esta heredad, de la cin-
ta y quatro horas en cada tanda, o en semana, esto es desde las dos de la tarde
del dia martes, hasta las dos de la tarde del dia miercoles, con la usura de
de ar en cada tercera tanda, mientras dura el rigo de esta tierra, de tres horas

de agua p.^o el riego de las tierras de la herencia de Jaime Mataix, cuyas tierras
 tienen tambien derecho a la riego de la balsa, quedandole a ella heredad en aquella
 tanda, de las diez p.^o de las aguas de esta fuente. Cuya heredad esta rta, y puesta
 en el término de esta villa en la partida de la huerta mayor, y linda con tierra de
 la herencia de Jaime Mataix mayor en medio, con la de S.^o Agustín Nadal Almunia
 segun y margen en medio, con la de Juan Bautista Alveni, segun y de la, y margen
 en medio, y parte senda en medio, y en camino de la balsa, parte de la qual heredad
 esta tenida, y obligada a ser rentas como conuierne, y asigra, y se dio de un
 Beneficiado de S.^o Jaime Mataix dicho de Insabata, fundado en la metropolitana
 Iglesia de Valencia, y ha en cada año veinte y ocho sueldos, y diez dineros.
 Parte al Beneficiado de S.^o Miguel fundado en la Parroquia de esta villa
 a censo con sueldo, y asigra, y veinte sueldos a unos p.^o de un sueldo.
 Otro: Al mismo recahe en esta herencia, en pedazo de tierra huerta, sita en esta
 villa en la partida de la huerta mayor, dicho los olivos, y seis mediodias,
 y dos horas de arar con poca diferencia, con el derecho de agua del riego de la
 estaca, en la primera, y segunda tanda. Y cada en mana, en dia martes quatro
 horas en cada una, y la tercera en el dia cinco horas, y linda a la tierra con
 Juan Bautista Alveni margen en medio, con la de Bartholome Pexy, segun y
 en medio, con la de la herencia de las Pexy, segun y en medio, con la de Juan Blary,
 segun y en medio, y con la de S.^o Agustín Nadal Almunia senda en medio.

Otro: recahe en esta herencia, en pedazo de tierra huerta, y plantado de olivos
 que se aran tres dias de arar con poca diferencia, con el derecho de tres horas de agua
 del riego de la fuente de Barxell, o riquer, en cada tanda, o en mana, en el transcurso
 que corre de las dos horas de la tarde del dia Domingo, hasta la tarde de la tarde del
 dia lunes, sita en el término de esta villa, partida de la riquer, y linda con
 tierra de Joseph Vila plana. Margen en medio, con la de Agustín Puxa margen
 en medio, con la de la N.^o heredera de Ant.^o Julia, margen en medio, y en cami-
 no N.^o por donde se va desde esta villa a la partida de la balsa =

Censos 3
 Otro: Al mismo recahe por tierras de esta herencia en censo de ciento veinte y una
 libras, y quinientos de capital con sus sueldos de rédito correspondientes, paga-
 dores por la N.^o heredera de Fran.^o Alveni de Moxente en veinte y uno de mayo
 fue cargado por nepha Bonanat de S.^o Jaume, tanto a favor de Melchor Llopi y de Ant.^o de S.^o Jaume el dia de
 Mayo en veinte y uno de mayo mil quinientos y cinquenta y ocho años =

Otro: recahe en esta herencia, en censo de cien libras de capital con cien sueldos de rédito pagados
 a presencia del mano por la N.^o heredera de Fran.^o Ribert de S.^o Jaume, en veinte y uno de mayo, fue im-
 puesto, y cargado por Matias Mataix a favor de Diego de S.^o Jaume, segun puse por
 el parí ante Juan Mataix de S.^o Jaume en veinte y uno de mayo mil setecientos y veinte y ocho años =

Otro: un censo de ciento, y cinquenta libras de capital con ciento, y cinquenta suel-
 dos de rédito, pagados por igual loqui de S.^o Jaume el labrador, que vino de
 esta dicha villa que al presente le han, y reparte, como
 poseedor de un hipoteca especial, que se comiso a favor de su
 suyo motu nuestro difunto Padre, con el comiso por S.^o Jaume

estava convertido en la forma siguiente =

Si juela de Indras molto, qd por
siente le cupo, asi dho fletocá por
sus mejoras de lexio, q remanense de
Quinto, como por dho legitima, con los
cargos correspondientes

Primeram. de le adjuáica. al dho Indras molto
otro de dho herederos, q elo mejorado en tercio, q
remanente de Quinto, asi por lo q ha de haver en pago
de su legitima, como en pago de dhas mejoras q ha en la casa de morada. con
su corral sita en el poblado de esta dha villa en la calle de Fran. q linda
con casa de Fran. Silvestre por un lado, por otro con callejon de tirador, por
haver equina, y con casa de los herederos de Fran. Tibert, por detras con casa de
dho herederos, y por delante con casa de la dha herederos de Thomas de m. por
dicha calle. en medio =

Primeram. de le adjuáica, en pedazo de tierra huerta, sito en el termino
de esta villa de Alcon, en la partida de la huerta mayor, y parte de esta heredad,
y contendra en un dia, y quatro horas de arar, con poca diferencia, q atenga
parte de la casa, y corral q ha en esta heredad, q linda de otra parte con la dha
B. Alcon, margen, q linda en medio, con camino del riego, con tierras de esta he-
redad q se le adjuáicaran a dho Fran. q ha molto de su hermano, y en dha
crucia desde dho camino del riego a la casa de esta heredad en medio, y por
te rinda, la qual denda parte para q se paxen de dho Indras, con dho re-
cho de ocho horas de agua del riego de la fuente de Vista; q viniendo se
quedan de ocho horas las debe regar en cada tanda. El agua de dho riego a dho
y las dos cumplin. de las ocho, en cada tanda. La ha de incorporar con la
agua de la fuente de esta heredad, q ha de regar, q orar de toda suerte, dan-
do de los dho de su hermano, o q toque, de agua abierta, q con d. para la
conduccion de esta, de ocho horas de agua. en cada una tanda. de toda la se-
manas de dho, durante dho riego =

Primeram. de le adjuáica, en pedazo de tierra huerta, plantada de
olivos, q es parte de dho olivar, q sera en dia de arar, q lo fuere, sito en el ter-
mino de esta dicha villa, partida de riques, con dho riego de una hora
de agua en cada tanda, o de una semana. El riego de Barbell, q origina q lin-
da con tierras de Agustin Puxa, q es q linda plana, margen en medio,
y con restante tierra de dho olivar. q se le adjuáicaran a dho Fran. q ha
molto p esta division, con obligacion propia de la transito q de esta tierra
para la conduccion de agua q el riego de las tierras q se le adjuáicaron
a dho Fran. q ha molto, q es por la denda de camino al dho Indras
para el transito de la referida tierra adjuáicada. =

Primeram. de le adjuáica al dho Indras el censo de quin libras de
capital con cien dueldos de drito que como queda dho corresponden
a dha herencia de los herederos de Fran. Tibert, dicho de caliu =

Ha
de
le
c
re
de
le

Otro: tambien se le ad iudicia al dho Andres el censo de Ciento de veinte y nueve
ve Libras, quinientos de capital. condus duellos de redito correspond.
que como queda dicho corresponden a dha herencia. Los herederos: d Fran?
Pascual de moxente, en dho termino

Todos los quales bienes se le ad iudican por esta hiel. Al dho Andres
mollo, asi en parte de pago de dulegitima, como de ofseta de las mejo-
ras antedhas, y en las mismas p por tuerte. Le cupiera en concargo, y obli-
gacion de corresponden, y pagar. Los censos, y reditos sig =
Primera: concargo, y obligacion de corresponden, y pagar, y en caso
redemir, y quitar al Convento, Religiosos de San Agustín de la Villa
de Caracante, el censo de Ciento y cincuenta libras de capital con ciento,
y cincuenta ducdos de redito hipotecado sobre la casa p feta se le ad iu-
dicado, = Otro: concargo de corresponden, y pagar, y en caso redemir,
y quitar al Convento, Religiosos de San Agustín de la Villa
en el citado día en censo de Ciento y cuarenta y tres libras de ducdos, y
ocho dineros, y en anual redito Ciento y cuarenta y tres ducdos, y quatro
dineros, parte del antedho censo de quinientos, y cuarenta libras de prin-
cipal, y en ducdos hipoteca de dha casa, y de tierra de olivas,
y tierra huerta franca, y nocerrida, y de dha casa = Otro: con obli-
gacion de pagar anual, y perpetuo d. al beneficiado de d. S. J. ayome
de la metropolitana d. Diez y seis ducdos, y quatro dineros de censo
consueto, parte de lo ante dho de veinte y ocho ducdos, y diez dineros
que como dicho es, se le corresponden en cada uno de dho, sobre parte de dha
herencia = Otro: con obligacion de pagar anual d. a d. Joseph
maria de la Cruz de her. en tanto duraren las dias de su vida
para su manutencion, y alimento, Diez ducdos de dha moneda

Concuyo cargo, y obligaciones acepto de referido dha ad iudicaciones, y con dha
sedio por contento de ofseta, y pertenese de dha herencia =
Hade haver. dho en molto
de cupo por tuerte, asi d lo que
de dha herencia, y de lo mejorado en dho, y remanente
de quinto, asi p lo que ha de haver en pago de dulegitima
y en pago de dha mejoras, la mitad de dha casa, y corral, y en el poblado de
esta dha villa en la calle del d. Fran. linda toda ella por un lado concasa de Juan
carbonell, por otro concasa de M. Thos. Pasqual, y Joseph maria, por delante concasa de Blas cantig, y he-
rederos de Juan borda dicha calle en medio =

Hade haver. dho en molto
de cupo por tuerte, asi d lo que
de dha herencia, y de lo mejorado en dho, y remanente
de quinto, asi p lo que ha de haver en pago de dulegitima

Primera: se le ad iudicia al dho Andres molto otro de
dho herederos, y de lo mejorado en dho, y remanente
de quinto, asi p lo que ha de haver en pago de dulegitima
y en pago de dha mejoras, la mitad de dha casa, y corral, y en el poblado de
esta dha villa en la calle del d. Fran. linda toda ella por un lado concasa de Juan
carbonell, por otro concasa de M. Thos. Pasqual, y Joseph maria, por delante concasa de Blas cantig, y he-
rederos de Juan borda dicha calle en medio =

Otro: Animo de se le ad iudicia de un pedazo de tierra huerta, y parte de la
re herida herencia, con la tercera parte de la casa, y corral, y hay en ella, y en dha
y en la parte de dha parte de dha casa la hielova, y sala y mita de dha villa

to Andres molto
forados en dho, y
ha de haver en pago
de morada con
le de Fran. y linda
on el tirador, por
letras concasa de
Thomas de m. pa
no en el termino
de dha herencia,
encia, y dha herencia
za con la de Juan
conterres de dha
ano, y en dha
en medio, y par-
dres, concasa de
de dha herencia
dho rego a dha
corral con la
dha herencia, y en
y en dha
dha herencia
ta, plantada de
ere, y dha herencia
lo de dha herencia
de dha herencia, y
en medio,
y dha herencia
dha herencia
dha herencia

SELLO CUARTO: VEINTE
MIL Y TRESCIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

con el derecho de la compe a la referida balsa, y sea undia, y quatro horas de arar con
contra diferencia, sita en el termino de esta villa de Villanueva de la Huerta mayor,
y linda con tierras de Andres Motta arriba adjudicadas, y parte con da en medio con
las de Bayme Mataix, margen en medio, con las de Juan Ballester, segun en medio,
con las de D. J. Nadal Almoneda de aqui arriba en medio, y con las que se le adjudicaron
al D. Joseph parte de esta heredad: con el derecho de agua de D. Diego de la Fuente que
nace en esta heredad, y de la fuente de Oxola, esto es, de la fuente de esta heredad en
la primera tanda catove horas, y en la segunda veinte y dos horas, con obligacion
de darle al D. Joseph de la Fuente de la tierra que se le adjudicaron, tres horas de agua,
y en la tercera tanda veinte y dos horas, con obligacion de dar en esta las deis horas
que le tocan, como dichos a la tierra de la herencia de Bayme Mataix, cuyo derecho le
pertenece en cada tanda en el dia ante dicho, y del riego de Oxola en la segunda tan-
da, y en la que le toca en la hora de agua, y en la tercera tanda tres horas, con obli-
gacion de dar en cada tanda en lo que le toca con el como esta en el transito de esta caida
y con obligacion de dar segun a breita, y con el en todo tiempo asigaa el transito
de la agua que se le ha señalado al D. Andres, como de la que se le adjudicaron al
D. Joseph por esta division.

Otro: Asimismo se le adjudica un pedazo de tierra huerta plantado de vi-
vo, sito en el termino de esta villa, partida de obligacion, y parte de D. J. Sivar, que
sea undia de arar con poca diferencia, con el derecho de una hora de agua en
cada tanda del riego de Barahel, o riego, y linda con caminero de D. J. Polo,
con tierras de la herencia de Antonio Julia, margen en medio, con las de D. J. P.
de la plana margen en medio, y con restante tierra de D. J. Sivar que se le adjudica
con el D. Joseph, con obligacion de dar camino, y con el al D. J. Sivar,
y D. Joseph Motta, para el transito, y cultivo de esta tierra, y en cada tanda segun
a breita, limpia, y con el. Y el transito de la agua por el riego de la tierra que se le
adjudicada =

Otro: Asimismo se le adjudica un censo de Cien y
Cinco libras de Capital con setenta, y cinco sueldos de redito, y es parte de D. J. Sivar
de Cien y cincuenta libras, y como dichos, corresponde al D. J. Pasqualillo
a la referida herencia en el citado dia =

Todo lo qual se le adjudica a esta hijuela al D. J. Carlos Motta
a quien pago de ilegítima, con un pago de las referidas mejoras, y solo mis-
mo que se suerte de un quion, con cargo, y obligacion de correspondor,
y pagar un censo, capital, y obligaciones sig. = Primeramente con cargo

obligacion de corresponder y pagar, y en su caso redimir, y quitar. Articulo 1.º
 Obligacion del tanto de pulchras desta Villa en su seno & ochenta y ocho libras de
 sueldos y ochos dineros, con ochenta y ocho ~~sueldos~~ y quatro dineros. Y en su caso de
 pagados en su debido termino, con parte del tanto antedicho de quinientas y qua-
 rentalibras de la villa, que de nuevo hipotecada sobre esta casa, pieza de tierra
 de vax, y tierra hueca franca adjudicada a patta hijuela = concargo y obli-
 gacion de pagar anual, con perpetuidad, al Beneficiado del R.º Don Jaime de Cast.
 metropolitana de S.º Don sueldos, y diez dineros y tanto con Luisimo, y fatiga
 parte de aquellos veinte y ocho sueldos, y diez dineros y como si el dicho obli-
 gacion corresponden sobre parte de esta heredad = Item obligacion de pagar anual
 y perpetuidad, al Beneficiado del R.º Miguel de la Parra of. desta villa
 tres sueldos y ocho dineros, y tanto con Luisimo, parte de aquellos veinte y que-
 tre corresponden hipotecados sobre parte de esta heredad = Item oblig.
 asimismo de dar y pagar anual d.º ass. de quatro marcos de trigo, de la manera
 de sueldo, en cada año pagada alimento por tanto de xxi dias de su
 vida, con cargo, y obligaciones de apto el referido, y de los molinos
 dichas adjudicaciones, y con ellas de lo por contenido de los fletos, y por
 cese en esta herencia =

Hijuela, que ha de haber de sueldo
 molinos, y de los por sueldo, asimismo
 de lo que se toca por las mejoras de esta
 herencia, y de las mejoras de Quinto como
 por su legitima con los cargos
 y obli.º correspondientes =

Quimeras de sueldo y juicio al tanto. Inegh molinos, otro
 de esta heredad, y de lo mejorado en esta, y de las
 mejoras de Quinto, asimismo y de lo que ha de haber en pago de su
 legitima como en pago de las mejoras antedichas, de
 meta de una casa, y con el, y de lo que se poblado desta Villa de lo que en la calle
 del R.º Don Juan, que linda por un lado con casa de Juan Fax Bonell, por otro con casa
 de M.º Pedro Laqual, y de lo que se poblado con el huerto de la casa de la y meta
 de un arroyo, y por el otro con casa de Blas Carrero, y de un arroyo de la villa de la
 calle
 de la y meta =

Otro: asimismo de sueldo y juicio un pedazo de tierra huerta, y parte de esta heren-
 dad, que sea medio dia, dos horas de arax, y de su parte de la casa general
 de esta heredad, y de su parte en la balsa de agua de la casa, con derecho de agua para riego
 esto de la fuente de esta heredad, en la primera tanda ocho horas, en la segunda
 tres horas, y de su parte de la casa, y de su parte en la balsa de agua, y de su parte en
 la balsa de la casa de la mediana arriba, y en la tercera tanda dos horas
 de la fuente de la villa, incorporandola con la fuente de esta heredad, y de su
 Junta de vax. de su parte, con obligacion de dar y de la abierta, con su parte
 para el tránsito de la referida casa, y de la de la tierra con caminos de
 la villa, con las de Andres, y Carlos molinos, y de la adjudicada, y de la en
 medio, y con las de la herencia de la y meta. Mataix y margen en medio, tenido
 al arroyo forido de vax de señoria =

Otro: un pedazo de tierra huerta, y de su parte de esta villa partido



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

de la huerta mayor, dichos los solares, quiesera medio dia de axaa y por horas con
peca diferencia, con sus orchos de agua de riego de Pocha, estos, en la primera,
segunda y tercia de cada semana en tho dia, quatro horas en cada una de ellas
de latexera de cinco horas, y Linda Contreras de Juan de Huena, margen medio
con las de Bar. Thome el riego, requiera medio, con las de la huenuia de Blas Ponce,
Juan Blanes requiera medio, con las de D. J. Nadal de Murcia, y de a en me
dio. Otros: asimismo se le adjudica un pedazo de tierra huerta plantado de
olivos, parte del referido solar, y sera un dia de axaa de los que se, si en el ter
mino de esta villa, partida de riques, con su orcho de una hora de agua de riego
de Bar. Thell, oriques, Linda Contreras de D. J. Huena, Andres, y carlos
molto adjudicadas por esta division, con las de la huera plana, con D. J. de
dax camano libre altho Andres, y el tranzito de esta huerta, y requiera
a huerta, y cot. y sin pica altho Galomolli para el tranzito de la riego p.
el riego de esta villa. Otros: tambien se le adjudica un cento de
setenta, y cinco libras de capital con setenta, y cinco sueldos de credito, y
parte de la renta de cento de ciento, y cinquenta libras de capital que
como queda altho corresponde a la qual cosa =

Todo lo qual bienes adjudicados por esta villa, altho. se p. molto
amenpago de legitima, como en pago de lo que le toca, y queda tocar de las
mejoras antes dichas, y son los mismos y por parte. Si un p. en como queda
dicho, se le han de judiados con cargo, y obligacion de corresponden, y pagar
en censo, credito, y oblig. siguientes =

Primera. Con cargo, y obligacion de corresponden, y pagar, y sus caros redimir, y
tas al suanto como. Religiosas de los pulchros de esta villa en censo de ochenta
y ocho libras de sueldos, y ocho dineros, y en anual credito de ochenta y ocho sueldos y
dos dineros, parte de el cento de cincuenta y quatro y setenta libras de capital, de que se
nuevo hipotecas sobre esta casa, solar, y huerta huerta franca = otros: con
obligacion de corresponden, y pagar anual, y perpetuo al beneficiado de la be
neficio de la casa de Miguel fundado en la parroquia de esta villa de diez y seis sueldos
y quatro dineros, parte de aquellos veinte sueldos y se le corresponden anual de
conclusion, y fadiga = con obligacion de pagar anual de ad Joseph Maria de
La Cruz y hermana en tanto duraren sus dias de vida de p. sus alimentos
de diez sueldos de esta moneda = Con cargo, y obligacion de aceptar el referido
Joseph Mototela no judicaciones, y con ellas se dio y contento y satisfic

ta, por que el uno al otro, y los otros al otro se hacen gracia, y donacion inter-
viva, con intencion, y demas clausulas q. su valididad, firmes, que el uno
al otro bienes hay suma igualdad, y entoda equidad se han tratado, y renun-
cian a la ley del ordenamiento de Alcalá de Henares, y demas de lengaño, y de haconcia-
tos, y de quera. Los bienes a cada uno respectivo adjuicados, ni algunos salieren inien-
to se pagaran, al que al otro demas se han tocado la parte q. importare la incerti-
dumbre, rateando la entretodos promata, y las cosas, q. daran que se le siguieren obli-
gacione como se obligan mutua, y se procuran a los centros condicimo, y fadiga pa-
garles anual y perpetuand. Los redimibles hastari redencion, segun, y en la for-
ma q. en la hipoteca decadaño se le hace cargo, sin dar lugar, a que los en las-
ten, ni paguen como alguna por el otro, ni el otro por los otros, y si lo hicier, se pueda
executar al moroso, como el dueño principal conetta de. subarand. con que
relevan, todo lo qual, cada uno por lo que le toca, y se, guardari, y cumplir en
todo el tiempo, y quando no contradira por ninguna causa, ni razon q. sea, ni alegaria
excepcion de defavor, aun q. tenga legitima, y en caso q. se haga, y derecho
de lo permito que sean no sea admitidos en juicio, antes de hecho, y enmendado
en costas como in jure demandantes, y tiempo q. se intentare, o executare, o inten-
tentare executare, haderec vito haver aprobado, y validado en el. conduplendo
de qualq. defecto de substancia, de entidad, o justificacion, clausulas, requisitos, firme-
za, y requisitos necesarios anadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato, y exco-
nosc como servancia. La tta. pública molli su d. r. u. h. a. l. o. r. a. p. a. p. o. d. e. a. p. e. d. i. r. e. f. y
se convenga, en razon de haver el d. h. o. Juan molli su padre. mejorado al d. h. o. su
hermanos, y pretender esta no tener facultad, ni derecho el d. h. o. su padre para,
ello, sobre cuyo asunto quiere se queden sus derechos salvos, e illos para pedir lo q.
conveniga, por el d. h. o. su padre, quando, y como se parezca, sobre q. protestaron
en toda forma de derecho; y para cumplim. de todo lo que dicho es, y a la firme-
za de esta. y cada una, y parte obligan respectivamente sus personas, y bienes ha-
yos, y por haver. Han p. l. a. l. a. s. j. u. s. t. i. c. i. a. s. d. e. u. s. m. a. g. e. s. p. e. n. i. a. l. e. n. d. e. a. l. a. s. d. i. c. t. a. t. a.
villa, acuya jurisdiccion se son en las partes, y renuncian de domicilio, y pro-
pio fuero, y otro q. de nuevo ganaren, y a la ley si conveniere de jurisdiccion omnium
radium, y a la ultima pragmatica de las sumisiones, y a demas leyes, y fu-
eros de defavor, y a general del derecho en forma para q. les apremien lo
no por sentencia pasada en bugado y por d. h. o. partes convertida. Del
d. h. o. Diego molli renuncia de beneficio de menor edad, y de restitucion

**SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS TREINTA
Y OCHO.**

dieron el examen, y creacion de maestros de dho. Frenio, contando á los susodhos
 que la suplica era muy conveniente, y por constarles q' los referidos han estado, y actual-
 mente estan empleados en las manufacturas de dho. Frenio, matriculados por tales q' en
 el libro de dho. Frenio, y que desde sus ninos se han trabajado en las referidas re-
 sus padres, como á maestros, y como examinados, y aprobados, en execucion, y cumplim.
 de lo acordado por auto de hazienda de la junta celebrada, y á la fecha de la presente, se
 deciendo lo mandado por Su Mage. y Señ. de una M. de dho. Frenio, y moneda, en virtud
 de tanta orden escrita por D. Tomas Martinez Lopez, su vez y su fecha en la corte de Madrid
 á veinte del pasado mes de octubre, y dirigida al susodho D. F. de dho. Frenio, y moneda,
 y poniendo en execucion dicha determinacion, condeñando en la suplica de los an-
 tedichos, Thicas las preguntas, y respuestas necesarias, y verificando el trabajo,
 que se previene en los capitulos, y ordenaciones de dho. Frenio, que se guardaron, y cum-
 plieron en mi presencia, de dho. D. F. de dho. Frenio, y moneda, y por las respuestas cavales,
 y ajustadas, y á dho. Frenio, y moneda, y por el suficiente de dho. Frenio, y moneda, y
 manifestar, todas en dho. Frenio, y moneda, y conforme a las resoluciones en dho. nombre, como el
 de los demas maestros de dho. Frenio, y moneda, y depositando los susodhos susodhos
 y en dho. Frenio, y moneda, y en dho. Frenio, y moneda, y en dho. Frenio, y moneda,
 respectivo, por ser hijo de maestro, y obligados a cumplir, y obsequiar lo que
 les incombiera, se admitian al examen, y creacion de maestros del referido Frenio,
 Thaviendo depositado en mi presencia, y de los testigos de esta, siete libras y
 medio cada uno, en dho. moneda, y en las mismas cantidades se deposita
 deposita, segun lo prevenido en los capitulos de dho. Frenio, y moneda, y de dho.
 ordenanzas. (De que se le dio Frenio, y moneda, y de dho. Frenio, y moneda,
 vador Lopez de melchor, Joaquin Albornoz, Joaquin, Páramo, Páramo de
 nuncio, y Fraxi. Uarez de Bayme, vecinos de dho. villa que presentes son, y
 antes, en Maestros del referido Frenio de Bayme de dho. Frenio, y moneda,
 les, á cada uno respectivamente. Confieren y dan en virtud de su creacion li-
 cencia, y permiso, y facultad para q' pueda fabricar, y fabricar panes, otros
 generos de lana, si en dho. Frenio, y moneda, y en dho. Frenio, y moneda,
 de dho. Frenio, y moneda, y aprobadas por el M. de Castilla, sin q' ni con dho. Frenio,
 ni consentir de vaya en manera alguna contra ellas. Concediendoles, como
 les conceden á los susodhos, y á cada uno de ellos, los honores, libertades,
 gracias, preeminencias, prerrogativas, inmunidades, exenciones, privile-
 gios, y franquegas q' por razon de dho. empleo de maestros de dho. Frenio,
 les deban ser guardadas, y estocadas, poniendoles en el goce, y posesion

ELLO CUARTO. VEINTE
Y OCHO AÑOS. AÑO DE
MDCXCVI. CIENTOS Y TREINTA

MP presente. Villa de Alcocer. Yo el Real servicio de Dios. Yo don Juan de... esta tratado
de que Vicente Botella mi hijo legitimo, y natural, y doña Ana de... a
mi consorte case en la villa de Alcocer con doña Juana de... hija legitima, y na-
tural de don Juan de... y doña Juana de... vecinos de dicha villa
y para que tenga efecto, y quedan sustentadas las cargas del matrimonio, sus hijos,
como mas haya lugar. en derecho, y justo, y sabido de que en este caso me puse
nada, y en mi libere, y espontanea voluntad otorgo, y mudo, que mando, y prometo
y hago donacion propter nuptias a dicho Vicente Botella, y presentes, y aceptante
de quatrocientas libras de moneda de este Reyno del P. por cuenta, y en parte de pagar
de mil quinientas y de mil quinientas libras de moneda de este Reyno. y prometo, y me obligo a dar, y pagar a
dicho Vicente Botella, y a su poder, y herederos las dhas quatrocientas libras de moneda
y para que tenga efecto este matrimonio, y voluntad del dho mi hijo, y en señal de lo que yo
ello, y que yo lo hago de acuerdo, y me las pida; y me obligo a entregar las dhas
casas, o censo, y sus precias, y justicias, y otros bienes a mi voluntad, y arbitrio
haciendo, y en pleito alguno, contra, y con los dhas, y sus herederos, y con los
en los dhas, y en el caso de que yo, o de derecho de cualquiera. y a su firmeza
obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber. Yo, y poder a la Justicia de
Madrid, y especialm. de la dha villa, sobre que renuncio mi proprio fuero, y
privilegio, y otros que ganare, y a su y si convenierit a su jurisdiccion omnium subius
de las dhas, y en favor, y en la forma para que a ello me apresen con
sentencia pasada, y cumplida, y firmada. Yo el dho Vicente Bo-
tella, y presente soy acepto esta dha. escritura, y portada, y firmo la merced, y me la
re, y quiero ir a ella, y cumplir, quando, y como me convenga. En cumplimiento
de este testimonio ante el otorgamos en dicha villa de Alcocer a los diez y seis dias del mes
de Septiembre de mil setenta y tres. Yo el dho testigo de la merced, y
sustento, y a los señores de... y a los señores de... y a los señores de...
a quienes yo el dho. de... y a los señores de... y a los señores de...
firmo a su ruego, y a los testigos aqui contenidos =

THOMAS CARILLA Jayme Torregrosa

Yo ante mí, que
Thomas de...
[Signature]

Constitucion Separe por esta dha. como solara. yo don Juan de... de don Juan de...
t. 1. de 2. de 21 marzo 1616
y a don Juan de... y a don Juan de... y a don Juan de...
vecinos de la presente villa de Alcocer, en presencia, y a su ruego, y a los señores de...
de... y a don Juan de... y a don Juan de... y a don Juan de...
y a los herederos del dho. mi difunto padre, y a los herederos de este matrimonio

Juntados con el tanto que en la Diciton ha vedora de lobienes y hon-
 cia del dho miladre, mecupera, formidote, cuya posion de vedadora
 para entones me instituyo para hacerla valer sobre la dho diciton
 nes que dho; Dho dho Vicente Botella y presente soy élo dicho
 toctas éntodo, y entodo; Fracibo por esta promissora en lo venidho
 á la dha Rosa monlor Donzella, juntados con las dhas ciento veinte
 y seis libras y quaxenta por esta Constituidas en pago, o parte de pago,
 de dho, y prometo recibir el tanto que de dha diciton se cupiere
 de cuya quantia me doy por entregado á mi voluntad, y renunciado
 Las Leyes de la entrega, e quaxenta de dho, y en adelante. Dote, y dho
 y f. lo respectante a dha quantia Carta de pago en forma. Teniendo
 en dicitacion por esta dha; ha ha, or paxinas á mi satisfaccion, y
 de Coniccion de ambas partes. Cuya quantia, como si que de me en
 parte f. la Diciton ha vedora de dho de dho mejor, y Mas bien para de
 demerter, y dho, y en adelante tener. para que con dho Privilegio
 que á los bienes dotales se concede á dho por dho, y de aumento
 con renunciacion. Prometo, y mando en axras, ó Donacion propter
 nuptias á la dha Rosa monlor Donzella mi venidora. Con
 te La quantia de quaxenta libras de moneda de este Reyno. La que
 de dho caben de dho dho en la dho parte de dho que
 monlor, y como en dho de las dho, y dho sobre lo que con
 tiente de matrimonio ad dho, para que con del mismo privile-
 gio de los bienes dotales, y en adelante. Cuya quantia, como si que
 por dha Diciton se me entregare, prometo, y me obligo á dho, y
 restituir á la dha mi conorte, ó á su sucesora, cada que este
 matrimonio sea disuelto por muerte, divorcio, y otros casos
 permitidos en derecho. Para firmara de dho mi persona, y bienes, ha-
 do, y f. ha ca. Dho padre á las Justicias de la Magestad Real de
 esta dha villa, á dho dha dha me someto, é á mis bienes, y renunciacion
 de dho, y como fuere, y otros de nuevo por dho, y la Ley de coniccion
 de dho dho de omniun Judicium, y la última pragmática de las dho
 misiones, y las dho Leyes, y fueros de mi favor, y la dho de dho en forma
 para que me acuerde como por sentencia pasada en dho, y como
 consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos ambas partes en
 dha Villa de Alcoy á los diez y seis días del mes de Mayo de mill e setenta
 y tres años. Yo el dicho testigo Rayme Torregrosa, padre, y dho de
 parte de dho de dho de dho de Alcoy. Yo firmaron lo otorgado (ag
 doct. de dho de dho) por dho dho. yo abax escribí, y juré
 á firmo en dho

Rayme Torregrosa

Ante mí
 Thomas Risset

Nombre, como mas haya lugar en derecho, y visto y sabido de los señores
gentilhombrs, Inguenidos en todo el tenor, forma, del referido auto de Su Magestad,
La probando, ratificando, y confirmando la referida eleccion, extraviada, y por
los dichos referidos oficiales, y capitulares, para que compongan la venta del
referido termino, en el diuino del año vniuerso mil settecientos treinta y
tres, y obligan, que conuengan, confuieren, y dan á los referidos laudables, y le-
gales, y capitulares electos, dotados, y miembros todo el poder, y se requiere,
y que segun derecho pueden, y debien darle, y el mismo que por virtud de otros
empleos se les ha concesso, y otorgado por sus antecesoros, y han estado, vnan
del para la buena administracion, y gobierno, y gozaron de dicho termino, al qual
les, y cada vno d'ellos, se les conuecaen tan adelante, y lleno, como el dho. lo tienen, y quieren
se les guarden las mismas honrras, y preeminencias, y inmunidades, libertades, y
franquias, y á los sucesores, y sus antecesoros en dho. empleo, y si se debien por rason
de dho. empleo, y officio, y para que dentro de su dho. termino, ó la mayor parte de esso
las dho. inmunidades de derecho, y de costumbre, y primas la venta de dho. termino, y que
en ellas se oren de las preferencias, auenturas, y otros, y libertades, y se les debien, que
los Sucesores, y Administradores, y demas, y determinacion sea guaran-
tizado, y executado en todo a forma de derecho, viéndose en todo el dho. documento, benefi-
cio, y conuencion de dho. termino, y dho. dho. cobrando, y percibiendo las quantias
que se debieren, y otros, y costas de pago, y hagan quanto conduzga á la mejor ad-
ministracion, y otorguen Coleccion, y cedula especial, y particular, y nombre in-
dico, y demas empleos, y otorguen libranças de dho. dho. oportunas, y necesarias, y para
que se oren, y hagan quanto, y lo mismo, y se les conueca, y se les conueca por sus antec-
soros, y se les conueca por las ordenanzas, y fundacion de dho. dho. y capitula de dho.
termino antiguo, y moderno, y vniuerso, y aprobado por el dho. su numero de concejo de
Castilla, y demas instrucciones del, y de todo lo qual en un pliego del referido auto
de auer de mo. requirieron con el dho. les recibiere de publica para me-
moria en los venideros, y para los fines, y efectos, y mas, y mejor a mo. de dho. que
dan en dho. favor de dho. termino. La que en virtud de dho. requerimiento, y dho.
auto de Su Magestad fue recibida a presente, y en dho. dho. y al del termino
dicho, me, y yo: siendo testigos Jaçh. Mixo de Leon, y Juan Pont. oficiales
de dho. dho. verinos de dho. dho. y de los señores á quienes se les
dijo, y como se confirmaron por todos los capitulares =
En qual, y en el dho. dho. =

partem que
Cromas Libertad

Receivido en
titucion de dho.
f. de dho. dho. dho. dho. dho.
C. dho. dho. dho. dho. dho.
a p. dho. de dho. dho. dho. dho.
vniuerso Com. de dho. dho. dho.

En parte anexa 2.ª como Jo. Nicols Julia Labrador vecino de la presente
Villa de Alcoy Digo, que por quanto á Instancia de dho. dho. dho. dho. dho.

EL CIENTO QUARTE VEINTE
Y TRES
MIL SESENTA Y TRES
AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA

Cuyas diligencias por lo que así me inuendia, flocava, acepta, y pa-
tiqué entoda ^{forma} y forma extenso en lo referido auto, diligen-
cias en ella practicadas, Remates de dho bienes, y de venta ju-
dicial, Depositos, y auto de posesion en forma. á los que respectiva-
mte. me refiero; Hago este su puesto, y así en dicho auto, y qualquiera
se librasen, y remataron dichos bienes á mi favor solo fue con el puesto
nombre, y sin mas injerucion que el de prestado, y en dichas posturas fu-
ron dadas por parte del citado D^{no} Tidorio & Buigmolto adovocante
te, y por haberle esta merced, me mostré parte en dho auto, y aunque
es así tambien verdad que en dho año de mil seiscientos eintey
tres, me desistí verbalmente de derecho que me competia, ó pudiera
competirme á dho bienes, y lo así, y renuncie todo en favor del dho
Tidorio & Buigmolto, de lo viendo de sus derechos a merced de dho
preludio, precios, y alas personas que le han parecido, y he permitido
sus productos, otorgando el. y recibiendo, en forma, para validad de la
contrato que ha stipulado hasta su fallecimiento. que fue en dho año de
mil seiscientos treinta y quatro, y desde dho dia hasta el presente
hacidos, y para de sus derechos hasta D^{na} Margarita. Ueriva y
Castello V^{na} de dho D^{no} Tidorio & Buigmolto, Madre, tutora, y curadora
de sus hijos, y el dho su marido. Casando, como caen para
en lo venidero de dho auto justificativo de este hecho, y para ver con ello
los inconvenientes que les podian resultar, hevenido en otorgar el ^{gra}
para memoria en lo venidero, y para resguardo de los derechos de dho auto,
Por tanto, encaminando este hecho al mejor fin de conveniencia, y para la ver-
dad. Declaro y las respectivas posturas que di en los referidos bienes libras-
en á mi favor, en su cuenta, y propia del dho D^{no} Tidorio & Buigmolto
que en pago de las quantias que to venia. Obligado á mi favor, haciendo
me del dho auto, como tengo dho verbalmente de dho bienes, y de dominio, en dho

[Signature]

Dn. Pedro acia, continuo de la respuesta despues de falleimdo peridien
 do. manual yenta atoda suatificacion, sin y me haya inmisurda en otra
 alguna, y Racionas, a probando, y con firmados por esta dicho decimdo.
 verbal, pro de las tierras, peregion de frutos, et. de arrendam. y demas,
 privadas, o publicas. que en otra rason se hayan hecho, y por qdo q. Inmortal
 dando por firme, y valida la Renuncia, cesion, y straps que verbalm.
 tenia hecha en el citado año de cinco y setenta y tres, y en los bienes con-
 tidos que remataron a mi favor no tengo, ni he tenido el honor in-
 teres, o deservido las referidas porturas de venta de los d. d. Pedro y Mig-
 uelto; y con el entrego y verbalm. tenencia hecho de las d. d. bienes, quedo pagado,
 y que ni me rematar venia obligado a satisfacerle. y por ovese el hecho de
 la verdad, yo declaro en esta conformidad, y sin alterca. Los d. d. ante
 dicho, ni participo de ella herencia, y cedo de nuevo, y renuncio, y straps
 en favor de D. Augustin, D. Juan de S. Juan, y D. Marianna del Riquelme
 hijos, y herederos de dicho D. Pedro y Miguelto en menor edad constitu-
 dos, presentes, y presto aceptante. y asimismo D. Margarita Lu riva
 D. del d. d. Juan del Riquelme, madre, tutora, y curadora, y
 Administradora de las personas fideles de los d. d. menores, para que
 como a proprio lo ante d. d. bienes de esta herencia. Los d. d. dispongan,
 y distribuyan a su voluntad como a dueños absolutos con sharro, y sin
 escudado de respectivo. y se ponga en minimo agra, y se che, y los d. d.
 poder el que se requiere para que judicial, o extra judicial, y en su lugar, quedan
 a prender la posesion de los d. d. bienes, y continen en la que verbalm. el
 d. d. D. Pedro como, y por de las d. d. bienes, hasta el falleimdo. y la d. d. Mar-
 garita en d. d. nombre hasta el presente; y quedando como quedada
 en fecha de esta herencia. El credito que contra mi tenia, y esta abuelta de
 que alguien interez, o util que por virtud de esta dexa im, o renuncia a go-
 diato car me, o perteneciente, con fidei que todo lo ante d. d. es el hecho de la
 verdad, y no otro, y protesto, que no quise ser tenido a la vicium persona,
 ni quencia alguna, ni inimico. de la valididad de esta d. d. cuya segu-
 ridad, y firmeza obligo muy persona, fideles, y por haver. y los d. d.
 yoda a las Justicias y d. d. y d. d. d. a las de esta d. d. villa, auya
 Jurisdiccion me someto, ea mis bienes, para que se apremien a su
 Cumplimdo. Como por sentencia pasada en autoridad de cosa

NTE
 MIL
 TA
 aceto, y pa
 tor, el d. d.
 nta su
 respectiva
 uo que
 con el d. d.
 porturas pa
 or ex eutan
 tor, Juan que
 o de incoy
 e, o pudiese
 r del d. d. D.
 de d. d. d. d.
 le pexebido
 ididad de la
 endado de
 e presente
 casiva y
 ra, quando
 e man para
 ver con el o
 gra
 otorgar el
 ataherencia;
 ezanile ver
 n bienes de la
 y Miguelto
 xte, habiendo
 minio, o de d. d.

EL DÍA QUARTO. VEINTE
Y OCHO DE OCTUBRE, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA

Señada y por mí consentida. Yo María de Margarita Dávila y Jandlov
en el presente escrito, acepto esta. Sin perjuicio de los derechos que me competen
en el presente escrito verbal, he dado y entiendo, y por todo según se
quiere referido, y presto por ella en referidos términos arriba descritos
de lo que me ha entregado de ella (en el presente escrito) en sujeción y renun-
ciación de los derechos que me competen, y que me ha entregado, y prometido
de ella con más y mejor conveniencia, y satisfacción, continuando, con la
oy en sujeción. Con fe y que por esta escritura queda satisfecha, y pa-
gada la herencia de la que me ha entregado, obligada a lo que me ha
de satisfacer, en virtud de esta escritura, y quedando ab-
suelto de todo, he dado esta carta de pago en forma. En cuyo testimonio
dado. Otorgamos ambas partes en la Villa de Alborg, a los veinte
y nueve días del mes de Diciembre, año de mil seiscientos treinta
y seis. Yo lo firmamos yo otorgante paguero de ella. Yo J. J. Conocho
porque dijeron no saber escribir; de su ruego firmamos uno de los
testigos aquí contenidos que fue don Antonio Alonso Ciudadano
Martín Almaraz Sarria, Joseph María estudiante, vecino de
ella, y pauero. Villa de Alborg =
Antonio no Albergi

Antonio no Albergi

Señada

Como Don Sebastian Oatin, Joseph
Bancels & si la abades de ella Villa. & las, & hallados en el
lugar de ella. La de las de mancomun, & de los, y cada uno de
nos por mí, y prestado insolidum, & renunciando. Como expresan
renunciando la ley de dudous rest de bendi, & autentica presente
locita de fidejuraribus, & beneficio de la división, ejecución,
& demás de la mancomunidad, & fianza, como mas haya lugar en
en derecho otorgamos, y firmamos a bachin Cruz & J. J. Albergi

INTE
MIL
INEA

Sancho
retra en
en
dadas
sin venun
romelo
de, com
decha, pa
Nico las di
dando ab
testimonio
ala veinte
cientos treinta
y cono
ni eno el
ni Ciudad
exericio de
tion, foy
llados en
cada uno de
expusan
mtra presente
exucion,
a ligaron
de la qual

venio de dicho Lugar de Cella. y que en el año de mil e quatrocientos e sesenta e tres años de
quantia de cinquenta e quatro libras de moneda de este Reyno de
Valencia de ocho de plata. Aquellas del qual fuesse valor de una
mula de tres años pelo castano de uera, que nos ha vendido, y del
sunto hemos recibido, para el dicho accidente o culto, y manifestado
de bondad, y satisficcion nos damos y entregamos a nuestra bo
luntad, como si fuera. Unas de uera, y renunciamos las leyes
de entrega, e prueba de uerbo, Ley si inguan, y quanto en
nos como en ellas se contiene. Y prometemos, que si alguna pa
ga, y satisficcion de dicho Joachin Puey, o de su derecho de presentacion
de dicho cinquenta e quatro libras en dicha moneda, en dos y qua
tes pagas arazon cada una de veinte e siete libras. que en la prime
ra paga en el día veinte e tres de setiembre del año del Rey e de la
Reina de España de mill e setecientos e treinta e siete, y la segunda
en el día de mayo de mill e setecientos e treinta e ocho. Mas en el
algunas cosas de su obra, porque de nos exaite en esta
su obra de su parte, en que lo dijimos, y releamos de esta
prueba aunque de derecho de requiera. Y para lo así cumplir
obligamos nuestras personas, bienes havidos, y por haver. Ba
mos poder a las Justicias de Madrid, y de los dize de dicho Lugar, y de
dado de Guenayna, y a las que el dicho Joachin Puey nos sometiere a su
Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciamos nuestro
domicilio, y proprio fuero, y todo que de uera, ganaxemos, y aley si con
venit de su iudicacion, o de su iudicacion. Y la ultima pragmatia
de las sumisiones, y las demás leyes, y fueros de nuestro favor, y la
general del derecho en forma, para que dello nos apremien
como por sentencia pasada en juzgado, y por nosotros conser
tidas. En cuyo testimonio así lo obligamos en el su
dicho Lugar de Cella de Naves a los treinta e tres
días del mes de diciembre del año del Rey e de la
Reina de España de mill e setecientos e treinta e siete
los treinta e siete años. Y firmamos (aquien es el
D. D. J. J. Cono) siendo testigos Pasqual de Guenayna



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

En oficio de la Villa de Alcañices, Juan Nepes Labrador, de este lugar de la
respetiva Deimos, y moradores =

Josep L. Barcelo de Gil. Bastian Ortiz

Thomas Gibert el...

Ms.

Thomas Gibert el... del Rey nuestro señor publico fido del
Reyno de Valencia de la Villa de Alcañices, y de ella. Doy
fez que las dhas. quedadas en la mencionada y en el registro
del dho. en ciento y cuarenta y seis foras incluidas en presente la
partes de las dhas. contenidas las dhas. en presente y los testigos
que en ellas se citan, y en los dias respectivos, que referir cada una
y en los sitios donde se mencionan. Hecho en este presente año de
la fecha de este testimonio. En la qual se convenga.
De qual presente, en esta dicha Villa de Alcañices, a los trece dias
del mes de diciembre de mil setecientos treinta y seis años. Hecho
Lo antedicho Doy fez =

En testimonio de la Verdad

XPS
Thomas Gibert el...

ER
EL
A

ardela.

OTIN

na


loftodoel

no. loy

legitno

scate. ay

teridos

reca daora

ans de

nunga.

snata

D. Helade

[Faint, illegible handwriting throughout the page]








Protocollo del *Si* Thomas
Gisbert ^{no.} del anno 1737

1737



del huero, y venimos a las leyes de la entrega, y que sea Ley de un guano,
y quanto minor, como en ellas se contiene. Prometemos, y nos obligamos pa-
gar, satisfazer al dho. Riquel Jordá, o a su poder huero las dhas. kvin-
ta yena. l. de esta moneda endo y guales pags. La primera en el día quin-
ze de Agosto primero viniente deste cond. año, y la otra en el día del Nacido
del señor viniente deste mismo, y cond. año, y en dinero, o en pie de trigo o en
otra especie de buena. ~~Cada~~ recibo, y aprecio cond. en esta villa en dho.
respetive días. Harámd. y sin pleito alguno contra, ni en dho.
pys. y no exerce contra, y si en dho. de quien fuere parte en lo dho. o re-
levamos de otra que sea aver que de derecho se requiera. Hazámd. cumplid.
Obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. Hazámd. poder y ha-
mos poder á las Justicias de dho. cond. alas dhas. dhas. villa á una
Justicia en nos sometemos, e a nuestros bienes, y requiramos, ni o dem. dho.
y propios fuere, y tra que de nuevo ganaxemos, y si se convierit á la
relaxación. in dho. Justicia, y la última pragmática de las dhas. villas
de las demas leyes, y fueros de nos favor, y agencia de derecho en forma
que nos apremien, como por sentencia, y amada. en fusgado, y por nosotros
consentida. In cumplimiento así de el dho. en dha. villa de Mico al
primero día del mes de Enero de Mill. setecientos treinta y siete años
siento testigos Luis Sanz, y Thomas Gibert por ayres verinos de dha.
villa de Mico, y no firmaron. ~~Por dho. ayres de dho. D. J. de Foz con dho.~~
~~que a dho. notaber de dho. y a dho. ayres de dho. D. J. de Foz con dho.~~

Luis Sanz

Thomas Gibert

Justam
m. de dho. dho.
21 de Mayo 1737

Para poesta. El Comis. R. de las dhas. dhas. Padre. Rey. Papa. sempre
duyria del dho. Convento, y Religiosos de Nuestra Señora Madre de Agustin
de la puente villa de Mico, el M. R. D. M. Fr. Andres Prat, el M. R. D. M. Fr.
Juan Barachina, el M. R. D. M. Fr. Casp. Gibert, el M. R. D. M. Fr. Guillermo
Gibert, el M. R. D. M. Fr. Casp. Gibert, el M. R. D. M. Fr. Miguel Mondor, el M. R. D. M. Fr.
Hilario Narca, el M. R. D. M. Fr. Juan Lagier, el M. R. D. M. Fr. Manuel Hig, el M. R. D. M. Fr. Fulgencio Morillo, el M. R. D. M. Fr.
Joseph Gibert, el M. R. D. M. Fr. Martin Molto, el M. R. D. M. Fr. Fulgencio Belda, el M. R. D. M. Fr.
Diego Prat, el M. R. D. M. Fr. Thomas Biche, el M. R. D. M. Fr. Cristas Molto, y el M. R. D. M. Fr. Thomas
Biche, sacerdotes, Fr. Thomas sempre, Fr. Thomas moliner, Fr. Joaquin Mo-
rales, Fr. Domingo del vicio Coristas, Fr. Posaio otra, y la dho.
Todos Religiosos profesos, y conventuales de dho. Convento, y untor, y conque
gabo en la dha. Prioral de aquel, lugar destinado para semejantes atos

entitled. Privilegio, no admitiendo año 8^o año justo y regular pretension,
sele mando acudirse al ^{Real} Consejo de Castilla, donde acudido; y en dicho
año de 1760 se referido el referido Privilegio, y diligencias hechas a su continuacion auto-
rizado por Thomas Comis. secretario del ^{Real} Consejo de Indias, y ^{Real} Audiencia, por
la sentença de dicho ^{Real} Consejo de Indias, con el Informe que en ella razon
hizo la referida ^{Real} Audiencia en doce de mayo de mil setecientos treinta y tres
y lo que se acordó se ofreció decir al ^{Real} Fiscal. (teniendo presente dicho privilegio
la fortaçion puesta por la Villa de Binagüela. Por auto que proveyeron
en doce de octubre de mil setecientos treinta y quatro se acordó expedirse
Real Decreto dirigido al Ex. ^{mo} Principe de Saxonia, Gobernador
y Capitan ^{General} del exercito, y uno de la ^{Real} Audiencia con el mando militar del de
Murcia, y otras de dicho ^{Real} Audiencia, Praga, para que se cumpla
mismo en forma, para el término de seis meses, para que se cumpla el
cumplimiento de las mismas ^{Real} Audiencia, el que ^{Real} Consejo de Indias, y el ejercicio de la
jurisdiccion de dicho lugar de Binagüela, y de Binagüela en la forma que se executaron sus
anterior y que quedó, y no de esta jurisdiccion se le diesen los despachos
necesarios, que se hubiesen acostumbrado por diez años de voluntad, segun consta por
dicho ^{Real} Decreto dado en Madrid a trece de octubre del citado año de treinta y
quatro firmado por el ^{Real} Consejo, referenciado por el Sr. Don Manuel
de Torres y de Guzman, que en su Real Decreto, y cumplido de esta ^{Real} Audiencia el
dicho Ex. ^{mo} Principe de Saxonia, se envia de esta ^{Real} Audiencia, aceptando,
como acepto de la misma, por auto singular, año de 1760, en el Real
de Valencia en cinco de Noviembre de mil setecientos treinta y quatro, verificado
dicho ^{Real} Consejo de Indias, para que se cumpla el cumplimiento de
jurisdiccion de dicho Subexarcaldo de Binagüela, haciendo puros
omenajes y homenaje, y las demas que son fueros de Espana de Binagüela
reales de guardar fidedad ademas, y obediendo, y executando sus reales
ordenes, quando bien, fueren de esta jurisdiccion, titulo Subexarcaldo, cumplido
de lo que se ota razonetta obligado haciendo el Real servicio de Binagüela
segun la ley de Cavalleros, e hizo de lo que se executar. En virtud de dicho
dicho ^{Real} Consejo de Indias referido 8^o ^{Real} Consejo de Indias, para el ejercicio de
de esta jurisdiccion de Binagüela, acordado, segun, y en la forma que en esta
^{Real} Audiencia se previene, mandava, se executando lo, para que se cumpla de lo
de ejecucion, y cumplido. Mando a los Alcaldes, y Reg. ^{Real} Audiencia de Binagüela
y demas a quienes toque, no impidiesen ni embarazasen al dicho ^{Real} Consejo de Indias
el uso, y ejercicio de la jurisdiccion, titulo Subexarcaldo, de Binagüela y Binagüela
y Binagüela con ningún motivo, ni pretextos, antes bien lo defendiesen, y amparasen
en la pacacion de ella, poniendo copia en la libreria de la ^{Real} Audiencia de Binagüela
de la referida ^{Real} Audiencia, y despacho, para que conste en todo tiempo, por
convenir así a la buena administracion de Justicia, segun se aver por el

y dicho testigo, llevando su vara alta, se confirió a la cárcel pública de dicho
lugar, y estando dentro en puerta mandó al dicho Fran. Puz, Alguacil de la Buera
y justicia preso en ella a la me. Domenich labrador, vecino de dicho lugar, por el dicho
tal crimen, y disposición de su merced, lo que executó como se le mandava, y luego
el dicho señor mandó al dicho Alguacil sacara de dicha cárcel al referido preso po-
nienle en libertad, y en su cumplimiento se executó así, y luego en continente de
el con la misma carniciva, se confirió a la Plaza Mayor de dicho lugar, y estando en
dicho sitio mandó al dicho Alguacil sacar en pro de los dueños de la casa de
referida Buera y sala de la Plaza una rama, y atada a ella una cuerda a pen-
diente lo que se executó así por el dicho Alguacil, y sacando esto un uchillo o tilla
cuerda en presencia de los antes dichos, sucesor sand. en el mismo su dicho día de
señor en virtud de dicha orden, y ejercicio de la referida jurisdicción dio auto
por ante mí el día 2^{no} por el que provengo y mandé, fue para que, dadas las noticias
dadas, y nada alegue ignorancia de lo que conviene, saber de pu. Pública,
por el dicho Alguacil en el día, y punto acordado de dicho lugar para referida
Buera y sala, y de dicho Al. Consejo, mandado de sacar, y guar-
dar por el día 2^{no} de Principio de San Florido, lo que se executó en el mismo día
por el dicho Fran. Puz, Alguacil, en la referida Plaza Mayor
en presencia de mí el día 2^{no} de dicho testigo, y de la primera, hasta la última li-
nea inclusive, habiendo acudido a su publicación diferentes personas estantes,
y habitantes en dicho lugar, y que así por en el día 2^o por ante mí el día 2^o dio
auto en ejercicio nombrar al Sr. Valentin Domenich, labrador, vecino de
dicho lugar en depositario de las penas de cámara pertenecientes a dicho lugar, y de-
pendientes de su jurisdicción, cuyo nombramiento se hizo a la vez por mí el día
2^o en el citado día 2^o y al Sr. Valentin Domenich, y aceptó, y fue en esta forma
y fuese tener el producto de dichas penas en depósito, a orden, y disposición de
dicho Sr. Como a todo contra por el referido Sr. Despacho, y diligencias a su con-
tinuación, y considerando por el Sr. D. Vicente Cervera, y asimismo fue
así el referido Sr. Despacho, de auto de auto, como, y las diligencias ex-
tadas, merecen toda autoridad, y veneración, para mas acreditar la pose-
sion que se toma de la jurisdicción alta, para mero, y nisto Imperio
de dicho lugar del Benéfico (sin perjuicio de la Buera, y de su jurisdicción)
y exercida como que es, para mayor naste, y para de dicho tan ori-
ficio, necesitava de que se recibiera de pública, incorporándose en ella a la
referida Buera, y de mas diligencias a su continuación, para con este de-
ho acreditar en lo posible, el uso y ejercicio de dicha jurisdicción, y fide-
dad con que ha procedido, y se va a proceder adelante, y habiendo obtenido
dicho Sr. Despacho, y de mas diligencias, y me entregó (de que doctos) con
firmados en esta, como allí se expone y se delictos siguientes

El Despacho

D. Luis Regio Pranciforti, de Ladino, y Colona Principe de San Florido

M. n. 2
D. 2001



SELLO QUINTO, VESTI
TE MARQUÉSIS, AÑO
DE 1633 SETECIENTOS
TREINTA Y SEETE.

celebrada oyáala fecha del presente, Storgan, Quedan, y confieren todo su poder
cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, por nuestros abogades
Mstho; Claverio, Blas Cortés, y Joseph Vazquezora. Valedores Fideles, Maestros de
dho. mesmo, vecinos de esta Villa, que presentados son, á los tres Jueces, para cada uno de
ellos, et insolidum, para q. en nombre de dho. mesmo, se to. representando á dho. Jueces, Deman-
den, recibán, y cobren de qualq. Comunes, y personas particulares, las quantias de ma-
xavidos, mutuos, pensiones de censos, arrendam. de tierras, casas, linderos, herencias,
demas cosas, y bienes q. se debren de dho. mesmo, y en adelante de sus sucesores
por el. publicas, y privadas, q. ovieren qualq. título, causa, ó razón q. sea; y lo que
cobraren, den, y otorguen cartas de pago, finiquitos, poderes, factos, y recibos en forma
de las entugas no fueren antes q. se les acullas, al Confieren, y renuncian la ex-
cepcion á la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, q. fueren de derecho
y demas que en dho. asunto Conviene =

Otro: Para q. en dho. nombre quedán arrendas, y de arrendas todo, y qualq. de
derecho, casas, linderos, y demas q. á dho. mesmo pertenencia, por el. den, y cobren, y
á las personas q. bien visto les fuere, y paucere, haer de dho. linderos la libran.
y remates, y van nuestros, segun ley, y costumbre, y otorguen sobre ello las
cartas que conviene, con todas las Clausulas, Obligaciones, y renunciaciones de
estilo, y nuestros, cobrando á q. q. es de dho. mesmo =

Otro: Para q. en dho. nombre quedán Romanos, y fomen todas, y qualq. cuentas anuales
ó finales de años pasado del dho. mesmo, y de dho. mesmo, como a otros q. tengan de que po-
der las dar, nombrando p. ello á sus señores, texeros contadores, y otorguen sobre
ello las cart. que conviene, dandoles p. libros de su administración, obligando
a pagar los creditos q. de alcance resultaron contra dho. mesmo, y cobrando los que resul-
taren de los dho. linderos, aprobando qualq. partidas, aprobando dho. acen-
tas, como p. el. las aprueban, y si se presentaren en dho. mesmo, su aprobación =

Otro: Para que tolen, guarden, y cobren, y hagan guardar, y observar la ca-
pitulos, y ordinaciones de dho. mesmo, con las prevenciones, y limitaciones que en
ellas se expusieron, y quieren tener q. inciertas en esta, y esta incumbencia de
mente cometen á los dho. señores, como ocellas de prevenciones, de dho.
de la obligación de dho. ó de cada uno de ellos, asistir indefectiblemente
á la rian. al dho. y questo á el. dho. mesmo, con juados á las partes, y en las vitas
que fueren si fraude alguno encontrasen quedán gober, y pongan la
denominación que en dho. mesmo, ante dho. señores, subdelegados, y otros que competiere

Poder
del dho. mesmo
1633 febrero 17



SEPTIMO CUARTO, VIGESIMO
TERCERA VEZ, EN
EL DIA SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

cosa alguna, con las mismas causas, y firmadas por el Sr. D. Juan de
senior, y por formados de viedel, y tratados q. le inuencba, y el otorgante
haria presente siendo con relevacion y forma, obligando tambien a el
obligado, y asi lo hizo, otorgo, y firmo en la Villa, y sitio deendo testigos,
Joseph Cortes, Albanil, y Vicente Valls, sacristan y vecinos de Hicoy =
Christoval Riba

Mantero, q. n.º
Thomas Gilbert el

Contra Cepase preuallida como Acto el Muy Reverendo Sr. D. Juan de Montalvo
del Real Convento, Religioso de Nuestra Señora de Austin de la puente, Villa
de Hicoy, el M. R. P. M. Fr. Juan Barrachina, el M. R. P. M. Fr. Prospero Gilbert, el
M. R. P. M. Fr. Guillermo Gilbert, el M. R. P. M. Fr. Antonino Sanchez, el P. Fr. Roque
Semper de prior, el P. Fr. Basilio Gilbert, el P. Fr. Miguel Morillo, el P. Fr. Ni-
lario Narez, el P. Fr. Anselmo Ruz, el P. Fr. Joseph Melix, el P. Fr. Joseph Gilbert, el P. Fr. Juan
Laguer, R. D. Fr. Fulgencio Morillo, el P. Fr. Thomas Semper, el P. Fr. Joseph
Augustin Morillo, el P. Fr. Fulgencio Belada, el P. Fr. Juanmas, el P. Fr. Joseph
Parr, el P. Fr. Maximo Decato, el P. Fr. Kristar Morillo, el P. Fr. Thomas Sitor,
y el P. Fr. Fernando Reis Sacerdotes, y Thomas Semper, y Thomas Morillo,
y Joaquin Morales, y Fr. Domingo del P. de Conistas, y Fr. Cristoval Riba, y Fr.
Lix Pentusa, y Fr. Joseph Bou de la Obediencia. Todos Religiosos profanos, y con-
ventuales de este Real Convento, suertes, y congregados en su del Real Prioral, como
lo havemos de costumbre, y lugar destinado p. semejantes actos de su misma
puescienzo convocacion hecha con el p. un p. una tanida como lo havemos
de costumbre. Declarando, como declaramos que somos la mayor por-
te de la Religions profana, y conventuales y dignamente hay en este Real
Convento. Por nos, y en nombre de los demas ausentes que oy son, y por el tiempo
fueren, por quienes prestamos o. y caucion de raptio en forma, se que au-
ran por firme, y taxian, y p. anan por lo que aqui se o. o. v. i. e. l. b. a. s. o. l. a.
expres. obligacion de lo bienes, y rentas de dicho Real Convento representando
Desimos: Que por quanto de antiguo p. rez este Real Convento, en a
Casa de morada dita en el poblado de esta dicha Villa en la Calle de



SCILICET QUARTO, V
TE MARAVOTOS, & S
DE MIL SETECIENTOS, I
TROCISMA Y SETE.

M. J. Ayre, y Sta. Ana, dicha comunid. del Peñ. y por la desda muy antigua
y hacer equina thucana amonasa al presente en total ruina, y demanera que
si no ayuda de sus reparos, esta q. asi inhabitable, havendose tanicado por
p. estos M. J. Ayres, consideren sus reparos muy costosos, y quantos al producto de su
renta, demanera q. por mucho años no puede equiparse su anual renta,
altanto q. costaran sus reparos. Y para obviar esta cruzada perdida,
y asegurar su renta, y mas, se ha diligenciado persona que queda oee
dificarla, entrando al traste de esta, obsequiando el Real Convento
de esta villa en forma, y continuando esta diligencia se ha encontrado
que Nadal Vila plana labrador, vecino de esta Villa La mercaderia, y
de su pueblo de Argam. de feno cinco fanegas, y redificarla, acm-
tento, y satisfacion de los otros de Argam. de feno otros de termino de nue-
ve meses, contados desde el día de la fecha de esta cedula, con tal que por
este M. J. Ayre se otorgue el día de esta en forma. Y con el fin de lo por mi
otib, y provecho, por Decreto de Junta hecha por Nos hemos resuelto venderla
y ponerla en efecto; por Nos, y en nombre de este M. J. Ayre, y de nuestro su-
cesores, como mas haya lugar vendiendo Argam, que vendamos, y de
nos en venta de al por juos de heredad para siempre jamás a Nadal
Vila plana, vecino de esta villa, labrador, vecino de esta Villa que presentas, y acepton-
te, y quien su derecho representare, una casa demorada sita en el poblado
de esta villa, en la calle de San Laysme, y Santa Ana, dicha del Peñ. que linda
por un lado con el patio en donde está colocado el Niño de San Laysme, y Santa Ana
y callejon que corre desde esta calle, asial portal del portigo, por haver equi-
na, por otro y por detrás con casa de Fructuoso de Matas, y por delante con dicha
calle publica. Propia de este Real Convento, y libre de tributo, memo-
ria, hipoteca, cargo, senorio, y obligacion especial, y general, que no es hay
ni tiene sobre ella, y portal de la seguridad de Cortes de su entrada, y salida, y de
costumbres, servidumbre, y todo lo demas que le pertenece, y queda pertenecio-
de fecho, y de derecho. Dignos de Ochenta libras de oro de plata cada una moneda de
este Reino, que demuestra voluntad de dar a Nadal Vila plana para que
mas Argam. de feno juntamente con mas parita de su suenore a nuestro favor
segun el tal, y practica de esta villa, y no se acuerde sobre dicha casa, y bienes de

135-
30
55
regentaban
por parte
abren el
iendo testigo
ellico y =
Monasterio
ate. Villan
o Cabido el
de Roque
y el de H
el de Juan
el de J. J.
el de J. J.
as sidas,
instine
cezo, y de
feso, y con
cional como
de omunidad
lo havemos
mayor por
nada
por tiempo
de que au
e base la
de un lado
de la villa

subire, y obligacion de redificarla en el transcurso de diez y nueve meses,
 satisfacion de real cédula conde a manera que en tanto tiempo no se execute. Esta
 venta ha de ser en ninguna, y como si no se huviera. Y rogada quedando en el
 mismo derecho y status de antea. En tanto antes de celebrarla, que a los por los bene-
 ficios y que se pierden en sus reparos de otras. Decyó quantia como queda dicho no
 damos por entregados a nuestra voluntad, y renunciamos la excepción de non
 numerata pecunia, y leyes de entrega, que se ha de dar. Y rogamos
 como queda dicho al referido Nadal Vilaplana Carta de pago en forma.
 Declaramos, con las condiciones antedichas, que el auto pasado, y el de esta causa
 son las dichas ochenta libras recibidas como dichos por ella, y del que manen-
 ga, que sea tenida en qualquiera forma, y cantidad. Lo mismo gracia, y donacion pu-
 ra, perfecta, y acabada del derecho llamo interior de dicho Nadal Vilaplana
 comprado, los sujos con inunacion. Renunciamos L. Ley del Real cédula
 Real fecha en la Corte de Medida de Henares y trata lo que se compra
 vendiendo, o permuta por mas, o menos de la mitad del auto pasado, y los quatro años p.
 repetir de engeno, y las demas Leyes y conella conuencidas, y de lo que mandan-
 te nos aya poderamos, de quitarnos, y apartarnos en tanto nombre de la acción pa-
 quidad, de nono, y posesion, titulo, uso, y veneno, y otro qualquiera derecho que
 nos pertenezca a esta causa. Y dello lo cedemos, renunciamos, y transpara-
 mos en el dicho Nadal Vilaplana, y en quien su derecho se presentara, para que
 como a propia suya la posea, goze, cambie, y engene a su voluntad, como
 a dueño absoluto, sin dependencia alguna. Pedamos poder de que re-
 quiere, constituyendole en lugar de este Real Convento, para que por su auto-
 ridad, o Judicialm.^{te} entre en esta causa, y tome, y proceda la posesion, y se-
 nencia de ella. Y en el interin, no constituyamos por sus ingresos ni por sus
 otros, y por heredes para lo que en la Cada que se nos pide. Inobli-
 gamos, y a este Real cédula a la eviccion, seguridad, y sanidad. Esta Carta
 en tal manera, que de qualq.^{ra} pleito, debate, o diferencia y sobrello
 fuere movido, siendo este Real Convento, requirido por su parte, tomara la
 voz, y defensa, y lo seguirá, y acabará a su costa. Veniendo y depar-
 le en quiete posesion, lo mismo hazan nuestros sucesores, y no cumplien-
 dolo por no querer, o no poderlo cumplir lo Leobstara este Real cédula.
 La quantia y huera satisfecho; y por todo como si aqui fuere hecha liqui-
 dacion, y esta fuere executiva de partes asignado al dia que se hagiere el
 caso referido, se execute a este Real cédula con esta, y suand. de quien fue-
 re parte en lo referido, y relevamos de esta prueba aunque deba
 ser requerido. Dado en cumplim.^{to} Obligamos Los señores, y rentas de este Real

Censo
 M.^{ta} 7.^{ta}
 año de 1577



BOLETIN QUARTO, Y CIN-
TO MARAVENTOS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TRES.

convento havido, y por haver. El dho. poder a las Justicias Eclesias-
ticas & no fuera para q. ello no. apremio comop. sentencia pasada enburgado
ante Nro. Convento de Santa Clara. No el dho. Nadal vilaplana & presente sordis
dicho, aceto estal. entodo, & todo, & todo de ella dha casa de las m. d. y por entrem-
do ende porrim, y enuncio las leyes de la entrega a prueba de un m. d. y por dha
med. lioz sordis cargan. & eno a favor de dho. Convento. El nro. de la in-
todas las & caulas, & firmes, segun estilo, y practica de Castilla. hipote-
candole sobre todos m. d. y p. sordis de dha casa, segun med. lioz
reestatificaz, y prepare entoda forma, a contenta y satisfaccion de dho. Convento.
en el termino de nueve meses, & manera q. no ha uenido, esta venta sea con
ninguna. & ello obliro m. p. ximo, y fieras havido, y por haver. & por poder a las
Justicias Eclesias. y p. nro. dha. a las decda dha. villa, para que me apremio
comop. sentencia pasada enburgado, y p. m. i. enuncio. En cunq. testimo-
nio asu. lo firmamos ambas partes en dha. villa de Alcor, y en dho. Convento.
a los tres dias de mes de Enero de mil setecientos treinta y siete. & los
otro. sordis. & yo. y yo. me acordaron tres por toda la comunidad, &
el dho. Nadal vilaplana que dixo no uenir, lo firmo uno de los testigos.
Yo. Pasqual de las, y Pasquillo Pasqua. Conyeres, verinos & Alcor =
Yo. Juan. Alonso P. de que. Siempre. & Miguel Montoya &
Pasqual Viles & Tomas & ~~...~~

Censo Legase por esta Nro. Com. dho. Nadal vilaplana, el m. d. de estos m. d. y
la madre y Margarita Nro. Legitimos conatos, yernos de la dha. villa de
ca. & causa de dha. al Real Convento, y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
tin de esta dha. villa de Alcor ochenta libras de moneda de este Reyno q. dho. dho.
de una casa de morada q. nos han uenidos, sita en el poblado de dha. villa de Alcor
calle de Santa Ana, dicha del Pan y bajo sedra en obligacion de con-
gar & de, asu. dho. de eno a favor del referido Convento, segun para q. dho.
dho. de a favor de m. d. Nadal vilaplana, & otros dho. Convento. segun autotico
de presente de dho. villa de Alcor de presente poco antes de esta. Portante, precedida
Licencia que de maridos a muger expromitida, segun fue, se dha, y en dha.
forma emedida, de que dho. dho. yo. Los dho. dho. de mancomu. dho. &
Uno, y cada uno de nos porrim, y p. el todo insolidum, renunciando, como expre-

mente. renunciamos todos de vuestros veis de bendición, y la v. n. de vuestro
Loc. n. de fidelidad, e bene fide de la División, y ejecución, y demer de la
mancomunidad, y firma, en nuestro nombre, y en el de nuestros herederos,
sucesores, como mas haya lugar en derecho, otorgamos, y hacemos, y damos
en el Real Palacio de Madrid. a diez y siete dias del mes de Mayo. En el mes de Mayo.
Religiosos de la Orden de San Agustín de esta Villa de Madrid, auxiliares
senten, presentes, y presentes. como auxiliares. el Sr. Juan Laguna. del Sr. D. In-
diano, y sus sucesores. Ochenta ducados de renta en cada un año, y quinientos
seiscientos, y cargamos sobre todos nuestros bienes raíces, y raíces, y espe-
cialmente sobre una casa de morada, la misma que nos habíamos vendido, situada en la
Calle de esta Villa, en la calle de la S. g. y para esta Villa de Madrid, que en
dicho un lado, y por el lado de la izquierda del Real Palacio, y por el otro
en donde está colocado el Sr. D. S. ayuntamiento, y la calle de la S. y en el lado
de la calle al portal del portillo, y hace esquina a la calle, y por el otro
con la calle publica. Nuestra propia como queda dicho en virtud de esta
E. de la Orden, libre de tributo, memoria, hipoteca, cargo, seniorio, y obligación
especial, y general, y portal de la casa queamos, para ademas, y para el
para deo pagar en nuestra corte, y en esta Villa en el día cuatro del
mes de Enero de cada un año, y ha de ser la primera paga en el día cuatro del
mes de Enero primer día siguiente, y ha de ser treinta y ocho. En el día cuatro del
año siguiente al plazo referido, y a cada un año principal de este censo de arrenda-
miento con las Cortes de su cobranza, por el Sr. D. S. ayuntamiento, y por el Sr. D. S.
fuere parte en el Sr. D. S. ayuntamiento, y releoamos de otra prueba, auxiliares de
se requiera. Los pagos, y cantidad de Ochenta libras de moneda de este Re-
que de nuestra. y cantidad de Ochenta libras de moneda de este Re-
expresadas en el exordio de esta E. y por tanto. Tenemos recibidos en la pro-
piedad de esta casa como dicho es. De cuyo trato Yo el Sr. D. S. ayuntamiento
se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta E. Los testigos son los
dichos, y acordamos, y cumplimos las condiciones, y obligaciones.
Quieren. Con condición que esta casa hipotecada. La tendremos, y ha de ser
cinque unida, y segura. La seguridad de este censo, y de las pagas, y de las
pagas del, y de las rentas, y no la hemos de poder vender, permitir, ni hipote-
car a otra deuda alguna, y si lo hiciermos ha de ser con esta carga, y paga-
ción, y persona legada, y abonada, y natural de esta Reyna de quien
yo quisiermos se pueda cobrar el principal, y rescatos de este censo, y darle la
E. de cada un año de esta forma.

Item: Con condición que esta casa hipotecada. La tendremos, y ha de ser
bien repanda. y todo lo que para necesario de manera que antes vaya en aumento que

do
un: ochos
valga



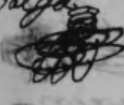
SECCO CUARTO, 1633-
FE BRUNO...
DE...
TRES... 1633.

en diminucion, y asi nro. hicimos el puelo de... queda
mandar hacer, y hacer de... y si... queda a premio...
y si... de... parte... dijimos, y elevamos de...
y si... de... de... =

Item: con condition y siempre, q. dta. casa hipotecada...
por... q. dta. han de... al puelo de... de... de...
para pagarle... y contra en la pusion, y si...
obligar de mancomun, et nro. hicimos, y darle...
y si... de... =

Item: Con condition: Fuecaba, y quando...
hijos de dta. casa hipotecada, pagaremos...
honorre en una, y dos pagas... ochenta libras...
en la moneda, con mas... hasta...
para de redencion en forma... mas...
por... de... de... =

do: ochenta
valga



Laes... obligacion de... de...
Declaramos, que el... valor...
creada en... ochenta libras...
Real, y de... hasta...
nos... de... de...
hipotecada en... al valor...
lo cedemos, y renunciamos, y...
presentare, y de... poder...
dta. pusion, y en el interim nos...
re... de... de...
seguridad, y de... de...
segura, y que en ella...
o... de... de...
principal, y pagaremos...
qual... de... de...
Lo que... de... de...
de... de... de...
Somemos, en nuestros... =



SEELLO QUARTO, VESTI-
TO MARAVEDIS, 1630
DE LOS SACRAMENTOS 31
FRANCISCO DE S. J. 1636.

Item: mando, quando la voluntad de Dios mio señor fuere servida de lo que
de esta presente vida en la eterna, y por el cable, mi cuerpo sea depositado en la
Iglesia del convento de Agustinas de las baras la invocacion de Santa y pul
cra de esta villa, en la capilla propia de la familia de los, cubierto
con el habitillo de S. Francisco de Asis, y se tome del convento de esta villa
dando el tal simon a costumbre, y que en enterrado, y demas actos fu-
nerales, se hagan a voluntad, y en posicion de mi liberos habia nombrado
pelo mucho, y de aquella confio, y que en la casa de mi enterrado se celebre,
celebra p. de la misa cantada de requiem de cuerpo presente con diacono,
y de la sacros, y profunda de enterrado.

Item: mando, que de mi tuerca, se den a los pobres de esta villa, y de
fragios de mi alma en remision de mis pecados, y de los felices difuntos
treinta libras moneda de este Reyno, de mi voluntad, y de las cosas
que todo el gasto de mi enterrado, y demas funerales, y p.
pagado que sea todo lo que me toca, la cantidad que se debe, de cada una
por mi liberos en esta forma, mando que en la Iglesia parrof. de esta
villa, y por mis sacerdotes se celebren diez misas de requiem rezadas
con tal simon de quatro ducados p. cada una, y que en ellas este compren-
dido todo, y qualq. de ellas, y de las funerales, y otros gastos que se han de
p. de mi, y pagados de los, la resaca de la cantidad de mande celebras
por mi liberos diez misas de requiem rezadas, con tal simon de tres ducados p.
cada una, y a voluntad p. lo que de aquellos confio, y de las cosas.
Declaro que quando con tal matrimonio con tal, y qualq. de mi marido
Leopoldo p. mi tuerca treinta libras de moneda de este Reyno, y de las cosas
canta matrimonial por parte de mi marido, y de las cosas de mi marido, y de las cosas
hijos de Cristoval falcó, y de las cosas de mi marido, y de las cosas de mi marido,
y de las cosas de mi marido, y de las cosas de mi marido, y de las cosas de mi marido,
Item: Declaro, que de lo que falcó mi marido conde de Viana, y de las cosas
antelcitas de mi marido, mando a las referidas misas de cada
una, tal simon de tres ducados, tambien de las cosas, mando otras veintidós con
condicion, que si alguna de ellas muere, la parte de aquella se lea de las cosas en
relas de las cosas, y de las cosas, y de las cosas, y de las cosas, y de las cosas, y de las cosas.

nombró por su dñico heredero; Jamí thá otorgante me mandó el dño fructo
de la buena de mi herencia

Item: Declaro que en la turbacion de la guerra pasada, hevíndome registrado
de altho mi marido, todos los bienes que poseía, se cayeron en el dño
fisco, hasta Generaldo mil seiscientos treinta y cinco por oración de dño Mag.
sele restituyeron altho. Fructo al gallo mi hijo, en representación del dño de
Padre; En cuyo transcurso de tiempo me acordé de pagar al dño mi hijo
y demás trabajos, unq en manera alguna, por vía de mercadería, ni quantia al
gira fructo de los bienes que cayeron en thá herencia

Para mayor formalidad, y Mediar al dicho de la verdad, supongo por esta de
claracion, que al tiempo de ser forido de registro, se pagaron o cultos al
gunas deudas deudas, y créditos que se debían al dño mi marido, quedas
que en el mayor dicto y digo lo posible percibi, lo que por haberse por el dño
y obrado en toda necesidad, me hego cargo de ellas, y son las sig. =

Primera: percibi, y cobre de Fran. mto mayor de dñas, dicho de dños de
dños de dños ochenta y na libras moneda de este Reyno, las mismas que
el dño mi marido devia al dño mi marido, por el valor de nueve cahises de trigo
de aranda nueve libras por cada cahiz

Segunda: percibi, y cobre de la D. de Pablo de agena. Cien libras de esta
moneda, por otras tantas q devia altho mi marido, en parte de pago de aquella
cientos y quince libras q dño de agena confesó deve altho mi marido, por el
precio, y valor de un par de mulas que vendió sig. de ante Pedro taranco
el. de baro uerto calendario

Item: tambien percibi y cobre de D. Lorenzo Almunia, de sesenta libras, las mis-
mas q dño Almunia tomó a cambio del dño mi marido, sig. de ante el
mal Giner el. de baro uerto calendario

Tercera: percibi, y cobre de dños herederos de Matheo martines de
nillaba veinte y cinco libras, de esta deon cambio q devia altho mi ma-
rido a Mayor quantia, q se devían al dño receptor, no pagada de cargo
q se convenió entregaron otra quantia, de lo borgo Carta de pago por mí,
q dño mi hijo ante Diego Abat el. en uerto dia

Item: Asimismo percibi de Miguel Mania de Miguel Catove libras por
otras tantas q devia altho mi marido por el valor de los cahises de trigo por
cabe libras cada cahiz =

Item: Declaro asimismo q p. fin del dño mi marido, quedaron en mi poder
dos mulos, q se cobraron de la vesacion q a manera de la turbacion de la guerra
en vagages, y demas vendi el uno a dños de dños y el otro en la dños



SESSO QUARTO DE JUNIO
DE 1608
DE LOS REYES CATOLICOS
FRANCISCO Y ISABELA

por precio de treinta libras cada uno, y ambos importaban de setenta libras, y por recibí =
fem: tambien que lo p[ro]p[ri]o de la fallida, on mi poder un ap[ro]bado que p[ro]p[ri]o de la
de lo antedicho, vendi por diez libras, y setenta y tres por recibí =
fem: asimismo de diez, y tres quedaron on mi poder, y los otros algunos
que todos se perdieron en el naufragio, y los que quedaron, y quedaron on el naufragio
antedicho, que importan treinta y cinco, y dos libras, que con que

primera. Quando la d[icha] Francisca contraxo matrimonio con el d[icho] Antonio
de la Cruz, se constituyó, y dió p[ro]p[ri]o de diez, y cinco libras, on mas, y no me acuerdo
y constituyó cartas matrimoniales ante el d[icho] notario de

fem: Quando la d[icha] Francisca contraxo matrimonio con el d[icho] Antonio
de la Cruz, se constituyó, y dió p[ro]p[ri]o de diez, y cinco libras, y quinientos
se hicieron cartas matrimoniales, y de las cartas p[ro]p[ri]o memoria p[ro]p[ri]o
da, y por lo que se hizo en conformidad, y ambas quantias
las entregue á las d[ichas] mis señas en pago de lo que se le debe de la d[icha]
de la Cruz en el d[icho] testamento, y que excede de las cien libras acada
una, se la entregue en pago de lo que le han de dar. Allegado de la d[icha] ho-
marras de la d[icha] Francisca de diez, y cinco libras, y quinientos, y pague por duplicado de

de pague, y satisficir de lo que le ha de dar, y pague por duplicado de
fem: Declaro que me que de Juan Blanes por una, veinte de esta villa
la casa en que habita, la que anteriormente tenia comprada de el d[icho] marido
y para su pago tenia anticipada cincuenta libras, y para ocultarlas al

tiempo del sequestro, se hizo hacer de nuevo la venta, en favor de
ambas d[ichas] personas, y se hizo de diez, y cinco libras, y quinientos, y pague por duplicado de
cien libras de esta moneda, las satisficir en esta forma: ciento, y veinte

libras en lo capital de noventa, y se corresponde al Convento del
Santo Sepulchro de esta villa en quantia de setenta libras, y para el d[icho] notario
de Damian cincuenta libras, = Ciento, y setenta libras que he satisficido

de lo que se le debe, como queda dicho, y cincuenta libras que se le
pagadas como queda referido al d[icho] marido en pago de esta casa.
Con estas declaraciones digo que desistiere, y renuncia en esta forma.

primera. mundo, de lo que se le debe, y remanente de cinco, y todos
mis bienes, y herencia al d[icho] marido, y sus hijos, y sucesores, para que haga su
voluntad como de cosa propia, de qual ligada se ha de por via de mejora

como mas haya lugar en dicho proceso mi docto =
 En nombre por mi el abades testamentario, y executor de este mi
 testamto. elos dho Christoval falo mi hijo, Vicente Planes, y Antonio
 Ribert mi heras, vecinos desta villa, ala presenca, y cada uno en
 solidum, aqui es doy todo el poder que agora de dicho quito, e de
 dicho, para qd lo mas bien pueda demitirnos, y ver por lo que
 bastaren, y cumplir, y pagar, e de mi testamto, e de algunas otras las
 conuenias, y de las dhas Valga, como si yo lo otorgare =
 Cumplido, y pagado este mi testamto, y lo en el contenido en lo remanente que
 quedare, y finca demitirnos, de dicho, y acciones que yo tengo, y me pertene-
 ran, y me pertenecan, de por qualq. titulo, causa, via, manera, o
 razon quea. Inscripto, y firmado por mi legitimo, y universal heredero
 elos dichos Christoval falo, Juan falo, y Maria falo mi hijos, y
 iguales partes, para que cada uno haga de la parte, y por lo que le toca
 en su docto como de cosa propia, con la bendicion de Dios, y
 que en mi docto =

I Pedro, y su hijo otros que lo quisier, y cada uno de este
 haya fecho por escrito de palabra, de esta forma, para qd no valgan, ni hagan
 fecho, salvo este que aora se otorga, que hecho de otra por mi testamento y
 ultima voluntad por la via, y forma que mas haya lugar en el dho In-
 quit testimonio, en el otorgo en esta villa de Bellon, a los tres dias del mes de
 Enero del mil e setecientos treinta y cinco años = siendo testigos Leonardo Paton
 hermano de dicho Juan falo, y Miguel Sorda of. de escrivano vecino desta
 villa de Bellon, y de firmas de los dhas, aqui es doy el dho of. de escrivano
 Dho no saber escrivano, y asuavego of. firmo uno el otorgo aqui en esta villa
 Leonardo Paton

En esta villa de Bellon a los tres dias del mes de Enero de mil e setecientos
 treinta y cinco años en presenca de los dhas testigos, y de los dhas
 oficiales del dho termino de la dha fabrica de pan de esta villa, y de
 ella vecinos, en nombre, y como alabados, y heros de dicho termino, y de posesio-
 nal qd para contentar a los dhas, y para, otorgo por la dha de
 Cumplido, y auto al tiempo de la dha celebrada en el dho termino, de que to el
 D. Doffg, quando de dicho poder, jurato en la sala capitular de dicho termino de la dha
 linado paratado de las cosas, causas, y negocios a el pertenecientes, y asuavego del
 D. D. Christoval Ribert abogado familiar de of. de la Inquisicion, y subdelegado
 Interino de la dha villa de Mexico, y moneda de esta dha fabrica, y asuavego
 asuavego de of. de la dha villa de Bellon, y de la dha termino, a fin de la dha de la dha

Remate 3



SELLO CUARTO. VESTI-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE NUESTRO SECCIENTOS Y
TREINTA Y SIETE.

Dadas, vistas de los autos habidos, y producidos, acordando como se acuerda en el
 Breve suso dicho, y de restitución integramen y con que al no se de que
 no se valdian en tiempo alguno. Dan poder alas Justicias de Su Mage. y de su fuero p[er]
 que las agremiacion on the nombre como p[er] sentencia pasada enburgada, y p[er] the
 fuero de su parte consentida. Testando presente de the P[re]s. Colon. Rey
 facultad. entoda, y p[er] todo, segun, y como queda referida, y en la referida
 potestad de licencias, y p[er] todo, y equitas libras, veinte y tres de su cantidad. El
 de unido de la P[re]s. Colon. Rey, segun y como se refiere en el articulo
 Capitulo, y p[er] the de obligacion pagar, y satisfacer, y lo referida de. P[re]s. Colon. Rey
 y herederos, y sucesores de su parte, y su parte, y su parte, y su parte, y su parte,
 libras, on the cantidad, on the y qualis tenian segun es de costumbre, en el
 referida tiempo de unido, y satisfacion de contenta, y satisfacion de lo refe-
 rida, y p[er] the, y en p[er] the de articulo suso dicho, y de quanto se tiene
 obligado, y p[er] the en fuerza de unido. En su forma, y obligacion, y p[er] the,
 breves habidos, y p[er] the de poder alas Justicias de Su Mage. y de su fuero p[er]
 de subdelegado a quien su licenciamen de unido, e a sus herederos, y sucesores, y de sus domi-
 cilio, y proprio fuero, y que quedenuovo ganare, y que se siempreviue de honre de unido
 omnium iudicium, y la ultima pragmatia de las sumisiones, y las de unido
 leyes, y fueros de unido, y p[er] the de derecho en forma, y en que el de la agre-
 mien como p[er] sentencia pasada enburgada, y p[er] the de unido consentida.
 Entestimonio de lo qual asina Otorga en la villa de M[er]ca, y de la del me-
 dia, a la dia mes, y año referida de unido testigos Roque P[re]s. Colon. Rey
 Miguel P[re]s. Colon. Rey, y Nicolas de unido M[er]ca, veridos de the
 villa de M[er]ca. De los dos de unido de los. Do. fe. con no. Lo firmaron the
 de. y p[er] the de unido de unido de unido de unido de unido de unido de unido de unido =

Joseph Motta *Estas cance Joseph Lagunas*

Nicolas de Puente

*Manuel, on
Thomas P[re]s. Colon. Rey*

fianzas *Como Novros Pedro Juan Pastor, Diego P[re]s. Colon. Rey, Juan
 Mateo Sabador, y Juan Mateo P[re]s. Colon. Rey veridos de la presente villa de M[er]ca
 de unido junta de unido de unido de unido, y cada uno de unido, y p[er] the de unido
 insolidum, renunciando como expone. Renunciamos a la ley de unido*

18
 Diego Barba ^{2º} conbolando algunas nupcias, que contraxo con el
 dho Juanis Ricayna, de cantidad por su dote. de ciento veinte y siete libras
 y tres reales, en el modo y forma, que contiene en las cartas matrimoniales,
 y quitó el dho Vicente Alexander ^{2º} en su dho. ^{2º} mil y setecientos y cinco
 tambien se supone que los bienes recayentes en la herencia de dho Juanis Ricay-
 na, todos sin detraccion, se reputan, y unos en propio de la herencia de Mariana
 Sanz consorte de Juan Ricayna, madre de dho Juanis, y abuela de los
 dchos. Todos con dho Juanis ^{2º} y otorgó ante el Sr. Dn. Dn. Dn. ^{2º}
 nombre por sus herederos, el dho Juanis, y dho Juanis Ricayna, su hermano,
 e hijos de Mariana, con condicion que el dho Juanis no pueda ser heredero de la
 parte que le toca de dha herencia, ni en vida, ni en ultima voluntad, si mu-
 rare, de diez libras, moneda de este Reyno, para parte de su herencia de acce-
 sion de dho Juanis, o hijos, herederos suyo.

tambien se supone que el dho Juanis fallecio en la ciudad de Sevilla, y en
 su testamento o manda de el referida fallecio mandó p. sus funerales diez
 e cinco libras, y mandó lego a dha Antonia Ricayna, su hermana in-
 quenta libras, y a dha Mariana Ricayna su sobrina veinte y cinco libras,
 y sus herederos, instituyendo la dha Antonia Ricayna su hermana por la mate-
 rias hereditaria, instituyendo la dha Mariana Ricayna su sobrina por la mate-
 rias hereditarias, y el dho Juanis ^{2º} heredero del dho Juanis su hermano, con las mate-
 rias hereditarias que el dho Juanis ^{2º} heredero, y herederos.
 tambien se supone, que Mariana Ricayna, ^{2º} de Juan ^{2º} y heredero de
 dho Juan ^{2º} mayor de diez, consultada de otorgó ante Vicente Alexander
 en catorce de Julio de año pasado mil setecientos y seis, nombre por su here-
 dero, a M. Vicente Ricayna, su hermano, y mandó lego a dha Antonia
 Ricayna, Josephina Ricayna consorte de dho Thomas Botella, y Nicolas
 Ricayna su hijo, y a dha Margarita Botella sus sobrinas, cien libras cada una
 despues del dho M. Vicente Ricayna, consultada de otorgó ante el dho
 Vicente Alexander ^{2º} en veinte de Nov. ^{2º} mil setecientos y seis, rati-
 ficando el dho legado, mandó de nuevo a las dhas sus sobrinas, cien libras
 cada una, e instituyó p. su heredero al dho Juanis Ricayna, su hermano,
 tambien se supone: que la dha Margarita Botella, al tiempo de la constitucion
 de tal, entre otros bienes que le instituyó, transportó al dho su marido en
 cinco de Jun libras de capital y la correspondencia el dho Thomas Botella su
 hermano, y marido de dha Josephina Ricayna, despues del dho Juanis
 de dha Margarita Botella su consorte, como heredero a aquel dho y otorgó
 Mariana Ricayna, M. Vicente Ricayna, por pagar a dha Dn. ^{2º}
 Ricayna las referidas cien libras de tal legado, y como en el verbo

SECO QUINTO, VESTI-
TE DE RE REVENUES, & TO
DE RE REVENUES, & TO
TRENTA Y SEIS.

chieron concarvio, esto es, y dha Thomas Botella, Joseph Ana Mayna, y con
 sen carta de pago al referido Danuis Mayna, del sueldo de legado, y con
 saxe, y dha del censo antecedido, lo q'uri de exento mutua, y reciproca, b'ique
 no se otorgaron de publicas, ni viciadas. Consta q' relacion de dha partes q' dhan:

no hay efecto
 tambien es de dho
 neres en hecho cierto, que
 el dho Luis de las Casas
 heredero, ha cobrado
 de por algunos d. la
 p'cia de dho Luis de las
 Casas en dha lra.
 y q' dha de liquidacion
 de cuentas, se ha reconocido
 q' dha Luis de las Casas
 L. dho Luis de las Casas
 q' se comen...
 de dho Luis de las Casas
 contra el p'ceso real.
 tan q' se comen...
 de dho Luis de las Casas
 de dho Luis de las Casas

tambien desupone q' ala dha Niolara Mayna, q' sola satisfizo dho legado, segun
 q' dha afirman contentes dho Thomas Botella, y Antonia Mayna, por haverle
 hecho pago en dho p'cedencia, q' si no constare q' de publicas, lo afirman:

tambien desupone, que asi las treinta libras, y el dho Danuis, la quarenta
 que dha Margarita, y las veinte y cinco, y el dho Luis de las Casas, mandaron como queda
 dicho para sus funerales, se pagaron mutuas, y reciprocas, por dho herederos, y el
 producto de las rentas de los bienes recaudados en dha herencias, y por esto no se
 hara merito de ello en esta division, haciendo cuenta de quinto por rentas

tambien desupone, que ala dha Fran. Maria Mayna, quando contrato matri-
 monio con dha Maria de las Casas de las Casas, se le constituyeron en parte de pago de lo que le tocava
 de dha herencias, en ropas, joyas, y quarenta y cinco libras, y quatro reales, y por
 dha herencias matrimoniales, y solo consta por una memoria privada que se
 hizo en aquel tiempo, y se la declaran en dha conformidad:

Con esta inteligencia tambien se debe suponer, que despues de la muerte de
 referido Danuis, ni antes, quando este entio a gobernar la herencia de dho
 dha Mayna, ni despues de la muerte de dha Maria de las Casas, su madre
 y abuela de los dha, ni despues de la muerte de dha Margarita Botella
 de dha herencias, ni otra diligencia judicial, ni otra q' se le constare
 de los bienes recaudados en dha herencias, si que imitados de la buena fe, y mutua
 correspondencia, con q' se ha vivido dha partes, tirando unanimes ala preservacion, y
 aumento de los bienes de dha herencias, les han prohibido por indicio, permitiendo cada
 uno la proporcionada su parte q' le tocava, del resto satisficir los creditos, y deudas
 q' se le tocava, como q' los funerales antecedidos, y pensiones de dha herencias, y q' se
 venian en los censos q' se le daban, y si quedava alguna de las dha circunstan-
 cias antecedidas, que todas se dividien las dha por su parte, como si real de hu-
 vieran practicado segun forma regular del dho censo, animos de vivir, y servir
 cortada unanimidad, y correspondencia, y se leen de preceve los dha convenien-

49

y por medio de las Dicciones Judiciales descañonan, y otros fechos y causas de
 contades, partidos, y demas pundo, y las dilaciones y conello curasen, para evitar
 esto, las discordias y acarian, no siendo justo, ni ley conforme, y entre partes
 tan conjuntas haya la menor diension, desunion, y discordia, antes si caeren
 con el mismo fraternal cariño que hasta oy, cada uno tenga, goze, y posea lo que
 legitiman. Letoca, otocaz queda de los bienes de esta herencia por intervencion el
 Senor D. Blas Cantó Mayor de los Señores vecinos de la Ciudad de Palencia, y Sayme
 torregrosa Ciudad. ^{no no} de esta Villa, quales estan presentes, y otras personas bien
 intencionadas, y amadores de paz, como a telos de ponela en tracto conjuntas
 personas por via de Particion, Division amigable, transacion, y Concordia
 de tratado de este acomodam; para executar lo han prouido hacer
 tanto, y justiguio de todos los bienes recayentes en esta herencia, y nombran
 de reciproca de los partes justiguiares, segun duley y conuenencia;
 Recuyo nombiam. Costa p. idacion de esta partes, por haverseles co-
 metido verbalm; por sus repetidas relaciones, honpanado al traste o
 de este acomodam; Tenida a finca, y bienes de los que notarian, se hara re-
 lacion del Perito, o Peritos que los justiguiares, Cuyos poderes, aunq verbalm de-
 dado a los susochos, por esta se ratifican, y queriendea garantigio, executio
 segun forma regular del derecho, y passando a la execucion de esta determinacion
 para mayor formalidad de los bienes recayentes en esta herencia, Limitacion de
 contenido en el exoratio de esta, y para q se puedan hacer las herencias, de lo
 acada no tope, segun el interes que le compete, y aciba queda relacionado, quin
 que no haya mas de lo legitiman letoca, y se entre en conuencion de lo q se debe
 cutar; uniformem; en esta nombres para con lo dudado, en quencia, y justifi-
 cia. Los referidos a D. Blas Cantó, y Sayme torregrosa, a formar el cuerpo
 de bienes, de los recayentes en esta herencia, y con el valor que acabados de los
 pondas, en conformidad de lo que se referido, y lo que se referido, que acada
 uno se le notarian, y queda aprobado de todos, y nombran. por esta, y por las
 demas limitaciones, preventiones, y derechos, y demas q les pertenex, anexos, y de
 rentas, deudas, y creditos que sobre si respectiuan. tienen; es el tenor siguiente =

= Cuerpo de Bienes =

Simplemente Dixeran qualquier personas de esta herencia, y como propios
 de esta herencia de esta, una herencia de esta, y parte de regadio, con un
 corral, y era, parte plantada de bria, parte tierra, campo, culta, y inculta, y a
 termino de esta de esta Villa, parte del salt, o Barchell, de esta comend. San o,
 considerado de agua, de las fuentes y nacen en esta herencia, y linda con
 de D. Nadal de la Muna, con las de M. Antonio Merita, con camino q el que va



**SELLO QVARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y SEETE.**

en dovecera desta villa a la partida de Mlos, con rio de San Mateo, con tierra de Jph
Antonio Ribert, y con montana real por adiferentes partes, sustipuciada por
Christoval, y Bernado Ribert la badora, vecinos desta villa en quantia de

500L

Quinientas libras de moneda de este Reyno
Oton. sea he. en la herencia, en pedras de tierra huerta, y sea undia de area,
los fucce, y en eso en pedras de tierra de area y sea undia de area, plantado de
sidos, y sea en el camino desta villa, partida de la manzanilla, con dovecero
de tres horas, y con quatro de agua, para arroyo en la entrada, y sea en el
riego de la manzanilla, y sea en el camino de San Mateo, y sea en el camino de
medio, con las de Juan de Sotomayor, con las de Thomas Pujá, y sea en el camino de
con las de Paula Sampedro, y sea en el camino de medio, con las de Juan de Reyna, con
las de Nicias mendo, y con camino de la manzanilla, sustipuciados ambos y
sea en la tierra de J. D. en el camino de San Mateo, y sea en el camino de medio, y sea en el
desta villa en quantia de setecientos libras de esta moneda =

500L

Oton. sea una casa de moneda con dovecero, y sea en el poblado desta villa, en la calle
de la Virgen Maria, el portico que hay en la plaza, y sea en la plaza con una y
sea en la plaza, y sea en el camino de San Mateo, y sea en el camino de medio, y sea en el camino de
Hada al Almunia, y sea en el camino de San Mateo, y sea en el camino de medio, y sea en el camino de
villa, y sea en el camino de San Mateo, y sea en el camino de medio, y sea en el camino de
me Roque Julia carpintero, vecinos desta villa, en quantia de trescientas
y setenta libras de esta moneda =

360L

Oton. sea en el patrimonio la prendas de oro siguientes = una con perilla
de plata de doce avada, con un cadavillo en volos de dos libras de oro y sea en la
vero de plata en cinco libras de oro y sea = una corona de oro con perlas finas
en quatro libras de oro y sea en el camino de San Mateo, y sea en el camino de medio, y sea en el camino de
fines fueron sustipuciados por Jph Marin Platero, y sea en el camino de San Mateo, y sea en el camino de medio, y sea en el camino de
Oton. sea en el patrimonio diferentes alajas de oro, y sea en el camino de San Mateo, y sea en el camino de medio, y sea en el camino de
ja, y sea en el camino de San Mateo, y sea en el camino de medio, y sea en el camino de
y sea en el camino de San Mateo, y sea en el camino de medio, y sea en el camino de
dos, y sea en el camino de San Mateo, y sea en el camino de medio, y sea en el camino de
mesita pequena en ocho sudos, = una arca con serraja, y sea en el camino de San Mateo, y sea en el camino de medio, y sea en el camino de
arca con serraja, y sea en el camino de San Mateo, y sea en el camino de medio, y sea en el camino de
mesa una libra = una arca con serraja, y sea en el camino de San Mateo, y sea en el camino de medio, y sea en el camino de

131L

SEPTIMO CUARTO, 1537
 DE LOS REYES, ANO
 DE NUESTROS SEÑORES
 TRICINTA Y SIETE.

Otro en diez y seis libras = un año también. En este consueño que en malicia
 diez y seis = otro de cinco quedas en malicia, cinco sueltos, cuya
 piedad suam sustituida, y otras en las repetidas, y otras en otros por
 el Rey don Japh. Maxim. Bateria, y Antea en portan Cinguenta libras de esta
 moneda.

50 l = 8

Otro en la rca existente en el Reino de Castilla, y en las otras partes de
 catorce sueltas, y otras libras diez y seis sueltos, cuya piedad suam
 projudiciable todas presentes al abba Inacia Brayna, en el día de
 se declaracion, según se contiene.

44 l = 8

Otro el Prelado de Aragón de la herencia y sueldo de esta parte de
 quando con el para el Rey de Cinguenta y otras libras de esta moneda.

54 l = 8

Importa el Lucro de bienes de manos hereditarias contenida en la parte
 ausentes de don Mel presentas treinta y dos libras, diez y seis sueltos de esta moneda.

2332 l = 8

Deudas y Cargas de esta herencia

Primeramente en el día de hoy, y de bono y firme de la dha Antea Brayna, de
 unaparte diez libras por el pago de sueldo de don Mel presente, y otra parte
 Brayna surtos, y otras Cinguenta libras por el pago de la dha calisto su
 hermano, f. 7. a. y otras deudas y otras quedas satisfechas.

150 l = 8

Otro: herencia de credito, y de bono y firme de la dha Inacia Brayna veinte
 y cinco libras, y otras de credito Calisto surto de lego, y quedas de otras
 que corresponden a esta, y pagadas, y satisfechas.

25 l = 8

Otro: corresponde a la herencia a don Japh. Beneficiario de la dha
 Parroquia de esta dha Villa, y otros de treinta y tres libras de capital con
 ta y tres sueltos de credito hipotecado sobre la rca de don Japh. y otros
 pagados en tres y setenta y dos años, y fue impuesto por Pedro Mi-
 ralles de Luis a favor de don Japh. por el ante Miguel de la Cruz y don Japh.
 de setiembre de mil quinientos diez y nueve años.

33 l = 8

Otro: corresponde a la herencia al abba de don Japh. un año de quince
 libras de capital con quince sueltos de credito pagados en veinte y tres de
 marzo, hipotecado sobre esta herencia de don Japh. por Luis de la Cruz y
 otros a favor de Miguel Ribent de Luis por el ante Juan de la Cruz en
 el día de tres de marzo de mil quinientos Cinguenta y seis años.

15 l = 8

Otro: corresponde a la herencia al abba de don Japh. un año de Cinguen-
 ta libras, con Cinguenta sueltos de credito pagados en el día de
 octubre, hipotecado sobre esta rca, y otros de Montañón por don Japh.
 Panuso Brayna, y Margarita Botella en favor de don Japh. de don Japh.
 por el ante don Japh. de don Japh. de octubre, mil quinientos, y otros.

50 l = 8

Otro: corresponde a don Japh. un año de veinte y ocho libras de capital
 con veinte y ocho sueltos de credito pagados en el día de setiembre, hipotecado
 sobre esta rca de don Japh. de don Japh. de don Japh. de don Japh. de don Japh.

12



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE 1511 SEPTIEMBRE 21

Pasqual de favor de dicho... mil seiscientos e sesenta e tres años

Otro: corresponde a la herencia... mil seiscientos e sesenta e tres años

Otro: corresponde a la herencia... mil seiscientos e sesenta e tres años

Otro: tiene de crédito la herencia... mil noventa e ocho libras, e tres sueldos e esta moneda

Con lo que es visto, e importando el cuerpo de bienes de esta herencia... mil noventa e ocho libras, e tres sueldos

Importa el quinto en que queda mejorada... mil noventa e ocho libras, e tres sueldos

Restan para pagar de esta herencia... mil noventa e ocho libras, e tres sueldos

506 = 8

44188

542 = 8

2332106

150 = 6

251 = 8

331 = 8

151 = 8

501 = 8

281 = 8

114 = 8

501 = 8

633132

1098136

1233112

2461524

985128

3291 = 86

6581122

2461524

633132

15381926

12

Las partidas importan ochocientas ochenta libras ochosuelto, y quatro
 puntas con las quorestan para partix Mil Quinientas treinta y ocho libras
 nueve sueltos, seis dineros. Y repartiendo estas entre los dichos
 Luis Panuso, Don Vicente, Juan Maria, Juana de Breayne por
 partes y quales toca acada uno trecientas siete libras trece suel-
 tos, y diez dineros de esta moneda

301 1361

Y en estas liquidaciones, y para hazer pago á cada uno de ellos conde-
 ros de la porcion que les toca, pasaron á hacer las adjudicaciones en el
 siguiente modo, y forma siguientes =

<p>Hade haver Luis Mlayna por su me- jora de tierra y pago de un legítima sua treientas diez siete libras siete sueltos y dos dineros moneda de este Reyno, y se le ha de pagar y adjudican lo siguiente</p>	<p>Primera. de la adjudicacion de la finca de Breayne en pago de la mejora de tierra en esta mejora y con- pago de un legítima, una casa de mirada con su curral de tierra en el poblado de esta villa en la calle y plazuela de San Martin, que linda por un lado con casa de Bayme Pasqual, y por otro parte el portis, por otros con casa mayor de Don Nadal de Munia, y casa de Don Juan de Buch, por otras con el muro de esta villa, y por donde con esta plaza, estimada como queda á su voluntad de trecentas y treinta libras de la de esta moneda.</p>
--	--

360 2

Otrosi: asimismo de la adjudicacion en pedano de tierra de oxano, plantado
 de olivos, que era trescientas y ochenta y dos, y se halla en el termino de esta
 villa de la parte de Torroiguel en la contera de Mauro Cantimagen
 en medio, con las de la parte de arriba en medio con las de Antonidela
 qual margen en medio, y con las de la heredad de Miguel de los rios, con la mar-
 gen en medio estimada como queda en quince y treinta libras de esta moneda.

130 2

Otrosi: de la adjudicacion de la finca de oro en maldades en el término de San Juan de
 genesis en el término de San Juan de Madalena estimada en diez y siete libras y diez sueltos

16 1 06

Otrosi: un anillo de oro con una piedra blanca en dos libras

2 1 = 2

Otrosi: un alfiler de plata con un anillo en una libra, y seis sueltos

1 1 62

Otrosi: una caxa de entres sueltos

1 36

Otrosi: un alfiler de plata con un anillo en una libra, y seis sueltos

1 62

Otrosi: un alfiler de plata con un anillo en una libra, y seis sueltos

2 1 = 2

Otrosi: una caña de madera de nogal con un alfiler en diez libras

6 1 = 6

Otrosi: un anillo de plata, y dos de plata en una libra y diez sueltos

1 1 62

Otrosi: un alfiler de plata con un anillo en una libra, y seis sueltos

3 1 = 3

Otrosi: un alfiler de plata con un anillo en una libra, y seis sueltos

1 1 62

Otrosi: un alfiler de plata con un anillo en una libra, y seis sueltos

1 1 62

Otrosi: un alfiler de plata con un anillo en una libra, y seis sueltos

1 1 62

Otrosi: un alfiler de plata con un anillo en una libra, y seis sueltos

1 1 62

Otrosi: un alfiler de plata con un anillo en una libra, y seis sueltos

1 1 62

Otrosi: un alfiler de plata con un anillo en una libra, y seis sueltos

1 1 62

Otrosi: un alfiler de plata con un anillo en una libra, y seis sueltos

1 1 62

Otrosi: un alfiler de plata con un anillo en una libra, y seis sueltos

1 1 62

5 231 16

Otrosi: un alfiler de plata con un anillo en una libra, y seis sueltos

1 1 62



SECCION CUARTA, VESTI-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SEIS. atras

Judicio de credito anual, pagadero en su termino, hipotecado sobre
 la herencia pua de tierra partida de Formasig _____ 50 l = 2
 Oros: concargo de su propiedad, y susucato redemita, y gustas alruntia de su
 manco de treinta y tres libras, con treinta y tres sueldos de redemita, hipoteca
 do sobre la herencia pua de tierra de Formasig _____ 15 l = 2
 Oros: concargo de satisfacion, y pagar a M. Vicente Mearna su de
 de heredador de diez libras, trece sueldos, y diez dineros, y se le hara pago
 en su hijuela, y se le hara en el año de su dexo _____ 33 l = 2
 Importan las deudas ciento cinco libras, tres sueldos, y diez dineros _____ 105 l = 10

Conque ingotando de hijuela de bienes veinte y tres libras, y tres
 sueldos, y concargo de ciento cinco libras tres sueldos, y diez dineros, se que-
 dan liquidads quatrocientos diez y siete libras siete sueldos, y dos dineros
 y se lo que ha de haver en pago de su legitima, y mejora del tercio, y con ello
 va pagado al dho Luis Mearna _____ 415 l = 2

La de haver de M. Vicente Mearna, otro
 de diez y siete libras, y tres sueldos, y tres dineros, y se le hara
 en pago de su legitima, y mejora del tercio
 de quatrocientos diez y siete libras, siete
 sueldos, y dos dineros, y se le hara pago en los ter-
 ces, y en la forma siguiente. _____
 Primeramente se le adjudica al dho M. Vicente Mearna, en pago de su legitima, y mejora del tercio
 en pedata, de tierra huerta, contenida en un
 po de bienes, sito en el camino de esta dicha villa
 partida de la huerta mayor, a la fuente de Mont
 quezcan tres horas de andar con poca de fuerza
 con su derecho de quatro horas de agua de riego de la fuente de la huerta de Juan Mello,
 y la fuente de Montalt, en cada día, sabado y todas las de nonas, desde las dos alas
 diez de la tarde, y linda con terraxas de la metá igual margen en medio, con las de
 Thomas Pasqual, de asal, y margen en medio, con camino de la huerta, y en ribas que
 mira a su rio de riquer, sustiguado, y estimado como dichos or y antia de quin-
 tas, y cinquenta libras _____ 350 l = 2

Oros: Primeramente se le adjudica el cono de treinta libras de principal, con vein-
 ta sueldos de redemita, que como dicho es corresponde Miguel romero, fue reconci-
 do por este afavor de esta herencia por el ante suon Bautista y en el
 on el día ocho de marzo de año de mil setecientos treinta y quatro _____ 30 l = 2

Oros: se le adjudica un cono de cinquenta libras de capital, con cinquenta
 sueldos de redemita, pagadero en su termino de abril de cada año, fue im-
 puesto, y cargado por Nicolas Perez, de deus en favor de Vicente Mearna por el ante
 de Juan Calles y en el día de diez y siete de febrero de año de mil setecientos treinta y dos _____ 50 l = 2

Oros: Primeramente se le adjudica el cono de diez libras de la herencia de Mearna
 de diez libras tres sueldos, y diez dineros, las mismas que llevo de dexo
 en su hijuela, y se le hara en satisfacion, y paga _____ 13 l = 10
 43 l = 10

30 l = 13 l = 40

Letra de
 en las
 Mearna en
 mejorado, y m-
 onada con
 de la villa en
 de quilibra
 manamson
 la, y por dante
 libras de la
 360 l = 2

130 l = 2
 16 l = 10 l
 2 l = 2
 12 l = 6 l
 1 l = 3 l
 1 l = 6 l
 2 l = 2 l
 6 l = 2 l
 1 l = 6 l
 3 l = 2 l

523 l = 10

50 l = 2

Otro: asimismo de lea de paja en el dicho dero el maldado, y en el ena ma
 gen del Honor S. Fran. de hui. con sus libras, en diez y seis libras
 Otro: en la obra de plata en quantia de diez libras, diez sueldos
 Otro: una antro de oro, de let en embre pañes, en una libra
 Otro: una cama de bancos, de ablas de pine en una libra
 Otro: un baul conseruado, de floe en una libra, ocho sueldos
 Otro: una arca de pino de antiguo en una libra quatro sueldos
 Otro: diez y siete libras de canina, y oro y uchan entregado en valor de tres
 libras, once sueldos, y quatro, y nouavan en el cuerpo de bienes

162
 5106
 11-8
 11-6
 11 88
 11 46
 31114

Cuyas partidas importan Quatrocientas sesenta y siete libras siete sueldos y dos
 dineros, y de lea de judian con los cargos, y libras y ij. =

46 > 1327

Primera, y ultima de concargo, y obligacion de conuener, y pagar, y en
 su caso redemir, y quitar al dho. dero, y de su finados de la Iglesia de la casa de
 esta dha villa, en cento de cinquenta libras, con cinquenta sueldos de duto
 hipotecado sobre el huerto de montalt, y de la casa

502

Conque importando de huijuela Quatrocientas sesenta y siete libras siete
 sueldos, y dos dineros, y los cargos de las cinquenta libras de dha moneda,
 se quedan liquidas Quatrocientas diez y siete libras siete sueldos y dos
 dineros, que es lo que ha de haver en pago de de legitima, y mejora de ter
 cio, y ornello pagado =

41 > 1328

de la casa. Lo uno de la casa de los
 de otros herederos, y de los mejorados enter
 ciones de bienes de dho. dero, asi en pago
 de legitima, como en pago de la mejora
 de otros Quatrocientas diez y siete libras
 siete sueldos, y dos dineros, de la casa
 y en los dchos siguientes

Primera de lea de paja al dho. dero, y en pa
 go de legitima, y mejora de tercio, y de la
 casa de dha casa, de canina, y gregalis, con su casa de
 y de la parte de tierra, campo culto, y inculto
 y parte plantada de uina, con sus derechos de agua
 de las fuentes y naves en dha heredad, situadas
 en termino de dha villa de Montalt, y de la

Barcelon del dho. dicho comuon. dero, y linda con dha casa de dha casa de dha casa
 de dha casa de dha casa, y de dha casa de dha casa, y de dha casa de dha casa
 con el rio de Barcelon, con dha casa de dha casa, y con montana de dha casa por dha casa
 parte, contenida en el cuerpo de bienes, y estimada en quinientas libras, con la obligacion
 de darle a Fran. Maria de la casa de dha casa, y de dha casa de dha casa, y de dha casa de dha casa
 el continente de dha heredad para fabricar una balsa, y poder recoger en ella
 agua de la que nace en dha heredad, y ser reputa p. rigo de honra de dha casa, como de la
 que les obren para el rigo de dha casa, y que separen en dha heredad de dha casa de
 gralla de dha casa en termino de dha villa de dha casa, y de dha casa de dha casa
 balsa, y de mas sea como dha casa de dha casa, y de dha casa de dha casa, y de dha casa de dha casa
 y de dha casa de dha casa, y de dha casa de dha casa, y de dha casa de dha casa, y de dha casa de dha casa

500
 81
 2402
 500106

Otro: asimismo de lea de judian en tanto de dho. dero de dha casa de dha casa
 en ocho libras de dha moneda
 Otro: una campana de plata con su cordon de dha casa de dha casa de diez sueldos

Diezete mercaderes



SELO QVARTO, VISITA
TE MERCADERES, AÑO
DE NUESTRO SECCOROTOS
TRENTE Y SEIS.

una libra quatro sueldos = un mantel de tramado fino de sueldo
una almohada de tramado de algodón o de sueldo = cuatro al
mosnadas bradas en una libra y en vara de seda y de seda
madatada por un do. libras o de sueldo = una lavana de algodón
randa entre libras = otra el gado rodeada de seda en tres libras
otra el gado llana en dos libras catro sueldos = otra el lino
en dos libras catro sueldos = una barua blanca en siete libras =
un cobertor de hilo de lana virado en una libra quatro sueldos =
un cobertor de gano de virado en una libra = otro un sextor de
hilo de lana virado en diez y seis sueldos = un tapete de lino de
lana virado en diez sueldos = Cuyas partidas importan la suma
quarenta y quatro libras diez y ocho sueldos

44 1 18 8

otra un mismo de adjudica una botija de anillo de oro con tres pedras
blancas en dos libras
otra un mismo de adjudica una botija de anillo de oro con tres pedras
blancas en dos libras
otra un mismo de adjudica una botija de anillo de oro con tres pedras
blancas en dos libras
otra un mismo de adjudica una botija de anillo de oro con tres pedras
blancas en dos libras
otra un mismo de adjudica una botija de anillo de oro con tres pedras
blancas en dos libras
otra un mismo de adjudica una botija de anillo de oro con tres pedras
blancas en dos libras

28 = 8
11 = 8
11 = 8
16 8
21 2 8
31 = 8

Cuyas partidas importan treinta y quatro libras diez y ocho sueldos
libra moneda de plata de adjudica en los cargos de...

34 6 16 2

Item un mismo de adjudica una botija de anillo de oro con tres pedras
blancas en dos libras
Item un mismo de adjudica una botija de anillo de oro con tres pedras
blancas en dos libras
Item un mismo de adjudica una botija de anillo de oro con tres pedras
blancas en dos libras
Item un mismo de adjudica una botija de anillo de oro con tres pedras
blancas en dos libras
Item un mismo de adjudica una botija de anillo de oro con tres pedras
blancas en dos libras
Item un mismo de adjudica una botija de anillo de oro con tres pedras
blancas en dos libras

14 1 = 8
1 2 8 4

Item un mismo de adjudica una botija de anillo de oro con tres pedras
blancas en dos libras
Item un mismo de adjudica una botija de anillo de oro con tres pedras
blancas en dos libras
Item un mismo de adjudica una botija de anillo de oro con tres pedras
blancas en dos libras
Item un mismo de adjudica una botija de anillo de oro con tres pedras
blancas en dos libras
Item un mismo de adjudica una botija de anillo de oro con tres pedras
blancas en dos libras
Item un mismo de adjudica una botija de anillo de oro con tres pedras
blancas en dos libras

332 136 8

Item un mismo de adjudica una botija de anillo de oro con tres pedras
blancas en dos libras
Item un mismo de adjudica una botija de anillo de oro con tres pedras
blancas en dos libras
Item un mismo de adjudica una botija de anillo de oro con tres pedras
blancas en dos libras
Item un mismo de adjudica una botija de anillo de oro con tres pedras
blancas en dos libras
Item un mismo de adjudica una botija de anillo de oro con tres pedras
blancas en dos libras
Item un mismo de adjudica una botija de anillo de oro con tres pedras
blancas en dos libras
Item un mismo de adjudica una botija de anillo de oro con tres pedras
blancas en dos libras

253 9 10
54 1 = 8
4 1 = 8
1 13 8
2 1 2 8
1 1 2 8
1 1 0 8
1 1 8 8
1 8 1 0

321 136 8

14 1 = 8

303 136 8

292 10 6

conigo a su santa gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra deffue formado =

Item: mando que ^{de} la voluntad de mis ^{de} fuerse de vida de llevarme a esta presente vida, mi cuerpo quieto en estado de vida, sea sepultado en la iglesia del convento de Religiosos Agustinos de Alcalá bajo la invocacion del santo Sepulchro de esta dicha villa, en la sepultura propia de la familia de siempre de mi marido, y que sea cubierto con el abito del Priorado de San Agustín, y que se tome del Real Convento de esta dicha villa, dando por el mismo acortumbrada. Que mi entera se haga con asistencia de todos el Pbro. Pares, asistentes, y beneficiados de la Iglesia parroquial de esta dicha villa, y con asistencia de los tres Capellanes instituidos en esta parroquia de haberes: el 1.º Sacramento de Altar, y Via 3.ª de la Eucaristia, y Via 3.ª de la Eucaristia, de la Preciosa Sangre y Fruto, y una 3.ª del sufragio, es de las Benditas Almas del Purgatorio, y con asistencia de los curiales de la villa de aquella, y de las dos comunidades Regulares, canónicas de San Agustín, y convento de San Juan de esta dicha villa, y que en el día de mi entierro se medija, y celebre p. mi Alma. Misia cantada de requiem de cuerpo presente en idioma, y subdiacono, y presencia acortumbrada.

Item: Quiero, mando que se me den, se tomen para los funerales, y sufragios de mi Alma, en remisión de mis pecados, y de todos fechos difuntos cien libras de moneda de esta Reyna; es mi voluntad que de esta se pague todo el gasto de mi entierro, y de las funerales, y pagado que sea todo lo restante la cantidad que sobrare se distribuya en esta forma: mando a la casa de Santa Jerusalem diez 10. de esta moneda p. una fundación de Redencion de cautivos Christianos de p. 10. de esta moneda p. una fundación de Hospital General de p. 10. tambien p. una fundación de Santa Misericordia de esta ciudad, diez 10. tambien de esta moneda p. una fundación p. ayuda de las necesidades que respectivamente se les fueren pagadas todo lo restante se remanente quantia se distribuya por mis Almas, en hacer celebrar por mi Alma, misas de requiem en todas las parroquias, la mitad en esta Iglesia Parroquial de sus sacrosantos, y otra mitad en el Convento por sus sacrosantos, dando por cada una de estas misas la misma acortumbrada =

Item: mando, deseo, y lego y otra de arriba dicho al Convento, y Religiosos de Santo Sepulchro de esta villa diez libras de esta moneda por una vez tanstand. p. ayuda de las necesidades Religiosas, y

na parte
justicias de
mediana
sanacion y la
promoti-
del doncho
enburgado
y mano
salto, omnia
y como al bi-
na, mi apove-
curan p. no
aprovechamen-
miento, el ha-
solucion mi
de relacion
qual ante lo
de estigos, y
verinos de
los que
de los
San
no
Sumaria
de la
verina de lo
accidental
intendim
Padre, hijo, y
na que tiene
Roma, en casa
ces natural,
sig. =
lacio, p. di
Mag. Llave



SELO QUINTO, VESTI-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TRENTA Y SEIS.

que rueguen a D. F. mi Alma, que en esta quantia este comprendido el be-
cho que le porten, y sea a D. F. la entrada, y sea de mi cuerpo en su
Iglesia f. enterrado.

Item: mando, Dexo, y lego al Convento, y Religiosa de glorioso P. P. Juan
de Santa Catalina, quinque libras de esta moneda, y una vez, para el
para ayuda de la obra que en el desta haciendo, y presidada de Religiosa que
leles ofrecan, en cuya quantia es mi voluntad este comprendido, el tanto
que por limosna se toca por su asistencia a mi entera.

Item: Mando, Dexo, y lego para ayuda de la obra de la nueva Iglesia de San
que esta haciendo en esta Villa, cinco libras de esta moneda, y una vez, para el
n. p. y suvan en esta fragio de mi Alma.

Declaro y notengo ascendientes, ni descendientes que me sucedan, con lo
aui mismo declaro, han entrado en mi poder diferentes bienes que he adquirido
y engades de otros mis hermanos, Los Estable, y hereditarios, propia de la herencia
de mis Padres, Luis Juan Blanes, y Maria Angela Pastor mis hijos, y a guel me
Dexo f. a heredera f. sola en sus bienes f. dignos, y otros, y otros herederos
top. mi declaracion ante D. J. de D. de la y merecidos.

Con estas Declaraciones dispongo mis bienes, y herencia en la forma siguiente:
Primera. Mando Dexo, y lego, a Francisca Diaz, consorte de Juan B. Liner
de mi herencia, y otros, todos los muebles, alajas de Casa, y ma de bienes de
esta naturaleza, y otros, y me han porten de las sueltas herencia, y adqui-
rido, para que haga a voluntad como le convenga propia, en la forma que mas
mejor haya lugar en derecho.

Item: mando, Dexo, y lego a la D. Francisca Diaz, y Juan B. Liner de los
de los, todas las pensiones f. que hallaren f. en el tiempo de mi vida, y en los
Censos, y me corresponden diferentes particulares, asi de las herencias de mis
Padres, hijos, y otros, mi Mando, y mis propios, todo el trigo, dinero, acuse
que se encontrare en mi propia casa, o en otras, y es mio propio como
y algunas deudas sueltas f. queales f. me hallaren diciendo, el qual
legado les Dexo: con la obligacion propia, de pagar lo de los mis sobrinos
Las cien libras f. mando f. los funerales. Las quinque libras f. mando

27
al convento de San. las diez libras y mando a Ferno Religioso del...
pulcher. Las cinco libras que asimismo mando q. ayude de la nueva...
uog, el qual legado le hago q. mia d. meina, como mas haya lugar en dere-
cho q. p. hagan a voluntad, como de consueproia =

Item: mando, Dey, q. lego al M. N. P. D. Fr. Antonino dechado Religioso de l
orden de San. Augustin, conventual en d. N. m. de esta d. h. Villa.
Ciento, y cinquenta libras de esta moneda. para ve, transtan. para sus oves,
necesidades Religiosas. El qual legado le hago, en remuneracion de los bene-
ficios agradables, buena memoria, y exorcios q. le he merecido q. mucha q. q.
pero merezale con su asistencia. en esta vida. Solo hago a su voluntad q. su vida
en la mejor via, y forma q. mas haya lugar en derecho, y pueda hacer
paga a su voluntad, como de consueproia. J. Luis Laxaria =

Item: mando, Dey, q. lego al Fr. Vicente de Aragon Religioso de la misma orden
conventual en el con. de la Villa de Alcala, mi sobrino Cien libras de esta mo-
neda, para que oye p. su venta de aquellas de un tanto de las d. h.
vida, y convierta en renta en sus oves necesidades Religiosas, y despues de su
faller. sean y pertenescan las d. d. d. Cien libras, o sus oves, y entada
aquellas, a la d. h. Fr. Maria: d. h. o sus herederos, el qual legado le hago
respectivamente. de a su oves, como queda dicho, en la forma q. mas haya
lugar en derecho, y p. su oves, y pueda hacer a su voluntad
como de consueproia =

Item: mando, Dey, q. lego, a la d. h. Nina, hija de la d. h. Juan Paulista, y su
ciudad, q. p. su oves. Cien libras de esta moneda = a Antonia
Nina, hija de la d. h. Antonio, q. p. su oves. Cien libras de esta
moneda. La d. h. Nina, hija de la d. h. Antonio, q. p. su oves. e
otras Cien libras de esta moneda, el qual legado respectivamente. hace
esta referidor, o su oves, y estas Cien libras, para que, por via de me-
jora q. p. aquella via, y forma q. mas haya lugar en derecho, y p. su oves
haga, y p. su oves, como de consueproia. en esta que al d. h.
p. la d. h. Antonia, a su oves de las d. h. entregue a la d. h. de sus
tas libras, en parte de su oves, en propiedad, bienes de misericordia, de la
su oves, e los d. h. tengan obligacion a pagarlos, y satisfacen a la
d. h. de sus hijos, quando esta oves en esta, en los bienes q. ovens de la d. h.
q. no se puedan pedir ni por el d. h. en alguna, ni q. la d. h. de su oves
de su oves de la d. h. de sus oves p. su oves de su oves.
Nombre q. p. mis oves testamentarios, y p. su oves de

ensido de re-
cuero en su
no p. p. p. p.
y d. h. d. h.
Religiosas que
de d. h. el tanto
de la d. h. p. p.
ave, transta-
dan, y con d. h.
he adquirido
de la d. h. oves
y aquel me
por d. h. oves
nada q.
Juan de d. h.
de las d. h. d.
cia, y de d. h.
maguemas,
gre, los
d. h. d. h.
cia, y d. h.
d. h. d. h.
io p. p. p. p.
el qual
d. h. d. h.
y mando

testimonio auilo otorgo en la Villa de Alcoy a los veinte dias de el
 mes de Mayo de mill setecientos treinta y siete. Testigos juoales
 doffo conca) siendo testigos Guillelmo Losalbes mayor de dias, Jauch Mi-
 ralles nieto de Estauio, Antonio Losalbes Penayas, vecino de la Villa
 de Alcoy =
Ignacia pastos

*Antem
 Thomas Tubat*

...que preta. Et como ha sido Juan Pastor de Alcoy...
 parte, y de la otra...
 de la parte de la Villa de Alcoy...
 con adelantada heñad, y algunos accidentes...
 conueniente, y cumplarme en la fabrica de panes, y trafico Comercio de g...
 nexos, y estor poco practico en d...
 sion, y necesarias para la buena salida, y despacho de los panes...
 y a las diligencias que ocurran...
 mas que para el trafico de la...
 ocurre en d...
 de esta manufatura, y obra de fabrica...
 de la d...
 de cumplida en el mismo e...
 de acudir al despacho de la fabrica de panes...
 haame en algunos...
 de la fabrica de panes, seruan...
 y todo en beneficio de la...
 imposibilidad de haber...
 que habi...
 de la fabrica, Comercio de sus generos...
 suzan, y...
 en el trafico, y comercio...
 de panes...
 tantes...
 tratos...
 de la...
 de que...



SELLO CUARTO. DISTRITO
DE MADRID. AÑO
DE NUESTROS SEÑORES
TRONTA Y SESTE.

Pléandole como le tengo empleado en la fábrica de paños, y al cuidado de
recibir, y manejar dicho Nicolás Abat, sin perturbarme el empleo, y oficio
de la fábrica de paños de Madrid, y así que este queda su cargo, y de lo
tal decaer, y beneficio que de lo aquí estipulado espero, y de que tanto
necesito. Yo el dho Nicolás Abat con el mismo motivo a firmar, en
conmisa industria, y agencia, y lo de mi familia, conpleandome como
no en el lugar, con el manejo, y cuidado de la fábrica de paños, y se que
xa por que me lo el tener que trabajar del que careo por estar decaer
de defectos, y caudal, algún lucro, y útil muy provechoso para mi man-
tenimiento, y alimentos de mi familia por medio de esta agencia, y con la
ayuda de diez pesos al mes que me da, y de ello me quedará resultar.
Pues siendo como es, que lo por lo que llevo dicho no me da de la
esta agencia. (Si caudal por lo) he de ir para la fábrica de paños, y el dho
fran. Dator me subministra todo lo necesario, y condecente, al ser-
vicio de la. Y por que yo no de mi familia, y de mi familia, merecedon
digna de atención, que no enuentro con qual remuneración, que es con lo
amár de las. Dicho de lo que me promete esta compañía a fin de man-
tener toda mi familia en el estado en que se halla, y sin que su porte de-
caer, trabajando como era por lo en otras cosas de su mano. Por lo
motivo, y de las arriba referidos, hemos acordado en la mejor conformi-
dad de esta compañía entre nosotros dichos obreros, que el dho
y comercio de la fábrica de paños, y de las demás cosas de lana, y de lo dho
Nicolás Abat le de tener, y manejar en mi casa, y de las demás cosas que ocu-
rren a me por mi, y de las demás, y de las demás, y de las demás, y de las demás,
de la fábrica, como para su conducción, despacho, y venta, y para de lo en
execución, y para que en todo tiempo haya la cuenta, y para que en venga
y cada uno de pa. Y que se le incumba guardar con su, y de las demás, y de las demás,
este acomodar. Se me ha tratado en mi casa de recibir de la pública
para los fines, y efectos que provechoso quedan. Haciendo con se



SELLO QVARTO - VENT-
TE MARRAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE.

para su venta, executando los viajes que necesitare para su desempeño, ex-
cutar aquellas al fiado, ó al contado; y lo que fuere procediendo de sus ventas
en esta conformidad he de hacer nuevos empleos en otras, para desempeño
de las mercancías que ocurran. Y así de continuo, proceda en esta con-
formidad por todo el tiempo que durare nuestra voluntad, ó elono de los dñs, que ha-
de ser desde el día del otorgam^{to} desta. Para cuyo efecto otorgamos
estar por puesto, y capital desta Comp^{añ}ia de medio Nicolás Abat la
cantidad que en libro de cuenta, y razón, que á este efecto debemos tener con-
taxa, donde se menor se expresaren las quantas de pavor depositase, para capital,
y puesto desta Comp^{añ}ia. =

Otro: Haviendo convenido, que corriendo, como deve correr esta compañía
al ayudado, y direccion de medio Nicolás Abat, no obstante, tener dicho
pavor, mi señal, y marca, como al maestro. Haya, y deba dicho Nicolás Abat
marcar, y señalar los paños, y demas que se fabricaren con mi propio señal,
y marca, el que como al maestro heurado, y pro, en los que fabrica, de ma-
nera que todos quantos paños, y otras se encontraren marcados con dicho
señal, y en propio desta Comp^{añ}ia, y portales se venorcan. Y por lo perteneciente
al fudal propio de medio fran^{co} pavor, y por lo tocante a su utilidad, y perdi-
da, sea partible entre nosotros dichos otorgantes en el modo, y forma que
abajo se dira. =

Otro: Que el dño fran^{co} pavor haya de poner por puesto, y capital desta Comp^{añ}ia
un banco, y dotarlas al estío con d^{os} para el dñs, como en efecto se lo ten-
go entregado al dño Nicolás Abat, y lo tiene en su propia casa, para donde
de desempeño el dñs de los paños, y demas generos que mediante esta
Comp^{añ}ia se fabricaren, satisfaciendo de la corte, y trabajo de medio al dño
Abat, como los demas obrages, y por lo que mira á su conservación, y
aumentó, hemos convenido, que la corte se satisfaga del producto de las gen-
cias que mediante esta compañía resultaren. =

Otro: Que los gastos que ocurran en los viajes concernientes al desempeño
de las ventas de los paños, conduccion de lanas, y demas que se necesite al tráfico

Comercio de sus generos, esto se satisfagan el producto a las agencias,
y ganancias que resultaren de esta comp. de manera que el puesto, y capital
subministrado por mi dho Fran. Pastor p. una fabrica, quede unto de esta
y otras contribuciones =

Clase: Que entre nosotros hay dicho de cuenta, y gran, con tanta buena forma
donde por menor coste, asilelo. y todo el pastor en pleo de mi propio cau-
dal, lo que se me satisfaga a mi dho. Past, acuenta, y en pago de mi trabajo,
lo expendido p. los sucesos gastos, como lo que quedare liquido por
otras agencias de esta Compañia. Para que con esta Tercera y dis-
tincion conste de lo estipulado por esta, y que al mismo tiempo case-
nando, como caseo todo Nicolas Past de caudal, y haveres pro-
pios para emplear en semejante fabrica, se reconozca ser propios
y demas generos que se fabricaren, de mi dho Fran. Pastor, no obstante ser
tan marcados, como otros, con el señal, y marca de mi dho Nicolas Past.
Para que se aparte todo genero de deuda, lo admitamos, y declaramos
en este Capitulo en la referida conformidad =

Otra: Que no obstante, ser todo el puesto, y capital de esta Compañia propio
de mi dho Fran. Pastor, como queda dicho. Yo el dho Nicolas Past no
tenez empleado en ella, cosa, ni cantidad alguna, mas que ser com-
caydado, y agencia, direccion, y manejo del trafico Comercio de sus generos,
y demas que queda dicho; habido convenido, he vendido los panes,
y demas generos que se fabricaren, se extraiga primeramente lo que impor-
tase el situado principal por propio de mi dho Fran. Pastor. De que se
satisfaga el fute de los viages, y demas sucesos a la conduccion de
lanas, y otros ingredientes, y el despacho de las ropas, y conservacion del
banco, y fixera de tenerlo. Satisfecho todo lo que quedare liquido
se reconozca por vitales, y ganancias de esta Compañia. Las
tas se dividan en dos partes, y cuales, sea la mayor parte, para mi dho
Fran. Pastor, y la otra para mi dho Nicolas Past; no obstante, ser todo el
puesto, y capital de esta Compañia propio de mi dho Fran. Pastor. Pues que
situado, se queda, y equi para el mayor trabajo que he de suportar
todo Nicolas Past, en el cuidado, y direccion de la fabrica, viages que he de
executar, y diligencias que para ello se necesitan. Si en algun viaje, o viaje,
o en suere, se reconocieren algunas perdidat, de manera que se me acabare
el capital, y puesto de esta Compañia. habido convenido, sea la praxida,



Teinte marqués.

**SELLO QUARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.**

Yo mencabo. salafifaga por metá, cull in poca, como en mucha caridad etoy
La metá por midicho frari. Pastor, Je otra metá por midicho Nicolas Abal. in la
manera que va explicada, y autorizada. esta compañía, nos obligamos de conser-
varla, y conser en ella por todo el referido tiempo. La que aprobamos, ratifi-
camos, y confirmamos desde la primera, hasta la última línea inclusive,
no nos oponemos, ni contradiremos en tiempo alguno **Contra** lo que está
pulado, tratado, convenido, y concertado. Ni de hecho lo hiciéremos. no como
oidos en juicio, antes de hecho, como injutos demandantes, y como q
intenta derecho que no le pertenece; y por el mismo hecho sea esto ha-
ver aprobado, y validado por ^{ta} todas las Causulas, fueros, firmes,
y solemnidades del derecho, usanzas, y costumbres; que de de ahora para en-
tonces lo haremos, y obligamos como si aquí estuviesen expresadas, ana-
diendo fuerza, afuerza, y contrato, á contratos; y así lo exequitaremos, guar-
daremos, y cumpliremos baxo la obligación de nuestras respectivas per-
sonas, y bienes raíces, y por haver. Mas no poder á las Justicias de
Su Mage. superior de las dexas de la Villa de Alcoc, cuya Jurisdicción no tenemos,
eas nuestro bienes, y renunciámos nuestro domicilio, y propio fuero, y si lo que
nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de Jurisdicción omnium iudicium, y la
magna pragmática de las sumisiones, y las demás leyes, y fueros de nuestro fuero,
y la general del dextro en forma, para que á lo no se oponen como por senten-
cia pasada en su grado, y por nosotros consentida. En Cuyo testimonio así lo
otorgamos en esta Villa de Alcoc a los cuatro días del mes de febrero del
año mil setecientos treinta y seis. Y firmamos (aguieny, de el ^{pro} de
se conser) siendo testigos N. de Alcoc parape, y Thomas Enales
de parape vecinos de esta Villa de Alcoc =

Nicola ~~Abal~~ Francisco Pastor

Ante mí
Thomas Enales

Juramentum En la Villa de Alcoc a los seis días del mes de febrero de mil setecientos treinta y seis años, ante mí el ^{pro} testigo infrascripto.

Cinco de Mayo 1731



SECCION CUARTA, VESSTA
 DE NUESTROS REYES, REY
 DE NUESTROS REYNOS Y
 INDIAS SEPTENTRIONALES.

porción María Inmaculada por fin, muerte Juan Pastor y por su herencia, Bernardo Pastor, Francisco Pastor, herederos Christián Pastor, y Agustín Pastor, hijosales de los reyes, Juan Pastor también heredero, mayor de Martínez, y menor de Sante y cina madre, hijos respectivos, Legatario, herederos del dho Juan Pastor, venidos todos de la presente villa de Alcor, y dize: que el dho Juan Pastor su marido, y herederos respectivos, con su último testamento por otorgado ante mí el presente día veintidós de la Quina del mes de Setiembre del año pasado del sesientos treinta y seis, mandó q^{ta} los funerales q^{ta} supra p^{ta} de su última Dote libras, moneda de este Reyno, mandó que se libras su comorte de la dote satisficieran, y pagaran cinquenta libras de esta moneda que traía en dote, y otras cosas que le tenía percibidas por cuenta de la dote, y aumento correspondiente, así mismo mandó el remanente del quinto y otros sus bienes, herencia de la dha María siempre su comorte, y dote y bienes como decima propia, mandó al dho Juan Pastor y herederos, y a los dichos Bernardo, y Francisco Pastor, por q^{ta} partes por su mejora, por su mejora respectiva, hicieran de la mejora una libertad de finiendo que después de la muerte de la dha madre y marido, no hicieran Inventarios, ni otra diligencia judicial, ni otra q^{ta} se ponga en los bienes recaudos en la herencia, si que imitados de la buxarda, y multa correspondiente con que sea vivido de las partes quando unanimes a la conservación, y aumento de los bienes, se han mandado al ayuntamiento, y dirección de la dha madre - También se dispone q^{ta} las libras q^{ta} de dho Juan Pastor mandó q^{ta} se hicieran las estas se han satisfecho del tiempo de la herencia, y p^{ta} que, con erencia entre otras partes, no quieran q^{ta} se deducieran al ayuntamiento, la mejora del quinto en que se ha mejora, si que en caso de q^{ta} se pague, tambien dispone q^{ta} se virtud de no haver percibido los susos quedaparte de los funerales se rebaxare de la mejora del quinto, si que se ecr breque a la dicha su madre y herederos, esta haze donacion y reserva

entidad etoy
 Bal. en la
 mo de doner
 famia, valge
 a inclusive,
 lo que es to
 nokamos
 as, como p^{ta}
 seavitto ha
 as, firmes,
 r para en
 tadas, ana
 tamos, guar
 respectivas por
 uskicias de
 nos, como nos,
 q^{ta} no quier
 suon, de la d^{ta}
 uestro favor,
 no opresenta
 monio amio
 febrero del
 de set.
 Pontales y

en favor de los dichos sus hijos de la porcion correspondiente a su porcion
 total, en caso de corresponderle. Tanimodo de vivir, y con toda
 unanimidad, y correspondencia, y de ser o no a precaver los inconvenientes
 por medio de las Divisiones Judiciales. Seccionan, y auto fornos que
 ocurren de contadores, partidores, y demas quisto, y las divisiones que con
 ello ocurren, para evitar estos, y las discordias que acarean. no siendo
 justo, ni áley conforme. Gente personas tan conjuntas haya la menor
 diccion, de omion, ni agravio, antes. Caxen con el mismo fraternal
 cariño q' hartos, y cada uno tenga q'oe, y q'era. lo que legitimamente
 le toca, y quede tocar a los bienes de esta herencia por interuencion
 de personas bien intencionadas, y amadoras de la paz, por via de division,
 y particion amigable, transaccion, y concordia. sea tratado de este ac-
 modand. y para ejecutarlo se ha hecho sustipucio a los bienes de esta
 herencia, y para mayor formalidad de todo, y que se conoca que bienes
 son los que caen en esta herencia, las deudas, y creditos que sobre
 si tiene, y lo que resta por liquidar para con ello hacer las adjudicaciones
 a cada uno pertenecientes, han sido a formar cuerpo de bienes en la forma sig-

- Primeramente dixeron sea her en bienes de esta herencia. una casa de-
 morada consuestral, nra en el poblado de esta aya villa en la calle
 de los rinos de marzo, que linda por un lado con el que se llama de la
 Camisera, por otro con casa de Joseph Noy, y de otro de la casa de
 el matador de las carnerias de esta villa, y casa de Vicente Taliana, y por el otro
 se concha calle publica, sustipuciada, y estimada por peritos Albanos
 en quantia de quatrocientos, y quatro libras de esta moneda = 404 l = l
- Otro: un pedazo de tierra de secano plantado de árboles que se llaman de riego
 de una compra de secano, nra en el término de esta aya villa, partida del
 Baranco ondo, que linda con el camino N. por donde se va a de esta villa
 a lo de Jumbayna, con tierra de Arquel Berenguer, y con la de D. Diego
 Jandevita de Jumbayna, sustipuciado por peritos labradores en quantia
 de cien libras de esta moneda = 100 l = l
- Otro: un banco de tierra sustipuciado por peritos tendidores en quantia de
 4 l = l
- Otro: un banco de tierra nueva estimada en diez y seis libras = 16 l = l
- Otro: otro banco de tierra de Mosto estimada en diez y seis libras = 16 l = l
- Otro: otro banco de tierra de la anchura estimada en trece libras = 13 l = l
- Otro: otro banco de tierra de la anchura estimada en diez y seis libras = 16 l = l
- Otro: otro banco de tierra de la anchura estimada en diez libras = 10 l = l

hecho sobre esta casa, el qual censo fue impuesto, situado, y largo
por

100 l 6

Otro: de la herencia por rason de aquellos diez y ocho dineros que con rason
de una majestad de censo con fuimo, por rason de los bienes de las libras
el qual censo esta impuesto sobre la casa de la real hacienda de la parte
Otro: de la herencia por rason de los referidos censos de cien libras la prorata
de unida renta y que importa dos libras diez y nueve sueldos — 2 l 19 s

Otro: de la parte de la dha maria de perez de cinquenta libras — 50 l 0 s

Importan las deudas Ciento cinquenta y cinco libras diez y nueve sueldos — 155 l 19 s

Conque es tanto que importando el valor de los bienes justificados de trece
cientos y treinta libras, y diez sueldos, y las deudas ciento cinquenta y
cinco libras diez y nueve sueldos quedan liquidas, y p. propias de la he-
rencia Trececientas sesenta y quatro libras, y once sueldos — 374 l 11 s

Importa el quinto, en que esta mejorada a la maria de perez viuda ciento, sesenta libras
diez y ocho sueldos dos dineros, y restan para la real hacienda Trececientas cinquenta y
nueve libras diez sueldos y diez d. Importa el tercio, en que estan mejorados los
Bernardo, y feandros Rastor, ciento, cinquenta y tres libras, quatro sueldos, y tres d.
y restan p. parte Trececientas sesenta y quatro sueldos, y quatro, que repartidos entre
los dha cinco herederos toca a cada uno de ellos la quinta de sesenta y una libras cinco
sueldos, y ocho dineros de esta moneda. = Y para proceder con toda formalidad
para con a hacer las hijuelas, y adjudicaciones asi de los bienes justificados como
de los que no estan, en el modo, y forma siguiente =

Hacechara Maria de perez viuda p. primeran. de la adjudicacion a la dha maria de perez
sueldos como p. a mejora de la quinta de la dha maria de perez con un pago de un dote, con un pago de la me-
ciento sesenta y quatro libras diez y ocho sueldos, y dos d. y el pago de la for-
ma siguiente =

Primeran. de la adjudicacion a la dha maria de perez
vi. a un pago de un dote, con un pago de la me-
jora de la quinta en que esta mejorada ciento y
catorce libras de moneda de este Reyno en la
lor de tanta parte de lana, y corral, quanto importan las quatrocientas y tantas de censo, y
que es de la adjudicacion a Juan Bernado, y para el tercio de la adjudicacion, estas las metad de la
casa y corral que es la que mira asi algunos de los que se adjudicaron, en que el tercio de censo
por lo que conducho metad de casa, y corral se adjudicaron a los dha Bernardo, y se trata con
el malador, y cana de la dha hacienda, y por delante con la calle publica — 114 l 0 s

Otro: asimismo se adjudica la dha casa de motta en diez y seis libras — 16 l 0 s

Otro: el dha Bernado de perez en quantia de quatro libras — 4 l 0 s

Otro: las veinte y cinco de la dha perez de las libras quatro sueldos cada uno
de las dha — cinquenta y cinco libras de esta moneda — 55 l 0 s

Otro: asimismo se adjudican las veinte y cinco libras que como queda
de la dha de la dha herencia, Luis hat, Luis de ayra, y Fran. Giles — 25 l 0 s

Otro: la dha de los dha de Bernardo dos sueldos, y tres dineros p. rason
Otro: asimismo se adjudica una casa de madera de pino con racion — 214 l 23 s

Viente y tres reales.

SOLLO QUARTO, VOTE TE MARRADONTS, EN DE MES. SEPTIENTOS Y TREINTA Y SEIS.



Llave = una carochera. Elctn = vn caston = dos treves = vn carnil =
 on conio = diferentes queras de bra y plato de rodacarina, quatro leñas pegueros,
 con las invocaciones de chinos leu. **El Millano** nra d. **El carmen**, nra ma
El Moraxon, **El Pita** = vn maza de pino nueva = sei vilas de avoras, vn
 mesa de pinax = dos bancos de canas vn tinaja mediana = tres pegueros y
 vn mediana = vn coche con boral de cobre = diez libras gaso brasil. vn
 tablero de ardores a picha, palmaros = todos los quales bien anballa
 Justificados en poren de veinte y cuatro libras moneda de este Reyno
 con lo no de justificados, sacad judicial con los cargos siguientes =

Primer cargo de respuesta, renuncia real de vn mazo de este mazo
 en paz. **invento de veinte y cinco libras de capital con veinte y cinco reales de dote**

Segundo cargo de **El Banco** con **El Banco** de **El Banco** 25 l = l

Tercer cargo de **El Banco** de **El Banco** de **El Banco** 25 l = l

Cuarto cargo de **El Banco** de **El Banco** de **El Banco** 3 l = l

Quinto cargo de **El Banco** de **El Banco** de **El Banco**

Sexto cargo de **El Banco** de **El Banco** de **El Banco** 18 l = l

Sétimo cargo de **El Banco** de **El Banco** de **El Banco**

Octavo cargo de **El Banco** de **El Banco** de **El Banco**

Noveno cargo de **El Banco** de **El Banco** de **El Banco**

Décimo cargo de **El Banco** de **El Banco** de **El Banco**

Undécimo cargo de **El Banco** de **El Banco** de **El Banco**

Duodécimo cargo de **El Banco** de **El Banco** de **El Banco**

Decimotercer cargo de **El Banco** de **El Banco** de **El Banco**

Decimocuarto cargo de **El Banco** de **El Banco** de **El Banco**

Decimoquinto cargo de **El Banco** de **El Banco** de **El Banco** 213 = l

100 l = l
 31 l = l
 2 l 19 l
 50 l = l
 155 19 l
 374 11 l
 114 l = l
 16 l = l
 4 l = l
 55 l = l
 25 l = l
 214 12 l 3

Corresponden, y pagar, y un sueldo, y sugar redemida, y quitas al dho
 Inacio siempre en tanto a de cuenta, y cinco libras de principal
 con treinta y cinco sueldos de redito, y parte del antecito Jaso
 de cinco libras de principal, hispo thucado sobre esta casa. = Demos trigu-
 cion a la madre de sudor, y truediricos y llavadores =
 con que escrito fue importante subhiuela de uenta tres libras, y las
 deudas setenta y cinco libras de sueldo, y tres legueros liquidos
 ciento treinta y siete libras diez y siete sueldos, y nueve dineros que
 esto que importa se ha de haver, y con ello va pagado =

Ha de haver Leandro Pastor por delegitima Primeramente se adjudica al dho Pastor
 mejora de diez y siete libras, y siete sueldos, y nueve dineros, y el dho Pastor en pago de delegitima, y mejora de diez y siete
 libras diez y siete sueldos, y nueve dineros, y el dho Pastor en pago de delegitima, y mejora de diez y siete
 pagon de la forma sig. =
 otros: La Praxera de la en tres libras 16 l = 6
 otros: La lana preparada para las bromas en veinte libras 3 l = l
 otros: por el sueldo de la madre de sudor, y tres legueros liquidos 15 l = l
 otros: por el sueldo de la madre de sudor, y tres legueros liquidos 3 l = 10 l 9
 otros: un bulto pequeño con guarnicion dorada, y en ella una imagen
 de la Santa Barbara = un bulto = una azada = un faja = un cobertor
 un apicota, y un legon de importacion de bienes de diez y siete
 y siete libras diez y siete sueldos, y nueve dineros, y esto que se
 tiene en subhiuela, importa se ha de haver, y con ello va pagado. 135 l 12 l 9
 Ha de haver Christoval Pastor por delegitima, treinta y una libras cinco
 sueldos, y ocho dineros, y el dho Pastor en pago de delegitima
 la referida suma de diez y siete libras diez y siete sueldos, y nueve dineros, y esto que se
 tiene en subhiuela, importa se ha de haver, y con ello va pagado. 38 l 10 l 6
 otros: Praxera de la en diez libras 40 l = l
 otros: con el dho de diez y siete libras diez y siete sueldos, y nueve dineros, y esto que se
 tiene en subhiuela, importa se ha de haver, y con ello va pagado. 12 l 15 l 8
 otros: un par de zapatos = un bulto pequeño con guarnicion dorada, y en ella una imagen
 de la Santa Barbara = un bulto = una azada = un faja = un cobertor
 un apicota, y un legon de importacion de bienes de diez y siete
 y siete libras diez y siete sueldos, y nueve dineros, y esto que se
 tiene en subhiuela, importa se ha de haver, y con ello va pagado. 61 l 5 l 8
 Ha de haver Augustin Pastor en pago de delegitima, y mejora de diez y siete libras, y siete sueldos, y nueve dineros, y el dho Pastor en pago de delegitima, y mejora de diez y siete
 libras diez y siete sueldos, y nueve dineros, y el dho Pastor en pago de delegitima, y mejora de diez y siete
 pagon de la forma sig. =
 otros: La Praxera de la en tres libras 16 l = 6
 otros: La lana preparada para las bromas en veinte libras 3 l = l
 otros: por el sueldo de la madre de sudor, y tres legueros liquidos 15 l = l
 otros: por el sueldo de la madre de sudor, y tres legueros liquidos 3 l = 10 l 9
 otros: un bulto pequeño con guarnicion dorada, y en ella una imagen
 de la Santa Barbara = un bulto = una azada = un faja = un cobertor
 un apicota, y un legon de importacion de bienes de diez y siete
 y siete libras diez y siete sueldos, y nueve dineros, y esto que se
 tiene en subhiuela, importa se ha de haver, y con ello va pagado. 135 l 12 l 9
 Ha de haver Christoval Pastor por delegitima, treinta y una libras cinco
 sueldos, y ocho dineros, y el dho Pastor en pago de delegitima
 la referida suma de diez y siete libras diez y siete sueldos, y nueve dineros, y esto que se
 tiene en subhiuela, importa se ha de haver, y con ello va pagado. 38 l 10 l 6
 otros: Praxera de la en diez libras 40 l = l
 otros: con el dho de diez y siete libras diez y siete sueldos, y nueve dineros, y esto que se
 tiene en subhiuela, importa se ha de haver, y con ello va pagado. 12 l 15 l 8
 otros: un par de zapatos = un bulto pequeño con guarnicion dorada, y en ella una imagen
 de la Santa Barbara = un bulto = una azada = un faja = un cobertor
 un apicota, y un legon de importacion de bienes de diez y siete
 y siete libras diez y siete sueldos, y nueve dineros, y esto que se
 tiene en subhiuela, importa se ha de haver, y con ello va pagado. 61 l 5 l 8



SELO Q...
FO...
DE...

tantá parte de la mitad de la casa, contenida en los cuerp...
tase dicha quantia, anexa, y proxima á la que se ha adjudicado...
obra: en latixera... 45 l = l
obra: en el derecho de recoger... 12 l = l
obra: en el derecho de recoger... 3 l = l
obra: en el derecho de recoger... 11 5/8 l = l
obra: en el derecho de recoger... 16 1/2 l = l
obra: en el derecho de recoger... 61 1/2 l = l

Hades haber suar pastor en pago...
primamente se le adjudica...
Juan pastor en pago...
valor de...
obra: en el derecho de recoger... 45 l = l
obra: en latixera nueva... 16 l = l
obra: en el derecho de recoger... 15 l = l
obra: en el derecho de recoger... 61 1/2 l = l

Hechas las referidas adjudicaciones, en el modo, y forma que se re-
ferido, para que los dichos...
reduzidos á...
cho, quando...
que aque...
tas acciones, justiprecio, y...
exotocan, y se van...
cia de los...
mutua, y...
biene...

tan alto
principal
to enso
Constiga
topes o =
bras, las
liquidas
sineris que
alho Pastor
ora de leuio
plantado de
statto Mla
reas & paf.
Clarida
100 l = l
16 l = l
3 l = l
45 l = l
31 1/2 l = l
43 1/2 l = l
38 l = l
10 l = l
12 1/2 l = l
61 1/2 l = l
lian alho
legitima
ras libras

45 l = l
12 l = l
3 l = l
11 5/8 l = l

61 1/2 l = l

45 l = l
16 l = l
15 l = l

61 1/2 l = l

Handwritten flourish or signature at the bottom right of the page.

veinte marcos s.



SESO CUARTO, V... TE MARR... DE MIL SETECIENTOS...

Miralles la exadon vecino de esta dha villa... para de heredad, a mi favor, un pedazo de tierra... de esta dha villa partida de la Huerta Mayor, con sus derechos anejos...

Vertical text on the left edge of the page, partially cut off.

concedo que to dho Thomas Perez, menor, pido al dho Thomas Perez, ma-
yor mi Padre & sucesor para otorgar, y hacer esta ^{ora} retroventa, re-
uolida subrepto, y poner las Escrituras necesarias, firmando cada de
pago en forma, y hacer quanto se convenga a este asunto. Yo el dho
Thomas Perez mayor se la concedo en esta forma, y en virtud de
como de derecho se requiere, y como si fuese hecho ante mi, compe-
tente, bajo la obligacion de mi persona, y bienes que obligo. (Segue to
dho Don Josef) De ella fundo, en mi nombre, y en el de mis herederos,
y sucesores, y el que de mi, y ellos huvieren titulos, y causa, y memoria
de algunos derechos que to, y sabido del que en este caso me con-
venga otorgo que retrovendo, vendiendo, y doy en venta de porvenir de
heredad para remanexima, al dho Miguel Sales Pirayre, vecino de
esta villa, que presente, y aceptante, y quien su derecho representare
en cualquier tiempo con su consentimiento, y libre de tierra, y ganado, considerando
de la fuente que llama de Montalt quarta de servidumbre para su riego
y uso necesario de la villa de la Balsa llamada de N. S. de
y punto dicho pedazo de tierra, o huertillas de riego en el termino de
esta villa, en la partida de la huerta mayor, asi al subrepto de esta
huerta, y sea media hora de andar con poca diferencia, y linda con el
camino N. que cruza desde el rio de Riquer, asi a la huertilla de Pa-
rranco del sint, con tierras de N. S. de Merita, seguia, y senda en medio con
tierras de Thomas Giner seguia en medio, y con las de Bayme Pasqual
de Bayme al porichet, mi propio dho pedazo de tierra, el mismo que como
queda dho de mi transcribio de esta venta, y sobre el tributo, memoria, hypo-
theca, cargo, servidumbre, y obligacion especial, y general, que no le hay, ni tiene
de otros, y por tal de lo arguere, con todas sus entradas, y salidas, y otros co-
tumbrados, de otro de otros, y todo lo demas que se convenga, y queda por tener
de fecho, y de derecho. Por precio, y cantidad de ciento siete libras, y diez
dos dineros de moneda de este Reyno de Valencia. Locho de plata cada una, que
se me entregan de presente en esta moneda, y en presencia de Thomas Perez
de cuyo entrego, recibio Jo. de Don Josef, porque se hizo en mi presen-
cia, y de la testigos de esta ^{ora} Yo otorgo al dho Miguel Sales Pirayre en
forma. Declaro que el dho precio, y valor de dho pedazo de tierra, o huertilla
de riego de riego, son las dhas ciento siete libras, y diez dos dineros, que
se me vendio, y que queda convenida esta retroventa en virtud de lo re-
ferido acomodado. El que mas tenga, o queda tener en qualquier
forma, y cantidad de pago, gracia, y donacion para perfecta, y acabada



SEELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SIETE.

en esta villa de Alcocer á los diez dias del mes de febrero del mil
setecientos treinta y siete. siendo testigos el Sr. D. Yago Mataix
sacerdote, donomio de Argüeso, cura de esta villa, D. J. de
Alat. D. n.º, donomio de Arona, herrero, vecinos de esta villa de Alcocer,
y del Sr. D. Organte (agüero de el Sr. D. J. de Concha) Lo firmo el
Sr. Pasqual Fules, y el Sr. Thomas Pares, quedo no habiendo
en lo firmo anuengo uno de los testigos aqui contenidos =
Pasqual Fules
Sr. Thomas Pares

Antemi
Thomas Fules

Censo
del Arzobispado de Toledo
1584

Segun por esta y como nosotros D. Juan de Sotomayor tesoro de la
villa de Alcocer. Legitimor conatos, Pasqual de Sotomayor tambien ex de
vecinos de la presente villa de Alcocer. Me adida de unida y de mada de unida
expamitida, la que fue pedida, y en baltante forma conuada, de que to
el Sr. D. J. de Concha. todos juntos de mada comun, á cada uno de
por si, y por todo, y en solido, renunciando, como expresan. Renunciando
la ley de hubos veis de bendi, de autentica prauente de ficada de fideruonibus,
y el beneficio de la division, y exuion, y de mada de la mada comunidad, y ficada, en
nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, como mas haya lugar
en derecho, otorgamos, y conatos, y vendemos, y damos en venta al Sr. D. Juan
de Sotomayor, vecino de esta villa de Alcocer, y presente, y agüero
de derecho de representare con sueldo moneda de este Reyno de Valencia de peso
en cada unario, que impomos, seximos, y cargamos de sobre los nuestros bienes
muebles, y rables havidos, y por haver, y especialm. sobre una casa de morada
concomunal sita dentro del poblado de esta villa de Alcocer, en la calle
de el Honro de San Marcos Evangelista, que linda por un lado con casa de D. J. de
Ala, por otro con casa de D. J. de Sotomayor, por delante con casa de Thomas, y An-
tonio Valo hermanos, y por delante con casa de Manuel Ferrero á la calle
en medio. Nuestro propia dicha casa, libre de tributo, memoria, hipoteca,
cargo, servicio, y obligacion especial, y que quando hay mada de sobre, y



ciudad de Madrid.

**SELLO QUINTO, VENT
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SESENTOS Y
TRESCE Y SETE.**

Yo el Rey. En forma, para que no corran mal los reditos de este
Censo, dándonos por libre de la especial y general obligacion de este Censo. De
esta manera, y con estas condiciones declaramos que el dho. precio, y valor
de la dha. Cien sueldos de redito en cada un año, son las dhas. Cien libras
de principal conforme a la Ley Real; y desde luego hasta el día de la redem-
cion de este Censo no podríamos, de ningún modo, y pagamos de derecho de
propiedad, y posesion de la dha. Casa hipotecada, en quanto al valor, y rentas,
de la hipoteca principal, y reditos y lo cedamos, renunciemos, y nos
pasamos en el dho. pan. de gracia, y en q^{da} de poder. y calata huore. Debamos
poder que de aquí adelante, para que por su autoridad, y Justicia Real, y por ende la
dicha posesion, en el intento nos constituamos por sus inquilinos, tenedores, y proce-
dores, para lo que en ella cada que senor pida. Nos obligamos a la evicion, se-
guridad, y saneamiento de este Censo en tal manera, que la hipoteca a que se
seguira, y que en ella se estan el principal, y reditos de este Censo, si por
fuere, o acaiere malaver, daremos luego otorgado, y del mismo valor, o
redimiremos el dho. principal, y pagaremos sus reditos, de lo no que-
dando hacer apremiar por qualq^{da}. de los ordinarios en nuestras personas,
y bienes havidos, y por haver, que para todo lo que dicho es, y a la firmeza
de esta obligamos. Damos poder a la Justicia de la dha. Real Audiencia de
esta dha. Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, en nuestros bienes, y re-
nunciamos nuestra Comunidad, y propiedades, y no que de nuevo gana-
remos, y a los si conovierit de Jurisdiccion omnium iudicium de la dha.
Real Pragmatica. De las sentencias, y las dhas. Leyes, y fueros de nuestro
favor, y de derecho en forma, para que a ello no apremiemos como
por sentencia pasada en juzgado, y no por consentimiento. No la Ley
de Villalaz de Renuncio de auxilio, Leyes de Villayano, senatus con-
sulto, nuevas constituciones, Leyes de otro Madrid, Partida, y las
demas de mi favor, porque como a sabido de ellas, y a vista de es-
pecial de beneficio que no me valgan, ni aprovechen en este caso.

Quitado
del sello de
la Real Audiencia

Suo f. Dios nuestro Señor, y aora denal de sus quehago de no poner-
 me contra el ^{tra} por mi dote oxas, fides hereditarias, paz y ferreale,
 ni multiplicador, ni p. o. m. de gun derecho que me p. tenera, y por que
 es de mi utilidad, y conveniencia. La quala. Declaro quda otorgada
 a p. mio, ni fuerza alguna, y de mi libre voluntad, y que no tengo hecha
 protutacion en contrario, y si p. venir la revoco, y que no p. d. i. a. d. o. l. u.
 cion, ni relaxacion de este suyo. A quien me la queda concedo, y p. o. r.
 pio motu de me concedere, no oxas de esta pena de perjurio. En sus
 testimonio ante otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez y siete
 dias del mes de febrero año del Rey setenta y tres treinta y tres
 siendo testigos Joseph Maxim Platas, y Manuel Serrano sacre
 verinos de esta Villa de Alcoy. Infirmaron los otorgantes (af.
 Jo. Jo. Conaco) por que dixeron no saber escribir, y a su me-
 go lo firmo uno de los testigos aqui contenidos =

Manuel Serrano

Antemi
Thomas Gilbert

P. Juan
 P. de los
 Juan

Sepase por esta ^{tra} como Jo. Vicente Giner Cud.º vecino de la presente
 Villa de Alcoy, de migrado, y cierta suencia, y tenor de la presente
 como mas larga lugar en derecho, otorgo haber recibido a Bautista
 Mira de Bautista Labrador, y vecino de la Ciudad de Xixona que pre-
 sentes, a su parte Ochenta libras, moneda de este Reyno de Seno
 principal de redemir, que yo y propiedad de aquitros ochenta sudos
 de credito pagadores en cada mano en el dia veinte y quatro de junio
 por pauto, fue ingueto, situado, y pagado, y p. enial.º. hipotecado to-
 bre un pedazo de tierra en el termino de la Ciudad de Xixona, que todo
 otorgante le vendi, y en p. mio otorgo cargar.º. de los as.º. favor
 de la Bautista Mira, as.º. en un ombre p. pio, como el de Jo.
 de Xivana de la, V.º. Andres Garcia, y Vicente Garcia, hijo de Juan de
 Andres vecinos de esta Ciudad, segun parese f.º. que autorio Juan
 Bautista Giner.º. de esta Villa en el dia diez y siete de Abril de este pasado
 del setenta y tres treinta. De otra parte as.º. mismo otorgo haber recibido
 de los libras de su sudos, y de dineros de esta moneda, p. la presente vendida,
 y comprada en esta Villa hasta el dia diez y siete de mayo inclusive. Cuyas quantias se
 me entregan de presente en moneda de este Reyno de Valencia. De cuyo



SELLO CUARTO, VENT
TE MARAÑEBIS, AÑO
DE NUESTRO SEÑOR DE
TREINTA Y SEIS.

entrega, quibus Isidoro Dofgo porque se hizo en mi presencia, y el otorgo desta d.º. Dandome por entregado de ellas a todami Voluntad otorgo al dho. Bautista Mira el menor, y sus principales Carta de pago finiquito, Redencion de dho. finis en forma. Doy por ninguna, rotas, y cancelada la citada d.º. de inscripción, para q.º. en adelante no hagades en juicio, ni fuera del, ni por ella se pida cosa alguna. al dho. Bautista Mira el menor, ni sus principales, ni sus herederos, ni los poseedores de las propiedades hipotecadas en tiempo alguno, q.º. guarden como quedaren libres, y sueltas de la obligación especial, y general de dho. finis. La firmeza Obligo mi persona, bienes hereditarios, y favor. Doy poder a las Justicias de Salamanca. egeren d.º. de la qual dho. Mira, y sus principales me metieren q.º. quisiere me asomien con of.º. de sentencia pasada en lugar de of.º. mi consentida. En cuyo testimonio avilso otorgo en dha. Villa de Alcañices el veinte y tres dias del mes de febrero de mil setecientos treinta y siete años. Yo firmo Joaquín Dofgo conoco) su notario Joseph Ribera de Roque, y Juan Mira Mayas, y Joseph Bañate vecinos de dha. Villa de Alcañices.

Vicente Siner.

Ante mi
Notario: Joseph Ribera de Roque

Constitución Separe por esta d.º. Como Notario Justin Bernabéu texedor de panos y Juan Carbonell Legitimados conatos, vecinos de la presente Villa de Alcañices. Desimos. Qual servicio de dho. y conagrada contratación nuestro matrimonio infante de dho. y por circunstancias que entonces ourrenordinas de la mayor atención, no se hicieron cartas matrimoniales de la qual d.º. que la dha. Villa Carbonell me constituí por mi dote, la que de si verdad se me entregó en los bienes que abajo se declaran a mi dho. Justin Bernabéu, y para en mi, y solo consta de ellos por memoria privada que entonces se hizo, y para q.º. por ningún tiempo dha. mi esposa viéto el menor conatempo, antes, que al beneficio q.º. por dho. dote alguna

hemos venido en reducirlo á pública, y poniéndolo en efecto, en la
 forma y mas Rayafugax enderecho, lo qual á vida carbónel, en provincia,
 licencia del dicho masido, y con asistencia de Regueda carbónel mi madre, me
 constituyo, como verba dñi me constitubi f.º me dote, al dicho Agustin Bernabeu
 Lagunaña de sesenta y siete libras, y cinco sueldos moneda de este Reyno
 en los bienes siguientes = Primeramente: unas vaquillas de setenta y siete anas
 negras en ocho libras = otrosi: un guardapiés de hiladillo azul con una gar-
 nición en siete libras, y cuatro sueldos = otrosi: un mozo de hiladillo, y seda en
 quatro libras = un tubon de setenta y siete anas erado en una libra cuatro suel-
 dos = otrosi: un tubon de setenta y siete anas gizada y gado, en una libra = un costillo de tela
 marca erado en once sueldos = otrosi: un guardapiés de bayeta verde erado
 en una libra y dos sueldos = otrosi: otro guardapiés del mismo nuevo en una
 libra y dos sueldos = otrosi: un guardapiés de bayeta verde con una gar-
 nición en dos libras diez y seis sueldos = otrosi: un delantal de hiladillo, y seda
 en diez sueldos = otrosi: un delantal de hiladillo negro en diez sueldos = otrosi:
 una mantilla de bayeta blanca erada en diez y ocho sueldos = otrosi: dos
 varas de hiladillo, tela de color f.º diez sueldos la vara, en una libra = otrosi:
 tres camisas de lienzo careso con mangas delgadas, y con cordas en diez libras
 y diez sueldos = otrosi: tres camisas del mismo, amediadas en quatro
 libras, y diez sueldos = otrosi: quatro varas de tela para servilletas en
 una libra y quatro sueldos = otrosi: dos varas de tela f.º toallas en nueve
 sueldos = otrosi: dos varas de tela lana en siete sueldos = otrosi: dos tubos
 de blancos de cotina en una libra dos sueldos, y diez dineros = otrosi: nue-
 ve varas de tela f.º toallas, y servilletas, en dos libras, y diez d.º = otrosi: dos
 varas de tela f.º servilletas nueve sueldos = otrosi: un delantal de camo que
 cio de una libra, y diez sueldos = otrosi: siete libras de hilaza hilada en una
 libra diez sueldos, y diez dineros = un mandil en diez sueldos = una almoha-
 da de color en diez y nueve sueldos = otrosi: unas almohadas en nueve suel-
 dos = otrosi: quatro servanas de lienzo careso en diez libras, diez y seis sueldos
 otrosi: un gergon de lienzo careso en dos libras siete sueldos = otrosi: un cubertor
 de hilo, lana en una libra y quatro sueldos = otrosi: un caltero de cobbe en
 una libra, y ocho sueldos = otrosi: un abalón, portico, cortador, cuchara
 y ganivetes en diez y ocho sueldos = otrosi: un librillo, un espejo, y un tami
 en once sueldos = todas las quales partidas importan la dicha sesenta
 y siete libras, y cinco sueldos de dicha moneda, segun se ha estimacion
 hecha f.º personas privadas, y en nuestro consentimiento. que en todo se cumpliere

y el otrosi
 de go
 f.º finiquito
 f.º sancionada
 de enjuicio
 mezcla de me-
 sechas pro
 edon libras
 a firmeza
 Justicia de
 en cometa
 Juzgado de
 de Hiladillo
 de treinta
 de diez y se-
 de la
 de Hiladillo
 de Hiladillo
 de Hiladillo
 de Hiladillo



SELLO QUINTO, DE JESU
TE MARRVEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

Yo el dicho mi marido, Dn. Juan de... Declaro ser asi verdad, que
fue haver recibido de la dha mi esposa las dhas sesenta y siete li-
bras, y cinco sueldos, en el modo, y forma arriba referida, que para en mi po-
der, renuncio las Leyes de entrego, y que en su prouocacion de. Sin
rincio, como. Conueni en taxacion por esta fecha por personas de mi condi-
cion, y que para asegurar como asegura sobre lo mejor, y mas barato
de mi bienes para q. quier de privilegio que a los dhas d. d. y para un tanto
les es concedido por derecho. Prometo, y mando, (con overbando de Cronica de
ciudad) en todas, y donaciones propter nupcias de la dha mi esposa ochosi-
bras de dha moneda, las que declaro caben satisfacen. en la dha parte de mi
bienes, y sino cukupe de las con signo en la que Constante de matrimonio adquirido
re. para que quier del mismo privilegio Prometo, y mando, y restituir
de la dha mi esposa, de q. supoda. huyere las dhas sesenta y cinco libras,
y cinco sueldos de dha moneda, cada que de matrimonio sea dividido, o muerte,
divorcio, o otro de lo que permitidos en derecho. En firmeza de lo que me pade,
y bienes hereditos, y p. haver. Por poder de las dhas. D. Diego de... de la
dha dha Villa, a cuya jurisdiccion me someto, e amiti fieren, y renuncio mi
micio, y propio fuero, y que de nuevo conare, y que yo si oviera de dha
dicion concurra. Indiam, y la dha Pragmatica de las sumas de las
dhas Leyes, y fueros de mi favor, y del derecho en forma para q. me pade
como p. dha mi esposa en su dha, y con consentida. En el dho matrimonio
avis de dha en dha dha de dha a los dhas y de dhas de dhas de dhas
ano de dha de dha de dha. siendo testigos el D. Diego de... la
cerdo de dha, y Juan Pablo Labrador de Laguardia, respect de verion,
y morador de dha en dha, y de dha, y de dha, y de dha, y de dha, y de dha,
dixeron no caber en dha, y a ruego de dha en dha.

Juan Pablo

Martem, que
Nomas riberat el

Renuncia en la Villa de... a los dhas... y a los dhas...

SELOVARTO, VIII.
DE MARAVEDIS, ANO
DE MIL SEPTECENTOS
TRENTE Y SEIS.

Maria 88.^a En madre, y ^{ra} nuestra concebida sin mancha, ni sombra. Ella fue ori-
 ginal en el primer instante de ser generada, y n[ac]ida en Honra. Segun por
 et[er]na eternidad. Última, y postrera Voluntad. Como nosotras Agustina R[os]as, Ju-
 na Anna R[os]as Doncellas, hermanas, vestras de la presente Villa de Alcocer, eton-
 do enfermas de las enfermedades, y por nuestros achaques, y accidentes de in-
 fiero S[an]to ha[n]do eno[n]do, y por sugancia en nuestro libre juicio memoria
 y entendim[en]to natural, cayendo como firmem[en]te caemos el misterio de
 la 88.^{ma} Trinidad Padre, Hijo, Espiritu Santo, tres Personas distintas, por
 to lo Dios verdadero, y en la demas ^{ra} que, y en fia nuestra ^{ra} Maria
 Jesús, Calistia, y ^{ra} en cuya fez hemos vividos, y oretamos
 vividos, y moris, teniendonos de la muerte, y es natural, y deseando al-
 var nuestras Almas otorgamos n[os]o testam[en]to. En la forma siguiente =
 Animamos en comendamos nuestras Almas a d[eu] nuestro señor, y Esculo, que
 smo con el inextinguible Padre de purissima sangre, y duplicamos edud.
 mag[is]tar. Las Almas con los aduicatos R[os]as, y d[on]de fueron criadas, y en respu-
 sion cues por mandamos a d[eu] que se formados =

Item: mandamos: Que el Lab[or] de la voluntad d[e] d[eu] nuestro señor, fuese deservida de lle-
 varnos de esta parte vida, y nuestros respectivos cues por, cadaveres sean sepul-
 tados en la Iglesia del S[an]to del glorioso S[an]to Agustín de esta Villa, en la de-
 pulturas de ^{ra} d[on]da familia, que esta en la capilla del S[an]to Ap[osto]l
 cubiertos con el S[an]to del S[an]to Agustín, y entomados de d[eu]. En d[eu] dando
 por cada uno la suma acostumbrada. Y nuestros respectivos enterrados
 sehagan en mantancia de d[eu]. Beneficiados, y el d[eu] de la Iglesia de la
 de esta Villa, y que en el dia del enterrado de cada uno de nosotras, se odiga,
 y celebre una cantada de Reg[is] de su tiempo presente con d[eu]anos, y d[eu]dimo
 y p[er]sonas acostumbradas =

Item: Hacemos y de nuestras heredes otorgamos que los funerales, y supragios
 de nuestras Almas, y de cada una de nosotras, en remision de nuestros pecados,
 y de todas fides de d[eu]o d[eu]e libras de moneda de este Reyno por cada una,
 que de estas se pague todo el d[eu] a nuestros enterrados respectivos abito

ambos de
 Leon d[e] d[eu].
 Pedro
 D. questor
 D. mul
 do de la
 de
 tabije,
 ante
 comida
 tino or
 credito
 en b[er]o d[eu]
 fecha
 exata
 ad d[eu]
 boines
 cumpli-
 d[eu] d[eu]o
 Alcocer
 de treinta
 que sem-
 al do d[eu]
 de fir-
 d[eu]o

Agustina R[os]as
 y
 de
 en

y demas fenezales, y pague se sea todo lo susodicho, las que se han de distribuir
p. nuestros Alcaides en la casa celebrada p. nuestras Almas misas y requiem
deas, a voluntad, con la limosna acostumbrada.

Notemos ascendientes, ni descendientes que nos sucedan

Nombremos p. nuestros Alcaides testamentarios, y proexecutores de este
nuestro testam. a D. Privado devals. sacerdote n.astro, p. D. Fr. Aurelio
Hij. n.astro Religioso de S. Ag. y Conventual en esta Ciudad, y a D. Joseph
devals. n.astro, v. Restabilla, alcaide susodicho, y cada uno de ellos, y
damos todo el poder que se requiere p. q. de los mas bien parados a n.ros bienes,
tomen lo que bastare, y cumplan, y paguen este n.ro testam. y libren
las enajenaciones Las Conciencias, y lo que obviere valga como si nos fuere, y
cumplido, y pagado este n.ro testam. y lo que el conseruado, en el remanente
que quedare, y fincare de nuestros bienes, derechos, y acciones que o tenemos,
y poseemos, con el p. qualq. titulo, causa, via, manera, o razon q. sea. Insti-
tuimos por nuestros Legitimor, y universales herederos, a n.rosas y a la d.ña
Agustina Hij. a la d.ña Juana Ana Hij. a la d.ña Juana Ana, a la d.ña Agui-
tina, mutua, y reciproca. Seguidos de las d.ñas a n.rosas
d.ña Orogante, Nombremos por nuestro Legitimo, y universal heredero a D.
Cosme Hij. sacerdote n.astro Beneficiado en la S. Metropolitana Iglesia
de S. y residente en esta Ciudad. Si casarese p. el d.ño Cosme Hij. n.astro heredero
que n.rosas a n.rosas d.ñas Orogante, o a la d.ña y n.rosas a n.rosas,
Parental Casu nombremos p. nuestro Legitimo, y universal heredero al d.ño
P. Fr. Aurelio Hij. n.astro, y este en tal caso, sin licencia de su Superior, ni
otra alguna, disponga de dicha herencia, y bienes a voluntad, p. ser a n.rosas,
y a n.rosas con las respectivas Conciencias; En nuestra Voluntad, y con ser-
das cosas, asi en el caso de suceder en nuestra herencia al d.ño Cosme Hij. como
por muerte de este, al d.ño P. Fr. Aurelio Hij. como queda dicho, y de Theodorica
Perez, Consorte de D. Juan devals. nuestra Prima hermana de la d.ña; el qual
en el caso de ser heredero en nuestra herencia lo q. legustaren, y p. ser a n.rosas
a voluntad, sin q. por persona alguna se pueda poner obstaculo, ni embaxo
alguno, antes queamos lo sucesor como a d.ña propia, y absoluta a lo
bienes de esta herencia, y de lo q. eligiere desde ahora q. o n.rosas se la comen-
gado, por via de Mejora, o como may haya lugar en derecho, y haga, como lo
antetito en susas y lugares cada uno respective de esta bienes, y herencia, se-
cator a voluntad, con la serbision de D. nuestros, y a n.rosas a voluntad =
Nobrocamos, y anulamos otro qualq. testam. y codicilos que antes de este

Imacion
del d.ño 2.
de los n.ros

Veinte y tres de marzo de mil...



SELLO CUARTO, REAL
DE LAS CORTES, DE
DE REJA, SETECIENTOS...

haya fecho y escrito de palabra, de otra forma que sea no valgan ni hagan
fe de los ante y ahora otorgamos y hacemos que esta es la ultima
voluntad de la vida y forma y manera que en derecho. En cuyo testimo-
nio asiste el otorgante en esta villa de Alcocer a los veinte y cinco dias del
mes de febrero año de mil setecientos y treinta y cinco dando testigos presentes
Gibert de Alcocer y Juan de Alcocer de Alcocer, y Vicente de Alcocer de Alcocer
vecinos de esta villa de Alcocer. Infirmo en la forma que se sigue de fecho
conocido y libre de coacción y violencia, y sin embargo de su enfermedad =

Vicente Gibert

Ante mi
Thomas Gibert

Imacion
del...
del...

En la villa de Alcocer a los primeros dias del mes de marzo de mil
setecientos treinta y cinco a 8. Segun por esta. Yo como Notario Antonio
Mariano de esta villa de Alcocer, y Canvicio Mucama por parte de dicho enfermo
de veinte y cinco dias de marzo de veinte y tres, tengo por cierto y verificado
de la villa de Alcocer. Fue por quengo el Sr. D. Vicente, Pri-
cario de Alcocer. Beneficiado en la Iglesia de Alcocer de la villa de Bocayante
del Obispado de Salamanca, de la advocacion y patronato de la
Anunciacion de Nuestra Señora, nuestro hermano, de dicho Obispado
en la ciudad de Salamanca, y persona idonea, e inteligente, y por tanto obte-
ner los sagrados ordenes, y si su voluntad y voluntad no puede acceder
a ellos, privandole de ellos de la residencia, y obtento de dicho Obispado en la re-
sidencia de Alcocer, y asimismo de las distribuciones, y si su voluntad de la sub-
ministracion para su manutencion y alimentos, y atendidas las extremas
necesidades, y de otros de los dichos. Yo como Notario de Alcocer, y de otros
beneficios como nos prometieron, y asimismo obteniendo en el Obispado
de Alcocer, siendo como es el Sr. D. Vicente Mucama persona de edad su-
ficiente para sustento, para que en ninguna manera se retarde y se detor-
ga con alguna suficiencia para su manutencion y alimentos conformes a la
residencia de Alcocer, hemos condescendido a concederle de Alcocer de
salamanca, y condesciendo a concederle de Alcocer de Alcocer de Alcocer

54
dixan qd nuestros propios problemas, disfrutamos qd qd ententes duraron los
dias de su vida cydeellos, y periba su anual renta, y parte en sus otros ali-
mentos, y demas qd le fue suya. Quando querio para ello la aceptación de los señores
Arcaya, hallanda, como este halla aca en la Ciudad de la Cruz, donde
una su residencia, hemos venido en otorgar el de gobernar y qual a favor del
D. Joseph Theodoro Botella Rogado, residente en esta Ciudad, para que
en nuestro nombre Otorgue el en forma a favor de dicho Theodoro Botella
y este la acepte en la forma de las dadas del derecho, con su consentimiento. La presente se
yendo de Justicia procediere, y para en virtud lo conveniente ha sido ob-
tento qd de sea de los dagnados o dadas. Por tanto de nuestro grado, y en virtud de su
cia, y potestad de la presente, como mas haya lugar en derecho, siendo ciertos,
y sabidos del que en este caso acada no a nos, no por el, no in dudo,
ni vis tentados, con ruegos, amonanzas, ni en otra manera, ni en nuestra libre, y
espontanea voluntad, Otorgamos: Quedamos, y concedemos todo nuestro poder
cumplido, libre, pleno, y bastante, para de derecho de requirir, y si necesario
al dicho D. Joseph Theodoro Botella Rogado. Ellos el mejor, veino de esta
Ciudad, qd esta ausente, hein, como si estuviera presente, y el cargo de este po-
der aceptante, y especialm^{te}. para qd en nuestro nombre, y en el de cada uno de nos
tros, y en el de nuestros herederos, y sucesores, haga gracia, y donación, con dadas
remos para perfecta, y acabada qd el derecho llama intervidos irrevocable
al dicho Theodoro Botella nuestro her^o, y heredero respectivo, respectivo en esta
Ciudad de la Cruz y abajo de dadas, para qd entente duraron los dias de su
vida, cyde de sus repagos, y alimentos, satisfaciendo los creditos qd o brentaren
y periba su anual renta, y conierta en su mencionion, y alimentos, cuyos
bienes qd menor son los siguientes =

Primera. de la heredad maria de trezza de cana, y regadio, conduca, co-
rral, y haer, parte plantada de vino, y parte tierra de campo culta, en virtud
con el derecho de agua qd se viene de la fuente qd nacen en esta heredad, y en el
termino de la presente villa, parte de del d^o de Barbell, dicha comunida la he-
redad de vino, y lenda, con tierras de d^o Nadal, y de cana, con las d^{as} de Antonio de
rita, con camino qd el que se va de dicha villa a la partida de Barbell, y po-
top, con rio de Barbell, con tierras de qd el termino de d^o y con montana Real
prodiyentes partes. La que es propia de medio canario Arcaya, me ha
pertenecido en las d^{as} de d^o de d^o otorgada en d^o, y demas herederos de
canario Arcaya, y Marguitta Botella mi padre y abuelo, a nivel que
en la presente qd de d^o de d^o de este presente año, estimado segun el estado
presente en quantia de quinientos dallas, y cinco libras de moneda de d^o

otorga
ra de
Arcay
La ma
de la M
senton
con las
caxella
engua
otorga
de d^o
de d^o
questo
Arcay
on d^o
tima
Cuyo
vicio)



Teste notario ídem.

SELLO CUARTO, VENTINTE DE MARZO DEL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Cuyo, tenida ala repunion anual de un censo de cuenta, y por las libras de capital con cuenta, y otras sueldos de renta, pagados en cada uno de los beneficiados de ella. Dicho censo fundado en la villa de San Felipe, fue cargado por un tributo de Araya, afavor del mismo como pagador de dicho beneficio en la anual pension, y en la propiedad afavor del Patrono de dicho beneficio por el ante Pedro Ruiz, seg en nueve de julio mil setecientos cinquenta y ocho. que de dichos cargos quedan liquidados. Por lo que se declara...

461

Otras: de un pedano de tierra buena a nueva arno mayor, que pda en la cañada de San Felipe de Araya, y con propiedad de Antonio de Araya, y con propiedad de Antonio de Araya. La marea de la villa de Araya, y con propiedad de Antonio de Araya, y con propiedad de Antonio de Araya. La marea de la villa de Araya, y con propiedad de Antonio de Araya, y con propiedad de Antonio de Araya.

450

Otras: de un censo de cuenta, y de las libras de capital con cuenta, y de las libras de renta, pagados en cada uno de los beneficiados de ella. Dicho censo fundado en la villa de San Felipe, fue cargado por un tributo de Araya, afavor del mismo como pagador de dicho beneficio en la anual pension, y en la propiedad afavor del Patrono de dicho beneficio por el ante Pedro Ruiz, seg en nueve de julio mil setecientos cinquenta y ocho.

440

421

Y a virtud de lo anterior, y de la ley que en esta materia se contiene, se declara que el mencionado censo es valido, y que los beneficiados de ella son obligados a pagarle en las condiciones y plazos que en el presente se declaran, y que no se puede alegar en contrario. Lo que se declara en virtud de lo anterior, y de la ley que en esta materia se contiene.

como no decimos, y partamos del derecho, y acción de propiedad, tenorio,
y posesion, titulo, uso, y uso de bienes, y tenos tenemos, que per-
tenese: para tanto dexarem. Lo dia de vida, y para tanto no se lo
transfiera, ceda, y trasgase, como cedimos, transfirimos, y trasgamos,
para que Cuyda de los regios, y aumentos, y renta su anual renta, por
ciba. Los reditos de los, eno, y satisfaga al que viene de los. Debe como
ledamos prioridad de esta poder, para aprender la posesion de los reinos,
Judicial, o extrajudicial. porriendo de renta, y pensiones p. todo el re-
ferido tiempo. Inconstituya, como no constituyamos por sí singuli-
nos, tenedores, y prebendos. Menencia, como Renunciamos la ley de
Donaciones inmentas, y generales de todos los bienes, por los con los demas
bienes que nos quedan, no queda Congua. bastante p. nuestros
alimentos, y el valor de lo que damos con las limitaciones referidas,
no excede de lo que el mismo sueldo de los y dispone de derecho, y aforoso.
Lede Como ledamos, poder p. y latruncie. ante las Justicias y Obispos
y obispo aproba, y interponer a ella, su autoridad, y el efecto Judicial.
Desde luego, Lede, como ledamos, por insinuada con la solemnidad ne-
cesaria; Leda, como pedimos, de haya p. duplado que el defecto de sub-
tancia, clausulas, requisitos, y circunstancias, y para su firmeza de
quieran, p. y cetera solemnidad la hacemos; Lede, como Litemos p. d. nos
d. y a la orden de los y haemos, y no la revocan p. d. testam. ni en tra
forma tacita, ni expresada. Enten p. al que, ni p. ninguna causa, que
nos sea Concedida por derecho. Litemos, y a las d. nos ex. orden en
Juzis, por el mismo hecho se avito haera aprobado, y revalidado esta. ana
diendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrario. Sobralto puede de los no p.
Obligar, y que d. en toda forma de derecho con las las Clausulas del
caso, y en otras, de otros, y otras para su valididad, y que se de luego la
damos p. bien hecha, como se vea adverbium fuer. a que se
rado de otros, y forma; La Obispo con la modificación, y circunstan-
cias que venidas, para p. d. de la Obispo, a nexo al referido Beneficio
pueda de los m. l. y cetera, obtener los degrades orden, y de otra
manera, que p. haera esta meced, y faga de esta Congua p. l. de
Subida, y otras, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros,
con libre, y y. administración, y queda haera, y paga todo quanto, y comi-
on que nos en haeramos p. d. de la Obispo, y otros, y otros, y otros, y otros,
de los de los. La Obispo de esta, y de lo que el d. no p. h. i. u. i. u. e. b. r. e. g. a.
traque obligamos nuestras personas, y bienes, y otros, y otros, y otros, y otros,
a las Justicias y Obispos. y especial. de las que el d. no p. h. i. u. i. u. e. b. r. e. g. a.
de esta Obispo, no nos otorgamos, y en nuestros bienes, y renunciamos no de



Reinte maragorda



SECCO OVERTO
TE AERRA...
SECCO OVERTO

encomienda de esta dehesa...
permanente de jure...
pora el mejor...
cumplido...
propiedad...
alabanza...
de esta villa...
de Maria...
de las...
de las...

Roque Vives

Ante mi...
Thomas...

Constitucion...
1509

Como Nosotro Pedro...
Joseph...
chocando en matrimonio...
presente...
de esta villa...
na manera...
Constitucion...
libras...

forma siguiente = Primeramente unas vasquillas de estameno & mano de
gras, y un moato de hiladillo, y cada una en once libras = otros: un guante de pie
de hiladillo verde, con galon de seda, y en delantal en seda. Libras = otros: un guante
de pie & de la mano verde de seda en quatro libras, y de la mano = otros: un guante de pie
de seda verde de seda en dos libras, y cada una de seda = otros: un tubon de estameno
& mano en tres libras = otros: unas vasquillas de hilo verde en tres libras
de seda = otros: un calcetón de seda en quatro libras = otros: dos lavanas
de hilo verde llamadas de estopa en tres libras de seda = otros: dos lavanas
de seda y verde en cinco libras, y cada una de seda = otros: cinco lavanas de hilo
verde, con mangas de seda, y mandares de seda libras de seda = otros:
una camisa de seda con randa en quatro libras = otros: una lavana de seda
& hilo en dos libras = otros: un adorno de seda de hilo en diez y siete suel-
dos = otros: una mantilla de seda, y quatro almohadas de hilo en una
libra, y quatro sueldos = una mantilla, y almohadas de seda y verde en una
libra, y quatro sueldos = otros: quatro almohadas de hilo en grado de doce
suecos = otros: una mantilla de seda, y otros: dos de seda y siete sueldos =
otros: un mandil en doce sueldos = otros: siete calcetones de seda y verde en
una libra, y otros: un calcetón de seda = otros: un berro de seda de hilo en dos libras = otros:
un calcetón de hilo en tres libras, y diez sueldos = otros: una axila de
seda y verde en tres libras = otros: una axila de seda y verde en tres
libras, y otros: una axila de seda y verde en una libra de seda = otros: un
tableta de seda y verde en doce sueldos = otros: un collar de seda y verde
nueve sueldos = otros: un collar de seda y verde en doce sueldos = todos
los que se piden en esta cuenta de seda y verde en tres libras, y otros: un
& prometo como ha de valer y tener en toda forma. Yo el dicho Pargal
macia, y presente, y yo el dicho acepto esta ~~en~~ en todo y por todo, segun
quiere queda referida, y recibo por mi esposa en lo de un dote a la dicha
Dra. Dña. Dña. Dña. con las dhas. ochenta y dos libras, y otros: un
dote de la dha. Dña. en el modo y forma que queda referida. De las que
me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las dhas. a la entrega
y por me dar y non numerada dote, y conuncio en esta acción por
esta fecha, y por esta fecha, por personas de mi dote, y facción
y de consentimiento de ambas partes. Cuya cantidad asegura sobre lo
mejor, y mas bien pasado de mis bienes, y para que con el privilegio de los tri-
bunales reales, y de los señores de derecho. Yo prometo, y mando en
ajenas, y de mis bienes propios nupcias a la dicha Dra. Dña. macia, mi futura
esposa diez libras moneda de este Reyno, las que declaro caber por
mi dote en la decima parte de los bienes libras & peso, y sino en

puen selas con signo obsequio constante etc. matrimonio adquirida para
 gnen el mismo privilegio. Prometo, y me obligo a solera, y restituira a la dña do
 sepha Maria, dña supodex huore. Las dñhas Novena, y Doñhas, y chosuel
 dor deudote, y para, cadaq etc. matrimonio sea. disuelto p. muerte, abocio,
 otro de la cazo permitida on derecho. Para firmara obligo mi persona, y heri-
 nes havidos, y p. haver. Hoy podex alas Justicias de Mag. especial de las
 desta dña Villa, a cuya jurisdiction me someto, eami bienes, y renuncio on
 do mielle, y propio fuero, y otro de nuevo genere y ley si conveniente de
 dñhas. Con un dudium. La dñha. pragmatica de las dñhas. y
 las demas Leyes, y fueros de moraton, y las de derecho en forma q. guere
 apiemien. Como p. sentencia pasada en sugado, y p. mi consentida. En
 cap. latimmo ante otorgamos ambas partes on the Villa de Mlloy de los
 Quatro dias del mes de mayo de mil de ochocientos treinta y siete. De en-
 do de la dña. Juana Maria. penage, y Thomas Mellor Carbador, vecinos de
 esta Villa de Mlloy. Ino. Sofiamaron los otros. Yaqueines. Yo el Sr. Doñ
 de Mlloy. y el Sr. Doñ. Juan de Mlloy. por que dixon no haber escrito, y averugos firmados on testigos

Mantener
 Thomas Gilbert

Verdad. De parte de Juan de... Como Jo Gregorio Linarez la brador vecino de
 do. sel. al
 unido con
 puente Villa de Mlloy, reduciendo a escrito la venta, y verbal. Tenia la
 enano pagado a Pedro Linarez millo la brador vecino de la traza de las man-
 zanas, y prateres, de un pedaso de tierra. E decazo, sita en el camino de dñha
 Lugos, y abate de dñha. Partida de miguels, y dñha. dñha. y porten
 de la puente, y miguels, y en el dñha. heredes, y dñha. y los que de
 ni, y dñha. huore on titelo, y razon, como mas haya Lugos en derecho
 dñha. y hoy en dñha. Real p. dñha. de heredad para dñha. jamas, al
 dicho Pedro Linarez, y los suyos, y prateres, on pedaso de tierra de
 cana, parte plantada de biva, parte de biva, y parte de tierra Campa, Culta,
 (en un cultivo anosa) y dñha. o cho dñha. decazo. dñha. dñha. sita en
 el referido termino de Lugos de dñha. de los manzanos en la partida
 dñha. comitudo de los puros, que linda con tierra de dñha. de dñha. on la
 dñha. de dñha. con tierra de dñha. de dñha. con tierra de dñha. de dñha.
 de dñha. de dñha. con tierra de dñha. de dñha. con tierra de dñha. de dñha.
 de dñha. de dñha. con tierra de dñha. de dñha. con tierra de dñha. de dñha.



veinte maravedís.

SELLO ABERTO, Y
 RECONOCIDO,
 DE NUESTROS SEÑORES
 REYES Y REINAS
 CATÓLICOS

de tributo, memoria, hipoteca, Cargo de dote, y otros que
 notos Rey, ni tiene cobro, y para toda averiguación, y todas sus en-
 bradas, y salidas, ven, cotumbres, deavidumbias, y todas de más que se oviere, y con-
 nena, y para que se oviere de fecho, y de ajuicio. En quantia de quenta libras
 moneda de oro de ley de mill y setenta y dos de peso, y de las de otro
 se firmar. Causas de honro a mi favor segun estubo, y para que se oviere de
 cuando se oviere, y para que se oviere, y para que se oviere, y para que se oviere,
 clausulas, firmas, y obligaciones, y para que se oviere, y para que se oviere,
 ta duella de oviere en el día de mill y setenta y dos de peso, y de las de otro
 paga en el año mil de mill y setenta y dos de peso, y de las de otro
 ta verbal día en que se oviere, y para que se oviere, y para que se oviere,
 o quatro pagas iguales a razón de veinte libras cada una, y para que se oviere,
 para que se oviere en quatro años consecutivos, y para que se oviere,
 me de, como dicho es, y para que se oviere, y para que se oviere,
 y para que se oviere de la non numerata pecunia, y para que se oviere,
 ba de su recibo, y para que se oviere al dicho Pedro Linaxis mitio en el día de
 decho, como tenia decho, y para que se oviere, y para que se oviere,
 dichas decho libras, recibidas como dicho es, y para que se oviere,
 o para que se oviere en qualquier forma, y para que se oviere,
 perfecta, y para que se oviere que el dicho haya interposición, y para que se oviere,
 a mi, y para que se oviere de la ley y ordenada, y para que se oviere,
 dehenare, y para que se oviere lo que se oviere, y para que se oviere,
 la mitad de lo que se oviere, y para que se oviere, y para que se oviere,
 y para que se oviere. Causas de honro a mi favor segun estubo, y para que se oviere,
 vidad decho verbal, y para que se oviere, y para que se oviere, y para que se oviere,
 tenora, y para que se oviere, y para que se oviere, y para que se oviere,
 tierra, y para que se oviere decho, como dicho es, y para que se oviere,
 mitio, y para que se oviere, y para que se oviere, y para que se oviere,
 contia, y para que se oviere, y para que se oviere, y para que se oviere.

Le doy poder, como verbalmente de lo ai, para q continúe la posesion de esta tierra
 y sus nascita, Judicial, de esta tierra de Salome, continue como lo fuere. En el
 interím me Constituyo como Constituido, p^o Binguillón, tenedor, y p^orehedor, para lo
 q me es de cada que semegre. En el obispo, como obispo, alacerrin, y guarda
 y de reat. De esta y otra en tal manera, que de qualq^o pleito, debate, o diferencia,
 que sobre ella fuere movida, siendo requerido, por qualq^o estado que
 estuviere, aunque este hecho: la publicacion de probanzas, tomadas a los q se
 fieren, y los requiriere, y acabare ami^o forta desta venecalon, y de lo que en questa
 posesion, y lo mismo hazen mis herederos, y no cumpliendo q no quexen p^o p^o
 de Cumplido, de lo que me las ochenta libras ni las huvieren pagado,
 las labores, y arrentos q huvieren fecho, y las mas de las adquiridas con el tiempo
 de las costas, y otras q se le siguieren, q por todo como si aqui tuviera liquidada
 una suma q fuere executiva, de lo q se supiere al dia q llegare al caso referido, se
 me o p^ouete en ella, y si no, q si fuere parte, en lo q difiere, q el uno de esta
 parte, aunque de derecho se requiriere. No el otro lado, sinax y q uere
 lo q se dice acepto estar en tal estado segun, como queda referido q uere
 top. e las, como verbalmente de esta recibida dicha tierra, de la q me doy p^o
 entregada en su posesion, y presente mayor abundancia. Las leyes de la con
 trega, y quexa, y otras q convergan. En el obispo, conq uere de lo q se
 afiori de lo q se refiere a mi hermano, y los diez y ocho libras de
 principal, con ochenta ducados de renta, y pagados en el estado de la villa
 nueva de diciembre del adiano, procedidos de lo q se refiere a esta tierra, e no
 q me cales de brevedad de esta vendida, y otro pedon q en el mismo termino,
 y estado q uere, con todas las tenencias, fincas, obligaciones, hipotecas, y demas
 y derechos q se le refieren a ambas partes, cada una q lo q se lea a cumplir
 obligaciones ni otras deudas q fueren devidas q se lea. Demas para las
 justicias de esta q se refieren a las dadas de la villa, a q se lea en la villa
 de Salome, e a ni otros bienes, y enunciamos de lo q se refiere a q se lea
 q otro q de nuevo ganaremos, y si se lea de lo q se refiere a q se lea
 Judicial, q la villa q se refiere a las sumas, y las demas leyes q se
 refieren a lo q se refiere a q se lea en forma, para q no apremie
 como p^o sentencia pasada en juzgado. En el obispo, conq uere. En esta
 testimonio asilo q se refiere a la villa de Salome, a las ocho dias
 del mes de Mayo de mil e setecientos treinta e siete años, siendo testi
 gos Luis de la Cruz, y Manuel de Salome, vecinos de esta villa de
 Salome, En la villa de Salome, a los diez y ocho dias del mes de Mayo
 de mil e setecientos treinta e siete años.

del que
 dadas en
 de, por el
 de la libras
 de reate
 a hipote
 de las
 no ochen
 primera
 de la un
 de enera
 de ser
 mandada
 a forma
 de que
 en forma
 de las
 de Salome
 para
 ni in un
 de la
 de
 de Salome
 de man
 de ad
 de la
 de Salome
 de la go
 de Salome

SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS, AÑO DE SETENTA Y SIETE.

que dixeron notaba y como, y como se firmo. Ino de las testigos aqui con-
tenido =

Señor Yrta

Artem
Thomas F. [illegible]

Cento

Cepare... Como el Sr. Juan Linarez Labrador vecino del lugar de
traxo de los mataderos, y hallado en la Villa de Allog. En causa de pagar a
Gregorio Linarez mi sobrino, tambien Labrador, vecino de esta dha Villa de
Allog, y presente, Ochenta libras de moneda de Belbyne de la corona, proeside
del panto, y autor del de impedido de tierra de cian, y uelabio de dia. Esto en el ter-
mino de este lugar parida de los [illegible] y uelabio de dia con otros paridos
y redimidos de ascito en el dia de hoy me he obligado a dar de presta con favor poranse
el puto de 3 dias fecha de la presente, que antes de esta, a la gran refugio. Por tanto en
mi nombre, y en el de mi heredo, y sucesor como que hay un lugar en derecho, sendo
yo, en esta dha Villa de Allog, y presente, Ochenta libras de moneda de Belbyne de la corona
es, y aq. h. de derecho de presentarse. Ochenta sueldos de moneda de este Reyno de tener
cada una de las y morgan, y a cargo sobre todos mis bienes muebles, y bienes, y
haber, y por si al. sobre los bienes, y primicias. sobre un pedazo de tierra de
deca de parte plantada de uina, y sobre otros platos, y parte de la Campa, y
cultura anexa y general de culta, ocho dias de uina con poca de uina, y a cargo
del referido lugar de la parte de la mansión en la parte de dicha dha finca
y linda con las mias propias, con las de Vicente Botons, con las de Andres Gami-
go por dos partes, y una, camino de la y uina en medio, con las de N. Linarez, barri-
co de los ramos en medio, y con las de Juan Taliana de los barrios en medio, que es la mis-
ma y que me venia, y yo me he obligado a dar de presta con favor de tres
de tierra de deca de parte plantada de uina, y parte de la Campa, que es de
dos dias de uina, con poca de uina y a cargo del referido termino, y partidas, y linda con
la tierra de uina de los ramos, con las de Vicente Botons, camino de la y uina en me-
dio, con las de Bachon Bernabeu, y con las de Juan Taliana barriano de los ramos
en medio, con las de [illegible] y a cargo de treinta libras de uina, con otros
de la tierra de uina y a cargo de cada un año en el referido termino a don Bruno

[Decorative flourish]

Masil de la Ciudad de Sevilla, mis propios dtes propiedades, q'libres de tributo, memo-
 ria, hipoteca cargo, servido, y obli^g especial, y general q' no le hay, ni tiene sobre
 y portales de los arcos q' de los pagar á mi Carta, y ruego onesta dte Pilla, por pacto
 en el día veinte y nueve de setiembre, año del Rey y Reyna q' Miguel y Miguel, decada
 vna, y q' ha de ser pagada en el día veinte y nueve de setiembre prime-
 ro siguiente de este año por quanto dias ha de estar disputando de la tierra
 como dichos, y así en los demás años siguientes al plazo referido hasta
 q' el principal de este fuese redimido; llanando, y sirviendo alguno con las
 costas de su obra, y que de me exente, onesta, q' fueran de q' fueren parte
 en lo diferido, y el dte de otro queba, aunq' de derecho de requiera. Por
 Luis de Ochenta libras de la referida moneda, las q' de mi voluntad se
 dediere á la Reyna y Señora mi Señora, en su poder, por las causas expues-
 ta en el ordinal de esta dte Decimo sexto de Julio de 1507, por que fuesen mi
 querencia, y de los tercios de esta dte. Yo el Rey y Reyna, guardada, y cumpli-
 de las condiciones, y obligaciones siguientes =

Primera. Con condicion, que todas las propiedades hipotecadas, y arrendadas, q' han de
 estar siempre unidas, y juntas á la seguridad de este fuese, y sus rentas, y otras
 de las pagas del, y de sus rentas, y no las he de poder vender, permutar, ni hipotecar,
 á otra de su dte alguna, y q' si viniere ha de ser onesta carga, y q' si viniere
 q' la dte, q' ha de ser natural de los Reynos, de q' y cumplida de queba cobrar
 el principal de los dichos de este fuese, y de las dte. Yo el Rey y Reyna =

Segunda. Con condicion, que todas las propiedades hipotecadas, y arrendadas, q' han de estar
 siempre bien reparadas, y cultivadas, y todos los reparos, y cultivos necesarios de
 manera q' antes vayan on aumento, y en diminucion, y si asi no lo hiciere, el pro-
 pieto q' fuere de este fuese, lo pueda mandar hacer, y hacer, y obligar, y si su-
 pite me pueda exceder, onesta, q' fueran de q' fueren parte en lo diferido, y re-
 quiera de otra queba aunq' de derecho de requiera =

Tercera. Con condicion, que todas veces que estas propiedades hipotecadas, y arrendadas
 nuevos propietarios q' qualq' titulo, han de reconocer al propietario de este fuese
 por dte del, y obligarse á pagarle luego q' entran en la posesion, y si fueren
 do, y otras se han de obligar de manera que, y de las dte. Yo el Rey y Reyna =

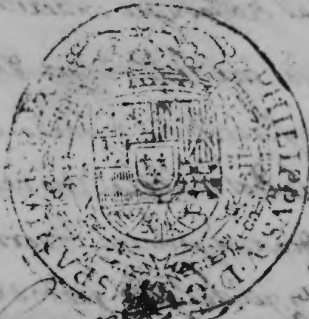
Quarta. Que yo, y quando yo, ó mis herederos, ó propietarios de estas propiedades
 hipotecadas pagaremos á la Reyna y Señora, ó á quien supiere haber las
 dte ochenta libras en esta moneda, en una, ó quatro pagas iguales, á razón de
 veinte libras cada una, en quatro años consecutivos, y en otra manera =

quarta diencia, q. tenor de presente, como mas haya lugar en derecho otorgo, q. no
 nono q. deos a Joachin Perez de la Labrador, vecino de dicho lugar de Jela. y presente
 es, jaquien de derecho representase. Noventa y tres libras, moneda de este Reyno
 de Valencia, procedidas de precio, futo valor de dos mulos, el uno negro atura, y
 el otro pardo tambien de este Reyno, y nos vendio, ami, Joseph Tavernero su hijo
 de los quales el del pelo negro para en mi poder, y el del pelo pardo en poder de dicho
 Joseph mi hijo, p. mis vros. Recuyabonda, futo precio, ni de q. por entregado, q. a
 dicho ami de voluntad, por q. estan sanos de todo accidente publico, y de otro, y
 quedo satisfecho de su bondad como si fueren en saca de huera, y en comuio de las Leyes de la
 entrega, y prueba, y en el de Conveccion, lo y ningunam, y quanto ninor li. y pome
 to, q. me obligo pagar, y satisfacer al dicho Joachin Perez, q. aq. supda. huere
 Las dhas. Noventa y tres libras en dha. moneda, en dos pagas anaron
 cada una de Noventa y tres libras diez sueldos, y devese la primera en el dia
 de todos Santos primero veniente de este año mil e setecientos treinta y siete, y
 la segunda, en el dia de todos Santos de año mil e setecientos treinta y ocho.
 Hanam. y simpleto alguno, con las costas de su cobranza, y q. se me suete
 con esta, y juram. de q. fue parte, en lo otorgado, y relievo de su pagueta
 a cargo de derecho de requisa. Igualo asit cumplin obligo mi persona
 y bienes, hauidos, y hauez. No y poder a las Justicias de Madrid, y a las de
 a las de dicho lugar, Universidad de Murcia, y a las de Santayna, a cuya
 Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y sucesion mi domicilio, y propio fuero,
 y otro q. de nuevo ganare, q. a ley de conveccion de Jurisdiccion omnium judi
 cum, q. la ultima pragmatica de las hermines, y las de mas Leyes, y fueros
 de mi favor, q. aq. de derecho en forma, q. que me apremian como q. de senten
 cia pasada enburgado, y p. mi consentida. En cuyo testimonio asi lo otor
 go en dicho lugar de Jela. a Nueve dias de mes de Mayo de año mil e setecientos treinta y siete a
 de las dhas. Noventa y tres libras en dha. moneda, q. aq. de precio, ni de q. por entregado, q. a
 conarco) siendo testigos Miguel Thomas Labrador de la villa de Jela, y Juan
 Torralba de Janda tambien de dicho lugar de Jela, y de Alcaer, respectivo, y q. no adora =

estevan Tavernero

Joseph
 Tomas Gilbert

Separe puesta de como lo Maitoval Cardona Labrador Labrador, vecino de dicho lugar de Alcaer, y hallado en este de Jela de Murcia, y en Madrid,
 quarta diencia, q. tenor de presente, como mas haya lugar en derecho otorgo, y conarco quedo a Joachin Perez de la Labrador, vecino de dicho



SCILICET QUARTO, VESTI-
TO DE REVENEDIS, AÑO
DE 1500 SEPTIENTOS Y
TRES Y SETEC.

Lugar de Jela y presente en el lugar de derecho de su señoría de cuarenta y ocho li-
bras moneda de Castellano de Valencia, Arrebol, Astovalor y una mula de ara-
da por el traslado y metávenidos, lana de los accidentes ouellos, o manifestado, de la
que me do, por entregado con el traslado, como si fuera en un solo y hueras, y renuncio
las leyes de la entera, epauiba, ley ninguna que quanto minor, y mas que
convenien. y prometo, y me obligo pagar, y dar, y pagar al dicho sacador de
o a su superior huere. las dhas. Cuarenta y ocho libras, onza moneda en
dos iguales pagas, a saber cada una de veinte y quatro libras, y ha de la prime-
ra paga en la dia quinze de Agosto proximo en veinte de setecientos millete-
cientos treinta y siete, y la segunda en la dia quinze de Agosto de año mil le-
tecientos treinta y ocho, y no me obligo a ninguno, con las costas de su cobran-
za, y de me excede con esta, y ha de ser de su parte, y no de mi, y prelie-
vo de otra parte con el traslado de requiera. y para lo asi cumplido obli-
go mi persona, bienes, hereditas, y haver. y no poder a las justicias de Castilla
especialm. a las de este lugar, y condado de la entera, a cuya jurisdicción me
someto, e con los bienes, y renuncio mis derechos, y propios fueros, y otros que de nuevo
ganare, y los que se convenerit a jurisdicción de omni iudicium, de la última prag-
matica de las comisiones, y las de otras leyes, y fueros de mis fueros, y los que de otro
en forma, y para que me obliguen como si de sentencia pasada en su grado, y si me con-
sentida. e con el testimonio asi lo otorgo en el lugar de Jela a los veinte
dias de mes de Mayo de mill e setecientos treinta y siete años. yo el testigo
Estevan Tavernero Labrador de la Universidad de Mexico, y Miguel Thomas tambien
Labrador, de la villa de Mexico repetitive. y moradores. y firmo el otorgo
(así lo es) y así como yo y el dicho no saber escribir, y a su ruego lo firmo
uno de los testigos aqui contenidos =
Estevan Tavernero

Thomas Tavernero

Fig. Separe por esta. Como Miguel Thomas Labrador vecino de la Villa
de Mexico, y llamado en este lugar de Jela de Arrebol, de mill y setecientos treinta y siete años, y tenor de la presente, como mas haya lugar en dicho otorgo

Podex

Conosco que debo a Diego Perez el mayor de este nombre, Labrador
 venino de alto lugar de la & quintero, y su padre, causa huocia
 veinte y nueve libras de moneda de este Reyno de Valencia, procedidas
 de todas cuentas, dratos, y contratos y haute el dia de hoy hemos tenido, asi
 en razon de dadas, trigo, y otros generos y metenias guardados, como de la
 lord de napollina y mercancia, y justades he quedado alcarrado en esta
 quantia, adaque me soy penregado asi de voluntad, y renuncio la saca
 cion de non numerada quercia, y ley de la entrega, y prueba de reu
 boy, y mas y convergas; las cuales veinte y nueve libras prometo, me obligo
 pagarlas, y satisfazerlas en esta moneda, y en mas la paga a voluntad, conen
 to, y satisfaccion de dicho Diego Perez, y su padre huocia, y en pago me
 supida, de manera, y el dia y mes que pidier, se avito haverse cumplido el
 plazo de pagar; y en este dia se satisfizo. Llamand. y en el punto algunos
 con las cosas de descubrimiento, y en semejante conata, y suand. de que fue
 parte en lo dicho, y el dicho de esta prueba, aunque de derecho se
 requiera. Hazelo asi cumplido. Obligo mi persona, y bienes havidos,
 y por haver. Do y pide a las Justicias de Madrid, y en especial de las de este
 lugar, condado de Aranda, y de la villa de Segor, de cuya jurisdiccion me
 someto, e asi mi bienes, y renuncio mi consuello, y propio fuero, y todo que
 de nuevo ganare, y a ley si conviniere de jurisdiccion. omni iudi
 cum, y a ultima pragmatia de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros
 de mi favor, y a ley del dicho en forma, para que me sea en mi con por
 sentencia pasada en bugado, y p. mi consentida. En cuyo testimonio
 avito otorgo en alto lugar de la villa de Aranda de Duero a diez dias del
 mes de Mayo año del mill e trescientos treinta y siete. diendo testigos
 de vean taverneros Labrador de la villa de Aranda de Duero, y Francisco de
 Cardona, y Pedro Membrado Labrador de Aranda, y Pedro de Aranda, y morado
 res; yo firmo el otorgante (yo el dicho Diego Perez) y yo el dicho notario
 escribano, y yo el dicho notario en el testimonio que es en el dicho.

Yo el dicho
 Diego Perez

Sepase por esta. Yo como la Antigua de la villa de Aranda por fin, y muerte
 de Diego de Aranda, pintor de veintidós años de edad presente de la villa de Aranda, en mi nom
 bre, y en el de madre, tutora, y curadora, y legitima Administradora de ley

38-
 39
 3
 sacoli
 ula sera
 finto, de la
 renuncio
 mar que
 n. Perez
 meda en
 la prima
 de este
 de Milla
 de cuban
 prehe
 de la de
 de Millan
 de in me
 nuevo
 de me puz
 de de de
 de micon
 de veinte
 de sigos
 tambien
 de de
 de firmo
 de la villa
 de esta sun
 de otorgo



SALDO CUARTO, VEINTI-
TE MARRAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TRES Y SEIS.

Personas, bienes de lego, legitima, y Maria de Santamaria, mi hijo, y si a de los om-
diferentes onaxido, que heredero, como mas haya lugar en derecho otorgarme poder
cumplido libre, llano, bastante qualquier derecho de requirir, y necesario, a Fran-
cisco Silvestre mi her. leg. de los deparos, vecinos desta dha Villa, y Estreguente para que
en mi nombre, y representando mi propia persona, y de otros menores pida de mande
Nada, y sobre todo, y qualquier cantidad de maravedis, trigo, levada, ayte, y otros
cosas y si qualquier titulo, causa, o razon y sea de me entendiendo en esto en qu-
bra y si el Comision. y otras de casas, tierras, y demas, y que en adelante de me de-
viere; y lo que asi pidiere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago, finiquito
y de otro genero, y no siendo la entrega, o recibida, que de fez de ella y on feze, que nun-
ca se excepte de la nonomenada quencia, y sea de la carta, y prueva de
dicho; = Otro: Para q on esto nonobstante pueda arrendar, y de arrenda el in-
te y de mas cosas, bienes y proventos, y rentas, y otras cosas, y las personas
que se pidiere, y si brentavere, y sobre ello otorgue las dhas que con vergen con to-
das las clausulas del caso, y necesarias, firmes, y obligaciones y si. y validad de
dichos contratos de requirir = Final: Para q on todo mi pleito, causas
questiones, y demandas y en otros nombres tengo, y pidiere con que a mi co-
munes, y particulares personas, y causas ante la Justicia, y personas de mi dha villa de
nada, como secular, y condado queda, y de las, y con vergen, y necesarias, y
pida, de mande, y repnda, y que se requiera, que se lleve, y protote, y que se
entendimiento, y si por papel, y lo presente escrito, testigos, y probanzas, haga re-
casaciones, y las dhas, y en parte de las, pida Beneficio de restitucion, haga
y pida de hagan todas partes Contrarias suyas. = Final: y de
vicio, y si por que Con vergen, haga excoiciones, prisiones, secuestro, embar-
go, y embargo, y otras, ventas, y remates de bienes, tomeprosiones, y otras
Concluya, pida, y sea autor, y sentencias interlocutorias, y definitivas
conviene lo favorable, y lo contrario apelle, y suplique, y haga las apella-
ciones, y suplicas, y haga todo q. y lo mismo que lo haia prescindiendo
que el poder que para ello, incidente, y pendiente, se requiera, y se lleve
concedo al dho Fran. Silvestre con libre, y general Administracion, facultad
y injurias, y sea, y institua entodo, o en parte, revocase los dichos, y nonobstante

Conto
de las causas de...
de las causas de...
de las causas de...
de las causas de...

[Handwritten signature and flourish]

Dieinte marzo de 1737



SELEO QVARTO, V...
TC MARRVEDIS, AÑO
DE NRE SECECIENTOS Y
TRES E N OCHO.

Yo el Rey, f. atados reivos en dho nombre en forma. La firmada de dho...
La dchta herencia hauido, y por haver. Encuyo testimonio asilo otorgo
en dha Villa de Mlcoy á los veinte y ocho dias del mes de marzo, año de mil setecien-
tos treinta y siete. siendo testigos Jayme Picher, genayre, Pedro Antonio de Santa-
maria, tinteroas, vecinos de dha Villa de Mlcoy. En firmado de otorgante, quien
Yo el Rey. Don Juan Manuel de Guzman, oyo. Dijo no saber escribir, y para luego se firmó uno
de los testigos aqui conseruidos.

Jayme Picher

Ante mí,
Thomas Ribert

Censo
en 1737
en 1738
en 1739

Separe preta. 2ª. Como lo Innacia, Ribert, Viuda. e Lorenzo Carbonell
Labrador, vecina de la puente. Villa de Mlcoy. Por causa de dar, y pagar al
Convento, y Religiosos del glorioso Padre S. Augustin de esta Villa de Mlcoy
de la parte de veinte libras de moneda de este Reyno de Valencia, por auto-
tacion, y celebracion de su dho sea, con suma costada. El qual me comedio
y subdixion, todos los años perpetuam. celebrados en la Iglesia de dho
Convento, en el día privilegiado del Sto. Spirito en el día conpleto
de mi fallecim.º por mi Alma, de mis difuntos Marido, mi padre, Abuelo, y mis
padres difuntos de esta parte. Veinte, y dos libras, diez sueldos de dha moneda
por la notacion, y celebracion de quatro misas de requiem vedadas todos los años
perpetuam.º celebrados en dha Iglesia, y en el referido día en el día conpleto
conpleto de mi fallecim.º por mi Alma, y de mis difuntos dichos. De otra parte
de seis libras, y diez sueldos por el aniversario de amonitacion de vida de mi madre
por razon de dhas Instituciones, y memoria perpetua. En hallandome con dha
satisfaccion, de las referidas quantias promita para deuen pagarla de defectos propios,
dize mi deliborada voluntad hazer, y dotar las referidas Instituciones, obligan-
dome como se obliga á dho Convento á las referidas celebraciones en el referido
día para despues de los años de mi fallecim.º. Debe empezar aquellas, y hazer
suprimera celebracion en el día de mi fallecim.º, y despues continuar aquellas
en los años sucesivos perpetuam.º en el referido día, heuenido para satisfaccion
dichas quantias, en otorgar Censo á favor de dho Convento de Agosto
de sesenta libras, y cinco sueldos de renta sueldos pagadores en el día conpleto
años de mi fallecim.º. de cada un año, siendo la primera paga en el día de mi fallecim.º

porquanto, como queda dicho, hade ser la primera celebracion en el referido
 dia, imponiendole sobre todos sus bienes, haveres, y propiedades, sobre
 una casa de morada, que tiene en el poblado desta Villa, en la calle de S^{ta} Agustin
 que es la que habito, y a bajo de ella. Lo tanto en mi nombre, y en el de mis herede-
 ros, y sucesores, como mas haya lugar en derecho, demiorado, quenta quenta,
 y otros de la presente. **Otrogo,** y conosco y fundo, y doy en venta a N. Alonso de
 N. Alonso, Religioso de la Orden de S^{ta} Agustin desta Villa de Alcon, aunque au-
 rentes, suente, y por el d. N. de aceptante el Sr. Juan Lopez, sacristan de la
 y Sindico, y otros sucesores. **Se denta** sueldo de censo en cada un año, y en cada
 cinco, de cargo sobre todos sus bienes, haveres, y propiedades, sobre una
 casa de morada, que esta en el poblado desta Villa, en la calle de S^{ta} Agustin
 que es la que habito, y a bajo de ella, con casa de Juan Murto, por el y a bajo de
 Marcos Lopez, y por delante con otra calle publica. **Mi** propia dicha casa, y
 libre de tributo, memoria, hipoteca, carga, censo, y obligacion especial, y
 general que no se hay, ni tiene, ni se tiene, y portal de la asegura para que se pague
 acorta, y riesgo de mi herencia, hasta su redencion en esta Villa, en el dia
 cumplimiento de mi fallecimiento, y a des de la primera paga en el dia de mi falle-
 cion, y por ende hade ser la primera celebracion desta cosa, y otras cosas
 en el dicho dia, por convenir asi, y sea mi voluntad y con esta, que yo se pague
 en los sucesivos de en el referido dia, **Nada** y por el punto alguno, por que se execute
 por los años herederos, con esta, y jurando si fuere parte, en que los dichos y
 vellos de la presente, aunque de derecho se requiera. Por precio, y cantidad
 de **Se denta** libras desta moneda, y de mi voluntad se deducen de los N. Alonso
 en su poder, por las causas expuestas en el exordio desta escritura, y en la
 d. de S. de S. en mi presencia, y de los testigos desta escritura. En la Villa de
 de S. de S. en esta fecha, y en las condiciones, y obligaciones siguientes: —
Primera Concondicion. Que la casa hipotecada ha de estar en un estado
 sujeta ala seguridad de este censo, y sus rentas, y mejoras de las pagas de ella, y sus rentas,
 y no la ha de poder vender, permutar, ni hipotecar, ni arrendar, ni en alguna
 manera, ni de otra, con esta carga, y sujecion, y persona de la, y su heredero,
 de los dichos, de quien, y cumplido de que queda sobre la principal, y de esta de este censo,
 y de las d. de S. de S. y no de otra forma.

Item: Concondicion. Que esta casa hipotecada ha de estar en un estado
 de talo lo repare, y restaurar, de manera que no se vea en aumento de su deterioracion,
 ni en otro modo, ni en otro, el qual si fuere de este censo, y queda mandado hacer,
 y hacer se hagan, y por su importe, se otorga a persona con esta, y jurando si fuere parte, en que los
 dichos y vellos de la presente, aunque de derecho se requiera.

Item: Concondicion. Que si en alguna, y quando esta casa pasare a nuevo poseedor,
 qualquiera de ellos han de reconocer al poseedor de este censo, y de S. de S.

...della
...dixono
...ome
...le. pite.
...el. ay
...ref. l'ia
...nte. l'ent
...ch. e. t. o.
...on. m. a. d. a.
...u. h. i. o.
...o. t. o. r. g. e. c.
...e. l. d. a. o. n.
...o. a. m. i. o.
...c. a. e. n. t. u. g. a.
...i. a. c. a. s. t. a.
...q. u. e. r. a.
...u. s. t. a. n. t. i. a.
...e. s. i. d. a. c. i. o.
...e. d. o. r. e. d. o. q.
...u. a. l. q. q.
...n. a. b. i. d. o.
...v. i. n. t. o. y
...o. d. e. l. d. o. s. e. q.
...a. l. l. e. d. o. s. =



SELLO QVARTO, VESTI-
TE MARAVEDES, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen María S^{ma} de
Madre, S^{ma} nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en
el primer instante de sues purísimo y natural Amen: Sepase festeri-
tamente Como yo Juan Sempere de Madue labrador, vecino de la presente
Villa de Alcoy, citando en firme de la enfermedad q^{da} nuestro Señor ha sido
sufrido de medar, q^{da} su gracia en mi vida suyo, Memoria, y entendido
natural, Cuyendo, como firmem^{te} que el Miterio de la S^{ma} Trinidad Padre,
Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y en solo S^{mo} verdadero, y en solo una
questione, crey, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, catholica, y Aposto-
lica de Roma, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome de
la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma otorgo mi tes-
tamento en la forma siguiente

Quiero encomendar mi Alma a Dios nuestro Señor y a su Sagrada y divina
con el inestimable precio de su preciosa sangre, y suplico a su Magestad
lleve consigo a su Santa Gloria q^{da} donde fue criado, y el Cuyo mando
alabrez de que fue formado

Item: mando que quando la Voluntad de Dios fuere servida de la vida
de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parrochial de esta
dicha Villa, en la sepultura de la Capilla en la S^{ma} del Rosario, y que
sea cubierto con el abito del Padre S^{mo} Juan de Avila, y q^{da} mientras esto se
haga con asistencia de seis Padres Beneficiados, y el M^o de la Iglesia
arof, y que en el dia de mi entierro se diga, y se lebre q^{da} mi Alma misa
cantada de ray^m de cuerpo presente, con diacono, y subdiacono, y fonda acostumbrada =

Item: quiero, que mi voluntad q^{da} de mi bienes seomen para los funerales, y para
q^{da} mi alma en remision de mis pecados, y de todos fechos difuntos de q^{da} l'bra
moneda de este Reyno, y que de esta se pague todo el gasto de mi entierro, bi-
to, y de mis funerales, y pagado q^{da} sea todo lo susodicho la cantidad q^{da} se
distribuya por mi Alabrez en hazes celebras q^{da} mi Alma misas de ray^m
resadas, a mi voluntad con la misma acostumbrada.

Wantra por mi voluntad testamentaria, q^{da} mis executores de este mi testam^{to}
al Bartheleme, Felipe, y Juan Sempere mis hijos lab^o ve^o de esta Villa
q^{da} y cada uno individual de todo el poder que en esta parte puedo ser

darles, para q̄ de lo mas bien parado de mis bienes, toman, y vendan lo q̄ faltaren,
y cumplan, y paguen este mi testam̄to. Sobro que les encargo las Conuincias, q̄ lo que
obaxen valga como si lo otorgare =

Declaro contrahe matrimonio con Nicenta Sibert mi esposa la que me agota
entudote cierta quantia la q̄ non de fijo q̄ es que no heuieron cartas ma-
trimoniales, y me atengo a lo q̄ ella declarare segun sey, y conuincia, del
qual matrimonio tengo hijos a los d̄tos Bartholome, Phelipe, Joseph
sempere, y Andries sempere suscrite en las Reynos de Castilla, y Françia
sempere Consorte de Antonio Cabanes of. de perayre =

Item mando q̄ alatta mi consorte se le haga pago de udote segun, y alton de
lo q̄ legitiman. esta declarare como otto es, de qual asimismo mando de rema-
nente del quinto, para q̄ lo usufructe durante la vida de uida, y en pago de lo
que impotase a mi voluntad se le conuenga la habitacion de la casa q̄ meo
y parte de ella q̄ yo la habie, mientras viva.

Y cumplido, y pagado este mi testam̄to, q̄ sea en el contenido, en el remanente que
quedare, y firmare de mis bienes derechos, y acciones q̄ yo tengo, y me pertene-
ren, y era delante me pertenezcan por qualq̄ titulo, causa, via, manera, o razon
q̄ sea Instituta, y nombre q̄ yo mi legitimo, y universal heredero a los d̄tos
Phelipe sempere, Bartholome sempere, Joseph sempere, Andries sempere,
y Françia sempere mis hijos q̄ iguales partes para q̄ cada uno haga de la parte
y por su voluntad, como de cosa suya propia, con la bendiccion de
D̄mya q̄ asi es mi voluntad =

El testigo, y anello otro qualquier testam̄to, y de d̄tos partes de este haya
fecho por escrito de palabra, o en otra forma, para q̄ no valgan, ni hagan fe
salvo este q̄ ahora otorgo q̄ ha de valer por mi testam̄to, y ultima voluntad por
la via, y forma q̄ mas haya lugar en derecho = En cuyo testimonio asimismo
otorgo en esta Villa de Mlloy a los diez dias del mes de Abril de mil seiscien-
tos treinta y siete a. siendo testigos. Joseph Frans perayre, Miguel Vorka
oficial, y Augustin Monttor estudiante vecinos de esta Villa de Mlloy, In-
fiansi el otorgante (af. de el. Dof. cono) por q̄ dixi no saber, escribiu
y asimismo lo firmo los d̄tos testigos aqui conuincidos =

Augustin Monttor

Thomas Sibert

Quitem
4. de Mayo de 1781

Separe por esta. ra como Jo Paulita Sireste de Jeronimo tendore
parce uicino de la presente Villa de Mlloy, de miguada, y uenta su uenia, y porten
de la puente, como madreaya lugar en derecho otorgo haver recibido de Rayme
Perquel de Rayme el menor perayre de of. de uisro desta d̄ta Villa q̄ presentes

Quinto mar de 16...



SOLO EN VENTA... DE MIL SETECIENTOS...

En una parte Cien libras moneda de este Reyno... precio y propiedad de aquel Cien sueldos... de mayo de esta enano... de este Reyno... de este Reyno...

Vertical text on the left margin: Bastaxen, las, eloque, cuencapoto, cartas ma, encia, del, paque, y francisco, almonse, de drama, pago de la, y poco, nanenagu, oportere, anera, orazon, aloriton, sempre, ad la parte, tendiende, lete hays, lagar, fe, luntad, pr, o avilo, l' setuier, iguel borka, Alloy, mo, exciise, In, teudor, oportor, do elayne, puenbeef

otorgante (ap. fecl. ^{mo} D. J. Conrvo) por el dño noia ber. excoia, yaku va- go Lixam. Dño dñlo testigo aqui contentidos =

Francisco Torregrosa

Antoni
Domingo Ribera

Codicilo

En la villa de Elche a los veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setenta y tres años yo el Sr. D. Antoni el Sr. D. Joseph Carbonell el mayor de España, y sus hijos conyugales, vecinos de dicha villa de Elche, y agüenos doctos D. J. Conrvo) Dixeran. Que ambos ad indicem, obligaron, ordenaron, y disponieron su ultimo testam. ^{mo} Antoni el presentado en el día Catorce de Noviembre del año pasado mil setenta y tres años, y cinco, tenel tñnen que coxugio, y remendar para desuargo de sus conuincia pponiendolo en efecto por via de pñicio, o como mas haya lugar en derecho creyendo como firmem. creen el conuincio de la S. S. Trinidad, adre, hijo, y espíritu santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demás que tiene crey, y confesa nuestra S. Madre Iglesia, catholica, y Apostolica de Roma. y de mas q. como a catholico Christiano se debe, y deuenere. acuerdan que en esto su testam. Mandaron, y agüaron a Joseph Carbonell su hijo, y los suyos ellexio, y remanente de quinto de todas sus bienes, y herencia, y de las enalazon en la casa q. pñen q. que hiciera un pñentad como se conpogia; y por causas q. para ello tuenen, y le merecen, leuocan entodo, y por todo dñlo Claudio Allegado, como si dexado, y a pueta no fuese en esto testam. y mejorando en quanto haya lugar de dñlo de dicha disposicion; mandan dexar, y legar ellexio, y remanente de quinto de todas sus bienes, y herencia a Joseph Carbonell, y a Fructual Carbonell su hijo, por iguales partes, o lo suyo; y dichas mejoras se las analan; asaber, en la parte q. le tocare al Sr. Joseph Carbonell, o lo suyo, en la casa, y conuincio en q. habitaba el Sr. otorgante, y pñen en este poblado, en la calle de S. Juan, con lindes de la casa de Tomas Carbonell por el lado, por uno con casa de Juan Torregrosa por el otro con casa de Thomas Pasqual, y por el ante con la calle publica, con los cargos q. yo tiene = en la parte q. le tocare al Sr. Fructual Carbonell, o lo suyo, en una casa pequena q. pñen en este poblado, y en la misma calle, con lindes de la casa de Andres Munio por el lado y pñen con el Sr. D. Bautista Silvestre, y por delante con la calle publica tambien con los cargos q. yo tiene, su adjudicadas. En las cosas respecti uand. en pago de lo que se tocare de dichas mejoras, su valor no equivala a lo tanto q. respectiue de bon pñe bñe, se les satisfaga el resto en bienes de su herencia, y si exuliere se les deen parte de pago de sus legitimas; el qual legado les haen respecti uand. con otros es por via de mejoras, o como mas haya lugar en derecho, y q. cada uno, o lo suyo hagan, y dispongan

Tras las
pñen de
el Sr. D. J.
de las
pñen de
de las
de las
de las



SELO QVARTO, V. C. III -
TE DE ARRABEDIS, R. NO
DE ATE. ESTECEPTOS
T. R. III. Y. S. C. T. E.

ata voluntad como dora propia, fassicla voluntad de otorgante es.
tenoque no fuere. Contrario aeto, el dho testam. de dora en su fuerza,
qualor. Lasso dixeror, y otorgaron en dha Villa de Mlog, y en la dia, mes,
y año suso dho. siendo testigos Juan Torregrosa padre, Bautista il-
vestre texedor, Luis Perez, tintero, vecinos de dha Villa de Mlog, y no
firmaron los otorgantes (agüenel dho y cono) p. q. d. dora noaber
escrivia, q. am ruego se firmo uno de la testigos aqui contenidos

Francisco Torregrosa

Manuel
Thomas Giberti

[Marginal notes in a small box, possibly a legal reference or date]

Cepase sueta. Como nosotros Luis Perez, Regente de oficio,
Juan Aguirre Legitimor Conventes, vecinos de la presente Villa de Mlog,
Precedida licencia y de marido, a Muger, es permitida, la que fue pidi da,
y en bastante forma Concedida (Agüenel dho y cono) Los dho Justos de
nuestro comun, ayos de uno, y cada uno de nos para, y por el dho en solidum
anunciando, como expresan, y enunciamos la ley de dho bus rei
de dho d. autentica, presente, hasta de fidejurnibus, y el beneficio
de la dho d. de la dho comunidad, y fianza, En nues-
tro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y ellos y nosotros, y
ellos huviere titulo, y causa, como mas haya lugar on dho o.
otorgamos, y conoremos, y vendemos, fiamos en venta real por nos y heredades
para siempre jamás de dho Convento, Religioso del San Padre S. Augustin
de dha Villa de Mlog y quanto de la propiedad, y quanto ala anual pen-
sion al P. fr. N. de San Augustin Religioso de dha orden, y convento a nivel
Convento de la Villa de Xesija para dho d. de dha d. de dha
aunque ausentes, presente, y por dho Real Convento aceptante, el Padre
fr. Juan Laguna P. fr. de dho Real Convento, y dho sucesores y su
parte Ciento, y ochenta libras de ensio principal a redemir, mas
y propiedad de aquellos Ciento, y ochenta dho de dho, pagados enca-
diananos p. la Puda, y herederos de Antonio Mora, y Thomas B. Bon to-
do para fines, y vesinos de dha Villa, en el dia de los Santos decada mayo
fue impuesto, situado, y cargado, y se p. al m. d. hipotecado sobre las casas
contiguas con sus corrales situados en el poblado de dha Villa, en la
calle de S. fr. p. dha Antonio Mora, y Thomas B. Bon

[Decorative flourish or signature line at the bottom of the page]

queamos a favor de mi dho Luis Perez segun el dho autoris Pedro Barbero
en el dia veinte y seis de mayo del año mil setecientos treinta y tres pro-
cedido del juicio de las dhas cosas contiguas y de el dho Luis Perez
vendido por el dho autoris en el referido dia. El qual censo se responde en
en esta forma, quatro libras de pensión anual el dho Thomas Ribas, y cinco libras
Los herederos del dho Antonio Mora, por convenio verbal y entre los dhas dho herede-
ros hecho; despues el dho Antonio Mora por su ultimo testamto y otorgo ante
Diego Ribat. en seis de Noviembre de mil setecientos treinta y quatro in-
tituyó por sus herederos a Laysa Mora, Miguel, Fran. y Maria Mora sus hijos
Otrosi: De otra parte. Cien libras de censo principal al redemir, Pavia, y no
pueda de aquellos Cien sueldos de redito pagados en cada un año f. b. b. b. b. b.
de xero vicino de esta villa en el dia veinte y seis de Agosto de cada un año, y fueren
impuestos, situados, y cargados, y especialm. hipotecados sobre una heredad de tierra
situada en el termino de esta villa llamada de losa, que comienza en el barran-
quet de d. d. l. x. por el sueldo Joseph d. l. x. a favor de mi dho Luis Perez
por el dho autoris Vicente Bellier. en el dia veinte y seis de Agosto del
año mil setecientos veinte y seis. Nuestros propios dichos censos, y dhas
distributa, memoria, hipoteca, cargo, senorio, y obligacion appenda, gene-
ral, que nos las dhas, y dhas dhas, y dhas dhas, y dhas dhas, y dhas dhas,
nos poder endufocho, y causa propia, y dhas dhas, y dhas dhas, y dhas dhas,
de fono Arrensi, y cedemos, y renunciamos nuestros derechos, y acciones Reales,
y personales, directos, y utiles, y executivos, para y hasta el dia de la redemcion
de las capitales, y tambien ha de recibir, y cobrar dhas dhas, y dhas dhas,
si como queda dicho. Los reditos de dhas dhas, y dhas dhas, y dhas dhas, y dhas dhas,
ta, redemcion, recibon, y dhas dhas, y dhas dhas, y dhas dhas, y dhas dhas,
La exepcion de la non numerata pecunia, y deya de la entrega, y quiebra, y
zona en lusingo, y haga todo lo dhas dhas, y dhas dhas, y dhas dhas, y dhas dhas,
de Duenias Quarenta Libras, de moneda de este Reyno de Valencia, que se
nos entregan de presente (haviendo como tenemos gracia, y donacion al dho
N. Convento, y N. de fono Arrensi de Quarenta libras, y faltan al dho
de los capitales de dhas dhas, y dhas dhas, y dhas dhas, y dhas dhas, y dhas dhas,
por el dhas dhas en mi y quiebra, y de los testigos de esta dhas dhas, y dhas dhas,
de dhas al dhas N. Con. Carta de pago en forma. De todo y adelante nos
de pago dexamos, decidimos, y apartamos, del derecho, y accion de propiedad, de
senorio, y posesion, titulo, uso, y revenue, y otro qualq. derecho que nos perteneca
al dho censo; todo ello lo cedemos, renunciamos, y ratificamos en el dho Real
Convento y N. de fono Arrensi, y en quien supdix hubiere, para que
como a propios dhas dhas los puean, yren, cambien, y enagenen a su vo-
luntad, como a sueros absolutos e independientes a alguna, y general



SESO QVARTO, VESTI-
TO MARAVEDIS, AÑO
DE MDCCLXXV, Y
FRONTA Y SEETE.

queda Conceder, y si proprio motu de me concediere, no rari de la pena de
perjura. En cuyo testimonio ante lo notario on the Villa de Alcorcón
ante veinte y cinco dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y siete años
testigos Andres Saiz, Andres Ayuso paraynes & otros vecinos de dicha Villa de
Alcorcón, y otros notarios agüenes de dicho Reino de Sevilla (quien yo escriví
de oficio, y por el dicho notario escriví de oficio) de que yo escriví
de oficio, y por el dicho notario escriví de oficio uno de los testigos
agües contenidos =

Yo el Rey. Andres Saiz

Yo el notario
Thomas Ribat de

Order
nat. de la R. Ma.
2.º Mayo 1731

En la Villa de Alcorcón ante los señores don Juan de Alcazar y don Juan de
treinta y siete, Antemí el Rey, testigos infraescritos parente Gregorio Sempere
& Miguel Borja, vecinos de dicha Villa, y don Juan de Alcazar como Benavente
vecino de dicha Villa, y don Juan de Alcazar como Benavente vecino de dicha Villa
y don Juan de Alcazar como Benavente vecino de dicha Villa, con su último testamento
y testamento ante Gaspar Cuarella de dicha Villa y difunto, en el día veinte y cinco de
Abril del año pasado mil setecientos treinta y siete. Instituyó por sus legítimos, y universales
herederos a María Theresa Benavent, y a Inés María Benavent sus hijas, y a
Theresa Sempere su hija, y a don Juan de Alcazar (quien yo escriví de oficio) en menor edad
constituido, y nombró entutor, y guardador, y legítima administradora de las personas, y bienes de
dichas menores, a Inés María Sempere, madre de dichas menores, y a don Juan de Alcazar
y a don Juan de Alcazar como Benavente. Y para después de los días de su muerte, nombró entutor,
y guardador de las susodichas sus hijas a Inés María Benavent su hermana. En cuyo tes-
tamento les dio, y concedió poder en toda forma de derecho, y quanto por leyes, y prag-
maticas de este Reyno se necesitare para la referida administración; Después de
suficiente cumplimiento de la dicha Inés María Sempere con el referido encargo, hizo favor-
tario de los bienes recaudados on the herencia, y otros providorio por el dicho don Juan de Alcazar
de dicho difunto, y pidió división, y partición de dichos bienes ante el Sr. Alcalde
ordinario de dicha Villa, y por sus respectivas hijas de dicho difunto
de la Intercedida; Los y pertenecieron a dichas menores, hijas de dicho don Juan de Alcazar
Benavent, cuyos y tuvo a su cargo, y a don Juan de Alcazar on the nombre; Y he-
donde la susodicha en la edad de diez y siete años, y a don Juan de Alcazar
de algunos accidentes y la imposibilidad, y al mismo tiempo el dicho don Juan de Alcazar
Benavent enpleado en el mes de Mayo del año en el gobierno de dicha Villa, y quise dar

Las sucesiones de la casa, familia, & no leguonitica tiempo para el Reyado, y adm.ⁿ 57
de la tutela, y de la menor, para q. venga el caso de su admision, teniendolos
suos hijos presentes de la dha. herencia de su padre, y de la dha. Corne. Benavent mi hijo
y madre de dhas. menores, se halla en edad habil, y suficiente de sus pens, y otras
ocupaciones q. se paxaban su administracion; Quieren hacer dexacion, y renuncia
del referido encargo, y que se remueva en la dha. herencia de su padre, mi hijo, nom.
brandola por tal tutora, y curadora, y leg.^{ma} administradora de las personas, y bie-
nes de dhas. sus hijos menores; Quieren presio q. en su aceptacion afianze dha.
administracion en toda forma de derecho, para q. en su vida se le de en la bre-
ferido encargo de tutora, y curadora. Y para q. en todo tiempo con todo q. queden sanea-
dos de qualq. contingencia los bienes de dhas. menores, y q. por dha. tutela de le
cometieren, ha venido on fiado a la dha. su hija en la su dha. adm.ⁿ; Para
que tenga efecto, en la forma, y mas, y mejor haya lugar on derecho, y rido
ciento, y la dha. de lo que on este caso se paxen. Otorga, queda, y concede todo su
poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho de su quiere, y necesita-
rio, a Lorenzo Nicolau de zero, sustituto, varino de dha. dha. hija, q. presente es, y
aceptante, e specially para q. en nombre de dho. Gregorio de su padre otorgante, y
presentando su propia persona on la obligacion, aceptacion, y fianza que
la dha. herencia de su padre, y de la dha. debe otorgar en el nombre de tutora, y por
dexacion, y renuncia. El on dho. debe executar, y la administracion de las
personas, y bienes de dhas. sus hijos menores se constituya, y se constituya de cons-
tituta por tal fiador real, y sano, y sustituto con la dha. su hija, sin dha. et in so-
lucion, y haga como haze de deudas, y causa agena de su propia. Dize q. preceda di-
ligencia alguna contra la dha. herencia de su padre, ni sus bienes, de fuerza, ley, ni dho.
cuyo beneficio renuncie on su nombre, como lo renuncia, se obligue, como se
obliga, a la dha. herencia de su padre, y su principal hazo; Cumplira todo
quanto suare, y prometa on dha. su aceptacion, como si vido, y entendido lo
tuviere, ofiere, y promete, como ofiere, y promete guardas, y cumplir, como si vido,
lo adverbium fuerit aqui expresado en tenor, y forma. Si en algo faltare la
dha. su hija, y principal ofiere hazo, y cumplirlo on toda forma, y postam.
con la dha. su hija de manera que no se le pueda, y renunciando a quel, como renun-
ciante. La ley, y de otros veii de bono, y del au. honoria presente, ha ita de fidejuro, y
y el beneficio de la dha. dha. dha. y de otras de la mancomunada, y fianza
se obligue, como se obliga on toda forma, a tener, y dar cuenta formal, y por
ellos bienes q. se le cometieren, y que vraya bien, y fiel, y administrara a los bie-
nes de dhas. menores, cuidando de sus aumentos, frutos, y rentas; Dar cuenta
formal, y verdadera si en que q. por qualq. dha. competente se le mande; y que
pagara, y diti fare los alcamos hechos on cuentas llanas, o de rebeldia luego
que resulten; De on esto y el dha. de q. fuere parte, y parta. ^{gra} quiere se leere



SELO CVRTO DE LOS REYES
DE NUESTROS SEÑORES
REYNOS DE CASTILLA Y LEON

ante, sin otra prueba, ni justificación, ni derecho de requirir, y sea necesaria, que
todo lo da por suplico, de que se difiere, y releve, como se esta lo difiere, y releve. Y
pueda otorgar, y otorgue por ante el publico, todas las ^{on} escrituras y convergan con
estas clausulas, firmes, obligaciones, y renunciaciones necesarias, y de estilo, que
firmen, y validad de estos contratos se requirieran, y demas que convergan para
ca en su inicio ante las Justicias de Madrid, especialmente ante el Rey, con cuya au
toridad se proveyese de este cargo, y admⁿ, y otras que con derecho pueda, y converga,
y sea necesario, y pida de deservir, admision de confianza, y demas que converga,
haviendo todo quanto, y lo mismo que el dho otorgante hazia, y ha, y haria presente
siendo, con plenitud de accion pudiendo otras de ellas, y en el poder que para ello se re que
re, con lo incidente, anexo, y dependiente. ezelebrado, y concede, al dho. Enrardo Ni
colau con libro, Franca y general administracion, y la afirmacion de todo lo que dicho
es, y de lo que el dho. hiciere, o hiciere, o hiciere, obliga de persona, y bienes haviendo,
y pidiendo, y el poder a las Justicias de Madrid, especialmente a las que el dho. dho.
de sonotruie, cuya jurisdiccion se sonote, ezelebrado, y renuncie, con ordenencia
de domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, y se leyri con veniente de su
jurisdiccion. omnium Indium, y la ultima pragmatica de las sumisiones de
demas leyes, y fueros de desfavor, y de derecho en forma, para que se agremien
como se sentencia ganada en su grado, y por el dho otorgante convertida. En cuyo tes
timonio ante lo otorga en esta Villa de Alcala, y en la dia, mes, y año de su otorgamiento,
firmo el otorgante (a quien se leen) Do^{ny} J^{ny} Coronado siendo testigos Miguel
Cruzat Mercaderes, y Salvador Perez al menor ^{no} de esta Villa de Alcala.

Gregorio de Sempere y Antemí
Thomas Sibert ^{no}

Cento
1779
an 4 de enero 1779

Segun questa C^{ta} Como Forster Maria Lorea Viuda por su y conuente.
de Alcala de Henares por su parte, y de su parte tambien por su parte su hijo menor
de veinte y cinco años, mayor de veinte años, Maria Magdalena, legitimo conuente
vecinos de la presente Villa de Alcala. Por causa de dar, y pagar a la Reyna de España
nuestra hija, hermana, y conada respectiva, conuente de Nuestra Señora de Guadalupe
tambien por su parte, y de esta Villa, de cien reales de renta, y quatro
libras de sueldo, y diez dineros de moneda de este Reyno de Valencia. Las
mismas se pagaron con y pagaron en parte de pago de legitimas en los herederos

DIOS CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SESENTOS Y
TRES Y SIETE.

La dicha Renta siempre mill^{na} como queda dicho - Otro: sobre un pedazo de
tierra hueca en el mismo ter.^o partida en una oncia, y tres horas de arar con
pala de hierro, con un arado de una hora, y tres cuartos de agua en cada cincobias
de riego nuevo, linda con tierras de D. Juan, D. Juan, con las de D. Diego Pasquel
sonda, y frasal en medio, con las de Pasquel y Jorge Sonda tambien frasal en medio
y con las de mi tío de goval, propio de los pedazos de tierra de Nuestra Señora Maria
Nava^{ra} y Chaitaval siempre, parte del qual pedazo de tierra esta tenido y obli-
gado a censo de cho sueldos de censo, con suimo, y faja, y todo otro derecho en phite-
tas al Beneficiado del Beneficio de N. S. de S. Pablo, fundado en el P. de S. J.
del qual pedazo de tierra censo, y finito a diezta de senoria, no extendemos obligar,
ni quereamos de compra en esta obligacion, ni en el pago de un real de cada
tributo, de manera que el dicho tributo, no quereamos de compra en esta
sin primero, por el todo, que se tiene licencia de un censo de diezta. Nuestras propias y
propiedades hipotecadas, y libras de dicho tributo, memoria, hipoteca, cargo, senorio,
obligacion especial, y general y no las hay, ni tenemos, ni tendremos, ni tales de las
anexas, para de las pagar a nuestra costa, y pago en esta Villa
de S. J. en el dia Cinco de Mayo de cada año, y a la hora la prime-
ra paga en el dia Cinco de Mayo de cada año primero viniente mil setecientos
y treinta y ocho, y asi en los demas años siguientes al plazo referido hasta
y de diezta. Lo principal de este censo han de ser el dicho tributo algunas cosas de
Cucobranza, por que de no es parte con esta, y ha de ser de diezta parte, en que lo
diferimos, y relevamos de otra prueva, que se debe de dar de diezta. Lo principal
y cantidad de Cuatrocientas treinta Libras, y senor en ragan de me-
rente, en moneda de este Reyno de Valencia, de cuyo entrega, y recibida de diezta de diezta
por de diezta en mi presencia, y de las testigos de diezta de diezta. Otro: sobre un
gancho guardaremos, y cumpliremos las condiciones, y oblig. siguientes -
Primera. Con condicion de diezta propiedades hipotecadas las vendre-
mos, y han de diezta diezta. Enidas, y diezta a la diezta de diezta de diezta,
y diezta, y mejoras de las pagas de diezta, y diezta de diezta, y no las hemos de poder
vender, por diezta, ni hipotecar a otra diezta alguna alguna, y si lo hi-
eremos hade ser con diezta carga, y diezta, y diezta. Segunda. Hemos de diezta
da, y natural de diezta Reyno, de diezta, y diezta de diezta de diezta de diezta
de diezta. Con condicion: diezta propiedades hipotecadas las vendre-
mos,

han de estas diez y siete... separadas, y cultivadas... necesarias, & maneras... el prebendo... y por su importe...

Item... y si en por... y si en por... y si en por... y si en por...

Item... y si en por... y si en por... y si en por... y si en por...

Item... y si en por... y si en por... y si en por... y si en por...

Item... y si en por... y si en por... y si en por... y si en por...

Item... y si en por... y si en por... y si en por... y si en por...

Item... y si en por... y si en por... y si en por... y si en por...

Impedidos de... de amar con... cada cinco dias... Pasqual... asal con medio... thia maria... temido, y obli... cho en g... thia Parrog... obligar... el libro de... en esta... y propios... de senorio... las selas... thia Villa... a la prime... sellos... do haitag... las cosas de... en que lo... a. Los prais... ygan de pre... el... los... entes =... lastendra... de senorio... y poder... ra, y si... ra, y abona... las sopin... forma... dumen...

Mil setecientos e cinco e seis, se me adjudicó en pago de mi quinta parte de los bienes que me pertenecen en la villa de...
 de tierra huerta conkulerecho de agua del riego nuevo, etc. en el término de esta villa en
 la partida de la Alcañal, estimada en cantidad de doscientas noventa y quatro
 libras tres sueldos, y diez dineros de moneda del Reyno, y en el propio día y por el
 ante el citados bat. de Leñica venta, y traspar del referido pedazo de tierra, con los
 mismos derechos, y pertinencias, y para lo referido con se me adjudicó a fruitivo al
 siempre para mi hito hermano, otro de dicho heredo, la cantidad de la referida
 venta, se obligo pagarme la dicha de doscientas noventa y quatro libras tres
 sueldos, y diez dineros en dicha moneda, con el modo mi matrimonio, obligan-
 dose a ello en esta forma de dote, segun el ^{gra} art. 1.º de el. en el día de
 las que en devida forma no reformar, y que cuando no haya pago de dicho
 fruitivo al siempre de la cantidad referida, por haverse cumplido de plazo
 estipulado en aquella, portanto. Pucada licencia y de mecido a mi mujer y permiti-
 tida, fagha pedida, y en bastante forma concedida de el Sr. Do. J.º de los
 dueros de mancomon, et in lo dicho, de nuestro grado, y desta villa, y otros
 de presente, como mas haya lugar en derecho, otorgamos haver recibido
 de dicho fruitivo al siempre, nuestro hermano, y unido respectivo, veintio de
 esta villa, y presentes, y juntamente la dicha de doscientas, noventa y quatro
 libras tres sueldos, y diez dineros, las mismas y como queda dicho se obligo
 a pagarme a mi dicha hereda siempre, por el precio, y valor de dicha tierra, cuya
 cantidad de nos entrega de presente en moneda de este Reyno de Valencia, de
 cuyo entrega, y recibio se el Sr. Do. J.º, por el dicho en mi presencia, y los testigos
 de esta villa, y dándonos y entregados de ella a la dicha voluntad otorgamos
 al dicho fruitivo al siempre, la cantidad de pago en forma. Damos por ninguna
 nota, y cancelada la citada ^{gra} obligacion, para q. de yn adelante, no haga fe
 en juicio, ni fuera de el, ni en ella se pida como alguna al dicho fruitivo al siem-
 pre, ni a sus herederos en tiempo alguno, por quedar, como queda lib. q. du-
 biens a la obligacion en getavian Constituidos. Satisficimos obligamos
 nuestra pperionas, y bienes lavidos, y phaver. Damos por dex de las Justicias
 de du mag. y de esta villa egerial. para q. no apremien con op. de tenen pasado
 en el cargo, y p. no otros consentida. En cumplimiento de lo otorgamos en esta
 villa de Allos a los quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y siete a rido
 testigos D. Joseph Lorda Nadal hauer, y Andresiano Borayne, y Thomas Botella
 escrivan veintio de esta villa de Allos, y de los otros q. se el Sr. Do. J.º de los
 escrivia de firmo, y p. de los no aver, de firmo a la ruego entuligo =
 Panuncio de cana de Joseph Lorda por Merceda, ante mi
 siempre Thomas Ribot de

da. Micro.
 exilio, y her
 Madrid
 veritades en
 onete faso.
 el que
 axion, para
 p. g. g. de
 emio, ni
 ion en cana
 de huan.
 no vras de
 mi menor
 de rocho
 y renuncio
 de el que
 in de se huan.
 na. de p. p. p.
 in quatro
 testigos. An
 de la villa
 no escrivia
 de testigo;
 gna
 de la
 siempre
 p. ante en la
 de marhe
 de mayores
 de la no pasado



SEELLO QVARTO, VESTI-
TE MARRVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SETE,

Constituciones
pago
t. 11. folio 1175
697

sepau p^{ra} esta el. como notorio Paruso Mrayna porayre, y herencia de
Legitimos consortes vecinos de la presente Villa de Alcoy Desimos. Que en virtud de
D. nro. Senor, y con su gracia notratamos de lasas, y enfas de la Santa madre Iglesia de
lebraon nuestros Desposorios en el mes de marzo pasado de este año, y en las asiguas de la
parte, y porcion y metocava de Legitima a mi dicha herera de nro. en los bienes, y herencia de
Thomas sempre mi difunto Padre, constava por menor, en la hijuela, y por judicacion
en la Divisin otorgada entremi, y como herederos de dicho Padre, segun parese
p. de y autorico deigo Not. el. on diez y ocho de Dize y de Dize y de mil setecientos treinta
y seis, on donde p. menor constava de tanto y me cupo, y patero, en cuya p. se me
adjudio en pedaso de tierra huerta, sita en el termino de esta dha. Villa en la partida
de la dha. huerta, del qual en el citado dia, y p. de. antedho. et. se otorgo
de senta a favor de Christoval sempre mi hermano, otro de dho. herederos por p. de
de ducientas noventa y quatro libras tres sueldos, y diez dineros, que contia en
seme adjudio, y se obligo pagarme las consumadas nro. matrimonio, de las dhas.
de oblig. antedho. et. en dho. dia; y p. de. y otras circunstancias por su virtud de nro.
de la mayor atencion no hirieron cartas matrimoniales, y lo constava de la hijuela
y adjudicacion. Y ha orendo nro. hecho pago de dho. finitaval sempre. De la quantia que
venia obligado a satisfacer; como consta p. carta de pago de ambos hereros otorgada en
favor ante el presente. Et. en el dia de hoy para antes de esta, y reduciendo a nro. dho.
Constitucion p. verbal. me tenia hecha de la dha. herera sempre. al tiempo del con-
trato de mi matrimonio con la quantia de diez y pagarme, y pagado de dho. mi herero
mano como de cinquenta y cinco libras catorce sueldos, y seis p. de tres sueldos,
yopa, galajas entregue al dho. mi marido, y me adjudicaron en dho. hijuela que
todo sin p. de trescientas noventa y nueve libras diez y ocho sueldos, y quatro din.
constante de la dha. herera sempre me constituio, en y p. de. de, segun que en
bal. me lo havia constituido con queda dicho, al dho. Paruso Mrayna mi
marido, de ducientas noventa y nueve libras diez y ocho sueldos, y quatro din.
en el modo, y forma que en sigue. Ducientas noventa y quatro libras tres
sueldos, y diez dineros real. y de contado en moneda de este Reyno de Valencia
de que p. de al presente. Et. de hoy, de la dha. Cinquenta y cinco libras catorce

[Signature]

Deiue marauejis.



SEELLO QVARTO, VESTI
TE MARAUEJIS, 1550,
DE REE SECTESENTOS
TRINTA Y SEETE.

suellos, y seis dineros en los muebles siguientes = Primeras quatro savaña
de lienso caudo nuevas en diez libras, diez y seis sueldos = Otrora: de tres varas, y
media de lienso caudo tremado de setopa, en quatro libras, y dos sueldos = Otrora:
una savaña de sambano criada en dos libras, y ocho sueldos = Otrora: una tabla =
en dos sueldos = Otrora: dos manteler de mena de lienso caudo en una libra y quatro
sueldos = Otrora: una delante cama de rias, con rumbas de puntas = en dos libras = Otrora:
una delante cama con randa en una libra, y diez sueldos = Otrora: un caxa de
lienso de manteler en una libra, y ocho sueldos = Otrora: cinco varas de lienso de
sevilla en una libra, cinco sueldos, y seis = Otrora: dos camisas de lienso de
sin mangas en una libra, y diez sueldos = Otrora: unos manteler de mena grande
con franja en diez y seis sueldos = Otrora: un cobertor de hilado, y cada uno de
ello, y cada uno con franja de lo mismo en cinco libras = Otrora: un xagon
en diez sueldos = Otrora: una savaña de hilo, y el godón en una libra, y quatro
sueldos = Otrora: unos manteler de mena grande de lienso de mena con
franja en diez y seis sueldos = Otrora: una savaña de lienso en quatro libras = Otrora:
dos lienos de quatro, y tres con quaximiones cortadas con las invocaciones de
santa maria de la cruz, y de san xavier en una libra, y diez sueldos = Otrora: un
lienso pequeño con franja en cinco sueldos = Otrora: una delante cama de
lienso caudo en diez y seis sueldos = Otrora: una savaña de lienso con franja, y frave
en dos libras, diez sueldos = Otrora: un bufete de papel en tres libras = Otrora:
una mesa de rias en ocho sueldos = Otrora: una cama de lienso y pallas en una
libra = Otrora: un rono para hilar en una libra = Otrora: una savaña de
de lienso caudo en diez sueldos = Otrora: quatro sillas de regalo de rias
en una libra nueve sueldos = Otrora: una cama de rias en quatro libras
y ocho sueldos = Cuyas partidas importan las cosas cinquenta y cinco libras
catore sueldos, y seis dineros, y estas con la cantidad que me constituyo en dineros
haverla suma de trescientos quatro, y nueve libras diez y ocho sueldos,
y quatro dineros. Las mismas que metacaron en esta division, y se verbalen, metemia
constitubidas, la hora constituyo, y prometo haver de los y tener en toda
forma de derecho. Yo el Rey don fernand de alcazar de toledo, y yo el conde de
castilla, y yo el conde de aragon, yo el conde de cataluña, yo el conde de valencia,
yo el conde de sicilia, yo el conde de cerdeña, yo el conde de mallorca, yo el conde de cerdeña, yo el conde de mallorca,

10
 al tiempo del contrato de mi Matrimonio las dhas cinquenta y cinco libras
 catorce sueldos, y diez dineros, en el modo, forma, y fines q̄ queda referido, y puesto en
 subastacion por esta hecha q̄ personas expertas, y contentas. de dho herederos
 las mismas recibí de presente en presencia de los dho testigos abajo escritos en
 moneda de castella y de Valencia las dhas cinquenta y quatro libras
 tres sueldos, y diez dineros, las mismas q̄ tengo recibidas de dho herederos
 mi cuñado, segun carta de pago antecedente. y de dia fecha desta. de cuyo
 luego, y recibida de ellos. Doña Juana de Soria en mi presencia, y los testigos desta
 D^a. Doña Juana de Soria por entregado de las dhas cinquenta y quatro libras, diez
 y ocho sueldos, y quatro dineros de la dcha mi esposa, a toda mi voluntad
 renunció en quanto a las dhas cinquenta y cinco libras, catorce sueldos, y diez
 dineros de la dcha mi esposa, y de los dhas dote, y de la dcha mi esposa, y de
 recibida, y tengo en quanto a todas las dhas dote, y de la dcha mi esposa, y de
 conorte. Carta de pago en forma. = Me obligo a que la dcha quarenta y
 dos reales de manifiesto sobre lo mejor, y mas bien parados de mis bienes
 q̄ hipotecas expuestas. para q̄ goce el privilegio q̄ los bienes dotales, y
 aumentos de los concedidos por derecho. y de dho dote, y de la dcha mi
 verbal q̄ contemplacione matrimonial hecha a la dcha mi conorte
 de mando, y prometo, en caso de dho dote, y de la dcha mi esposa, y de
 de cinco libras de moneda de castella, las que declaro. Caben bastantem^e.
 en la dcha parte de los bienes libres que yo tengo, y mis herederos, y de
 y de los q̄ constante de matrimonio adquiriré para q̄ goce el mismo
 privilegio que los bienes dotales, y aumentos; y prometo, y me obligo pagar,
 solver, y restituir a la dcha mi conorte, o a q̄ su poderdada de las dhas tre-
 cientos y quatro libras, diez y ocho sueldos, y quatro dineros de
 dote, y de la dcha moneda, cada que este matrimonio sea disuelto
 por muerte, divorcio, o otro de los casos permitidos en derecho; y asimismo
 obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber. y de la dcha dote, y de
 Mag^d. y señalam^{to}. de las dhas dhas dhas, a cuya jurisdiccion me someto, e a mi be-
 neficio, y prencio mi domicilio, y propiedad, y de que de nuevo gozase, y
 ley di convenir. Et jurisdiccion omnium iurium, y de la dcha pragmática de
 las dhas dhas, y de las dhas dhas, y de las dhas dhas, y de las dhas dhas
 forma, para q̄ me a presenten como por sentencia pasada en dho dhas, y por mi con-
 sentida. Las mismas confieso de la dcha dcha mi conorte, y de la dcha
 y para q̄ en mis bienes siguientes de los dhas, de las dhas dhas, y de las dhas
 otras dhas = cinco carneros, y una vaca, y quatro de vino de la dcha mi esposa, y de la dcha
 con randa = otras dhas = de las dhas dhas = de las dhas dhas = de las dhas dhas

Poder

Dieinte martes 19.



SESO QVARTO, VCTO-
JE SEARRVEDIS, JO
DE NRE SECCENTOS Y
TRENTA Y SEIS

Eno = dormantes & Mra = deionvillita = un guardapais & Philibillo vende, no obstante que nada =
Queenex quexo restituir, quando sueda el caso por la misma obligacion.

Encuyo testimonio ante otorgamos en esta Villa de Mexico a los Quatro dias
del mes de Mayo de Mil Setecientos treinta y seis a: veinte testigos D.
Inephloro, Andres Sans, y Hadallacos parayes, Thomas Bosella,
escolan vecinos de esta Villa de Mexico; Ellos otorgaron paguieren lo
el Sr. Dofez Conoco) de que supo escrivir Sofiano, y proveyer dixo
nosaber, Sofiano aruuego uno de los testigos aqui contenidos =
Fancio Truana D. Josef Suda

Thomas Ribert

Poder Separe ⁹¹² pnestal. Como lo Claudio Aguir Mexador vecino de la Ju-
dad de Mexico, hallado en esta Villa de Mexico, Emigrado, y exerta reuicia,
y por tener de la presente, como mas haya lugar endeicho, otorgo todo
mi poder cumplido, libre, pleno y suficiente, qual de derecho de requiere, y es-
necesario a Gregorio Torregrosa parayes, mi conuado, vecino de esta Villa de
Mexico, que presente, y oyoptante, ponga en mi nombre, y representando mi
propia persona, fidei, demande, reciba, y cobre de qualcunq. comunel y
personas particulares tobas, y qualesq. quantias de masoveldi, y otras
cosas que se me estuviere en deviendo, y en adelante de me devieren, y ayan
procedidas de generos q haya entregado, como procedidas de rentas de las
pensionel de tenor, y de otro qualq. modo; de lo q asi permitiere, y cobrare,
de; y otorgue cartas de pago, finiquito, y deca, y carta, y no rinda de lo que
antec. q de feq de esta la or fidei, y renuncie la excepcion de anonnime
rata puenia, y leys de la entrega, q pueba de ducido; Provi: Para
que se ordenen a los susodho, y demas q convenga, en todas mis pleytos, causas,
questiones, y demandas comentadas, y por comensar, en mi nombre, y repre-
sentando mi propia persona parca ante todos, y qualesq. Jueces.
Justicias de Real Magestad, y de los eclesiasticos, y seculares que

con derecho pueda, y deba, y convenga, y en su caso sea, y alie instituido
 vida, remanente, repnda, yunque, requiera, querrelle, y protute, taquel^{tes} tes-
 timonios, y otros papeles, y los presente, excuto, testigos, y probanzas, haga recua-
 ciones, las here, y apate de ellas, haga y pida e hagan si las partes conda-
 nes, Juan D. de calumnia, y de dorio, y otros que convenguen; haga exco-
 nes, pñones, secretos, embargos, y desembargos, saltues, recusaciones, y par-
 tas D. Depositos, remosiones, acumulaciones, excoñon, y prorrrogaciones,
 ventas, y emates e breves, lomeproñones, yampagos, condycas, pida, y pga
 autor, y sentencias, interlocutorias, y afimnivas, Conventa D favorable,
 y de lo contrario apelle, y p pique, y las rga hartaba feneur, y acabar.
 pida cotas, y las here, y cobre, y amproñones, mandatos, requiritorias,
 y demas q convenga, y las presente, y haga intimas donde, y ap^m de al-
 quien; que el poder q para ello se requiriere, con lo incidente, anexo, y de-
 pendiente de le doy, y concedo para todo con libere, franca, y admⁿ fa-
 cultad de suplicar, Juas, y instituir, Revocar los institutos, y nombrar
 otros que atodos delievo en forma; La afirma de esta, y de lo que
 deo en el rto. de here, y actuare oblige en persona, y bienes ha-
 vidos, y p. haver. Soy poder alcaidatario de la villa de Almagro de alcaide
 de mi procurador y notario publico para que a ello me aprometa, con por
 sentencia pasada en su grado, y por mi consentida. En cuyo testimonio
 asilo doy en la villa de Almagro, a los diez y nueve dias del mes de
 mayo año de mil e trescientos treinta y siete, yo el fco (ap. Felix D. Jofre
 Condo) siendo testigos. el P. Excmo. Rey, R. D. Gaspar de la Cruz
 y de la, vecinos de esta villa de Almagro =

Jofre

y Ant^m
 Thomas de la Cruz

Censo
 de las cosas de esta villa de Almagro
 En este día de
 diez y ocho de
 mayo de mil e
 trescientos treinta y siete
 se hizo un censo de
 las cosas de esta villa
 de Almagro, y se
 dio un traslado
 de lo que en él
 se contiene a los
 señores de esta villa
 de Almagro, y a
 los vecinos que en
 ella residen para
 que todos sepan
 lo que en el
 censo se contiene
 y para que los
 interesados
 comparezcan
 al censo en
 el lugar de
 Almagro, y
 paguen lo que
 en el censo
 se contiene de
 pagar, y para
 que los interesados
 comparezcan
 al censo en
 el lugar de
 Almagro, y
 paguen lo que
 en el censo
 se contiene de
 pagar, y para
 que los interesados
 comparezcan
 al censo en
 el lugar de
 Almagro, y
 paguen lo que
 en el censo
 se contiene de
 pagar.

Segue por esta. Como yo Constantino Descals vecino de esta villa
 de Almagro, en nombre de tutor, y curador, y legitimo Administrador de las per-
 sonas, y bienes de D. Nicholas Descals, D. Felix Descals, D. Antonio Descals,
 D. Constantino Descals, y D. Mariana Descals en menor edad constituidos
 por hijos, y herederos de D. Lorenzo Descals, y D. Rosa de Nere, mi hermano,
 y su hermana repudiativa y difunta, vecinos de esta villa de Almagro, y de los
 Alcaides nombrados por el Sr. mi hermano, segun de mis respectivos nombramientos.



SELLO QVARTO, V. V. V.
TE MARAVEDIS, DOS
DE MIL SETECIENTOS Y
TRENTA Y SEIS.

años siguientes al piaro referido hasta el principal deste tenor a re-
demido, hanam. sin pleyto alguno, on las cartas de encobramia, por seer de-
te. a th. heredesos conetas, fuxen. de quien fuee parte, en f. o. d. f. a. r. e. m.
el nombre, y el livo de otra pueba, aunque de derecho de requiera.
Lo qual se cumplia de treinta libras de moneda de este Reyno de la
leucia, las que de mi voluntad en el nombre sedetiene dho. f. o. n. v. e. n. t. o. r.
su poder por las razones conedichas, y dotacion de la referida dho. d. e. v. a.
trato, y cumplimiento de la voluntad de dho. D. Lorenzo de cali expiada en dho.
m. l. t. i. m. o. l. e. t. t. a. r. o. d. o. e. l. l. e. t. d. o. y. f. e. z. p. o. r. q. u. e. e. l. l. i. c. i. t. a. e. n. i. m. p. r. e. s. e. n. t. i. a. y. e. l. o. t. e. s. t. i. g. o.
de esta d. e. n. o. l. l. e. t. t. a. d. o. r. g. a. n. t. e. e. n. e. l. n. o. m. b. r. e. g. u. a. r. d. a. r. e. y. c. o. m. p. l. i. r.
Las condicionen, y obligaciones de questa d. e. n. o. l. l. e. t. t. a. r. o. y.
Cumpliendo e concordiando que estas propiedades hipotecadas han de
ser en el nombre, y condiccion de esta d. e. n. o. l. l. e. t. t. a. r. o. y. han de estar mi-
tas, y sujetas a la ciudad de este tenor, y sus rentas, y mejoras a la pa-
ga de el, y sus rentas, y mejoras a la d. e. n. o. l. l. e. t. t. a. r. o. y. p. e. r. m. i. t. a. d. a. e. n. t. i. g. o.
nada otra deida alguna, y no han de tener carga, ni
pagan, y persona de alguna, y a bonada, ni natural de este Reyno de
juran, y cumplimiento de questa. Como lo principal, y recibos de este tenor, y
de la d. e. n. o. l. l. e. t. t. a. r. o. y. de otra forma.

Item. Condicion: Que estas propiedades hipotecadas han de ser en el nom-
bre, y condiccion de esta d. e. n. o. l. l. e. t. t. a. r. o. y. han de estar bien separadas, y culti-
vadas de otros
en refexos, y cultivos de manera, q. antes trayan en aumento de su
rentas, y si asi no lo viniere, el p. h. e. l. o. r. q. u. e. d. e. e. s. t. e. t. e. n. o. r. q. u. e. d. a. m. a. n.
d. a. h. a. r. e. q. u. a. n. d. e. h. a. g. a. n. q. u. e. b. u. e. n. p. a. r. t. e. e. l. e. l. q. u. e. d. a. a. p. e. n. i. a. c. o. n. e. t. a. t. e. s.
f. u. e. r. e. n. d. e. q. u. e. f. u. e. r. e. p. a. r. t. e. e. n. f. o. l. o. d. i. c. i. o. e. n. e. l. n. o. m. b. r. e. y. e. n. o. t. r. a. p. u. e. b. a. d. e. q.
e. n. e. l. m. i. s. m. o. p. r. e. f. e. r. e. n. d. o. a. u. n. q. u. e. d. e. e. s. t. e. d. e. r. e. c. h. o. d. e. r. e. q. u. i. e. r. a.
Item. Con. Condicion: Que en que y quando dichas propiedades hipotecadas
sacadas a nuevo p. h. e. l. o. r. o. y. q. u. a. l. q. u. e. b. i. t. u. l. o. h. a. n. d. e. v. e. n. i. r. e. a. e. l. p. r. e. l. o. r. o.
de esta d. e. n. o. l. l. e. t. t. a. r. o. y. se. l. i. g. a. r. e. a. p. a. g. a. r. e. l. a. g. o. q. u. e. e. n. t. r. e. n. e. l. a.
m. l. t. i. m. o. l. e. t. t. a. r. o. y. f. u. e. r. e. n. d. e. q. u. e. d. e. n. o. l. l. e. t. t. a. r. o. y. e. l. l. i. c. i. t. a. e. n. i. m. p. r. e. s. e. n. t. i. a. y. e. l. o. t. e. s. t. i. g. o.
de esta d. e. n. o. l. l. e. t. t. a. r. o. y. de otra forma.

Item: Que siempre, y quando se entio nombre, o alguno de los herederos, o de-
señores, o prebendados de las propiedades hipotecadas pagamos al dicho Convento,
o a su depositario huérfano las dichas treinta libras de principal en dicha moneda
con mas los reditos hasta aquel día en que paga, las que de recibir, y otorgar
de redención en forma de donos por sí, o sus herederos, y obligacion de
dicho censo. De esta manera, y con estas condiciones; Declaro en dicho nombre
del sustancia, y valor de los dichos treinta ducados de credito en cada mano
son las dichas treinta libras de principal conforme a la Ley Real, deese
luego hasta el día de la redención de este censo, me desapodero en dicho nombre,
y en el derecho de propiedad, y posesion de las dichas propiedades
hipotecadas en quanto al valor, e interes de la hipoteca, por el principal, pre-
dito, y socedo, y renuncio en dicho nombre en dicho Convento, y sus sucesores, y
depo a en dicho nombre, para judicial, o extrajudicial, y aprendan las dicho po-
sesion, y en el interes me constituyo en dicho nombre por quinientos, deneros,
y prebendos de Topera en ella. Cada uno de ellos, y me obligo en dicho nombre
a la eviccion, seguridad, y saneamiento de cada uno en tal manera, y las hipotecas
son ciertas, seguras, y en ellas lo es el principal, y redito, y sin dolo, fuerza,
o fraude, ni avaria, de dar, y darán los herederos, o sucesores, y del mismo valor
de redimir a el principal, y pagar, y pagaran sus reditos, lo que me que-
dan en dicho nombre, y les quedan a posesion por que a si, y conplente en-
sustancia, y de esta herencia habidos, y gozados, y de po a en dicho nom-
bre a las Justicias de Orense, y de los menores, a cuyo jurisdic-
cion les someto, e alor bienes de esta herencia, para que a ello les ay remedio
por sentencia pasada en burgado, y los dichos Conventos. Renuncio
en dicho nombre el beneficio de menor edad, y restitucion in integrum
que compete a los menores de quince años en un po a alguno de los
los referidos A. B. Prior, y Religiosos de este dicho Convento, juntos, y congregados en
sella. Prioral como, o havemos de otorgar, lugar de tirado para de mejor intere-
tos de comunidad, declarando de la mayor parte de los residentes en aquel, por nos,
y en nombre de los ausentes, y adelante fueren, por quienes prestamos voz, y sufragio
de raptos en forma, de feauxan por firme, y otorgan, y para que por lo que aqui se ote ha
repa sola obligacion de los bienes, y rentas de este Convento, y se representando, como mas
haya lugar en dicho de aceptamos esta el entodo, y todo, segun, como queda refe-
rido, para que de ella, siempre, quando, y como nos convinga, otorgando, y otorgando
cebidio del dicho D. Constantino de Salas en dicho nombre de la parte de las dichas treinta
libras de dicha moneda en el modo, y forma que queda referido por la dotacion, e in-
stitucion de una dobla, o omnia cantada todos los años, perpetuam celebrados



SEELLO OVERTO, VEJTE
TE MERAVDIE, ALFO
DC MII. SOTOCJCSJOS
TRATA 3 SETE.

en la Iglesia de este Monasterio, en el día diez del mes de Diciembre de dicho año, en el
Altar Mayor, de el altar del glorioso S. Esteban Obispo, celebrada por
el mas el oratorio dicho, y de otra oratoria que ha sido recibida tres libras, y quan-
tas sueldos de esta moneda, y el dicho de amortización de todo ad mas por
razon de esta Institucion, y de otros que se entregaron de ellas a la real voluntad,
y renunciando en lo que se de excepción de la non numerata pecunia, y de la en-
trega, y que se de sucesivo, otorgamos al dicho D. Constantino de Sals en el
nombre de esta de pago en forma, en virtud de esta D. non obligamos en nom-
bre de este Monasterio a celebrar dicha D. con una cantidad anual, y porge-
tuosa en el día diez de Diciembre, día en que se celebra la festividad de S. Esteban
Obispo, en el Altar Mayor, de el altar de S. Esteban, en cada una, y perpetua-
mente, y el alma de el dicho D. Constantino de Sals, y de sus sucesores, y de sus
y de sus sucesores, y de sus sucesores, y de sus sucesores, y de sus sucesores, y de sus
costumbres, y de sus costumbres, y de sus costumbres, y de sus costumbres, y de sus
diez de Diciembre primer día de dicho año, y en los demás años perpetua-
mente, como queda dicho, y de la firmeza de esta obligamos en bienes, y rentas
de este Monasterio, y de sus sucesores, y de sus sucesores, y de sus sucesores, y de sus
de nuestro fuero, y de sus sucesores, y de sus sucesores, y de sus sucesores, y de sus
de este Monasterio, y de sus sucesores, y de sus sucesores, y de sus sucesores, y de sus
de el Monasterio, y de sus sucesores, y de sus sucesores, y de sus sucesores, y de sus
ciento treinta, y siete años, y de sus sucesores, y de sus sucesores, y de sus sucesores, y de sus
de este Monasterio, y de sus sucesores, y de sus sucesores, y de sus sucesores, y de sus
de el dicho D. Constantino de Sals en el nombre, siendo al todo presente, y
testigos Gregorio Torregassa por parte, y Juan Carbonell, y Juan Albanil
vecinos de esta Villa de Alcor, y de sus sucesores, y de sus sucesores, y de sus sucesores, y de sus
Juan Alonso, y de sus sucesores, y de sus sucesores, y de sus sucesores, y de sus
Lorenzo, y de sus sucesores, y de sus sucesores, y de sus sucesores, y de sus

En Constantino de Sals

Ante nos
Juan de Sals

Institucion

Segun precepto de como fue el muy alto y venerable Sr. Juan Alonso
Prior del Real Monasterio del glorioso Padre S. Esteban de esta villa de Alcor,
el D. D. D. Sr. Juan Barachina, el D. D. D. Sr. Juan de Sals, el D. D. D. Sr.



SOLO QVARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SIETE.

siglo, executandolo. Como a fin Catholico Christiano Ciego el misterio de la
Trinidad, Padre, Hijo, y Espirita Santo, tres personas distintas, y en solo Dios
Verdadero, y entodo lo que tiene, Ciego, y confesa nuestra Santa Madre Iglesia
Catholica, y Apostolica de Roma, encuyas fe he vivido, y proteta vivir, y morir.
Tortos f. esta carta mitestamento en la forma siguiente. =

Primera. encomiendo mi Alma, y mi vida a Dios nuestro Señor Jaxio, y
mekico, y seplio me perdona mis pecados, y me de su gracia para seguirlo
y mereca verlo, y gozarle en su gloria eterna. Amen.

Item. mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida de
vaxme desta presente vida, en la tierra, y perdurable, mi cuerpo sea sepulta
do en la Iglesia de Convento de mi Religion donde en la ocasion tuviere mi
conventualidad, o donde lo asintiere, y pido por caridad a los Religiosos mi hermano
no me nombraron a Dios nro Señor, sedigne hacer salvo mi Alma, y la
coloque con sus amigos en su bienaventuranza.

Item. mando que de mis bienes, y herencia de renta, de lo que pague a He-
lize Montol mi hermana, con pintos, y vestras desta Villa, lo que expender, y
gastare en mi persona, en mi Religion, lo que pague por hacerme
mexed paga, y satisfaca de mi proprio, y es mi voluntad de lo satisfaga todo
agradandole sumam. al favor de su digna herencia.

Y cumplido, y pagado este mi testam. y lo que en el contenido, en el remanente que
que daxe, y fincare de mis bienes de renta, y acciones que tengo, y me pertene-
sen, y en adelante me pertenecieren por qualquiera titulo, causa, via, manera
o razon que sea instituyo, y nombro por mi legitima, y universal herede-
ra a Felicia Jaxo mi nuera, y amada Madre Viuda de Jaque Montol
mi difunto Padre, para que pague a los bienes de mi herencia de mi voluntad, como
de costumbre suya propia, con la bendicion de Dios que asies mi voluntad.

Revoco, y anulo otros qualesquiera testamentos, y codicilos que antes de este haya
hecho por escrito de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe
sino este que ahora otorgo, y ha de valer por mi testamento, y ultima voluntad
poda via, y forma que mas, y mejor haya lugar en derecho. En cuyo tes-
timonio asilo otorgo en la Villa de Mexico a los diez y siete dias del
mes de Junio año de mil setecientos treinta y siete. Yo Jaxo
quien Yoel. Lopez Conaco siendo testigos Urbanos Yezau
Ciudadano, Francisco Carbonell de Luis Borayre, y Pedro Pastor

Recorrido
por
las
partes
en
1737

vecinos de esta, y puente Villa de Alcazar =

Agustin Monella

Ante mi
Thomas Libert 2^{na}

Reconosim^{to}
ha de ser el dia de...

En la Villa de Alcazar a los veinte dias del mes de Junio de mil setecientos
treinta y siete años. Legar por esta el Sr. Don Miguel Lopez de Alcazar
Labrador, venino de esta Villa digo: que tengo, gozo, y gozo por mi pro-
pia una casa de morada, sita dentro el poblado de esta Villa, en la arrabal
viejo, en la calle de San. N. de Agosto, dicha comunid. del postigo, y linda por un
lado con casa de los herederos de Agustin Ruiz, por otro con casa de y me
llara de Roque, por detras con casa de yphillara de Roque, y por delante
con casa de Bartholome de yphillara dicha calle en medio. La qual me la posee
nido con cargo al feno que abajo se dice como a herederos de el Sr. Pedro
Lopez de Alcazar. y esta se posesio con el mismo cargo en la 2^a de permuta
ta, y con cargo de yphillara de Roque, y con cargo de yphillara de Roque, y con
Lopez de Alcazar de yphillara de Roque de el Sr. mi Padre. La referida casa con cargo
y obligacion de responder de el Sr. mi Padre, segun parece por la que el Sr. Don
Pedro de Alcazar en veinte de febrero de mil setecientos setenta y ocho, y al Sr. Don
pertenecio de la casa con el referido cargo por el Sr. legitimo titular.
Dicho dicha casa se impuso en feno de yphillara de Roque de treinta libras de principal con
treinta reales de renta por el Sr. mi Padre. a Sr. Vicente de Alcazar de yphillara
vecino de la Ciudad de Alcazar, que se impuso, situado, y cargado, y se posesio
y posesio de la dicha casa. El qual feno pertenecio por el Sr. legitimo
titular de la Ciudad de Alcazar, y se posesio de Botella con yphillara de yphillara de yphillara
por las ultimas voluntades de el Sr. Don Miguel Lopez de Alcazar en veinte
y uno de Agosto de mil setecientos setenta y siete, y en el dia de Mayo de mil setecientos veinte
y quatro. Y se posesio por el Sr. Don Miguel Lopez de Alcazar de yphillara de yphillara de yphillara
que en la 2^a de yphillara de yphillara de yphillara de yphillara de yphillara de yphillara de yphillara
de yphillara de yphillara de yphillara de yphillara de yphillara de yphillara de yphillara de yphillara
pertenecio al Sr. Don Miguel Lopez de Alcazar, y se posesio de yphillara de yphillara de yphillara de yphillara
por la que autoricó el Sr. Don Miguel Lopez de Alcazar en el dia veinte y una de Agosto de mil setecientos
años. El qual feno fue reconocido por el Sr. mi Padre como queda dicho en la
ciudad de Alcazar de yphillara de yphillara de yphillara de yphillara de yphillara de yphillara de yphillara
cia por el Sr. ante Juan Bautista Gonzalez en el dia ocho de Mayo de mil
setecientos treinta y quatro a la qual me refiero, y por parte de Thomas Libert
Pro. de el Sr. Don Miguel Lopez de Alcazar, y en su nombre, como ha pedido Reconocimiento
al Sr. Don Miguel Lopez de Alcazar, y en el dia de yphillara de yphillara de yphillara de yphillara de yphillara de yphillara de yphillara



de nro señoría.

SELO QUINTO, VESTI-
DO DE ARRABADOS, AÑO
DE NRO SEÑOR 1570
DE NRO SEÑOR 1570

venidos, como y de los que se venieren en el dho censo hasta su redención, lo que tengo
por bien, como a poseedor que soy de la referida casa hipotecada especial d'el dho
censo, pues con este censo me ha pertenecido, y tengo reconocido como dichos es,
Por tanto de mi grado, quinta mano, y potestad de la presente como mas haya
lugar enderecho, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores otorgo y firmo
estas, y minoras en esta alguna. La d' de impoñion, y argam d' el dho censo, y demas
titulos q' lo justifican, antes bien desandolos todos en su fuerza, y vigor, anadien-
do fuerza, y fuerza, y contrato, y contrato, y queriendo que de supda. que es de facto
de papales, y notariales, solemnidad, y autentica, y autentica, que quiero tener aqui
por expressos, y repetidos. Reconosco por dueño, y poseedor de la referida casa de treinta libras
de capital hipotecado de treinta libras de renta de diez reales de renta, y asimismo
representar, que auentura, y parte presente, y aceptante el dho Thomas Botella
en su nombre. Inedible, y en mi herencia, y sucesores, y los presentes de esta
casa a la paga de los dichos venidos, y que se venieren hasta su redención en el
dia de la paga. Que lo que quiero de meo sueldo con esta, y para d' de quien fue
parte en lo dicho, y nuevo de esta que sea aunque a derecho de requiera.
Y confiendo tener a la referida Laguna Real de esta casa, me doy por entera-
do de su tal, y rentas a mi voluntad, y a mayor abundancia renuncio las leyes de la
Reya, y su obra de su dho. Y guardado, y cumplido todas las leyes, y obligaciones
nes, hipotecas, y demas q' contiene en las citadas d' repeticiones, las que quiero
tener por repetidas, y expuestas en el mismo lugar, como a su tal, adverbio
fuer aqui explicado d' estos, y forma. Todos los d' de d' de, y de nuevo otorgado para cum-
plido con mi persona, y bienes habidos, y por haber, y para todo, y para firme de esta
obra, y de poder a las justicias de Madrid, especial d' de las d' de esta villa, a cuya jurisdic-
cion me someto, e a mis herederos, y sucesores, y propio fuero, y lo que
de nuevo ganare, y las d' de no venenit d' de jurisdiccion omnium iudicium, y la
ultima pragmática de las d' de misiones, y las demas leyes, y fueros de me favor, y la
general del d' de en forma, para que me apremien como por sentencia ganada
enburgada, y prom' consentida. En cuyo testimonio aqui le otorgo en esta villa de
Madrid a los dia, mes, y año referidos, y firmo (aquien to el d' de d' de como)
siendo testigo como siempre manente, y lo que. Merito
Ciudadano, y vecino de dicha villa.

Reconocido
nro d' de
delo d'

[Signature]

[Signature]

paraq me agruemen Comop. bntenia pasada en buegado, y por
mi consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en dha Villa de Almey
alo dia, mes, y año suso, siendo testigos Nicome Marti Labrador, y Lan-
dro Pastor, tuindos vecinos de dha Villa de Almey. Infiamé el otorgante
(aquien sollet. Joseph conuco) por que dixo no abia en vida, y a su
yo Josepho Ino el testigo aqui contenido =
Landro Pastor

Thomas Ribert

Magayo de dha En la Villa de Almey al primero dia del mes de Julio del
setecientos treinta y siete años ante mí el Sr. J. de Almey, y testigos infraescritos, Nicome
vecino de esta dicha Villa, y dixo. Que con sus parientes, el otorgante, y Damian Domenech su
hermano, vendieron verbalmente y daron en venta Real por dho de heredad para ningu-
nias a Gregorio Linarez Labrador, vecino de Amerma. y presente, parati, y sus sucesores, en
pechero de tierra de dho, plantado de dho, y parte de tierra campo, y en el dicho dho
ta de la Villa en la partida de Benella, abbencho de dho con lindes de la tierra de Tho-
mas Carbonell, y Fran. Botx de V. Valor, Blas mataix, y Lixote Paez, propios de dho, y
dho, y Damian Domenech, que por indiviso pertenecian; por que yo e treinta y cinco libras
moneda deste Reyno, las quales yo satisfice, y pague prometida al otorgante, y
cumpliendo dicho Linarez en esta obligacion, y entrando desde luego en posesion
de esta tierra, se la satisfice, y pagado la referida cantidad, siendo asy
sta referida dho de venta devian otorgarla ambos de mancomun, e indivisa, y
ocasion de dho. domiciliado dho Damian Domenech en la Villa de Fontaneta
lomas tuvieron ocasion de dho para otorgar, y averdo fallido de dho
Damian Domenech, y carera de Linarez del titulo justificativo de esta venta,
para en ninguna manera de dho, y este el menor por juro; haviendo en favor
de la puente. Declaracion, confesando asi mismo estar satisfecho, y pagado de
diez y ocho libras, mitad de las treinta y seis dho de esta tierra, y lo caven, y parte
resian al dho otorgante; estando enezado, y siendo sabido, de quellas diez y ocho
libras, tambien satisfice al dho Linarez al referido su hermano, como conta
a mas de setenta reales, el recibio de favor hizo, y bajo se hara mension;
portante, de un grado, y otra suencia, y portante de presente, como mas haya
lugares enderachs, Declara de verdad, otorgaron el otorgante, y dho de litemo
verbalmente. La venta de esta tierra, a favor del dho Gregorio Linarez, y lo dho
y por el referido dho, y por lo que toca al otorgante, aprueba, ratifica, y confirma
esta venta verbal, y que se tenga la misma fuerza, y validez, y firmeza,
y firmeza de hecho, y otorgado de publica. Y por lo tocante al juro confesado
havia recibido de esta diez y ocho libras, mitad de las treinta y seis
que fue vendida; y dandome por entregado de ella a dho de su voluntad, renunciada.



SELLO QVARTO, VESTI-
TE MERRAYCDES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SESTE.

La recepción de la non numerada quinia, de los señores, y quieba de los
cabo, y otros que asistieron al dicho don Gregorio Linarez carta de pago en forma
y quieba que el susodicho continúe en la posesión de dicha tierra, según y como
hasta oy, es de el día de esta venta verbal lo ha executado, y asimismo
Declara según se sigue, y conveniencia, y acuerdo, y verdad de los señores don
Damián Domenech ya difunto, tenia recibidas de dicho don Linarez la dicha
diez y ocho libras mitad de las treinta que el susodicho poseyó de dicha
tierra, y para que conste se declara en esta conformidad: Teniendo confirmación de dicho
dicho don Gregorio Linarez, exhibió un recibo, escrito de su mano, y letra de don Juan
Mira, firmado con una cruz, y el dicho don Damián Domenech, y el dicho don Juan
Mira, y Pedro Juan Perias, de que me entrego ante mí del dicho don Juan Mira en presencia
de los susodichos, y otros es como sigue: Confesó don Damián Domenech, haber
recibido de don Gregorio Linarez la cantidad de diez y ocho libras, y no por entera de otra
que había comprado en la partida de Penella a pagar en cinco años, y el dicho do-
n Damián Domenech está content, y pagó a don Gregorio Linarez, testimonio de Pedro Juan
Perias, y si no laber escritura, es firmada en esta cruz. Juan Mira, en Al-
coy a Quina, a diez y seis de mayo de mil setecientos y veinte y tres. Damián Domenech, y Pedro Juan
Perias, Joido, y notario de los susodichos, y como se entienda de forma, y en la dicha ven-
ción, los dichos Pedro Juan Perias, Juan Mira, y Joido, dijeron estar ciertos, y han memo-
ria de dicho recibo en su presencia, y asimismo confesó don Damián Domenech estar pa-
gado de dicho don Linarez las diez y ocho libras que le debía, por razón de esta venta.
El dicho Juan Mira dijo: Que además de esta venta de los referidos, por tener muy
vista, y tratada, y haber visto escribir al dicho don Damián Domenech, y haberse hecho el recibo
en su presencia, y como se sabe de su propia, y escrita de su mano, y letra de aquel
por ser este el hecho de la verdad se declaran en esta conformidad: y para que
conste me requirió don Linarez se recibiera en pública forma, y memoria en lo
venidero, y para los fines, y efectos que a derecho le quedan en justicia, lo que
por mi parte fue recibido en esta villa de Alcoy, y en la dicha, me yo
susodichos, siendo a todo presentes por testigos don Juan Mira, don Pedro Juan Perias,
don Martín Labrador, y don Manuel Logu, todos carpinteros vecinos de Alcoy, y firmados don
Damián Domenech, y el dicho Pedro Juan Perias, y Juan Mira, y Joido, y firmados
en testigo, firmados también don Juan Mira, y Joido, y don Pedro Juan Perias =

Recibo

Juan Mira

Bautista Joido

Ante mí
Donatario



ARTO DE
VEDIS
ESTOS
ETC.

Compañia

En la Villa de Huelva el día ocho de mayo del mes de Mayo de mil setecientos
 treinta y siete años. Sepase por esta. Como los señores Juan de
 Hues hijo de Luis fabricante de paños de la Encomienda, y de otra Pasqual
 Hues hijo de Bartolan también Maestro fabricante, y Juan Miralles
 Legitimamente Conventos, vecinos todos de esta dicha Villa, y deimos: Que
 por quanto el dho Juan de Hues en una avanzada edad
 y agoviado de algunos accidentes que me impibilitan el poder
 Començar, y sin la qualidad de Maestro de la fabrica de esta Villa
 requisito sin el qual, no puedo fabricar paños, y aunque de me por
 mitiera, no podría por lo antedicho executar los viajes que me
 serian precisos para el desempeño de los paños, y de las diligencias
 precisas, y necesarias que se requirieran, y ocurrieren en la dicha fabrica
 así para diligenciar la conducción de lanas, tintes, y otras que para
 su obraje se necesitan, como, y para desempeñar los trabajos que ocu-
 rren en esta fabrica dentro de la Villa, y en mi propia casa; No
 el dho Pasqual está con el goce, y qualidad de tal Maestro de esta
 fabrica, habiéndose firme y cumplidamente desempeñado para quanto se ofrece para
 la prosecucion, y cumplimiento de la referida fabrica, comexio de las
 generos, tratos anexos, y de otras diligencias que sobreviellen o ocurran
 y sean necesarias. No la dha Juan Miralles, habiéndose firme y cumplidamente
 desempeñado para la manutencion de la casa, y manejar lo conducente
 a mi inspeccion en la fabrica de dho paños; Pues como bastantes Ho-
 notros de esta Conventa a desempeñar quanto condujera, sea necesario
 para la buena expedicion, y desempeño de esta fabrica, y demaistrados,
 que quedan ocasionados, y considerados los extremos refe-
 ridos por nosotros los dichos otorgantes, y que todos se encaminan a un
 proporcionado fin; Que el que to el dho Juan de Hues logre de ontotal
 descanso que de lo aquí estipulado se sigue, y que tanto resuelto en mi

de elore
 go en forma
 uen, como
 mismo
 hermano
 La dha
 ración de
 im dha
 la dha
 a huer
 a. en presencia
 ech, haver
 tros del orra
 el dit da
 is Correion
 nica, en el
 m orde dha
 cada dha
 han memo
 uch estarga
 de dha
 portena muy
 ho d rudo
 tra, de quel
 id. Paraque
 noria on lo
 usticia, sag
 e, me yano
 adage rayes
 firmis dha
 rego dha
 onis =
 m lona
 dha

acelerada necesidad, y por tanto los d^{hos} Conserdes por el mismo motivo acordamos, en
que con nuestra industria, y la ayuda de Dios tengamos algun util, para
nuestra manutencion, y la de nuestra familia, por medio de nuestras agen-
cias; Por cuyos motivos, y demas, que devan considerarse, hemos determinado
en la misma conformidad de nuestra compania entre nosotros los d^{hos} Orogan-
tu para el trato, y comercio de la fabrica de los paños, que tenemos en nuestra
casa, y demas tratos, que ocaerán, y diligencias, que se ocasionen, así para
su fabrica, como para la conduccion de lanas, tintes, y demas ingredientes y
despacho de sus generos = Por tanto, y poniendo en practica esta resolucion,
para que en todo tiempo haya la cuenta, y razon que convenga, hemos
tratado de reducirlo al d^{ho} pública para los fines, y efectos, que apro-
vechamos puedan en Justicia; Y para este efecto y para d^{ha} Juan. M^{ca} M^{ca} les
pido licencia al d^{ho} Pasqual Xales mi marido para orogar, y jurar es-
ta d^{ha}. Y lo el susodho se la concede en toda forma de derecho; De que Yo el
D^{no} doy fe; Y viendo confexido sobre el acomodamiento, de esta compania
y tomado parecer sobre su asiento de personas de ciencia, y conciencia, y prac-
ticas en la manioabra de paños, y habiendo tratado las dificultades, que se
nos podian ofrecer, y venidolas con su dictamen, y parecer hemos tomado,
y deliberado la resolucion mas adaptable a este intento; Y como personas ex-
pertas en la manioabra de paños, y demas occurrentes, así fabrica, detem-
peno en sus ventas, direccion, y conduccion, de materiales, y demas, que oc-
curran, por la via, y forma que mas, y mejor haya lugar en derecho, y
siendo ciertos, y sabidores del que en este caso acada uno de nos respectivo nos
perteneze, orogamos, y conosemos por esta Carta, y formamos entre nos los
d^{hos} Orogantes la susodha compania en la mania, y forma siguiente =
Primera. Que el d^{ho} Juan. Xales haya de poner como pongo por puesto,
y Capital en esta Compania mil libras de este Reyno en especie de dinero, paños
fabricados, trigo, aceite, y otros abares; En otros los d^{hos} Pasqual Xales, y
Juan. M^{ca} M^{ca} ponemos por d^{ho} puesto, y Capital de esta Compania mil
libras de la susodha moneda en las mismas calidades, especies, y generos, q^d
el d^{ho} nuestro Tio Cas pone, Justipreciados d^{hos} generos, y especies en d^{has} quan-
tias respectivo por nuestra intervencion, y de voluntad, y consentim^{to} de no-
sotros los d^{hos} Compañeros; para que d^{has} dos mil libras anden juntas
en empleos de los referidos generos, y demas tratos, que condugan.



SELLO QVARTO, VENT-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SIETE.

y sean necesarios, oportunos, y convenientes a la buena expedición, y ad-
lantam^{to} de la fabrica de paños, y otros semejantes, y todos corran por ma-
nos de ambas partes nosotros los d^{hos} Compañeros, vendiendo d^{has} cosas,
asi al fiado, como al contado, a nuestra voluntad, y consentimiento, o el
uno de ellos, todo lo que fuere procediendo de la venta de d^{hos} generos, se
hagan nuevos empleos en d^{has} para la conservacion, y aumento de d^{has}
manobras, y asi se proceda, y continúe por todo el tiempo, que durare nues-
tra voluntad, o elero de nosotros, que hade empesarse, a contar desde oy dia
del otorgamiento de esta, para cuyo efecto otorgamos estas, en nuestro po-
der las referidas dos mil libras en las suod^{has} d^{has} especies, y generos. Y las d^{has}
respectivamente nos damos por entregados a nuestra voluntad, y renunciamos
la accesion de la non numerada pecunia, y letra de la entrega, y nueva de
su recibio, y lo otorgamos asi en deuda proxima, por ser este el hecho de la ver-
dad, y no otro.

Claro se ha sido convenido por esta compania, que uno, y otros Compañeros haya-
mos, y debamos hazer de nuestra parte quanto condiriga al mayor aumento, y
beneficio de ella en el modo, y forma que sea necesario a su mayor conserva-
cion.

Claro se ha sido convenido por esta compania, que por quanto la casa, y
corral en que habitamos, y donde debe aquella continuarse, es propia de mi
d^{ho} Juan Sales, que esta se habite por nosotros d^{hos} Compañeros, y familias
respectivamente, y sin que por ello pueda cobrarse en ningun tiempo
cantidad alguna, por rason de alquileres.

Claro se ha sido convenido por esta compania, que por quanto yo el d^{ho} Juan
Sales por mi propia una heredada de texera hiechta, y secano, con su
derecho de agua, y algunos olivos, y otras plantas con su casa, y corral sita
en el termino de esta villa partida de Cotes, y yo el d^{ho} Pasqual Sales po-
seo por mi propio un pedazo de tierra suelta en el termino mismo, y por-
tida de Cotes, o Benicayde, Dos pedazos de tierra de secano plantados de
sepas, y tierra Campa en el referido termino, y partida de Penella,

Un pedazo de tierra huerta sita en dho termino perdida de la huerta Mayor a la fuente de Mondal, todos los referidos bienes se destruyen en comun por nosotros dhos companeros, y su respectiva renta anual se acumula, y consume, sin extravia alguno en la manutencion de esta compania, y su familia, sin que a ello se queda p^{ra} en tanto duraxe esta acuesentax, ni pedir derecho alguno por estar asse convenido, y estipulado.

Otro si: ha sido convenido por esta compania que los Censos perpetuos, y redimibles, que anualmente se corresponden, y pagan, y estan hipotecados sobre dha Casa, y tierras, que estos se satisfagan, y paguen anualmente sus reditos a los acuesedores del Cuyo o producido de esta Compania en comun sin que por ello se queda pretender cosa en contrario por alguno de nosotros dhos Companeros.

Otro si: ha sido convenido por dha Compania que el equivalente de rentas provinciales, tercios, para R. de la Sal, aljama de tropas, departim^{to} de Viznals R. g. o particulares y otras, que con el tiempo acabasen se satisfagan, y paguen en la misma conformidad, que como queda dho en el Capitulo anterior deben satisfacerse los reditos de los Censos anuales, y perpetuos.

Otro si: que la ropa, asi blanca, como negra, que cada uno de nosotros dhos Companeros, y demas familia tenemos para nuestro uso, y se tiene haciendo con el tiempo, que durare esta Compania sea propia de cada uno de nosotros, y demas familia respective, sin que ocurra sobre esto novedad alguna, ni ahora, ni en el tiempo, que durare esta Compania, ni despues de fenecida pues en este tiempo de la abolicion acada uno.

Otro si: ha sido convenido que la ropa, que de servicio esta oy en nuestra Casa sea y viva para uso, y servicio de todos en comun, y demas familia.

Otro si: ha sido convenido, que en el dia, que por nuestra voluntad o por quea q^o aconteciere, o como fuere se desistiere esta Compania extrayendo primeram^{te} de la ropa blanca, y negra, que cada uno de nosotros dhos Companeros, y demas familia tuviere de su uso, asi nueva, como usada, que esta como queda dho en propia del que la tuviere, y use; despues extrayendo las alajas, y prendas siguientes, que por propias de mi la dha Juan Michalles, se le deven entregar en sexa q^o por esta Compania se abonar en toda forma como son una arca de madera de pino con cerraja, y llave = Un llavero de plata = Todas las prendas, y sortijas de oro, y plata, que son propias de la sus dha pues no hay otras en Casa = Una savana de Cambay



Quinto m. r. del

REAL AUDIENCIA DE SEVILLA
DE NUEVE CATEDRÁTICOS Y
PRESIDENTE Y SECRE.

Delo de las cosas de tiempo de los reinos de Castilla y de León
Juan de Encarnación y Ana de Ovilla de Compañía con su compañía = Seis Camisas
de lienzo de seda con mangas de algodón y sus mangas nuevas = Quince Va-
gas de lienzo tramado de algodón para servir de tela y unas almoadas de
Cambrai = Fue por sex bienes, que se le constituyeron en parte de pago de
su dote a la dña Juanca y otras nuevas, y sin haver havido ni nueva
voluntad de abonar por esta Compañía, y entregada en sex q. de jenga
el caso. Desahogada la ropa, y alaraz ante dhas. la restante ropa que
se encontrase existente en dha. Casa se divide a esta repartición en tres igua-
les partes y se adjudica respectivamente a los dnos. Compañeros en esta
forma. Una parte para mi dño Juan de Jiles, y las dos partes para no-
sotros dnos. Pasqual Jiles, y Juan Miquelles Compañeros.

Otrosi. Las cosas alaraz, y demas muebles e inmuebles de casa atendiendo a que
algunos de los hechos por medio Juanca y otros por nosotros dnos. Compañeros,
como fueren adjudicados que se encontrasen en sex en dha. Casa, y Casa
de dha. heredad al tiempo que se finalizare esta compañía se dividan en
dos iguales partes y participados, uno y otros, con toda igualdad se
repartiere que la una para mi dño Juanca. La otra a nosotros dnos. Pasqual
Jiles, y Juanca Miquelles.

Otrosi. Que los gastos decaerentes así para la explotación de los panos, que
fabricaron, condonacion de lanas, y otros satisfagan del puseo, y Capital,
o ganancias de esta Compañía.

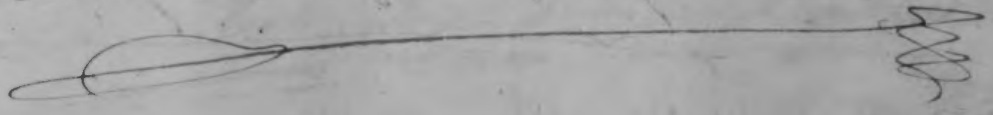
Otrosi. Que siempre, y quando alguno de nosotros dnos. Compañeros quisiere
saber el estado de esta Compañía se haya de formar cuenta de los have-
res empleados en ella, con claridad, y toda distincion para el dño de
nosotros dnos. Compañeros, o del que así lo pretendiere.

Otrosi. Havido convenido, que de las ganancias, que produxere, y re-
sultaren de esta Compañía se hayan de hacer dos partes iguales, y la
una sea para mi dño Juanca Jiles, y la otra para nosotros dnos. Pasqual

Jules, y Juan^{ca} Mixalles, alientos a aquellos Capitales, y alientos que la compo-
nen estan juntos con equidad, y toda Igualdad como arriba queda dicho
no obstante sea mayor la industria, y agencia de mi dho Pasqual Ju-
les, y mi consorte, que esta se equipara con las operaciones paternales
que le merecemos al dho Juan Jules No Es = Si acaso fuese, que por
alguna contingencia, o casualidad, o como fuese, semeros cabaron en
alguna cantidad los dhas Capitales, esta se debe satisfazer con toda
igualdad por nosotros dhos Compañeros, ratificandola con su nombre
al tenor de como se ha hecho el situado de ella, y que arriba que-
da dicho, Pcus No, y No queda convertido en los nombres dhos Otor-
gantes.

En la manera que va explicada, y queda asentada esta Compañia
nos obligamos de conservar, y cuidar en ella por todo el referido
tiempo la que acordamos, ratificamos, y confirmamos desde la pri-
mera hasta la ultima linea inclusive, y no nos oponeremos, ni con-
tradiremos en tiempo alguno contrato, o cu^l estipulado tratado, con-
venido, y concordado, y si de hecho lo hicieremos no seamos
oido en juicio, antes desechados, y condenados en costas como injustos
demandantes, y como quien intenta derecho, que no le pertenece; y por
el mismo hecho sea vido, haze, oprimido, y perjudicado esta C^{ia} con
todas las Clausulas, fueros, franquias, y solemnidades en derecho
preseruias, y de esta lo quisiere a honra para entonces lo hacemos,
y otorgamos, como se aqui estuviere expresadas, añadiendo fuerza,
a fuerza, y contrato, o contrato. Para lo executamos, guardamos, y
cumplimos bajo la obligacion de nuestras personas, y bienes ha-
vidos, y por haver. Nos damos poder a las Justicias de la N^{ra} especial-
mente alas desta dha Villa cuya Jurisdiccion nos sometemos a
a nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, pro-
pio fuero, y todo que de nuevo ganamos, y haby si conve-
niente de Jurisdiccion eⁿ unum, y de la ultima pre-
matia de las remisiones, y por demas de lo que fuere de
nuestro favor, y lo general del derecho en forma

para que no apremien como por benevolencia pasada
 en Burgados, y por nosotros consentida; Yo Ladicho
 Juan Miralles, Benvenido Laurillo, y Jefe de Mel-
 lozano, senatus consulto, nuevas constituciones, leyes,
 y otro, Madrid, y Partida, las demas de mi
 favor, porque como arribador de ellas, y arribador,
 especial de su efecto quiero que no me valgan, ni
 apromiessen en este caso; y para por Dios nuestro
 Señor, y para señal de Cruz, que hago de no oponerme
 contra estas, por mi Dote, arras, bienes, heredita-
 rios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro algun
 derecho que me pertenecia; y porque es de mi libe-
 ridad, y conveniencia el hazerla. Declaro que la otorgo
 sin premio, ni fuerza alguna, y de mi libre voluntad,
 y que no tengo hecha protestacion en contra de,
 y si pareciere a llerasco, y que no pediré absolucion,
 ni relaxacion de este su juramento a quien me lo pueda
 conceder, y si proprio me lo concediere no iré
 de ella pena de excomunicacion; En cuyo testimonio asi
 lo otorgamos ambas partes en esta dicha Villa
 de Alcega a los dia, mes, y año referidos: siendo
 Testigos, Bartholomeo Jimenez, Gregorio leal, Ma-
 rtiá Cano, oficiales de Alcega; y Juan ota estudian-
 te de vecinos de esta Villa de Alcega, ellos otorgantes





SELO QVARTO, VERTI-
TE MARRVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TRENTA Y SIETE.

(aquienes Felicitad deffer conio) de queseo excoion lofir
mô, y f. queres dixeron nosaber lofirmo adaruego
vno de los testigos aqui contomidos =

Posqual ~~Vilas~~

Juan Vila Testigo

Y ante mi
Thomas Gibbat ^{ora}

Categoría ^{n.º} } Entha Villa de Plooy á los veinte y quatro dias del mes
de Julio año de Mil setecientos treinta y siete, ins-
tancia, y requerimento de Pasqual ~~Vilas~~ enfermo que
estava en cama, me constituí en su propia casa, y estando
en ella, y en el propio quarto donde aquele estava en pre-
sencia de los testigos infraescritos, presente, y asistente
fran.º Sales, subio, dixó que en el dia de Jueves de los
cord.º de Agosto, y en compañía de sentaron compañía con el
dicho fran.º Sales, ante mi el presente ^{ora} y revelandome
de su enfermedad, pareque las cosas en aquella estipuladas
queden con toda calidad, y en el menor cuydado ul-
xelo, así para en caso que d.º disponiere esta Alma
como p.º en caso de conederle salud, y vida; Se leyese
dichas ^{ora} para que comprendida por ambas partes en un

lasen, y corrigiesen, anadiesen, o quitasen lo que les pare
 ciere; Tenyendo, en virtud de esto Requerim^{to}. en presencia
 de los d^{os} Pasqual, y Fran^{co} Niles fue leida. La^{ra}
 & Huertos, y compañía que antes de des de la primera
 hasta la Última línea inclusive, hecha reflexión
 de todo su contenido, habiéndola oido, y entendido
 No encontrando que enmendax, ni corregir, que añadir
 ni quitar, antes la comprendien por muy beneficiosa
 a ambas partes; Dixerón que en la forma que mas,
 y mejor se acordare en derecho, y siendo ciertos y fa-
 bidoses del que en este caso á cada uno se le compete, por
 sí, y sus herederos, e intereses que cada uno tiene la aprue-
 ban, ratifican, y confirman en todo, y por todo desde
 la primera hasta la Última línea inclusive, como
 si en esta fuese inserto su tenor, y forma, de verbis
 ad verbum, queriendo se lleve entera a la debida
 execucion, Cumplim^{to}. lo que para mayor corroboracion
 de aquella se ponga esta a continuacion de la dita
 da^{ra}. para que en todo tiempo contte, y no se pueda
 o uelacion de esta ratificacion; La firmeza obli-
 garon sus personas, E bienes havidos, y p^o. haver
 Han poder á las Justicias de Su Mage^{stad}. y desta
 Villa para que les apremien con su sentencia
 pasada en Surgado, y p^o. d^{os} consentida, en fez
 de ello así lo otorgaron, dixerón, y requirieron

vir lo fix
 luego
 el mes
 g^o ins
 xmo que
 g^o d^o
 en par-
 tiente
 el
 con el
 ndo de
 pelado y
 do n^o
 ma
 leyese
 s emen-



SELLO QVARTO, VEINTE
TRES AÑOS, AÑO
DE NUESTROS SESENTOS Y
TREINTA Y SIETE.

Se recibiese en pública para memoria en los venideros
y para los fines, y efectos que mas, y mejor agradescan
quedan en Justicia, lo que fue por mí recibida en esta
Villa de Moya, y en la día mes, y año referidos, siendo
atodo presentes por testigos el D. Jeronimo Borja
y el D. Juan Cardona Medico, y Gregorio Antol
oficial de Perayre, vecinos de esta Villa de Moya,
y lo firmaron los dichos, y Requirientes a que es esto
el Sr. D. Joze Coronado, diaberes el Sr. Pasqual Tiler
porque dixo no poder flagrancia de enfermedad,
y el Sr. Juan Tiler por qd dixo no saber, y aduruego
lo firmo Ino de los testigos aqui contenidas de
todo lo qual D. Joze = emendador = siete = Tiler = Calgana

Pasqual Tiler
después que
dixere hanc

J. Cardona

Thomas Gibert Es

Lodes

traslado sellado
en 30 de los mismos

En la Villa de Moya Reyno de Valencia a los diez y ocho
dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, siete
el Sr. D. Florentino Vicay, Alcaide, y teniente Coronel
el Regim. de Cavalleria de Alcantara de Naion budes o,
y habado el transito en esta Villa, Dixo Jeronimo

mas, y mejor haya lugar en derecho, otorga su
 poder cumplido libre lleno, y bastante qual diewere
 lo se requiere, y necesario, y como mejor puede, debe
 a D.^o Bernardo Cavial, quema, teniente de un Com-
 pania del mismo regimiento, residente en la Ciudad
 de Pamplona de Navarra, que ausente es, bien con o,
 si estuviera presente, el cargo de este poder aceptan-
 te; Para que en su nombre, y representando su propia
 persona pida; demande, reciba, y sobre toda la,
 quantias de Maravedis que por qual. q.^o comunes,
 y personas particulares se estoviere, y no de-
 lantesele dwaren por qual quier titulo, causa, o mon-
 queria, ya q.^o librando hecho, a favor, y a por cedula real
 ya por otros derechos, o como fueren procedidos, y eloque
 penitencia, y obrare de y otros que cartas de pago, finiquitos
 poder, y otros, y si la entrega no fuere antes q.^o que de fe
 dello la Confesion, y renuncie la recepcion de la non nu-
 merata puenia, y de la entrega, y prueba de usucio
 y demas que conurgan; Tridichas quantias de hallaren
 Depositadas en poder de qual quier Depositario Real, y par-
 tiular; extrayendolas de alli, y dando fianzas et ornados
 y aquellas guardar de daro, y por otra indemnidad de li-
 ques de los bienes, y rentas habidos, y haues; = Obrosi-
 para que en su nombre, y representando su propia por
 sona, en rasonable sueldo, y demas que se le ofresa, y en
 todos sus pleyto, causas, questiones, litigios, y demandas

...lo
 ...herles
 la endia
 ...sido
 Boria
 ...to
 ...o y
 ...es to
 ...les
 ...medad,
 ...uego
 ...s de
 ...algun
 ...ocho
 ...le
 ...nel
 ...deno,
 ...como

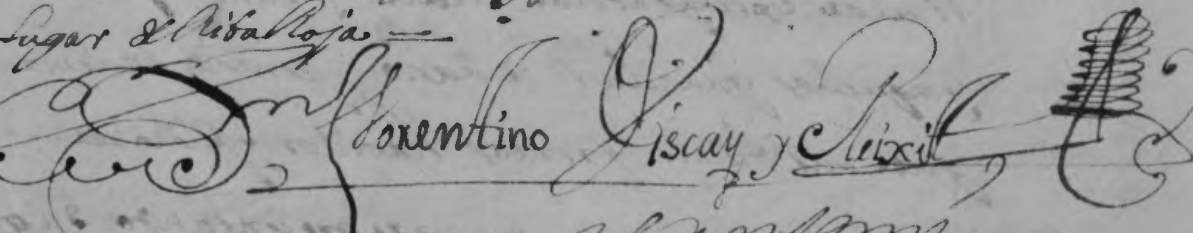

...



File
no. 1 de 32

SELLO QUINTO, VERN. DE MEXICO, AÑO DE NUESTRO SEÑOR DE TREINTA Y SIETE.

comenzada, p. comenar con qualq. comera, y otras particularidades
para ante el Rey, y p. d. con el Sr. Conde de San Millan de Guadaalupe, y su
nales, y otras qualq. diez, y fructos anti-eclesiasticos, como deudares que
con derecho queda, y converga, y querencia sea, Vida, Demanda, responde,
y me que, requiera, que alie, y proteste, requiera, testigos, y tres pape-
les, y lo quantedicatos, testigos, y probanzas, haga recusaciones, jura-
mentos, y pida de haga y otras partes contrarias juras. y alum-
nia, y precioso, y que convergan, haga recusaciones, p. d. testigos,
embargo, y desembargo, o faltar, y poritos, recusaciones, acumulaciones
terminas, y prerrogaciones, ventos, y remates de bienes, como p. d. y
amagan, conduya, pida, y oya a autor, y sentencias interlocutorias
y definitivas, consueña lo favorable, y lo contrario y alie, y p. d.
Hane prouisiones, mandatos, requisitorias, y demas que converga, y los
presente, y haga intimar donde y a quien se dirigieren, y p. d. a hacer
y rogados de los d. haviendo presente siendo, que el poder se p. d. lo
de incidente, y dependiente de requerirle de jurade antidiere
Administracion, facultad de insinuas, para y prohibida, revoque y con-
tra otros y otros releva en forma. En c. testimonio ante el Sr. Oydor
en el d. de Villad. McCoy a los d. de mes. y año referidos. Lo
firmo (a. y. de los Sr. Docto. Conrado) siendo testigos D. Martin M.
Domingo cadete de d. d. legim. y franc. ortola Labrador vestro del
lugar de Nivabaja.

Yo  Florentino Jiscay y Luixit
 Tomas Gibert



SELO QVARTO. VESF.
TE MARAVEDIS, AÑO
DE NRE SECCENTOS 3.
TRCINTA 3 SETE.

escribió, y así mego firmó en los testigos aquí contenidos:

Gabriel Mira

Ante mi
Thomas Gubertel

Testam^o

En el nombre de Dios nro. y de la Virgen María. Yo yo María 33^{ma} de Ma-
yo, y Señora nuestra, conubida sin mancha ni vicia. De la qual original
en el primer Instante. Absueta pacifimo, y natural: Separe por el dho. Testa-
mento: Como la Alma Luisa. Ras, Criada p. fin, y muerte de Juan Lorda de esta
de la puente Villa de Hlgoz, estando agoviada de algunos accidentes que me im-
possibilitan, y en adelante he de ser, y plasmada al Div. en milibie dho. me-
moría, y entendimiento natural. Creyendo, como firmo. Creo el misterio de
la s^{ma} Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo. Tres Personas distintas, y no de di-
versidades, y no de personas, y no de cosas, y no de cosas, y no de cosas, y no de cosas,
Catholica, y Apostolica, Romana; Encuyo, y herencia, y protecto vicio, y monje
temiendo me a la muerte que es natural, y cuando salvar mi Alma, y
mi testamento en la forma siguiente:

Primero. Mando, y encomiendo mi Alma, y de mi cuerpo a nuestro Señor que la
cree, y recibirá con el inestimable precio de su precioso Sangre, y sup. edu-
Divina Mag. la lleve consigo a donde se le plazca, y donde se le plazca, y
cuando me mande a la tierra de gloria formada;

Item: Mando que quando la voluntad de Dios, y de mi Señor, fuere servida de la
vorne de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del
Real Convento del gran Padre S. Agustín desta Villa en la sepultura
de los de la familia de dicho mi marido; cubierto con el aseo de la
fianza de S. Juan. y se torne del Convento desta Villa, dando por el dho.
monja acostumbrada, que mientras se haga con asistencia de se-
ñores Beneficiados, y el dho. P. de la Iglesia Parroquial desta Villa. En
el día de mi enterramiento se me diga, y celebre por mi Alma. Missa cantada
y requiem de cuerpo presente, con diacono, y subdiacono, y con la acostumbrada
Item: Quiero, y es mi voluntad que de mis bienes se tomen para

en la compra de un pedazo de tierra huerta, y en efecto de lo que me intereso
otorgandome Juan Blanes mi sobrino venta de un pedazo de tierra huerta gran
tado de algunos sijos, y tierra campo, con su arribo de la hora de agua del
riego de Benicayde, sito en el termino de esta dicha Villa parida de Vera, y sin
dava contenciosa. De Joseph Mondor, hoy en el P. Buena Ventura Montor hijo
con las de Joseph turegosa, hoy con deayne turegosa su hijo, con las de Ed-
tian Tules, hoy con de fran. Tules, y con tierras deivar de la Dom. de Jorge que
oy son las mismas tierras en medio. Por precio de cien libras moneda de este
Reyno, y en efecto se entregue en esta moneda, como consta por el ^{origen} y amigador
de Jorge dho Blanes conde Mathes Guimera n.º en nueve de octubre de mil
seiscientos, y tres. Del qual he oido, y veo sin oposicion alguna, que aque-
ri asi, que esta venta se otorgo amigador como queda dicho, y que en efecto
de confesio devaras recibidos, como procedido de defectos de mi propio, fue pro-
cediendo como se otorgase para ^{para} afavor de esta herencia, y para no por tal
declarar en ella. Para evitar todo genero de duda, y asegurar me digan
el mejor precio de concurrencia, y para que a los mis hijos nacidos o que naceren
perquirio en cosa que por tan justa, y legitima de esta. Declaro de verdad que
por maxaradi que se refiere por el precio de esta tierra, y algunos mas, con
propio del patrimonio de esta mi marido, y tales recayentes en esta herencia
lo que declaro de verdad segun mi ley, y concurrencia, y para que quiero de re-
comencia el precio de esta de tierra, y que este con los aumentos de tierra
opudiere tener maxaradi en esta herencia de diez dimanado de sus efectos y propios,
y lo que a los herederos de esta de la disposicion testamentaria de esta mi
marido; que este es el hecho de la verdad, y no otro; para desargo de mi con-
currencia de declaro en esta conformidad, y quiero de guarda, y cumplida como
si judicialmente, y un testigo competente lo declarase.

Yo el Rey por mis Alcaides testamentarios, y por executores de este mi testam.
a los dho. Anselmo Jordá, y Gregorio Jordá por ayres, mis hijos, por inordacitab.
a los dos dho. que cada uno de ellos, et in solidum, aguienes soy, y concedo todo el
poder que me es debido, y debo darles, para que de lo que me es debido
de mis bienes tomen lo que de mi es, y paguen este mi testam.
y en el contenido, sobre los encargos de las concurrencias, y lo que obraren valga como
si lo otorgase.

Item: Mando, Dexo, y fago ellexio, y remanente de quinto de todos mis bienes que
rencia de esta de la de esta mi hijo don rello, para que haga a mi voluntad como de
cosa propia, el qual legado le mando por via de mejora, o como



SELLO QUARTO, Y
TC. MARRVEDIS, NRO
DE LOS SECCIONES.
FRANCA Y SECCO.

mas haya lugar en derecho y fueran maldelantada.

Cumplido, y pagado este mandado de don el contenido, del remanente que quedare, y fienare de mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pertenecen, y me pertenecieren por qualq[ue] titulo, causa, via, manera, o razon q[ue] sea. Instituyo, y nombro mis legitimos, y universales herederos a los otros don Alonso Jordá, Diego Jordá, Juan Jordá medico, y don Jordá mihijo, y a su hijo don Juan mihijo, por iguales partes, para cada uno respectivo. Hago de paso, y promito qualquier cosa de voluntad como decora suya propia, con la benediction de Dios, y mia para mi esm[er]ta voluntad.

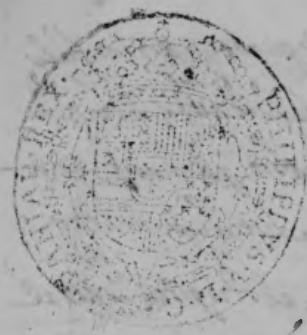
Revoco, y anulo otros qualq[ue] testamentos, y codicilos que antes he fecho. Hago fecho y escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan ni valgan fe, ni otro efecto. Otorgo fe de verdad, y ultima voluntad, y testamento, en forma q[ue] me ha lugar en derecho. En yo testé en la villa de Alhoy a los dias veinte y tres dias del mes de Julio de mill settoientos treinta y siete años. Yo don Gregorio Jordá. Testigos por mi, Gabriel Condela, sacre, y Miguel de la Cruz, y Miguel de la Cruz, vecinos de esta villa de Alhoy. En firme de la presente yo quien yo el Sr. Don Gregorio Jordá, con otro prof. dixo notables excusas, y otros que se firman de don de los testigos aqui concedidos.

Gregorio Jordá

Ante mi
Thomas Libert

Orden Regare presentada como la trahecia del finca de don Alonso Jordá, vecino de la villa de Alhoy, otorgo mi poder cumplido, libre, pleno, bastante, qualquier derecho de requirir, y su numerario a Gregorio Jordá mihijo, para que en esta villa de Alhoy, y alrededores, para en mi nombre, y representando mi propia persona oída, demande, reciba, y cobre todas, y qualquier quantias de maravedis, legos, levada, ayte, y otras cosas q[ue] se me pertenecen, y me pertenecieren por qualq[ue] titulo, causa, o razon q[ue] sea, con y con acuerdo de don Juan y conas, y otros. Y lo que anipudiere, y cobrare de, y otorgue Cartas de pago

Teinte marqués



SELO QVARTO, V. G. EN
TE MARAVERTS, AÑO
DE MDCCLXXV
TREINTA Y SIETE.

escritura, y auruego firmo y sello testigo aqui contenido =

Gregorio Torregio

~~Francisco...~~
Francisco...

Testam.

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen María
su madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni mancha de culpa
original en el primer instante de su ser purísimo, y natural Amen. Se
pase por esta ^{hora} de testam. Como yo el qual tal vez por un tiempo de la
presente villa de Alcañices, estando enfermo de la enfermedad de Dios nro S.
habido de veras de mi vida, y por su gracia en mi último juicio, memoria, gen-
tendim. natural, creyendo, como firmem. Creo el Misterio de la
Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y uno solo
Dios verdadero, y solo de mas q. tiene, creo, y confieso nra Señora María
católica, y Apóstolica de Roma; en cuyas fe he vivido, y protesto vivirá, y
morirá, temiendo me de la muerte q. es natural, y deseando salvar mi Alma
otorgo mi testam. en la forma siguiente.

Primeram. mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la
crió, y redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre, y púglio
a su D. Mag. la lleve consigo a su santa gloria para donde fue criada, y el
Cuerpo mando de la tierra de que fue formado =

Item: mando: que quando la voluntad de D. nro Señor fuere servida de lle-
varme a esta puente vida, mi cuerpo sea sepultado, en la Iglesia del
M. Convento de S. Agustín desta villa en la pultura de la familia de S. Iñigo
cubierto con el abito del Seráfico Padre S. Juan, y p. letom del Con-
vento desta villa dando. de la limosna acostumbrada. Que mien-
traxo se haga con asistencia de sus P. Beneficiados, y el P. Vi-
cario de la Iglesia de Alcañices. De la mesma villa, y en el día de mi
entierro se me diga, y celebre p. mi Alma mi cántada de requiem
y cuerpo presente con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada
Item: Mando que den mis bienes, y herencia, y se me pax a

Los funerales, y sufragios de mi Alma en remision de mi cuerpo, y de los hijos difuntos; treinta y cinco Libras, moneda de este Reyno de Valencia; de mi voluntad, y de ellas se pague todo el gasto de mi entierro, abito, y otras funerales, y pagado y tratado Lo susodicho, la cantidad que sobrare se distribuya en esta forma; mando a la Casa de Santa de Jerusalem diez sueldos = al Hospital General de Valencia ocho sueldos = a la Casa de Misericordia de esta Ciudad seis sueldos = y a la Redencion de cautivos Christianos diez sueldos = todo en moneda de este Reyno. y envege para pagar de las necesidades y repeticiones de las personas acada una de ellas hospital, y obsequio, pagado y sea todo lo remanente de las de mano celebras por mis herederos, entantas mis herederos, y de las quantas celebras se paxan, en los altaris de las Iglesias, y de los sacerdotes que en vida sea y paraxa, de xando a la voluntad de los dichos y de aquellos confio, y de paraxa milla de la Simona acostumbrada =

Declaro Contrario Matrimonio con Fran. Miralles mi actual Consorte, y me aparto por su parte, la cantidad que contiene, y esta expresada en el art. 1.º de las que autorizo Thomas Noullor de alag. merefuro, del qual matrimonio tengo hijos a Joaquin Filer, Pedro Filer, Antonio Filer, y Fran. Filer mis hijos en menor edad Constituidos =

Item: Declaro; que tengo sentada Compania con Fran. Conlatta mi Consorte, con Fran. Filer mi hijo, en razon de trato, y Comercio de la fabrica de paños y tenemos en cuenta, al tenor, y como se contiene en el art. 1.º y el pnter.º de los supodos, las cosas de esta naturaleza publicadas, y quiero de este, y sea por ella, como si realm. de hubiese efectuado su publicacion, al tenor de como en aquella de contaba, y sin falta de circunstancia alguna, y cumplimiento, por contenerse en ella el hecho de la vida, y formada despues de ajuste de cuentas ante el pnter.º de Fran. de puenche de Fran. Filer, y de, y pretendido su contenido dix: de xamilatoridad, y tambien de remite a ella, y todo, y por todo, por sea convenio que resulta de estas sentipulos entre ellos.

Con estas Declaraciones dispongo de mis bienes, y herencia en la forma siguiente. Primeram. Mando, de xer, y sea el remanente de quinto de todos mis bienes y herencia a la dha Fran. Miralles mi Consorte, para gozar de su fructus durante los dias de su vida, y mientras estuviere en mi nombre; despues de su dia o conbiendo a segundas Nupcias, sea, y pervenga a lo remanente de quinto en propiedad, y usufruto a los dichos Joaquin, Pedro, y Antonio Filer mis hijos.



SELLO QUINTO, VISTO
TE ALR. VOTOS, APO
DE LOS SEÑORES
FRANCISCO DE SOTELO.

por iguales partes, de qualquiera de los susodichos respectivamente
por via de mejora, o como mas haya lugar en derecho, para que haga el o que
les toquen en voluntad como de cosa propia.

Item: Mando, Dexo, faga el testis de mis bienes, y herencia a los dichos Do-
n Juan, Pedro, y Antonio tales por iguales partes, para que hagan en volun-
tad como de cosa propia, de qualquiera de los susodichos por via de mejora, o como
mas, mejor haya lugar en derecho.

Y autoremos Declaro y el dicho Fran. tales me entienda en lo concerniente a las libras y
libras, y de via de cumplimiento en las dhas. concordias otorgadas por mi, dicho mi tío,
y Luis tales mi hermano, en Mil setenta y quatro, de los dichos Fran.
Luis Dixo sea asi tal, y por tal Confiera a la deuda =

Donde yo mi hermano y testigos, por executor de las dhas. concordias.
al dicho Fran. tales mi tío, Luis tales mi hermano, y Pedro Mireles mi negro
vecinos de esta Villa, a los dichos señores cada uno de por sí, a quienes doy
toda el poder y segun derecho puedo, y debo darles, para que dello mas bien
parado de mis bienes tomen y vendan lo que baxaren, y cumplir, y paguen
a los dichos señores. Sobre queles on cargo las dhas. concurrencias, y lo que obra en val-
ga como si fuesen otorgadas.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo que contiene, en el remanen-
to que quedare, y fincane de mis bienes, derechos, y acciones que yo tengo, y me
pertenecen, y en adelante me pertenecieren por qualquiera titulo, causa, via,
manera, o manera que sea, Justitias, y señores por mi legitimos, y Priver-
sales herederos a los dichos Doñ Juan tales, Pedro tales, Antonio tales,
y Fran. tales mis hijos por iguales partes para que cada uno haga de la
parte, y porcion que le tocare en su voluntad como de cosa propia
cada uno de ellos, segun que asi es mi voluntad.

Yo tambien entutores, y curadores, y legitimos administradores de las
personas, y bienes de los dhas. mandados en mi nombre hechas Constituidos

à la dicha Fran. Mialles, su madre, y mi consorte, y al dho Fran. Tales
mitio, à los quales, y a cada uno inuoluntum Doy, y concedo todo el poder que
se requiere, y es necesario para la referida administracion, y tal qual puedo,
y debo darles, y les Confiero por Leyes, y Disposiciones de estos Reynos.
Quevoce, y anullo otros, y quales qd. testamentos, y codicilos que antes de este
haya hecho q. escrito de palabra, ó en otra forma, para q. no valgan, ni hagan
fig. salvo este q. ahora otorgo q. ha de valer por mi testamto, y ultima vo-
luntad por la via, y forma que mas haze lugar en derecho. En cuyas tes-
timonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcor en los veinte y quatro dias
del mes de Julio año de mil seiscientos treinta y nueve. Dada en esta Villa de
Jeronymo Boria, y el dho Fran. Cardona Medico, y Gregorio Antoliffo
cirujano, vecinos de esta Villa de Alcor. Testifico el otorgante
(à quien se leen. Doy fe y Conosco) por q. dho no poder pla. gravadas de su
enfermedad, y sin embargo confirmo. Dho de los testigos aqui contenidos =
D. Boria

parte mi
Thomas Ribat

Quitamto. Sepase por esta et. Como yo otros Juan Ribat, y Antonio
Ribat hijos de J. Torne, taxidors de panto vecinos de la puente Villa de Alcor, otorgamos
haber recibidos de don Pedro de Thomas, y Gregorio vecinos de esta
Villa, nuestro tio. veinte libras moneda de este Reyno, de un principal
al redemir, propiedad de aquellos veinte sueldos de realdo pagados en
el dia seis de febrero de cada año, y son parte del censo de veinte y qua-
tro libras con sus sueldos de realdo correspondientes, y por dho nro tio fue
inquieto, y cargado a favor del dho Torne Ribat nuestro padre, segun
que paso ante Thomas Montor et. en seis de febrero de año mil seiscien-
tos veinte y nueve. De otra parte asi mismo otorgamos estar satisfechos, y
pagados de las pensiones, y prozota de unocidas, y venidas en esta parte de censo
hasta el año mil seiscientos treinta y cinco, dia en que se nos entregó la
quantia, e hicimos recibí, ó quitamto. verbal al dho nro tio. De cuya quan-
tia nos damos por entregados, y satisfechos a nuestra Voluntad, y renunciamos
la excepcion de la non numerata pecunia, y lo es de la entrega, e quietud de
su recibí, otorgamos al dho Andres Perez, Cirujano de pago, finquito, y re-
demir del dho censo, parte delante dho en forma, y respecto a esta parte de

Deiate maraue...



SCULO QVARTO, ...
DE ...
DE ...
DE ...

Enio James por ninguna, rotta, y cancelada ...
para deoy en adelante ...
quida Cosa alguna respecto a ...
asus herederos, ni a ...
toda el conuato ...
quedan libres, respecto de ...
oblig. de aquel. Queriendo, como queremos que en orden de ...
ter Guarenta y quatro libras principal ...
is. en su fuerza y vigor, para ...
mera de esta obligacion nuestras personas, y bienes ...
ver. In cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de ...
Veinte y cinco dias del mes de Julio año de mil ...
y siete. siendo testigos ...
cial vecinos de esta Villa de ...
y oller ...
firmo uno de los testigos aqui contenidos =

Por donio Pasqual

Thomas ...

Cita de pago

Sejate por esta ...
vecino de la presente Villa de ...
tenor de la ...
ver veu bido de ...
presentes veinte y cinco libras moneda de ...
y con parte de aquellas cinco libras, restantes de ...
cinco libras, que el ...
en su día de Marzo de mil ...
fueran metiere satisfechas ...
cartas de pago otorgadas ...
de Julio de este año ...
setenta y cinco, y ...

y cinco libras me doy por entregado con voluntad y venencia la recepción
de la non numerada quantity, y soy de la entrega, equiva de su recibo. Soy
go al de, como Fiel de dicha quantia. Carta de pago en forma. Doy por
ninguna, nota, y cancelada en Ciudad de ^{ora} Toledo en quanto a dicha quantity,
y no mas, de xardos. En quanto a las restantes setenta y cinco libras entrefuer-
zas, alor, para viaz de ella como me conoçgo. En testimonio de lo
que digo on the villa de Mico a los veinte y siete dias del mes de Julio
de mill e setecientos treinta y siete años. Siendo testigos Miguel Ribert de
Mag. oficial de Berayu, y Jeronimo Bayal hexero, vecinos de dicha
villa de Mico. Testigos el notario (ag. de ell. Doy por conoço) por-
que dixo no sabe el estado, y asu quego. Ofirmo un testigo =

Jerónimo Bayal

Thomas Ribert

Examen

En la villa de Mico a los diez dias del mes de Agosto de mill e setecientos treinta
y siete años. Los señores Joseph Melero, Javario, Blas Cortes, y Joseph Torres y otra vehe-
dres, oficiales del termino de Berayu de la M. fabrica de pan de la villa
de Mico, Chantaxel Not. sindico, Luis Giles, Pedro Sorabos, Jaime Lagual,
Luis Lerey, Andrés Sanz, Dough Waver, Antonio Fanto, y Blas Laya menores.
Todos maestros, oficiales, y agujuderes de dicho termino, juntos, en virtud de un
auto como lo ha de ser hombre fugaz destinado para tratar de sus intereses con
asistencia del Sr. D. Chantaxel Ribert Not. subdelegado de Justicia de la V.
Junta General de promericio y demora de dicha M. fabrica. Prevaleciendo Con-
vocacion hecha por dichos señores de dicha M. fabrica. Declarando, como declararon
por los maestros q. componen dicha Junta, por el, y en nombre de los demas
maestros de dicho termino, ausentes, q. ovieron, y por tiempo fueron por quienes pre-
tan voz, y caucion de ruego en forma de que cuervo p. si me, y ctaran q. a-
saron p. lo q. agui se resolviere. Tomaron en ante dho señores Not. don Juan
de Antonio, oficial de dicho termino, y actualmente enpleado en las manufactu-
ras de la qual, y como tal pidio el examen, y creacion de maestro de dicho
termino, contandole dicho Sr. J. adu. sea ora muy conveniente, y que el dho
dho es hijo de maestro, y que en su desdicha ninnes haaxido de ser p. lo
referido, y matriculado p. tal oficial en el libro de dho de dicho termino. Ine-
cucion, y cumplimiento de lo acordado por auto de acuerdo de la Junta cele-
brada oy dia fecha de la presente, y obediendo lo mandado por el Sr. Mag.
de Vnivers. de dicha V. Junta, en virtud de esta orden escrita p. D. M.



SELLO CUARTO, Y EN
TE MARAVEDIS, AÑO
DE NUESTRO SEÑOR DE
TREINTA Y SIETE.

de ella, y asimismo obligan a todos, y ventos de los nombrados, y
haver. Testando presente de los señores don Juan, que por el dicho magisterical
favor hecho, con el dicho vendim, entodo, y por todo, dando a los referidos señores
repetidas gracias, se obliga en virtud de esta ^{gr} guarda, y cumplimiento
Las Ordenanzas, Capítulos, y Constituciones de este Hermitio, y contribucion
a tal entodo lo de aquel de lo referido, y a que las determinaciones de
la Junta general, o particular, y como a tales, y con la asistencia, y asom
dad necesaria de lo determinado, queriendo se observe con p. guarantia,
y Brax de los señores como de lo referido, y queda de lo referido en el
y para su cumplimiento. Obliga a persona, y bienes havidos, y haver, y a
poder. a las Justicias de su mag. espial. a las de esta. La fabrica acuz a sus
dicion de omne, y a sus señores, y a su domicilio, y a su propio fuero, y a su
de nuevo ganare, y a la ley de su mag. y a su jurisdiccion omnium iudicium, y a
y a su pragmatia de las sumisiones, y a las demas leyes, y a su favor, y a
y del derecho en forma, para que de lo referido en como p. sentencia para
en Burgado, y p. el dicho consentimiento. En cuyo testimonio a los señores
en esta villa de Mexico, y a la del Hermitio a los dias mes, y año arriba dicho
siendo testigos Licen. D. Valde al pargatario, Juan Ruiz, y don D. m. de
veinas de esta villa; y los señores. (aguiere) D. de los señores, y de los señores.
La Junta se firmaron tres, firmo tambien de los señores.

Joseph M... Blas Castro Joseph Tor...
Abdon Perez

Ante mi
Thomas Gilbert ^{gr}

Carta de pago... Como yo Juana de la Cruz...
Julia vecina del presente villa de Mexico, a la distancia, y a su favor, y a su
Gilbert de Antonio perape, vecino de esta villa digo: que por quanto dicho Roque
Gilbert como acausado de los señores mi marido cinquenta libras de plata principal
de moneda de este Reyno, por el. ante Felipe Gilbert ^{gr} en diez y ocho de
Año de venidero, y cinco, y quinientos de quince el fallecimiento de los señores mi marido

Cta. de p...



SCILICET. QVARTO. VOTIV.
 FE. MAR. YODIS. RHO.
 DE. MEL. SETC. GENTOS. T.
 TRENTA. Y. SECTE.

en diez e cinco mil settecientos, y cinco; La otra parte Leora deudos e...
 libras de esta moneda, por las q' gracioram^o. Leoria gradada; En quando se
 que el fallecim^o del dho. mi' marido, etc. con testam^o. q' otorgo ante dho. Phelipe
 Girard en el mes de Mayo de Setiembre mil settecientos, y diez, me instituyo por
 heredera prima para q' q' d'ra q' tuuere los bienes de d'cha herencia, y de q'ue la di-
 tribuyese entre Joseph, Neposio, y Jaime de la Cruz sus hijos, herederos con las condi-
 ciones y p'uestas en el testam^o; Meriendo de alando la turbacion de la guerra pa-
 rada, y auentadore de esta d'cha el dho. Miguel, con mi' conseruantes, Feliciano Mi-
 ralles, y sus hijos, y administradores de los bienes q' aquel posehia, me satisficieron a virtud
 plura las referidas de setenta libras; Doy fecho por mano del dho. Feliciano, fache-
 recibido, y son d'cha d'cion q'ize, y haerida Pedro Miralles hijo de Feliciano
 el dno confesado. Doy fecho de d'cha d'cion mil settecientos, diez, y siete, de quando se
 diez, y siete libras, y diez, y siete, otro de qualgu'ntia confesado de veinte y nueve
 e Abril mil seiscientos diez y ocho, el otro de veinte y siete de Mayo mil seiscientos diez y nueve,
 de setenta y cinco, y el otro de veinte, y cinco de Setiembre de qualgu'ntia
 q' Doy fecho haerido, y deuelto al dho. Pedro Miralles; No r'ndose esto
 quedando satisfecho, y pagada d'cha quantia, por no haer sido dado caudala
 necesaria, quedan sus herederos e defensores = Portanto, a instancia, y requerim^o
 de los ante d'chos (sin embargo de la renuncia q' de d'chos frutos tengo otorga-
 da a favor de d'chos mis hijos) otorgo haer recibido del dho. Miguel Mi-
 ralles, sus herederos, y q' manos del dho. Feliciano, procurador, y representante del dho.
 otro Miralles la d'cha d'cion de libras, en esta moneda. De las q' en el nom-
 bre de d'chos presentes, y satisfecho asi' a d'chos, y renuncio la excep-
 cion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e q'ueda de su
 recibida. Doy fecho a los ante d'chos desta d'p'ca, y f'ningu'nto en forma; Doy fecho
 ninguna, rota, y cancelada. La citada D'ca de Confesion, y goberna, y otras cautelas
 q' satisficieron d'chas deudas, para q' desde adelante no hagan fecho en d'chos q' no
 fuera del, ni por ellas se pida cosa alguna a los herederos del dho. Miguel,
 Feliciano Miralles, ni a otro alguno, por quedar, como quedan libres, sus bienes
 de la obligacion en q' estaban constituidos. Satisfirmesa d'chos mis bienes
 haeridos, y haer. En cuyo testimonio asi' lo otorgo en esta Villa d'chos

8
3

[Marginal notes in cursive script, including names like 'Feliciano', 'Domingo', and 'Antonio']

al on Doce dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y siete años = diez y
do testigos Mathes sempre porape, Joseph Miralles Miquel official de Prax
verinos de Alay, y ofiximo La torrente ad. To del. Doyes conoso por dixo nra
de exercicio, y au Nuevo Espana En los testigos aqui contenidos =
Jose p^a Miralles

[Signature]
Ota depago

Como de Juana Ana Torrensora Viuda de Antonio
Julia, Señora del ayuntamiento de Villa de Alay, y de su marido, y de su hijo
Christoval Miralles hijos de sus herederos verinos desta Villa y quienes
Con. Digo: Que por quanto el dicho Luis Miralles tambien heredero, verino fue
de esta Villa, y asi mismo confeso deber al dicho mimasido cinquenta libras de Jam-
bio principal, segun el dicho Felipe Robert Sr. en veinte y dos de Mayo de mil
setecientos y once. Y en quince de Mayo de este dicho año de mil setecientos y
trece. Y otorgo ante dicho Felipe Robert en veinte y ocho de Diciembre de
mil setecientos y diez, me instituyo Sr. heredero a primo loco, y usufructuaria
de los bienes de herencia, y despues de distribuyese entre Joseph, Negro, y Jaime
Julia, sus hijos, y herederos, con las modificaciones, y circunstancias apuntadas en
el dicho testamto; Y habiendo acaecido la turbacion de la quexa pasada, y ha-
viendo fallado el dicho Luis, me presente con la dicha mi hija, y con mi hermana
a plaza de la quexa, y confeso serme ha de satisfacer por mano de Juan Blanes
porape, Sr. de esta Villa hasta el año de mil setecientos y doce. Y en viendo esto, mi-
raley conforme que quedando satisfecha, y pagada esta quantia, por no ha-
verles dado Carta necesaria, quedan ineficaces. Por tanto, se requerind.
de lo susodho. Y encomiendo de la renuncia de dicho usufructo tengo hecha
a favor de los dichos hijos. Y otorgo en este nombre, haver recibido de los dichos Joseph,
y Christoval Miralles herederos del dicho Luis, Sr. manos de dicho Juan
Blanes, la cantidad de cinquenta libras. De las q. me doy Sr. entregada, y sa-
tisfecha en este nombre a mi voluntad, y renuncio la exigencia de la renun-
ciada pecunia, y leyes de la extrana, y queba de mi veribo, y otorgo al dicho
Joseph, y Christoval Miralles Carta de pago, y finiquito en forma, y en
este nombre por ninguna, nota, y cancelada la citada Sr. de pax, y in-
fesion, para q. desy en adelante no haga fey en juicio, ni fuera del, ni por.
ella se pida cosa alguna al susodho, ni sus herederos en tiempo alguno
y que quedax, como quedan libres, y sus bienes de esta obligacion. Y asy firmada
obligo mi bienes haverlo, y por haver. En cuyo testimonio asy lo otorgo
en esta Villa de Alay, al once dias del mes de Agosto año de mil

[Signature]
Joseph Robert



SEEDO AVERTO, DEJES
TE HERVEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS 3,
TRINTA Y SIETE.

testamentos treinta y siete: siendo testigos Matheo de perea, Joseph
Miralles & Miguel official de perea, vecinos de esta Villa de Alcor, Infirmos de la
otorgante (ag. Toled. Doña Concha) f. Dixonosaber, y otros ruego lo firmo en testigo =

Joseph miralles

Antemio
Thomas Gilbert

Carta de pago

Señale por esta. Dña. Como la Juana Ana de Segura viuda de
Antonio Julia, a Nutancia, de Segura. & Pedro Gomez, Mayor, ambos veci-
nos de esta Villa. Dijo: Que por quanto el dho. miorado pretto gravitand
al dho. Pedro Gomez que presentes Cinqenta libras moneda de vellano,
y reboligo verbal d. a restituirle las auento plazo, con este intermedio de tiem-
po haver fallido el dho. miorado, y este p. restituir. y otorgo ante Melchi Gilbert
et. en veinte y ocho de Abril de 1737, me instituyi p. su heredera prima
Loco, para q. sus frutos y bienes de su herencia, y despues la distribuyese en-
tre Jaugh, Gregorio, y Jaime Julia sus hijos, y herederos, con las modifica-
ciones, y circunstancias apuntadas en el dho. testam. El dho. Pedro Gomez en
el año mil setecientos y siete me atififico la referida quantia, Inociendo hu-
to quedando satisfecha, y pagada queda indefenso, y con el resguardo que
se necesita p. ni caso apareciera alguna Cautela, en q. se creditase a la deuda.
Por tanto, arquerim. del suotto (Linembargo de la renouada q. del dho. fru-
to tengo otorgada a favor de dho. mis hijos) Otorgo en dho. nombre ha-
ver recibido del dho. Pedro Gomez y presentes, las dichas Cinqenta li-
bras en dha. moneda, las q. me doy por entregada, y satisfecha a mi voluntad,
y renuncio en dho. nombre la exepcion de anon numerata pecunia, q. luce
de la entrega, ipueba d. resento. Otorgo al suotto Carta de pago en forma
de p. ningunas, rotas, y canceladas qualesq. Cautelas q. aparecieron en hi-
tificacion de dha. deuda; para q. no hagan fe, ni por ellas se pida cosa alguna
al dho. dho. ni sus herederos en tiempo alguno, por que dex, como quedan libres
de dha. oblig. y asu firmera obligo mis bienes haoidos, p. haver. En un p. de
primonio a mi otorgo en Alcor dia doce de Agosto de mil setecientos treinta y siete
siendo testigos Matheo de perea, Joseph Miralles & Miguel official de perea, vecinos de
Alcor, Infirmos de la otorg. y quien Toled. Doña Concha y otros ruego lo firmo en testigo =

Joseph miralles

Antemio
Thomas Gilbert

Carta de pago



SELLO QVARTO, VESTI
TE MARAVEDIS, AÑO
DE NRE SETECIENTOS Y
TRICENTA Y SEETE.

Julia veina de la presente Villa de Alhoy, a distancia, y legua y media de San Antonio de
Botella la H. oimada esta Villa con los herederos de Inacio Botella dubio, di-
go: Que por quanto el dho Inacio Botella confesio a ser el dho mi marido Cinquenta
libras de cambio de un principal moneda de este Reyno segun parece por el dho papeo
de Felipe Tiberio en entras de Abril de mil setecientos y cinco. Y que en dho dho
muere del dho mi marido, etc. por su testam. y otorgo ante dho Felipe Tiberio en dho
y ocho de Noviembre de mil setecientos, y seis, una institucion por su heredera primo loco p.
y en usufructuaria. En bienes de esta herencia, y despues en distribuyase entre dho, Gregorio,
y ayne Julia, sus hijos, y herederos con las modificaciones, y circunstancias a que en dho
testam. y despues con la turbacion de la guerra pasada, se me hizo satisfacion de
dho cantidad a plazos entremi, y dho Inacio Botella estipulado, y en efecto se me
satisficio p. el dho dho, y sus herederos hasta el año de mil setecientos diez y nueve, no con-
do esto quedando satisfecha, y pagada las referidas Cinquenta libras, si no ha vales dado
cautela nueva, al tiempo de su pago, quedan en ante dicho indigenos. Por tanto
a requerim. del dho dho Inacio Botella. Y en embargo de la renuncia que el
dho dho sufruto tengo otorgada a favor de los dho mis hijos) otorgo en dho. Nombre ha-
ver recibido del dho Inacio Botella, y sus herederos las referidas Cinquenta libras
en dha moneda; Delas q. me doy f. entregada en dho nombre con voluntad, y renun-
cia a la excepcion de la non numerata pecunia, y feys de la entrega, y prueba de su recibo
otorgo a los sus dha Carta de pago en forma, y por ninguna, rotta, y cancelada
la citada. Y de Confesion, y poder, para q. de oy en adelante no haga fey en bujio, ni que-
ra del, ni por ella se pida como alguna a los herederos del dho Inacio Botella en
tiempo alguno, por quedar, como quedan libres de la oblig. en q. se avian constitui-
dos; Y en firmeza de obligo mi breves habidos, q. ha vales. En cuyo testimonio assi-
to otorgo en dha Villa de Alhoy a los diez dias del mes de Agosto de mil setecien-
tos y treinta y siete. Y siendo testigos Matheo sempre pagare, y Joseph Miral
El Mig. oficial de Poragae, vecinos de esta Villa de Alhoy; En firmo la otorgante
(a quien do el dho dho f. con una) q. que dho no sabe escribir, q. adus. me lo
firmo yo de los testigos aqui contenidos =

Joseph Miral

Thomas Tiberio

ota. de pago

Cepare presta. Como lo Joseph Inacio Valor la madre
de la presente Villa de Alhoy, otorgo haver recibido por me de

testam

Ciudadano, vecino de esta Villa, y presente. Dize, cinco libras, moneda de Valencia, parte de aquellas de setenta y cinco libras de esta moneda, setenta y cinco libras de ciento y cinco libras, y dicho Tome Guerau me confesó deves q. el ante el presente el. en siete de marzo del año mil setecientos treinta y cinco, siendo así q. dicho Tome Guerau metiere satisfecas y pagadas cien libras en parte de pago de dicha quantia, según cartas de pago antedichas en veinte y ocho de brevede julio de este año treinta y cinco, día siete de Noviembre, a mil setecientos treinta y cinco, y veinte y siete de Julio pasado de este con. con alas q. me refiero, de las cuales veinte y cinco libras me doy por entregado, y satisfecho a mi voluntad, y renuncio la recepción de la non numerada puenia, y deys de la entrega, e quieba de un recibo, lo otorgo al dicho Tome Guerau carta de pago en forma. Yo por ninguna rotura, y cancelada satisfeca de dicho eng. de las quantias satisfechas porafno haya fey en dicho puenia de los sesenta y la eng. de la remanente quantia de cinquenta libras en su fuerza, y valor, para vraz de ella como me converga satisfecionera. Obligo mi persona, y bienes hauidos, y por ha- ver. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcega a los diez y siete dias del mes de Agosto año de mil setecientos treinta y siete. siendo testigos Jeronimo Baydal hexreo, y Fran. Videdo metonero vecinos de esta Villa de Alcega. Eno firmo el otorg. (aquien to el. no se conoce) porque dixo no sabex escribir, y asu ruego lo firmo. Eno de los testigos aqui contenidos =

Jeronimo Baydal

Ante mi
Thomas Carbó

Testam. 3

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria su madre, y Señora nuestra con ce bido, in mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su nacimiento, y natural. Amen. De aqui puenta D. de testam. Ultima, y ptaera voluntad, como lo Antonia Laqual viuda de Niente Jorcia perayse, vecina de la puente Villa de Alcega, estando en formada enfermedad q. no denos hasia de vicio de meda, y por agracia en mi libreni- zio memoria, y entendim. natural, Capiendo, como firmen. Cues el misterio de la 33.ª trinidad de adre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y uno solo Dios verdadero, y en lo demás q. tiene, crey, y confiera nuestra Santa Madre, y Glia, Cato- lica, y apostolica de Roma, en cuyo fey, revivido, y protuto vivia, y morir temiendo me de la muerte q. es natural, y decaudo de viva mi Alma Otorgo mi testa- mento en la forma siguiente.

Quiero mand. y encomiendo mi Alma, a Dios nuestro Señor, y a su Madre, y redimio con el inestimable precio de su sangre, y duplo a su divina Mag.

CJK
NO
OS

Quantitas
de la subro di.
Cinquenta
de pasante
de d. q. p. la
liber. en d. n.
primos de p.
de d. y Gregorio,
y aquien d. n.
satisfecho
efecto se me
muere, notori-
no ha existido
de d. n. Potanto
concia que de
de. Nombu ha
Cinquenta libra
de d. n. y renun-
de d. n. de d. n.
de d. n. y cancelada
de d. n. ni fue-
de d. n. de d. n.
de d. n. de d. n.
de d. n. de d. n.
de d. n. de d. n.
de d. n. de d. n.
de d. n. de d. n.

no
de d. n.
de d. n.

SELLO CUARTO, VESTI-
TE MARRONEDS, AÑO
DE 1664 SETECIENTOS E
TRICENTA Y SETE.

Salve consigo a susodicha villa para donde fue criada, y el cuerpo mandado que fue
formado

Item. Mando q quando la voluntad de dicho señor fuere servida de llevarme desta
puente. Vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de los ^{ss} Jorge Martín, en la sepul-
ra de la familia de la qual mi difunto padre, cubierto con el bito del serafico beato
don Juan. y se tome del ondo desta villa, quando por el tal sermón acostumbrado. Ique
mientras q demas actos funerales se hagan a voluntad, y a disposición de mis albaceas.
Lo mucho q de aquellos confesio. y en el día de mi enterramiento se medija, y celebre por mi
ma misa cantada de requiem de quays presente, condicional, y substitucion, y qn-
da acostumbrada.

Item. Mando que a mis bienes de todas las partes funerales, y supragios de mi alma
en remision de mis pecados, y a otros fines de puros. Cinqüenta libras, moneda de
este Reyno. de mi voluntad, y de estas de pague todo el gasto de mi enterramiento, ayto,
y demas funerales, y pagado q sea todo el sueldo, lo quanto q se oviere, sea distribuya
por mis albaceas testamentarios en su vida. Celebrar p. mi alma misas de requiem
cantadas, quantas celebras se pidiere tambien a voluntad con la sermón a
acostumbrada. y cada dos semanas a lo mucho q de aquellos confesio.

Declaro q del matrimonio q contrahe con el tto Diente Jorda Tenorio mis alma
maria Jorda Consorte a ^{ss} Pae, por ayre, venina desta villa, ya Jorda Jorda con-
sorte de Juan Melilla ^{ss} venina de la villa de Montañana.

Y nombro por mis albaceas testamentarios, y por excoutores, de este mi testamto. a
Agustin de la qual ^{ss} mi heron. y al tto Diente Pae, por ayre, mi heron. Jorda
de esta villa, a los dos Jorda Jorda de por, a quien Jorda Jorda Jorda Jorda Jorda
y requiere para q de lo mas bien parado de mis bienes tomen lo q bastare, y cum-
plan, y paguen este mi testamto. y lo q se oviere en cargo de las Jorda Jorda Jorda Jorda
valga, como si lo oviere.

Item. Mando, Dexo, y lego a Fran. ^{ss} Pae, hijo de los tto Jorda Jorda Jorda Jorda Jorda
Pae, mi nieto, de estado de soltero. el tercio y remanente de quinto de los mis bi-
nes, y rentas: para q haga de la parte, y porcion q le tocare por suyo, como si cosa suya
propia, de qual legado lego en remuneracion a los agradables servicios q le he
rendido, y pero merced, por via de mejora, como mas haya lugar en derecho.
Y cumplido, y pagado este mi testamto, lo en el contenido, y en el remanente que
quedare, y finare de mis bienes de uchos, y acciones q yo tengo, y me pertocaren



SELO QVARTO, VOTO
DE MARTIN DE VEDIA, CABO
DE MIL SESENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

para q[ue] por su autoridad o ualidacion, dentro en la posesion, se le lineen en el t[er]rito-
rio q[ue] por su inguilito, tenedor, y poseedor para lo q[ue] en ella cada q[ue] se me-
cida. Ines bligo ala ualidacion, seguridad, y p[er]tenciam[en]to de este fin en tal manera,
q[ue] la hipoteca es cierta, segura, y en ella se estan el principal, y el d[omi]nio de este
cento, y si no lo fuere, o no se le mandare, dare luego obrador, y del mismo va-
lor, o redimiere el d[omi]nio principal y pagarle sus reditos, todo lo q[ue] pueda haber
a premia en su d[omi]nio. Y en el ordinario en mi persona, fuesen q[ue] para todo lo q[ue] di-
chero, y de afirmara de esta bligo. Y despues de las ualidaciones de esta q[ue] espe-
cialm[en]t[em]e de esta d[omi]nia Villa, a cuya jurisdiccion me son metida, e a mi bienes, pre-
nuncio mi d[omi]nio, y propio fuere, y de lo q[ue] denueuo ganare, falo y si comeniere
de la jurisdiccion omnium iudicium, q[ue] la ultima pragmatica de las ualidaciones, q[ue]
demas leyes, y fueros de mi fuero, se ageneral del derecho en forma, para q[ue]
mea premia como p[er] senten[en]cia pasada en burgado, y p[er] mi comenitida. En
cuyo testimonio a n[uest]ro otorgo en esta Villa de Alcoy, a los veinte y quatro dias
del mes de Agosto de mil seiscientos treinta y siete años. Yo firmo (ag[ua] de la
D[omi]n[ic]o y consocio) siendo testigos Joseph Garcia, Joseph Ruiz, y Augustin Labra-
dores, vecinos de esta Villa de Alcoy =

Manuel Ferrando

Francisco, q[ue]
Thomas Giber...

Obligacion. Sepan presentes. Como Honorros Vicente Molis de Ag[ua] y Juan Bla-
nes de Mauro, vecinos de esta Villa de Alcoy. Los d[omi]n[ic]os
en demancomun, a los d[omi]nos, y cada d[omi]no de nos, p[er]mi, y p[er] el todo insolublen
renunciando, como expusam[en]t[em]e renunciando la ley de d[omi]nos, y de d[omi]no,
y la ualidacion presente, de esta de fideiuribus, y beneficio de la di-
uision, y exucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, como mas han lugar
en derecho. Otorgamos, y firmamos, y devenos a Fran[co] Molis de Fran[co] el
menor de este nombre. Y de ualidacion de esta Villa, y de Mauro, y ag[ua]
su derecho representare. Duen[en]tas libras moneda de este Reyno de la
lenia, las mismas q[ue] grauiamos. nos ha p[er]tencido en esta moneda, y el monre
cebido a n[uest]ra uoluntad. Y d[omi]nos q[ue] entregados de ellas renunciamos
la exepcion de non numerata pecunia, q[ue] es de la entera, q[ue] ualidacion

de los recibos, y demas que convergen; y prometimos no obligamos pagar bobber
 y restituir al tto gran. Moltos dias supodera huicera, Lutha Duriente shiba
 en tta moneda, en Matolapaga en el dia cuatro de Junio de año primer ovin.
 mil setecientos treinta y ocho. Llanad. y si pleito al año, fonsalcomilla
 bransa, porq' de nosorruca conetta, furaon. de q' fue reparte, en lo dife rimon,
 y referamos de otra quuba, auzq' de dedericho de reguera. Parabassiu q' ha
 obligamos nuestras personas, y bienes raibidos, y phaver. Damos poder al susti-
 cias de Dubred. expedim. alas de esta dta Villa, a cuya Jurisdiccion nos somete-
 mos, ca' nuestros bienes, y veneniamos no domicilio, y propio fuero, y o que
 de nuevo ganaremos, yaley. Concedim. de Jurisdiccion omnium iudicium
 de lltima pragmatia. de las sumisiones, las de mas. y q' fueren de nos favor,
 y agenera. de llderu fo en forma, para q' nos apremiar. con q' de ntercia pas-
 da en cargo, y b. ma' consentida. In cuyo testimonio a uno otorgamos en dta
 Villa de Mlog, a los diez y ocho dias de Mayo de Mayo de mil setecientos
 treinta y siete a. y firmamos (a q' pres. de llt. de Jofe Conrado de
 luygo Vicentel Moya of. de p. n. y Antonio Matarrudona de r. d. de Mlog)

Vicente Moltos Luis Juan Blancas

presentem, en
 Tomas Libert

Renuncia En la Villa de Mlog, a los ocho dias del mes de setiembre año de mil
 setecientos treinta y siete. De parte por esta el. Como Donosros Vicente Marti
 Sabrado, y Antonio Marti tintorero, hermanos hijos de Antonio, y vesina de esta
 dicha Villa de Mlog de Jimor. Fue por quanto el tto nos padre poseia en a
 casa de morada, en un espoblado de esta dicha Villa, en la calle de la Nochia de portal
 del Castillo, fundada por un lado de casa Lorenzo de los, por otro concana de Buenaven-
 tura Libert, por detras concana dta de la hedra, y por delante con tta calle pu-
 blica, y dta casa estava tenida de arrendacion annua de m. pta. de cinco e diez
 y ocho libras de p. n. con ciento diez y ocho ducados de credito pagados en cinco
 de setebres al M. Convento, de lltimos del glorioso S. Augustin de esta dta Villa, que
 fue injusto, y cargado de buena casa por Fran. Muller, y Juan Inda en favor
 de Buenaventura Libert seg. el q' pto ante Phelipe Libert. en cinco de
 febrero de mil setecientos noventa. Fue despues pextensio ante el M. Convento
 por el. ante Vicente Leñica et. en q' se oves el M. de mil de r. d. de pto no-
 venta q' fue otorgada por dta Buenaventura, y M. Juan Libert hermanos;
 Crasi, que dta casa con laturbarion de la gaxera pasada, estando proxima
 al Portal del Castillo se acucina hasta sus simientos, de manera que queda del
 todo inhabitable, y tto censo se imponia de todo. Lany d. de Mlog. Mlog. Mlog.
 Varias diligencias en el transcurso de años, para q' se remediasen, jamas ha podido



SECCLO QVARTO, DE 1539-
TC MARAVEDES, ENO
DE 318 SETECIENTOS 31
TROCITA Y SETE.

encontrar persona alguna q quisiere entender en ella del puenca de la villa de la
mima diligencia ha encontrado q ha me de mario del puenca de la villa de la
esta villa que se reedifican en el sitio solar de mario con un puenca para
verle mercado el dho de nueva ventura libre por el dho de mario puenca de la
cierto calendario) una casa: Cuyo sitio solar todo junto al puenca de la
construido solar el dho de mario por el dho de la herencia de Juan
solar goyes de mario de mario, por el dho de la calle de la herencia, q se de la
te con la calle publica q son las mimas obligacione de mario q metatrazae
por el dho de mario de la repomim anua de mario de mario de la satisfacion de los re-
ditos hasta q venidos; no ha reuon mario de mario no se puenca de mario y or
medio del dho de Juan de mario de mario. No queriendo entender en ello, antes antes
sos de renunciar a qualq derecho que nos pertenecia, q puenca de mario de mario
solar, en favor de la dho de mario, sacandolos de mario de mario de mario de
que puenca de mario de mario de mario de mario de mario de mario de mario de
derecho, q de mario de mario de mario de mario de mario de mario de mario de
nuestros herederos, q sucesores, q de mario de mario de mario de mario de mario de
sa, como mas haya lugar en derecho; q no nos de mario de mario de mario de
timos, q puenca de mario de mario de mario de mario de mario de mario de
quier manera no puenca de mario de mario de mario de mario de mario de mario de
q todo lo cedemos renunciamos, q puenca de mario de mario de mario de mario de
is, q no queramos suceder en su derecho; para q como a proprio dho solar, puenca de
del dho de mario, ni contradiccion alguna, q puenca de mario de mario de mario de
una, o mas casas, como se puenca de mario de mario de mario de mario de mario de
cento, q puenca de mario de mario de mario de mario de mario de mario de mario de
nos puenca de mario de mario de mario de mario de mario de mario de mario de
q caua propia, para q puenca de mario de mario de mario de mario de mario de
sitio solar, q continue la q tiene y ora, q fabrica q mel, q no, o mas casas como
se puenca de mario de mario de mario de mario de mario de mario de mario de
de la firmeza, q puenca de mario de mario de mario de mario de mario de mario de
dho de mario de mario de mario de mario de mario de mario de mario de mario de
dho de mario de mario de mario de mario de mario de mario de mario de mario de
dho de mario de mario de mario de mario de mario de mario de mario de mario de

as sober
intitular
meo in d
mullab
diferimo
amio qha
ad asuti
ros come
obroque
adubium
e mofavor
mua pa
mos en d
uertos
kind q
Hos)
me
o siml
de mario
o de mario
na ena
lia de potal
de Buena
a palle q
ciento de m
encinco
Villa, de q
en favor
q como de
muento
diente ho
hez masas;
proxima
quedo del
enp mro
lapolido

de antequa, y quibus, por ella me obligo de pagar, y pagar por el dicho censo de las
dichas cosas, y sus cosas en el modo, y forma que tengo convenido, y ajustado con
ellos en el año. Yo he visto con el dicho censo, por ende, y de lo dicho, y lo que
he dicho de nuevo sobre la casa, cosas que fabricare en el dicho, y el otro que se
parecieren a pagar y a los años en el dicho, y en todo. Las partes de cada
uno de los que le toca a cumplir obligamos nuestras personas, y bienes, hereditarios,
y por haber. Damos poder a las Justicias de Su Magestad especial de las de esta Villa,
a cuya Jurisdiccion nos sometemos, con nuestros bienes, y renunciamos en el
domicilio, y propio fuere, y otros de nuevo ganaremos, que se si no vieren el dicho
tore omnium Indium, y la dicha Pragmatica de las Sumisiones, y las demas
leyes, y fueros de dicho favor, y segun el derecho en forma, para que nos apremien con
por sentencia pasada enburgado, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio
ante lo Otorgamos en esta Villa de Melcoy, a los diez y seis dias del mes de Mayo del dicho año de
trece de Mayo. Yo Juan de Dios, y Thomas Gibes, y Juan Perayre, y Juan Garcia este-
diante vecinos de esta Villa de Melcoy, nos firmamos en Otorgantes en el dicho
Yo Juan de Dios, y Juan Perayre, notario escribio, firmado en el dicho año de trece de Mayo =
Francisco Garcia

Testam^{to}

In el nombre de Dios nro señor, y de la Señora Virgen

t. 1. de 3. por radiada de
h. 1. teno el censo de
x. 17. 75

Maria SS^{ma} Señora, y S^{ra} nuestra, concebida sin mancha, ni sombra. La Virgen vi-
ginal, en el primer instante de su ser, purissima, natural, y sin: que se p^osta
D^{na} de Estancia, y ultima, y protutera, y voluntad como yo Juan de Dios, y Juan Perayre
y Juan Garcia de oficio, vecinos de la presente Villa de Melcoy, estando en plena de la enfer-
medad de Dios nro señor, habido servido de modo, y p^o sugruada, en mi libello de
memoria, y entendim^{to} natural, creyendo, como firmem^{to}, que el espíritu de la SS^{ma}
Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, sus personas distintas, y unido Dios verda-
dero, y en lo demas q^o tiene, creyendo, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catholica,
y apostolica de Roma, en cuya fe he vivido, y protuto vivir, y morir, temiendo
de la muerte q^o natural, y salvando de salvar mi alma, otorgo mi testamento en
de la forma siguiente

Yo Juan de Dios, nro señor, y con mi alma a Dios nro señor, y a la Virgen re-
dimo con el mismo espíritu de Dios nro señor, y a la Virgen Señora, tal vez consigo
a la Santa Gloria para donde fuere criada, y se me mande a la tierra, y se me mande
que yo Juan de Dios, nro señor, y con mi alma a Dios nro señor, y a la Virgen Señora, tal vez consigo
a la Santa Gloria para donde fuere criada, y se me mande a la tierra, y se me mande

Emendado de
quinco libras =
ga = Gibes



SESSO QVARTO, VEINTI
DE MAYO DE MIL E CINCO
CIENTOS E CINCO E CINCO
AÑOS.

en la sepultura de la familia de la Reyna, cubierto con el abito de la Reyna de Francia, y se tome del convento de esta villa dando por el la misma acostumbrada; que mientras se cubra con el abito de la Reyna, y se haga de voluntad, y disposicion de mis herederos, y se haga de voluntad, y disposicion de mis herederos, y se haga de voluntad, y disposicion de mis herederos...

Mando para que se haga de voluntad, y disposicion de mis herederos, y se haga de voluntad, y disposicion de mis herederos, y se haga de voluntad, y disposicion de mis herederos...

Y para que se haga de voluntad, y disposicion de mis herederos, y se haga de voluntad, y disposicion de mis herederos, y se haga de voluntad, y disposicion de mis herederos...

En fe de lo qual yo el Rey he firmado, y puesto mi sello real en la villa de Madrid, a diez e siete dias del mes de mayo de mill e quinientos e cinco años.

Inmendado de veinte y cinco libras = Val. ga = 7 libras



Enso del suso. Lustrado con... nuelque... g anexo... arseriada... harbor... lectatka... amos mas... thariski... Cas dema... remuda como... timonio... cub dotes... riciasta... nery de... certigo =... que... rger... p esta... aenfor... isubidido... is d d gna... do verda... catholica... mmondome... entos en... aio, re... coniso... rre formado... edesta... la villa

que tengo de luto mi marido, y gran fidelidad y con el suocro he experimentado de ver y le conosco; quiero y miraculos de su suocro en satisficcion como dicho es p. dho. mi marido, en mi nombre, se pague, satisficcion, y especial acritaral siempre mi marido mediazoba de acrite fletado, a Maria Clara mi mujer otra mediazoba de acrite, y a mi hijo Maria Clara parte de los castas de este. Levando p. rason de lo que con el mi marido, trabajos, y de lo que gaste en ropas y cosas por mi, y mi conorte,

Doncellas. Declaracion de mis bienes, y herencia en la forma siguiente: Mando y alotta herencia siempre mi conorte. Y a Maria Clara su docta, y otras en bienes equivalentes a la cantidad de los suocros en mi herencia.

Item: mando de lego a Antonia Bucaya mi hija doncella veinte y cinco libras monedas de oro por su parte y a cada uno de los hijos en remuneracion de lo agradables y buenos servicios que he recibido, y espero merecer, por su parte, o como mas haya lugar en derecho, para que haga un voluntad, o lo que, como de costumbre.

Yo mismo por mi liberos testamentarios, y por executores de este mi testamento a M. Vicente Bucaya Clerico, y Luis Bucaya por su parte y mi hermano, Andres Barzomil mi conorte tambien por su parte, en esta villa, a los tres, juntos, y cada uno de por si, a quienes doy y concedo, todo el poder y seg. lo que puedo, y debo darles, para que ellos mas de representado de mi bienes, tomen y vendan los que bastaren, y cumplan, y paguen este mi testamento sobre que en los conveniencias, y lo que oviere, valga, como si de lo otorgase.

Y rogando, y pagado este mi testamento, y lo que continida en el remanente, que quedare, y finca de mi bienes, derechos, y acciones que yo tengo, y me pertenecen, y en adelante me pertenecieren por qualq. titulo, causa, via, manera, o rason que fuere futura, y nombre de mil leguilla, y universal heredero, o heredera, en caso de quedar en vida mi conorte, el postumo, o postumas y nacieren, no quedando en vida; y nombre en heredera primer loco a la dha. herencia, siempre mi conorte para que usufructue de los bienes de mi herencia durante la vida de su vida, y de mantener en mi nombre en estado de vida; y para después de su vida, o en caso de su muerte a segundas nupcias, instituyo en herederos, a M. Vicente Bucaya, Luis Bucaya, Fran. Maria Bucaya conorte de Andres Barzomil, y Maria Clara doncella, mi hermanos, mejorando, como si este mejor parentesco de los dho. M. Vicente Bucaya, Luis Bucaya, en el tercio de los bienes, y en las partes, lo remanente solo dividan entre ellos mi quatro hermanos, y residem por iguales partes, y cada uno respectivo haga de la parte que le tocare, y por

Ante
M. J. de...
Escalante 1789

Dei iure maiestatis



SELLO QUARTO
DE REAL ORDEN
DE REI. SECRECIOS
TRESTA Y SESTE.

... como de su propia voluntad, con la voluntad de Dios, y asimismo
de su propia voluntad, con la voluntad de Dios, y asimismo
de su propia voluntad, con la voluntad de Dios, y asimismo

... y como de su propia voluntad, con la voluntad de Dios, y asimismo
de su propia voluntad, con la voluntad de Dios, y asimismo
de su propia voluntad, con la voluntad de Dios, y asimismo

Estanis Lao Perez

Thomas Lirade

Venta
...
...
...

Como yo Fructual Castro Batanero vecino de la
fuerza de Villa de Alcocer, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los
demás que los tuvieren título, y causa, como más haya lugar en derecho, vendo,
y doy en venta real por el uso de heredad para siempre jamás a Fructual Castro
de las heras de Alcocer vecino de esta Villa y granjadas, y aceptante, y aqueñen
derechos representase. Cien libras de oro principal al redemir. Precio, y prop
de aquellos cien sueldos de redemir pagados en cada un año por las, tanto de
Estepan, en el día Quince del mes de Agosto por pauto fido de moneda de este
Reyno) fue impuesto, situado, y cargado, y posesión hipotecada sobre una
casa de morada comercial, sita en el poblado de esta dicha Villa en la
calle del gran pozo de las Casas, y favor de mi dicho Fructual Castro por
el autorizo Diego de Alcocer en veinte y tres de Mayo del año mil seiscientos
treinta y quatro, fue procedido a lo suso dicho, y justo valor
de la mitad de la antedicha casa, y ornato y todo otorgante de vende

por^{ta} ante el Cidado Diego Abat en el susdho día. Mi propio dho Censo,
libre de tributo, memoria, hipoteca, cargo, señorio y obligación especial, y que
no sea ray, ni tiene sobras, y portales de arguas. Le doy poder al dho Prior y al
salvo onofrecho, y causa propia, y deudo, y renuncio mis derechos, y acciones reales,
y personales, directos, y reales, y executivos, para que el dho Prior y el
principal y también ha de recibir, y cobrar dho Prior y el dho Prior y el
sus sucesores los reales de dho Censo, y otorgue cartas de pago, firmitas de re-
cibimiento, y recibos en forma, y otras q conuengan, y mostrando fe de pago de
nunca la excepción de la nonnumerada penuria, y de la entrega, y que ha de
su recibos, y demas q conuengan; y queda pagado, y pagada en su dho, y ha de dho
donos necesario, anexo, y pendiente. Los Prior, y quantia de Orientali-
bras, de moneda de este Reyno de Valencia, y confieso haver recibido en dho mo-
neda á toda mi voluntad; y renuncio la excepción de la nonnumerada penuria,
y de la entrega, y que ha de su recibos, y ha de como hago al dho Prior
y el dho Prior, y los suyos herederos, y donacion de las veinte libras q faltan al
cumplim^o del fegial de dho Censo. Otorgo, como queda dho, carta de pago en for-
ma al referido Prior, y desde, y adelante, me obligo, y obligo á
del derecho, y acción de propiedad, señorio, y posesion titula, o no, y resumo, y otras
quier derechos q me pertenecian á dho Censo, y sus reales anuales, y todo ello todo
renuncio, y paso en el susdho Prior y el dho Prior, y en quien supiere hu-
viere; y para que como á propio dho Censo lo goza, o goze, cambie, y enageno á su
voluntad, como á dueño absoluto, sin dependencia alguna, y entre la percep-
cion de sus respectivos años reales desde el día veinte de Agosto proximo
pasado de este año adelante hasta su redencion, de unaproximada di-
currida á dho Censo en forma. Le doy poder al que de requerir, con-
titucion de en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que
entre en la posesion de dho Censo, y en el de ella de entrego la referida
y de imposicion, y pagando; y en el interim me constituyo por suingulino
tenedor, y prohector para lo poner en ella cada q me pidiere. Me obli-
go á la evicion, seguridad, y saneam^o. Esta dho dho Censo, en tal manera,
que de qualq. pleito, debate, ó diferencia, q tobre el fuere movido, pretendiendo
en barasable, ó por el mal, niendo requerido p su parte en qualq. estado
que estuviere, aun q este hecho, y publicacion de probanzas, tomare los q se
sa, y los seguire, y acabare á mi costa hasta vencerlos, y de parte en qual
posesion, y obediencia, y restitucion. Capital de dho Censo, y pagare las pensiones
y en el se encontraren venidas; de dho dho Censo, tal, y en tan buenas
hipotecas; de otorgare otros nuevos cargando de semejante quantia, y sobre
buenas, y libres hipotecas, de manera q sus reales anuales se entreguen
con dho Capital, y todo quede en la buena y uniformidad, y firmeza q ha de
el en dho Censo; Lo mismo haran mis herederos, y sucesores; y por

Quitem



ciudad de Valencia.

SELLO CUARTO, VISTO
FE MARAVEDIS, AÑO
DE NUESTRO SESENTOS Y
TREINTA Y SIETE.

propiedad de aquellos dueños de dicho pago en cada uno por
los susodichos en el día de octubre, y fue impuesto, situado, y cargado por los
conventos de favor de este Monasterio en el pago de propiedad, y en el pago de anual pensión
a favor del Sr. Joseph Virent, por el año que viene en el día cinco de octubre
del año pasado mil setecientos treinta y siete, Cuyaguancia se vio en el día
presente en moneda de este Reyno de Valencia, Recuyo entrego, y recibo de los
Jes, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de arriba, Desta manera
no otorgamos estas satisfacciones, y pagados de la presente escritura, y en el día
en el día de hoy hartal día de hoy inclusive, pagados de los Sr. Joseph Virent
por el día disfrutable por los días de su vida, y de los susodichos de
ellas respectivamente. Otorgamos a los otros Sr. Moltó, y Thomas Mullor Carta
de pago, finiquito, y redención de dicho fin en forma, y como si ninguna, y como
cancelada, y quitada de inscripción para que se oye en adelante no hagades
en juicio, ni fuera del, ni pueda seguirse cosa alguna a los susodichos, ni sus here-
deros, ni a los poseedores de las hipotecas especiales en tiempo alguno, y que
como quedan libres de la carga, y obligación de dicho fin. Y así firmamos
obligamos los bienes, y rentas de este Monasterio, y conventos havidos, y haver. Y como
poder a las Justicias de este fin, para que se oye en adelante con la sentencia
pasada en su pago, y en el Monasterio consentida. Recuyo testimonio así lo otorga-
mos en la Villa de Alcoy, y en el día de hoy a los quatro días del mes de octubre
año de mil setecientos treinta y siete. Dicho testigos: Manuel Serrano Pastor,
y Joseph Perez, vecinos de esta Villa de Alcoy. Y los otorgantes (a que
nos ocler. Doña Concha) firmantes fidedigna la Comunidad =

F. Fran. Alonso Prior
F. Roque Sempere Superior
F. Miguel Montoya

Comisión
Copia presentada. Como es el M. Reverendo D. Presentado. Fr. Fran. Alonso Prior del Monasterio de San Agustín de la Puente de Villa de Alcoy, el M. D. Fr. Guillelmo Gilbert, el M. D. Fr. Antonino Sancho, el Sr. Roque Sempere Superior, el Sr. Hilario Larez, el Sr. Guillelmo Pi, el Sr. Joseph Virent, el Sr. Joseph Gilbert, el Sr. Juan Larez, el Sr. Pi, el Sr. Thomas Sempere, el Sr. Fr. Agustín Moltó, el Sr. Latorribilado.



**SELO QVARTO. VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SIETE.**

Causa de dho. Monio, Marti sa hda. rep. por el. ante el presentee. en
 ocho de setiembre de este año. Teniendo presente este M. Convento que dho. Conventado
 del todo imposibilitado, y que en su mala situacion de dho. solar ningun
 no entendiera en su rehabilitacion, y veniendo en hazer gracia, y remision de dho.
 Sayme. datose d. Noventa y ocho libras de Capital de dho. Convento, y todas las pensiones,
 y prozata venidas, y en dho. Convento hasta el dia. Cinco de febrero pasado
 dexara de este Convento quedando dho. Convento en pro d. veinte libras, y un redi
 dito de veinte sueldos pagados en dho. dia, en su fuera, y vigor. Por tanto, y para
 f. en todo tiempo. Conste de lo resuelto en virtud de consulta hecha por los. Como
 mas haya lugar en dho. Convento, otorgamos en nombre de dho. Monio M. Convento que
 extinguiamos dho. Convento en quantia d. Noventa y ocho libras de Capital, y ha
 remos gracia, y remision de todas las pensiones, y prozata venidas en todo el
 ante dho. Convento hasta el dia. Cinco de febrero de este año, e similitud de con dho. Con
 ventos en quantias de referidas quantias de la referida hipoteca, y en la
 de dho. manera comensura a su dho. hipoteca de dho. Convento, quedando que de
 en su fuera, y vigor en quanto al Capital de veinte libras, y veinte sueldos de
 redi. Por tanto, y para f. en todo tiempo. Conste de lo resuelto en virtud de
 quantias en dho. forma, y dando p. nula dho. d. d. de dho. Convento, y p. dho.
 en quanto a dho. Convento. Queremos que de en su fuera, y vigor en quanto a la re
 manente quantias. De manera q. por ningun tiempo que venier, e de dho. ni
 de dho. Convento, ni sus herederos, ni sucesores de la referida hipoteca, ni quan
 tia, que de dho. veinte libras, y los redios que de dho. dia en ade
 tante se dho. Convento. Dando se por exento de todo, segun como queda refe
 rido. De la forma de dho. Convento, obligamos los bienes, y rentas de dho. Con
 ventos, y por haer. Nosmos poder a las Justicias de nuestro fuero, para que
 ello nos p. dho. Convento, como p. dho. Convento, en su dho. Convento, y p. dho.
 Convento. Encarcelamiento auis. Otorgamos en dho. Villa de Millor, y en dho.
 M. Convento. el dia. quatro dias del mes d. Octubre. año d. Mil setecientos treinti
 ta y siete. siendo testigos Manuel Serrano Sabre, Joseph Perez Compañero,
 de dho. Villa de Millor; Del Convento (de dho. Convento). Doña Juana Comera
 portada la Comunidad.

Fr. Juan Alonso
 Priord
 Fr. Roque Sempere
 Suprior
 Fr. Miguel Thomason
 Anterior m.
 Monio de dho. Convento

De que por dho. d. Comoda. D. Moren. Vicente Incayna. Clerigo, vesino

Cargan
 Madrid. 8 de octubre de 1713



**SEALO QUARTO, VENTINTE
DE MARAVELLOS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SIETE.**

en el termino de esta Villa de Logos en la quaitida de diez y siete y media contra
el Roque por contra de Diego Ruiz de M^o contra de Diego Domingo,
contra de Madalena C^o y V^o de Miguel Coloma de Boachin, y con
unanco llamado del Roy, conida, y obligada dicha quita de diez y siete y media
de capital de cinquenta libras, y un año realdo cinquenta. Dicha pagadora
en quince de Agosto a fernando Antonio de la Villa de Montalvo, y fue
pago por Roque Pastor en favor de Gaspar Pasqual, segun lo anecharon de
estario en un año de diez y siete mil setecientos noventa, y seis y siete = Oros: treinta, y
gada con cinco de cinquenta libras de capital con cinquenta duros de realdo
pagador en veinte y quatro de junio de cada un año al D^o Jero. y Benefi-
ciados de la Villa de Agullente, y libre de otro tributo, memoria, hipoteca, cazo,
denario, y otros especiales, y general, y no les hay vitencia, y tres = por cada un
año = con todas sus entradas, y salidas, y con costumbres, y servicios suyos, y todo
de como se expetiere, a esta casa, y tierra, y que de pesteria se fiesse, y de
derecho, con obligacion por esta de los compradores de haver al pagar, y satis-
facer el ducado correspondiente al precio de esta casa, solicitando su pro-
pacion, y locacion de vivienda, y con obligacion de responder anualmente, y por
petuam. Los juros, y renta de seis por ciento al D^o de esta Villa, hipoteca de
sobra aquellos juros, y renta de seis por ciento, con el salario de esta, y de
quienquiera. Los juros, y renta, a la casa, y referida casa de de esta
libras, y a razon de panco, y descontado el D^o de Mexico, y la referida tierra de
diez y siete libras, todo de moneda de este Reyno, y que ambas partidas suman
diez y siete libras de esta moneda, y que se ha de haver de cada un año
en esta forma: Cien libras, que se detienen a dichas compradores en pagar
para responder, y en sacar redemir, y quitar la cantidad de juros, y renta
de diez y siete libras, y que se entregan de presente en moneda de este Reyno, de cuyo
go, y renta se ha de pagar por el dicho en mi presencia, y en la de los testigos de esta
y de las restantes Ciento, y diez libras, que han de ser pagadas en quatro
iguales pagos a razon cada una de veinte y siete libras, y diez duros en esta moneda
en quince de Agosto de cada un año, siendo la primera paga en quince de Agosto de
un año primero viniente mil setecientos treinta y ocho, la segunda en quince de
Agosto mil setecientos treinta y nueve, la tercera en quince de Agosto mil



SELLO QVARTO, VENT
TE MARRVEDIS, AÑO
DE MILE SETECIENTOS
TRENTE Y SEIS.

Una de nos poris, y por el todo insolidam, renunciando, como expusimos y reconocimos
 la Ley de dubda veis de bendi, clautheutica puenca, hecha de fidelidadibus, el be
 neficio de la Division, y exencion, y demas de la mencionadas, y fidanza, como mas ha
 ya Lugar endericho, nos obligamos a satisfacer, y pagar por lo concerniente a esta
 dhuimo corregimienta, al pueblu de esta Penta = Reconociendo, como reconocimos
 p. de nos directo de esta casa al de nos de esta Villa de Hozos, nos obligamos a satisf
 cer lo de los Censos, y de otros anuales impuestos de esta casa, satisfacer, y pagar el
 salario de un ^{pa} sacan, y de otros anexo, Correspondex, y servicios referidos, y
 quitas. En ante de los Censos, el tno. al Mayor de la casa de la Plaza de Hozos
 te, y el otro al tno. fernando. Antonio Bella. en sus respectivos terminos, y plazos. Asi
 mismo satisfacer, y pagar al tno. Christoval Kbat, de a q. supoda huere las referi
 das Cientos, y diez libras en esta moneda, y en los referidos terminos, y plazos anted
 chos p. de nos exente. con esta, fuan d. de q. fuer fuer parte en que lo dijimos,
 y relevamos de otra prueba, como de derecho de averiguación, y sin dar Lugar a que el tno
 Christoval Kbat vendiera, lasto, ni pagara, cosa alguna por rason de esta Penta
 ni de lo antedcho. Si lo huere nos queda a premium con esta, y fuan d. de q.
 fuer parte en que lo dijimos como queda dho. Reconocimos por esta por re
 nos directo de esta casa, al de esta Villa, y al de los de esta Penta de Hozos,
 y fernando Antonio Bella, por sus propios y de otros respectivos Censos, lo
 hazemos mas en forma cada q. uno pida, y ambas partes cada una p. de nos
 a cumplir, obligamos mas personas, bienes havidos, y p. haver. Damos poder para
 Justicias de su Mage. especial de la desta Villa de Hozos, y de otros de esta Penta, y de
 tambien de la Villa de Hozos, a cuya Jurisdicción nos sometemos, en nuestros
 bienes, y renunciemos nuestro domicilio, y propio fuero, y de q. de nuevo raga
 remos, y la Ley si conviniere de Jurisdicción omnium iudicium, y la ultima prag
 matica de las dhuas dhuas, y las demas leyes, y fueros de nuestro favor, y de aver
 del derecho en forma, para q. nos oprimos como p. de nos en forma pasada en bu
 gada, y por nosotros respectivamente consentida. En cuyo testimonio a los dho
 gamos en esta Villa de Hozos a los cinco dias del mes de Octubre de
 mil setecientos treinta y seis a. de dando testigos Pedro Simo Birujano,
 y Antonio Pasqual de Miguel Praxer, vecinos de esta Villa de Hozos,
 y los otros rogados, y quienes lo el tno. de q. fuer con los que supieron
 en vivir de fuan maxon, y por quien dho. no aver, lo firmo aturva



on
p. de nos



SCILICET QUARTO, VIZI-
TE MARATREDES, AÑO
DE NUESTRO SESENTOS Y
TRESINTA Y SEIS.

Uno de los testigos aquí contenidos =

Mi fuesse a los Bhs que rola
Pedro fiano Testigo ~~Thomas Gilbert~~

En la Villa de Alcañices a los diez dias del mes de octubre año de mil
settecientos treinta y seis, ante mi el ^{pono} testigo infrascripto y posesion Bernar-
do Sibert, Thomas Gilbert hijo de matron La Bradnes, y de su esposa de esta villa
dixeron: que por quanto por fin y mudos de el dho matron Sibert sual punto
Cacis, que ayan diferentes bienes rraos, y mudos de las recas de ondi Universal
herencia. Ditos por el q' paso ante Joseph mataido ex. de su p'cion d'ixeron, y parti'on
adjudicando a cada uno, y a cada uno de ellos ontra herencia, y que de su p'cion
que on efecto de el dho adjudic'io, y p'cion providic'io de oneres y trabajo de el dho
Los q' como la revaloracion por respeto a dichos d'itos, quedavan, y quedaron ontra
para dividir, y partir ontra los d'itos. Lo q' como de cada uno de ellos ontra
Lo q' on proprio, y de su ontra, y mas, por via de pago, y concordia, y p'cion
de personas bien intencionadas, y amadas de cada uno, han tratado de este ontra
m. por el que adinon, y contentes de el dho d'itos de los bienes rraos para
dividir ontra los d'itos, y ontra proprio de el dho herencia, y adjudic'io a ambos
por via de d'ixion, y por via de providic'io on los siguientes = Limuam. Una
casa demorata, esta on el poblado de esta dha villa, on la parte del m. de su
que linda por on lado con casa de Juan Humana, por otro con casa de la qual
linda por d'otra on calle publica d'icha de la d'icha villa, y por d'otra ontra calle
publica = Otros: on ontra para ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra
ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra
de su ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra
de su ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra
y para de la herencia de el dho matron, y de el dho herencia, y de el dho herencia
cion, y para de aquella ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra
La ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra
el dho Thomas Sibert ans ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra
proprio de el dho Bernardo, y de el dho d'ixion, y p'cion de aquel de el dho
rase por este el tanto que ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra
mas ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra ontra

penas hno en unos toneles; Lavimeimo pretendia celebrarse en la mitad de los dichos
Thomas expensio, y gatto en las mejores de la ciudad de la referida. Casa de la
dad de la achell. = tambien de que se fize. The Bernardo se pretendia, celebrarse
casa f. the Thomas se hermano el tanto q' in parte de la mitad de la casa de la
cumido en esta casa de la referida heredad, otras pretensiones q' se quisieren
pretension; de cuando precaver en convenientes q' se quisieren semejantes resultan,
y apartar toda enemidad, y litigio, dudas o controversias q' se quisieren, y gatto forzoso,
y poder continuar con toda unanimidad, benevolencia, y hermandad, segun, y como
hasta oy se ha executado, y en adelante se ha de hacer, y acomodar. y por bien de paz, y con
cordia se ha convenido, ajustado, y acordado en el modo, y forma siguiente.

Primera: ha sido convenido, transigido, y concordado por, y entre dichas partes, que
la referida casa, nra onete, poblada, en la calle de San Gregorio arriba de la riberda,
haya de ser de posesion, como de hecho es, y se ha de ser de la referida casa de la
dica al the Thomas Gilbert contados sus derechos, y pertinencias, anexos, y dependientes, de
la dicha; con la obligacion de dar, y pagar al the Bernardo su hermano, o a q' su
poder huviere la cantidad de ciento veinte, y cinco libras de moneda de este Reyno,
hasta el dia veinte, y nueve de setiembre del año veniente mil setenta, y quatro; co
mo si virtud de este se obliga al the Thomas, o a q' su poder huviere, o a q' su
poder huviere la dicha cantidad de ciento veinte, y cinco libras en la moneda, de se de q' sea
de la dicha, hasta el citado dia veinte, y nueve de setiembre del referido año veniente.

Otra: ha sido convenido, transigido, y concordado por, y entre dhas partes; que el the Bernardo
Gilbert, haya de tener, y tenga la mitad de la habitacion de la casa de la referida, segun, y como
hasta el dia de oy se ha tenido, y executado; y ha de continuar en ella en la conformidad
hasta el citado dia veinte, y nueve de setiembre del año veniente mil setenta, y qua
renta, francand. y como hasta oy se ha practicado.

Otra: ha sido convenido, transigido, y concordado por, y entre dhas partes; que si cumplido, y
fuerido el citado dia veinte, y nueve de setiembre del referido año veniente, el
the Thomas Gilbert, no huviere satisfecho, y pagado al the Bernardo su hermano
la referida cantidad de ciento veinte, y cinco libras contenidas en el Capitulo primero de este
acordand. o no se encontrare con esta cantidad pronta, para su satisficcion; de lo
el the Bernardo Gilbert continuara en la habitacion de la mitad de la casa, segun
y en la manera q' hasta oy, y dicho dia se ha executado, y se ha de continuar
en la conformidad hasta el dia de oy, y por dho Thomas se le entregase la cantidad.

Otra: ha sido convenido, transigido, y concordado por, y entre dhas partes; que el
referido casa, nra, poblada, de setiembre de esta villa, parida de los comendados, haya
de ser de posesion, y recarga f. entre, como si virtud de este Capitulo se le adjudicase al the
Thomas Gilbert segun, y como esta sustitucion, y planta.

Otra: ha sido convenido, transigido, y concordado por, y entre dhas partes de la referida



SELO QUINTO. N.º 11.
DE 22 DE ABRIL DE 1550
DE LA REAL AUDIENCIA DE MANILA

casa, tinada, o ubierto, corral, y demas cosas, y hera de la heredad de Barchell, haya de
recaber por entera, como dicho recabie, y p. ste. capitulo se lea y judicial altho
Bernardo Guibot =

Otro: ha sido convenido, transigido, y concordado por, y entre dhas. partes, que por
el mas delo, y estimacion q. tiene la referida casa, corral, tinada, y hera de la here-
dad de Barchell, adjudicada altho. Bernardo por el capitulo antecedente; al Corral,
tinada de los comellares, adjudicada altho. Thomas por las mejoras q. en su tinada
como queda dho. en un banal deltho. Bernardo, remiendo de los bonos, y valor de la
metad de la tinada de la casa de Barchell arriba mencionada; que eltho. Bernardo
haya de dar, y pagar altho. Thomas cinquenta libras de esta mon-
eda; las q. con efecto de ahora, y entregadas; y p. ste. capitulo conficia altho. Thomas haverlas
recibido deltho. Bernardo, a toda su voluntad, y renunciando la execucion de non nu-
merata pecunia, y foy de la entrega q. queda de su recibo, y tenga p. esta altho. Ber-
nardo su hermano Carta de pago, y finquido en forma =

Otro: ha sido tratado, convenido, y apitado por, y entre dhas. partes, que el refe-
rido Thomas haya de tener, y tenga la mitad de la habitacion de la referida
corral, tinada, y hera de la heredad de Barchell, segun, y como hasta oy se ha ex-
cutado, y ha de continuar en ella en la propia conformidad, hasta el citado
dia veinte y nueve de setiembre del año mil e. cc. y. quarenta, francamente,
y como hasta oy lo ha practicado =

Otro: ha sido convenido, transigido, y concordado por, y entre dhas. partes, que las
mieses q. se recogieren en las tierras q. dho. Bernardo, y Thomas poseen, y tienen
la referida heredad de Barchell; estas se hayan de dividir en la referida hera,
y la parte q. se recogerie de su tierra, sea para el consumo de la casa de la heredad para
beneficio, y aumento del estero que en la mesma casa se halla = Lo q. se
col. entodo buena forma, y en su debido termino se haya de partir escada mano por
dos partes iguales, la una p. dho. Bernardo, y la otra para dho. Thomas; y en esta buena
forma lo continuen, y executen hasta el citado dia veinte y nueve de setiembre
del dho. año de quarenta, dia en q. se apirara el comendand. contenido en este capitulo =

Otro: ha sido convenido, transigido, y concordado por, y entre dhas. partes, que por quanto
el ganado q. al presente hay en la heredad de Barchell, es propio deltho. Thomas;
que sea la obligacion deltho. Bernardo, por cada mes que se enaxiere dho. ganado
en el corral de la casa de Barchell, dar, y entregar altho. Thomas, barchilla

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

media obigo, para ayuda de corte á la manutención del Pastor que usará
de dho ganado, á lo qual el dho Bernardo se obliga en toda forma en fuerza de este
capitulo. Hechas las referidas adjudicaciones en el modo, forma, y circunstancias capituladas,
y prevenciones sueltas, parágrafo octavo han en mi toda firmeza y ratificado entre
dhas partes de reducirlo á pública, y efectuarlo, como mas haya lugar en de
cho, y ciertos, y abisores á que en este caso aya á las respectivas personas, otorgan
y aprueban, ratifican, y confirman, toda lo contenido en los capitulos, y adjuvicio-
nes arriba referidos, y los bienes sacados no serán señalados, ni vendidos
deben ser entregados, y renunciados á las dhas. clausulas, y prevencio-
nes, lo sean por los mismos, y reciprocamente, para aprender la posesion de los bienes
academico adjudicados con el dho. de donador, si en caso fuere de los capitulos
é interdictos de dho. para qualq. causa huiciera, alguno contra alguna de dhas partes
en quicq. cantidad q. sea, no sea de poses. y poses. por el dho. al dho. y al dho.
relacion, y en dho. interdictos con interdiccion, y demas clausulas, y prevencio-
nes para su validad, y firmeza, y en virtud de la Ley del ordenamiento de Real y de las Cortes
de Alcalá de Henares, y demas del ordenamiento de las dhas. Cortes, y segun los bienes academico
respective adjudicados, y algunos se hubieren vacantes, pagara el dho. provisto la inveni-
dumbre de los dho. bienes. Obligandose el dho. Thomas a satisfacer, y pagar al dho. de
Requiere, ó q. se pda. huiciera las dhas. bienes de dho. y en el modo, forma,
y circunstancias que queda referidos. Tambien se obliga, y guardar todo lo contenido
en los referidos, capitulos, y cada uno de ellos de no de ellos de no la obligacion de sus respectivas
personas, y bienes habidos, y por haber, y para todo lo que dicho es, y la firmeza de
esta obligacion, y de no poder alegar interdiccion de dho. de dho. villa de Melcoy,
cuya jurisdiccion de dho. bienes, y renunciacion de domicilio, y propio fuero, y otro
que de nuevo ganaren, y la Ley si convenirent al iurisdictione omnium iudicium,
y la última pragmática de las Sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de dho. villa,
y la general del derecho en forma, para q. se apremien como p. sentencia para-
da en Surgado, y por los sus dhas. Consentidos. En Cuyo testimonio ante lo otor-
gan en esta Villa de Melcoy, en los día, mes, y año sus dhas. siendo testigos de dho. go-
verna, y Carlos molinos fabricantes de pan, vecinos de esta Villa de Melcoy, y se firma-
ron los otorgantes (aguienes do aca. de dho. conome) p. q. dixeron no haber otro
y en luego se firmaron los referidos testigos =

policopyio merita Carlos molinos

Thomas Gibert

Autentico

Sepase por esta Copia Como los Reverendos Señores D. Rayme Malatje
Sacerdote, Economo de la Iglesia Parroq. de la presente Villa de Melcoy, por
indisposicion del D. Thomas de Sual cura propio de ella, M. Nicolas Colme



SELLO QVARTO, VESTI-
TE. MÉRVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SESTE.

vicario, M^o Diego Luqual, M^o Miguel Bili, M^o Juan Libert, M^o Bautista Jordá
sindic, M^o Fuente Vandi, M^o Jeronimo Lery, M^o Miguel Lax^{mo} Bezaquera, M^o Men-
te Domenech, M^o Joseph Lery sacerdotes, e M^o Thomas Cay^o Diacono, M^o Antonio
Merita subdiacono, Todos Beneficiados, residentes en esta glesia, y M^o J. Suenos,
congregados en la sacristia de aquella, lugar destinado para semejantes actos de
Comunidad. Precediendo convocacion hecha en la forma acostumbrada, declarando
como declaramos, y como la mayor parte de los Beneficiados, y residentes de esta parro-
quia, y de quienes hay, los nos, y con rumbo de los de mas ausentes, y de los inabellante
fueron, por quienes quitamos D^o, y caucion de raptos en forma, de que puean por
firmes, y tenidos, y puean q^o lo q^o aqui se suscriba, baxo la propria obligacion de los
bienos, y cosas de este D^o, Lery, y de presentando. Otorgamos haver recibido
del D^o M^o Fuente Bracana, Clerigo, venturo de la villa de Valencia, y de la don-
esta q^o mas debui Bracana ruben. de la parte de cinquenta libras de censo
principal al redemir precio, y propiedad de aquellos cinquenta sueldos de
anual redito pagados en la dia Once de octubre de esta mano q^o fue impus-
to, situado, y cargado q^o Panasio Bracana, y Margarita Bracana con otros in-
favor de este D^o, Lery por el ante. Fuente Bracana el 2^o de octubre
de mil setecientos y siete, y se hizo suar en tres otros bienos, q^o se expusieron
en esta huerta en termino desta. Villa de la fuente de monreal. Fue despues
perlenesio con otros suos q^o Bracana en la division otorgada entre
Chusillo, y otras suscri. Perlenesio de la villa de Bracana, ante el ante el D^o
en veinte y dos de febrero pasado de este año. Desta parte asimismo otor-
gamos haver recibido dos libras, nueve sueldos, y dos dineros de porrazo ven-
rita, y carida en esta censo hasta el dia 2^o de noviembre. En las quancias se
nos entregan de presente en moneda de este Reyno de Valencia, de un penne-
yo, y cinco. Solet. de q^o se hizo en mi presencia, y de los testigos desta
D^o. Dandonos por otorgada de ella, otorgamos al D^o Vicente Bracana
Carta de pago, finiquito, y redencion de este censo en forma, de una por quin-
na, rotas, y cancelada, la carta de q^o de imposicion, y de mas titulos, para que
de q^o inabellante no haga fe en juicio, ni fuera del, ni prilla de pidaotto
alguna al D^o Bracana, ni sus herederos, ni de otros que heredaren de la pi-
ra hecas especiales en tiempo alguno, por quedar, como quedan libras de calpe

que usara
meza de de
standa capitulo
tratado entre
lugares de
que, otorgan
adjudicacio-
diciados
siernesa
los bienes
los capitulos
esta parte
otro al otro
menencia
laonlas fortis
acada oner
ta inexti-
er altho
el modo forma
lo contenido
repecha
lomena des-
la de hcon
io fuero, otro
Judicium
de la favor,
tenia para
assi o por-
igon Solisgo
de firma
kerudo in

na
dame Matay
M^o con, por
las colome

rial, y general obligacion de dicho Juro. La primera obligacion son bienes, y rentas
 de dicho Juro, y aver. E damos poder a las Justicias Eclesiasticas de dicho
 Juro, para q' dello nos afirmen como 6.^a sentencia pasada en su grado, y por el
 Juro consentida. En cuyo testimonio asino otorgamos en esta Villa de Pto. Rico
 en esta Parroquia de los Remedios el mes de Octubre año del mill seiscientos treinta
 y siete: siendo testigos Pedro Juan Ponce de Leon, y Antonio fernandez, fiscal
 de Cardas vecinos de esta Villa de Pto. Rico, y Alonso Rodriguez, y Juan de los Rios
 canones confirmaron. he por toda conformidad =
 D. Juyne Matos Pto. Rico. M. Nolas Colonias Pto. Rico

M. D. Pasqual pto

Ante mi
Thomas de Alcazar

Juan de
 11 de Julio de
 Martin Gilbert
 a 2 de Julio 1753

Sepase por esta. Como el Sr. D. Juyne Matos, sacerdote canonge
 de la Iglesia de Pto. Rico. La presente Villa de Pto. Rico, por enfermedad de Sr. Thomas de Alcazar
 propio de ella, y en el nombre de Sr. de la vicaria general del Beneficio instituido y
 fundado en esta Parroquia bajo la invocacion y advocacion de S. Martin, y S. Ana, y el
 Sr. Thomas Lopez de Alcazar, actual poseedor, y Beneficiado del referido Beneficio de
 vicaria de esta presente Villa de Pto. Rico, en esta respectiva nombre otorgamos haver re-
 cebido el Sr. Diego de Torres y Labrador, vecino de esta Villa, y presente el Sr. Diego
 de treinta y tres libras de Juro principal, y redemio, previo, y propiedad de aquellos
 treinta y tres libras de anual redito, pagaderos en veinte y nueve de setiembre de
 el poseedor de dicho Beneficio. Lo qual en su fuero fuere por el Sr. Diego de Torres y
 Labrador Padre y Avos del Beneficiado de dicho Beneficio, en el d. de venta que
 con pedas de esta huerta en el termino de esta Villa, partida de la manada
 de los toros de los Blancos de Thomas, y otros, vecinos de esta Villa, ante
 los suimera notario, y ocho de setiembre del mill seiscientos treinta y nueve
 años, el qual en su fuero fuere reconocido a favor de dicho Beneficiado, por el Sr. Diego de Torres y
 Labrador, y su presente como poseedor del referido pedas de esta huerta, por el Sr. D.
 Juan Bautista de Alcazar, de esta Villa en su cierto calendario =
 y de otra parte de Sr. Thomas Lopez de Alcazar, y otros, vecinos de esta Villa, y
 ocho de setiembre de la presente villa en veinte y nueve de setiembre de esta Villa, y presentada
 de esta Villa, y presentada de esta Villa. Cuyas quantias de Juro, onsegun de siguiente en me-
 neda de este Reyno de Valencia. De cuyo onsegun, y redemio de Sr. Diego de Torres y Labrador
 hies onsegun presentada, y delos testigos de esta Villa. E damos por entregado de la
 otorgamos al Sr. Diego de Torres y Labrador, y redemio del
 de este Censo en forma. E damos por ninguna, yota, y cancelada la d. de venta en
 titulo referido, y demas que lo justifican, para q' de hoy en adelante, no haga
 fe en juicio, ni fuera del, ni por ellas se pda cosa alguna al Sr. Diego de Torres y Labrador

Censo
F. de Alcazar

en doce de octubre de año mil setecientos treinta y ocho, Jani en lordeny
 año siguiente al paso de ferido hasta florentinpal deute ferro dea redemido, han
 y impreso alguno, con las cosas de sus bravia, por seme exente conetta, y fueren
 def fuese parte engio difuso, y relieve de otra que sea aunq de derecho de re-
 quira. Lo qual y quantia de treinta y ocho libras, y me entregan en presente
 en moneda de este Reyno de Valencia, de cuyo entrego, y recibo de el. Doce y
 por el dicho enmi presentia, y de las fechas de esta. Cuyas quantias y procedido
 de esta y con su propia facultad se entienda de los pucheros de este beneficio, y hereditario por
 el antedicho y en virtud de esta. Y deposito en el libro de depósitos de esta casa
 de consop. entrada de este mes de mayo. No obstante lo que guardan, y cumplen
 las condiciones, y limitaciones siguientes. Limitacion. Concedido. Que todas las
 patronas, y heredadas, y en su lugar, y de esta casa de que se trata, y sus heren-
 tas, y mejoras, alas pagas de los dichos y de otros, que a havi poder vender, permutar,
 ni hipotecar, o otra deuda alguna, y de su misma heredad. Conetta Carga, y Exe-
 cion, y apanna, raga, barra, y bonada, y natural de otros Reynos, de los que se han
 repueca abas, y principales, y de otros de este Reyno, y de las cosas de esta casa, en la forma
 que se contiene en la dicha casa supuesta de heredad. ni se puede separada
 de los otros que se han de esta casa, y de los otros que se han de esta casa, y de los otros
 que se han de esta casa, y de los otros que se han de esta casa, y de los otros que se han
 de esta casa, y de los otros que se han de esta casa, y de los otros que se han de esta casa,

Item: Concedido. Que todas las cosas supuestas de heredad, ni se pueden separada
 de los otros que se han de esta casa, y de los otros que se han de esta casa, y de los otros
 que se han de esta casa, y de los otros que se han de esta casa, y de los otros que se han
 de esta casa, y de los otros que se han de esta casa, y de los otros que se han de esta casa,

Item: Que todas las cosas supuestas de heredad, ni se pueden separada
 de los otros que se han de esta casa, y de los otros que se han de esta casa, y de los otros
 que se han de esta casa, y de los otros que se han de esta casa, y de los otros que se han
 de esta casa, y de los otros que se han de esta casa, y de los otros que se han de esta casa,

Item: que cada, y quando se oviere hereditario, o puchero de esta casa supuesta
 pagadora al pucha, o comono, o fuese, de esta casa, y en representacion de los patronos
 de este beneficio, al puchero, o puchero, o puchero, o puchero, o puchero, o puchero, o puchero,
 libras en esta moneda, con mas la recibida hasta aquel dia de la fecha de esta, y de los otros
 deposito de las, en la casa de este. Pero, las han de recibir, y pagar. Y de re-
 demir en forma, para, no carean mas los recibidos, de otros, y de los otros, y de los otros,
 y de los otros, y de los otros, y de los otros, y de los otros, y de los otros, y de los otros,

Item: que cuando se oviere p. Al. Decreto, o Pragmatica, o Reglacion de los recibidos de esta
 casa, o de otros fuera de esta casa, o de otros fuera de esta casa, o de otros fuera de esta casa,
 habiendo sugetos de esta casa, o de otros fuera de esta casa, o de otros fuera de esta casa,
 al que se oviere p. Al. Decreto, o Pragmatica, o Reglacion de los recibidos de esta casa,
 con que se oviere p. Al. Decreto, o Pragmatica, o Reglacion de los recibidos de esta casa,
 con que se oviere p. Al. Decreto, o Pragmatica, o Reglacion de los recibidos de esta casa,

Curia

Loj heren mas en forma cadaq' de las pida; Jamismo se obligan en esta pte. 97
 midad pagar, satisfacen las deudas, y creditos de otra, y esta tenida la honra,
 Jamismo satisfacen, y pagan a la tta Ventura sempre, o aq' topor huvise
 La tta's Cuatrocientas, y cinquenta libras de dote; y la Quarta y Quinta de la
 de las funerales de la villa de Alcañices de quinientos la moneda, cada quando de las
 venga pidiendo. Jamismo satisfacen, y pagan a la tta Inmacula de ay, o aq'
 supodes huvise la tta's Ducasen quatro libras de resueldos, quise en
 tta Moneda, cada quando de las venga pidiendo. Todo llanad. y si plugo alguno
 con las costas de quiebrania, porq' se le exente cuenta, Jurand. de quien fue la
 parte, en lo diferes, y rebisan de otra queba aunque de deudo son quiera;
 Haciendose ciertos, y seguros los bienes a cada uno adjudicados. La tta's parte a
 salna p'rogativa a cumplir obligan supeximas, y plens havidos, y por
 haver, y de p'nta a las Justicias de Madrid. exenid. a la desta tta
 Villa, a cuya Jurisdiccion remeten, e a sus bienes, y renuncian su dominio
 y propio fuero, y otro q' de nuevo ganaren, q' la Ley si convenire de Jurisdic-
 tione omnium Judicium, y la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, y la
 demas Leyes, y fueros de su favor, y la general del derecho en forma, para
 q' se agremien con op. de senexia pasada en burgada, y por tta's partes
 consentida; La tta's Ventura sempre, y Inacia de ay Renuncian el auxilio,
 y leyes del Reyerno, senatus consulto, nuevas Constituciones, Leyes de otro
 Madrid, y Partida, y las demas de su favor, porq' como a ratibona de ellas, y
 aciradas en especial de su favor, quieren q' no les valgan, ni aprovechen en
 caso, La tta's Inacia, Jurand. no mo q' en adelante de ay, q' ha en for-
 ma, se no oponere contra esta q' se adote, axas bienes hereditarios, pa-
 ra formales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho de portenencia, y por-
 que de subtilidad, y conveniencia de la villa, de la qual se otorga, sin
 agremio, ni fuerza alguna, y de libre voluntad, y notare hecha, protestacion
 en contrario, y si pareciere la nueva, y q' no p'nta a abolucion, ni de la sin de-
 esteturand. aguen de la queda Conceder, ni propio motu se les enenice
 novaxa de la pena de perjurax. En cuy testimonio asi lo otorgan de las par-
 tes en tta Villa de Alcañices, por lo dia, mes, y año suso dho. siendo testigos Chris-
 tobal Pastor de Thritoval, y el Sr. D. Diego Botella de la fabrica de pan de vesino de la
 Villa de Alcañices, y de los otorgadores (aq' de la tta's de ay q' cono) Los supeximas
 en vna q' forma, y por q' se dixeron nora dex, ni lo testigo, q' firmo a un vno
 el dho Juan Bautista Jimenez =

Comendador = La quantia
 que se trata (rebatado)
 de las funerales de aquel
 villa = Alcañices

Andrés Sans Luis Sans
 Juan B.ª Jimenez

Ante mi
 Román Jimenez

Venta de casa p'nta et. como lo Mauro Jimenez axuero vesino de la



SEPO QUARTO, VESTI-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE NRE SECCIENTOS E
TREINTA Y SIETE.

Soliz

sepase presta 2^a como nosotros Joseph Antonio Garcia, Lorenzo Gar-
cia hermanos oficiales de paxare, vecinos desta dicha Villa, en do lun-
ta demancoman, avo q del no, y cada uno de nos por si, y por el todo insolidum, renun-
do como expresam. Renunciamos la ley de duobus reis debendi, y la autentica
presente tocata de fidejussoribus, y el beneficio de la division, y exusion, y de me-
de la mancomunidad, y fianza, como nos haya lugar en derecho otorgamos
y conovemos, que devemos a Niente Carbonell & Pedro, tambien oficial de
Paxare vecino desta Villa, y presentes, y q^o fudierecho representare veinte
libras moneda desta Reyno de Valencia, las mesmas q nos ha prestado gra-
cionam^o en esta moneda. De cuya quantia nos damos por entregados a nuestra
voluntad, y renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, y si es de la
entrega, q puceba de su recibo, y prometemos, y nos obligamos pagar, y satis-
fazer al Nro Vicente Carbonell, o a q supo de su poder, la dicha veinte li-
bras en esta moneda, y en un año pagara en el dia de todos Santos Primero
de Noviembre del año viniente mil setecientos quarenta y uno. Mandam^o
y juro, y con las costas de su cobranza, por q ena exente con esta, y jura-
mento de que en fuere parte, en que lo dijimos, y eleovamos. E por que pue-
ba aunque de deservido se requiera. Y para lo asi cumplir obligamos
nuestras personas y bienes ravides, y p^o haver, y damos poder a las Justicias
de la Mage^o especialm^o a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos,
e a nuestros bienes, y renunciamos a no ser homicidio, y proprio fuero, y a que
e nuevos ganaxemos, q las ley ricovenerit a la jurisdiccion omnium Indiu^o
y la ultima pragmática de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de nro fa-
vor, y la general del derecho en forma, para q nos apromet^o con op^o de sentencia
pasada en burgada, y p^o no otros conovida. En cuyo testimonio assi
lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Octubre
de mil setecientos treinta y siete. siendo testigos Roque Mexita, y Ra-
dal Perez Ciudadanos, y Leandro Pastor turdido vecinos desta Villa
de Alcoy = Los otorg^o (aquienes tolet. Doñes conoro) el grupo escrivir. Ofirmo
y f. g. Dize nombre Ofirmo a su ruego vno de los testigos aqui contenidos. =

Yo Leandro Pastor por Joseph Antonio, y Lorenzo Garcia

antemi
Thomas Girbat el

Ciento y noventa y tres... como Yo Joseph Maria Terol Nuda por fin muere
 de Joseph Ignacio Valer Labrador, Mayor, tutora, y curadora de la persona, fe-
 ces de Agustin Ignacio Valer, mi hijo, hijo heredero de dicho mi difunto ma-
 rido segun consta en el ultimo testamento de dicho mi marido de fecha de
 fecha de este presente, en el qual me remitte, vecina de la presente Villa de
 Oropesa en este nombre haber recibido de Joaquin Guerau, su vecino de
 esta dicha Villa, que presente es, cinquenta libras moneda de vellón
 de Valencia, las mesmas quince libras, como Guerau estava deviendo al
 dicho mi marido de aquellas ciento, setenta, y cinco libras de dicha moneda que
 confesio develas por este ante el presente, en el mes de Marzo del año pasado
 mil setecientos treinta y cinco, siendo asi que dicho Joaquin Guerau tiene en
 fecha al dicho mi marido cinco, veinte, y cinco libras segun cartas de pa-
 go y pagaron ante el presente en el dia de San Juan de Julio de este
 año treinta y cinco, veinte y siete de Noviembre mil setecientos treinta y
 veinte y siete de Julio, y diez y siete de Agosto deste presente año, las
 quales cinquenta libras se me han entregado en esta forma diez y nue-
 ve libras, y diez sueldos se me entregan de presente en esta moneda, de
 cuyo sorteo, y recibidos de el Sr. D. Joseph de la Cruz en mi presencia, y los
 testigos de esta Villa. Cinco libras y hanatiquico al Sr. Don Juan de
 Villa. y la limonera de la vida en forma entregado al dicho mi marido, veinte
 y cinco libras, y diez sueldos en el valor de tres cahises de trigo, por ocho
 libras, y diez sueldos de la vida, y de otros cinco cahises de trigo, por
 precio me dio y entregada de esta cantidad, a mi voluntad en el nombre,
 y convenio en lo que se la recepción de la non numerada pecunia, y de
 la entrega, y prueba de las recibidos, de todo al dicho Joaquin Guerau en este
 nombre Carta de pago en forma, hoy en el mismo por ninguna nota,
 y cancelada de la vida de el Sr. D. Joseph de la Cruz, en adelante, ni cosa
 que en juicio, ni fuera del, ni por ella se pida cosa alguna al dicho
 Joaquin Guerau, ni a sus herederos en tiempo alguno por que sea, como que
 dan libres de la vida en que estaban constituidos, tan firmes obli-
 gados mis bienes, y de esta manera habidos, y pavor. En un testimonio
 asimismo de todo en esta Villa de Oropesa a los diez y siete dias del mes de
 bre de mil setecientos treinta y siete siendo testigos el Sr. Don
 Blonex, Vicario, y el Sr. Juan Bautista de Oropesa, y Don
 de la B. Concepcion vecino de esta Villa de Oropesa, y yo firmo
 la otorgante Joaquin de el Sr. D. Joseph con once y quince no haber

Lorenzo Car
 Lo doo hun
 en, venenian
 autentica
 ion, y dema
 Urogamos
 ficia de
 re. veinte
 tado gra
 a nuestra
 Ayres de
 paz, y fati
 Veinteli
 Primero
 o; Hanan
 tar, para
 o propue
 ligamos
 das sustia
 cometi mo
 y Roque
 Indiu
 Enio fa
 s. senten
 nio asi
 Octubre
 recita, y ha
 la Villa
 Firmo
 idos. =
 on
 et el



SECCION CUARTA, VEINTI-
TE MAR. 1739, AÑO
DE. 331. SETECIENTOS 3
TRES Y SETE.

Y para que conste lo firmo yo el Licenciado en Leyes Don Juan de Torres y Guzmán, secretario de esta Real Audiencia, en la villa de Madrid a trece de febrero de mil setecientos treinta y nueve años.

Yo el Licenciado en Leyes Don Juan de Torres y Guzmán, secretario de esta Real Audiencia.

Yo el Licenciado en Leyes Don Juan de Torres y Guzmán, secretario de esta Real Audiencia.

En la villa de Madrid a trece de febrero de mil setecientos treinta y nueve años.

Yo el Licenciado en Leyes Don Juan de Torres y Guzmán, secretario de esta Real Audiencia, en la villa de Madrid a trece de febrero de mil setecientos treinta y nueve años. Yo el Licenciado en Leyes Don Juan de Torres y Guzmán, secretario de esta Real Audiencia, en la villa de Madrid a trece de febrero de mil setecientos treinta y nueve años.

Yo el Licenciado en Leyes Don Juan de Torres y Guzmán, secretario de esta Real Audiencia, en la villa de Madrid a trece de febrero de mil setecientos treinta y nueve años. Yo el Licenciado en Leyes Don Juan de Torres y Guzmán, secretario de esta Real Audiencia, en la villa de Madrid a trece de febrero de mil setecientos treinta y nueve años.

celebra. p. mi Alma milla cantada de requiem de Juego presente en dia
coro, y subdiacono, festa acostumbrada =

Item: Quiero, y quiero que de mis bienes, y herencia se tomen para los funerales, y para
los de mi Alma, en remision de mis pecados, y de los de mis hijos difuntos. Cien libras de
moneda de Castilla Reyno, y en mi voluntad y de estas se pague todo el gasto de mi en-
terro, abito, y de las funerales. Pagado y sea todo lo susodicho, la quantia que
braxe se distribuya p. mis Almas en esta forma. Alcaza de Santa Catalina de
sedede limona una libra de esta moneda, p. una vez tan solo. Al Hospital
de Valencia diez sueldos p. una vez = ala casa de misericordia de esta
ciudad cinco sueldos p. una vez. La redimcion de cautivos Christianos
cinco sueldos de la referida moneda, por una vez tan solo. Pagado que
sea todo lo susodicho, la quantia que sobrare se distribuya p. mis Almas en la ca-
celebra. p. mi Alma, mis de requiem suadas, celebradas p. los susodichos, y
en la Alcaza Privilegiada de esta mi Alcaza, benedicto sea, y paxera, dan-
do por cada una la limona acostumbrada =

Item: Quiero, y en mi voluntad y anime me se tomen de mis bienes, y herencia
treinta y seis libras, y quinze sueldos de esta moneda, y que de estas se instituya,
y funde en esta Iglesia Parroq. de Nuestra Señora, de esta cantada todos los años, y perpetua-
mente celebrada en esta Parroq. en el dia Domingo primero de cobibre de cada uno
dia en la celebra. y festividad de Nuestra Señora de la Concepcion. Celebrada en el festi-
blemente en el altar de la capilla de Nuestra Señora de la Concepcion en esta
Parroq. p. mi Alma, de los mis, y de los de mis hijos difuntos, con precendidos en esta
quantia de lo derecho de amortuacion de los susodichos p. mandado de institucion, y
de la fabrica por ser asi mi voluntad.

Item: Quiero, y en mi voluntad que de mis bienes, y herencia se tomen asimismo treinta
y seis libras, y quinze sueldos de esta moneda, y que de estas se instituya, y funde en la
referida Iglesia Parroq. de Nuestra Señora, de esta cantada todos los años, y perpetua-
mente celebrada en esta Parroq. en el dia en la festividad de Nuestra Señora de la
comemoracion del filio natiuo de Nuestra Señora, celebrada
dia ocho de setiembre de cada un año p. mi Alma, de los mis, y de los de mis
hijos difuntos, con precendidos en esta quantia de lo derecho de amortuacion, y por
de la fabrica, y asi en mi voluntad.

Item: Quiero, y en mi voluntad y de mis bienes, y herencia se tomen asimismo treinta
y seis libras, y quinze sueldos de la referida moneda, que de estas se instituya, y funde
en la Iglesia del Convento de San Agustín de esta villa una dotacion en memoria porpe-
tua de veinte misas suadas de requiem de cada un dia, todos los años, y perpetua-
mente celebradas p. las susodichas en el altar privilegiado del Santo Fructo de esta Iglesia
esta diez misas en el dia de la triple ans de San Jhon, y diez misas en el dia



SELLO QUINTO
DE REAL AGENCIA DE SANTO DOMINGO

dicha vida, partida deliquie, y linia conexas d'haia siempre concami-
no por agua de va alafuente de laa, concamino de bañales conexas d'm.
miseres, y conragadon. como mas se extento con la enudotacion enite-
tucion alaf me referio =

Item: Declaro, que por quanto d'cho D. Thomas Baya mi hijo, Diacono, ha-
bita en mi Compania, y en la casa anexa. Este tiene su habitacion en la
sala, y alcova y mixta d'cha cable, y el uso de los defectos propios, y ganados
intuitu Cielis, ha meado algunas alajas, y roman. para d'cha sala, y
thorra, para suero, y por su propia del galli de ay, o puede hacerla, o pitente,
al tiempo de mi fallecim. Las remoras y propias d'el d'cho mi hijo, y portal
de declaro enite mitellan. =

Honestas Declaraciones Dispongo, de mi bienes, y herencia en la forma sig-
uiente: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean pagadas
y satisfechas, aquellas que contra el d'cho mi hijo, y obligado por
promesas, oblig. y otras legítimas causas, que todo se ponga en el
el mejor fuero de mi herencia =

Item: Quiero, y mando, que a la d'cha Maria se ponga mi porcion de la heren-
cia de la d'cha herencia, y de los aumentos, o creos que se han de
a aquella en fines de mi herencia =

Item: Mando, y lego a la d'cha Maria, siempre mi conorte, el remanente
de quinto de todos mis bienes, y herencia, para que ore a dios, y goze en usufructo durante
su vida de su vida, manteniendose en mi nombre, honesta, y sincera. Después
de su fallecim. sea por venga d'cho remanente de quinto, en propiedad, y usufruto
a los d'chos D. Thomas Baya, Christian, y Blas Baya mis hijos, por iguales partes,
para que cada uno de los d'chos, o sus herederos, haga un Voluntad de la porcion que
le tocare, como de cosa propia; De mi voluntad y d'cha mi conorte, de la parte que por
quieretocare d'el d'cho remanente de quinto, pueda disponer, y disponga para d'entre-
vivo, y fúnebre, y otras cosas en el modo, y forma que le pareciere, concediendole la
cultad en forma parala, de su voluntad, y que ratos de aqui de adelante
cumplida su disposicion sea d'el d'cho. Quiero, y es mi voluntad de la herencia
a la d'cha mi conorte, con d'chos mis hijos de la parte, y porcion que le tocare

manente de quinto, entanta parte de tierra huerta de la p[ar]te en ella. de esta villa
partida de la huerta mayor, quanta importax de la mejora, En la habitacion de la casa de
cova, cocina, y demas q[ue] necesitan en la casa q[ue] p[ar]te de la antec[ue]sta, y en q[ue] fuer
suficientes de lo q[ue] se enbuenen estame[n]to de mi herencia, de q[ue] se a hora para q[ue] me
asigno, de n[ost]ro, y aduicio a los antec[ue]stos respectivamente por exarissimi voluntad. El qual de
gado hago de la d[ic]ha mi conuente en quanto a lo q[ue] p[ar]te de la facultad de ella, y en quanto a la
propiedad (cumplida de la voluntad de aquella,) y en quanto a lo q[ue] de mi hijo, y lo suyo
por via de mejora de quinto, o por la via, y forma q[ue] mas haya lugar en derecho = —
Item: Mando, Dexo, y lego a todos mis bienes, y herencia a los d[ic]hos D.
Thomas Paya Diacono, Chaitoval, y Blas Paya mis hijos por iguales partes
de la parte, y porcion q[ue] cupiere, y ocaer a los d[ic]hos Thomas Paya es mi voluntad
de le consignar, y enrele, como por este se asigna, y aduicio, un pedazo de tierra huerta
de p[ar]te en el termino de esta d[ic]ha villa, partida de la huerta mayor, de la fuente de
montalt, con las horas de agua q[ue] se p[ar]te, y estan asignadas para el riego
de la c[on]terrea de Juan Merita Cap de villa segun en medio, con tierra de ho
pital de esta villa, y con las de dimisio[n]es de la casa de la casa, y de la en medio, y si
adjudicada de la tierra en pago de esta parte, de la q[ue] no se equiva a lo tanto
que aquella importax, y de lo q[ue] se enrele en restantes bienes de mi herencia, y si ad
judicada excediere, es mi voluntad, q[ue] de lo exeso, q[ue] se le asigne, y de en parte
de pago de de legitima, es mi voluntad, q[ue] a parte q[ue] por mejora de tercio de la
te, y de lo q[ue] jusique como queda dicho a los d[ic]hos Thomas Paya, este su conuente
de lo q[ue] fructue por los años de la vida, y despues de su fallecim[ie]nto sea, y p[ar]te
de la parte de mejora sin d[ic]tracion alguna a los d[ic]hos Chaitoval, y Blas Paya
mis hijos, para q[ue] se dividan en iguales partes, y hagan los suos, o los suyo de
esta parte de mejora, en q[ue] de la propiedad, y en quanto como de cosa de su propia
de mi voluntad asimismo, que las dos partes de esta mejora de tercio, que
de los mis bienes, y herencia toca a este legado a los d[ic]hos Chaitoval, y Blas
Paya mis hijos, en lo q[ue] cada uno tocare en parte de pago de esta mejora, que
se le de, y entregue, como por este se asigna, y de n[ost]ro, tanta tierra huerta, con la
agua para el riego correspondiente, quanta, aquellas partes importax, de
las tierras de regadio, y ademas de la casa de las d[ic]has, y asignadas, que en el ter
mino, y partida. El qual legado hago a los d[ic]hos mis hijos respectivamente en
las circunstancias, y modificaciones antec[ue]stas, y que cada uno, por via de mejora de
tercio, o por la via, y forma q[ue] mas haya lugar en derecho, para q[ue] cada uno de los
susos d[ic]hos, o los suyo haga de lo q[ue] se ocaer a su voluntad, como de cosa propia.
Item Mando, Dexo, y lego a Theresa Paya mi hija de estado doncella para
encaso de no tomar estado de casada, treinta libras annuas, de renta

Diez y tres de Mayo de 1576



SELLO QVARTO, VENT-
TE MARRVEDIS, AÑO
DE MDCCLXXVI
TRENTE Y SEETE.

entada vnano, y habitacion deserte aui otorgado, con las alajas correspondientes
anuestado, y durante habitacion en la casa y que me he pagado calada y frías al
lado de la carreta destinada, a mi elección, y voluntad, y no contentandose de ha-
bitar en esta casa, sea de la obligacion de la dha Thomas Paja, su hijo, al
dha Paja mis hijos mejorados buscarle casa, o habitacion deserte, y corres-
pondiente anuestado, y alvariarla de las alajas correspondientes, y remeuse, y que
dha treinta libras anuales, se le den, y paguen en cada vnano, y en esta moneda
en el termino, y plazo en que se conviniere de su parte, y dha mis hijos varones
los q tendran obligacion de satisfacer, y pagar, y pagar, y lo que se impusiere
de la habitacion de esta casa, y alajas, y partes, y porcion, que le otorgare, y deser-
gacion por virtud de la referida mejora de suyo, pues como gravamen, y con-
dicion de su mejora, se le hizo referiendo prelego por parte de la dha mi
hijos la referida quantia, habitacion de casa, y alajas, por su mejora, o como
trabajo y lugar en dha casa, y alajas, y a voluntad de su propia. Y
la referida treinta libras anuales, de la habitacion de esta casa, y alajas de
peruillo, y otras de la referida mi hija entanto se mantuviere en estado
de donzella, y noma, y en interin se ponga de esta renta a su voluntad, y a
manera de dha casa, consumado todo matrimonio. Sea de dha renta de la por-
cion anual de esta treinta libras, y de la habitacion de la referida casa, y de
esta alajas, en esta forma, sea como es de esta mis hijos varones en
virtud de esta mejora de suyo.

Yo Tomo por mi persona, y por executor de esta mi testa-
mento a los dhas Thomas de la Cruz, Christiano Paja, Blas Paja
peyres mis hijos, y otros de esta dha, a los tres dhas, y a dha Paja, y
dha, y concedo todo poder que se oviere, y que en derecho puede, y de los dhas
paja, y de lo que me ha sido pagado de mis bienes tomar, y vender, y q bastaren, y
cumplan, y paguen este mi testamento, y lo que se oviere, y de los dhas
las concurrencias, y lo que oviere de dha como si de lo otorgare
de cumplido, y pagado este mi testamento, y lo que se oviere en el remanente q
quedare, y fincarse de mis bienes de dichos, y acciones que yo tengo, y que
tenieren, y en adelante me pertenecieran por qualquier titulo, causa, vi no,
manera, o razon q sea. Instituyo y nombro por mi Legitimor, y por

uxuales herederos á los dho. D. Thomas Puya Diacono, Chaitoval Puya,
 Blas Puya, Maria Puya muger de Jph Marti, Florencia Puya consorte de Fran.
 Puya, Joan Puya, muger de Jph Pasqual, y alherua Puya de estado Doncella,
 mis hijos, hijos por iguales partes, para q cada uno haga de la parte, y por
 cion q le tocare á su voluntad como de su propia conlberacion de Dios, y mia que
 asier mi voluntad. Con condicion, q antes de la division, y particion hereditaria de mis
 bienes, y herencia, la dho. Maria, Florencia, y Fran. Puya mis hijos, y herederos
 y particion de q cada uno huviera recibido, y contare q sus cartas matrimoniales
 o como fueren.

Hevoso, y anullo otro qualq. testam. y codicillo q antes de este hazer fecho
 por escrito de palabra, de qualq. forma, para q no valgan, ni hagan fecho talovote
 q ahora otorgo q nade de lo q permito testam. y ultima y postrema voluntad
 por la via, y forma q mas mejor haya lugar en derecho. En cuyo testimonio
 asido otorgo en esta villa de Alhoy á los diez y ocho dias del mes de
 Octubre año de mil setecientos treinta y siete. siendo testigos Fran. Silvestre
 y Vicente Carbonell de Alhoy, y Vicente Carbonell de Alhoy, y
 cial de pora, vecinos de esta villa de Alhoy, en firmis el otorgante (ag. de Alhoy)
 Doña J. Conono) por que dixo no sabe escribir, y asu mego lo firmo yo en los
 testigos aqui contenidos.

Vicente Carbonell de Pedro

Lo otorgo = Heven = Balgaa

En testam.
 Thomas Gilbert de Alhoy

Codicillo En la villa de Alhoy á los diez y ocho dias del mes de Octubre año de
 mil setecientos treinta y siete ante mi el dho. testigo en presencia de la dho. Ma-
 ria de J. Conono, legitima consorte de Blas Puya el mayor de las personas, vecina de esta
 villa, dho. que otorgo de testam. ante mi el dho. testigo en diez y seis de febrero
 año de mil setecientos treinta y quatro. En dicho testam. mando que
 se hiciera, y se hiciera, y se cumpliera por todo su mandado de tomar en paralo
 funerales, y sufragio de su alma. sesenta libras de moneda de este Reyno
 y que de estas se pagara todo el gasto de su entierro, y de las funerales, albe-
 nor de su alma de que se pagara, y se mande en todo de testam. y pagado, la rema-
 nente quantia se le mandau celebrar por sus Albasas de misas de requir-
 rosas celebradas á su voluntad, con la limosna acostumbrada; y por mo-
 tion de sus bienes, y que se mejorara de su disposicion, y que se lo mejorara
 y creyendo, como firmen creyendo. Miterio de la Trinidad, Padre, Hijo, Es-
 piritu Santo, tres personas distintas, y unido Dios verdadero, y en lo demas
 que tiene, creyendo, y confiesa nuestra Señora y Maria, y en lo demas
 de Roma, en unafes recibidos, y protesta viva, y moria. Quando de la

San Agustín de la puente, Villa de Hoy, el M. R. P. M. Fr. Prospero Gibert, el M.
R. P. Prof. Guillelmo Gibert, el M. R. P. Prof. Primitivo Sanchiz, el P. Fr. Roque
siempre superior, el P. Fr. Basilio Gibert, el P. Fr. Hilario Clave, el P. Fr. Manuel
Liz, el P. Fr. Joseph Félix, el P. Fr. Joseph Gibert, el P. Fr. Juan Laguna D. D.
el P. Fr. Fulgencio Moraleda, el P. Fr. Fr. Agustín Mosto, el P. Fr. Juan
Mas, el P. Fr. Thomas Pichea, el P. Fr. Fernando Ruiz, el P. Fr. Pedro Tho-
mas siempre, sacerdotes, Fr. Agustín Morales, Fr. Domingo de Alvar Coris-
tas, Fr. Christoval Corda, Fr. Félix Portusa, Fr. Vicente Solís, Fr. Edoles
de la Audiencia, todos Religiosos, profesores, y conventuales de este nos-
tro Convento, doctores, y congregados en tal villa Primal como lo havemos dicho,
y de Fortanbra, lugares destinados para semejante acto de Comunidad. Precediendo
convocacion hecha á un lugar tanida, como lo havemos de Fortanbra. De-
clarando, como declaramos, y somos la mayor parte de los Religiosos profesos y
conventuales que diguere hay en este nro. Con. P. Fr. P. Fr. y en nombre
de los demás ausentes, y de los que en adelante fueren por quienes pretamos or
y caucion de raptos en forma, de que auian por firme y taxar, y paxar por lo que
aguienore de raptos. Damos obligacion á los dichos, y otras de este nro. Con.
y de Fortanbra. Decimos: Que por quanto el yudizante Joseph Sampere
hijo de Marcelino Cui. vieno q. fue de esta villa, con su ultimo testam. que
otorgó ante Sebastian Carrion en diez y ocho de Enero de mil setecientos treinta
y tres mandó q. por sus herederos, y albaceas de su testam. q. funde en esta villa
una dobla, es decir cantada perpetua anual, y perpetua. celebradora en el
dia del S. Joseph, general de la Capilla de la Purissima Concepcion de la
Iglesia de este nro. Convento. Por tanto, como mas haya lugar en dicho otorgamto
haver recibido de los herederos del dicho Joseph Sampere, y por manos del
F. endoucho Juan Bautista Sampere su hijo, otro de los herederos, y albaceas
del dicho yudizante Pedro de Napate treinta libras en moneda de ley
no p. la dotacion y celebracion de referida dobla, es q. sea cantada; de otra
tres libras, y quince sueldos en esta moneda por el S. de un año de amortizacion
divido a dos pag. Fr. en esta ditta Institucion, de otra diez y siete sueldos en esta
moneda por la proxima venida desde diez y nueve de Marzo hasta que
sentencia, por q. ha de ser la proxima Celebracion en diez y nueve de Marzo
del año proximo viniente mil setecientos treinta y ocho; cuyas quantias im-
portan treinta y quatro libras y dos sueldos, las dichos entregan a ope-
rente en esta moneda, de cuyo entrego, y ruito solen. Doy fez por que
se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta ditta. Por tanto aborotha here

Lo que

junto Paço, y libre de tributo, memoria, fidejussura, Cargo, denonno, obligación espe-
 cial, y general, y portat de la asque, como asque, y comprador, ó comprador, conto-
 das sus entradas, y salidas, veos, contumbrés, de viderombres, y todo lo demás que se pue-
 nera, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho. Por el precio, o precios en que pusiere
 convenir, y ajustar así al Contado, como al fecho, y brevedad pueda declarar, y de-
 clarar. ser el dicho precio el tanto en que conviniese, y ajustase, recibiendo el precio de
 ella, o en que castas de pago, y recibos en forma; no siendo la entrega de presente,
 la entrega, y renuncia la recepción de la misma merced pecunia, de las de entrega,
 equiudas de duración, y de la demora. de favor haga, como si el Donador el
 comprador, ó comprador con continuación, renuncia como renuncio las Leyes del
 ordenamiento de Alcalá de Henares, y de Segovia, y de Guzmán, como de ayo-
 das, de otra, y de parte de la acción, propiedad, denonno, y posesión, título, veos,
 y jurato, y otro qualquier derecho que se pudiese tener, y todo lo ceda, como
 cede, renuncia, y haga en favor del comprador, ó comprador, para que como a
 propia suya la posea, goce, cambien, y enagenen a su voluntad con echa
 de absoluta independencia alguna; desde, como hoy puede en fe-
 cho, y causación, para que por su autoridad, y judicialmente enrenove la posesión de
 la dicha, y continuen en ella, constituyéndose por su autoridad, tenedor, y
 poseedor para lo poner en ella cada día de presente. Todo lo que, como obli-
 go de evicción, de quietud, y saneamiento de la dicha que se otorgare en toda for-
 ma de derecho. y brevedad pueda otorgar, y otorgar todas las otras cosas que
 convergan, y sean necesarias, contadas las cláusulas firmadas, obligaciones,
 y renunciaciones de todo, y necesarias por quietud de dicho contrato, que se fe-
 cho, y otorgado por dicho señor don Juan de Sotomayor, desde la hora de su naci-
 miento, y que se tenga la misma firmeza que si lo otorgare; que el
 poder por escrito se otorgare con lo incidente, anexo, y dependiente
 en el día, y concedo al dicho señor don Juan de Sotomayor, con su fianza, y de su
 facultad de otorgar, renovar, y renovar otros, que pueden hacer, y pagar
 todo quanto y lo mismo y lo que sea presentando, cumpliendo de cuantía
 dando una de ella, y una firmeza de lo que dicho es, y dicha muestra, y de
 obrar, y actuar, oblige mi persona, y sucesores, y herederos. y por poder
 de las justicias de su Magestad, que se otorgare, y se otorga el dicho mi
 testimonio, a cuya jurisdicción me sujeto, ea mi buen, y renuncio mi de-
 recimiento, y renunciación, y de nuevo gano, y de nuevo convenir de
 de lo que se otorgare, y de lo que se otorga, y de lo que se otorga, y de lo que se otorga,
 en virtud de mi, y de las Leyes de las Cortes, y general de derecho en
 cal de su favor, para que sea su voluntad, como por sentencia ganada en su día, y
 de mi voluntad: de cuyo testimonio así se otorga en la Villa de Almor
 el día de los veinte y ocho del mes de octubre año de mil e trescientos e

Cento
 1538
 mayo 1757

En el día de los veinte y ocho del mes de octubre año de mil e trescientos e

Lae. sacada, y no de otra forma. -
 Item: Queda, quando nosotros, o nuestros herederos, o predecesores de las
 propiedades hipotecadas pagamos al Sr. D. Fernando, o a sus sucesores herederos
 las dichas treinta y siete libras de principal on la moneda, con las setenta y siete
 aquel día, o a sus sucesores, y herederos de redimición en forma, y como se
 usaron en los dichos dichos, y en dándonos por libranza de la principal, y general
 obligacion de aquel; de esta manera, y con estas condiciones, declaramos que
 el dicho precio, y valor de las dichas treinta y siete libras de redimición en cada un
 año, son las dichas treinta y siete libras de principal, conforme a lo que es legal;
 y de luego a cada año, o a la redimición de este tenor, no desamparamos de
 cuitimos, y pagamos del derecho de propiedad, y porción de las dichas propiedades
 hipotecadas en quanto a los dichos, e intereses de la hipoteca principal, y
 redimición, y lo cedemos, y renunciemos en la forma, y en el lugar de la redimición, y en el
 parage judicial, o extrajudicial de donde se pagaren el dicho precio, y en el
 interior de los constituidos por su ingenuidad, y por el de la parte, y por el de
 poner en ella cada que se nos pida; y nos obligamos a lo dicho, y a lo que se
 oyerne de este tenor en tal manera, que las hipotecas soncedidas, y dadas, y
 venidas se han el principal, y redimición, y no de lo que se oyerne de los dichos de
 luego a cada un año, y el mismo valor, o redimición del dicho principal, y pagamos
 el dicho precio, y asimismo no puedan hacer a premissas, y a lo que se oyerne de
 en nuestras personas, y bienes, y derechos, y a lo que se oyerne de los dichos de
 y a lo que se oyerne de este dicho dicho; y como se oyerne de la justicia de los dichos
 epecialmente, a las dichas dicho, a cuya redimición nos cometimos, y a
 nuestros bienes, y renunciemos nuestro consentimiento, y por lo que se oyerne de
 de nuevo ganamos, y a lo que se oyerne de la jurisdiccion de annuum
 iudicium, y a lo que se oyerne de la Summisio, y las demás leyes,
 y fueros de nuestro favor, y a lo que se oyerne de otra forma, por que a su
 oyerne como si fueran sentencias sacadas en un solo, y por nosotros en un día.
 Nos el Sr. D. Fernando, Tara, y Manuela Valor, y renunciemos a sus dichos, y a
 el Reyano, senatus consulto nuevas Constituciones, leyes, y otros, Ma-
 drid, y partidos, y las demás de nuestro favor, y que como a lo que se oyerne de
 y a lo que se oyerne de otro efecto queremos, y no nos valgan, ni proveen
 en este caso; y lo dicho Manuela Valor, duro por Dios nuestro Señor, y a
 una Señal de Cruz, y fago de nro proveer, y a lo que se oyerne de
 otros, bienes hereditarios, y a lo que se oyerne de multiplicados, ni por otro algun
 derecho quemeperteneza, y porque es de mi voluntad, y conveniencia



SELLQ QVARTO
TE MARRVEDIS
DE MEXICO
TRES

Yo quien supo de nueva cuenta sesenta libras en esta moneda entre iguales
pagas, siendo suprimere en el dia de todos Santos del año primero viniente mil
settecientos treinta y ocho, la segunda en el dia de San Millsettecientos treinta
y nueve, la tercera, y ultima en el dia de San mil settecientos, y quarenta
llanand. y en el punto algunos con las cosas de esta Cobrancia, y por semejanza con
esta, y jurand. de q. fueren parte en esto de tener, y relieve de otro prueva a uno
de derecho de requiera. y para lo asi cumplido. Obligo mi persona, y bienes raices,
y por haver. Yo, podex a las Justicias de esta Real. especialm. de las de esta Villa
a cuya Jurisdiccion me someto, e amir. bñes, y renuncio mi domicilio, y proprio lugar,
y otro q. de nuevo ganare, y las q. si concurrieren a Jurisdiccion. omnium hu-
dium, y la Real Pragmatica de las de Ultramar, y las demas Leyes, y fueros de mi
favor, y ag. de derecho en forma, para que me apremien como p. senten. en pa-
da en su grado, y p. mi consentimiento. En cuyo testimonio asis otorgo en esta
Villa de Mexico, a los medias de mes de Noviembre año de mil settecientos
treinta y ocho, y lo firmo (q. yo) de of. concur. siendo testigo Sean-
dro Gomez Peraza, y Mathias Ferrando de B. vecinos de esta Villa de Mexico.

Quitar

Vicentellopi

parte mi
Roma Libertad

Carta de pago. Yo Juan de la Cruz de la Cruz, Com. de Regio de guerra, e Miguel por un vecino
de la presente Villa de Mexico; Otorgo haver recabido de Vicentellopi de
Puerco Molinero vecino de esta Villa, y suentente Cinquenta libras
moneda de este Reyno de Valencia, por otras tantas quetzales de los con-
feso de verame, y satisfuere a un tanto plaza, por el. antes presentel. en
quinze de febrero del año mil settecientos treinta y tres, Cinquenta
y me entregó de presente en esta moneda; De cuyo entrego, q. yo soy el. testigo
Yo soy por el. en mi presencia, y el testigo de esta Real. de otorgo al
dho. Vicentellopi, Carta de pago en forma; Yo, p. ninguna, nota, y can-
ulada sacada. y obligacion para q. no haga fe en juicio, ni
fuera del. ni por ella se pida cosa alguna al dho. Vicentellopi; ni aus-
tenderse en tiempo alguno, por que sea como quedan libres, y asis bñes
de la oblig. en que estavan constituidos. En cuyo testimonio asis otorgo



SELLO QVARTO, VEJN-
TE MARAVEDJS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREJNTA Y SIETE

á los diez y ocho dias del mes de noviembre año del setecientos treinta y siete
que los firmos ag. Toled. deof. con. siendo berrios loque b. dno
perape, y mas empu. lat. vicini de la villa de Alroy =

Ignacio Senjen y Gerónimo Santelmas
Thomas Riberte

Sello 2º
Brasen 30 de Agosto
1737. Sello 2º

Como Notorio p. el Agudo de San. memor. d. e. e. e.
Nombre Ciudadanos, y natural Compañia legítimos Contratos, vecinos de la pre-
sente Villa de Salamanca, precedida Licencia de las Reales, y permitida,
y de las Reales, y en bastante forma, conada, de que to. del de of. f.
Loda d. u. de d. e. m. e. n. a. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o.
v. l. e. n. e. n. d. o. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o.
d. e. b. e. n. d. i. d. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o.
v. l. e. n. e. n. d. o. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o.
g. a. e. i. n. d. e. x. a. h. o. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o.
C. a. z. i. a. c. h. i. n. o. t. a. m. b. i. e. n. C. i. e. n. d. o. C. o. m. o. M. a. d. r. e. t. u. t. o. r. a. y. g. u. a. d. o. r. a. d. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o.
f. i. e. n. s. d. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o.
h. i. j. o. s. y. h. e. r. e. d. e. r. o. s. d. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o.
E. n. q. u. e. p. a. r. t. e. y. a. g. u. a. d. o. r. e. e. n. d. u. d. e. n. o. C. i. e. n. l. i. b. r. a. s. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o.
p. o. r. o. t. a. s. t. a. v. e. l. q. u. e. g. r. a. t. i. a. n. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o.
L. a. q. u. e. n. o. c. h. a. m. o. s. p. o. r. i. n. t. e. g. a. d. o. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o.
c. i. o. n. d. e. l. a. n. o. n. n. u. m. e. r. a. t. a. p. e. n. a. s. y. l. i. b. r. a. s. d. e. l. a. m. e. n. e. g. a. y. e. n. e. b. a. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o.
y. l. e. a. s. q. u. e. c. o. n. t. i. e. n. g. a. n. I. n. o. m. e. n. t. e. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o.
y. p. a. g. a. r. á. l. a. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o.
L. i. b. r. a. s. d. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o.
d. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o.
t. a. n. a. n. d. e. y. i. n. p. l. e. g. o. a. l. g. u. a. r. o. c. o. n. l. a. s. c. o. r. t. a. s. d. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o.
c. o. n. t. e. n. i. a. y. i. n. s. u. a. d. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o.
p. r. o. v. e. e. a. a. i. o. n. q. u. e. d. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o.
p. e. r. i. o. n. a. s. f. u. e. r. e. t. h. a. v. e. r. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o. y. e. l. d. e. n. o.

Munadado
mbayna = dno
Poblat
Poblat



U. Sate marauois.

**SELLO QVARTO, VERTI
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEETE.**

Y bastante qual d' d' derecho de requirir, y en lo que a los me se pare amanuense
verino de esta d'ha villa, para q' en mi nombre, y representando mi propia persona pa
ra ena ante los Justicias, y Jueces d' M. asil. de las d'has, como Seculares, que con d'has
queda, y converga, y necesario sea. Entendidos mis pleytos, causas, cuestiones, y demandas
Comensadas, y por Comensadas congruales. Comunes, y personas particulares. Alade
mande, responde, y niegue requiera, que exija, y proteja, y agueda. Testimonios
y otros papeles, q' los me d'ha. Haga y omea d' d'has, testigos y probanzas, reuoca
ciones, y los d'has que d'ha. Haga y omea de d'has. Juan d' Calomina
y d' d'has, y otros q' convergan, haga excomuniones, prisiones, sequestros, embargos
y d' d'has, y otros, ventas, remates, d' d'has, bonos p' d'has, y otros, y otros
y omea autor, y sentencias interlocutorias, y definitivas, con d' d'has favorable
y d' d'has contrario a p' d'has, y otras q' d'ha. Que queda de d'has, y haga
todo q' d'ha. Y lo mismo q' d'ha. Y lo mismo q' d'ha. Y lo mismo q' d'ha. Y lo mismo q' d'ha.
re. cede d' d'has, y concede con lo mismo q' d'ha. Y lo mismo q' d'ha. Y lo mismo q' d'ha.
y facultad de d' d'has, d' d'has, y d' d'has. Revocar los d' d'has, y nom
brar otros, que al d' d'has en forma. En cuyo testimonio asil. d' d'has
go en la villa d' d'has, a los d' d'has, y quatro dias d' d'has d' d'has
d' d'has d' d'has d' d'has, y siete años. D' d'has d' d'has d' d'has
Cid. y Leandro Pastor t' d' d'has, vecinos d' d'has villa d' d'has. In
firmo d' d'has, (a quien d' d'has. D' d'has. Conoce) por q' d' d'has no saber
en d' d'has, y adu. ruego q' d' d'has. En testigo =
Leandro Pastor.

*Ante mi
Thomas Libert*

Blas
y pase. por esta d'ha. Como d' d'has Roque Bon, d' d'has d' d'has
labrador, y verino d' d'has d' d'has d' d'has, d' d'has d' d'has
y hallado en esta Villa d' d'has, Semi grado, y carta d' d'has
tenor d' d'has d' d'has, y con d'has d' d'has a d' d'has d' d'has
d' d'has verino d' d'has d'ha villa, que p' d'has, y a quien d' d'has d' d'has
menentare. D' d'has Libras al moneda d' d'has d' d'has d' d'has



**SECCION CUARTA DE
DE MARAVEDIA, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS**

de esta y acumulado de todos los tratos y contratos que hasta el día de
 hoy he tenido con el susodicho por razón de esta labrada y de retomado
 de esta y otros tratos y quantias que él haya recibido, con el uso
 de lo tenido hasta hoy por quedar la cuenta ajustada, segun veis
 Yo fey: De una quantia como dichos me loy por obligados a mi vo-
 luntad, y renuncié en quanto menoscaba la excoption de la nonna-
 merata juraria, y leyes de la rreynada conueña. Yo me
 me to, y me obligo satisfazer, y pagar a dicho Donado Nicolas
 y a quien suca dire en el derecho las dichas setenta libras
 en esta moneda en siete pagas y iguales, y en siete años consueti-
 vos, azaron cada una de diez libras en esta moneda, y ha de ser
 la primera en el día de todos Santos del año primero viniere
 mil setecientos treinta y ocho, la segunda en el día de
 año mil setecientos treinta y nueve, y así en los demás años siguientes
 al plazo referido, hasta que dichas setenta libras estén enteras
 y pagadas, y satisfechas, llanamente, y sin punto alguno con
 las costas de su cobranza, porque semejante con esta, y por
 no de fuese parte en que lo asiere, y el dho de otra parte por
 aunque de derecho de requiera, y para lo así cumplir obligo
 mi persona, y bienes raizos, y muebles. Yo fey en las Justicias de
 Su Mage. en el día de la dha villa, de C. de la villa de C.
 a saber, de cuya jurisdicción me tometo, y a mi bienes, y muebles mi
 domicilio, y propio fuere, y otros que de nuevo ganare, y a lo que con-
 vengiere de hereafter con el dho d. de la d. y la d. y la d. y la d.
 y las Sumisiones, y las demas leyes, y fueros, y en favor
 y la general del d. en forma, y para que me apremien como
 por sentencia pasada en juzgado, y por mi consentida. En cuyo
 testimonio así lo otorgo en esta villa de C. de C. a los dos días
 del mes de Diciembre año de mil setecientos treinta y seis
 siendo testigos Don Antonio Merita su oídico, y Juan

de esta y acumulado
 de esta y otros tratos
 de lo tenido hasta hoy
 Yo fey: De una quantia
 voluntad, y renuncié
 me to, y me obligo
 y a quien suca dire
 en esta moneda
 en siete pagas
 y iguales
 en siete años
 consuetivos
 azaron cada una
 de diez libras
 en esta moneda
 y ha de ser
 la primera en el día
 de todos Santos
 del año primero
 viniere mil
 setecientos
 treinta y ocho
 la segunda en el día
 de
 año mil setecientos
 treinta y nueve
 y así en los demás
 años siguientes
 al plazo referido
 hasta que dichas
 setenta libras
 estén enteras
 y pagadas,
 y satisfechas,
 llanamente,
 y sin punto
 alguno con
 las costas de su
 cobranza,
 porque semejante
 con esta,
 y por no
 de fuese parte
 en que lo asiere,
 y el dho de otra
 parte por
 aunque de
 derecho de
 requiera,
 y para lo así
 cumplir obligo
 mi persona,
 y bienes raizos,
 y muebles.
 Yo fey en las
 Justicias de
 Su Mage. en el día
 de la dha villa,
 de C. de la villa
 de C.
 a saber, de cuya
 jurisdicción
 me tometo,
 y a mi bienes,
 y muebles mi
 domicilio,
 y propio fuere,
 y otros que de
 nuevo ganare,
 y a lo que con-
 vengiere de
 hereafter con
 el dho d. de la
 d. y la d. y la d.
 y las Sumisiones,
 y las demas
 leyes, y fueros,
 y en favor
 y la general del
 d. en forma,
 y para que me
 apremien como
 por sentencia
 pasada en
 juzgado, y por
 mi consentida.
 En cuyo
 testimonio así lo
 otorgo en esta
 villa de C. de C.
 a los dos días
 del mes de
 Diciembre año
 de mil setecientos
 treinta y seis
 siendo testigos
 Don Antonio
 Merita su oídico,
 y Juan

San Cayre vecinos de esta Villa de Alcoy. En primer lugar
gante (agüen de el Sr. Do. J. cono) por que dixo no se
exirre, firmo lo asiruego En el dho lugar aqui contenidos
Luis Sans

Ante mi
Thomas Gubert ~~de~~

Quitam.

Se que por esta ^{ra} Como Yo Vicente Giner Ciudadano vecino
de la presente Villa de Alcoy, otorgo haver recibido de D. Jaime Boti
vecino de esta dha Villa que precede, de una parte treinta
libras moneda de este Reyno de censo principal al redimido, precio y pro-
piedad de aquellos treinta sueldos de redito pagaderos en el dia Quince
de Agosto, que fue impuesto, y cargado, y especialm. impuesto sobre
D. Jacinto, general en el poblado de esta villa al salin de la calle de
D. Juan, por Agustín Molto heredero de su padre, y Maria Geras conorte
de su padre D. M. Giner Boti, asien un nombre propio, como el
de autor, y curador de Melchor Giner su hermano, todos vecinos de esta
villa, segun ^{ra} y para ante Pedro Tarazona Sr. en veinte y uno de Julio
de mil seiscientos ochenta y un años. Después de esto D. M. Giner
procurador que otorgo ante Thomas Giner Giner. Instituyó
su heredero al dho Melchor Giner, este p. sucesor que otorgo
ante el dho Thomas Giner en trece de Mayo de mil seiscientos
ochenta y ocho años en el dho lugar de Alcoy. Este p. sucesor
de su padre, y como heredero de la causa del dho mi padre. entre la
percepcion de pensiones, del cargo de responderse por tener el
dho Jaime Boti por herencia que de el dho de esta casa (proba-
veraz arruinada aquella en la turbacion de la guerra pasada
y haverla redimido con expensas del dho Boti) - e otorgo con
los hijos y herederos del dho Agustín Molto, y Maria Geras
de otorgante, asimesmo otorgo estar satisfecho, y pagado de
las las pensiones, y provista vendida, y arrendada en este censo
hasta el día de hoy inclusive; de cuyas quantias repetiré
me doy por entregado, y satisfecho con voluntad, y renuncio la
excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de centega
y otras de su recibo. Otorgo al dho Jaime Boti Carta de pago
finiquito, y redencion del dho censo en forma. Hoy por mi

Carta de pago
f. 110 de 134
1775

- Las restantes Cinquenta, y tres libras, y diez sueldos en los dichos lugares.
- Primera. Diez y ocho libras diez y ocho sueldos de esta moneda valor de diez arrovas de azeite, y quedaron en esta herencia f. una libra diez y seis sueldos cada arrova con que se vendió, y pararon en mi poder 1818
- Otrosi. Cinco libras diez sueldos en el valor de once cachibillas de Panizo que quedaban en esta herencia, y se me entregaron por diez sueldos de cada libra 510
- Otrosi. Nueve libras, y once sueldos, por tantas se me entregaron para mecer me xopa para el futo; y las que estavan en esta herencia 910
- Otrosi. Una libra, y diez sueldos en el valor de un fierro de San Antonio de la Cruz, y otro de San Fran. Xavier, los mismos, y me constituhí en parte de mi dote 110
- Otrosi. Cinco sueldos, en el valor de un fierro de San Monica, otro de los bienes que me constituhí por mi dote 25
- Otrosi. Dos libras, y diez sueldos, en el valor de una axa de madera de pino. La misma y otros dos bienes me constituhí por mi dote 210
- Otrosi. Tres libras en el valor de un Bufete de Nogal, y tambien traxese dote 32
- Otrosi. Ocho sueldos en el valor de una mesa que traxese en dote 8
- Otrosi. Una libra en el valor de una cama de blancos, y tablas de mi dote 12
- Otrosi. Una libra en el valor de un torero para pulas, tambien de mi dote 12
- Otrosi. Diez sueldos en el valor de un tilde de hauer cinta 10
- Otrosi. Una libra en el valor de quatro onzas de suerdas, de mi dote 12
- Otrosi. Quatro libras, y ocho sueldos en el valor de una cama de axambre que tambien traxese f. mi dote 48
- Otrosi. por manos de dicho mi hermano quatro libras por tantas de una axa de esta herencia, y ami 42

Cuyas partidas importan las dichas Cinquenta, y tres libras, y diez sueldos, de cuya quantia, bienes referidos me doy por entregada, y satisfecha ami voluntad, y renuncio en lo que baste, la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y pueba de su recibido; las quales con- to veinte y quatro libras nueve sueldos, y seis, se me entregan en parte de pago de aquellas treinta y quatro libras diez y ocho sueldos, y quatro d. que se me prometieron al dicho mi marido segun se avia en el presente en quatro de Mayo pasado a este año. Con lo qual, y con protesta expresa hago de repetir de estos herederos o f. lugar haya las cinquenta y cinco libras ocho sueldos, y diez, que se me restan a entregar hasta el cumplimiento de esta mi dote; con mas las joyas, prendas, y utensilios o las axas prometidas f. dicho mi marido, en la referida Constitucion total

Asi como
 en 24 de
 1738



SECCO CUARTO, Y. C. J. N. DE... DE... DE... DE...

Doy a de vobos que yo, y prometo vras, siempre quando yo me con verga, y quando como queda satisfecha, y pagada el lo bienes que me apremio lleve a dho matrimonio por haverme entregado en la misma forma... Otrorgo a los referidos herederos a dho mi marido...

Guillermo Rosales

Ante mi, en la Villa de... y yo, como testigo =

En la Villa de... el día... de... de... 1738

En la Villa de... el día... de... de... Como nosotro Joseph Guillam, y Manuel Guillam hermanos, hijos de... oficiales de la dha villa, vecinos de esta dha villa, decimos que detenemos, gozamos, y poseemos por nuestras propias los casas de... tacion contigua, entre otras, situas en el poblado de esta dha villa...

cinete mar. de 16



SELLO QVARTO, VJTY-
TE MARRVEDIS, AÑO
DE NRE SESENTENTOS Y
TRESSTA Y SEETE.

Lo tanto los dos dntor demancomun ay de lno, y cada uno de
nos por nros y por el todo insolidum, renunciando, como expusimos. re-
nunciamos. de la obuy residendi, y autentica presente
hocita de fideiussoribus, y beneficio de la dition, y exucion y
de mas de la mancomunidad, y forma; por nuestro nombre y en el
de nuestros herederos y sucesores, otorgamos que en altera, ni inno-
uar en cosa alguna la citada et. de imposition, y demás titulos que lo
justifican, antes bien dexar los en su fuerza, y vigor, anadiendo
fuera de guerra, y contrato a contrato, y dando por suplicado qualquier
defecto de dubitania, solemnidad, o justificacion. Reconocimos por
bueno, y dntor del referido. censo al suso dho. Real. Convento de
ligeros del glorioso de Sta. Agustin desta villa, aunque au
sentes, y presente, y por dho. Convento aceptante el P. Juan Lopez
sacerdote su P. dho. y Sindico, y sus sucesores, así para la paga de
los reditos venidos, como que deveneren hasta su real cmita en el
citado día; obligandonos, como nos obligamos, y a nuestros herederos, e
sucesores, y poseedores desta casa a la satisfacion, y paga en el refe-
rido día. Confezando tener adquirida la posesion de dnta. casa
antes dha, nos hemos por entregados de dnta. y dntos, y renunciados a
mayor abundamiento las Leyes de la entrega, que seba de recibidos; y
guardaremos, y cum. p.remos todas las endiciones, obligaciones, penas de
comiso, hipotecas, y demás q. se contiene en la citada et. de imposition
de tal manera, como si aqui fuese inserto. Dntos y forma de dntos
a dntos; puestos a dntos fideiussoribus, y a nros otorgados, y que re-
mos ser no exente con esta et. de dntos de quien fuere parte en que lo
diferimos, y se loamos de otra prueba, aunque dntos de bre-
queria baxo la obligacion que hacemos a nros personas, y
bienes hauidos, y por hauidos. Damos poder a las Justicias de N.
especial. de la dnta. de la villa, a cuya jurisdiccion no so-

metemos, e a nuestros bienes, y renunciemos nuestro domicilio, y propio
 fuero, y otros derechos que tenemos, y si conveniere a Jurisdiccion omnium
 Judicium, y a última pragmática de las dimitiones, y las demás Leyes, y fue-
 ron de nuestro favor, y del derecho en forma, para nos a premiar
 con esta sentencia pasada en Jugado, y por nosotros consentida.
 En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcor, y en los diez
 y seis años referidos: siendo testigos Thomas Robella Ciudadano, y Thomas
 Blanquea Labrador vecinos de esta Villa de Alcor. Y los otorgantes
 (aguiñe, Toile, no. Doñez conde) a que supusieron lo firmó, y por
 el dize no haber lo firmó adunados un testigo =
 Joseph Guillem THOMAS ROBELLA

Ante mi
 Thomas Gilbert

Reconosim.
 Año 1602 en 20 de Mayo
 1603

En la Villa de Alcor a los veinte y ocho dias del mes de Diciembre
 año de mil seiscientos treinta y siete: Sepase por esta. Como nosotros
 Joseph Guillem, y Manuel Guillem hermanos, hijos de Habad, oficiales
 de fabricar paños vecinos de esta dicha Villa, Decimos: Que decimos, go-
 zamos, y poseemos por nuestras propias dos casas de habitación contiguas,
 antes dize, ditas en el poblado de esta dicha Villa en el Calle de la
 d^{na} de la Plaza nuevo, así alaba bacana, y hazen esquina ala calle de
 d^{na} Juan. Lindan con casa de los hijos, y herederos de Blas Carborell
 por un lado, por otro, y de detrás con casa de Miguel Julia, y por otro, y por de-
 lante con dichas publicas; Las cuales no han pertenecido con cargo
 de d^{no} Gabajo sedira, como a herederos de Tomas de Maria Carborell, nra
 difunta Madre, segun consta p^o escritura de d^{no} Gabajo ante el Sr. Matix d^o
 vecino de esta Villa, de la d^{na} nra Madre. Lo p^o extensio con d^o Gabajo p^o re-
 nuncia y a favor otorgó Miguel Carborell su her^o al presente Hermano,
 de la Compañia de d^{no} Juan, escrita de su puño, y letra en esta Villa en el año mil
 seiscientos, y dos. La qual ratificó, y con firmado por otro escrito de su puño
 y letra en budo al presente Sr. de fecha en la Ciudad de Alcor en el
 día treynta de Noviembre pasado de este año, y ratificó con renuncia
 de su nra Madre, y hace memoria Otorgó a primitiva q^o pasava a Ana-
 gona, a Tomas la dotana. (Cuya ratificación Toile. Doñez haze vito)
 de la d^{na} nra Madre pertenecio dicha casa con el mismo Cargo por haver
 sido legado Miguel Carborell el Mayor su hermano en escritura de que

Yo el Rey de España, de su real cédula, y de su real cédula de
Christoval Cançiller, Después el dho Christoval Cançiller, y Elisabeth
Consorte con su último testamto. y adinçion otorgada ante Luis Niñe-
ra de quince y dos de febrero de mil seiscientos treinta y quatro años
señalados, otorgaron por su herencia el dho dote, y después de sus días a Ma-
ria Cançiller su única hija, y después Lathia Liebet casa. P. del dho
Christoval Cançiller, constando algunas nupcias contrao matrimonio
con Juan Niñera de, y notoriendo hijos de dho matrimonio por su último tes-
tamto. y otorgó ante Juan Ciprés Notario en día y año de quince y mil se-
cientos quarenta y siete años, ratificando la disposición testamentaria del
dicho suprimir marido, Instituyó por su única, y universal heredera a la
dicha Maria Cançiller su hija Consorte de Fran. sempre. Después Lon-
ta Fran. sempre, y Maria Cançiller por d. y paró ante Valero sempre
de en quince de noviembre de año mil seiscientos, y setenta vendieron,
y transportaron dicho censo a Joseph Graus, y Joseph Maria sempre
su hijo, y Juan respectivo en pago de pago de dote de la dha su hija.
Después el dho Joseph Graus por su testamto. hizo suya disposición fallido
Instituyó por su heredera primo loco a Lathia Joseph Maria sempre su
Consorte, y después de sus días a sus hijos, Lathia Cat. y Lathia
Disposición por su testamto. y otorgó ante Vicente Alexandre de. al ot-
orgado el día de once de mayo de mil seiscientos y noventa y cinco. En dicho testamento
Instituyó por sus herederos a Luis Graus, Guillermo Graus, y Sabina
Graus Consorte de Agustín Lery sus hijos. Últimam. por d. y pasando
el dho Vicente Alexandre de. en el día de once de mayo de año mil seiscientos
y noventa y cinco otorgada por dho herederos cedieron, y renun-
ciaron, y transportaron dicho censo a favor de Luis Graus hijo de Guillermo.
su sobrino a quien al presente se responde; el qual censo ha sido re-
conocido a favor de sus respectivos dueños, por los aprehedores de dho censo
por la dha dote, y esta acción relacionada a las dhas referidas; y por pa-
re del dho Luis Graus, actual aprehedor de dho censo, se ha pedido le-
vanciamiento para la paga de los recibos y servidumbre en dho censo desde
el día quatro de octubre pasado de este año en adelante. Partadas y dom-
cion, lo que tenemos por bien como aprehedores y tomor de dhas cosas
acción destinada a hipotecas especiales de aquel país con dho censo
no ha pretendido como dho. Por tanto los dho señores de mancomunidad
de uno, y cada uno de los por sí, y por el todo de mancomunidad, y
renunciando como expresado. renunciaron la ley de dho recibos de

Extracción



MAYO DE 18.

SELLO CUARTO, VENT-
TE MARRVEDIS, AÑO
DE 1872 SETECIENTOS 71.
TREINTA Y SEIS.

vedio por sus anteriores, y se compite por las oraciones, fundacion, y establecimiento
y Capitulo de dicho Hermitis antiguos, y modernos ultimand. aprobados por el
Real, y Supremo Consejo de Castilla, y demas distinciones, y observancias del
Decreto qual, Teniendose de referidos auto de Alvarado mercuriano
dho. Senor. Los recibien en p. pública para memoria en lo venidero, y por
los fines, y efectos q. mas y mejor aprobados fueren en dicho auto
de dho. Hermitis. La devocion de dicho Requirimiento, y dho. auto fue recibida
represente por año en el año de 1872. en la dha. y de la dha. Hermitis
dha. mes, y año. siendo testigos Chirivaval Clemente labrador, y Juan San-
tana labatero vecinos de esta Villa de Moya, y de la Requiriente, quienes lo
elct. D. O. y f. y con sus firmaciones de los capitulares =
Joseph Molino Blas Pedro Chirivaval

Examen

En la Villa de Moya, á los treinta días de mes de Septiembre de mil setecientos
setenta y seis años. Los señores Joseph Molino, Tovarío Blas, y de Joseph Tom-
pasa de Hermitas, oficiales de Hermitis de Hermitas de la Villa de Moya, y de la Villa
de Moya, Chirivaval de Moya, Quirivaval, Pedro Torales, Andrés Sanz,
Luis Paez, Joseph Hues, y Jaime Pasqual menor, Antonio centó, y Blas de la
menor, todos maestros oficiales, y capitulares de dicho Hermitis, juntos, y congregados
en una Capitulo. Como se han de costumbre lugar destinado para tratar de
lo que es de dicho Hermitis. Con asistencia del Sr. D. Juan Bautista Samaniego
Hoy. delo R. Consejo, Real, y perpetuo de esta dha. Villa, y Hermitis ordinario
del Sr. D. Juan de Moya Quirivaval, Mer. General de los R. Hermitis de Moya, To-
vornado, Torref. y Justicia Mayor de esta dha. Villa, y Justicia, y fue
subdelegado peculiar, y privativo de la Real Junta General de Comercio, y
moneda en esta Real Fabrica, asistiendo por su dho. en virtud de comision ver-
bal dada por año de 1872. para asistir á la presente Junta, por ocupacion pe-
nosa de dho. en dependencias del Real Servicio. Declarando como de la-
ran q. son los maestros y componen dha. Junta, Precediendo convocacion

SELLO QVARTO, VENT-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE NUESTROS REYES
TRENTA Y SEIS.

segun cartas matrimoniales que en qual tiempo se hicieron, y otros hijos
afian: Gilbert, Innaçio Gilbert, Blas Gilbert, ~~Nicolas~~ Jeronymo Gilbert, Bau-
tista Gilbert, Pasqual Gilbert, Thomas Gilbert, y Juenta Maria Gilbert deca
do doncella, en menor edad constituidos.

Item Declaro, que Blas Pálor mi difunto padre otorgo su ultimo testam^{to}
ante Pedro Antonio Miralles et. ^{no} en tiempo de su Reynado, y se observaron en este
Reyno las Reales Leyes de Castilla, sin embargo, sin atender a las niobros
usos de la Comedia, al punto, segun, y al tenor de la absoluta disposicion total de su
do en su unico heredero a Juente Pálor su hijo, y mi hermano, y el usufruto
de los bienes de herencia a Thomas de la plaza su hijo, y mi madre, y por la
contravenion de las leyes metoica de los bienes de parte que por legitima me cupo
y mas de lo que me cupo, asi de lo capital, como de lo usufruto que me cupo
de, y por lo producido, cuya repitiçion protesto en todos, y tres de cada uno
en derecho sucesorias para el caso de mi difunto, o que mis herederos con
deser, sin embargo, y como no me venga.

Fecha las quales Declaraciones dispongo de mis bienes, y herencia en la forma que
siguiera. Mando, de xo, y lego al dicho Jeronymo Gilbert mi marido
el quinto de lo que importare la porcion de metoica de los bienes que por parte
de la herencia de dicho mi padre, y como queda dicho me cupo de lo legit-
tima y de lo que me cupo de lo usufruto, y de lo que me cupo de lo usufruto
es mi voluntad de pagar de la porcion de mi dote, el qual legado se debe
y mando por via de mejora, o como mas haya lugar en derecho, para que
haga adu. voluntad como de otra provida.

Item: Mando, de xo, y lego a la dicha Juenta Maria Gilbert doncella, de la
antidicho bienes de metoica de la herencia de dicho mi padre, cinquenta
libras moneda de este Reyno, para que, para que la dicha, o los dichos hagan
de esta cantidad adu. voluntad, como de otra provida, el qual legado
se mando por via de mejora, o como mas haya lugar en derecho.

Y como por mis liberas y testamentos, y por sus testamentos de herencia
al dicho Jeronymo Gilbert mi marido, y a Juente Pálor mi hijo, et. ^{no} en su vida
de Valencia, y a la dicha Juenta Maria Gilbert, y a cada uno de ellos, a quienes do, todo el poder



SEELLO QUINTO. V. C. J. N.
DE MARAVEDIJES, AÑO
DE 1611 SETECIENTOS 20
D. R. S. T. P. A. 2. 1611.

partición a los sueltos por dichos legítimos títulos, con todo cargo, se impuso
un censo al quitas de veinte y cinco libras de plata, con veinte y cinco
suelos de rédito, pagadero al Beneficiado del Beneficio instituido, y con-
dado en la Iglesia de San José de esta Villa, bajo la invocación, y honori-
fiancia de la gloriosa María Magdalena, en la vía de todos Santos, y fue impues-
to, situado, y cargado, y se señaló de hipotecado sobre la heredad a favor del
Patrono, y Beneficiado de dicho Beneficio, que entonces eran, y por tiempo
serían; El qual censo fue reconocido por los dichos D. Jaime, y Pedro de
San Juan hermanos, como aposehedor de dicha heredad, a favor de Miguel de
Soto como aposehedor actual que era de dicho Beneficio, obligándose
a su satisfacción, y paga en el referido día, segun se deve por el. ante
Juan Guimesa en San José de Havre en 21 de Mayo de 1611, y en 25 de
Junio de 1611, el qual asimismo fue reconocido, a favor de los actuales posee-
dores de dicho Beneficio por las respectivas ^{gras} arriba citadas. Y como
es así, y en la ^{gras} de venta de dicho Christoval Lopez otorgó a favor de dicho
Juan mi hermano, no se hizo mención de los nueve sueldos, y quatro
dineros parte de dicho censo, y sobre aquella parte tenía el rédito
y correspondia a dicho Beneficio, fue por descuido, y no maliciosamente,
y ni eno en la misma otorgó dicho mi hermano, ^{gras} y rigor o custodia
alguna, ni mención por descuido en quanto a dicha parte de censo, en quan-
to a los quince sueldos, y ochodineros parte de dicho censo, fue por que en la
división verbal de otorgamos yo, y dicho mi hermano, así de la venta de
cuyo a dicho nro Padre, como a heredero de mi Padre, como de la misma
de la P. a herederos de Juan Muñoz, de los testigos de amigos suaves
reponción, y como a tal se ha continuado hasta el presente, siendo, como es
legítimo dicho censo, y suaves reponción, y no es justo ni de tal manera
contratiempo dicho Beneficiado, antes si perciba su anual pensión, que
hasta oy se otorgó satisfecha al D. Miguel Ribes. Otro Beneficio de dicho
Beneficio, y en unán. se le resta deviendo por la parte de dicho censo meto pagar
por correspondiente a los nueve sueldos, y quatro dineros que correspondia al
dicho Christoval unalibia diez y seis sueldos, hasta se paga venida

entados tanto ganados de un año. Yo yoque el dho Sr. Miguel Nises
Pbro en tho nombre seme heredado de un año para la paga de la redim
venidos, y como tho en el dho dia, como y ala dho y se venie
ren hasta su redencion. Lo que tengo por bien como poseedor que
soy de esta heredad, hipoteca especial de tho Seno, y tanto, en mino
bre, y vel dho heredero, y posesor, y dho poseedor de aquella, otorgo
que sin altera, ni minora en cosa alguna. La d. de informacion, y
La citada de Reconocim. y demas q lo justifican, antes bien dexando
en su fuerza, y vigor, anadido fuerza, y fuerza y contrato, a contrato,
y dando por suprido qualquiera defecto de substancia, y solemnidad,
o justificacion. Reconoce por Dueño, Señor y Preferido Cento e cinco
y cinco libras e principal, con veinte y cinco sueldos de credito, al dho
Sr. Miguel Nises Pbro, actual poseedor de tho Beneficio, que quier el,
y sus sucesores poseedores de tho Beneficio, y sus Patrono, o Patrono, que
o y son, y siempre fueren así para la paga de la dha libra diez y seis sueldos
que quier el heredero, como ala dho que se venie en tho Seno hasta
su redencion, y mesbriga, y años heredero, y poseedor de esta heredad
cuatrocien, y pagas de un año en el citado dia de tobo tanto hasta que
se redima, y quite por principal. Confesando tener adquirida la posesion
Real de aquella, y tener anexa, me doy por entregado de ella, su fruto,
y rentas a mi voluntad, y a mayor abundancia. renuncio las Leyes de la
entrega, y quier. Y guardare, y cumplire todas las condiciones, y obli
gaciones que contienen en esta d. de la que doy por insertas, y repetidas
de verbo ad verbum en esta d. ^o Quiero seme exente con esta, y jurando
de parte, en que el dho y se ve de otra prueba, a un que
dencho de sequera. Todo lo hago, y otorgo de nuevo para un año
lo con mi persona, y bienes habidos, y pavor. Doy poder a las aut
ticias de otras especialm. de la dcha dha Villa de Ples, a una
Jurisdiccion merometa, e a mis bienes, y renuncio mi domicilio,
y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y aley si conuenier
de Jurisdiccion omnium iudicium, y la d. ultima pragmática de
las d. misiones, y las demas Leyes, y fueros de esta d. y la
general del d. de en forma, para q me apremien como por
sentencia ganada en burgado, y por mi consentida. En un
testimonio así lo otorgo en la dha Villa de Ples, a los
treinta y un dias del mes de Diciembre de mil de trescientos treinta y
quiere siendo testigos Joseph Gibert de Roque, y Thomas Gibert de

porajus, y Fran. Lopez Labrador vecinos de la Villa de Alcoy,
nos firmo el otorgante (agüen Jofse Condu) por que dixo
nosaber ueriver, firmalo a nros ojos on dho testigos aqui
contenidos =

Juan de los Rios

Thomas Gilbert 2^o

168

Yo Thomas Gilbert 2^o del Rey nuestro señor Publico portador del
Reyno de Valencia de la Villa de Alcoy, y de ella vecino. Jofse
Guelas 2^o y de mi haun mension, jettan enette. Registro
Publico en Ciento veinte y dos foxas inclua. La pre-
sente La paxtas en ellas contenidas Las otorgaron antemí,
y los testigos que en ellas se citan, y en los dias respectivo
que refere cada una, y en los sitios donde se menciona, y todo
en este presente año de la fecha de este testimonio. Por que
conste donde Convergá Jofse el presente en esta dicha
Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Diciembre
de mil setecientos treinta y siete años. Dicho lo qual
Jofse =

~~Thomas Gilbert~~
Xos & J
Thomas Gilbert

igual lites
ga de redio
los y reveren-
pochos que
ento, en mion-
aquella, otorg
formacion, y
ten de xan dho
a contrato,
hemissos
ata. de hincle
dito, al dho
mequantes,
Patronas, que
y de dho
Ento hasta
dho dho
harta que
da la paxtas
da, su fruto,
leyes de la
ciones, y de
y repetidas
y firman
y, aunque
xauing dho
al dho
Alcoy a nros
millo, y
veneret
atias de
don, la
compo
Encuyo
alos
entos treinta
mes de dho

Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VENT-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MDC. SETECIENTOS 3
TROCISTA 3. SETE.



35-
350
35

